

Facultad de Ciencias Humanas y Sociales
Departamento de Traducción y Comunicación



**ANÁLISIS EMPÍRICO-DESCRIPTIVO DE LOS GÉNEROS NOTARIALES:
EL CASO DEL "PODER DE REPRESENTACIÓN" Y SU TRADUCCIÓN**

Tesis doctoral
Nati Juste Vidal

Dirigida por:
Dra. Anabel Borja Albi
Dra. Isabel García Izquierdo

Castellón de la Plana, febrero de 2016

© Del texto y de la edición: Nati Juste Vidal, 2016.

© De la imagen de la portada: Fotolia.com. Autor: XtravaganT. Referencia de foto: #47229377.

<https://es.fotolia.com/id/47229377>

A mis padres, a John y a mi hijo

Agradecimientos

En primer lugar, me gustaría agradecer a mis directoras de tesis, Isabel García Izquierdo y Anabel Borja, el haber podido llevar a buen término la presente tesis doctoral. Sin su eficacia, entusiasmo, profesionalidad y apoyo, este trabajo no hubiera sido posible. Gracias por compartir conmigo vuestra experiencia y sabias recomendaciones, gracias por vuestra dedicación y el tiempo invertido; asimismo, os agradezco la confianza depositada en mí, vuestra comprensión y ánimo para seguir adelante en mis momentos de debilidad. Gracias por todo lo que me habéis enseñado, que ha sido mucho.

A la Universitat Jaume I, que ha sido un referente constante en mi formación y que, con la concesión de una beca FPI, me permitió iniciarme en este camino. Al Departamento de Traducción y Comunicación, y al grupo de investigación Gentt, por haberme acogido siempre con mucho respeto y rigor como alumna, docente e investigadora; gracias a todos mis alumnos, de los que nunca se deja de aprender.

A los profesionales (informantes) que han contribuido de manera amable y desinteresada en este trabajo. Sus aportaciones han sido fundamentales para la consecución de esta investigación. En especial, me gustaría mencionar a Silvia, quien ha colaborado continua y afablemente en este proyecto; y, cómo no, al personal con el que trabajé en mis estancias de investigación en Irlanda que me atendieron siempre con mucho gusto y diligencia.

A todos los compañeros de Departamento con los que he compartido despacho, asignaturas, y experiencias durante todo este tiempo. Gracias, Ana, por tu ayuda y tus ánimos. A mis queridos amigos de la UJI: Didac, gracias por tu empatía; Mari, María y Sandra, gracias por haber comprendido mis constantes ausencias.

Finalmente, mi familia merece una mención especial. Gracias a mis padres por ser siempre “los incondicionales” que nunca fallan; a mis “segundos padres” por estar muy pendientes de mí desde la distancia. Y a vosotros dos, John y Juan, por esperar hasta este momento que parecía no iba a llegar nunca. A Juan, mi hijo, que iniciaste la aventura de la vida casi paralelamente al comienzo de esta tesis y con quien espero seguir caminando por muchos años para enseñarte, como a mí me han enseñado, que solo con esfuerzo y perseverancia se consiguen los retos.

PARTE I: FUNDAMENTOS TEÓRICOS Y METODOLÓGICOS

A. MARCO TEÓRICO

1. Comunicación, texto y traducción especializada

1.1. La comunicación especializada multilingüe

1.1.1. El lenguaje jurídico

1.1.2. El lenguaje jurídico notarial

2.4. Aproximaciones textuales a la traductología. Perspectivas actuales

1.2.1. El enfoque textual en traductología

1.2.2. El enfoque sociocultural en traductología

1.2.3. Análisis textual aplicado a la traducción jurídica

2. Análisis teórico-descriptivo del concepto de género: los géneros notariales

2.1. El género en la tradición literaria

2.2. El género en traductología

2.2.1. Influencia de la tradición lingüística

2.2.2. Influencia de la tradición sociocultural

2.2.3. La perspectiva socioprofesional del género: el concepto de transgénero

2.2.3.1. Sociología de las profesiones y traducción

2.2.3.2. El concepto de transgénero

2.2.3.3. La profesión del traductor jurídico-notarial

2.2.4. Recapitulación

2.3. El género textual en la propuesta del Grupo de Investigación Gantt

2.3.1. Análisis del concepto de género desde un punto de vista formal: la Ficha de Análisis de Géneros Gantt

2.3.2. Análisis del concepto de género desde un punto de vista comunicativo

2.4. El género jurídico en el contexto notarial

2.4.1. El documento en el ámbito notarial

2.4.2. La gestión documental del notariado y las nuevas tecnologías

2.4.3. Los géneros jurídicos como vehículos de la comunicación especializada en el ámbito del Derecho

2.4.4. Los géneros notariales como vehículos de la comunicación especializada en el ámbito del Derecho notarial

3. El método del Derecho comparado para la traducción jurídica

3.1. Introducción al Derecho comparado

3.2. Derecho notarial comparado

- 3.2.1. *Breve recorrido histórico hasta la configuración actual del notariado anglosajón y latino*
- 3.2.2. *La institución notarial en el Common Law*
- 3.2.3. *La institución notarial en el Derecho continental*
- 3.2.4. *Estudio comparado de dos sistemas notariales: el notariado anglosajón y el notariado latino*
- 3.2.5. *Los intentos de unificación del notariado y su repercusión en la traducción jurídica*

3.3. El Derecho comparado y la traducción de los géneros notariales

- 3.3.1. *La perspectiva funcional del Derecho comparado aplicado a la traducción*
- 3.3.2. *Restricciones en traducción jurídica*
 - 3.3.2.1. *Los referentes culturales*
 - 3.3.2.2. *Concepto y tipos de equivalencia*
 - 3.3.2.3. *Las inequivalencias jurídicas*
 - 3.3.2.4. *La transposición legal*
- 3.3.3. *La traducción de los géneros notariales*
 - 3.3.3.1. *La traducción notarial: restricciones y soluciones textuales y extratextuales*
 - 3.3.3.2. *La traducción notarial: necesidad de un modelo de análisis*

3.4. La traducción como mediación intercultural: conclusiones del estudio jurídico-genológico comparado

B. ASPECTOS METODOLÓGICOS

4. Metodología

4.1. Justificación de la metodología empleada

4.2. La metodología genológico-contrastiva y jurídico-contrastiva

- 4.2.1. *Metodología basada en la vertiente socioprofesional del género*
 - 4.2.1.1. *La entrevista: caracterización y diseño*
 - 4.2.1.2. *Árbol de géneros Gantt: Catálogo de documentos notariales*
- 4.2.2. *Metodología basada en la vertiente formal del género*
 - 4.2.2.1. *La lingüística de corpus: diseño del corpus de poderes notariales (inglés-español)*
 - 4.2.2.2. *Ficha NotGantt del Poder Notarial: aspectos formales*
 - 4.2.2.3. *Análisis cuantitativo del corpus de poderes notariales con SynchronTerm*

4.2.3. *Metodología basada en la vertiente comunicativa del género*

4.2.3.1. *Ficha NotGentt del Poder Notarial: aspectos comunicativos*

4.2.3.2. *Contextualización jurídica del Poder Notarial: el método del
Derecho comparado*

PARTE II: ESTUDIO EMPÍRICO-DESCRIPTIVO DE LOS DOCUMENTOS NOTARIALES (INGLÉS-ESPAÑOL-INGLÉS)

5. Estudio socioprofesional comparado de los documentos notariales

5.1. La profesión de Notario y el documento notarial: comparativa socioprofesional

5.1.1. *La actividad profesional del Notario español y del Notary Public irlandés*

5.2. Catálogo de géneros notariales españoles

5.2.1. *Presentación y desarrollo del trabajo de campo en España*

5.2.2. *Vaciado y análisis de las entrevistas en España*

5.2.3. *Revisión bibliográfica de las clasificaciones del documento notarial en
España*

5.2.4. *Nuestra propuesta de catálogo de géneros notariales españoles*

5.3. Catálogo de géneros notariales anglosajones

5.3.1. *Presentación y desarrollo del trabajo de campo en Irlanda*

5.3.2. *Vaciado y análisis de las entrevistas en Irlanda*

5.3.3. *Revisión bibliográfica de las clasificaciones del documento notarial en el
sistema anglosajón*

5.3.4. *Nuestra propuesta de catálogo de géneros notariales anglosajones*

5.4. Propuesta de catálogo bilingüe de géneros notariales

6. Estudio jurídico y genológico comparado del “poder notarial”

6.1. Corpus bilingüe de “poderes notariales”

6.1.1. *Selección de poderes de la Base de Datos de poderes españoles*

6.1.2. *Selección de poderes de la Base de Datos de poderes anglosajones*

6.2. Análisis jurídico comparado del “poder notarial”

6.2.1. *Caracterización del “poder notarial” en España*

6.2.2. *Caracterización del “power of attorney” en Irlanda*

6.2.3. *Análisis de la “Ficha NotGentt bilingüe del Poder Notarial”:
contextualización jurídica*

6.3. Análisis genológico comparado del “poder notarial”

6.3.1. *Análisis de la “Ficha NotGentt bilingüe del Poder Notarial”: aspectos formales (gramaticales, léxicos y macroestructurales)*

6.3.2. *Análisis de la “Ficha NotGentt bilingüe del Poder Notarial”: aspectos comunicativos*

6.4. Análisis multidimensional comparado del “poder notarial”

PARTE III: CONCLUSIONES Y FUTURAS LÍNEAS DE TRABAJO

7. Valoración de hipótesis y objetivos

7.1. Aplicabilidad de los resultados

7.2. Futuras líneas de trabajo

Bibliografía

Introduction and Conclusions in English (as required for the International Doctor distinction)

Anexos

| | |
|--|-----|
| Anexo I. Informe relatado de los resultados de las entrevistas realizadas | 425 |
| Anexo II. Propuestas de clasificación documental en el contexto notarial español | 440 |
| Anexo III. Catálogo de géneros notariales en español | 481 |
| Anexo IV. Propuestas de clasificación documental en el contexto notarial anglosajón | 488 |
| Anexo V. Catálogo de géneros notariales en inglés | 514 |
| Anexo VI. Propuesta de catálogo bilingüe de géneros notariales | 520 |
| Anexo VII. Contenidos de la Base de Datos NotGentt_PDR_ES (siendo NotGentt el acrónimo de “notariales Gentt”) (Corpus de textos [ES] en CD adjunto) | 521 |
| Anexo VIII. Contenidos de la Base de Datos NotGentt_POA_EN (siendo NotGentt el acrónimo de “notariales Gentt”) (Corpus de textos [EN] en CD adjunto) | 523 |
| Anexo IX. Fichas NotGentt de “poder notarial” (siendo NotGentt el acrónimo de “notariales Gentt”) | 525 |
| Anexo X. Recursos en línea para la traducción notarial | 544 |

Índice de tablas

| | |
|--|-----|
| Tabla 1.1. Enfoque textual en traductología: del texto al género (adaptación del modelo de Beaugrande y Dressler, 1981) | 51 |
| Tabla 1.2. Método normativo de Toury (1980) | 55 |
| Tabla 1.3. Análisis textual aplicado a la traducción jurídica (adaptación del modelo de Borja, 1999a) ... | 63 |
| Tabla 2.1. Niveles de abstracción del concepto y la denominación de “género notarial” [Clasificación adaptada de la propuesta de Ezpeleta & Gamero (2004)] | 70 |
| Tabla 2.2. Concepto de “género textual” en la tradición lingüística y traductológica | 79 |
| Tabla 2.3. Componentes del “género textual” (Swales, 1990, 2004; Bhatia 1993, 2004; Hatim & Mason, 1990; Trosborg 1997, 2000; Schäffner 2002) | 83 |
| Tabla 2.4. Sugerencias para la “visibilidad” socioprofesional del traductor-intérprete (Monzó, 2005b) . | 99 |
| Tabla 2.5. El género en traductología: la complementariedad de las diferentes influencias | 106 |
| Tabla 2.6. Selección de publicaciones del Grupo Gentt en torno al concepto de “género textual” | 114 |
| Tabla 2.7. Modelo de Ficha de Análisis de Géneros Gentt (Borja, García Izquierdo y Montalt, 2009) | 117 |
| Tabla 2.8. Nuevas perspectivas de investigación en torno al “género textual” en Gentt | 119 |
| Tabla 2.9. Posibilidades de investigación de los aspectos formales en Gentt (Borja, García Izquierdo y Montalt, 2009) | 120 |
| Tabla 2.10. Ficha de Análisis de Géneros Gentt: análisis macro y microlingüístico (Halliday & Hasan, 1976; García Izquierdo, 1998 y 2011a) | 125 |
| Tabla 2.11. Ficha de Análisis de Géneros Gentt: situación comunicativa (Borja, García Izquierdo y Montalt, 2009) | 131 |
| Tabla 2.12. Posibilidades de investigación de los aspectos comunicativos en Gentt (Borja, García Izquierdo y Montalt, 2009) | 133 |
| Tabla 3.1. Estudio comparado notariado latino y anglosajón | 215 |
| Tabla 3.2. Actividad documental notarial comparada | 217 |
| Tabla 3.3. Modelo de análisis trifásico para la traducción notarial | 259 |
| Tabla 4.1. Vinculación de objetivos, resultados esperados y metodología aplicada | 268 |
| Tabla 4.2. Muestra de la entrevista | 275 |
| Tabla 4.3. Fases de la entrevista. Diseño basado en el modelo de Kvale (1996) | 280 |
| Tabla 4.4. Entrevista preliminar sobre el documento notarial (español) y su traducción | 280 |
| Tabla 4.5. Entrevista preliminar sobre el documento notarial (irlandés) y su traducción (EN) | 281 |
| Tabla 4.6. Clasificación de los textos legales (Borja, 2000) | 284 |
| Tabla 4.7. Clasificación de los géneros notariales (Del Pozo, 2008) | 284 |
| Tabla 4.8. Niveles primarios del árbol jurídico de géneros Gentt en español (con los textos notariales desarrollados hasta el segundo nivel) | 287 |
| Tabla 4.9. Niveles primarios del árbol de géneros Gentt en inglés | 288 |
| Tabla 4.10. Ficha NotGentt bilingüe del Poder Notarial: aspectos formales | 294 |
| Tabla 4.11. Ficha NotGentt bilingüe del Poder Notarial: aspectos comunicativos (y cognitivos) | 298 |
| Tabla 4.12. Ficha NotGentt bilingüe del Poder Notarial: contextualización jurídica | 299 |
| Tabla 4.13. Ficha NotGentt bilingüe del Poder Notarial | 300 |

| | |
|---|-----|
| Tabla 5.1. Comparativa actividad socioprofesional Notario- <i>Notary Public</i> | 308 |
| Tabla 5.2. Muestra detallada de Informantes | 310 |
| Tabla 5.3. Modelo de entrevista sobre el documento notarial (español) y su traducción | 312 |
| Tabla 5.4. Resultados de las respuestas (Informantes de “notariado latino”) | 323 |
| Tabla 5.5. Taxonomía del documento notarial español (Ley del Notariado, 1862) (LN) | 324 |
| Tabla 5.6. Taxonomía del documento notarial español (El Reglamento Notarial, 1944) (RN) | 324 |
| Tabla 5.7. Taxonomía del documento notarial español (Código Civil de 1889 [CC] y Ley de Enjuiciamiento Civil de 2000 [LEC]) | 325 |
| Tabla 5.8. Taxonomía del documento notarial español (Consejo General del Notariado, CGN) | 325 |
| Tabla 5.9. Taxonomía del documento notarial español (Pérez de Madrid, 2006) | 325 |
| Tabla 5.10. Taxonomía del documento notarial español (Jiménez y Leyda, 2008: 82) | 326 |
| Tabla 5.11. Taxonomía del documento notarial español (Mallol, 2010) | 326 |
| Tabla 5.12. Taxonomía del documento notarial español (Ávila, 2012) | 327 |
| Tabla 5.13. Catálogo de géneros notariales en español (versión abreviada) | 335 |
| Tabla 5.14. Entrevista sobre el documento notarial (irlandés) y su traducción | 337 |
| Tabla 5.15. Resultados de las respuestas (Informantes de “notariado anglosajón”) | 343 |
| Tabla 5.16. Taxonomía del documento notarial anglosajón (Halsbury, 1912 [en Hall, 2011]) | 344 |
| Tabla 5.17. Taxonomía del documento notarial anglosajón (Ready, 2009) | 345 |
| Tabla 5.18. Taxonomía del documento notarial anglosajón (McGrath, 2011) | 345 |
| Tabla 5.19. Taxonomía del documento notarial anglosajón (Pinto, 2008) | 345 |
| Tabla 5.20. Taxonomía del documento notarial anglosajón (<i>Faculty of Notaries Public In Ireland</i>) | 346 |
| Tabla 5.21. Taxonomía del documento notarial anglosajón (<i>The Notaries Society UK</i>) | 346 |
| Tabla 5.22. Taxonomía del documento notarial anglosajón (<i>Edward Young</i> , 2013)..... | 346 |
| Tabla 5.23. Taxonomía del documento notarial anglosajón (<i>MK Soni Notaries</i>) | 347 |
| Tabla 5.24. Taxonomía del documento notarial anglosajón (<i>London Legislation Services, Ltd</i>) | 348 |
| Tabla 5.25. Catálogo de géneros notariales en inglés (versión abreviada) | 350 |
| Tabla 5.26. Propuesta de catálogo bilingüe de géneros notariales | 354 |
| Tabla 6.1. Captura de pantalla de la Base de Datos del corpus de géneros notariales españoles | 358 |
| Tabla 6.2. Captura de pantalla de la Base de Datos del corpus de géneros notariales anglosajones | 361 |
| Tabla 6.3. Ficha NotGentt bilingüe del Poder Notarial: contextualización jurídica | 364 |
| Tabla 6.4. Relación de 50 términos “validables” tras análisis “en bruto” con <i>Synchroterm</i> | 367 |
| Tabla 6.5. Ficha NotGentt bilingüe del Poder Notarial: aspectos formales | 370 |
| Tabla 6.6. Ficha NotGentt bilingüe del Poder Notarial: aspectos comunicativos | 373 |
| Tabla 6.7. Ficha NotGentt bilingüe (“Poder Notarial” vs. “ <i>Power of Attorney</i> ”) | 375 |
| Tabla 7.1. Relación objetivos – hipótesis – resultados | 385 |
| Tabla 7.2. Modelo de análisis textual aplicado a la traducción jurídica (notarial) (adaptación del modelo de Borja, 1999a) | 388 |
| Tabla 7.3. Modelo de análisis trifásico para la traducción notarial | 390 |

Introducción

La presente tesis, inscrita en el marco de la comunicación multilingüe especializada, parte de la idea de que el lenguaje se ve claramente condicionado por la cultura en la que se manifiesta. Así, tomando el lenguaje como materia prima de la comunicación, las nociones de *lenguaje general* y *lenguaje especializado* serán parte integrante de nuestro estudio. Del mismo modo, los conceptos de *lenguaje jurídico*, *lenguaje notarial*, *texto*, *contexto*, o *traducción notarial* serán constantes que nos acompañarán a lo largo de la parte teórica y empírica de la presente tesis doctoral.

Partimos, además, de la premisa de que el lenguaje no es neutral ni ingenuo. El significado de cualquier texto o discurso está marcado por la intención de su artífice y por su marco comunicativo. Esta falta de neutralidad del lenguaje impregna todo tipo de discurso social. Hay situaciones en el ámbito militar, diplomático, periodístico, económico o político, por ejemplo, que pueden llegar a convertirse en auténticos temas de debate para la RAE: oímos hablar de “aportación” o “conexión entre cuencas” en lugar de ”trasvase”; “consulta popular” en sustitución de “referéndum”; “crecimiento negativo”, “desaceleración”, “ajuste” o “coyuntura compleja de la economía” evitando el no deseado término “crisis”; “bloques de hormigón”, “muros desertores de la miseria”, “arrecifes artificiales” para eludir las temidas “concertinas”, etc.

¿Estamos ante un doble lenguaje, eufemismos, conceptos escondidos o, simplemente, ante un lenguaje condicionado por el efecto que el emisor pretende producir? Esta problemática concerniente al uso deliberado del lenguaje para “distorsionar” la realidad ha sido abordada por muchos trabajos desde áreas tan diversas como la filosofía del lenguaje, la semiología¹, la crítica lingüística o el análisis del discurso², la lexicología y, por supuesto, la sociolingüística.

El lenguaje (como forma de comportamiento social) se articula y viene determinado por las condiciones concretas del mundo en que se vive y habla; lo que, a su vez, condiciona el discurso, que conserva y configura los conocimientos de una comunidad, al tiempo

¹ Véase Barthes (1972).

² Véase Van Dijk, (1988).

que los amplía incorporando nuevos miembros a ella. La comunicación siempre ha estado íntimamente relacionada con la interacción social: hablamos de diferencias sociales que conllevan diferencias en el uso de la lengua, diferencias en los estilos comunicativos y, consecuentemente, en las representaciones lingüísticas.

Brisset (2004: 46-50), en su innovador análisis de la traducción literaria, va más allá de las lenguas y sostiene que toda traducción pone de manifiesto las desigualdades de las lenguas y de los grupos humanos que las hablan. De este modo la traducción tiene en cuenta la lengua y la cultura, pues está regulada por las normas sociales de producción discursiva en la cultura receptora, y se convierte en un punto de equilibrio de identidades nacionales. Traslada la idea de Brisset al contexto del lenguaje jurídico que nos incumbe, se observa que, a pesar de su tradicional conservadurismo, es un tipo de lenguaje abocado a una progresiva renovación, cuyo objetivo es servir como instrumento regenerador para vehicular la comunicación, las normas y la cultura de múltiples realidades socio jurídicas.

La globalización y las nuevas tecnologías han intensificado la movilidad internacional, los fenómenos de inmigración y las situaciones de multilingüismo, convirtiendo las culturas ajenas en cuasi propias dentro de modelos ampliamente “multilingües”. Estos movimientos demográficos han hecho aumentar el interés por la etnolingüística y han creado nuevas necesidades de traducción jurídica, que en este trabajo analizaremos aplicando una triple descodificación: lingüística (lengua), sistémica (cultura) y sistemática (gestión de la comunicación).

La traducción notarial puede analizarse desde planteamientos epistemológicos diversos y, en nuestro caso, lo haremos desde el punto de vista del análisis del género, la lingüística textual, y los principios del Derecho comparado. La lingüística textual y la traductología son ciencias multidisciplinarias que se nutren de otras disciplinas como la lingüística general, la sociolingüística y la pragmática, entre otras, y presentan un mismo objeto de estudio: el texto. Si seguimos el método de traducción comunicativo-interpretativo de Hurtado (1999: 32), observamos que el texto es la unidad de traducción central del proceso traslativo: el texto meta (TM) debe mantener el mismo sentido, la misma función y el mismo efecto que el texto origen (TO). Al tener en cuenta todos estos parámetros, no estrictamente lingüísticos sino más bien

extralingüísticos, el texto se convierte en una unidad comunicativa que plasma una situación lingüística en un determinado contexto cultural.

Así, el traductor jurídico, para comprender y reformular el texto origen, debe llevar a cabo un análisis textual complejo, que puede abordarse desde ámbitos y niveles de estudio muy diversos, como la sociolingüística, el análisis del discurso o la teoría de los actos de habla. Según la lingüística, todo texto legal no solo presenta unas características léxicas y morfosintácticas diferenciadoras que han sido estudiadas por autores como Mellinkoff (1963), O'Barr (1982), Gunnarsson (1984), Hickey (1985), Malley (1994) y Borja (1999a: 4), por citar solo unos pocos, sino que viene definido por una determinada visión del mundo, por el marco legal y por la intertextualidad o coherencia entre el texto original y el texto producido.

Siguiendo la categorización de Hatim (1990), describimos el texto notarial como un texto escrito (modo) y formal (tono), en el que predomina la terminología del ámbito notarial (campo); un texto con un tipo o foco textual multifuncional, dependiendo del propósito (referencial, expositivo y descriptivo, como ocurre con la escritura de compraventa, el acta de liquidación de una sociedad o el poder notarial)³. Los textos notariales se ocupan mayormente de temas relacionados con la disciplina del Derecho⁴, principalmente con las ramas del Derecho civil, Derecho mercantil, Derecho procesal y

³ En este punto Borja (1999a: 5) insiste en la multifuncionalidad de los textos legales y sostiene que no se puede afirmar que un texto tenga una u otra función, sino que presenta un foco funcional principal de uno u otro tipo. Este es el caso, por ejemplo, del contrato de *factoring* que, a pesar de ser un texto multifuncional, tiene como foco funcional principal el instructivo, pues sus cláusulas obligan; exponen las obligaciones de ambas partes contratantes convirtiéndolas en estipulaciones vinculantes (“el BANCO se obliga a”, “el CEDENTE se obliga expresamente a”, “los créditos deberán cumplir los siguiente requisitos”...).

⁴ El uso de la mayúscula y minúscula en los nombres de las disciplinas científicas es una cuestión ampliamente debatida. Hay parte de la doctrina que aboga por mayúscula inicial para las disciplinas académicas, pero no en las ciencias o la universidad como nombres genéricos (El libro de estilo de El País, 1996: 160-161; Martínez de Sousa, 2003: 12). Por el contrario, la Real Academia Española en el Diccionario panhispánico de dudas (2005), por ejemplo, señala que los sustantivos y adjetivos que forman el nombre de disciplinas científicas, cuando nos referimos a ellas como materias de estudio, y especialmente en contextos académicos o curriculares, se escribirán con mayúscula inicial. Ante la falta de uniformidad al respecto, y tras haber consultado a expertos en la práctica jurídica, optamos por escribir el término “Derecho” con mayúscula inicial cuando se refiere al derecho objetivo, a la ciencia jurídica como un todo y a sus ramas u otras subdivisiones (Derecho civil, Derecho notarial o Derecho consuetudinario); y escribiremos “derecho” con minúscula inicial cuando alude a los derechos subjetivos, individuales. Luego, en la redacción de la presente tesis doctoral, utilizamos la minúscula para todas las disciplinas científicas, excepto para el caso del término “derecho” al que, por su frecuencia de aparición, aplicaremos el criterio indicado por la práctica jurídica. Dicho esto, respetaremos cualquier forma adoptada por el autor o autores en una cita.

Derecho administrativo, junto a la Legislación fiscal, hipotecaria, y notarial. Sin embargo, los textos notariales pueden solaparse con otros campos temáticos, ya que el notario puede “dar fe” o “elevar a público”, cualquier hecho o documento que se genere en la vida real. En todo caso, podemos afirmar que son textos muy estereotipados, ajustándose en gran medida a las expectativas que el lector puede tener en cuanto a la estructura, el estilo, el léxico y las convenciones textuales. Tales expectativas nos conducen al concepto de *género* como factor de funcionamiento textual determinante en traducción especializada. Como avance, y de manera introductoria, definimos el género como “[...] forma convencionalizada de texto que posee una función específica en la cultura en la que se inscribe y refleja un propósito del emisor previsible por parte del receptor” (García Izquierdo, 2002: 15).

En este contexto, el traductor de documentos jurídico-notariales actúa “en cierto modo” como jurista, pues al encontrar el término (concepto) adecuado en lengua de llegada ofrece soluciones jurilingüísticas que puedan satisfacer a ambas partes. Para ello, debe tener conocimientos “operativos” del Derecho en la LO (lengua origen) y en la LM (lengua meta), aparte de estar familiarizado con los géneros jurídicos de ambas realidades. El traductor de textos notariales, como “gestor” de la comunicación multilingüe en este contexto, debe solucionar tales divergencias realizando una labor que va más allá de la “mediación social e intercultural”. Como apunta Alcaraz “... al traductor se le asigna una función jurídica, ya que por sus manos pasan documentos que, al traducirlos, les debe dar, con mucha responsabilidad, un sentido jurídico” (Alcaraz, 2003: 37).

La revisión bibliográfica junto con el análisis socioprofesional y genológico que describiremos en el apartado de metodología, darán cuenta del estado de la cuestión en el que se vislumbra la necesidad de sistematizar la información terminológica y documental para la traducción jurídica. La traducción notarial (o “de los géneros notariales”) no es ajena al marco jurídico-cultural en el que este tipo de documentos se generan, por lo que consideramos especialmente relevante crear un sistema específico de gestión terminológica y documental para esta especialidad de traducción.

Objetivos

El **objetivo general** de la presente tesis doctoral es realizar un análisis contrastivo de los documentos notariales españoles y anglosajones, desde el punto de vista de la lingüística aplicada y la teoría del análisis de géneros, con el fin de crear herramientas y recursos traductológicos que faciliten la labor de dos perfiles profesionales “complementarios” en el campo de la comunicación jurídica: traductor y jurista. Este objetivo general se concreta en los siguientes **objetivos específicos**:

1. Establecer un mapa documental de los géneros notariales prototípicos españoles y un mapa documental de los géneros notariales prototípicos anglosajones, a partir de la revisión bibliográfica y la realización de un estudio de campo de carácter cualitativo, sobre el que poder trazar “simetrías documentales” (unívocas o biunívocas inglés-español-inglés) a nivel funcional.
2. Identificar los géneros notariales que presentan mayor tráfico internacional y plantean, por tanto, mayores necesidades traductológicas en las notarías españolas y anglosajonas (irlandesas), atendiendo a los resultados del trabajo de campo.
3. Crear una base de datos documental bilingüe que contenga correspondencias directas (español-inglés) e inversas (inglés-español) con utilidades prácticas para la actividad traductora y para la gestión documental multilingüe en el entorno socioprofesional de la notaría; y que, a la vez, constituya la base de futuras herramientas útiles para la comunicación notarial: glosarios terminológicos y fraseológicos especializados por géneros (glosarios notariales), plantillas de documentos notariales, memorias de traducción, bitextos, colección de textos paralelos, etc.
4. Seleccionar uno de los géneros más representativos en términos de uso y traducibilidad (en ambos idiomas) y compilar un corpus comparable de originales del mismo procedentes de cada ordenamiento (un corpus en idioma inglés y un corpus en idioma español).
5. Aplicar, a modo de ejemplo, el modelo de análisis textual basado en géneros al subgénero seleccionado (el poder de representación o poder notarial). Para ello hemos diseñado fichas monolingües y fichas bilingües de análisis que nos ayudarán a trazar equivalencias funcionales (genológicas y documentales) de un género jurídico A con su correspondiente en el ordenamiento jurídico B

(enfoque multilingüe contrastivo) desde una triple perspectiva formal, comunicativa y socioprofesional.

Hipótesis

Nuestras hipótesis surgen de la observación, *a priori*, de la falta de equivalencia existente entre dos familias jurídicas que presentan divergencias culturales, sociales y profesionales, y de la reflexión sobre las restricciones que esta circunstancia conlleva para la traducción jurídica.

Dicha falta de equivalencia, se ha observado tanto en nuestra experiencia personal de la traducción profesional, como en la labor investigadora en torno al género notarial, y en las conversaciones mantenidas con abogados, notarios, oficiales de notarías, y traductores jurados y/o jurídicos. Además, las cuestiones de equivalencia o (in)equivalencia en traducción jurídica, junto a la idea de la intraducibilidad, han sido ampliamente debatidas en la doctrina jurídico-tractológica, como se recoge en la presente tesis. Al respecto, cabe matizar que partimos de la idea de que “todo es traducible”.

Con este trabajo, pues, pretendemos validar o descartar las **hipótesis** que planteamos a continuación:

1. La elaboración de un catálogo comparable de géneros notariales puede revelar importantes diferencias sistémicas entre dos maneras heterogéneas de concebir la realidad, desde la perspectiva genológico-documental. Este catálogo podría contribuir a identificar las (a)simetrías documentales existentes en el sistema documental de la práctica notarial española e irlandesa, en su caso.
2. Las diferencias formales existentes entre los documentos notariales españoles y los documentos notariales anglosajones hallan su explicación en las divergencias de las prácticas sociales o situaciones comunicativas en las que estos documentos se generan.
3. La confluencia de aspectos comunicativos y formales configuran el género prototípico del “poder notarial” y lo convierten en un fenómeno socioculturalmente dependiente que, a nivel comunicativo, puede que no

presente tantas divergencias en los dos sistemas explorados, pues la ceremonia de la “representación” cumple una finalidad comunicativa similar en ambos casos.

4. Los problemas que la falta de equivalencia conceptual y textual en el ámbito jurídico-notarial plantea a los traductores podrían solucionarse mediante un enfoque integrador, una metodología en la que las coordenadas de análisis partieran desde la cultura hasta la manifestación lingüística o hecho lingüístico, pasando por el concepto de género y el método del Derecho comparado.

Metodología

Para la consecución de los objetivos propuestos y la comprobación de las hipótesis hemos empleado una metodología mixta que podríamos organizar en dos grandes bloques:

1. A fin de establecer el **estado de la cuestión** se ha recabado información de diversas fuentes, que consideramos especializadas, rigurosas y pertinentes para nuestro objeto de estudio mediante la **revisión bibliográfica** y la realización de un **estudio socioprofesional**.
2. Para extraer conclusiones prácticas y aplicables a la traducción profesional, hemos realizado un **estudio empírico**, basado en los **métodos de análisis de corpus**, de un **género notarial concreto**, “el poder notarial”, uno de los documentos notariales más traducidos.

Así, pues, en primer lugar hemos establecido el estado de la cuestión mediante la **revisión bibliográfica teórica**, que nos aporta información sobre el concepto de género y su clasificación; sobre los dos sistemas de notariado latino y anglosajón, y las diferentes taxonomías del documento notarial realizadas hasta la fecha por la doctrina. Además, nos proporciona información conceptual específica sobre el género concreto seleccionado para nuestro análisis posterior.

Los profesionales del entorno notarial (tanto los notarios como el resto de oficiales y empleados de notaría) y demás juristas nos han informado sobre su entorno de trabajo, la profesión, el documento notarial y su gestión. De este modo se ha completado el

estudio de campo del ámbito notarial desde una **perspectiva socioprofesional**. Los traductores especializados en el tipo de traducción notarial nos han ofrecido datos sobre su actividad profesional en el ámbito del notariado, el tráfico documental, y los géneros más susceptibles de traducción en dicho entorno. De esta manera se ha completado el estudio de campo del ámbito de la traducción notarial desde una perspectiva socioprofesional.

El estudio socioprofesional realizado en la presente tesis doctoral se enmarca dentro del método investigador cualitativo, en el que, mediante la técnica de la entrevista, se adopta un enfoque de corte sociológico centrado en las ideas y apreciaciones de los participantes en la investigación (*participant-oriented investigation*) (Saldanha & O'Brien, 2013: 151). El enfoque empírico-descriptivo por el que hemos optado, con miras a un posterior desarrollo aplicado, presenta un acercamiento a la investigación inductiva, en el sentido de que partimos de los datos de la realidad a la teorización, por un lado; y deductiva, por otro, pues nos basamos en la revisión bibliográfica expuesta en la parte I del presente trabajo, “Fundamentos teóricos y metodológicos” y la completamos con datos extraídos de la práctica profesional real.

La metodología seleccionada para este primer bloque ha sido diseñada teniendo en cuenta uno de nuestros objetivos, a saber, la creación de una taxonomía comparable de géneros notariales para la traducción, y de los objetivos investigadores propuestos (que condicionan el marco teórico y metodológico) (Rojo, 2013: 24).

En el segundo bloque al que hacíamos referencia, igualmente se emplea una metodología cualitativa articulada en torno a la entrevista, la revisión bibliográfica, la experiencia de traductores formados e investigadores, y la consulta a expertos de los campos explorados, esto es, la traducción y el Derecho, pero centrándonos en un género concreto y completando el análisis con un estudio empírico desde una triple perspectiva jurídica, formal y comunicativa. De este modo, para caracterizar el género “poder notarial” hemos compilado un corpus de poderes notariales comparable y hemos aplicado un modelo de análisis diseñado con el fin de identificar problemas y soluciones de traducción en el contexto notarial.

La entrevista se convierte, pues, en la pieza clave de nuestra investigación cualitativa y el común denominador a los dos bloques objeto de estudio. Los resultados obtenidos de las entrevistas a 10 expertos se plasmarán en un “informe” (*research report*) como uno de los elementos de la fase última del proceso investigador (Saldanha & O’Brien, 2013: 234).

Así, el análisis de géneros es el procedimiento central del estudio, pero no el único, pues no podemos captar fragmentos de la realidad sobre la que pretendemos saber más y mejor, únicamente a través del fenómeno genológico. Por lo que, la genología contrastiva se ve complementada por las técnicas del Derecho comparado imprescindibles en traducción jurídica. Todo ello, enmarcado en las tres fases tradicionales del método científico: conceptual, empírica e interpretativa (Borja, García Izquierdo y Montalt, 2009: 2).

Según Bakhtin (1982), la riqueza y diversidad de los géneros discursivos es inmensa, porque las posibilidades de la actividad humana son inagotables y en cada ámbito de uso (comercial, científico, familiar, jurídico, etc.) existe un amplio repertorio de géneros discursivos que se diferencia y crece a medida que se desarrolla y se hace más compleja cada situación de comunicación.

Teniendo en cuenta dicha diversidad y la consustancial hibricidad del género, presentaremos un método de análisis genológico-contrastivo entre los géneros del ámbito notarial anglosajón y los géneros del ámbito notarial español (concretamente, el género “poder notarial”), basándonos en el método funcional del Derecho comparado, y en el tipo de vinculación existente entre este y la traducción. Además, detallaremos cómo el Derecho comparado contribuye a explicar las diferencias conceptuales que surgen al traducir documentos notariales como consecuencia de las discrepancias intrínsecas entre sistemas jurídicos.

La propia idiosincrasia de la traducción jurídica justifica la aplicación de la metodología del Derecho comparado. En el proceso traductor no se analizan solo sistemas lingüísticos, sino sistemas textuales y sistemas culturales en los que la lengua se desarrolla. Esta perspectiva de análisis resulta incluso más pertinente en el campo de la traducción jurídica, pues el traductor del Derecho debe poner en contacto sistemas

legales que han surgido y han ido evolucionando a lo largo del tiempo basándose en condicionantes culturales, históricos y sociológicos distintos, dando lugar a ordenamientos muy diferentes, que en muchas ocasiones hacen imposible encontrar equivalentes conceptuales.

Con el fin de obtener datos jurídicos objetivos de manera sistemática e informada, y convertirlos en objetivables para futuras líneas de trabajo, además de al conocimiento intuitivo (aunque parcial) de la realidad, acudiremos a las aportaciones teóricas realizadas hasta la fecha que nos permitirán conocer el “estado de la cuestión” respecto al perfil profesional del Notario y del *Notary Public*, sus funciones contrastadas, la actividad documental en ambos notariados, y la tipología del documento notarial, junto a la concreta caracterización del género “poder notarial” vs. “*power of attorney*”.

Estructura

La estructura de esta tesis doctoral viene determinada por los objetivos e hipótesis expuestos con anterioridad, y se organiza en tres partes íntimamente relacionadas: Parte I. Fundamentos teóricos y metodológicos; Parte II. Estudio empírico-descriptivo; y Parte III. Conclusiones y futuras líneas de trabajo.

La **parte 1** se centra en los aspectos teóricos empleados en nuestra investigación epistemológica, esto es, la lingüística textual, la noción de género y los principios del Derecho comparado, por un lado; y, los aspectos metodológicos seleccionados, por otro. El **capítulo 1** gira en torno a la comunicación especializada multilingüe, contexto en el que estimamos necesario delimitar los conceptos de lenguaje general y lenguaje especializado. Seguidamente definimos el lenguaje jurídico y el lenguaje notarial, presentando sus respectivas caracterizaciones. Asimismo, se revisan las perspectivas actuales de los diferentes enfoques traductológicos, siendo el enfoque textual sobre el que más se incide. En el **capítulo 2**, procedemos a la revisión de la noción de *género* como principio vertebrador de nuestra investigación. Se lleva a cabo un recorrido gnoseológico del género, de lo general a lo particular: desde la génesis del fenómeno genológico en la tradición literaria hasta su materialización en el ámbito notarial, pasando por el género en traductología y sus influencias, junto a las inestimables aportaciones del Grupo de Investigación Gantt a propósito del género. En el **capítulo 3**

realizamos un estudio comparado de la institución notarial, en ambas lenguas de trabajo, con la finalidad de establecer un modelo jurídico-genológico útil para la traducción jurídica. Se definen los conceptos de Derecho comparado y Derecho notarial comparado; analizamos de forma contrastiva el notariado anglosajón y latino, y pormenorizamos los intentos de armonización entre ambos en el seno de la Unión Europea, junto a sus presuntas repercusiones para la traducción jurídica. Seguidamente, se presenta el binomio Derecho comparado-traducción notarial, desde una perspectiva funcional; se plantean las restricciones y soluciones en la traducción de los géneros notariales y la necesidad de un modelo de análisis. A modo de recapitulación, se trazan una serie de conclusiones jurídico-genológicas en torno a la traducción notarial como marco de mediación intercultural. Finalmente, en el **capítulo 4**, se justifica la metodología (principalmente cualitativa) empleada en el análisis empírico, partiendo de los objetivos e hipótesis planteados, siempre teniendo en cuenta el doble objeto de estudio genológico y jurídico comparado de la presente tesis. Asimismo, se da cuenta del diseño de la metodología, sus características, la muestra del análisis, su configuración, y las herramientas utilizadas en la fase de recopilación de datos.

La parte II se concentra en el estudio empírico-descriptivo que pretende dar respuesta a las cuestiones planteadas al principio de nuestra investigación. El **capítulo 5** presenta un estudio comparado de corte socioprofesional de la figura del notario español y el *Notary Public* irlandés. También se muestran los dos catálogos de géneros notariales haciendo una revisión de todas las fases por las que se ha ido pasando hasta llegar a su elaboración. El **capítulo 6** se dedica al estudio empírico del género “poder notarial”, desde una perspectiva comunicativo-formal en la que trabajamos con dos corpus de poderes notariales en ambos idiomas (inglés y español) y una base de datos documental inglés-español-inglés. Asimismo, se lleva a cabo una caracterización del “poder notarial” en España y la correspondiente caracterización del “*power of attorney*” en Irlanda, lo que nos proporciona la contextualización jurídica de la figura de “la representación” en ambos ordenamientos, parte integrante del modelo de análisis genológico propuesto (“Ficha NotGentt del Poder notarial”).

La parte III de la tesis consta únicamente del **capítulo 7**, en el que se revisan las hipótesis de partida y los objetivos para presentar las conclusiones. Del mismo modo, se

expone la aplicabilidad de la investigación, y se proponen las futuras líneas de trabajo derivadas de la realización de la presente tesis doctoral.

Tras los siete capítulos aquí presentados, se incluyen las referencias bibliográficas correspondientes a las diversas fuentes consultadas y la relación de anexos:

- Anexo I. Informe relatado de los resultados de las entrevistas realizadas
- Anexo II. Propuestas de clasificación documental en el contexto notarial español
- Anexo III. Catálogo de géneros notariales en español
- Anexo IV. Propuestas de clasificación documental en el contexto notarial anglosajón
- Anexo V. Catálogo de géneros notariales en inglés
- Anexo VI. Propuesta de catálogo bilingüe de géneros notariales
- Anexo VII. Contenidos de la Base de Datos NotGentt_PDR_ES (siendo NotGentt el acrónimo de “notariales Gentt”)
- Anexo VIII. Contenidos de la Base de Datos NotGentt_POA_EN (siendo NotGentt el acrónimo de “notariales Gentt”)
- Anexo IX. Fichas NotGentt de “poder notarial” (siendo NotGentt el acrónimo de “notariales Gentt”)
- Anexo X. Recursos en línea para la traducción notarial

Finalmente, en cumplimiento de los requisitos exigidos para la obtención de la mención de Doctor Internacional, se incorpora la versión en inglés de esta introducción y de la Parte III (“conclusiones y futuras líneas de trabajo”).

PARTE I: FUNDAMENTOS TEÓRICOS Y METODOLÓGICOS

“The time will come when diligent research over long periods will bring to light things which now lie hidden. A single lifetime, even though entirely devoted to the sky, would not be enough for the investigation of so vast a subject... And so this knowledge will be unfolded only through long successive ages. There will come a time when our descendants will be amazed that we did not know things that are so plain to them... Many discoveries are reserved for ages still to come, when memory of us will have been effaced.”

(Lucius Annaeus Seneca [4 BCE–65 CE], *Natural Questions*, 2010)

A. MARCO TEÓRICO

1. Comunicación, texto y traducción especializada

Son muchos los autores que se han ocupado del estudio amplio de la traductología y de la actividad traductora (Nida, 1964; Harris, 1952; Toury, 1980; Newmark, 1988; Lambert, 1991; Hurtado, 1994a y 1996; Holmes, 1997; García Izquierdo, 2005b, entre otros), y numerosas las corrientes y estudiosos que han abordado la ubicación y la caracterización de ambas. En primer lugar, sin ánimo de hacer un estudio exhaustivo al respecto, nos limitaremos a revisar los conceptos de traductología y traducción: las divergencias y convergencias entre ellas; su denominación, cómo se ven afectadas por la lingüística, y su objeto y ámbito de estudio. Finalmente, esta vez con mayor detenimiento, nos ocuparemos de algunas de las tendencias que centran el debate traductológico en los últimos tiempos, principalmente los enfoques textual y sociocultural.

En un intento de sintetizar lo ya estudiado en torno a los conceptos de traductología (“*savoir*”)⁵ y traducción (“*savoir faire*”), se hace imprescindible referirnos a la falta de consenso y a la coexistencia de una gran diversidad terminológica y conceptual (motivada por cuestiones culturales) para denominar la disciplina que analiza la traducción. Así en la doctrina anglófona se habla de *Translation Studies* (Holmes), *Science of translation* (Nida), *Traductology* (Harris) o *Translation Theory* (P. Newmark); en francés, *Traductologie* (Seleskovitch) y *Théorie de la traduction*; en alemán, *Übersetzungstheorie* (Wills, Koller) y *Translationswissenschaft*; en español, por influencia de la tradición francesa, se habla de *Estudios de Traducción* (que agrupa a autores como Holmes, Lambert, Hermans y Lefevère), *Teoría de la traducción*, *Estudios sobre la traducción* o *traductología* (Hurtado, 2001: 99-100).

La etiqueta de *traductología* parece ser la que se está imponiendo. Según A. Hurtado⁶ es preferible hablar de *traductología* (2001: 135), pues además de ser una única palabra,

⁵ Hurtado Albir (1996) establece una distinción muy clara entre ambas en su artículo “La Traductología: Lingüística y Traductología”. Mientras describe la *traducción* como un conocimiento operativo que se adquiere por la práctica, un “saber hacer”; la *traductología* es una reflexión teórica, integradora y multidisciplinar, un “saber”. El *traductor* es un profesional de la traducción; el *traductólogo* ejerce una investigación *sobre* la traducción.

⁶ Véanse a este respecto los trabajos de la autora de 1994a, 1994b, 1996 y 2001.

considera que abarca mejor los estudios teóricos, descriptivos y aplicados de la disciplina (Hurtado, 1996: 151). En opinión de García Izquierdo (2005b: 327), por analogía con las denominaciones de otras ciencias, es lícito hablar de *traductología*, como la disciplina encargada del estudio teórico-empírico de la traducción. Según esta autora en el estadio actual de los estudios sobre la disciplina no tiene sentido identificarla de manera acotada por especialidades o restringida por ámbitos (tal y como ocurre con el término *Translation Studies* que, al menos en sus orígenes, tiende a asociarse automáticamente con la traducción literaria). De este modo, abogamos por el término *traductología* para hablar de la disciplina teórica en su globalidad, en sentido integrador; disciplina autónoma que a su vez necesita entablar relaciones con otras muchas, pues se solapa con un gran número de materias.

La traductología, desde sus inicios hasta presentarse como una disciplina autónoma y multidimensional, ha estado ligada a la lingüística, pues la materia prima de la traducción es el lenguaje (Hurtado, 1996: 157). Sin embargo, a finales de los 50 y principios de los 60 los teóricos manifiestan la necesidad de un análisis más sistemático y descriptivo de los estudios (Fedorov, 1953; Vinay y Dalbernet, 1958; Mounin, 1963 y Catford, 1965). Y desde entrados los 70 (tras los restrictivos Estudios de Traducción o *Translation Studies* de Holmes, 1972) hasta nuestros días, la disciplina se despoja de su carácter subsidiario de la Lingüística y se presenta como una ciencia independiente con entidad propia.

En esta apertura hacia la interdisciplinariedad y con miras a otros factores que no sean los meramente lingüísticos tiene mucho que decir la Escuela de la Manipulación (*Manipulation School*), cuyas aportaciones contribuyeron de manera significativa al avance de la traductología. Así, Theo Hermans (1985: 10-11), como figura representativa de esta corriente y alejado de aspectos a su juicio demasiado formalistas y restrictivos, habla de “un grupo de individuos” que, aunque con intereses diversos, reflexionan en torno a la traducción y comparten ciertos presupuestos básicos:

[...] a geographically scattered collection of individuals with widely varying interests, who are, however, broadly in agreement on some basic assumptions -even if that agreement, too, is no more than relative, a common ground for discussion rather than a matter of doctrine.

Desde el punto de partida de la manipulación del texto origen, pretenden crear un texto meta que cumpla la función que se le ha asignado en la sociedad receptora:

From the point of view of the target literature, all translation implies a degree of manipulation of the source text for a certain purpose.

Y, entre las convergencias en dicho grupo de individuos, el autor subraya:

[...] What they have in common is, briefly, a view of literature as a complex and dynamic system; a conviction that there should be a continual interplay between theoretical models and practical case studies; an approach to literary translation which is descriptive, target-oriented, functional and systemic; and an interest in the norms and constraints that govern the production and reception of translations, in the relation between translation and other types of text processing, and in the place and role of translations both within a given literature and in the interaction between literatures.

Esto es, la concepción de la literatura como sistema dinámico, y la necesidad de una permanente relación entre los modelos teóricos y los casos prácticos. Frente al enfoque prescriptivo y lingüístico, orientado hacia el texto origen, coinciden en la aplicación de un enfoque descriptivo y funcional, orientado hacia el sistema meta; un enfoque centrado en las normas relacionadas con la producción y recepción de traducciones, así como la repercusión de estas últimas en la cultura de llegada ante los rasgos lingüísticos del texto de partida.

Este nuevo modelo para los estudios literarios sobre traducción introduce conceptos clave y fundamentales como: contexto cultural, sociedad, ideología, poder, manipulación y reescritura. Se produce, pues, un abandono del concepto tradicional de *fidelidad* al original y se plantea una metodología integradora en los estudios de traducción: una metodología en la que confluyen elementos lingüísticos, literarios, sociales y culturales.

Como acabamos de señalar, la traductología ha mostrado tener un fuerte vínculo con diversas áreas de la lingüística, como sucede con la lingüística del texto y el análisis del discurso (sobre todo en lo que se refiere a la cuestión de las tipologías textuales, entre otras); los estudios sobre la competencia traductora que incluye el conocimiento y la habilidad para la comunicación lingüística o subcompetencia comunicativa; y la pragmática. No olvidemos que, tanto las actividades pertenecientes a la traductología

como a la lingüística, debido a su naturaleza, persiguen un objetivo común, esto es, establecer la comunicación a través del lenguaje (oral o escrito).

García Izquierdo (2011a: 9 y ss.) profundiza respecto a la innegable relación existente, desde la perspectiva de la práctica traductora, entre la traducción y el lenguaje, es decir, entre la traductología y la lingüística; y se ratifica en el uso de la denominación de lingüística aplicada a la traducción; no utiliza esta denominación para denominar a la disciplina, sino para referirse únicamente a los enfoques más lingüísticos o textuales que analizan la traducción. La misma autora (2000: 62) ya afirmaba en su momento que:

[...] la traductología, como disciplina (teoría, historia, metodología...) es autónoma pero los problemas a los que se enfrenta el traductor en la práctica diaria de su ejercicio, intrínsecos al trabajo con textos, sólo pueden ser analizados desde una perspectiva lingüística. En este sentido, pues, es posible hablar de una Lingüística aplicada a la traducción.

Indudablemente, la lingüística se convierte en una disciplina nada desdeñable para la traducción (como conocimiento práctico), pero no la única. El análisis traductor va más allá de los fenómenos estrictamente lingüísticos y la traductología (como disciplina teórica) se ve enriquecida además de por la lingüística, además de por disciplinas como la sociología, la antropología, la psicología, la didáctica de lenguas o la historia, entre otras (Hurtado, 1996: 151).

En este marco de caracterización y ubicación de la traductología, no podemos olvidar que estamos ante una ciencia interdisciplinaria cuyo objeto principal de estudio es la traducción. Esta implica un proceso arduo de comunicación que puede afectar a cualquier ámbito del saber (científico-técnico, político, económico, literario, etc.) y en el que se generan numerosas cuestiones relativas al destinatario de la traducción, al encargo, a la publicación, etc. que, sin duda, nos alejan de cualquier *enfoque reduccionista* que pretenda considerar la traducción desde un único punto de vista (Campos y Ortega, 2005: 368).

Por todo ello, el objeto de estudio de la traductología también será multidisciplinario, aunque claramente definido; y estará configurado por todas aquellas variables involucradas en el análisis de transferencia de información (sobre una o más parcelas del saber) entre dos realidades lingüística y socioculturalmente divergentes. Así,

podemos hablar de posibles objetos de estudio concretos según la *noción* que se analiza (equivalencia, invariable traductora, unidad de traducción); en función de los *problemas de traducción* que presenta el discurso (metáforas, nombres propios, humor e ironía...); o según las diferentes *lenguas* o *culturas* implicadas en el acto comunicativo, pues con ellas variarán las posibles interpretaciones.

Por su lado, el ámbito de estudio de la traductología se presenta muy amplio y complejo. A. Hurtado (1994a) reformula la propuesta de Holmes quien en 1972 en *The Name and Nature of Translation Studies* (Holmes, 1972/1988) ya señalaba la existencia de una rama *pura* (estudios teóricos y descriptivos) y una rama *aplicada*. Para Hurtado (1996: 152) los estudios descriptivos son la base de la disciplina (*investigación básica*), ya que proporcionan los datos empíricos para los estudios aplicados y para los teóricos.

Tanto la propuesta de Holmes como la de Hurtado dejan patente la imbricación de todas las áreas y el entramado de relaciones existente entre ellas, pues se da un continuo trasvase de datos y principios entre la teoría, la descripción, la historia y la práctica. Además, todos estos análisis se pueden realizar desde lo que para Hurtado (1996: 154-156; 2010) son los cinco diferentes *enfoques teóricos*: *lingüísticos* (descripción y comparación de lenguas), *textuales* (descripción y comparación de textos y tipologías textuales), *cognitivos* (análisis de los procesos mentales implicados en la traducción y estudio de la competencia traductora), *comunicativos* y *socioculturales* (inciden en la función comunicativa de la traducción, el receptor, el contexto y la cultura), y los enfoques *filosóficos* y *hermenéuticos* (representan la rama más especulativa y filosófica de la disciplina). La autora apuesta por un modelo integrador que englobe la investigación de los diversos enfoques, de tal manera que se acabe con la división entre la reflexión teórica y la práctica traductora, y se reste complejidad a la traducción.

Antes de centrarnos en el enfoque lingüístico-textual y comunicativo del debate traductológico, que es el que hemos escogido para nuestro análisis, revisaremos la relación existente entre los lenguajes de especialidad y la traducción especializada. Reflexionaremos sobre cómo el lenguaje notarial *marcado* por una temática diversa, unos recursos lingüísticos y unos interlocutores específicos incide en la eficacia comunicativa de una comunidad profesional y en la documentación especializada que en ella se genera.

1.1. La comunicación especializada multilingüe

En el presente apartado no realizaremos una revisión exhaustiva de la cuestión, sino que únicamente presentaremos cómo la traducción de los textos especializados se ve afectada por la actual evolución de los lenguajes de especialidad. Definimos los conceptos de texto de especialidad y documentación especializada, y describimos cómo la elaboración y el mantenimiento de recursos lingüísticos y documentales contribuyen a una mayor eficacia comunicativa y éxito profesional.

En la actual sociedad multilingüe y globalizada en la que las relaciones económicas, jurídicas y sociales sufren un constante y vertiginoso crecimiento, nos enfrentamos a nuevos retos, necesidades comunicativas especializadas (y no especializadas) que han convertido a los lenguajes de especialidad en objeto de estudio de numerosos trabajos e investigaciones dirigidas a sistematizar y catalogar sus componentes en aras de optimizar la comunicación profesional (Alcaraz, 1994, 2007; Mayoral, 2004; Borja, 2000, 2005a; Gunnarsson, 2009; García Izquierdo, 2012; Borja y García Izquierdo, 2014).

El lenguaje es un sistema complejo y heterogéneo de subsistemas relacionados entre sí, cada uno de los cuales es susceptible de ser descrito en diversos niveles: fonológico, morfológico, léxico, sintáctico y discursivo. Pero la heterogeneidad de un sistema lingüístico no se limita únicamente a los diversos niveles descriptivos, sino que también se proyecta sobre las variedades dialectales y funcionales de la lengua. Cada uno de estos dialectos y registros constituye un lenguaje especializado en sentido amplio (Cabré, 2002: 7).

Aunque no es una frontera fácil de delimitar, la relación entre lenguaje general y especializado ha sido ampliamente abordada en la literatura, destacando dos corrientes al respecto: aquellos que establecen una clara separación entre ambos discursos (Sager et al., 1980; Kretzenbacher y Weinrich, 1994), y los que defienden un *continuum* (Gläser, 1982; Varantola, 1986; Jacobi, 1987; Ciapuscio, 2003; García Izquierdo, 2007).

A pesar de que se puede optar por posturas restringidas si el método y el objeto teórico-empíricos así lo justifican, coincidimos en términos generales con los postulados del segundo grupo que habla de *discurso especializado*. Y nos inclinamos por dicha postura, porque representa a una corriente abierta y funcionalista que se ajusta al contexto lingüístico-comunicativo de nuestro trabajo en el que la participación comunicativa no se da únicamente entre especialistas, sino entre expertos y no expertos (notario-ciudadano), y en la que podemos determinar un *continuum* en clave de especialización.

Definimos el lenguaje general como el sistema de reglas, unidades y restricciones que comparten sus hablantes en situaciones *no marcadas*; y el lenguaje de especialidad como el conjunto de subcódigos *marcados*⁷ por el campo o criterio temático y por parámetros pragmáticos como la cantidad de información compartida entre los interlocutores, su intención, la finalidad del texto, las circunstancias comunicativas, el medio en el que se produce el intercambio comunicativo y el tipo de intercambio (Cabré, 1993: 128-129).

En armonía con esta definición compleja de los lenguajes de especialidad, los textos especializados se caracterizan por sus aspectos *lingüísticos*, *pragmáticos* y *funcionales*. Los aspectos *lingüísticos* incluyen la selección gramatical, semántica y léxica del texto; los *pragmáticos* se caracterizan por una temática especializada y unos usuarios expertos que comparten conocimientos específicos e intenciones comunes en una determinada situación de comunicación; y, por último, los *funcionales* cuyo objetivo primordial es informar, de manera clara, objetiva y precisa.

Cabré (2002: 14) establece una gradación en el momento de determinar si un texto es o no *especializado*, en función de diferentes variables: el tema, la función dominante, los destinatarios, el ámbito de comunicación o la estrategia comunicativa. Además, para la autora, los términos (unidades léxicas con valor especializado en un campo y en un uso) son las unidades que mejor condensan el conocimiento especializado. Luego, a mayor grado de especialidad, mayor carga terminológica (precisión, concisión, sistematicidad,

⁷ Los lenguajes de especialidad vienen principalmente marcados (determinados) por el *campo* o tema predominantemente tratado, pues ante nuevos conceptos y realidades de carácter técnico se tiene la necesidad de crear una nueva terminología.

monosemia y univocidad); y, a menor grado de especialidad, mayor ambigüedad, redundancia, sinonimia y uso de fórmulas parafrásticas que contribuyen al alargamiento formal del texto.

Desde nuestra perspectiva, los textos especializados, se materializan en géneros textuales del *amplio* discurso especializado (“acta de notoriedad”, “contrato de compraventa”, “testamento”, “sentencia”, “artículo de investigación”, etc.). Concebimos el texto especializado, pues, como un espectro definido en términos de grados de especialización (texto más o menos especializado), a través de parámetros lingüísticos y contextuales (situación comunicativa, participantes, uso y función).

Los documentos especializados son unidades de información experta que requieren una codificación muy elaborada desde el punto de vista formal (diseño y distribución de la información) y del contenido (cultural, temático, textual, fraseológico, sintáctico y léxico). El conjunto de documentos especializados conforma la documentación especializada que consiste en la recopilación sistemática y organizada de información sobre temas específicos y que hace uso de un lenguaje *marcado*. En su trabajo de 2000 (cap. 7), Borja revisa de manera exhaustiva las técnicas, fuentes y recursos disponibles para el tratamiento de la gestión documental en el campo de la traducción jurídica. Al respecto, Gunnarsson (2009: 6) apunta que el lenguaje especializado contribuye a la creación y el mantenimiento de organizaciones e instituciones que funcionan como grupos profesionales con objetivos comunes (*goal-oriented discourse*), y que se concretan en documentos especializados tales como el “informe anual”, el “folleto”, un “contrato” o un “manual de instrucciones”.

El gran avance del conocimiento experto y la necesidad de comunicación a escala internacional han provocado que el aumento del flujo de información especializada sea constante. La correcta difusión de este conocimiento especializado va a depender, en gran medida, del desarrollo de los recursos lingüísticos que se generen y del sistema de gestión terminológica y documental que adopte cada organización profesional. Sin duda, las nuevas tecnologías están contribuyendo a la adaptación de sistemas integrados de gestión que permiten almacenar, editar y acceder a la información de tal manera que puede ser reutilizada para optimizar el esfuerzo comunicativo y potenciar la eficacia (tal es el caso, entre otras, de las bases de datos documentales *CELEX* y *EurLex*, útiles para

la traducción jurídica; y la plataforma de gestión documental para la traducción judicial JudGentt, de la que nos encargaremos en líneas posteriores). Con estos nuevos sistemas de organización documental se consigue una mayor precisión terminológica (léxica y fraseológica) y comunicativa, aspecto relevante en los lenguajes de especialidad, como hemos apuntado en líneas anteriores.

Aunque el concepto de lenguaje de especialidad y sus nutridas denominaciones existen en la literatura académica y especialmente en los textos sobre lingüística (lenguajes especializados o de especialidad, tecnolectos y sublenguajes), la necesidad de sistematizar y comunicar eficazmente nuevos conceptos, avances y diferentes formas de representar la realidad ha hecho que los lenguajes de especialidad tengan hoy una aplicación práctica, dinámica y profesional evidente. Es lo que Aguado (2001: 3) describe como una “nueva dimensión funcional, comunicativa e interdisciplinar del lenguaje”. A propósito del estudio de la lengua inglesa, no podemos dejar de mencionar las palabras de Alcaraz (1994: 1):

Recientemente, y gracias a diversas circunstancias, como la potenciación de las Comunidades Europeas, por una parte, y el interés de los filólogos por los lenguajes especializados y los sublenguajes, por otra, ha surgido lo que se llama “Inglés para fines específicos”, también conocido como *English for Specific Purposes*.

Desde sus inicios se ha tratado de una corriente lingüística que tiene en cuenta la comunidad discursiva y los rasgos pragmáticos característicos de cada campo del saber. La lengua se convierte en un vehículo transmisor del conocimiento especializado, y se pone en contacto directo con el ejercicio profesional.

Pero, ¿qué entendemos por *profesional* en este contexto? Gunnarsson (2009: 5) habla de *discurso profesional*⁸ como aquel que hace efectiva y adecuada la comunicación entre los individuos (expertos y no expertos) que comparten una misma actividad técnica. De ello deducimos que el contexto está íntimamente ligado al discurso especializado y que la lengua funcionará de uno u otro modo dependiendo de los diferentes entornos y

⁸ Siguiendo a Cabré (2002: 2), en este trabajo superamos la discusión terminológica que acarrea el uso de los términos *texto* y *discurso*, y utilizamos *discurso* como sinónimo de *texto*. El texto es algo más que un simple fenómeno gramatical. Las dimensiones que Van Dijk (2000) atribuye al *discurso* –el uso del lenguaje, la comunicación de creencias y la interacción social– caracterizan también al *texto* cuando la concepción de este no se limita a su carácter de unidad gramatical superior a la oración.

situaciones profesionales. Las necesidades entre los numerosos colectivos de profesionales se hacen patentes en la proliferación de la enseñanza de *LSP (Language For Specific Purposes)* que tiene casi tanto peso como la de la lengua general, y en cómo las industrias de la lengua se ocupan ahora de la creación de glosarios e incluso formularios para discursos especializados o técnicos.

En el caso del hecho traductor, anteriormente solo se hablaba de traducción general y traducción especializada, dando mucha más importancia a la general en la que se incluía la traducción literaria. En la actualidad, también se observa la tendencia a dividir el objeto de estudio en partes más pequeñas atendiendo a su *especialidad*. A este respecto Mayoral (2004: 2) apunta que la traducción hace extensible la categoría de *lenguaje de especialidad* al plano textual, generando los *textos especializados* en cada ámbito profesional, es decir, “textos jurídicos”, “textos científicos”, “textos médicos”, etc. Estos textos especializados, aplicados al campo de la práctica traductora, desembocan en conceptos como “traducción jurídica”, “traducción técnica”, “traducción médica” o “traducción comercial”, etc.

1.1.1. El lenguaje jurídico

Todas las ciencias, tanto puras como sociales, tienen su propio lenguaje y cada disciplina, a su vez, presenta una gran variedad de especialidades que utilizan un sublenguaje propio. Así, dentro de la Ingeniería, podemos hablar del sublenguaje de la nanotecnología, del sublenguaje de los sistemas computacionales o del sublenguaje de las telecomunicaciones. Si tomamos como ejemplo la ciencia de la medicina, hablamos del lenguaje de especialidad de la cardiología, la psiquiatría o la medicina del deporte. Pero, ¿podemos hablar del lenguaje jurídico o lenguaje del Derecho (una ciencia social) en tanto que lenguaje de especialidad o tecnolecto, tal y como generalmente se hace con las disciplinas científicas?

El Derecho es el estado final de un proceso social en el que los individuos toman conciencia de la existencia de un código de deberes (imposición de obligado cumplimiento) y de derechos (conferencia de poder) que son tipificados en una norma social (oral o escrita) compartida por todos. Estamos, pues, ante un registro elaborado, formal y profesionalizado, oral o escrito para ser leído; y, dentro de su aparente rigidez,

se encuentra en constante “adaptación” a los usuarios y a las situaciones que la ciencia del Derecho regula en cada momento.

Mucho antes de que se utilizara el término francés *langues de spécialité*, Saussure (1961), en su “Curso de Lingüística General”, ya calificaba el lenguaje jurídico como lenguaje de especialidad por presentar un conjunto de subcódigos *marcados* por parámetros lingüísticos y extralingüísticos que generan una terminología propia.

De este modo, el lenguaje jurídico⁹ se convierte en un factor de cohesión entre la vida social y cultural de un país, y plantea numerosas y complejas consideraciones. La más interesante para nuestra investigación, y sobre la que trazaremos algunas aproximaciones, es la búsqueda del equilibrio *formal* (lingüístico) y *funcional* (ideológico) entre el acercamiento del lenguaje jurídico al ciudadano y la “excelencia” lingüístico-expresiva del profesional del Derecho.

El lenguaje jurídico, por su singularidad conceptual e histórica, no ha sido tratado con la atención que se merece en los foros de estudio e investigación del ámbito del Derecho ni de las disciplinas dedicadas al análisis y el tratamiento del lenguaje. No es menos cierto que, recientemente, debido a las consecuencias derivadas de la globalización, ha crecido el afán de juristas, lingüistas, terminólogos, traductores y otros expertos por los lenguajes especializados. El inseparable triángulo Derecho, lengua y cultura, unido a la extrema formalidad del registro jurídico y sus características morfológicas, sintácticas, léxicas y pragmáticas, lo convierten en un reto para el análisis lingüístico y extralingüístico. Por tales motivos, el estudio y análisis del registro jurídico también está alcanzando un puesto de mayor relieve en la actualidad.

Entre los estudios pioneros, dedicados a los lenguajes de especialidad, concretamente al lenguaje jurídico, encontramos el del jurista norteamericano Mellinkoff (1963) para

⁹ Hay que señalar que la delimitación entre el lenguaje jurídico y el lenguaje administrativo ha estado muy discutida en la doctrina (Duarte Montserrat, 1997: 41-85; Martín del Buero y Marchán, 2000: 241-264; Pietro De Pedro, 1991: 144). En el presente trabajo nos inclinamos por considerar ambos como un todo, como un tecnolecto en sí mismo (lenguaje jurídico-administrativo), pues las diferencias que se pueden establecer entre ambos (de aplicabilidad documental) no afectan a los mecanismos lingüísticos que operan en los documentos de cada ámbito (González, 2009: 2).

quien el Derecho es *a profession of words*. Por su parte, Tiersma¹⁰ (1999), profesor de Derecho en Los Ángeles, ha escrito numerosos libros, monografías, artículos, reseñas y otras publicaciones que versan en torno a la relación entre la lengua y el Derecho. Garner (2002), por otro lado, estudia el inglés jurídico y su legibilidad en textos normativos y administrativos. En este ámbito no debemos olvidar las magníficas aportaciones del profesor Alcaraz (1994, 2001) con dos grandes obras en las que analiza el lenguaje jurídico anglosajón, en especial los términos jurídicos y los conceptos que estos encierran; trabajos estos que, desde una perspectiva traductológica contrastiva, tienen gran repercusión en diversos colectivos profesionales (periodistas, economistas, traductores, juristas, etc.). O las publicaciones de Alcaraz y Hughes (1993, 2002) sobre el español jurídico. Por último, y no menos importante, destacamos la obra de la doctora Borja (2000) que ofrece una panorámica actual del lenguaje jurídico y de la traducción jurídica inglés-español de gran utilidad para los profesionales, no solo de esta especialidad de traducción, sino también para los especialistas en Derecho Internacional en este caso.

Precisamente Borja (2000: 11) manifiesta que la existencia del lenguaje jurídico está legitimada desde el momento que este comparte con otros lenguajes especializados, en oposición al lenguaje general, un alto grado de especificidad. El tecnolecto del Derecho mantiene las formas tradicionales para evitar interpretaciones erróneas. Sin embargo, como se ha apuntado anteriormente desde líneas estrictamente lingüísticas, en el marco de caracterización y ubicación del lenguaje jurídico, no podemos pasar por alto el hecho de que algunos estudiosos del Derecho (Gandouin, 1986: 84) también niegan la existencia de un lenguaje jurídico-administrativo distinto del lenguaje general. Además, la escasa univocidad que en muchas ocasiones presentan los conceptos de esta disciplina también despierta cierto escepticismo entre parte de la doctrina.

Aunque, como ya hemos visto, la etiqueta de *lenguaje de especialidad* es atribuible al lenguaje jurídico como lo es al resto de ciencias, no es menos cierto que todos los lenguajes especializados presentan diferente nivel de formalidad. El grado de abstracción de los tecnolectos de las ciencias experimentales tradicionales es

¹⁰ En su página web (www.languageandlaw.org) el autor recoge material de diversa índole relacionado con la lengua y el Derecho: desde sus publicaciones, hasta sentencias datadas de 1319, material divulgativo, chistes o entrevistas.

obviamente mayor al perteneciente a las ciencias sociales en general, y al del lenguaje jurídico en particular.

Esto se debe, en parte, a que el lenguaje jurídico, como manifestación lingüística y extralingüística de las normas contenidas en la ciencia del Derecho, comparte rasgos con otros lenguajes de especialidad y con la lengua general (no olvidemos que el objeto del Derecho es la realidad social y se producen intercambios constantes entre ambos lenguajes). La osmosis existente entre el lenguaje jurídico y el lenguaje común deriva en esa falta de *univocidad* de los términos jurídicos argumentada con anterioridad y que, en nuestra opinión, es lo que precisamente confiere la peculiaridad al registro jurídico.

Si bien nos hemos posicionado por la existencia de un *continuum* entre el lenguaje general y el lenguaje especializado, incidimos en la dificultad de delimitar la línea divisoria entre ambos y en la necesidad de establecer unas variables que determinen el grado de *especificidad* dentro del amplio espectro del discurso especializado. Esto lo ilustra claramente el lenguaje jurídico que, al igual que otros lenguajes especializados, presenta un elevado nivel de especificidad y oposición a la lengua general ya que aun cuando el lenguaje jurídico usa como instrumento la lengua común, aquel exige gran precisión, en determinados contextos, porque de un leve detalle puede depender la exacta valoración de una conducta y la libertad o inculpación de un acusado (Larrauri y Monteagudo, 2008: 4).

Dicha *especificidad* del lenguaje jurídico se manifiesta a través de una temática concreta, una terminología jurídica, y una gramática especializada (en ocasiones, inaceptable en el lenguaje general); restricciones léxicas (lenguaje arcaico y ritualista, complejo y formal), sintácticas (sintaxis densa y desordenada, con construcciones impersonales, estructuras fijas y repetitivas) y semánticas (homonimia, sinonimia, polisemia y antonimia). Por ello, consideramos que el análisis del lenguaje jurídico desde una doble perspectiva, formal y funcional o comunicativa (ideológica), puede resultar muy provechoso para la traducción jurídica, como ya hemos apuntado.

Desde una perspectiva formal, tal y como se ilustra ampliamente en Martín et al. (1996: 6-17), el lenguaje jurídico se caracteriza por la imperatividad, la explicitud y la inteligibilidad. En la redacción de la norma, se tiene como modelo de buena técnica

jurídica la claridad, la corrección y la elegancia (adundan los eufemismos: “actualización de tarifas” por “subida de precios”). El lenguaje jurídico presenta un estilo formulario y utiliza todo tipo de definiciones y redefiniciones para conseguir mayor precisión lexicográfica¹¹. Utiliza abreviaturas, siglas y acrónimos (así, el “procedimiento administrativo” se abrevia como “P.A.”, las siglas “C.G.P.J.” corresponden al “Consejo General del Poder Judicial” y “PER” es el acrónimo del “Plan de Empleo Rural”). Además, al estar altamente influenciado por los conceptos del Derecho romano, en el nivel léxico-semántico se halla repleto de latinismos (“*in fraganti*”), cultismos (“dolo”), arcaísmos (“otro sí”, “considerando”) y frases hechas (“y para que conste y surta a efecto”); y contiene estructuras lingüísticas con un alto nivel de formalismo (uso del tratamiento solemne: “nuestra señoría”, “Ilustrísimo señor”).

A nivel morfosintáctico, hay que destacar la ausencia de artículos y el predominio de sustantivos, además del uso de la forma de refuerzo “mismo” (“en ese *mismo* día el demandado presentó...”) y la enfatización del demostrativo (“...por *esta* nuestra resolución de fecha ...”). Se utilizan formas verbales en desuso (presente subjuntivo: “hubiere”, etc.), empleándose otros tiempos como el futuro de indicativo, perífrasis con valor imperativo, presente del valor atemporal y formas no personales. También se emplea el participio del Presente Latino (“*solicitante*”, “*demandante*”, etc.). Se observan adjetivos antepuestos y pospuestos al sustantivo para dar un estilo solemne (“estrechos vínculos históricos”). Por otro lado, la sintaxis es muy complicada (por intentar explicarlo todo), con coordinadas (adversativas y disyuntivas), y subordinadas adjetivas. Uso de oraciones impersonales y pasivas (“se interesó recibimiento a prueba...,” y “se han observado...”).

Todos estos rasgos lingüísticos se encuentran directamente relacionados con las estrategias sociales del discurso jurídico de *universalización*, *neutralización* u *objetivación*, y *desfamiliarización* o *apriorización* (Bourdieu, 2001: 173).

¹¹ Con la redefinición del lenguaje jurídico el término se concreta por lo que queremos que signifique (Martín et al., 1996: 16). Obsérvese un buen ejemplo de ello en la definición del término “alimento” que contiene el artículo 142 del Código Civil: «Se entiende por alimentos todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido y asistencia médica. Los alimentos comprenden también la educación e instrucción del alimentista mientras sea menor de edad y aun después cuando no haya terminado su formación por causa que no le sea imputable. Entre los alimentos se incluirán los gastos de embarazo y parto, en cuanto no estén cubiertos de otro modo».

La *universalización* es un recurso estilístico con el que se afirma que algo es válido en todo momento y en cualquier lugar. Las leyes jurídicas también pretenden expresar generalidad y universalidad para que se presuponga el logro de un consenso ético. Pero, ¿son realmente las leyes y su expresión universalmente accesibles o no se trata más que de una mera apariencia utilizada para encubrir la complejidad jurídica? Para universalizar el conocimiento, el discurso jurídico recurre al uso de formas verbales en indicativo (“se hará saber”, “no ha lugar a la adopción de medidas legales”), a tiempos verbales presentes (“acepta”, “confiesa”, “ha declarado”) o al denominado futuro jurídico (“deberá”, “entrará en vigor”, ...). Con el mismo fin utiliza la 3ª persona del singular (constataciones [“Todo el que...”]) o los indefinidos [“Cualquiera que...”]).

Con la *neutralización* del texto se pretende resaltar los hechos y los datos, y se reduce la importancia del autor del texto. El Derecho es racional y las instituciones jurídicas objetivizan a los individuos y los transforman en actores con roles específicos (conductas individuales) integrados en la estructura social: nominalizaciones (“en la tramitación de este juicio”), oraciones pasivas e impersonales (“se han observado...”, “se interesó recibimiento a prueba”, “el que subscribe...”) y usos metafóricos (“establecimiento de un clima adecuado”).

Por último, la *desfamiliarización*, siguiendo a Bourdieu (2001), busca provocar el distanciamiento del autor. Este recurso responde al afán de hacernos ver que “la justicia es más complicada de lo que parece”. El discurso jurídico emplea proposiciones de sintaxis compleja, oraciones interminables que provocan ambigüedad, términos especializados (“diligencias”, “interdicto”), expresiones latinas (“*modus operandi*”, “*mortis causa*”, “*ab initio*”), redundancias (“cálculo y valoración de locales”) y arcaísmos (“otrosí”, “y para que conste y surta a efecto”, “a todos los que la presente vieren y entendieren”) que alejan al lector. Otros recursos de desfamiliarización son las nominalizaciones (“enajenación”), la abundancia de precisiones (“debemos confirmar y confirmamos”, “así lo acuerda y firma”), y el uso de un registro elevado que trata de temas cotidianos fuera de la cotidianidad, estableciendo cierta distancia afectiva, reduciendo familiaridad con el interlocutor y creando una retórica de impersonalidad.

La referida abundancia de precisión terminológica y sintáctica en el ámbito del Derecho se hace necesaria y patente frente al riesgo de la *ambigüedad*¹². La dificultad interpretativa se produce por las *imprecisiones* lingüísticas, en forma de *indeterminaciones* (semánticas) e *incertidumbres* (sintácticas), ambas causa de litigio con un alto coste social (Martín et al., 1996: 51 y 52). Ahora bien, es preciso distinguir entre la ambigüedad intencionada (*dolosa*) y la involuntaria (*culposa*). La intención *dolosa* en la elaboración semántica del texto puede ser un apreciado instrumento del legislador que este utiliza intencionadamente para cubrir circunstancias no previstas en la ley o adaptar esta a las nuevas necesidades de la sociedad. La incertidumbre sintáctica, por su lado, es más *culposa*, esto es, es atribuible al desconocimiento, a errores involuntarios u olvidos.

¿Con qué fin el discurso jurídico recurre a estas estrategias? Por un lado, no hay duda de que estos recursos confieren al lenguaje jurídico la categoría de lenguaje de especialidad de la ciencia del Derecho y, como tal, este sublenguaje no pretende más que cumplir con los propósitos de seguridad, garantía, orden y bienestar social. Los textos jurídicos son un claro reflejo del sistema: la Ley quiere ser impersonal para no caer en la manipulación, en la ambigüedad, ni en la múltiple interpretación; pretende ser simple para poder ser entendida; y quiere ser invariable para ser asimilada.

De este modo, se busca que el lenguaje jurídico resulte tan comprensible para el ciudadano como sea posible y tan eficaz como sea necesario, siempre que garantice el correcto funcionamiento democrático. Del lenguaje jurídico se exige un cierto rigor lingüístico que, sin caer en tecnicismos impropios de su finalidad divulgadora, fortalezcan la seguridad jurídica de aquellos a quienes va dirigido (Páez Mañá, 2001: 1).

¹² Dentro del lenguaje general, la RAE define *ambigüedad* como “cualidad de ambiguo”, esto es, “dicho especialmente del lenguaje: Que puede entenderse de varios modos o admitir distintas interpretaciones y dar, por consiguiente, motivo a dudas, incertidumbre o confusión”. En el contexto jurídico la *ambigüedad* –deliberada en muchas ocasiones– presenta un desafío particular debido a las implicancias que la interpretación de un término puede tener en todas las ramas o áreas del derecho (Larrauri & Monteagudo, 2008: 4), y cuya desambiguación es todo un reto para el traductor jurídico, pues requiere de una sólida cultura jurídica. Si analizamos la ambigüedad, en el contexto de la terminología de la traducción, el fenómeno se define como la cualidad de parte o de la totalidad de un enunciado que se presta a varias interpretaciones semánticas. Puede ser, deliberada o no, y de tipo léxico, sintáctico o estilístico. (Delisle et al., 1999).

La tendencia es, cada vez más, a hacer un uso *comprensible* del lenguaje jurídico de cara al ciudadano lego¹³, que tantas veces se ve afectado por el Derecho a lo largo de su vida; y, cómo no, a hacer un uso *eficaz* con miras al profesional del Derecho para que, con su teoría y práctica legal, pueda preservar la seguridad jurídica tan “enarbolada” en el marco de un Estado Democrático y de Derecho. Como claramente indica Tiersma (1999: 241):

Legal language must be judged by how clearly and effectively it communicates the rights and obligations conferred by a constitution, the opinions expressed by a court, the regulations embodied in a statute, or the promises exchanged in a contract. While ordinary people may never understand every detail of such legal documents, our law should be stated as clearly and plainly as it can be. Democracy demands no less.

Cualquier acto comunicativo implica el uso de un elenco de signos lingüísticos con el fin de producir un efecto concreto. Cuando el legislador utiliza el registro jurídico para elaborar una ley, redactar un documento o crear cualquier otro acto jurídico-comunicativo, su contenido textual viene determinado por el efecto que él mismo quiere transferir al acto en cuestión. El texto legal pasa de ser un conjunto estereotipado de signos lingüísticos a una conducta tipificada, con sus derechos y/u obligaciones, que se puede recrear, modificar o extinguir a través del moderado dinamismo del lenguaje jurídico.

Comparado con el dinamismo que caracteriza a otros tecnolectos, como es el caso del lenguaje de la Informática y el de las ciencias experimentales, en los que los nuevos términos se crean a un ritmo rápido para reflejar las innovaciones de la disciplina, el texto jurídico se ha distinguido siempre por su carácter conservador, por una sintaxis rocambolesca, una puntuación nula, y un entramado de conceptos desconocidos que lo hacen inasequible al ciudadano lego. Teniendo en cuenta que es precisamente el Derecho la ciencia que atañe a las relaciones sociales, esta inaccesibilidad no deja de resultar paradójica y, aunque con ciertas reservas, tiende a amortiguarse.

¹³ Alcaraz Varó (1994) da cuenta, a este particular, de la existencia de dos posturas claramente opuestas respecto a la *actualización* del lenguaje jurídico (inglés): la postura pro *adaptación* al lenguaje estándar y los que defienden la existencia y el mantenimiento de un lenguaje jurídico *singular*.

Es cierto que el registro jurídico siempre ha estado asociado al conservadurismo resultante de una profesión ligada a la historia y a la tradición; a tópicos y pensamientos como “los estudiantes de Derecho han de aprender a hablar como un abogado”, “no hay quien los entienda”; o aquello otro de “el abogado me convenció con su labia”. Ideas preconcebidas que tienden a debilitarse, porque, de manera que los conceptos a los que designan las denominaciones quedan obsoletos y avanzan las tecnologías, se divisa una armonía y creatividad lingüísticas que generan nuevos términos para describir las nuevas circunstancias y figuras jurídicas. Todo ello sin desdeñar las garantías jurídicas que del Derecho se desprenden.

Al hilo de esta *adaptación* del lenguaje jurídico, este se puede considerar como un subcódigo complejo de usos lingüísticos y pragmáticos que han ido evolucionando con el tiempo y que los juristas saben utilizar estratégicamente (Tiersma, 1999: 142). Nos encontramos, pues, ante una dualidad funcional del Derecho, ante una *paradoja* en cuanto al tipo de lenguaje que dicha ciencia debería utilizar: por un lado, el lenguaje jurídico ha de ser formal para mantener su rigurosidad; pero, por otro lado, debe ser funcional con el fin de mostrar la máxima claridad. Así, el Derecho regula los actos de los individuos desde ámbitos diversos (público, privado, personal, familiar, laboral, judicial, comercial, etc.), de tal manera que el lenguaje jurídico adquiere un *grado de civilización* avanzado cuya terminología debe ser comprensible y no puede estar muy alejada del ciudadano (*Plain English Movement*)¹⁴.

A este respecto, cabe señalar que dicha campaña ha obtenido cierto éxito en el plano comercial y administrativo, pero no ha sufrido la misma eficacia en el campo estrictamente jurídico o legislativo. Se considera más bien como una “transgresión” a la integridad genérica de la tradición en el proceso legislativo, por lo que se tiende a preservar tal integridad en aras de producir un discurso legislativo claro, preciso, inclusivo, transparente y sin ambigüedades (Bhatia, 2004: 194).

¹⁴ Movimiento surgido en los años 70 que defiende un nuevo lenguaje jurídico-administrativo más cercano al ciudadano, más funcional, comprensible y no-sexista. En los últimos años se han publicado diferentes monografías promoviendo el *Plain English* en el ámbito jurídico. Véanse Wydick (2005) y Garner, (2001).

Dentro de los intentos de aproximación del lenguaje jurídico al ciudadano y su modernización cabe prestar especial atención al caso español. El propio Consejo de Ministros constituyó, en colaboración con la Real Academia de la Lengua Española, una Comisión de Modernización del Lenguaje Jurídico, mediante acuerdo de 30 de diciembre de 2009, en la que trabajaron conjuntamente profesionales del ámbito jurídico y lingüístico.

El Informe encomendado (“Informe de la Comisión de Modernización del Lenguaje Jurídico”), que se presentó en septiembre de 2011, tiene como objetivo principal defender el derecho del ciudadano a comprender el lenguaje jurídico desde todas aquellas esferas desde las que se gestiona o se divulga la Justicia¹⁵. Los estudios constatan la existencia de un conjunto de “malas prácticas” que dificultan la comprensión del lenguaje (oral y escrito) proveniente de los profesionales (mejoras en la redacción y en la oralidad), las instituciones (apoyo a la calidad y a la formación lingüística continuadas), los textos legislativos y los propios medios de comunicación como intermediarios entre la Administración y el ciudadano (divulgación objetiva con un lenguaje exacto, claro y preciso).

Se recomienda que los profesionales procedan a un uso correcto de la gramática del español; a la utilización de términos sencillos y comprensibles para el ciudadano, evitando la inclusión de elementos intimidatorios innecesarios y formulismos opacos; y a la redacción de estructuras sintácticas no complejas, sin perjuicio de su rigor técnico.

Concretamente, se hace referencia a la necesidad de coherencia en el discurso (la descripción, la narración y la argumentación); una correcta distribución y contenido de los párrafos (unidad temática, uso de puntuación, elusión de repeticiones, uso de pronombres y marcadores del discurso). También se recomienda no hacer un uso excesivo de oraciones subordinadas ni de la voz pasiva (“El Congreso aprobó” en lugar de “Se aprobó por el Congreso...”); del gerundio (“Una ley que condene la violencia de género” en lugar de “Una ley condenando la violencia de género”); y de preposiciones (“Los servicios que deben prestar” en lugar de “Los servicios a prestar”); tampoco se

¹⁵ Los contenidos ampliados y detallados de dicho informe se pueden consultar en línea en el enlace: <http://lenguajeadministrativo.com/wp-content/uploads/2013/05/cmlj-recomendaciones.pdf>.

debería abusar de las formas arcaicas de subjuntivo (“tuviera” en lugar de “tuviere”); ni de las mayúsculas.

En esta línea, desde el plano terminológico, se propone mejorar la claridad de los términos y expresiones empleadas desde un triple enfoque: arcaísmos (“tanto acusado como perjudicada dieron una mendaz versión”; en este caso habría que detallar que “mendaz” significa “falsa”); locuciones latinas (“que admite prueba en contrario” en lugar del latinismo “*iuris tantum*”), y clarificación de la terminología técnica.

Además, se espera que los profesionales del Derecho introduzcan las citas de forma correcta y adopten algunas pautas tipográficas comunes a la hora de incluir referencias de legislación y jurisprudencia.

A las instituciones se aconseja que inviertan sus esfuerzos en la formación universitaria de los futuros profesionales del Derecho; que incidan en la fase de acceso a la carrera profesional, en la actualización permanente del profesional, y en la consulta de materiales sobre la claridad del lenguaje adaptados al ejercicio de las correspondientes profesiones. También se propone que las instituciones opten por un sistema de incentivos positivos basado en el reconocimiento público de las buenas prácticas por parte de los profesionales.

A todo esto, se añade que las instituciones acerquen el lenguaje a la ciudadanía a través de materiales de autoayuda legal periódica y actualizada, y por medio de la estandarización de documentos; que se invierta en el desarrollo de nuevas aplicaciones informáticas intuitivas y con un lenguaje claro.

Por último, y no por ello menos importante, desde la *Comisión de Modernización del Lenguaje Jurídico* se impulsa la existencia de una mayor colaboración entre los profesionales del Derecho y del lenguaje. Únicamente la cooperación continua y actualizada, junto al uso eficaz de las nuevas tecnologías y la correcta gestión de los recursos públicos, harán que la modernización de la justicia sea posible y accesible al ciudadano.

Retomando la cuestión de la dualidad funcional del Derecho, en concreto el matiz más comunicativo del lenguaje jurídico, hay que añadir que este también muestra parámetros relacionados con la ideología. Tal y como enuncia Van Dijk (1999: 27) “no hay ideología sin lenguaje”. Para el autor (1999: 30) las ideologías son “sistemas de creencias” compartidas por los miembros de un grupo:

[...] las ideologías son inherentemente sociales, y están ligadas a la organización de colectividades de actores sociales. Los individuos participan de dichas ideologías solamente como miembros del grupo, de la misma forma que los hablantes participan de, o comparten, un lenguaje o una gramática. Y por la misma razón que no existen lenguajes individuales, tampoco hay ideologías personales, sino solamente usos personales de la ideología. Encontramos acá una interesante similitud entre ideología y lenguaje: ambos se definen solamente a nivel de grupo social o comunidad cultural.

No cabe duda de que la ideología (discurso) está vinculada al sistema social, a la cultura y, con ella, a la lengua que la vehicula y a cualquier proceso de reescritura como la traducción (García Izquierdo, 2011a: 90 y 91). La traducción se ha utilizado como vía para forjar identidades (sociales), así como vehículo para la transmisión de ideologías (políticas) (Calzada, 2003). De ahí, la transcendencia de la ideología para el análisis intercultural y para la determinación de categorías como el género, eje central de nuestra investigación.

Expuestas las iniciativas por la comprensión del lenguaje jurídico junto a su inevitable carga ideológica, y siguiendo con la paradoja del Derecho, es necesario incidir en la complejidad de la ciencia jurídica y en la necesidad de un lenguaje que refuerce su rigor científico con términos unívocos, precisos y funcionales (Salomón, 2007: 895). Autores como Tiersma (1999: 75) y Borja (2007a: 149) también hablan de cierta tensión entre la necesaria precisión del lenguaje jurídico y la flexibilidad que algunos juristas adoptan deliberadamente como estrategia para hacer más fluida la comunicación. Esta tensión solo se verá reducida por la ley de la compensación aplicando criterios de comprensibilidad sin faltar a la rigurosidad ni eliminar la esencia de este tipo de lenguaje.

Para finalizar con el apartado de la comunicación especializada, tras la presente revisión sobre las características del lenguaje jurídico, pasaremos a reflexionar sobre el lenguaje o sublenguaje de especialidad inscrito en el documento notarial cuyos contenidos son

los propios de esta rama del Derecho. Consideramos que el estudio del lenguaje incluido en los documentos notariales (que no son más que un reflejo de las instituciones jurídicas que los regulan) ha de llevarse a cabo teniendo en cuenta las estructuras lingüísticas y las estructuras jurídicas. Por lo tanto, la perspectiva formal, funcional o comunicativa (intención e ideología) volverán a ser provechosas, esta vez para el caso de la caracterización del documento notarial.

1.1.2. El lenguaje jurídico notarial

Una vez definido el concepto de lenguaje de especialidad y caracterizado de forma somera el lenguaje jurídico, pasamos a preguntarnos por la pertinencia o no de la denominación de *lenguaje notarial*. Pero, ¿realmente el documento notarial alberga un discurso tan particular como para considerarlo como un tipo de lenguaje (jurídico) en sí mismo que nos permita conocer usos lingüísticos propios?

En realidad, más que de un solo lenguaje de la ciencia del Derecho, habría que hablar de variedades del lenguaje jurídico. Y aunque todas ellas comparten características comunes, cada rama del Derecho presenta sus peculiaridades. Cada sublenguaje está caracterizado por una temática específica utilizada en situaciones sociopragmáticas determinadas que engloban conceptos, actores, figuras y procesos con una denominación concreta. Así, palabras como “accionista”, “endoso” o “librador” forman parte de la rama del Derecho mercantil, mientras que unidades léxicas tales como “negociación colectiva”, “abanico salarial” o “empleador” son propias del Derecho laboral y adquieren cierto nivel de formalidad cuando se contextualizan en su correspondiente ámbito de especialidad.

La naturaleza del Derecho notarial recoge asuntos del Derecho civil (especialmente en materia de sucesiones con términos como “abintestato”, “albacea” o “usufructo universal”), del Derecho mercantil (sobre todo del Derecho societario con términos como “sociedad cooperativa” o “capital social”), registral (“inmatriculación”, “catastro” o “inscripción”), procesal y Administrativo (“proceso” o “auxiliar jurisdiccional”, y “licencia” o “circular”); además de Legislación notarial (“distrito notarial”, “matriz”, “protocolo”), fiscal e hipotecaria (“base imponible” o “gravamen”, e “hipotecante”, “devengo” o “subrogación”); y una variedad innumerable de hechos (“notificaciones”,

“requerimientos”, “protestos” o cualquier otro hecho apreciable objetivamente por el notario) y actos jurídicos (“contratos”, “testamentos”, “poderes” u otras “declaraciones unilaterales de voluntad” y negocios jurídicos de toda clase) que el notario hace constar.

Todo ello nos lleva a aceptar la existencia del lenguaje notarial *per se* y a entender que se manifiesta como un compendio de léxico, fraseología y contenido jurídico perteneciente a cada una de dichas ramas del Derecho y a las legislaciones correspondientes, que adquiere la naturaleza de *notarial* al contextualizarse en el instrumento notarial bien en forma de acta (hechos jurídicos) o de escritura pública (actos jurídicos); además de la terminología formal y conceptual propia de las diferentes situaciones comunicativas (supuestos o problemas jurídicos) que se planteen ante el notario.

Adicionalmente, el lenguaje notarial existe como tal desde el momento en el que es objeto de investigación en la doctrina, principalmente desde una perspectiva diacrónica. Los documentos notariales son de gran interés para los lingüistas, ya que, como Medina (1994: 407) apunta, aludiendo a un trabajo de R. Menéndez Pidal (1932), “...tienen una importancia especial para las variaciones del estudio del lenguaje en el espacio y en el tiempo, a causa de expresarse comúnmente en el texto de los mismos el año en el que fueron otorgados, y por contener indicaciones acerca del lugar en que se inscribieron”.

Son muchos, y muy variados, los estudios que han abordado el análisis del lenguaje notarial. Así, García Sanz (1989) nos ilustra sobre el documento notarial en derecho valenciano hasta mediados del siglo XIV; el profesor de Lengua Española de la Universidad de Zaragoza Lagüéns Gracia (1989) estudia el dialecto aragonés a través de algunos documentos notariales del siglo XIII; más tarde, el mismo autor (1992) escribe sobre los binomios léxicos en la prosa notarial de la Edad Media. Medina (1994) ofrece un análisis del lenguaje notarial y de los documentos notariales del siglo XIV. Terrado (1996), por su parte, reflexiona sobre la relación existente entre el concepto de *registro* y la documentación notarial perteneciente a textos aragoneses del siglo XV. Martínez Ezquerro (1999) analiza las fórmulas jurídicas y los cultismos contenidos en los instrumentos notariales escritos o gestionados en la Calahorra del siglo XIII. Y Puche (2010) demuestra la riqueza de la documentación notarial del siglo XVI conservada en

el Archivo de Protocolos Notariales de Yecla (Murcia) para investigar la historia de la Lengua Española, a pesar del formulismo que caracteriza a estos documentos.

Manteniendo la coherencia con lo expuesto hasta ahora respecto a la caracterización general del lenguaje del Derecho, intentaremos presentar los usos lingüísticos del discurso notarial como uno de los sublenguajes que conforman el lenguaje jurídico. Como lenguaje incluido en el ámbito jurídico, el notarial se caracteriza por los rasgos de especialidad, formalidad, intención objetiva, variedad temática, precisión documental y pretendida (que no siempre conseguida) claridad, además de por su manifiesto estilo formulario y el uso del canal escrito.

Según González Salgado (2007: 2) las diferencias que se pueden establecer entre lenguaje jurídico y otro sublenguaje derivado (administrativo, legislativo, judicial, etc.) afectan únicamente al tipo de documentos al que se aplican, pero no a los procedimientos lingüísticos que se emplean para su confección. Para dicho autor el lenguaje jurídico es el propio de los juristas, más concretamente, el empleado en los documentos jurídicos. Va más allá cuando alude al establecimiento de subdivisiones en función del tipo de documentos más generados en el tráfico documental del Derecho. Así, el lenguaje legislativo será el que se aplica a la redacción de normas legales; el lenguaje judicial tiene su campo de acción en sentencias y otros textos judiciales; el lenguaje contractual, en documentos del ámbito empresarial; y el lenguaje notarial, en actas, escrituras y otros textos propios de las notarías. De acuerdo con los postulados de Gunnarsson (2009: 100), a quien seguimos en el estudio de la construcción del discurso jurídico, indudablemente podemos hablar de lenguaje notarial, desde el momento en el que este se genera en contextos reales (notarías), en una situación comunicativa compartida (acto o negocio jurídico que recoge) y participan simultáneamente varios interlocutores expertos o no expertos (notarios, oficiales de notaría, abogados y ciudadanos o la Administración).

En este marco de configuración del lenguaje notarial, podemos describir los documentos notariales como textos de aplicación del Derecho que son gestionados (redactados y celebrados) por un profesional del campo del saber notarial, con gran variedad temática. Por lo tanto, es inexcusable prestar atención al sentido técnico de la terminología en su contexto jurídico específico, como claramente lo ejemplifica

Lagüéns (1992: 1128) cuando explica que “si un hinchista de fútbol dice que el árbitro favoreció ‘con premeditación y alevosía’ al equipo rival en el último partido, lo que hace es decir que quien tan mal ha arbitrado lo ha hecho así con perversa intención”. Sin embargo, “cuando un fiscal, profesional del Derecho, dicta en un proceso que un acto de ha cometido ‘con premeditación y alevosía’ sabe que de sus palabras puede depender un pena mayor para el inculpado”.

El lenguaje notarial, coincidiendo con el jurídico *en general*, tanto en idioma inglés como en español, se caracteriza por la repetición frecuente de parejas de términos o dobletes como *goods and chattels* (“bienes muebles”; o “bártulos”, según el *Diccionario de Términos Jurídicos de Alcaraz Varó*, 1993) o *last will and testament* (“última voluntad y testamento”). El empleo constante de los binomios léxicos en las escrituras (instrumento público notarial *por excelencia*) es asimismo una manifestación del carácter formulaico del lenguaje jurídico, extensible al lenguaje notarial. De lo que se puede concluir que lo que para el lector puede resultar bastante tautológico, para el discurso notarial es una forma de lenguaje en el que la sinonimia es endémica, es decir, es propia del estilo jurídico.

Para Medina (1994: 416), es característico del lenguaje notarial *en exclusividad* la especificación de todas las personas, hechos, situaciones, razones y circunstancias que en los documentos deben exponerse. Por ello estima importante subrayar el funcionamiento referencial de las unidades deícticas, es decir, remarcar la manera en la que se presentan los deícticos para referirse tanto a la realidad lingüística como a la realidad extralingüística. Los elementos que cumplen esta misión están aquí ejemplificados con muestras de nuestros corpus de documentos notariales, y son: los pronombres personales (“Yo, el Notario autorizante” [1001_OR_ES_PDR]); los adjetivos atributivos (“carácter confidencial” [1002_OR_ES_PDR]), “seguimiento posterior” (1002_OR_ES_PDR); los adjetivos posesivos (“En su propio nombre y derecho y tiene a mi juicio” [1003_OR_ES_PDR]); los adverbios locativos y temporales “aquí” (1036_OR_ES_PDR), “donde” (1037_OR_ES_PDR); “después” (1040_OR_ES_PDR); los tiempos y modos verbales (uso del presente y el pretérito perfecto de indicativo, además del infinitivo para enumerar); los sintagmas preposicionales con “de” (“vecino de Castellón de La Plana” [1004_OR_ES_PDR], “Notario de esta Ciudad del Ilustre Colegio de Valencia” [1004_OR_ES_PDR]); las

apositiones (“Ante mí, ... , Notario de esta Ciudad” [1010_OR_ES_PDR]); el uso frecuente del participio “dicho” o “antedicho” con valor anafórico (“Asegura dicho señor hallarse ...” [1004_OR_ES_PDR], “para todos los fines antedichos...” [1048_OR_ES_PDR]); y la formulación de las fechas (“a once de enero de dos mil doce” [1028_OR_ES_PDR]).

Pero el lenguaje técnico jurídico propio de los documentos notariales no solo se aprecia en el léxico, como hemos apuntado refiriéndonos a Medina (1994), sino también en la reiterada utilización de fórmulas notariales configuradas como esquemas fijos que los notarios utilizan en la redacción de sus documentos (“Está el sello, el signo, la firma y la rúbrica del Notario autorizante” [1007_OR_ES_PDR]; “Con mi intervención”). La recurrencia a estas fórmulas convencionalizadas suministra una estructura rígida que determina los usos lingüísticos de estos instrumentos.

La especificidad del lenguaje notarial presenta ese rasgo de conservadurismo típico del lenguaje jurídico general. Los documentos notariales *copian* modelos establecidos que se mantienen en el tiempo, pues cualquier modificación puede ocasionar su invalidación. El notario acude a estructuras formularias fijas e invariables en la redacción del instrumento público, lo que hace que el lenguaje notarial sea protocolario, esto es, se ajusta a las reglas de formalidad que rigen el acto jurídico. Este carácter protocolario se plasma en el texto, por ejemplo, con fraseología estereotipada al inicio del documento (“Ante mí, ..., el Notario de esta ciudad ...”) y al final del cuerpo del instrumento notarial donde se consigna el patrón lingüístico “Yo, el Notario autorizante ... doy fe”, y se manifiesta el valor tópico y cronológico insertos en el *signum* notarial (“... el presente, que signo, firmo, rubrico y sello en ..., el mismo día de su otorgamiento”) (Martínez Ezquerro, 1999).

De acuerdo con los contenidos del sitio web del propio Consejo General del Notariado (CGN), los instrumentos públicos a los que nos referimos, que redacta el notario, pueden ser: escrituras y actas; documentos que no se deben confundir. La escritura es un documento público (otorgado ante notario y formalmente autorizado por este) e íntegro, que se sustenta sobre una normativa *precisa*, reúne condiciones de *autenticidad* (lo que en ella se recoge es cierto), *ejecutoriedad* (que posee fuerza probatoria de las fechas, de los hechos y de las declaraciones que contiene) y *legalidad* (se ajusta a lo que dicta la

Ley). El acta es igualmente un instrumento público que redacta y autoriza el notario. Sin embargo, a diferencia de la escritura pública en la que se recogen actos o negocios jurídicos como pueden ser los contratos, el acta notarial “tiene como contenido los hechos o la percepción que de los mismos tenga el notario, siempre que por su índole no puedan calificarse de actos y contratos, así como sus juicios y calificaciones” (Artículo 144 del Reglamento Notarial).

Siguiendo con alusiones al contenido del propio Reglamento Notarial (artículo 148, título VI, capítulo I), las características del lenguaje que configura el instrumento público se definen así:

Los instrumentos públicos deberán redactarse empleando en ellos estilo claro, puro, preciso, sin frases ni término alguno oscuros ni ambiguos, y observando, de acuerdo con la Ley, como reglas imprescindibles, la verdad en el concepto, la propiedad en el lenguaje y la severidad en la forma.

Sin duda, el redactor del documento público, con el fin de conseguir la pretendida claridad del lenguaje notarial, deberá evitar tecnicismos superfluos de la esfera de esta rama del Derecho; optará por la estabilidad del léxico jurídico notarial ya arraigado, evitando todo neologismo legal que no sea imprescindible; dará debida cuenta de la terminología notarial, ayudándose de definiciones y descripciones; y será cauteloso con el uso de sinónimos, pues el léxico jurídico notarial se caracteriza por encontrarse estructurado por campos semánticos consistentes y jerarquizados en donde cada término posee un valor semántico muy preciso, no intercambiable con el de otras voces (Martínez Ezquerro, 1999: 122).

Finalmente, dada la inclusión del sublenguaje del notario en la categoría de lenguaje jurídico, ambos comparten un estilo único que se caracteriza por el *Arte oratorio*, esto es, el profesional del Derecho no solo debe atender a la verdad y a la justicia, sino que también debe apelar al sentimiento y al humanismo.

El jurídico es un estilo peculiar en el que el texto se adorna poéticamente en el proceso jurídico y fija un orden y método de actuación. Los tropos y figuras más usuales en el lenguaje jurídico son aquellos a través de los cuales el discurso reitera (reiteración y derivación), omite (elipsis, hipérbaton o desorden del orden natural de la oración) y personifica (topografía, etopeya, personificación y retrato).

Como hemos visto en líneas anteriores, el lenguaje jurídico y, por extensión, el notarial, debido a la rigidez y solemnidad que los caracteriza, recurren al uso de títulos (distintivo con que se designan cargos, organismos, instituciones, etc.: “Consejo de los Notarios de la Unión Europea”) y tratamientos, a los que hemos aludido con anterioridad (títulos de cortesía que se dan a una persona: “Señoría”, “Vuestra Señoría”, “Ilustrísima”).

Debido a su carácter imperativo, el lenguaje jurídico, al igual que el notarial, recurren al valor negativo de la terminología (uso de negaciones construidas con adverbios: “no ha lugar”, “no procede”, etc.; empleo de términos marcados negativamente: “anular”, “suspender”, “desestimar”, etc.). Para finalizar el análisis estilístico, diremos que el sentido enfático con el que se adorna el lenguaje notarial necesita de las frases expletivas, es decir, frases que matizan más armoniosamente la locución: “en su caso”, “dentro de su competencia”, “si procediere”, “en su virtud”, etc.

Como cierre de este punto, y en otro orden de ideas, creemos que el lenguaje notarial debe ser rico en matices, pues el amplio y veraz criterio jurídico que demanda la actividad notarial no es más que el resultado de una ardua labor de especialización, tanto para el notario como para el traductor jurídico. Dichos matices, producidos por siglos de leyes escritas y tradición notarial, son los que determinan el verdadero significado en el contexto jurídico. Y, como veremos a continuación, deberán ser identificados, comprendidos, y reformulados en el proceso textual y comunicativo de la traducción.

1.2. Aproximaciones textuales a la traductología. Perspectivas actuales

Hurtado (1996: 157) en su magnífica labor de estudio y configuración de la ciencia traductológica hace hincapié en la necesidad de concebir la traducción como texto (enfoque *lingüístico-textual*), como acto de comunicación (enfoque *intercultural*) y como proceso mental (enfoque *psicolingüístico*). En este trabajo nos centraremos en los dos primeros.

En el presente capítulo revisaremos qué persiguen las corrientes actuales del enfoque *lingüístico-textual* en traductología y cómo el análisis textual se puede aplicar a la práctica de la traducción jurídica. Junto a los enfoques descriptivos y comparativos de lenguas, los enfoques textuales en traductología se engloban (aunque no de manera estanca) en la categoría de estudios *lingüísticos*, basados en la aplicación de determinado modelo procedente de la Lingüística y que inciden mayormente en los aspectos lingüísticos de la traducción (Hurtado, 1996: 154)¹⁶.

Para la perspectiva textual la traducción va más allá del nivel de la lengua, es una operación textual. Se incluyen aportaciones extraídas de la Lingüística Aplicada y del Análisis del Discurso, como las contenidas en Beaugrande y Dressler (1981) para quien “un texto es un acontecimiento comunicativo que cumple siete normas de textualidad”: cohesión y coherencia, intencionalidad, aceptabilidad, informatividad, situacionalidad e intertextualidad (1981: 35); las nociones complementarias de macroestructura y microestructura (Van Dijk, 1977, 1978, 1980); contexto (Hatim & Mason, 1990); ideología o punto de vista (Van Dijk, 1999; Calzada, 2003; Tricás, 2008). Conceptos, todos ellos, consustanciales a la propia noción de *género* (Hatim & Mason, 1990; García Izquierdo, 2000, 2005a, 2011a).

De la misma manera, dentro de los enfoques teóricos con los que cuenta la disciplina de la traductología, creemos necesario tratar los estudios interculturales de la traducción, pues los aspectos sociales y culturales son inherentes al documento notarial (objeto de nuestro estudio), y la traducción jurídico notarial no es una traslación entre unidades léxicas, sino un proceso textual y un acto de comunicación, un “acto transcultural” (Snell-Hornby), un “acto intrasistémico de comunicación” (Toury) entre dos comportamientos socioculturales distintos que corresponden a dos paradigmas notariales divergentes.

1.2.1. *El enfoque textual en traductología*

¹⁶ Para la clasificación de los enfoques teóricos actuales Hurtado también nos remite a Rabadán (1992), donde se propone una clasificación en relación a tres puntos de vista: la función, el proceso, y el resultado, señalando, además, la existencia de estudios socioculturales, psicolingüísticos, textuales y hermenéuticos.

Las primeras reivindicaciones de la lingüística del texto las encontramos con el modelo interpretativo de Seleskovitch (1968), representante de la Escuela del Sentido (L'ÉSIT) junto con Lederer; en el célebre artículo de Coseriu (1956) "Determinación y entorno. Dos problemas de una lingüística del hablar"; la perspectiva lingüístico-estructural para el análisis de la traducción que adopta Catford (1965: 20) al definir la traducción como "la substitución del material textual de una lengua por el material textual equivalente en otra"; o la dialéctica en traducción entre "naturalidad" (o respeto al sentido del original) y "fidelidad" (literalidad) de los tratadistas Meschonnic (1986) y Ladmiral (1986). Un enfoque más tipológico lo aporta Reiss (1971: 20) con la clasificación textual según su función informativa, expresiva, apelativa y subsidiaria.

Desde el análisis del discurso y la lingüística aplicada, encontramos los postulados de Hartmann y su propuesta de integración de todos los niveles textuales a través de la textología comparada (1980); el representante de la Escuela de Leipzig, Neubert (1985), quien integra los resultados de la lingüística del texto a la traductología, y subraya los aspectos pragmáticos y el diferencial sociocultural existente entre dos comunidades lingüísticas y comunicativas; los aspectos comunicativos y semióticos, o los aspectos pragmáticos del contexto situacional de Hatim y Mason (1990 y 1997); la dimensión comunicativa y multicultural de la traducción de Tricás (1996, 2008); Baker (1992, 1998a), que incide en el dinamismo y la interdisciplinariedad de la traducción, abriendo paso a nuevas descripciones: abarca desde conceptos tradicionales como puede ser la equivalencia hasta la floreciente lingüística de corpus o una reflexión socioprofesional de la traducción. Finalmente, citaremos la propuesta de García Izquierdo (2000, 2005a, 2011a) que, inspirándose en el modelo de Hatim y Mason, aboga por el análisis textual en traducción partiendo de la Lingüística Funcional Sistémica de Halliday. Sin dejar de mencionar las reflexiones sobre el texto como discurso, y las aplicaciones didácticas y pedagógicas sobre la traducción de Delisle (1993, 1998); Grellet (1981), con sus reflexiones sobre la comprensión lectora y el texto; o Hurtado en sus trabajos de los 90 y posteriores (1994b, 1996b, 1999).

Repasando las propuestas de estos autores advertimos que no abogan únicamente por el binomio enfoque textual-traductología, sino que incluso plantean la introducción de otras variables textuales. Como explica detalladamente Hurtado (1996a: 155) todos ellos apuestan por la traducción como operación textual (aproximación a los textos a

partir de sus convenciones, y no centrada exclusivamente en el plano de la lengua), con incidencia en los aspectos intratextuales de análisis y los aspectos extratextuales que intervienen en la traducción.

Bajo la concepción textual integradora en traductología de Hurtado (1996a: 157), pasamos a definir algunos conceptos asociados a la idea de la traducción como proceso y como producto, con sus relaciones internas y externas.

Tanto la *cohesión* como la *coherencia* son estándares de textualidad estrechamente ligados entre sí que se centran en el mismo texto. A juicio de Beaugrande y Dressler (1981: 35-40) la cohesión es la primera norma de textualidad en virtud de la cual los distintos elementos sintácticos del texto establecen las diferentes posibilidades de conexión en una secuencia.

La cohesión es la propiedad que permite que el desarrollo lingüístico de un texto no presente repeticiones innecesarias ni resulte confuso para el receptor. Como apunta García Izquierdo (2011a: 104) la noción de cohesión “se refiere a los componentes de la superficie textual y está íntimamente relacionada con los mecanismos léxico-sintácticos que conforman el texto”. De esta manera, las diferentes unidades de la superficie del texto (palabras, frases, párrafos, enunciados ...) están conectadas entre sí mediante diversos mecanismos lingüísticos que permiten que cada unidad sea interpretada en relación con las demás, y son determinantes para conocer la microestructura textual. García Izquierdo (2011a: 105 y 106) expone con detalle los mecanismos de cohesión que pasamos a abreviar aquí del siguiente modo:

(a) Mecanismos de cohesión gramatical

- Deixis: la *anáfora* o relación de una proforma y un segmento previo; y la *catáfora* o relación de una proforma con un elemento posterior).
- Elipsis: eliminación de elementos de oraciones cuya estructura nos lleva a sobreentender el elemento eliminado, a partir de la situación comunicativa y el conocimiento del mundo compartido por parte de los interlocutores. Distingue entre *elipsis de sistema* (determinada por el sistema de la lengua) y *elipsis motivada* (para economizar el discurso).

- Conectores: palabras que establecen relaciones entre segmentos oracionales o textuales. Conjunciones coordinantes y subordinantes, y conectores discursivos.

(b) Mecanismos de cohesión léxica

- Recurrencia: reiteración de elementos léxicos, componentes oracionales y otros elementos lingüísticos. Diferencia entre *recurrencia total*, *recurrencia parcial* y *correferencia*, dependiendo si se repite la misma unidad, una clase de palabra diferente o se utilizan expresiones distintas para un mismo contenido.
- Campos semánticos: conjunto de palabras que comparte rasgos semánticos comunes entre sí y distintivos respecto a otros grupos. Matiza entre diferentes relaciones de orden dentro del campo semántico (*hiperonimia* y *homonimia*); relaciones de semejanza y oposición (*sinonimia* y *antonimia*).
- Selección de terminología y fraseología pertinente.

Beaugrande y Dressler (1981: 121) manifiestan que la continuidad de sentido es el fundamento de la coherencia, como segunda norma de textualidad. Así, la coherencia textual es una propiedad que permite concebir el texto como una entidad unitaria, en la que las diversas ideas secundarias aportan información relevante para llegar al tema principal, de modo que el lector encuentre el sentido o el significado global del texto.

Aquí entran en juego otras nociones derivadas como puede ser el dominio epistémico, las relaciones intertextuales, el concepto de *frames* o marcos de conocimiento (puntos socioculturales de referencia compartidos por emisor y receptor que contribuyen a la comprensión de los enunciados); o el llamado principio de cooperación de Grice (1975), compuesto por las máximas de cantidad (informar de lo necesario), calidad (informar de lo cierto), manera (informar clara, breve y ordenadamente) y relación (informar de lo relevante), que posibilitan iniciar, continuar y finalizar una comunicación coordinada y razonable.

A lo anterior se suman, en términos de coherencia, las *presuposiciones* e *implicaturas conversacionales*. Las primeras (implicaciones semánticas) son informaciones que si bien no están dichas explícitamente, se desprenden necesariamente del enunciado, son

compartidas por los interlocutores y dependen de factores conceptuales como el conocimiento previo, las ideas o la cultura. Las segundas (implicaciones pragmáticas) constan de información que el emisor de un mensaje trata de hacer manifiesta a su interlocutor sin expresarla explícitamente. El traductor, sin duda, deberá estar atento a la presencia de este tipo de implicaturas en los textos, pues se producen porque el hablante transgrede voluntariamente alguna (o todas) de las máximas para producir determinado efecto (claro ejemplo de intencionalidad discursiva), de tal manera que en ocasiones se miente para salvar situaciones embarazosas o evitar confrontaciones, se ironiza para polemizar con las personas o criticar sus comportamientos, o se produce ambigüedad intencionada con el fin de evadir preguntas incómodas (García Izquierdo, 2011a: 137)¹⁷.

La *intencionalidad* y la aceptabilidad son los dos estándares directamente relacionados con la actitud de los usuarios. Según Beaugrande y Dressler (1981: 15), los textos son vehículos de interacción comunicativa con una intención determinada (“*vehicles of purposeful interaction*”). La intencionalidad textual se refiere a la actitud del emisor, quien debe ser consciente de que va a alcanzar un determinado objetivo en el momento de escribir un enunciado o a la hora de emitir una opinión. Por lo que podemos entender dicha categoría como aquella propiedad que permite al emisor organizar el texto, es decir, proceder a la elección y articulación deliberada de las unidades lingüísticas en torno a un determinado propósito comunicativo.

Esta variable textual aplicada a la traductología obliga al traductor a intentar que los receptores de la lengua de llegada perciban la misma intencionalidad que posee el TO, ya sea mediante los mismos tipos de actos de habla (emitir palabras de manera lógica, expresar promesas o aconsejar, por citar algunos) o mediante otros que en la lengua meta expresen el mismo valor (García Izquierdo, 2011a: 136).

Cuando Beaugrande y Dressler hablan de *aceptabilidad* textual se refieren a la actitud del receptor en términos de aceptación: “una serie de secuencias que constituyan un

¹⁷ Estimamos oportuno reforzar que todos estos elementos que conforman la coherencia del texto Beaugrande y Dressler (1981), no hacen en el mismo sentido que las máximas, implicaturas y presuposiciones relacionadas con la dimensión pragmática de Hatim y Mason (1990) o con los aspectos comunicativos del modelo genológico de García Izquierdo (2002, 2005a, 2005b, 2011a).

texto cohesionado y coherente es aceptable para un determinado receptor si este percibe que tiene alguna relevancia, por ejemplo, porque le sirve para adquirir conocimientos nuevos o porque le permite cooperar con su interlocutor en la consecución de una meta discursiva determinada” (Beaugrande y Dressler, 1981: 41). De tal manera que la aceptabilidad es entendida como el grado de tolerancia o de utilidad con que el destinatario se acerca al texto para dotarlo de sentido.

En el momento de tratar la clasificación de las tres normas relacionadas con el emplazamiento del texto en situación, los autores se remiten a los criterios de informatividad, situacionalidad e intertextualidad. Beaugrande y Dressler (1981: 9) defienden la pertinencia de la *informatividad* en el discurso al sostener que un texto sin información nueva no puede tildarse como tal: “*informativity indicates the extent to which content is known or expected compared to unknown or unexpected for the receiver*”. Por lo que la informatividad será el componente de innovación informativa que despierta el interés del receptor por un determinado texto.

Del mismo modo, abogan por la necesidad de la *situacionalidad* en la textualidad y la describen como: “[...] *factors which make a text relevant to a situation of occurrence*” (Beaugrande y Dressler, 1981: 9). Esta dimensión nos remite a los parámetros de espacio y tiempo en los que se celebra una situación textual comunicativa y que hace que un texto adquiera significación para los interlocutores en el contexto físico y temporal en el que tiene lugar.

Respecto a la tercera regla relacionada con el emplazamiento del texto en situación, esto es, la *intertextualidad*, para Beaugrande y Dressler (1981: 10) implica que una secuencia de oraciones se relaciona por forma o significado con otra secuencia de oraciones anteriores: “[...] *factors which make the utilization of one text dependent upon knowledge of one or more previously encountered texts*”. Deducimos que esta norma hace referencia al hecho de que la producción e interpretación de un texto depende del conocimiento que se tenga de textos significativos anteriores relacionados con él, lo que convierte al fenómeno de la intertextualidad en un estándar fundamental para todo análisis textual y, por extensión, para la traducción.

Pero, ¿cómo repercute la noción de intertextualidad en traducción? La idea de Kristeva (1969) da cuenta de este interrogante, pues señala que todo texto se construye como un mosaico de citas (alusiones o referencias) a través de las cuales el escritor entabla un diálogo con textos anteriores, transformándolo en otro texto. Del mismo modo el traductor, por su condición de mediador intercultural, transforma el TO (texto original) en otro texto (TM) entre los que hay numerosas referencias culturales, un alto grado de intencionalidad, y múltiples relaciones genológicas, temáticas, estructurales y funcionales.

Dada la concepción del texto como expresión del lenguaje humano, junto con los estándares que proponen Beaugrande y Dressler (1981), cabría destacar otros estudios que proponen conceptos que pueden considerarse complementarios: la macroestructura y microestructura de Van Dijk (1977, 1978, 1980), esta última conformada por mecanismos de cohesión, entre otros; el contexto de Hatim & Mason (1990); y la ideología (“intencionalidad” para Beaugrande y Dressler) o “punto de vista” en palabras de Tricás (2008). Estos conceptos, entre otros, serán relevantes para nuestro análisis, pues están subsumidos en el mismo concepto de “género” (García Izquierdo (2000, 2005a).

Así, según T. A. Van Dijk (1977, 1978, 1980) la *macroestructura* y la *superestructura* constituyen formas de organizar el contenido de un texto en su conjunto. La macroestructura es la estructura semántica del conjunto del texto, convirtiéndose en un mecanismo de coherencia textual. Mientras que la *microestructura* se refiere a los elementos que estructuran el texto a nivel de oración, entre ellos la cohesión gramatical y léxica.

Acorde con lo recogido en el *Diccionario de términos clave de ELE* (2008), todo texto estructura los elementos de que se compone en dos niveles de organización diferentes: la dimensión macrotextual, en cuanto que da cuenta de cómo se produce y comprende un texto en su conjunto. En este plano se estudian los mecanismos y reglas que rigen la comprensión y producción del texto como un todo (tema del texto, orientación argumentativa o secuencias textuales que lo componen). Y la dimensión microtextual que analiza los aspectos fónico-gráficos, gramaticales y léxicos caracterizadores de un texto (enunciados, oraciones, palabras); además de las unidades discursivas y

pragmáticas microtextuales (la articulación tema-remata o los actos de habla en que se descompone un texto).

De estas reflexiones se desprende que la macroestructura ayuda a la comprensión integral del texto, pues proporciona coherencia global al mismo, jerarquiza las informaciones individuales para distinguir las referidas a la información general o central, permitiendo la diferenciación de las ideas secundarias frente a la idea principal del texto. Es decir, el análisis macrotextual consiste en la identificación de las estructuras esquemáticas del discurso tales como el título, subtítulos, epígrafes, secciones, apartados; y los movimientos o secuencias retóricas, dotadas de una función y un propósito comunicativos concretos. El reconocimiento, a través de procesos cognitivos, de la organización del texto en estas secuencias retóricas o bloques informativos contribuirá a que el traductor capte su significación global.

Siguiendo el *Diccionario de términos clave de ELE*, la microestructura textual, por su lado, se refiere a las maneras de canalizar la continuidad temática entre las ideas elementales del texto (progresión temática) y a las relaciones entre las ideas en términos de causa, consecuencia o descripción. Esto es, el análisis microtextual es el de los aspectos formales que dotan al texto de cohesión léxica (terminología, fraseología, campos semánticos, etc.) y gramatical (conectores, elementos meta-discursivos, colocaciones, deixis, elipsis, etc.).

De todo ello se desprende que la macroestructura procede de la microestructura, pudiendo establecer una relación bidireccional entre microestructura y macroestructura, pues se trata de una doble relación que se aloja en la dirección de síntesis o producción y en la de análisis o recepción (García & Albadalejo, 1983: 143). En otras palabras, el conocimiento y el uso de las estrategias macrotextuales y microtextuales enumeradas intervienen de manera importante en la producción y la comprensión textual.

Prosiguiendo con los conceptos que comprende la idea integradora del texto, el enfoque textual en traductología aboga por la pertinencia de los factores contextuales en el proceso de la traducción. El texto, la traducción, se concibe como un acontecimiento social que ocurre en un contexto dado, lo que comporta un interés por el estudio de los aspectos lingüísticos y extralingüísticos que determinan la comunicación.

Desde esta perspectiva contextual, Hatim y Mason perciben la manifestación de uso lingüístico de la traducción como un proceso comunicativo que tiene lugar en un contexto social (1990: 13). No niegan la importancia que las categorías gramaticales y léxicas y su contraste poseen, pero reivindican que hace falta llevar a cabo un análisis más profundo pues los factores externos no ajenos a la comunicación pueden provocar variaciones en el comportamiento de esas categorías.

El traductor, sin duda, tiene como materia prima las palabras y las frases. Sin embargo, la equivalencia hay que buscarla en la globalidad del texto, en el lugar en el que esas unidades ocupan en la totalidad del texto (Hatim y Mason, 1990: 229). Al concebir el texto de manera integradora, como un todo, se crearán una serie de relaciones entre la textura, la estructura y el contexto del discurso. Su análisis, pues, girará en torno a la noción de *contexto* y las implicaciones que esta tiene de cara a la traducción como proceso (el “traducir”) y como producto (el texto traducido) (Hurtado, 1994b: 37).

Indudablemente, la influencia de la cultura y la situación determinan en muchas ocasiones un tipo de texto o un acto comunicativo u otro. La adecuación entre el contexto y el texto es necesaria para el entendimiento del mismo y la noción del contexto es esencial para poder así desarrollar la teoría textual y el estudio de la lingüística aplicada a la traducción.

Junto al influjo cultural, cabe mencionar la *perspectiva ideológica*. Hemos revisado el concepto de ideología con anterioridad al referirnos a la máxima de Van Dijk (1999: 27) “no hay ideología sin lenguaje” y su definición como el compendio de sistemas sociales, culturales, e incluso lingüísticos, compartidos por los miembros de un mismo grupo (Van Dijk 1999, 2005). Aunque con el mismo sentido, Tricás (2008: 4) habla de “punto de vista” cuando alude al concepto de ideología y manifiesta (2008: 10) que “un traductor lleva a cabo un ejercicio de confrontación textual a través de un constructo cultural intermediario —el *tertium comparationis*— que le permite acercar lo ajeno y lo propio y poner de relieve el importante poder de las palabras como instrumentos culturales e ideológicos”. Luego, la tarea de traducir no es una actividad neutral. La vinculación ideológica de la traducción es innegable, al ser concebida como una práctica comunicativa que tiene lugar en un contexto social, condicionada por factores

ideológicos que influyen en la utilización de una u otra estrategia por parte del traductor.

Como ya hemos comentado, la profesora García Izquierdo (2000) también propone un modelo de análisis traductológico partiendo del texto y su caracterización. Su paradigma se fundamenta básicamente en las tres dimensiones contextuales, a saber, comunicativa, pragmática y semiótica, propuestas por Hatim y Mason (1990). Pero, la autora (2005b: 353) profundiza en la cuestión y plantea que todos los aspectos textuales y contextuales se canalicen en una única categoría, convirtiendo al *género* en el punto de partida del análisis; idea esta que acabará concretando en su trabajo de 2011 (a), en el que propone un modelo genológico de análisis textual aplicado a la traducción. Hay que destacar, además, que en su análisis de la noción de género se observa la adaptación de todos o parte de los criterios que garantizan la *textualidad* (o especificidad del texto). Todo ello, sin duda, constituye el paso del texto al género, noción que codifica otras como el registro, la pragmática o la semiótica, de vital importancia para la fase de análisis textual en traducción. Abordaremos con mayor detalle el concepto de género en el capítulo 2.

| TEXTO: Entidad unitaria | |
|--|---|
| Beaugrande y Dressler (1981) | Cohesión (gramatical: deixis, elipsis, conectores; léxica: recurrencia, campos semánticos y terminología) |
| [García Izquierdo (2011a)] | Coherencia (<i>frames</i> , principio de cooperación de Grice, presuposiciones e implicaturas conversacionales) |
| | Intencionalidad (actitud del emisor; actos de habla) |
| | Aceptabilidad (actitud del receptor en términos de aceptación) |
| | Informatividad (innovación informativa del texto) |
| | Situacionalidad (ubicación espacial y temporal del texto) |
| | Intertextualidad (relación de secuencias oracionales intratextuales e intertextuales) |
| TEXTO (Expresión del lenguaje humano/proceso comunicativo): | |
| Lenguaje y contexto de producción | |
| Van Dijk (1997, 1978, 1980) | Macroestructura (elementos esquemáticos discursivos) |
| | Microestructura (elementos esquemáticos formales) |
| Hatim & Mason (1990) | Lenguaje (texto dentro de un contexto situacional y cultural) |
| | CONTEXTO (“continente” de las intenciones textuales) |

| | |
|------------------------|---|
| | Dimensión contextual del texto (comunicativa, pragmática y semiótica) |
| Van Dijk (1999 y 2005) | Ideología (“sistema de creencias socialmente compartidas por una colectividad”) (“intencionalidad” para Beaugrande y Dressler) |
| Tricás (2008) | Punto de vista (“del texto a la representación intercultural”) |
| | [Traducción como operación textual y sociocomunicativa] |
| | [Dimensión textual + dimensión contextual] |
| | GÉNERO (“entre el texto y el contexto ”) |
| | (García Izquierdo, 2000, 2005a, 2011a) |

Tabla 1.1. Enfoque textual en traductología: del texto al género
(adaptación del modelo de Beaugrande y Dressler, 1981)

Por último, como acertadamente indica García Izquierdo (2005b: 329) “el hecho de adoptar la perspectiva lingüística (entendida en el sentido tradicional) para el análisis no niega la posibilidad de acercamientos desde otras perspectivas, sino que las complementa”. Este mismo tono integrador de apertura y flexibilidad concuerda con la referencia de Hurtado (1996a: 155) cuando apunta que muchos de los autores que han profundizado alrededor de los enfoques textuales en traductología, precisamente por su incidencia en los elementos contextuales, son también claros exponentes de un enfoque sociocultural, como veremos a continuación.

1.2.2. *El enfoque sociocultural en traductología*

Tal y como muestran los planteamientos expuestos en líneas anteriores, las categorías estrictamente lingüísticas no siempre se corresponden con los problemas que se le presentan al traductor (García Izquierdo, 2005b: 329). Por lo que se observa claramente que las tendencias actuales en el marco de estudio de la traducción ya no se identifican con la concepción de esta actividad como un proceso de transcodificación de una lengua a otra, sino como un “proceso comunicativo que se desarrolla dentro de un contexto social” (Hatim y Mason, 1990: 2). La traducción es un proceso de comunicación, como hemos citado en párrafos anteriores, y serán los enfoques comunicativos y socioculturales los que incidan en su función comunicativa. Este enfoque tendrá en cuenta, pues, tanto los factores del contexto que rodean a la traducción como las circunstancias sociales y culturales.

Dentro del enfoque *sociocultural* sobresalen las reflexiones centradas en la transferencia cultural de los traductólogos bíblicos (Nida, Taber y Margot) pioneros en acuñar el término *equivalencia dinámica, cultural o funcional*; la aplicación de la sociolingüística a la traducción de Pergnier (1978); el referente de la Escuela de la Manipulación o teoría del polisistema que enmarca la traducción en un contexto histórico-social dado, en el que las ideologías y las estructuras de poder determinan la producción y manipulación de los textos (*polisistema, manipulación, poder y reescritura*); o el análisis descriptivo de Toury (1985) quien, inspirado en la Escuela Polisistémica, presenta los Estudios Descriptivos de Traducción en los que reclama la aproximación a la traducción (sobre todo literaria) desde una perspectiva histórica y sociocultural, como lo hace Rabadán (1992).

Igualmente, si realizamos un breve repaso a las principales propuestas en este ámbito, podríamos destacar la Sociocrítica de Brisset (1990), que considera que toda traducción se rige por el discurso social de la cultura receptora; el enfoque variacional de Hewson y Martin (1991) y su consideración del traductor como mediador cultural; o el trabajo de Vidal Claramonte (1998: 8), que entiende la traducción como un acto de comunicación intercultural, un acontecimiento que pretende fusionar fronteras. Por otro lado, es conveniente destacar, desde la perspectiva funcionalista, la teoría del *skopos* o escopo (Reiss y Vermeer, 1984: 96), que parte de la hipótesis fundamental de que cualquier proceso de traducción es una actividad de mediación intercultural condicionada por la finalidad (“*purpose*”, “*function*”) a la que está dirigida la traducción; la teoría de la acción traslativa de Holz-Mänttari (1984), para quien la traducción también es un proceso intercultural en el que la función traductora adquiere un papel fundamental; y el funcionalismo y lealtad de Nord (1990), quien también sigue la teoría del *skopos*. Snell-Hornby (1988: 22), por su parte, cree que el concepto de *equivalencia* es una “ilusión” y propone un postulado integrador entre la teoría polisistémica y la teoría del *skopos*.

Finalmente, no podemos dejar de incluir ciertas aportaciones procedentes de autores que, aunque forman parte de los enfoques textuales, en sus trabajos (como ocurre con la mayoría de los autores de estos acercamientos) se incluyen siempre consideraciones contextuales y, por tanto, socioculturales. Nos referimos a aspectos comunicativos como son los parámetros situacionales del análisis textual de House (1981: 2) con su concepto de equivalencia semántica y pragmática; las dimensiones del contexto de Hatim y

Mason (1995); el modelo comunicativo-funcional de Lvóvskaya (1997) y la equivalencia comunicativa; los estudios poscoloniales y la relación traducción-cultura-ideología de Carbonell (1999); y los estudios de género (en cuanto a diferenciación biológica entre sexos) o teorías feministas (Simon, 1996; Vidal Claramonte, 1998; Godayol, 2000; Sales, 2006; Brufau, 2010).

Como se puede comprobar, tras este breve repaso de cada uno de los autores que abogan por el enfoque sociocultural en traductología, se advierte en los matices aportados un cambio de paradigma en el estudio traductológico: un paso de la unidad lingüística al segmento cultural. Todos presentan un denominador común que versa en torno a la idea de la traducción como comunicación entre culturas, sociedades, identidades, hablantes, o incluso entre sentimientos.

Consideramos oportuno, sin embargo, detenernos en los postulados del teórico israelí Gidéon Toury quien, como representante de la Teoría Polisistémica, produjo un cambio de paradigma en traductología al incluir la traducción dentro del conjunto de subsistemas culturales. La traducción, como proceso, es una actividad cultural que se convierte en una transferencia cultural en cuanto producto, teniendo en cuenta la lengua de llegada (Toury 1985: 19). El autor reivindica la necesidad de unificar los objetivos de la disciplina que para él lo constituyen hechos observables de la vida real, y crea una metodología de los estudios de la traducción como una práctica comunicativo-social mediante la cual los sujetos de una cultura dada se comunican en mensajes traducidos previamente determinados por restricciones culturales propias.

Partiendo de la hipótesis inicial de Toury (1980: 53-57) de que la traducción está condicionada por la cultura receptora, pasamos a enumerar los pioneros principios que constituyen su método normativo, a partir de cuya aplicación se reconstruye la toma de decisiones del traductor:

1. Normas **iniciales** para Toury. Dilema entre la ADECUACIÓN (al texto origen) o la ACEPTABILIDAD (desde el punto de vista de las circunstancias de la recepción). Primeramente, los textos meta son vistos como traducciones desde el punto de vista exclusivo de la cultura meta, sin referencia al texto fuente. La aceptabilidad prioriza el sistema (la lengua y la cultura) de llegada.

2. Normas **preliminares** en términos de Toury. Localización de las RESTRICCIONES DE TRADUCCIÓN en la fase que denominaríamos de pre-traducción. Se produce un análisis comparativo con el sistema origen, pero sin centrarse en los aspectos problemáticos de la lengua de partida puesto que existen dificultades que únicamente se revelan como tales al analizar el texto meta. Relaciones entre los miembros del par “problema-solución”. Luego se identifican y describen tales relaciones, reconstruyendo los problemas como *cultural references*.
3. Normas **operacionales** en palabras de Toury (análisis de la macroestructura y la microestructura del texto). En última instancia, habrá que referirse a tales RELACIONES en términos de equivalencia (funcional-relacional, no lingüística). Concepto, para Toury, establecido sobre la base de lo que se considera traducción o no en determinadas circunstancias socioculturales, es decir, de los casos adecuados e inadecuados de transformación con respecto a los modelos que rigen y las normas derivados de ello.

TRADUCCIÓN (condicionada por la cultura receptora)

NORMAS

| | |
|----------------------------------|--|
| Iniciales | ADECUACIÓN (al texto origen)-ACEPTABILIDAD (en la lengua de llegada) |
| RESTRICCIONES A LA TRADUCCIÓN | |
| Preliminares | Relación problema-solución |
| EQUIVALENCIA RELACIONAL | |
| Operacionales | Análisis macro y micro estructural |
| Toma de DECISIONES del traductor | |

Tabla 1.2. Método normativo de Toury (1980)

Haciéndonos eco de los postulados de Hurtado (1996a), los enfoques socioculturales o interculturales son los que insisten en los elementos culturales que rodean la traducción y la recepción de la misma. Todas las perspectivas y elaboraciones teóricas socioculturales comparten el propósito común de ir más allá de un análisis lingüístico-comparativo “abstracto”, entre el TO y el TM, y ajeno a las circunstancias socioculturales consustanciales al lenguaje.

Los defensores de esta corriente muestran que para traducir no basta con conocer la lengua sino los usos y las costumbres de los hablantes de dicha lengua. La reflexión epistemológica de estas voces rebasa ampliamente las fronteras de la lingüística general,

pues admiten que no es posible explicar por completo el fenómeno de la traducción a partir de un modelo exclusivamente lingüístico, hay que relacionar la traducción con la teoría de la comunicación y con la sociolingüística, disciplina fundamental a la hora de tener en cuenta que el discurso es una de las formas más importantes de relación social.

Si nos remitimos a la naturaleza más reduccionista de la sociolingüística podemos decir que es una imbricación entre el ámbito de la lingüística y de la sociología (e incluso de la antropología), esto es, el estudio de cómo los aspectos sociales (normas culturales, expectativas y contexto en que se mueven los hablantes) afectan al uso del lenguaje.

Tomando una visión más técnica y didáctica, como la proporcionada por el *Diccionario de términos clave de ELE* (2008), la sociolingüística analiza la influencia que tienen en una lengua los factores derivados de las diversas situaciones de uso, tales como la edad, el sexo, el origen étnico, la clase social o el tipo de educación recibida por los interlocutores, la relación que hay entre ellos o el tiempo y lugar en que se produce la comunicación lingüística. De esta concepción deducimos que la lengua deja de considerarse como un sistema abstracto, aislado del hablante y de la sociedad, y pasa a concebirse como un medio para establecer contactos sociales.

En la misma obra de consulta lexicográfica se hace referencia a una serie de trabajos escritos durante las décadas de los años 60 y 70 en los que W. Labov (1969, 1972) cuestionó el binomio chomskiano competencia-actuación por entender que era imposible separar el sistema de la lengua de su realización. Del mismo modo, si N. Chomsky (1965) afirma que el objetivo de la lingüística es la competencia de un hablante-oyente ideal que pertenece a una comunidad homogénea y que no se encuentra afectado por factores ajenos, W. Labov (2001) insiste en la importancia de la variación lingüística y sostiene que la justificación de esa diversidad es la interrelación entre los aspectos de la estructura lingüística y los aspectos fundamentales de la sociedad. De este modo, delimita el concepto de competencia sociolingüística, que describió como el resultado de la suma del nivel interno de la lengua (competencia), el externo (actuación) y los factores sociales (que vienen determinados no solo por la observación de las condiciones de clase social, sexo, etnia, generación y red social, sino también a través de la exploración de mecanismos intrasistémicos, biológicos, adquisitivos, cognitivos y

otros factores externos relacionados con la situación comunicativa y la interacción entre los actores).

Será la competencia sociolingüística, pues, la que el traductor debe desarrollar para poder identificar las referencias socioculturales del TO (que a menudo son ajenas a la cultura meta) e indagar en el modo en que esta idiosincrasia sociolingüística se puede trasladar al TM. Igualmente, Pergnier (1978: 203) se pronuncia en términos sociolingüísticos aplicados a la traducción al hablar de *idioma, individuo y comunidad*, y afirma que el traductor “no es simplemente un mediador entre dos idiomas; es también, y quizás en primer lugar, un mediador entre dos individuos o dos comunidades”.

Antes de adentrarnos en la aplicación del análisis textual a la traducción jurídica, nos referimos como colofón a la propuesta de la profesora García Izquierdo (2000) que, sin duda, inspirará nuestro modelo de análisis en etapas posteriores de esta investigación. Para García Izquierdo (2000: 63), los problemas de traducción no se pueden relacionar exclusivamente desde una perspectiva lingüística. La autora hace hincapié en llevar a cabo un análisis lingüístico primario que permita identificar las restricciones de traducción y la naturaleza de las mismas.

García Izquierdo (2000: 65) parte de la base de que el texto es un elemento integrador en la traducción, con sus relaciones internas y externas, y trabaja con un sistema multinivel: (1) nivel microlingüístico, enfocado al ámbito oracional o código; (2) nivel macrolingüístico, basado en la actualización de dicho código en uso, en el que el traductor se enfrenta a los problemas aplicados, es decir, de la lengua en uso; (3) y los usos lingüísticos. En palabras de la autora (2000: 87):

[...] al tratarse de una operación entre textos y no entre lenguas pienso que interesa analizar todos los mecanismos de actualización textual, pero no solo en sus relaciones internas (de texto a texto) sino también en sus relaciones externas: esto es, sus relaciones con los factores condicionantes externos (las coordenadas espacio-temporales, la importancia del receptor en traducción) y los procesos mentales implicados.

Por lo tanto, la propuesta de García Izquierdo (2000) se convierte en un análisis lingüístico inscrito dentro del campo del discurso con la aplicación de conceptos como

contraste o *equivalencia*; esenciales, por otro lado, en la traducción de dos realidades socioculturales tan diferentes como las del notariado anglosajón y el notariado latino; en concreto, en la traducción (inglés-español) del género “poder notarial” que tratamos en nuestro estudio. Ahora bien, cabe señalar, que, añadido al análisis lingüístico-discursivo de García Izquierdo (2000), la sociolingüística cobra relevancia indiscutible en nuestro paradigma desde el momento en que el traductor de textos notariales además de un “tercero” entre dos lenguas, es un mediador entre situaciones jurídicas generadas por las circunstancias culturales, históricas, ideológicas y sociológicas de dos comunidades de hablantes claramente diferenciadas.

1.2.3. *Análisis textual aplicado a la traducción jurídica*

En el presente apartado, primeramente, mencionamos algunos de los estudios en torno a la traducción jurídica. Partiendo de varios supuestos ya incorporados en la doctrina como son las nociones de *asimetría jurídica*, *comparatismo cultural* o *equivalencia funcional*, proponemos una definición propia de este subámbito de la traducción especializada; reflexionamos sobre la caracterización de la traducción jurídica y cómo la aplicación del análisis textual en este tipo de traducción va a influir en la elección de una solución u otra por parte del traductor.

En los últimos años, son numerosos los estudios que se han dedicado a detallar los rasgos y la idiosincrasia propia de la redacción y la traducción jurídica. Sin ánimo de desmerecer los aquí no incluidos, resaltamos las monografías de: Sparer y Schwab (1980); Alcaraz Varó (1996, 2001, 2002); Šarčević (1997); San Ginés & Ortega Arjonilla (1997); Fera García (1999); Alcaraz Varó & Hughes (2002); Borja Albi (2000, 2007b); Mayoral Asensio (2003); Valderrey Reñones (2004); Falzoi Alcántara (2005); Monzó y Borja Albi (2005); Bocquet (2008); Ortega Arjonilla (2008); Thiry (2009) y Barceló Martínez (2010).

Igualmente resaltamos la publicación de Weston (1983) sobre los problemas y principios de la traducción jurídica; el trabajo de Tomaszczyk (1999) en torno al lenguaje jurídico y su traducción; Hickey, (1996, 1993) quien también trata la problemática de la terminología jurídica y la traducción de documentos legales; Franzoni (1996), que escribe sobre la equivalencia funcional en traducción jurídica;

Gémar (1982, 1979), para quien la traducción jurídica se inserta en un plano cultural, político e ideológico. Y, por último, no por ello menos importantes, es necesario destacar los trabajos de Mayoral Asensio (1999a, 1999b, 1999c, 1999/2000) relacionados con la traducción jurada, y con las referencias culturales en traducción jurídica; el artículo de Monzó Nebot (2002) en el que estudia la traducción jurídica a través de los géneros de especialidad y el concepto de *transgénero*; y las numerosas publicaciones de Borja Albi (1999a, 2002, 2004, 2005a, 2007a y 2013).

Aunque creemos pertinente presentar una conceptualización de la *traducción jurídica* adecuada a nuestros fines investigadores, para lo que se hace ineludible consultar lo desarrollado en la doctrina, tampoco vamos a extendernos, pues advertimos que se trata de un concepto arduo de definir y al que podemos aproximarnos desde múltiples y variados criterios, esto es, ¿nos guiamos exclusivamente por el criterio del campo temático y describimos la traducción jurídica como aquella que requiere de complementos cognoscitivos del Derecho? ¿La definimos en función de la situación jurídica en la que se inscribe (procesal, mercantil, notarial)? ¿Es el tipo de traducción que traslada textos jurídicos? ¿Entendemos por *texto jurídico* aquel que contiene terminología formal y conceptual del Derecho? ¿De cuántos tipos de textos jurídicos hablamos? ¿Todos los textos jurídicos tienen eficacia jurídica traducible?

No sería muy práctico ni operativo construir una definición del concepto de traducción jurídica desde todas las cuestiones planteadas, pues no encontraríamos descriptores ni elementos definitorios suficientemente válidos para cubrir todos los matices. Dicho esto, una definición del concepto que nos ocupa desde uno solo de los parámetros propuestos resultaría cuando menos reduccionista. En principio, nos inclinamos más por considerar la traducción jurídica como un acto de comunicación (lingüística y extralingüística) que presenta una forma propia de traducir, con sus restricciones, prioridades y técnicas particulares.

En opinión de Mayoral (2004: 7) es más eficaz hablar de una solución traductológica de un concepto jurídico desde una *perspectiva cultural* que como un concepto jurídico *per se*, por lo que concibe la traducción jurídica como un proceso de comunicación/expresión intercultural, más que como un proceso (lingüístico) específico de traducción bilingüe.

Bajo esta concepción de la traducción jurídica, Mayoral (2004: 9) ofrece un alcance amplio de la noción e inserta un elenco de variables en la caracterización de la comunicación jurídica que, a buen juicio del autor, presentan repercusiones a la hora de traducir, a saber, el tema, la situación comunicativa, los actores potenciales, los vehículos de comunicación, los tipos de texto y el formato.

Hickey (2005: 31) habla de la complejidad e incluso de una aparente imposibilidad de la traducción jurídica. Y ello, según el autor, se debe a que tanto la correspondencia terminológica entre la LO y la LM como la correspondencia entre las realidades, conceptos y figuras entre ordenamientos jurídicos distintos (comparatismo jurídico), están marcados por la cultura jurídica en que los documentos se generan.

A juicio de Gémar (2005a: 48), en la traducción del Derecho no se puede perder de vista el contexto jurídico (de ambas realidades lingüístico-jurídicas) en el que tiene lugar el proceso traductor. Inserta la traducción jurídica en un plano cultural, político e ideológico (comparatismo cultural); y para resolver el problema de la equivalencia (de efectos jurídicos y textual) en traducción jurídica sugiere trazar un paralelismo entre la asimetría jurídica y la asimetría cultural (Gémar, 2005a: 55).

Borja (1999a: 3), por su parte, proponía una primera definición de traducción jurídica como “la traslación de una lengua a otra de los textos que se utilizan en las relaciones entre el poder público y el ciudadano (por ejemplo: denuncias, querellas, exhortos, citaciones, leyes) y también, naturalmente, de los textos empleados para regular las relaciones entre particulares con transcendencia jurídica (que dan lugar a contratos, testamentos o poderes)”.

Sin embargo, como manifiesta la propia autora, esta definición hace referencia únicamente a las funciones de los textos originales, pues no es más que un primer acercamiento al concepto que se verá ampliado con alusiones a dicha autora en los sucesivos párrafos. Posteriormente, la profesora Borja (2005a: 65 y ss.) incide en la idea de la adecuación al encargo en traducción jurídica centrándose en el concepto de género (ejemplificándolo con el género de “el testamento”) que, junto a un ejercicio de comparación entre sistemas jurídicos, contribuirá a ilustrar los problemas, dificultades y

restricciones típicas de la traducción jurídica y las prioridades que debe observar el traductor a la hora de elegir una estrategia de traducción u otra.

De entre los trabajos monográficos sobre traducción jurídica que hemos enumerado en párrafos anteriores, la obra de Borja (1999a, 2000) es la que mejor se ajusta a nuestro propósito de enmarcar la traducción jurídica como una operación intertextual *aproximativa*¹⁸ que englobe tanto correspondencias de texto a texto (relaciones internas) como paralelismos con factores situacionales, culturales, conceptuales y cognitivos (relaciones externas). De este modo, la autora (1998, 1999a, 1999b, 2002, 2004, 2005a, 2005b, 2007a, 2007b y 20013) analiza la traducción jurídica desde la perspectiva del género; fenómeno que define como “la categoría que los hablantes de una lengua pueden reconocer fijándose en su forma externa y en las situaciones de uso” (Borja, 1999a: 14).

La autora (1999b: 3), remitiéndose a su trabajo de 1998, expone algunos de los temas que se convertirán en recurrentes en sucesivas publicaciones: la función de los textos (géneros) legales originales y los traducidos, la equivalencia en traducción jurídica, las cuestiones deontológicas, los problemas que entraña la cooficialidad de lenguas, aspectos históricos de los textos jurídicos y su traducción, la traducción de la ideología y las relaciones de poder, etc. Profundiza en torno a la dimensión genológica en traducción jurídica, y ofrece soluciones de traducción para figuras jurídicas concretas o géneros legales particulares, a los que describe, de manera elemental, como los generados en la creación, aplicación, difusión e investigación del Derecho (contratos, poderes notariales, testamentos, citación, libro de texto, libro de doctrina, cartas legales, ...).

Así, de la mano de la propuesta de Borja (1999a y 2000), inspirada a su vez en el modelo integrador de Hurtado (1994a), analizamos los cinco parámetros que configuran la traducción jurídica desde la perspectiva textual, a saber, el funcionamiento textual del

¹⁸ Hablamos de la traducción jurídica como una operación “aproximativa”, en palabras de Gémar (2005a: 58-59), porque apoyamos su creencia en la posibilidad de la traducción basada más en el principio de equivalencia de situaciones que en la supuesta equivalencia de lenguas, lejos del ideal de una misma ley para todos y entendida por todos de Cicerón. A cada situación, además, el traductor del Derecho deberá encontrar una respuesta adaptada al contexto (jurídico, lingüístico, sistémico).

original, la modalidad de traducción, la naturaleza de la traducción, la dirección y el método traductor en traducción jurídica.

En primer lugar, Borja (1999a: 4) se refiere al análisis del texto jurídico original (funcionamiento textual del original) y, tras manifestar la complejidad y heterogeneidad de perspectivas de análisis, se limita a caracterizar los textos jurídicos según su campo temático, modo, tono y funciones.

- El **campo temático** de la traducción jurídica es el del ámbito del Derecho. Sin embargo, ese enunciado es bastante genérico, y la autora matiza entre textos estrictamente pertenecientes a la traducción jurídica (que pasamos a denominar textos jurídicos *puros*); textos jurídicos que presentan solapamientos con otra clase de textos a nivel de campo temático, como puede ser el contrato de compraventa de maquinaria industrial o el de vehículos usados (*superpuestos*); textos jurídicos que muestran conexiones con el ámbito comercial y administrativo (*afines*); y textos *a priori* ajenos al Derecho de los que pueden derivar consecuencias legales trascendentes como puede ser cualquier tipo de informe pericial aportado en un juicio (textos jurídicos *derivados*). Estos textos *oficiales* y de temática más variada, en opinión de Borja (1999a: 6), pertenecerían a la traducción jurada.
- El **modo** de los textos legales puede ser escrito (demanda, sentencia, acta, poder notarial); oral (alegatos, argumentaciones, refutaciones); escrito para ser leído y oral para ser grabado (la grabación en audio y vídeo de las declaraciones de un imputado, por ejemplo).
- El **tono** del texto jurídico presenta un alto grado de formalidad, con ciertos ritos y ceremonias propias de la tradición histórica.
- La **función** del texto jurídico. Borja insiste en la multifuncionalidad de los textos jurídicos; y, siguiendo el trabajo de Hatim & Mason (1990), no habla en términos de función, sino de foco funcional principal de uno u otro tipo: instructivo o exhortativo; expositivo y argumentativo. Para ilustrar este carácter multifuncional del texto jurídico muestra el ejemplo de una sentencia española en la que el preámbulo, los antecedentes de hecho y los hechos probados cumplen una función expositiva, los fundamentos de Derecho constituyen la argumentación jurídica y el fallo es claramente instructivo.

En cuanto a la modalidad predominante en traducción jurídica, para Borja (1999a: 7) es la traducción escrita (el registro jurídico funciona mayoritariamente en documentos escritos); la traducción a la vista en el entorno judicial (de una prueba documental, por ejemplo) o incluso en el contexto notarial (el intérprete, a petición del notario, traduce a la vista el documento que va a ser formalizado); o la interpretación consecutiva, simultánea o de enlace (en función de la necesidad o no de asistencia lingüística para el acusado, las indicaciones del tribunal, la capacidad del traductor o la naturaleza de la situación comunicativa, esto es, careos, interrogatorios, reuniones entre abogados y clientes o firma de contratos en notarías).

Respecto a la naturaleza de la traducción jurídica, se trata de una traducción estrictamente profesional en cuanto que “es un caso claro de traducción como fin en sí mismo” (Borja, 1999a: 8), pues se puede requerir la modificación del TO debido a causas no lingüísticas. Es un acto de comunicación profesional que se lleva a cabo para *hacer comprender*, y exige de la competencia traductora y subcompetencias derivadas por parte del traductor.

Por lo que concierne a la direccionalidad, el protocolo en traducción jurídica descrito por Borja (1999a: 8) recomienda traducir únicamente a la lengua materna. Ahora bien, sin atención a estos planteamientos de calidad, la configuración y la tendencia actual del mercado laboral esperan que el traductor especializado en traducción jurídica sea capaz de practicar la actividad traductora en ambas direcciones.

Como última variable susceptible de análisis, nos referimos al método empleado para traducir el texto jurídico original. No se trata de optar por la dicotomía naturalidad-fidelidad, sino por una postura más conciliadora en la que tanto el enfoque metodológico (principalmente funcionalista) como las técnicas de traducción (con la equivalencia funcional como *leitmotiv*) se adecuen al encargo, “teniendo en cuenta las correspondencias entre sistemas jurídicos, el tema de que trata el texto, el destinatario y la función de la traducción” (Borja, 1999a: 9).

Funcionamiento textual del original:

- **campo temático:** Derecho y textos jurídicos (*puros, superpuestos, afines y derivados*)
- **modo:** escrito, oral, escrito para ser leído y oral para ser grabado
- **tono:** formal (ceremonial y ritualista)

| | | |
|---|--|--|
| <ul style="list-style-type: none"> • foco funcional: instructivo o exhortativo; expositivo y argumentativo | | |
| Modalidad traductora: traducción escrita, la traducción a la vista en el entorno judicial y notarial; o la interpretación consecutiva, simultánea o de enlace | | |
| Naturaleza: traducción profesional | | |
| Direccionalidad: traducción directa e ¿inversa? | | |
| Método: funcionalista/identificación de las restricciones, adecuación al encargo (aceptabilidad), tema, destinatario y función equivalencia funcional, equivalencia relacional o sentido (Toury, 1980) (análisis de la macroestructura y la microestructura del texto) | | |
| Método de la genología comparada: conocimientos genológicos de la LM y de la LO (formalidades, función y eficacia jurídica; microestructura y macroestructura) + conocimientos de genología jurídica comparada | | |
| microestructura [elementos esquemáticos formales]: cohesión gramatical y léxica | | |
| macroestructura [elementos esquemáticos discursivos]: coherencia textual | | |
| contexto [dimensión comunicativa, pragmática y semiótica]: intencionalidad (del emisor), aceptabilidad (del receptor); informatividad, situacionalidad e intertextualidad (situación comunicativa) | | |
| GÉNERO – SUBCOMPETENCIA (PACTE, 2000; Kelly, 2002, 2005) | | |
| Formal | <i>bilingüe</i> | <i>comunicativo-textual</i> |
| Comunicativo | <i>bilingüe y extralingüística</i> | <i>comunicativo-textual, cultural e intercultural</i> |
| Cognitivo | <i>bilingüe, extralingüística y psicofisiológica</i> | <i>comunicativo-textual, temática y psicofisiológica</i> |

Tabla 1.3. Análisis textual aplicado a la traducción jurídica

(adaptación del modelo de Borja, 1999a)

Siguiendo con una orientación integradora del proceso de traducción (extensible a la traducción jurídica), podemos afirmar que este implica una complejidad teórica y práctica que Kiraly (1995: 63) resume así:

[...] the production of a translation is an act of interpersonal communication within a complex web of interlingual, intercultural, and intersituational factors. The social act of translation has a cognitive aspect, the intersection of the external context of situation with the translator's internal knowledge set – his or her knowledge of language, textuality, subject, culture, social interaction, and knowledge of how to use that other knowledge to comprehend the original text and produce the translated text.

Kiraly (1995) hace referencia al proceso de traducción como un acto de comunicación complejo en el que entran en juego elementos internos y externos; aspectos lingüísticos, sociales, culturales, contextuales, cognoscitivos y cognoscitivos, que contienen peso específico tanto en el texto de partida (a efectos de comprensión) como en el texto de llegada (a efectos de producción).

Esta dualidad proceso-producto, estudiada eternamente en la doctrina, junto a la confluencia de factores lingüísticos y extralingüísticos comunes a las definiciones propuestas (Mayoral, 2004; Hickey, 2005; Gémar, 2005a y 2005b; Borja, 2000 y 2005a) nos conducen a concebir la traducción jurídica como una operación interlingüística e intercultural (entre dos sistemas jurídicos), como ya hemos apuntado en líneas anteriores, que presenta peculiaridades a la hora de determinar tanto los problemas (especificidades jurilingüísticas) como las soluciones traductológicas (equivalentes funcionales).

El análisis textual, pues, se hace imprescindible en traducción jurídica desde el momento en el que cada lenguaje (del texto de partida y de llegada) está marcado por su propio sistema jurídico, y este a su vez se encuentra estrechamente vinculado a la sociedad y a la cultura donde se produce. Dicho análisis textual se considera la primera fase del proceso traductor, como apuntaba Borja (1999a: 4), y es una fase necesaria para la comprensión correcta del significado global del texto. El traductor jurídico no “textualiza” el sentido integral de su texto, sino el sentido global de un texto original. Luego para alcanzar un grado aceptable de comprensión del original el traductor debe identificar y desmontar los mecanismos de coherencia que asigna al texto como lector. Si el traductor aborda el texto en su totalidad, como un todo coherente, entonces encontrará sentido a los segmentos textuales que *a priori* pueden parecer incomprensibles.

Estos mecanismos de coherencia, con un matiz ligeramente diferente al utilizado en líneas anteriores como parte de los enfoques textuales, pueden ser el conocimiento del mundo, las relaciones intertextuales o los marcos de conocimiento (puntos socioculturales de referencia compartidos por emisor y receptor), y se contemplan como distintas formas de un único concepto más amplio como es la noción que hemos revisado anteriormente de intertextualidad, condición *sine qua non* para interpretar textos jurídicos relacionados con otros precedentes y alcanzar la consiguiente comprensión del sentido.

Superada la fase de comprensión del texto, el traductor jurídico, a través de su competencia textual e intertextual, ubica el texto e inicia la fase de formulación textual en un nuevo código. El traductor identifica la función comunicativa del texto jurídico y

lo ubica dentro de unas coordenadas de espacio y tiempo, en un determinado contexto cultural (situacionalidad). El estándar de la situacionalidad (De Beaugrande y Dressler, 1981) lleva al traductor a trasvasar no solo unidades lingüísticas sino las unidades cognoscitivas y jurídico-culturales contenidas en la intertextualidad.

Por lo tanto, como apunta la profesora Borja (2007b: 152), es de suma importancia para el traductor jurídico poseer una competencia textual que le permita, por un lado, obtener una visión de conjunto de la disciplina, así como de su estructura interna; y por otro, reconocer y reproducir los rasgos propios de cada una de las distintas clases de textos jurídicos (géneros jurídicos), como el estilo o el tono, para así, en la toma de decisiones, adoptar los procedimientos y estrategias de traducción jurídica más adecuados a cada encargo.

Borja (2005a: 55) analiza las competencias textuales para el ejercicio de la traducción jurídica, basándose en el concepto de *género*; postura ésta, por otro lado, cuestionada por Mayoral (2004: 21) al interpretar el concepto quizás desde una visión distinta a la que lo concibe Borja.

Mayoral (2004: 22) defiende la inviabilidad del análisis del género para la traducción jurídica, argumentando que los métodos y las estrategias de traducción de cada una de las categorías de género propuestas por Borja no son exclusivos y se solapan unos con otros. No encuentra denominador común entre las formas de traducir cada uno de los textos incluidos en los llamados “géneros judiciales”, en los textos pertenecientes a la categoría “géneros doctrinales” o en los “géneros normativos”, por ejemplo. Por lo que el autor considera más adecuado plantear un modelo de análisis aplicado a la traducción jurídica basado en la discusión de los *problemas de traducción* (referencias culturales, metáforas, nombres propios, información...) y sus soluciones.

Como réplica a esta crítica, Borja (2005a: 18) manifiesta que el “género judicial” como tal no existe; no es más que una denominación por la que se asignan los textos que se producen en una determinada situación comunicativa (relaciones entre la administración de justicia y los ciudadanos). Dentro de esa categoría sí que admite la inclusión (dinámica y en continua evolución) de géneros extraídos de la realidad y dotados de un grado de concreción como son la sentencia, la providencia o la demanda.

A pesar de la respuesta insatisfactoria que la categorización textual en géneros supone para Mayoral, apoyamos la posición de Borja (2005a, 2007b) por resultar, a nuestro juicio, un paradigma sistemático y holístico que cubre tanto aspectos formales como funcionales contrastados. Así, detectamos que la autora (2005a: 17), a través de una metodología comparada, vertebró el conocimiento de transferencia para la traducción jurídica en tres ejes fundamentales:

1. Conocimientos de la tipología de géneros en la LM
2. Conocimientos de la taxonomía de géneros en la LO
3. Conocimientos de genología jurídica comparada. Siendo las variables comparativas propuestas:
 - i. Los aspectos formales requeridos por la legislación en cada ordenamiento jurídico;
 - ii. La función y eficacia jurídica de los géneros en cada ordenamiento jurídico;
 - iii. La macroestructura de los distintos géneros;
 - iv. La microestructura de los distintos géneros (aspectos formales, como el léxico y la fraseología, y estilísticos de cada género)

En nuestra opinión, para lograr una interpretación cualitativa de los conocimientos contemplados en el modelo de análisis de Borja (2005a), el traductor debe adquirir dos de las subcompetencias descritas por Kelly (2002) en su propuesta de *competencia traductora*: la subcompetencia textual y comunicativa, y la subcompetencia cultural. La primera consiste en comprender, analizar y producir las dos lenguas y culturas, así como las convenciones textuales de las diferentes culturas de trabajo. La subcompetencia cultural comprende no solo conocimientos enciclopédicos de las dos lenguas, sino también perceptivos, mitológicos, ideológicos, éticos y actitudinales, junto a sus representaciones textuales (Kelly, 2002: 14). Dicho de otra manera, la subcompetencia cultural es la que dota al traductor (como mediador intercultural) con los conocimientos expertos necesarios para desenvolverse adecuadamente en las diferentes situaciones comunicativas entre dos comunidades sociales.

Sin duda, coincidimos con la autora en que ambas subcompetencias (comunicativo-textual y cultural) presentan una vinculación evidente con los aspectos formales y comunicativos de los principales géneros y subgéneros presentes en el ámbito profesional. Pero este no es el único nexo de unión que se puede establecer en términos de correlación género-competencia traductora en el contexto profesional especializado, pues el proceso gradual de adquisición de la competencia en traducción está directamente relacionado con el grado de complejidad y/o especialidad del género (Ezpeleta, García Izquierdo y Montalt, 2008: 125).

Así, los autores (2008: 130-133) establecen una correspondencia entre los tres componentes del género (formal, comunicativo y cognitivo) y las competencias del grupo PACTE (2000) y Kelly (2002, 2005): (1) el componente *formal* del género se asocia con la *subcompetencia bilingüe* de PACTE y la *subcompetencia comunicativo-textual* de Kelly; (2) el componente *comunicativo* del género se relaciona con las *subcompetencias bilingüe* y *extralingüística* de PACTE, y las *subcompetencias comunicativo-textual, cultural* e *intercultural* de Kelly; (3) y el componente *cognitivo* del género se vincula con las *subcompetencias bilingüe, extralingüística* y *psicofisiológica* de PACTE, y las *subcompetencias comunicativo-textual, temática* y *psicofisiológica* de Kelly. Esta triple perspectiva muestra cómo se van adquiriendo, afianzando y consolidando las diferentes destrezas y habilidades inherentes a la competencia traductora, y la incidencia que en prácticamente todas ellas tiene la noción de género de especialidad; concepto, el de *género*, al que concedemos un papel destacado en el siguiente capítulo.

A modo de síntesis, queremos apuntar que tanto el análisis textual aplicado a la traducción jurídica, aquí expuesto, como la revisión de los aspectos textuales y socioculturales en traductología, que acabamos de llevar a cabo, vienen justificados por la adecuación de los mismos a nuestro propósito investigador (diseñar un modelo de análisis para la traducción del género “poder notarial”). Además, tales decisiones se corresponden con las orientaciones actuales en traducción, pues, como apunta la profesora García Izquierdo (2005b: 340), los Estudios textuales y los Estudios culturales son las dos tendencias que, en los últimos tiempos, han constituido el núcleo de los debates en traductología, a lo que se añade un planteamiento integrador entre los diferentes acercamientos ya vaticinado por parte de la doctrina.

2. Análisis teórico-descriptivo del concepto de género: los géneros notariales

El concepto de *género* (heredado del ámbito literario y extendido a otras disciplinas) es, junto al Análisis del Discurso y el método del Derecho comparado, uno de los pilares que vertebran nuestra investigación. Además de la necesidad de exponer un planteamiento que incida en otro aspecto textual que no sea el estrictamente terminológico, en el que se basan la mayoría de los trabajos sobre traducción especializada, consideramos que los postulados centrados en el complejo concepto de género son los más adecuados para abordar el texto notarial, su clasificación y su traducción. En los géneros notariales convergen tanto los rasgos lingüísticos de las dos lenguas de trabajo como los aspectos extralingüísticos derivados de dos marcos jurídico-culturales heterogéneos. La categorización por géneros nos permitirá, pues, emplear una metodología integral que haga confluir la perspectiva lingüístico-formal (análisis textual) con los enfoques pragmáticos y discursivos (caracterización de prácticas sociales, convenciones contextuales y estatus de los interlocutores).

Respecto a la denominación “género notarial” (que entrecomillamos, o utilizamos su forma plural, a lo largo de nuestra redacción por las razones a continuación expuestas) queremos anotar que, coincidiendo con la postura anteriormente analizada de Borja (2005a, 2007b), no es más que una etiqueta a la que se adscriben todos aquellos textos producidos en una determinada situación comunicativa (relaciones entre particulares-notario/administración-ciudadano), luego el “género notarial” como tal no existe. Para ser más precisos, en terminología genológica (Ezpeleta & Gamero, 2004), dentro de la *familia de géneros* (nivel 1: “documentos de aplicación del Derecho”) hablamos del *macrogénero* o *supragénero* (nivel 2: “declaración unilateral de voluntad”) que comprende tantos *géneros* (nivel 3: “poder notarial”, “acta notarial”) y *subgéneros* (nivel 4: “poder para obtener un NIE, DNI o NIF”, “acta notarial de un concurso”) como existen en la realidad profesional de la actividad del notariado, y que se materializan en diferentes niveles de concreción en términos de finalidad comunicativa como criterio definitivo en la caracterización del género (*moves* en terminología de Swales, 1981, 1990).

| Nivel de concreción | Denominación genológica | Criterios de materialización | Ámbito jurídico |
|----------------------------|----------------------------------|--|--|
| Nivel 1 | <i>Familia de géneros</i> | Finalidad comunicativa | “Documentos de aplicación del Derecho” |
| Nivel 2 | <i>Macrogénero o supragénero</i> | Finalidad comunicativa, canal | “Declaraciones unilaterales de voluntad” |
| Nivel 3 | <i>Género</i> | Finalidad comunicativa, situación, participantes | “Poder notarial” |
| Nivel 4 | <i>Subgénero</i> | Complejidad o variación temática | “Poder para obtener un NIE, DNI o NIF” |

Tabla 2.1. Niveles de abstracción del concepto y la denominación de “género notarial”

[Clasificación adaptada de la propuesta de Ezpeleta & Gamero (2004)]

Así, el grado de concreción de la finalidad aumenta conforme descendemos de nivel (Ezpeleta & Gamero, 2004: 5). Por ejemplo, la doble finalidad comunicativa de los “documentos de aplicación del Derecho” (nivel 1-*familia de géneros*) es cumplir y ejecutar el plan de conducta establecido en la normatividad jurídica. La finalidad de la “declaración unilateral de voluntad” (nivel 2-*macrogénero* o *supragénero*) consiste en manifestar voluntariamente y por escrito una conducta conforme a lo que prescribe una norma de Derecho. La finalidad del “poder notarial” (nivel 3-*género*) reside en otorgar una facultad a un representante para que, en nombre de su representado, pueda obrar en determinados actos jurídicos y bajo distintos contextos y marcos de actuación. Según Ezpeleta & Gamero (2004: 6) “es en el tercer nivel, el del *género*, donde los rasgos de materialización lingüística del mismo comienzan a adquirir un alto grado de concreción, por lo que a partir de este nivel cobra sentido el microanálisis y el estudio de las características internas de los textos con vistas a crear una herramienta de ayuda a la traducción”. El cuarto nivel es el correspondiente al *subgénero* y, aunque no es de aplicación en todos los casos, viene definido por el campo temático concreto o bien por la complejidad temática (Ezpeleta & Gamero, 2004: 6). De manera que un “poder notarial” puede adoptar una forma bien distinta en función del campo temático específico: en la representación del ejercicio del derecho a voto (“poder notarial electoral”), en la representación ante un juicio (“poder notarial para pleitos”) o en la representación para gestionar una cuenta bancaria (“poder notarial para abrir y operar cuentas bancarias”).

El género y su clasificación nos aproxima a los textos notariales desde una óptica especialmente productiva en el caso de la traducción jurídica, pues constituye el punto de encuentro de aspectos relacionados con el campo temático del Derecho, el registro, la pragmática o la semiótica de los textos, de vital importancia para un buen análisis textual tan necesario en el proceso traductor. Este análisis, además, permite conocer las convenciones entre géneros *equivalentes* en diferentes manifestaciones lingüísticas, pertenecientes a diferentes culturas jurídicas, con diferentes usos sociales y comunicativos. El traductor (de textos jurídico-notariales) ha de ser capaz de identificar las convenciones propias del género al que pertenece el texto original y saber utilizar las propias del género en la lengua y cultura de llegada (Hurtado, 2001: 492).

Existe una amplia bibliografía sobre el concepto de género (Biber, 1988; Swales, 1990, 2004; Hatim & Mason, 1990; Bhatia, 1993, 2004; Trosborg, 1997; Hurtado, 2001; Castellà, 1995). En el ámbito de la traductología en nuestro país, hay que destacar el trabajo de grupos de investigación tales como el Grupo de Géneros Textuales para la Traducción, GENTT, y los grupos a este asociados, GITRAD y TRADMED¹⁹, además de equipos colaboradores²⁰ relacionados con el análisis cualitativo y cuantitativo, la traducción especializada o el análisis de géneros. El grupo Gentt cuenta con numerosas publicaciones respecto a la utilización de la noción de género textual en el ámbito de la traducción (García Izquierdo, 1999, 2000, 2005a, 2007, 2009, 2011a, 2011b, 2011c;

¹⁹ El Grupo de Investigación en Traducción Jurídica GITRAD, por un lado, desde la llamada Web del Traductor Jurídico, apela a la comunidad profesional y en formación, tanto del mundo de la lingüística, de la traducción y del derecho, a participar de manera colaborativa en su plataforma con el objetivo de dotar a la traducción jurídica de autonomía, corporativismo profesional, prestigio y visibilidad social merecidos como disciplina epistemológica y práctica, tan necesaria para la comunicación especializada multilingüe en el actual mundo globalizado. Por otro lado, TRADMED complementa y colabora con la línea investigadora de GENTT desde el momento en el que se dedica al estudio y la investigación de la traducción médica como actividad profesional, interdisciplinaria imprescindible para el desarrollo de la comunicación y el conocimiento médicos en todas sus vertientes. TradMed dispone de un portal dedicado por entero a la traducción de la ciencia de la Medicina que pretende ser una herramienta esencial de información, formación y comunicación dirigida a estudiantes, investigadores y profesionales de este campo.

²⁰ Desde una perspectiva conceptual y de investigación aplicada, GENTT colabora con el grupo AVANTI (dirigido por la profesora Dorothy Kelly, de la Universidad de Granada) y con el grupo PACTE (dirigido por la profesora Amparo Hurtado Albir, de la Universitat Autònoma de Barcelona). Del mismo modo, desde la perspectiva del análisis cualitativo y estadístico, el equipo de GENTT tiene abiertos lazos de colaboración con el grupo Análisis y metodología de encuestas (dirigido por el profesor Jesús Rosel, de la Universitat Jaume I). Sin dejar de mencionar las consultas a corpus como CREA (Real Academia Española), PDL (Institut d'Estudis Catalans), BwanaNet de l'Institut (IULA) o TURICOR (Universidad de Málaga); y las relaciones con grupos de universidades extranjeras como el grupo TEC (*Transnational English Corpora*, dirigido por la profesora Mona Baker), grupos de las universidades finlandesas de Turku y de Joensuu, la Universidad de Manchester, la universidad danesa de Aarhus (*Research Group for Knowledge Communication*), las Universidades de Bolonia, Milán, Bérgamo o e Hildesheim.

Borja, 2000, 2005a y 2007a; Gamero, 2001; Monzó, 2001, 2002a, 2002b, 2005a, 2005b, 2007; Montalt y García Izquierdo, 2002; Montalt 2005; Ezpeleta, 2008; Ezpeleta, García Izquierdo y Montalt, 2008; y Ordóñez, 2010, entre otros), además de innovadores proyectos de investigación-acción en torno al concepto de género aplicado al contexto socioprofesional como es el caso de las plataformas JudGentt y MedGentt²¹.

En la caracterización del concepto de género, hay que subrayar que se trata de un fenómeno transversal e integrador. Una definición que recopila variedad de “posibilidades” es la ofrecida por Bazerman (1998: 24) cuando lo describe como “[...]an opportunity space for realising certain kinds of activities, meanings and relations”. El autor ubica la noción de género con cierta positividad como un “espacio de oportunidades” y de comunicación abierto a la participación social, pues ofrece posibilidades y permite la consecución de actividades, intenciones, interacciones, significados y relaciones de todo tipo (Montalt 2005: 22).

Otra definición integradora de muchos aspectos insertos en dicho fenómeno supondría, como con acierto expone Monzó (2002b: 25), que el *género* “es un tipo de enunciado elaborado por una esfera concreta de uso de la lengua a partir de enunciados individuales, determinados por esa esfera, en los cuales se vinculan indisolublemente un contenido temático, un estilo (colectivo) y una estructura, y en el cual se revela una manera particular de ver y de interpretar el mundo, de conceptualizar la realidad en la memoria (también colectiva)”.

El concepto de *género textual* se puede entender, pues, desde numerosas perspectivas no incompatibles entre sí, y en él intervienen diversos factores que pretenden responder a las necesidades comunicativas y colectivas de los usuarios que comprenden, analizan, crean o recrean textos. Por un lado, existen propuestas del concepto de género que presentan factores puramente formales (Escuela Australiana); otras, subrayan los

²¹ Partiendo de la filosofía del Corpus Gentt, este equipo de investigación acaba de desarrollar dos plataformas web de gestión de documentación multilingüe dirigidas a cubrir las necesidades de traductores jurídicos (JudGentt) y médicos (MedGentt). Estas plataformas ponen a disposición de dichos profesionales, y de otros profesionales de la comunicación especializada, un corpus de géneros representativos de su ámbito de trabajo, así como diversos recursos lingüísticos y temáticos con el objetivo de facilitar el proceso de documentación conceptual y terminológica, y el proceso de traducción junto a la reutilización óptima de recursos.

factores comunicativos (Escuela Norteamericana o *Nueva Retórica*); las hay que priman los factores sociales o ideológicos (Bakhtin, 1982). Por otro lado, se han elaborado propuestas más integradoras como las de Hatim & Mason (1990), Trosborg (2000) o Schäffner (2002), entre otros.

La propia García Izquierdo (2005a, 2005b, 2011a) manifiesta que la postura del grupo Gentt, respecto al género, responde a la combinación de los dos acercamientos más productivos en la doctrina, y que acabamos de nombrar: el de la Escuela Australiana (basada en la Lingüística Funcional Sistémica y los rasgos lingüísticos, léxicos y secuenciales del género) y el de la Escuela Norteamericana (basada en los rasgos contextuales).

Evidentemente, la delimitación de los factores que intervienen en la definición multidimensional del género textual es compleja y ha de ser flexible, pues no se puede definir de manera aislada. Tal interdisciplinariedad del género se encuentra perfectamente ilustrada en el contenido de la publicación de García Izquierdo y Borja (2008) en la que las autoras examinan dicho concepto desde una triple aproximación: la lingüística funcional (García Izquierdo, 2000), el análisis de géneros aplicado al discurso especializado (Borja, 2000) y la sociología de las profesiones (Monzó, 2002a y 2002b).

Como se muestra en los trabajos del grupo Gentt, desde los inicios de su estudio, hasta las más recientes teorías, observamos que el género está siempre abierto a continuas aportaciones, porque el lenguaje no es estático, los textos son dinámicos, aparecen nuevas realidades, según diferentes parámetros culturales y socioprofesionales. Se dan nuevas o cambiantes manifestaciones sociales y profesionales susceptibles de ser tipificadas en nuevos documentos: es el caso del documento en soporte digital de la institución notarial que nos incumbe, por ejemplo, con la incorporación de las nuevas tecnologías, y que repasamos en el apartado 2.4.

En el presente capítulo, revisamos, en primer lugar, la génesis del concepto de género en la tradición literaria. A continuación, abordamos el concepto de género textual desde la lingüística y su repercusión para la traductología, remitiéndonos a algunas consolidadas definiciones de la noción de género y a los elementos que lo componen.

Presentamos el género textual y sus connotaciones sociológicas, socioculturales y socioprofesionales para pasar a una propuesta innovadora e integradora de los géneros textuales resultante de los más de 15 años de trabajo desarrollados por el Grupo de Investigación Gantt. El equipo de Gantt, como ya hemos apuntado, despliega una aproximación ecléctica del concepto de género desde un triple enfoque *formal* (Lingüística de Corpus), *comunicativo* (Sociología de las Profesiones incorporada a iniciativas de investigación-acción) y *cognitivo* (percepción y comprensión genológica en usuarios receptores finales), siendo la vertiente formal y la comunicativa las estudiadas con mayor profundidad, y en las que vamos a centrar nuestro trabajo. Desde los postulados de Gantt, y tras una aproximación a la actividad documental del notariado, introducimos el concepto de *género notarial* como el género jurídico pertinente en la traducción (formativa y profesional) del Derecho y en la sistematización de la comunicación especializada.

2.1 El género en la tradición literaria

En la Antigüedad clásica ya se sentía la necesidad de administrar la vida cívica y las controversias mercantiles. La retórica griega, como respuesta a estas carencias, se encargó de dividir el discurso en tres grandes géneros. Así, en el contexto asambleario se instauró el género deliberativo; en el contexto de los tribunales, el género judicial (que ya presentaba terminología muy específica como sigue ocurriendo en la actualidad); y el género epidíctico para los ritos y ceremonias (Ruiz de la Cierva, 2008: 30). Sin embargo, aunque se ha abordado desde años atrás en la historia, el concepto de género empieza a configurarse en la tradición literaria y se va ampliando a otras ramas del saber²². Platón en *La República* ya hablaba de tres divisiones de la poesía (lírica, épica y dramática).

Pedro Jaén, en un trabajo de 2001, revisa el concepto de género literario (relación entre lo individual y lo general) y sus intentos de clasificación a lo largo de la historia. En primer lugar, este autor alude al trabajo de Aristóteles como el primer intento de clasificación de la poesía según criterios de contenido (por el tema) y de forma

²² Monzó (2001) presenta un minucioso y completo repaso de la concepción de *género* por parte de los diferentes enfoques (literarios, retórico, lingüísticos y traductológicos).

(dramática, narrativa o épica). Continúa con una referencia a Horacio, quien se refiere a la categorización del género literario en términos más rígidos (formas dramáticas y no dramáticas). La clasificación de las diversas formas literarias prolifera en la Edad Media (con distintas subdivisiones dentro de la narrativa y la lírica).

Jaén (2001) sigue con la evolución de la teoría de los géneros literarios y describe la novedad producida en el Renacimiento con la tripartición de los géneros literarios (poesía dramática, narrativa y lírica). En los siglos XVI y XVII empiezan las discrepancias en la doctrina, y López de Vega, frente a aquellos que piden respeto a los clásicos, se “aparta” de las normas clásicas de los géneros. Además, aparece la idea de concebir el género como una entidad histórica, es decir, que admita posibilidades de cambio, evolución, incluso desaparición. Diderot (siglo XVIII) separa la comedia alegre de la comedia seria; la tragedia burguesa de la tragedia propiamente dicha. En el siglo XIX Hegel categoriza los géneros literarios desde la relación sujeto-objeto (de la lírica dice ser un género subjetivo, califica a la narrativa como género objetivo y tilda a la dramática de género mixto, es decir, que muestra tanto la subjetividad como la objetividad del autor). Croce, en contra, centra la creación artística en el binomio intuición-expresión, pues la obra literaria es siempre la expresión de un individuo. La poética moderna, con la figura de Jakobson y su *teoría de la comunicación* parte de la variable *situación comunicativa* para clasificar el género literario (por lo que en el género lírico predomina la función emotiva; en el narrativo, la referencial; y en el dramático, la apelativa).

En la actualidad, aclara Jaén (2001), la teoría de los géneros literarios distingue entre géneros literarios naturales (lírica, épica y dramática); géneros literarios históricos (en la lírica podemos hablar de la oda o la canción; en la épica de la novela de caballerías, el cuento maravilloso o la novela pastoril; y a la dramática pertenecen la tragedia griega o el teatro del absurdo); y géneros literarios filosóficos (expresados a través de la dualidad intimidad-alteridad: la intimidad es más proclive al género lírico mientras que la narrativa tiende a la expresión de la alteridad). Desde la crítica literaria también se han elaborado clasificaciones del género atendiendo a la forma, es decir, al modo de concebir la representación de la realidad: género realista, surrealista o romántico; o según la organización enunciativa del texto: géneros autobiográficos o géneros fantásticos.

No podemos dejar de mencionar en este marco la visión de Ortega y Gasset, para quien los géneros literarios son “verdaderas categorías estéticas” (1925) y, lejos de la preceptiva clásica, admite dos perspectivas en su trabajo: la teórica (en la que analiza la novela, la lírica, el teatro, la epístola, o el esperpento, entre otras); y la experiencial (el ensayo).

Ortega y Gasset (1925), refiriéndose al género, en una de sus tantas citas célebres llega a comparar metafóricamente el amor con un género literario, considerando el primero como una creación, más que un instinto; una creación nada primitiva en el hombre. El pensador compara el proyecto vital, la vida del hombre, al género literario. Por lo tanto, y salvando las distancias, podemos trazar un paralelismo entre esta concepción puramente literaria, filosófica y estética de Ortega y la concepción comunicativa del género, pues la primera no parece estar tan alejada de los componentes de dinamicidad y situacionalidad de la que goza la noción de género en los postulados actuales.

2.2 El género en traductología

2.2.1. Influencia de la tradición lingüística

En el análisis del discurso y la lingüística del texto se aplica el concepto de género no solo para describir los géneros literarios, sino los géneros textuales en general. El lingüista ruso M. Bakhtin (1982: 248) se aparta de la tradición literaria y especifica qué aspectos son relevantes para dar cuenta del *género discursivo*: su contenido temático, sus recursos terminológicos y gramaticales, y su estructura. Sugiere una visión innovadora de los géneros discursivos a los que relaciona con “las multiformes esferas de actividad humana” de cada comunidad de hablantes. El autor, partiendo del amplio abanico de posibilidades que ofrece la actividad social, sostiene que en cada ámbito de uso lingüístico existe una gran variedad de géneros que crecen atendiendo al desarrollo y la complejidad de cada situación comunicativa.

El género (textual o discursivo) empieza a cobrar relevancia en traductología a partir de los años 70-80 (Bassnett y Lefevere, 1990). La Escuela Funcionalista alemana (Reiss y

Vermeer, 1984) introduce la noción de género, basada en el concepto utilizado en la lingüística aplicada. Aunque, en un principio, el concepto de género se vincula con los llamados “enfoques lingüísticos”, es a partir de los 80 cuando se van incorporando nuevos aspectos y concepciones procedentes de corrientes diversas en el ámbito de la traducción: la Escuela de Sídney, basada en la Lingüística Funcional Sistemática, pioneros en introducir la noción a la disciplina de la lingüística (Halliday & Hasan, 1985; Martin, 1985; y Matthiessen, 1993); los estudios de la Escuela Norteamericana o *Nueva Retórica*, que presta especial atención a las acciones retóricas utilizadas estratégicamente por los hablantes en situaciones sociocomunicativas reiteradas (Miller, 1984; Bazerman, 1998); y la corriente del *LSP (Languages For Specific Purposes)* o lenguas para fines específicos que muestran un creciente interés por el concepto de género y su clasificación (Swales, 1990, 2004; Bhatia, 1993, 2004).

Citando a Swales (1990: 467) “*Genres are types of texts that are recognizable to readers and writers, and that meet the needs of the rhetorical situations in which they function.*” Según la percepción de este autor, el género es un fenómeno comunicativo en el que la *comunidad discursiva* adquiere singular importancia, pues se incide en el hecho de que son los miembros de una comunidad (social, profesional o académica) los que identifican, comparten y entienden una serie de convencionalismos formales y funcionales que configuran el género.

Bhatia (2004: 198) se refiere a los géneros como “*forms of recontextualization embedded in professional or social practices, and hence they tend to derive additional meanings as a result of their association with professional or disciplinary cultures*”. Al igual que ocurre con el postulado de Swales (1990), esta definición se remite a la comunidad discursiva profesional, académica y a las prácticas sociales. Además, hace referencia a la asociación del concepto de género con aspectos no únicamente textuales, sino extratextuales (*additional meanings*) con connotaciones culturales (*professional or disciplinary cultures*).

El estudio del género enfocado desde la perspectiva de las lenguas para fines específicos ha aportado un valor cualitativo y cuantitativo indiscutible en el marco de la didáctica de lenguas en entornos de especialidad y para la propia didáctica de la traducción. Sin embargo, el único acercamiento traductológico que se centra en el texto, como

herramienta con la que trabaja el traductor, es el enfoque textual (García Izquierdo, 2005b: 352). Los representantes de esta corriente en traductología (Hatim & Mason, 1990; Trosborg, 2000 o Schäffner, 2002, entre otros) conciben la traducción como operación textual, pero, lejos de abordar únicamente el sistema, se ocupan de elementos lingüísticos y extralingüísticos (como son la función del TO y del TM, los factores comunicativos o el contexto sociocultural de la traducción). Luego se pone énfasis en aspectos no estrictamente textuales que también se utilizan en otros enfoques.

Las aportaciones de Hatim & Mason (1990) han sido de gran transcendencia en el ámbito hispánico. En su opinión, el género se define del siguiente modo: “*Genres are ‘conventionalised forms of texts’ which reflect the functions and goals involved in a particular social occasion as well as the purposes of the participants in them*” (Hatim & Mason, 1990: 69).

De esta definición se desprende que tanto el género como el discurso están marcados culturalmente, pues el género es una convención propia de cada cultura, y las circunstancias sociales reflejadas convencionalmente y formalmente en los géneros se expresan en el discurso. Así, esta concepción del género alberga aspectos tanto formales (“*conventionalised forms of texts*”) como socioculturales (“*a particular social occasion*”) y cognitivos (“*the purposes of the participants*”), mostrando su carácter multidimensional (García Izquierdo, 2009).

Inspirada en las teorías cognitivas de Kress (1985) y de Hatim & Mason (1990), García Izquierdo (2002: 15) define el género textual como “forma convencionalizada de texto que posee una función específica en la cultura en la que se inscribe y refleja un propósito del emisor previsible por parte del receptor”. Observamos que esta definición igualmente recoge rasgos formales (“forma convencionalizada de texto”), socioculturales (“que posee una función específica en la cultura en la que se inscribe”) y cognitivos (“y refleja un propósito del emisor previsible por parte del receptor”), por lo que igualmente plasma el carácter multidimensional del género.

Ahondando en la caracterización multidimensional del género, Trosborg (1997, 2000) ofrece una definición ecléctica del género, en la que a las consideraciones de la Lingüística Funcional Sistémica, añade las de los estudios de lenguas para fines

específicos (Swales, 1990, 2004 y Bhatia, 1993, 2004) y algunas cuestiones de la pragmática y la estilística. Trosborg (2000: 15) aboga por un análisis del género desde la perspectiva de la traducción que recoja todos los propósitos posibles: los esperables y los menos reconocidos para así responder a las expectativas de los destinatarios y alcanzar nuevos propósitos comunicativos. En su caracterización, Trosborg (1997: 8) considera los géneros como fenómenos codificados y convencionales que se dan en procesos comunicativos sociales. A lo que añade la existencia de una relación bi-direccional existente entre *género* y *registro* (1997: 10):

[...] genres are subordinated to registers only in the sense that one register may be realized through various genres. Conversely, one genre may be realized through a number of registers.

Schäffner (2002: 4), más próxima a la *Nueva Retórica*, apuesta por la visión sociológica de las actividades en las que participa el género como componente novel en el análisis. La autora describe el concepto en cuestión como:

Genres are part of sociologically determined communicative activities. They are conventional or typical combinations of contextual (situational), communicative-functional, and structural (grammatical and thematic features).

Desde esta percepción, los géneros “están implicados en actividades comunicativas determinadas sociológicamente”, esto es, el género manifiesta la elección adecuada y consciente de los significados lingüísticos según una situación comunicativa dada. Schäffner integra, pues, elementos puramente formales y/o conceptuales como son los rasgos estructurales, gramaticales y temáticos; y rasgos pragmático-comunicativos como la situación comunicativa, el contexto y los matices sociológicos.

| Autor | Género* | Dimensión | Enfoque |
|---------------------------------|--|---|---|
| Swales (1990, 2004) | “Tipo de texto identificable por lector y escritor que cumple necesidades retóricas y comunicativas” | Formal y comunicativa (propósito comunicativo) | Lenguas para Fines Específicos Enseñanza de Segundas Lenguas |
| Bhatia (1993, 2004) | “Respuesta convencionalizada a una situación comunicativa (profesional o social) dada” | Formal y comunicativa (propósito comunicativo) | Lenguas para Fines Específicos Enseñanza de Segundas Lenguas |
| Hatim & Mason (1990) | “Formas convencionalizadas de textos que reflejan tanto las funciones y metas asociadas a determinadas ocasiones sociales como los propósitos de quienes | Formal y comunicativa (ocasión sociocultural, propósito comunicativo) | Comunicación Audiovisual y Funcionalismo Sistémico |

| participan en ellas” | | | |
|------------------------------|---|---|---------------|
| Trosborg (1997, 2000) | “Fenómenos codificados y convencionales que se dan en procesos comunicativos sociales” | Formal y comunicativa (fenómeno convencional, códigos, proceso comunicativo socioprofesional) | Traductología |
| Schäffner (2002) | “Combinaciones contextualizadas, comunicativas y estructurales implicadas en actividades comunicativas determinadas sociológicamente” | Formal y comunicativa (combinación contextualizada, actividad comunicativa y social) | Traductología |

Tabla 2.2. Concepto de “género textual” en la tradición lingüística y traductológica

Abordado el género desde la perspectiva lingüístico-textual en traductología, retomamos las definiciones de los autores contenidos en la tabla 2.2, que conciben la traducción como texto (operación discursiva), nos cuestionamos qué factores o parámetros configuran la noción de género y procedemos a su caracterización para posteriormente definir las variables del género adecuadas al marco de nuestra investigación (el estudio del género del “poder notarial”).

Como apunta Ezpeleta (2008: 4) en la caracterización de los componentes o aspectos que conforman el género siempre hay que tener en cuenta que la definición del fenómeno genológico no puede determinarse de manera estanca por uno solo de los componentes; además, cada uno de estos presenta un peso específico más o menos determinante en cada uno de los géneros, luego “se hace necesario contar con todos ellos con el fin de establecer patrones de caracterización flexibles y definir el fenómeno en todas sus dimensiones”.

A la hora de determinar las características de un género, observamos que se producen divergencias entre las opiniones de los autores. Así, partiendo de la *Nueva Retórica* de Miller (1984), se da preponderancia al “propósito comunicativo”, de manera que el emisor, según la reacción del receptor en experiencias discursivas previas, selecciona uno u otro género adecuado a una situación similar. Las teorías cognitivas de Kress (1985) y de Hatim & Mason (1990: 69) también se refieren a “*the purposes of the participants*”. Desde el estudio de las Lenguas para Fines Específicos y la Enseñanza de Segundas Lenguas, Swales (1990) y Bhatia (1993) se definen del mismo modo al considerar que el criterio determinante que configura el género es el “propósito retórico”. Trosborg (1997: 11), partiendo de las consideraciones de la

Lingüística Funcional Sistémica, aplica las tres variables de “campo”, “tenor” y “modo” a la configuración del género.

Y García Izquierdo (2002: 15), como acabamos de ver al definir el género desde una perspectiva multidimensional, incluye en su caracterización aspectos formales, comunicativos y cognitivos. Así, a modo de resumen, procedemos a distribuir cada una de las caracterizaciones expuestas por los autores arriba citados en los diferentes aspectos destacados por García Izquierdo (2002)²³:

- Aspectos **formales**. **Microestructura** (*gramatical features*) (Schäffner, 2002). La disposición y las características de los elementos que proporcionan cohesión y coherencia al texto (el léxico, la gramática, la oración y sus relaciones), convirtiéndolo en un mensaje reconocido por la comunidad discursiva a la que va destinado.
- Aspectos **comunicativos**. **Macroestructura** (*structural and thematic features*) (Schäffner, 2002), es decir, el esquema organizativo que permite la anticipación de contextos (**predictibilidad estructural**), la lectura selectiva en busca de una información pertinente al contexto (**pertinencia temática**) y la interpretación de las intenciones del autor dentro de la comunidad discursiva (**intencionalidad compartida**) (“todos los propósitos comunicativos posibles”) (Trosborg, 2000: 15) . El desarrollo temático del género vendrá delimitado por las expectativas compartidas por los miembros de la comunidad discursiva (**expectativas temáticas compartidas**). Esta estructura textual global también goza de una **predictibilidad secuencial** compuesta por secciones (en su esquema más básico: introducción, desarrollo y conclusión); y movimientos (partes integrantes y diferenciadas de cada sección, que cumplen una función concreta dentro de ella) (*moves* de Swales, 1981, 1990).
- Aspectos **comunicativos** (*communicative-functional features*) (Schäffner, 2002). Una vez identificada la macroestructura y la función del género, los participantes

²³ Cabe apuntar que García Izquierdo, en su trabajo de 2011, distribuye todos estos aspectos entre las tres vertientes del género: formal, comunicativa y cognitiva, con lo que la correspondencia entre el concepto de género y los enfoques textuales se hace todavía más evidente.

de la situación comunicativa pueden anticipar gran parte de las intenciones de su contenido, lo que facilita la posibilidad de acceder a la intención comunicativa prevista (“*communicative purpose*” de Miller, 1984); (“*purposes of the participants*” de Kress, 1985 y Hatim & Mason, 1990). Es el propósito comunicativo de Bhatia (“*a set of communicative purposes*”) que configura el género y determina su estructura interna (Bhatia, 1993:14).

- Aspectos **comunicativos**. *Registro* o nivel de formalidad mensurable a través de las variables de *campo*, *tenor* y *modo* (Halliday, 1976). El campo designa el grado de especificidad de un texto (marco en el que se desarrolla la situación comunicativa y tema dominante). El tenor del discurso (Hatim & Mason, 1990: 75) es el factor de la situación relacionado con los interlocutores y con la función perseguida en la comunicación. El modo es el canal o medio en que se produce la comunicación (oral, escrito, informatizado, audiovisual). El tono determina el grado de formalidad de los textos (solemne, neutral, informal, íntimo, etc.), las formas de tratamiento escogidas (cortesés o no), y las marcas de subjetividad u objetividad.
- Aspectos **comunicativos (socioculturales)**. Tal y como los incluye Schäffner (2002) en su definición (“*sociologically determined communicative activities*”), se trata de una categoría marcada culturalmente. A través del género es posible cubrir todas las manifestaciones sociolingüísticas inmersas en la cultura, es decir, todas las maneras de conceptualizar la realidad a través del lenguaje de los géneros discursivos (una receta, una carta comercial, un sermón, una noticia periodística o un contrato). El género es una categoría universal, pues todas las culturas disponen de una gran cantidad de géneros entre los que pueden elegir para comunicarse, adaptándolos a las circunstancias concretas de uso (“géneros como fenómenos codificados y convencionales que se dan en procesos comunicativos sociales”) (Trosborg, 1997: 8).
- Aspectos **cognitivos**. Aspectos **psicolingüísticos** del género. Para Bhatia (1993: 15, 19) son los factores que revelan la estructura cognitiva de los géneros y las estrategias retóricas de sus autores. En su estudio del género, Bhatia (1993: 34) alude a la utilidad de la vertiente psicológica de dicho análisis al constatar que “[...] *The specialist reaction confirms his findings, brings validity to his insights and adds psychological reality to his analysis. It is an important aspect of genre analysis, if one wishes to bring in relevant explanation rather than mere*

description in one's analysis". Los aspectos cognitivos del género contribuyen a analizar cómo el significado textual se combina entre la concepción del texto por parte del emisor y los conocimientos previos del receptor. Estos conocimientos previos son los *schemata* de Swales (1990: 84) para quien "*prior knowledge, in terms of experience of the world and of previous texts, determines the shape of genres to come*").

A modo de síntesis de lo hasta aquí planteado, proponemos esta tabla ilustrativa que recoge algunos de los componentes del género en la tradición lingüística (que no es la totalidad de los principios que lo conforman). Hay que dejar claro que se trata de componentes deducidos de algunos de los trabajos citados, que sin duda contribuyen a la caracterización del concepto de género, pero no son necesariamente los que vamos a emplear en nuestro estudio empírico.

| FORMALES | COMUNICATIVOS | COGNITIVOS |
|---|--|--|
| <ul style="list-style-type: none"> •- léxico •- gramática •- oración •- texto | <ul style="list-style-type: none"> •- tema •- intención comunicativa • usuario •- secuencias •- función •- campo (especificidad) •- tenor (discurso-interlocutores) •- modo (texto-género) •- cultura •- universalidad | <ul style="list-style-type: none"> •- estrategias retóricas •- conocimientos previos • coherencia •- <i>scripts, frames, escenarios</i> •- <i>schemata (content-format)</i> |

Tabla 2.3. Componentes del "género textual"

(Swales, 1990, 2004; Bhatia 1993, 2004; Hatim & Mason, 1990; Trosborg 1997, 2000; Schäffner 2002)

Aunque el género es la categoría en la que convergen todos los conceptos relevantes para el análisis traductológico (García Izquierdo, 2002: 15), su proceso de caracterización resulta si cabe más complejo que la mera enumeración de las variables que lo componen. Por otro lado, el género tampoco es un compartimento estanco que se defina por uno solo de los elementos que lo conforman (Ezpeleta, 2008: 4). Al contrario, cada género puede presentar varios parámetros que serán más o menos pertinentes según su naturaleza (por ejemplo, en el género "certificado de nacimiento"

la macroestructura tiene un valor determinante, pero el parámetro de la cohesión es casi imperceptible). Por todo ello, la selección pertinente de uno u otro elemento variará en función de la idiosincrasia de cada género.

Además, como manifiesta Bhatia de manera acertada: es fundamental que en la concepción y caracterización del género consideremos, junto con la integridad genológica, que preserva los elementos prototípicos del mismo, las características de flexibilidad, creatividad e innovación aparte de los patrones léxico-gramaticales y la organización discursiva (Bhatia, 1999: 21), puesto que los géneros son versátiles y tienen cierta tendencia natural a la variedad (de propósitos, de contextos, etc.) (Bhatia, 1999: 27).

Ahora bien, es importante destacar que la caracterización del género por parte del traductor deberá siempre basarse en fenómenos observables, determinados por la actuación de los usuarios del lenguaje (Monzó, 2002a: 105). Y que, a pesar del carácter convencional y recurrente del concepto, el dinamismo y la posible hibridación de la categoría (Bhatia, 2002), sobre los que hemos comentado en apartados anteriores, deberán tenerse presente en cualquier análisis, huyendo en la medida de lo posible de las consideraciones prescriptivas y primando las características del contexto y el encargo por encima de las caracterizaciones inamovibles.

Todo lo expuesto nos lleva a inclinarnos, en nuestro análisis, por la aplicación flexible de aquellas subcategorías definitorias que contribuyan a la clasificación, sistematización y caracterización del “género notarial” como el que se inscribe en el marco de la comunicación socioprofesional especializada *inter pares*, esto es, entre profesionales expertos en Derecho, por un lado; y entre expertos y particulares/ciudadanos “legos” en materia de Derecho, por otro.

En otras palabras, los criterios que seleccionamos para el análisis de los géneros notariales (concretamente, el del “poder notarial”), además de adecuarse al encargo y a la propia realidad, son predominantemente formales y comunicativos (socioculturales y socioprofesionales): elementos propios del microanálisis lingüístico-textual (relaciones de cohesión y coherencia), y las correspondientes convenciones textuales; componentes macroestructurales como los *moves* de Swales (1981, 1990), junto a las implicaciones

jurídicas provenientes de la figura jurídica de “la representación” en el campo temático notarial de dos comunidades de hablantes; aspectos comunicativos y socioculturales, entre los que seleccionamos la caracterización de prácticas sociales, y la intención o finalidad comunicativa de Swales (1990). A todo ello, debido a nuestra convicción de la necesaria colaboración del traductor-investigador con la comunidad profesional implicada, sumamos ciertos parámetros socioprofesionales, es decir, algunos de los aspectos relacionados con la triangularidad sociocomunicativa y profesional (notario-traductor-ciudadano), que se establece entre los participantes de la situación comunicativa, el estatus de los interlocutores y el binomio notario-traductor.

Otra cuestión que hay que valorar en el marco de estudio sobre la traducción es la confusión existente entre *género* y *tipo de texto*. La dimensión lingüística del tipo de texto, constantemente tratada en la doctrina desde el punto de vista conceptual y terminológico (*tipo textual*, *tipología de textos* o *tipología textual*), es claramente definible como noción interrelacionada pero no equiparable a la categoría de género (dimensión cultural).

Ante esta formulación, Biber (1988) estima necesario trazar una distinción entre género y tipo de texto. Para Biber el género caracteriza los textos a partir de parámetros determinados por la comunidad a la que pertenecen (“*discourse community*” de Swales, 1990). Sin embargo, la categoría tipo de texto comprende grupos de textos afines en tanto que comparten patrones lingüísticos. Nord (1991: 18) apunta, respecto al tipo de texto, que se trata de “*a distinctive configuration of relational dominances obtaining between or among elements of surface text, textual world, stored knowledge patterns and situation of occurrence*”.

Baker (1992: 113 y 114), considera las nociones de *género* y de *tipo de texto* y su “solapamiento” (“*overlapping notions of genre and text type*”) un rasgo determinante dentro de la organización textual. Y, aunque no las define, ofrece varios ejemplos de ambas: “*newspaper editorial*”, “*travel brochure*” (en el caso del género), y “*narration*”, “*exposition*”, “*argumentation*” o “*instruction*” (para el tipo textual).

El dilema traductológico entre el género y el tipo de texto está tratado en Castellà (1995: 74). El autor da buena cuenta de ello cuando afirma que los *géneros* se distinguen por

factores externos y según los parámetros situacionales en los que se producen. Por el contrario, la diferenciación de *tipo de texto* atiende a criterios internos y de carácter lingüístico. En palabras del autor:

El **gènere** és una forma discursiva estereotipada definida principalment per les seves característiques externes, de caràcter social i cultural. Els gèneres són reconeguts pels parlants segons el seu format extern i segons els paràmetres situacionals en què se solen produir. Constitueixen una llista oberta i es poden classificar per àmbits d'ús.

El **tipus de text** és una forma discursiva estereotipada, definida per les seves característiques internes, de caràcter lingüístic i informacional. Els tipus de text són descrits pels lingüistes segons la seva estructura informativa i segons els trets gramaticals que els configuren. Constitueixen una llista tancada i tenen un caràcter més abstracte que els gèneres.

En las dos definiciones se observa el uso del mismo descriptor (“*forma discursiva estereotipada*”). Sin embargo, las diferencias entre ambas categorías están claramente plasmadas de manera que se va desarrollando la descripción. El género se presenta como una categoría abierta, de uso real, y de carácter social y cultural; mientras que el tipo textual constituye una lista cerrada, es más abstracto, y tiene carácter lingüístico e informacional.

De acuerdo con Hatim y Mason (1997: 128 ss.) el tipo textual sirve para categorizar los textos en las variables contextuales de registro, intencionalidad e intertextualidad para cumplir con el “propósito retórico”, de modo que definen el tipo textual como el propósito retórico principal que domina en un texto dado. De tal manera que el tipo textual estará relacionado con la actitud, esto es, con la intención de exponer una idea o un tema (texto expositivo); justificar un proyecto u opinión (texto argumentativo); y llamar la atención del lector (texto exhortativo). Al contrario que el repertorio de tipologías textuales, el abanico de tipologías genológicas es abierto y dinámico, pues en el género (Hatim & Mason, 1990) entra a jugar un papel significativo el texto asociado a determinadas ocasiones sociales y a un ámbito cultural dado.

La propia Trosborg (1997: 12) también establece una nítida distinción entre el género y el tipo de texto cuando afirma “*communicative function and text type, being properties of a text, cut across genres*”.

García Izquierdo (2000: 59 y 227 ss.; 2011a: 51) se refiere recurrentemente a este propósito, y manifiesta que todo género discursivo (o *clase textual* para la lingüística germánica) se puede adscribir prototípicamente a un tipo textual, pero podrá presentar más de un tipo de secuencias (así, en el género “carta” el foco textual principal es el argumentativo, pero no será el único; o en el género “informativo”, predomina la función representativa); y a la inversa, un mismo tipo textual podrá ser representativo de más de un género (tal es el caso del foco textual expositivo del que está parcialmente impregnada una “sentencia” o un “artículo de investigación científica”). De manera que el género es la categoría en la que se manifiestan todos los conceptos relevantes para el análisis de la traducción; entre ellos el de tipo textual. Se trata, pues, de conceptos íntimamente relacionados y complementarios, pero que no deben confundirse.

Para Schäffner (2002: 4) los géneros son más relevantes para el traductor que los tipos textuales porque, gracias a los convencionalismos presentes en su macroestructura, pueden proporcionar orientaciones sobre la producción de los textos. El género comprende el tipo de texto, el emisor, el destinatario, y ciertas formalidades de estilo y redacción, igualmente inscritas en dicha categoría.

Es cuando menos interesante la postura de Mayoral (2004) respecto a la distinción, el solapamiento o la pretendida confusión entre el género y el tipo de texto. El autor ilustra la noción tipo de texto con instancias tales como: “la sentencia”, “el contrato”, “el poder”, “la letra de cambio” o “el manual”, entre otros muchos; lo que, para la percepción por la que apostamos en este trabajo, corresponde a la denominación de género. Y es que, a juicio del profesor Mayoral (2004: 8), como hemos avanzado en párrafos anteriores, el concepto de género no está bien definido o recibe interpretaciones contradictorias por parte de los diferentes autores; además se solapa con otras categorías. Por todo ello, niega la existencia del concepto o su pertinencia, resultando más práctico recurrir a una denominación más general y menos comprometida como es, a su parecer, la de tipo de texto. De lo que no duda es de que el tipo de texto (para otros autores, *género*) será un parámetro con repercusiones en la toma de decisiones del traductor, como ya hemos señalado repetidamente en este trabajo.

Para recapitular lo expuesto hasta el momento, respecto a la compleja y fundamental distinción entre género y tipo textual, se constata que el tipo textual es una

manifestación lingüística acotada por sus rasgos internos (estructurales y gramaticales), correspondientes a una conceptualización codificada que conduce a clasificar los tipos textuales en un sistema hermético. Los géneros discursivos, en cambio, se caracterizan por una serie de rasgos contextuales (función del emisor y del receptor, intención e interacción comunicativa) que conforman un conjunto abierto y flexible de formas y actos comunicativos, pues están supeditados a cambios sociales y culturales.

2.2.2. Influencia de la tradición sociocultural

Desde un punto de vista sociocultural, la cultura y la comunicación implican procesos sociales complejos e interacción entre los miembros que comparten creencias, saberes y discursos en una determinada comunidad discursiva. La comunicación es un fenómeno social multidimensional y en permanente construcción desde la percepción del hombre. Por todo ello, entendemos la comunicación como un proceso de contacto y relaciones entre los seres humanos que comparten una particular visión del mundo.

Bakhtin (1986) aporta un giro sociológico en el estudio del género. Se incorpora un elemento sociológico que es tratado en la lingüística por Halliday y Hasan (1985), Swales (1990) o Bhatia (1993), pero también en retórica (Miller 1984), estilística (Crystal y Davy, 1969) o comunicación audiovisual (Kress 1985). En estos acercamientos, los textos se entienden como productos semióticos (con lo que la convergencia con los intereses de la traductología resulta evidente, desde el momento en que la traducción se entiende como operación intertextual e intercultural).

El género es un concepto semiótico, porque implica códigos diferentes para las distintas culturas. Se convierte, pues, en una categoría culturalmente específica que nos permite observar las diferentes formas en las que las lenguas conceptualizan la realidad (García Izquierdo, 1999). Pero, además de un concepto semiótico, el género es una categoría construida social y culturalmente, por lo tanto evoluciona en el tiempo (dinamismo); además, las intersecciones entre géneros de ámbitos diversos son constantes (hibridación). Por todo ello, se hace complicado establecer los límites entre géneros, principalmente en los ámbitos de especialidad (¿es el “informe médico-legal” un género médico o un género jurídico? Véase García Izquierdo, 2002). En palabras de García Izquierdo (2005c):

[...] además de productos semióticos, los géneros de los ámbitos de especialidad son representaciones de las unidades de comunicación de cada comunidad discursiva. Constituyen una síntesis de situaciones y manifestaciones discursivas prototípicas que forman una herencia aprendida por los agentes y un medio de aceptación por parte de la comunidad.

En consonancia con lo anterior, Montalt, Ezpeleta y García Izquierdo (2008: 5), afirman que “como miembros de una comunidad cultural, podemos reconocer que un texto pertenece a un género de un determinado ámbito socioprofesional por sus características prototípicas, que se manifiestan en diferentes categorías macro y microestructurales”.

Una vez más, la adquisición de la subcompetencia cultural de Kelly (2002) constituirá un elemento fundamental en el proceso de formación del estudiante en traducción jurídica, así como en el ejercicio profesional. Tales conocimientos culturales se adquieren a través de procesos sociales y cognitivos: el individuo se integra en una colectividad y se impregna de un elenco de conocimientos, valores, intereses, funciones y costumbres que, junto con la personalidad, constituyen su particular percepción del mundo. Como retomaremos en el apartado 2.3.2 del presente trabajo, es lo que Bourdieu (1980) denomina *habitus* (acción individual), íntimamente relacionado con la categoría de *campo* (institución). El *habitus* constituye las formas de percepción, de pensamiento, de apreciación y de acción que tiene una colectividad determinada y que están originadas por la posición que una persona ocupa en la estructura social (Monzó, 2002b: 29).

De las aportaciones socioprofesionales de los investigadores del grupo Gantt, que acabamos de citar, se deduce que el género constituye una categoría de “socialización” en sí misma, pues es “una unidad de comunicación de una comunidad”, “un medio de aceptación de las diferentes comunidades”; y, a la vez, es determinante en el proceso de “socioprofesionalización”, ya que, al ser considerado como “un instrumento de transmisión de contenidos”, el traductor logra que su acción social sea efectiva en un ámbito de especialidad dado (Monzó, 2001: 82).

De aquí se desprende la pertinencia de conceptos tales como cultura, ceremonia (Aragónés, 2012), contexto, comunidad discursiva (actores involucrados en la situación comunicativa), sociología de las profesiones (Monzó, 2002a, 2002b; Monzó & Fouces,

2010), o transgénero (Monzó, 2002a, 2002b, 2005a, 2005b, y 2006), pues entran en contacto directo con la configuración y la complementariedad del concepto de género, convirtiéndolo en una noción susceptible de estudio desde múltiples perspectivas en el marco de nuestra investigación, particularmente, desde la perspectiva socioprofesional y la dimensión comunicativa como tratamos en los puntos 2.2.3 y 2.3.2, respectivamente.

Así, tomamos el género como un acto de comunicación centrado en las nociones de contexto y de función, vinculando proceso y producto, lo cual hace posible que en el análisis del proceso de traducción el énfasis se traslade de los aspectos puramente lingüísticos a los aspectos socioculturales, es decir, a la cultura en la que queda inserto el género, a los aspectos puramente comunicativos que determinan la situación de comunicación especializada en el escenario profesional.

Nord (1997), por su lado, también se aproxima a la traducción como acto de comunicación intercultural, y presenta un modelo basado en el texto origen (TO). En el momento de traducir un TO a una cultura diferente, la autora sugiere un análisis de las siguientes variables intratextuales y extratextuales²⁴:

- El encargo de traducción (“*translation brief*”). Se hace fundamental tener en cuenta aspectos como el contexto cultural, el destinatario, o la ubicación física y temporal del encargo para que el traductor sea consciente de qué transferir al texto meta (TM).
- El análisis del texto origen. Se trata de un doble análisis que comprende desde factores extratextuales hasta elementos no verbales que pueden resultar restrictivos para el traductor en el proceso de traslación.
 - El registro. Es la variedad lingüística funcional condicionada por el medio de comunicación (oral o escrito), el tema abordado, los participantes y la intención comunicativa.
 - Las presuposiciones. Presuposición pragmática, pues se basa en el conocimiento previo que se da por supuesto y compartido por las personas

²⁴ Aunque Nord es representante de los enfoques socioculturales, las concomitancias entre algunas de sus propuestas y las del Enfoque lingüístico-textual son evidentes.

que participan en el acto comunicativo, lo que puede traer problemas para el traductor de distintas culturas.

- El sistema de jerarquía funcional de prioridades frente a los problemas de traducción.

Este análisis indudablemente obedece a la consideración de la traducción como proceso y como producto. Se incide en el análisis del TO con el fin de establecer soluciones ajustadas en el TM. Para ello, las convenciones formales referidas al registro, al tenor, al tipo textual y al género de la cultura meta se adaptan a la forma del texto, de modo que el lector no perciba que el texto que tiene enfrente es una traducción. La confluencia de este análisis con las propuestas de algunos de los enfoques textuales es evidente.

Snell-Hornby (1988: 36), por su parte, elabora una propuesta integradora en traducción con la pretendida intención de alejarse un poco de las dicotomías clásicas teoría-práctica o perspectiva lingüística y perspectiva literaria. La autora combina la teoría polisistémica de Toury y la teoría del skopos que ofrece un análisis más flexible dirigido a proponer soluciones a ciertas restricciones traductológicas. En dicho esquema se plasman diferentes relaciones entre los tipos de textos prototípicos, el texto, el contexto, la situación comunicativa y la cultura.

Antes de ahondar en la perspectiva socioprofesional del género, concluimos reflexionando en torno a la noción de cultura que, en su complejidad conceptual, se convierte en el parámetro central de la aproximación sociocultural del género y engendra cuestiones relativas a la noción de *poder* e *ideología* (Lefevere, 1992). Indudablemente, como estima Carbonell (1999) la evolución en los Estudios de Traducción se concentra en un “giro cultural”; es el “*cultural turn*” de Bassnett y Lefevere (1990), a través del cual la unidad de traducción ha dejado de ser la palabra, la oración y el texto. La verdadera unidad de traducción es la cultura, la contextualización cultural; se trasciende de lo meramente lingüístico al transvase intercultural; del texto al contexto, al género.

2.2.3. *La perspectiva socioprofesional del género: el concepto de transgénero*

Desde la segunda mitad del siglo XX el llamado “giro cultural” adquiere un carácter prioritario en las investigaciones de las ciencias sociales y humanas; prioridad de la que no está exenta la traductología. Pero dicha transformación, producida por la introducción de elementos culturales y decisiva en la redefinición de los Estudios de Traducción (Ortega Arjonilla, 2007), requería de un análisis que tratara igualmente las variables sociales del texto: el *producto* (la producción y la recepción de la traducción y sus relaciones sociocontextuales propias), el *proceso* (fases de calidad, procedimientos de revisión, modos de valoración del producto), y los *agentes* involucrados en tal proceso (traductores, revisores, clientes, instituciones y otros usuarios directa o indirectamente involucrados en las relaciones profesionales y socioculturales del campo en cuestión).

Progresivamente, pues, se va produciendo un paso de “lo cultural” a “lo social”, sin obviar la complementariedad de ambos. Esta reorientación social de la investigación traductológica adquiere matices significativos en la primera década del siglo XXI desde el momento en el que, aunque tímidamente y sin prescindir de la dimensión textual (y cultural), los investigadores divisan un “giro social”, un “giro sociológico” en la disciplina.

En este cambio de corte social cabe destacar la aportación del teórico ruso Bakhtin (1982: 248-255) y su giro sociológico en la teoría del género. La introducción de la dimensión sociológica en el género explica cómo el individuo (como miembro social) entra a formar parte y actúa en la producción de un discurso de manera que “la comunicación se convierte realmente en la (re)producción de pautas marcadas por un colectivo (Monzó, 2002b: 25).

2.2.3.1. *Sociología de las profesiones y traducción*

Igualmente, se habla de una Sociología de los Estudios de Traducción, o incluso se sugiere una “orientación sociopolítica” de la traducción, como hace Wolf en su contribución de 2009. Indiscutiblemente, la Sociología aporta un punto de inflexión interdisciplinario en los estudios de Traducción e Interpretación, como se muestra en los trabajos de Wolf (2006 y 2009); Wolf & Fukari, (2007); Chesterman (2006); Parada &

Díaz Fouces (2006); Monzó (2006); Monzó y Díaz Fouces (2010); y Angelelli (2014). Es la llamada “Sociología aplicada a la traducción” (SAT).

En el estudio y análisis de esta orientación de corte sociológico, destacamos la monografía en torno a los estudios de traducción de los autores Monzó y Díaz Fouces (2010) (eds.) que recoge un elenco de artículos al respecto con la pretensión de ofrecer modelos, métodos, datos y contextos que ayuden a entender el fenómeno ecléctico de la traducción y la interpretación, y que contribuyan de manera conjunta a la evolución de la SAT.

Como contribución introductoria a la citada obra, sus editores Monzó y Díaz Fouces repasan la definición de sociología. Argumentan que esta no puede considerarse como una ciencia estanca; es más bien una manera de abordar los fenómenos humanos con tintes de colectividad, por lo que engloba una gran variedad temática: la salud, la educación, la ciencia, las artes, la religión, el conocimiento o la propia sociología (Monzó y Díaz Fouces, 2010: 19). Los autores destacan la oportunidad para el campo traductológico de apropiarse selectivamente de ciertos recursos, enfoques, métodos e instrumentos propios de las ciencias sociales; de su dimensión cultural, intelectual y tecnológica. Y resaltan la práctica de Pierre Bourdieu junto a su interés manifiesto por el impacto de la actividad traductora en los campos sociales (Monzó y Díaz Fouces, 2010: 20-22).

Díaz Fouces (2010: 283), en dicho volumen, desde una óptica sociolingüística y globalizante, presenta un conjunto de políticas de planificación lingüística dirigidas a preservar la integridad de los espacios ecolingüísticos relacionados con la traducción, la enseñanza de lenguas, el intercambio de productos culturales y, en general, con la gestión de los intercambios lingüísticos.

En la misma obra monográfica (Monzó y Díaz Fouces, 2010), Wolf (29-46) cuestiona con cariz crítico la evolución del llamado “giro sociológico” y pone sobre la mesa la necesidad de revisar las concepciones desarrolladas hasta el momento, tanto en el ámbito docente como investigador, si realmente se pretende llevar a cabo una transformación social rigurosa en la actividad traductora. La doctora Sela-Sheffy (131-152), partiendo de una visión puramente socioprofesional, somete a examen la

ocupación traductora en Israel. Tyulenev (345-371) aplica la teoría de sistemas sociales a los Estudios de Traducción. La propuesta colectiva de Kuznik, Hurtado y Espinal (315-344), por un lado, da a conocer las características metodológicas de la encuesta de tipo social; por otro lado, ilustra y valora su aplicación en varios estudios relacionados con la traductología.

Siguiendo con la revisión del trabajo de Monzó y Díaz Fouces (2010), el artículo de Ann Bogic (173-192) busca ser una respuesta a las actuales críticas sobre la primera y única traducción inglesa de El segundo sexo, de Simone de Beauvoir. Cabeza-Cáceres (217-247) trabaja con la noción de “multitraducción” como objeto de estudio de la sociología de la traducción. Bielsa (153-172) revisa la sociología de la traducción poniendo especial énfasis en la traducción literaria y la traducción periodística. Los escritos de Gouvanic (119-129), Fernández (193-215) y Córdoba (149-281), respectivamente, también se enfocan desde la sociología aplicada a la traducción literaria. Por último, Morris (47-79), Angelelli (81-96), y Valero & Gauthier (97-117) contribuyen a la citada monografía a partir de la Sociología de la interpretación.

Dada su dimensión multidisciplinar, pues, cabe preguntarse no solo qué puede ofrecer la Sociología al estudio de la traducción, sino también desde qué vertiente sociológica se trabaja en este ámbito. A juicio de Monzó & Díaz Fouces (2010: 20), la Sociología aplicada a la traducción se estructura sobre la influyente ontología social de Bourdieu junto a los conceptos fundamentales de *habitus*, *campo*, *ilusión* y *capital simbólico*, y los efectos de evolución e involución ocupacional de la Sociología de las profesiones. Y es sobre esta vertiente sociológica sobre la que incidimos en este apartado.

La Sociología de las profesiones contribuye a nuestro propósito investigador desde el momento en que los agentes involucrados en la traducción del documento notarial (notario-traductor/intérprete-usuario/cliente) pertenecen a unos colectivos con rasgos sociales y/o profesionales claramente delimitados y dignos de estudio; además del manifiesto paralelismo que se puede establecer entre el traductor y el notario como mediadores interculturales en el marco de la comunicación especializada multilingüe (Del Pozo, 2008; Juste, 2009).

La Sociología de las profesiones surge en los años 30, principalmente en el mundo anglosajón, y se encarga de estudiar las profesiones relacionándolas con la sociedad, ajustándolas a criterios sociológicos, históricos y pedagógicos. En la actualidad, a pesar de su falta de normalización (particularmente en el ámbito de la Traducción y la Interpretación que nos incumbe), esta subdisciplina está más desarrollada en otras latitudes que en nuestro país.

Dentro de la Sociología de las profesiones creemos pertinente resaltar el papel del sociólogo francés Émile Durkheim (1937/1992; 1967; 1960/1998). Como vanguardista en teorizar la socialización profesional, sus propuestas funcionalistas sirvieron de base para la conformación posterior de líneas de análisis en el estudio de las profesiones. Entre tales aportaciones, subrayamos cuatro pilares fundamentales sobre los que, a juicio de Durkheim (1960/1998), se configura una profesión:

- a) **Profesionalización.** Para la configuración de una profesión son decisivas la constitución de una carrera específica y especializada, y su afiliación al marco reglado universitario; ser ejercida a tiempo completo; tener reglas del ejercicio de la actividad; constituirse en organizaciones profesionales; tener una protección legal frente a terceros y establecer un código deontológico. Es la conocida regulación profesional o colegialidad a través de la cual cada profesión se dota de un compendio de reglas que doten al individuo con las debidas actuaciones para no atentar contra los intereses colectivos y no desorganizar la sociedad de la que es parte.
- b) **Funcionalismo.** La función esencial de una profesión consiste en asegurar el control social y contribuir a la reproducción de la estructura típica de la correspondiente actividad profesional.
- c) **Institucionalización** de los roles. El ideal-tipo institucionalizado del profesional es el que reúne unas competencias técnicas universales de alto nivel, una especialidad, una neutralidad que permita la efectividad de su ejercicio, una orientación hacia la colectividad para que la efectiva comunicación del usuario (en el caso de la traducción-interpretación) sea superior a otros intereses más puramente comerciales.
- d) **Necesidad pública y social (visibilidad).** Durkheim ve a los grupos profesionales como grupos sociales diferenciados que tienen funciones específicas y que

adquieren cada vez más importancia social, con un poder específico en expansión tanto económico como político, y con una visión social centrada en las necesidades públicas.

El autor, además, introduce conceptos interesantes para el análisis del estado y el estatus actual de la profesión del traductor como son la anomia social (*anomy*) y la moral profesional (*professional ethics*). Cuando Durkheim (1960/1998) habla de “anomia social” se refiere al debilitamiento de las normas, a la desorganización, pero manifiesta que una forma de evitarla es precisamente regulando los grupos secundarios (esto es, corporaciones y gremios profesionales), exigiendo que tomen el lugar que les corresponde dentro del mundo social y político. Por otro lado, para Durkheim (1967), ya que las profesiones constituyen una de las muestras más claras de socialización de los individuos, se convierten en elementos esenciales de “socialización moral”. Es irremediable restaurar una conciencia moral colectiva, en la que la corporación se transforme en un grupo definido y organizado, es decir, en una institución pública (Durkheim, 1960/1998: 15).

Asociadas a las ideas pioneras de Durkheim, encontramos las propuestas actualizadas para un “giro profesional” de Monzó (2005b; y trabajos previos en 2002). Propuestas que muestran una amplitud de miras en un continuo y ambicioso progreso del espectro social y, por extensión, profesional de la figura y la actividad del traductor y el intérprete (jurídico y jurado).

En uno de sus pioneros trabajos referidos al “giro profesional”, Monzó (2002b) evidencia la necesidad de “socialización del estudiante de traducción jurídica”, en primera instancia y con carácter de urgencia, para, ulteriormente, explicar “la socialización de qué es y qué deja de ser la profesión de la traducción”.

Respecto al primer propósito, Monzó (2002b: 31) plantea un conjunto de objetivos relativos a habilidades sociales, profesionales y transversales (“el trato con los clientes”; “la priorización de la calidad”, “la interiorización de la voluntad de servicio a la sociedad y de la necesidad de prácticas deontológicamente aceptadas”; o “la solidaridad comunitaria”, entre otras). Para alcanzar estos objetivos se recurre a una metodología basada en el conocimiento de “las convenciones específicas de las traducciones” (“los

transgéneros” sobre los que ahondamos en el siguiente apartado). El hecho de que el estudiante trabaje con “los géneros de las traducciones”, por un lado, incrementa su rendimiento y mejora su efectividad profesional; por otro lado, “la (re)producción correctiva” de los géneros propios de la comunidad de traductores fomentaría el conocimiento teórico, práctico y utilitario de la profesión, que es fundamental para el respeto social de la misma.

Por lo que a la “socialización de la figura profesional del traductor” se refiere, coincidimos con Monzó (2002b: 32) cuando sostiene que la aplicación del “transgénero” contribuiría a “la correcta socialización del traductor” y a la aceptación social de la traducción (jurídica) como profesión. Como colofón a este magnífico alegato a la “socialización de la profesión”, la autora prosigue literalmente:

Y solo si nos convertimos en una profesión gozaremos de la autonomía necesaria para potenciar el conocimiento social de nuestra actividad, para que la sociedad, los clientes, los sectores que entran en competencia directa con los traductores, el estado y la voluntad pública comprendan que las traducciones jurídicas son jurisdicción de los traductores jurídicos, que nosotros somos quienes podemos actuar sobre los problemas que plantea esta necesidad social de comunicarse entre culturas, también en el ámbito de las relaciones jurídicas.

En consonancia con sus trabajos de 2002, Monzó (2005b) presenta una serie de “acciones sugeridas” que resultan sumamente útiles e interesantes, pues sitúan a la profesión en un marco potencial de regulación equilibrada, firme y cohesionada. Sin duda, pretenden despertar la atención y el interés por el profesional de la traducción y la interpretación en la sociedad. Se trata de “sugerencias” que reclaman hacer visible no solo la figura del traductor, sino la necesidad social de su labor, como pasamos a detallar:

- a) **Competencia instrumental.** Monzó (2005b: 11) recalca que la mejora del rendimiento profesional se alcanza a través de un uso “asequible” (en términos de distribución y financiación) de herramientas para la traducción asistida por ordenador.
- b) **Identidad colectiva.** La autora (2005b: 12) impulsa la creación de foros de comunicación y encuentro entre traductores e intérpretes que fomente el sentido de pertenencia al grupo.

- c) **Diferenciación.** Esta sugerencia consiste en promocionar los rasgos diferenciadores de la actividad traductora e interpretativa frente a otros campos profesionales, a través del uso extendido de la comunicación especializada (conceptual y terminológica) entre pares y en la interacción profesional-cliente, para que la sociedad perciba la existencia de un grupo que se dedica específicamente a la oferta de servicios de traducción e interpretación (y así impedir el intrusismo).
- d) **Reeducación pedagógica.** Del mismo modo, se insiste en la reinterpretación de las estrategias de auto-presentación y estrategias de estatus e identidad profesionales a la hora de exponer los beneficios y la posición del traductor en la sociedad.
- e) **Reconocimiento social.** Se trata de reivindicar muestras de reconocimiento público de la calidad en la formación y la práctica del traductor/intérprete con el fin de crear un “espacio reglado” para tales profesionales (y evitar el intrusismo de los que no pertenecen al grupo profesional).
- f) **Prestigio social.** Monzó (2005b: 11) apela a la presencia de los traductores e intérpretes en los contextos de ficción, la mención mediática de anécdotas relativas a dichos profesionales, la aparición de noticias relacionadas con las acciones traductorales llevadas a cabo en conflictos bélicos o en el marco de las relaciones internacionales, por ejemplo.
- g) **Transgénero.** La autora (2005b: 11) propone extender el conocimiento compartido mediante la normalización de los transgéneros (dentro de los límites razonables) para la traducción y la interpretación jurídica (y jurada)²⁵. El hecho de sistematizar y compartir las traducciones profesionales es una forma de “socialización”, además puede contribuir a determinar el grado de homogeneidad de métodos y soluciones existente entre los traductores (Monzó, 2002a: 267).

²⁵ Como anticipación al concepto de *transgénero* (Monzó, 2002), algo más detallado en líneas posteriores, diremos que se trata de un resultado productivo del trabajo del traductor, es decir, “la (re)creación discursiva que el profesional ofrece al mercado”. Es el producto a través del cual se comparten la pericia y la experiencia entre profesionales de la traducción y la interpretación. Ver, al respecto, los resultados del grupo GITRAD que trabaja en esta línea de acción con su proyecto de investigación ACTIVE. También se puede consultar la publicación de Borja (2005a) en relación con la organización del conocimiento experto para la traducción jurídica.

“ACCIONES SUGERIDAS”

| | |
|---------------------------------|---|
| COMPETENCIA INSTRUMENTAL | “Facilitar para rendir” |
| IDENTIDAD COLECTIVA | “Comunicar para incluir” |
| DIFERENCIACIÓN | “Diferenciar para subsistir” |
| REEDUCACIÓN PEDAGÓGICA | “Reeducar para enseñar” |
| RECONOCIMIENTO SOCIAL | “Reconocer para existir” |
| PRESTIGIO SOCIAL | “Darse a conocer para ser aceptado” |
| TRANSGÉNERO | “Compartir recursos para crear una comunidad” “Compartir conocimiento para construir sociedad” “Enseñar socializando” (Monzó, 2003) |

Tabla 2.4. Sugerencias para la “visibilidad” socioprofesional del traductor-intérprete (Monzó, 2005b)

Monzó (2006) sigue con los planteamientos en torno a la situación actual del traductor e intérprete, y su actividad profesional. Partiendo de la Sociología de las Profesiones, formula una definición de *profesión* del siguiente modo: “comunidad que ejerce y detenta en exclusiva la aplicación mercantil de un conjunto organizado de conocimientos en un contexto social determinado” (Monzó 2006: 159). Esta formulación resulta cuando menos ilustrativa, pues de ella se desprenden claramente los rasgos profesionalizantes o “acciones sugeridas” que, según el parecer de la autora, deberían caracterizar la actividad del traductor, a saber: la identidad colectiva, la ocupación del tiempo laboral completo a la actividad de traducir, el trabajo remunerado, la formación y el conocimiento, junto al prestigio y reconocimiento sociales.

Así, la Sociología de las profesiones se inserta en los estudios traductológicos (Monzó, 2002a, 2002b, 2005a, 2005b, 2006 y 2010; Parada & Díaz Fouces, 2006; Sela-Sheffy & Schlesinger, 2011, por nombrar algunos) y se aboga por una tendencia del estudio de la traducción y la práctica traductora que haga que tanto los traductores e intérpretes (actores sociales), como sus relaciones sociales y de poder sean más visibles; no solo para evitar la “intervención atrevida” de “intrusos” o “incompetentes” (a los que se refiere Monzó en 2006), sino para conquistar el “espacio reglado” que esta profesión se merece en el contexto de comunicación multilingüe actual.

2.2.3.2. *El concepto de transgénero*

En el contexto de la Sociología de las Profesiones y la traducción, como ya hemos adelantado al referirnos al “giro profesional” y las “acciones sugeridas para la visibilidad del traductor” de Monzó (2002b y 2005b, respectivamente), es destacable el concepto de *transgénero* acuñado por la autora (2002a: 259-260) al delimitarlo del siguiente modo:

[...] un gènere propi de la traducció amb trets homogenis entre textos pertanyents a aquest mateix gènere i diferències respecte del textos originals en les cultures de partida i d'arribada als quals podria considerar-se anàleg.

Monzó (2002a: 260), además, presenta una caracterización del transgénero desde un triple prisma: cultural (“producto conformado en una comunidad determinada”; “producto que el traductor ofrece a la sociedad”), cognitivo (“una de las bases de socialización del traductor”) y discursivo (“género textual con características propias”).

El transgénero es la aplicación en términos genológicos de lo que algunos teóricos denominan “tercer código”. Por nombrar algunos trabajos recientes, Frawley (1984: 168) se refiere al “tercer código” de este modo: “*the translation itself [...] is essentially a third code which arises out of the bilateral consideration of the matrix and target codes: it is, in a sense, a sub-code of each of the codes involved*”. Baker (1998b: 482), por su parte, mantiene que la traducción crea un “tercer código” por ser una forma “única” de comunicación. El traductor toma valores teórico-descriptivos de la cultura original, valores teórico-descriptivos de la cultura meta, y crea un espacio intermedio o un código nuevo con las características comunes a las dos culturas y con las diferenciaciones entre ambas (Monzó, 2002b: 28).

La utilidad del transgénero para la traducción especializada es indiscutible, pues “(junto con el resto de variables del género) permite justificar la falta de homogeneidad aparente en algunos ámbitos de especialidad, por un lado; y, por otro, evidencia la necesidad de caracterización de los transgéneros de cada ámbito profesional, que no compartirán necesariamente todas las características del género de partida y del género de llegada” (Montalt & García Izquierdo, 2002: 4).

Es sabido que las sociedades, las lenguas y, por extensión, los géneros textuales manifiestan diferentes modos de conceptualizar la realidad según el contexto social, semiótico y cultural en el que se inscriben, como ya hemos visto. Además, los discursos de un ámbito profesional son altamente especializados, presentan relaciones de hibridación, asimetrías entre géneros pertenecientes a culturas distintas, y limitaciones de clasificación. Por lo tanto, no solo la caracterización del transgénero, sino una sistematización que incluya los rasgos característicos comunes de las traducciones ofrecidas por los profesionales (competentes, con experiencia y autoridad social) ayudaría en la toma de decisiones del traductor y en el proceso de “socialización” del mismo (“inclusión en una comunidad a través de la adquisición de conocimiento”), pues “crearía una identidad profesional y la sensación de pertenecer por derecho propio a una profesión” (Monzó, 2002b: 31).

Aplicando la Sociología de las Profesiones al caso concreto del traductor de géneros jurídicos, tal como explica Monzó (2002b: 28-30), aquel adquiere una función distinta a la del profesional del Derecho, y se somete a un proceso de aprendizaje no equiparable al proceso de formación del jurista que lo integrará en su propia comunidad, convirtiendo al traductor jurídico en un “tipo de redactor especial”. Los aprendices de traducción jurídica son expuestos a diferentes géneros del ámbito profesional del Derecho (junto a traducciones profesionales en la cultura de la LM), con lo que adquieren conocimientos sobre las convenciones que respetan y perpetúan los juristas en sus textos, por un lado, y aumentan la seguridad (motivación) en la producción discursiva de sus propias traducciones, por otro. De este modo, los estudiantes desarrollan una competencia cultural que contribuye a una adecuada interpretación y producción de textos jurídicos, y a la integración de dicha cultura en la conciencia del individuo (“socialización del traductor en su propia comunidad profesional”) (Monzó, 2003: 446).

Por analogía, en el campo de la traducción notarial, el traductor percibe la necesidad de crear el llamado “tercer espacio”, pues la complejidad de los conceptos jurídicos que contextualizan el documento notarial y las diferencias sistémicas (entre el sistema notarial latino y el sistema notarial anglosajón) dificultan la búsqueda de equivalentes. Sin caer en la confusión con el concepto de “equivalencia”, el traductor notarial tomará aspectos teórico-prácticos de la cultura anglosajona (TO) y aspectos teórico-prácticos de

la cultura continental (TM) (“sistemas genéricos distintos” en términos de Monzó, 2003: 446) para, junto con las convergencias y divergencias entre ambas culturas jurídicas, crear un “nuevo código”. Esto es, “un género de la traducción de documentos notariales” con características propias, perteneciente a la comunidad de profesionales de la traducción notarial, que potencie la “socialización de la profesión”.

2.2.3.3. *La profesión del traductor jurídico-notarial*

En el presente marco, consideramos adecuado exponer someramente el papel socioprofesional del traductor-intérprete en el entorno laboral de la oficina notarial que nos concierne. La situación comunicativa predominante en la que se *solicita* la intervención del traductor o el intérprete en Notaría es en caso de asistencia al cliente extranjero. Se demanda la traducción, tanto directa como inversa (en contra de algunos principios éticos sostenidos hasta ahora en la profesión respecto al ejercicio de este segundo tipo de direccionalidad), de géneros notariales para uso en Notaría (por ejemplo, “el poder notarial”), y otros géneros de sistemas relacionados para incorporar a la escritura (como puede ser el caso de un “certificado de defunción”) (Vilar, 2015).

Este tipo de traducción es una traducción jurada que, en la normativa española, viene regulada por la Oficina de Interpretación de Lenguas del Ministerio de Asuntos Exteriores. Jiménez & Santisteban (2011) añaden, respecto a dicho reglamento:

De la lectura del desarrollo normativo de la profesión de Intérprete Jurado se desprende la normalización del acceso al estatus profesional, pero nada se dice de los actos jurídicos en los que están implicadas personas que no hablan castellano y en los que la presencia de un Intérprete Jurado sería obligatoria, o por lo menos deseable. Sencillamente se apunta que las traducciones realizadas por estos profesionales tendrán «carácter oficial» (art. 13, rd 2555/1977), sin entrar a indicar en qué casos esa «oficialidad» es imprescindible para la validez jurídica del documento. (Jiménez & Santisteban, 2011: 230)

En cuanto a la interpretación (en la mayoría de los casos en direccionalidad inversa) se requiere para géneros notariales, y géneros de sistemas relacionados (“nota simple”, “oferta vinculante”), y “se lleva a cabo por cualquier persona designada por el cliente” (Vilar, 2015).

Dentro de tales propósitos comunicativos y socioprofesionales, la propia normativa del Reglamento Notarial (RN) hace referencia a la redacción y traducción de documentos notariales en lengua extranjera. En su artículo 149 se manifiesta en los siguientes términos: “Los instrumentos públicos se redactarán en... idioma oficial... “. Tal como admiten Jiménez y Santisteban (2011: 231), en el artículo 150 del citado reglamento “se hace referencia directa y única a la presencia de otorgantes extranjeros o a la necesidad de traducir documentos escritos en lengua extranjera para su posterior inserción en un instrumento público. No es que los notarios o las partes no estén obligados a solicitar traducciones juradas de los documentos, sino que el Reglamento no contempla la necesidad de que la persona que traduce los textos sea un experto en la materia”. Dicho artículo reza del siguiente modo:

Quando se trate de extranjeros que no entiendan el idioma español, el Notario autorizará el instrumento público si conoce el de aquéllos, haciendo constar que les ha traducido verbalmente su contenido y que su voluntad queda reflejada fielmente en el instrumento público.

También podrá en este caso autorizar el documento a doble columna en ambos idiomas, si así lo solicitare el otorgante extranjero, que podrá hacer uso de este derecho aun en la hipótesis de que conozca perfectamente el idioma español. Podrá sustituirse la utilización de la doble columna por la incorporación de la traducción en idioma oficial al instrumento público.

Quando los otorgantes, o alguno de ellos, no conocieren suficientemente el idioma en que se haya redactado el instrumento público, y el Notario no pudiese por sí comunicar su contenido, se precisará la intervención, en calidad de intérprete, de una persona designada al efecto por el otorgante que no conozca el idioma, extremo que se expresará en la comparecencia y la autorización del documento, que hará las traducciones necesarias, declarando la conformidad del original con la traducción y que suscribirá, asimismo, el instrumento público.

Por otro lado, respecto a la lectura del instrumento público o escritura, de los contenidos del artículo 193 del RN se deduce que la lectura de la escritura se realiza directamente por el Notario en el momento de la firma. El Notario garantiza que los comparecientes queden debidamente informados del contenido, el alcance y los efectos del instrumento público, lo que puede requerir una interpretación simultánea. Con el mismo fin de la completa comprensión del instrumento público o escritura, el cliente (o el intérprete por él designado, en su caso) puede “leerla por sí” antes de la firma, lo que le proporciona más tiempo para revisar los contenidos y consultar dudas; o tiene incluso la posibilidad de solicitar un borrador previo unos días antes (Vilar, 2015).

Expuesta brevemente la presencia del profesional de la traducción e interpretación en el entorno notarial, observamos que la carencia de normalización y visibilidad de la

profesión son una constante, y que es mucha la labor pedagógica que queda por hacer. Se juega a la ambigüedad (“cualquier persona designada por el cliente”); a la imprecisión en el papel del traductor o del intérprete (“... se extenderá inmediatamente su traducción o se explicará lo que el otorgante entienda por la frase, palabra o nombre exótico”); se desconoce la terminología adecuada para describir la actividad, (“traducido verbalmente”); y se ignora “quién es quién” en la profesión, es decir, qué agente “socioprofesional” puede traducir y/o interpretar, cayendo incluso en una supuesta apología del intrusismo profesional (“Cuando los otorgantes no conocieren suficientemente el idioma ... y el Notario no pudiere por sí comunicar su contenido, se precisará la intervención, en calidad de intérprete, de una persona designada al efecto ... que hará las traducciones necesarias ...”).

No cabe duda de que, ante este panorama socioprofesional, las aportaciones y reivindicaciones de investigadores como los que acabamos de citar (Monzó, 2002a, 2002b, 2005a, 2005b, 2006 y 2010; Parada & Díaz Fouces, 2006; Sela-Sheffy & Schlesinger, 2011, entre otros) son más que valiosas y ejemplares. Sin embargo, salvando las distancias, al igual que ocurre con el caso israelí y como se deduce de las conclusiones de Sela-Sheffy (2010: 148), el reconocimiento socioprofesional de los traductores en nuestro entorno sigue sin resolverse. El tiempo dirá si, como se entrevé en el escrito de Sela-Sheffy (2010), nosotros mismos podríamos estar siendo un obstáculo para conseguirlo.

2.2.4. *Recapitulación*

Para finalizar este punto sobre el estudio del género en traductología en la tabla 2.4 incluimos las diferentes perspectivas que, de manera complementaria, han ido influyendo en la evolución de los Estudios de Traducción y la consiguiente *adaptabilidad del género*.

| | |
|--|--|
| <p>"Influencia lingüística" Bakhtin (1982) Halliday & Hasan (1985) Martin (1985) Matthiessen (1993)</p> | <p>UNIDAD DE TRADUCCIÓN: “el texto y su contexto” GÉNERO: “multiformes esferas de actividad humana”; “fenómeno comunicativo en el que la <i>comunidad discursiva</i> adquiere singular importancia”; “forma convencionalizada de texto que alberga aspectos formales, socioculturales y cognitivos”; “forma</p> |
|--|--|

| | |
|---|---|
| <p>Miller (1984) Bazerman (1998) Swales (1990, 2004) Bhatia (1993, 2004) Hatim & Mason (1990) Trosborg (2000) Schäffner (2002) Kress (1985) Biber (1988) Castellà (1995) García Izquierdo (2002, 2009)</p> | <p>convencionalizada de texto que posee una función específica en la cultura en la que se inscribe y refleja un propósito del emisor previsible por parte del receptor”, “forma discursiva estereotipada” CONCEPTOS RELACIONADOS: “cohesión y coherencia”; “comunidad de hablantes”; “comunidad discursiva”; “situación comunicativa”; “contexto”; “propósito retórico”; “campo”, “tenor” y “modo”; “<i>schemata</i>”; “<i>scripts, frames, scenarios</i>”; “tipo de texto” TRADUCCIÓN como “operación textual que aborda elementos lingüísticos y extralingüísticos” (Hatim & Mason, 1990) TRADUCTOR-INTÉRPRETE: “se adaptará a la integridad genológica, al contexto y al encargo”</p> |
| <p>"Giro cultural" Bassnett y Lefevere (1990) Hatim & Mason (1990) Carbonell (1999) Snell-Hornby (1988) García Izquierdo (2002)</p> | <p>UNIDAD DE TRADUCCIÓN: “la cultura (en la que se inscribe el género)” GÉNERO: “categoría culturalmente específica”; “forma de pensar y actuar pautada que poseen las poblaciones para producir sus discursos” CONCEPTOS RELACIONADOS: “cultura”, “ideología”, “poder” TRADUCCIÓN como “acto de comunicación intercultural” (Nord, 1997) TRADUCTOR-INTÉRPRETE: “mediador entre culturas”</p> |
| <p>"Giro sociológico" Halliday & Hasan (1985) Kress (1985) Bakhtin (1986) Swales (1990) Bhatia (1993) Trosborg (1997) Schäffner (2002) García Izquierdo & Monzó (2003: 3) García Izquierdo (2005c)</p> | <p>UNIDAD DE TRADUCCIÓN: “actividad comunicativa determinada sociológicamente (en la que el género está implicado)” GÉNERO: “categoría marcada por un uso concreto de la lengua en procesos comunicativos sociales”, “unidad de comunicación de una comunidad”, “un medio de aceptación de las diferentes comunidades” CONCEPTOS RELACIONADOS: “registro”, “función”, “situación comunicativa”, “contexto”, “comunidad discursiva” TRADUCCIÓN como “acto de comunicación colectiva y social” TRADUCTOR-INTÉRPRETE: “agente social involucrado en determinadas ocasiones sociales”</p> |
| <p>"Giro socioprofesional" Durkheim (1937/1992; 1967; 1960/1998) Wolf (2006 y 2009); Wolf & Fukari, (2007); Chesterman (2006); Parada & Díaz Fouces (2006); Monzó (2002a, 2002b, 2005a, 2005b, 2006 y 2010); Monzó & Díaz Fouces (2010);</p> | <p>UNIDAD DE TRADUCCIÓN: la comunidad socioprofesional GÉNERO: “medio de socialización del traductor”, “unidad de comunicación de una comunidad” TRANSGÉNERO o “tercer sistema genérico”: “producto discursivo que el traductor ofrece a la sociedad” (conocimientos expertos y experiencia profesional); “producto conformado en una comunidad determinada”; “una de las bases de socialización del traductor”; “género textual con características propias”; “género propio de las situaciones de traducción”; “producción discursiva de</p> |

| | |
|---|---|
| Sela-Sheffy & Schlesinger , 2011; y Angelelli (2014) | un colectivo homogéneo con competencia profesional y autoridad social” |
| Montalt & García Izquierdo (2002) | CONCEPTOS RELACIONADOS: “sociología de las profesiones”, “socialización”, “ <i>campo</i> ” y “ <i>habitus</i> ” |
| Monzó (2003) | TRADUCTOR-INTÉRPRETE: “agente social que ejerce una acción social en un ámbito de especialidad dado” |
| García Izquierdo & Monzó (2003: 3) | TRADUCCIÓN como “acto de comunicación social en el escenario profesional” |
| Montalt, Ezpeleta & García Izquierdo (2008) | |

Tabla 2.5. El género en traductología: la complementariedad de las diferentes influencias

Dentro del presente contexto *evolutivo* de los Estudios de Traducción, la sistematización del conocimiento experto, y la flexibilidad de categorías como el género y el transgénero, acabadas de exponer, cabe subrayar el valor de las aportaciones epistemológicas, empíricas y utilitarias del grupo de investigación Gantt. Desde sus orígenes (con el análisis de los aspectos comunicativos, pragmáticos y semióticos del género), dicho grupo investigador ha vislumbrado la necesidad de realizar un estudio sistemático e integrador del género textual que ayude al traductor de textos especializados en entornos multilingües, al estudiante de traducción en formación, al investigador de géneros de especialidad, y al profesional de los ámbitos del Derecho y la Medicina, por ejemplo, en los que se implementan los proyectos de investigación-acción actuales del grupo. Se trata de un avance en la flexible, creativa e innovadora conceptualización de la categoría de *género*, en todas sus vertientes (formal, comunicativa y cognitiva); categoría que, a criterio de García Izquierdo (2011: 50) se puede complementar y completar con algunos conceptos como el *sistema de géneros*, la *colonia de géneros* o el *transgénero*.

2.3 El género textual en la propuesta del Grupo de Investigación Gantt

Al inicio del capítulo 2, ya aludimos al carácter multidimensional del género en el repaso de las diferentes perspectivas y autores (Bakhtin, 1982; Bassnett y Lefevre, 1990; Reiss y Vermeer, 1984; Halliday & Hasan, 1985; Martin, 1985; Mathiessen, 1993; Miller, 1984; Bazerman, 1998; Swales, 1990, 2004; Bhatia, 1993, 2004; Kress, 1985; Hatim & Mason, 1990; Trosborg, 2000; o Schäffner 2002, entre otros).

Como podemos leer en su página web (<http://www.gentt.uji.es>), desde sus comienzos, el Grupo Gentt²⁶ trabaja en la aplicación del concepto de “género textual” al análisis de la comunicación especializada multilingüe, desde una triple vertiente: formal, comunicativa y cognitiva, ahondando en la formal y la comunicativa (sociológica y socioprofesional); aunque, actualmente, se han retomado los componentes cognitivos con el análisis de la percepción y la comprensión de determinados géneros por parte de los usuarios y receptores de los mismos (Montalt & García Izquierdo, 2014).

La noción de género se replantea en el seno del Grupo, a la vista de los resultados que la propia investigación va proporcionando. Desde el punto de vista epistemológico, se desarrolla un análisis descriptivo y, de modo ecléctico, se parte de los postulados de la Lingüística Funcional Sistémica, la teoría del género aplicada a la traducción y la sociología. Desde el punto de vista metodológico, se desarrolla una investigación empírico-descriptiva a través de los instrumentos que ofrece la Lingüística de Corpus, además de aplicar herramientas de investigación cualitativa como la encuesta, la entrevista o la técnica de *Focus Group*. Así, recurriendo a las últimas aplicaciones desarrolladas en el campo de la traducción, el programa de gestión Gentt, (diseñado en función de las propuestas y necesidades del equipo) pretende convertirse en una herramienta de gestión de corpus específica para la traducción que, en su más reciente versión colaborativa “Web 2.0”, permite la alimentación, el mantenimiento y la consulta del corpus vía Internet²⁷.

A partir del objetivo general del Grupo Gentt, esto es, “la aplicación del concepto de ‘género textual’ al análisis de la comunicación especializada multilingüe”, se concretan una serie de objetivos específicos que pasamos a enumerar, brevemente, y que se encuentran ampliamente descritos en la propia página del Grupo Gentt:

²⁶ El Grupo de Investigación Gentt (Géneros Textuales para la Traducción), inscrito en el Departamento de Traducción y Comunicación de la Universitat Jaume I de Castellón, está financiado por el Ministerio de Educación y Ciencia y Fondos FEDER. Su equipo investigador está dirigido por la Dra. Isabel García Izquierdo, y actualmente se compone de 10 miembros investigadores, con un coordinador en cada uno de los ámbitos de especialidad (la Dra. Anabel Borja, para el ámbito jurídico; el Dr. Vicent Montalt, en el ámbito médico; y la Dra. Silvia Gamero, para el científico-técnico), dos técnicos de apoyo a la investigación y una decena de doctorandos y colaboradores.

²⁷ Este es un proyecto ya acabado por parte del equipo y se encuentra a disposición de la comunidad investigadora previa solicitud.

- a) plantear una definición íntegra del “género textual para la traducción”, a través de la reflexión crítica y constructiva que mantenga vivo y actualizado el debate (García Izquierdo, 2005a);
- b) sistematizar con la máxima precisión posible, dentro de la hibridación y el dinamismo del género (García Izquierdo, 2005a), la realidad de los ámbitos socioprofesionales objeto de estudio, a través del continuo debate sobre el *mapping* o la propuesta de clasificación del árbol de géneros prototípicos (abierto) por ámbitos de especialidad;
- c) crear un *sistema propio de gestión de conocimientos* (Borja, 2005a), a través de la compilación de un corpus electrónico multilingüe y comparable (García Izquierdo, 2005c), útil para el traductor, el investigador, y el profesional de los ámbitos implicados;
- d) para ello, diseñar una infraestructura de explotación que aporte beneficios al campo de la traducción especializada (en el ámbito docente, investigador y profesional);
- e) hacer visibles las ventajas de la utilización de esta herramienta en el campo de la traducción especializada, a través de la investigación empírico-descriptiva;
- f) proporcionar a los investigadores un método de investigación en torno al concepto de género y su clasificación selectiva, junto a la metodología de corpus;
- g) proseguir, en función de los resultados investigadores, con el debate abierto en torno a la definición de la variación textual a partir del concepto de género (desde la triple vertiente formal, comunicativa y cognitiva), siempre ajustada al ámbito de análisis (García Izquierdo, 2011a: 37);

Para los investigadores de Gantt el género es el auténtico eje vertebrador de la investigación (Borja, García Izquierdo & Montalt 2009: 29):

Text genre is the main epistemological tool we use to approach the reality we call translation in an attempt to describe certain parts of it that we feel to be especially significant.

Su actividad científica se basa conceptualmente en el género y, partiendo de esta noción, tal y como plantean en los objetivos de su investigación, proponen un modelo

de investigación basado en el género, que incluye las tres fases tradicionales del proceso investigador (Borja, García Izquierdo & Montalt 2009: 29-33), a saber:

- 1) **Conceptual** (*conceptual phase*). Como hemos señalado al comienzo de este capítulo (García Izquierdo 2005a, 2005b, 2011a), la idea conceptual para Gentt es el resultado conjunto de los planteamientos de la Escuela Australiana o la Lingüística Funcional Sistémica (elementos lingüísticos, léxicos y secuenciales del género) y el de la Escuela Norteamericana (basada en la tipificación de la acción retórica). Dicho de otro modo, armonizan los aspectos estrictamente textuales con otras variables interesantes desde los enfoques textuales de la traducción (Hatim & Mason, 1990; Baker, 1992; por citar algunos): el género en relación con la orientación retórica, la finalidad comunicativa y el propósito de los interlocutores, su naturaleza convencional y, por tanto, su relación con aspectos sociológicos y culturales.
- 2) **Empírica** (*empirical phase*). En la investigación empírica se aplica tanto el método cualitativo (cuestionarios, *focus groups*, o encuestas destinadas a los profesionales de los ámbitos implicados) como el método cuantitativo (el programa propio de gestión de Gentt, otros corpus electrónicos, fórmulas para el análisis de la legibilidad y la comprensión de los géneros, o análisis estadístico de los datos extraídos de las encuestas). Para la validación de datos, se opta por la estrategia de la “triangulación” (Patton, 1987), poniendo en relación las perspectivas de los diferentes agentes implicados (investigador-traductor especializado-usuario final del género textual). Aquí entran en juego la Sociología de las Profesiones (Borja, 2005a; García Izquierdo, 2005a) y el método “investigación-acción”, que “logra de forma simultánea avances teóricos y cambios sociales” (Kurt Lewin, 1946: 37).
- 3) **Interpretativa** (*interpretative phase*). En la fase interpretativa, mediante el contraste de hipótesis, se lleva a cabo el análisis detallado de los resultados de la fase empírica. Por la naturaleza del objeto de estudio, la interpretación de los resultados se va reflejando en el desarrollo de la propia investigación. Asimismo, esta fase contiene el debate reflexivo en torno a la relevancia y las restricciones de la investigación, o la apertura a nuevas líneas de investigación.

Sin ningún tipo de desmerecimiento hacia otras obras de él emanadas, dignos de mención son determinados trabajos de divulgación del Grupo Gentt que procedemos a revisar, y a los que seguiremos aludiendo, por la trascendencia de sus contenidos respecto a la noción de género textual y su repercusión en la sistematización de la comunicación especializada multilingüe dentro de los contextos profesionales. Pasamos a reseñar las publicaciones por autores (en disposición alfabética) y, dentro de cada autor, seguimos el orden cronológico.

Así, Borja Albi (2000) analiza los textos jurídicos, desde un punto de vista formal y comunicativo; explora los conceptos de *equivalencia* y *fidelidad* con los que trabaja el traductor jurídico; recopila las diferentes fuentes de documentación en traducción jurídica; y, como respuesta a las necesidades de contrastividad del traductor especializado, se centra en la clasificación de géneros de especialidad y propone una clasificación comparada (español-inglés) de los géneros legales.

La autora, en 2005 (a), apuesta por una contribución a la traducción jurídica ligada a un sistema electrónico propio de gestión gnoseológica, por una parte, y a un sistema de gestión documental, por otra, incidiendo en el concepto de género textual y otros aspectos traductológicos derivados como pueden ser: el contexto; el equivalente funcional; la textología (*genología*) contrastiva; la competencia temática, textual e instrumental; las cuestiones de fidelidad y funcionalidad; el sentido o las normas de traducción de Toury.

En un artículo de 2007, Borja ofrece un análisis específico del género jurídico definido como el derivado de la creación, aplicación, difusión e investigación del Derecho. Aplica la teoría de los géneros al ámbito de los textos jurídicos e incide en la proliferación y el futuro desarrollo de programas de software para la traducción jurídica.

Ezpeleta (2008) propone un modelo del género textual “informe técnico” como parte de la investigación llevada a cabo por el Grupo Gentt en el área de la traducción técnica. Delimita los géneros técnicos, estableciendo patrones de caracterización flexibles, y ofrece una perspectiva multidimensional de este tipo de géneros al definirlos como prototipos de textos que se repiten en los ámbitos de la tecnología para dotar de eficacia

a la comunicación especializada, atendiendo a aspectos formales, comunicativos, socioculturales y cognitivos. Igualmente, desde el área de la traducción científico-técnica, Gamero (2001), dedica una obra completa al género de especialidad, a su clasificación y traducción dentro del área de conocimiento científico-técnica.

García Izquierdo (1999) demuestra, mediante un método empírico contrastivo, que el género se conforma con maneras particulares de conceptualizar la realidad, esto es, con cuestiones determinadas culturalmente. Desde una perspectiva textual, la profesora García Izquierdo (2000) estudia el género y parte de la traducción como un acto comunicativo que tiene lugar en un contexto de realización social. En 2001, la autora presenta la entonces incipiente Enciclopedia Electrónica de Géneros de Especialidad: un ambicioso proyecto de arquitectura informática de explotación de corpus de probada y actualizada utilidad para la docencia, la investigación y la práctica profesional de la traducción. Es en su publicación de 2002 en la que García Izquierdo habla del género como “recipiente” de nociones fundamentales en traducción como son los aspectos relacionados con el registro, la pragmática o la semiótica de los textos. García Izquierdo (2005a) edita un conjunto de reflexiones teóricas y aplicaciones pedagógicas alrededor del género textual, procedentes de autores como Borja, Ezpeleta, Montalt, Monzó o la propia García Izquierdo, entre otros. Y en 2005 (b), la autora propone un cambio de perspectiva en el análisis textual y convierte el género en el foco principal del análisis.

En publicaciones más recientes, García Izquierdo (2011a) reflexiona sobre la adquisición de la competencia traductora a través de la competencia genológica. A partir de dicha premisa propone un modelo de análisis para la traducción con la noción de género como eje vertebrador en el que se manifiestan no solo aspectos textuales sino extratextuales como la situación comunicativa, la funcionalidad pragmática, la ideología, la intertextualidad o el tipo textual, aunando la reflexión teórica con la inclusión de material práctico multilingüe. Se aboga, pues, por un modelo genológico de análisis textual de la traducción en el que el género, lejos de ser una categoría más del modelo, se convierte en la piedra angular del mismo: el análisis comienza y finaliza en el género, como hemos apuntado arriba. Asimismo, la investigadora (2009, 2011b, 2011c) sigue profundizando sobre el concepto de género, en esta ocasión en el campo de la comunicación especializada, y aboga por un enfoque poliédrico e interdisciplinario de los géneros de especialidad que permita una gestión documental multilingüe

(recuperación, redacción, traducción) dinámica, no solo terminológica, sino adecuada a las circunstancias reales de uso y producción profesional.

Los profesores Montalt y García Izquierdo (2002) abordan la compleja tarea del traductor, recurriendo a la Teoría del Género y su relación de la traducción como punto de partida. Entienden el género como una plataforma en la que convergen los niveles fundamentales del acto comunicativo: los participantes, la intención, la situación comunicativa, la microestructura y la macroestructura. Todo ello aunando la triple perspectiva lingüística, cognitiva y cultural (socioprofesional) de análisis de la traducción. Como acabamos de apuntar, el trabajo de Montalt (2005) forma parte de las reflexiones teóricas y aplicaciones pedagógicas alrededor del género textual recogidas en García Izquierdo (2005a). El autor, como mejora de la práctica docente, reflexiona sobre la socialización del estudiante de traducción científico-técnica a través del concepto de género y concluye que su planteamiento posibilita al estudiante distinguir entre las convencionalidades y las libertades en la traducción científico-técnica del género; le aporta un aprendizaje autónomo y significativo; y le permite desarrollar comportamientos estratégicos así como tomar decisiones en función de la realidad.

A los trabajos de Monzó (2002a, 2002b) ya nos hemos remitido en el apartado dedicado a la perspectiva socioprofesional del género y el transgénero. En 2007, Monzó revisa ciertas cuestiones terminológicas y epistemológicas en torno al género textual y alude a la diversidad, y por extensión necesaria “fijación”, de denominaciones confusas y solapadas respecto al estudio actual del género en el campo de la traductología.

Por último, dentro del marco investigador del grupo GENTT, cabe mencionar la publicación de Ordóñez (2010), quien se aproxima también al concepto de género en traducción desde una propuesta integradora (lingüística, textual, comunicativa y cognitiva) dentro del contexto de la comunicación especializada en tres campos de conocimiento experto (jurídico, médico y técnico); y se ocupa del género como herramienta de aplicación pedagógica para el traductor en formación y para el investigador. Ordóñez (2010: 54) defiende la vertebración investigadora en torno al género textual, alegando una triple “integración” de dicha categoría en la que convergen todas las cuestiones textuales y contextuales relevantes para el análisis de la traducción:

En primer lugar, la integración del nivel micro textual (el texto) con el nivel macro textual (el discurso y el contexto); en segundo lugar, la integración del proceso y el producto que, desde una perspectiva más práctica, implica un cambio de los aspectos puramente lingüísticos a los aspectos socioculturales, trasladando el énfasis de la “competencia lingüística” a la “competencia genológica”; y, por último, la integración de las vertientes comunicativa, formal y cognitiva de la traducción. (Traducción nuestra)

A modo de recapitulación de las publicaciones expuestas, esquematizamos las aportaciones del grupo GENTT en torno al concepto de “género” del siguiente modo:

| Autor | Noción Genológica* | Dimensión | Ámbito | Área de conocimiento |
|--|--|--|--|-------------------------------|
| Borja (2000) | Equivalencia y fidelidad/clasificación de géneros de especialidad | Formal y comunicativa | Traductología | Traducción jurídica |
| Borja (2005a) | Contexto, equivalente funcional, textología contrastiva, competencia, sentido y normas de traducción | Comunicativa, pragmática | Traductología, Gestión documental especializada | Traducción jurídica |
| Borja (2007a) | Género jurídico | Teoría de los géneros | Traductología, Nuevas Tecnologías | Traducción jurídica |
| Borja & García Izquierdo (2014) | Géneros de especialidad | Multidimensional | Traductología, lingüística de Corpus, Gestión documental especializada | Traducción especializada |
| Ezpeleta (2008) | Género técnico/“informe técnico” | Multidimensional (Formal, comunicativa, sociocultural y cognitiva) | Traductología | Traducción técnica |
| Gamero (2001) | Género técnico/clasificación de géneros de especialidad | Formal comunicativa | y Traductología | Traducción científico-técnica |
| García (1999) | I. Ideología, registro cultura, discurso | Formal sociocultural | y Traductología | Traducción |
| García (2000) | I. Contexto | Textual comunicativa | y Traductología | Traducción |
| García (2001) | I. Géneros de especialidad | Multidimensional | Traductología, Nuevas Tecnologías, Explotación de Corpus | Traducción especializada |
| García (2002) | I. Registro, semiótica de textos | Pragmática | Traductología | Didáctica de la Traducción |
| García (2005a) | I. Género textual | Multidimensional | Traductología | Didáctica de la Traducción |
| García (2009) | I. Género médico/“información para pacientes” | Multidimensional | Traductología | Traducción médica |
| García | I. Competencia | Multidimensional | Traductología | Traducción |

| | | | | | | |
|---|-------------------|---|----------|---|--|--|
| (2011a) | | traductora, competencia genológica | | | | |
| García (2011b) | I. | Géneros especialidad | de | Interdisciplinar | Traductología, Gestión documental especializada | Traducción especializada |
| García (2011c) | I. | Géneros especialidad | de | Multidimensional | Traductología, Gestión documental especializada | Traducción especializada |
| García (en prensa) | I. (en) | Género médico/“información para pacientes” | | Multidimensional | Traductología, Gestión documental especializada | Traducción médica |
| García Izquierdo & Montalt (en prensa) | & (en) | Géneros especialidad | de | Cognitiva | Traductología, Gestión documental especializada | Traducción médica |
| Montalt (2005) | | Socialización, géneros especialidad | de | Multidimensional | Traductología | Traducción científico- técnica, Didáctica de la Traducción |
| Montalt García (2002) | y I. | Intención comunicativa, participantes, contexto, cultura | | Teoría de los géneros, multidimensional | Traductología | Traducción |
| Monzó (2002a, 2002b) | | Transgénero | | Sociología de las profesiones | Traductología | Traducción jurídica |
| Monzó (2007) | | Terminología epistemología género | y del | Teoría de los géneros, | Traductología | Traducción |
| Ordóñez (2010) | | Géneros especialidad | de | Multidimensional | Traductología | Traducción, Didáctica de la Traducción |

Tabla 2.6. Selección de publicaciones del Grupo Gantt en torno al concepto de “género textual”

*Género, subgénero o aspecto relacionado

Actualmente, la línea de actuación del Grupo Gantt gira primordialmente en torno a la investigación de naturaleza sociológica y socioprofesional multilingüe. Sin dejar el interés por los aspectos formales (externos) del género, su dimensión comunicativa y la interpretación cognitiva del mismo por parte de los usuarios de las comunidades en las que se inserta, se pretende “incorporar la visión de los profesionales que trabajan con el género objeto de estudio” (García Izquierdo, 2011b: 14).

En los últimos tiempos, la investigación socioprofesional ha evolucionado hasta la implementación de la “investigación-acción” de Lewin (1946), quien defiende la idea

de compatibilizar la creación de conocimientos científicos en el ámbito social con la intervención directa, siempre con la colaboración de la comunidad implicada.

La metodología “investigación-acción” para Gentt se ha visto plasmada en el desarrollo de dos plataformas de gestión documental multilingüe en línea para mejorar los procesos de documentación de los traductores especializados (García Izquierdo, *en prensa*; Borja & García Izquierdo, 2014). Basándose en la filosofía Web 2.0 del Corpus Gentt (sistema abierto, flexible y cooperativo), las plataformas web JudGentt y MedGentt constituyen una primera experiencia de transferencia de resultados al mundo real. En su publicación conjunta, Borja y García Izquierdo (2014) presentan un sistema de gestión de la documentación especializada basada en corpus, a través de las plataformas citadas. Se trata de una propuesta de reutilización de recursos de documentación para traductores de textos jurídicos y médico-jurídicos, que permite acceder al conocimiento experto de forma optimizada.

El objetivo general de estas iniciativas es identificar e interpretar las necesidades de traducción y comunicación en los colectivos socioprofesionales implicados (jurídico y médico) donde se utilizan géneros muy convencionalizados. Mediante procedimientos de acción sistemática y reflexión sostenida, se pretende cubrir las carencias de los traductores de dichos ámbitos, a la vez que facilitar la comunicación especializada en contextos reales. Para ello, como hemos detallado en la introducción del presente apartado, el equipo investigador Gentt cuenta con la colaboración de profesionales en ejercicio y de expertos en los diversos espacios involucrados, a recordar, el ámbito jurídico (Servicio de Traducción del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana), y el ámbito médico (Servicio de Hematología y Oncología Médica del Hospital Clínico Universitario de Valencia y Servicio de Oncología del Hospital provincial de Castellón).

A través de la metodología “investigación-acción” se aplica el análisis del *género textual* a la redacción y la traducción de textos especializados en los ámbitos socioprofesionales mencionados, utilizando técnicas de análisis de corpus y aplicando los principios metodológicos de la Sociología de las Profesiones (Borja, 2005a; Engberg, 2005; García Izquierdo, 2005a; Orlikovski & Yates, 2002), teniendo siempre en cuenta las necesidades, hábitos y procesos de los usuarios finales de los textos.

Estamos ante una iniciativa sociocomunicativa, interdisciplinaria y multilingüe. La posibilidad de transferencia de resultados de investigación a la sociedad queda demostrada por el interés de los EPO²⁸ que han aceptado participar en este proyecto. Por lo que respecta a la interdisciplinariedad, la aportación del proyecto consiste en hacer confluir dos campos (el Derecho y la medicina) con la lingüística aplicada, la traductología, la estadística, la informática y la sociología... para aprovechar, así, las sinergias entre todos ellos. El carácter multilingüe viene dado por la integración de las dos lenguas oficiales de la Comunidad Valenciana, el inglés (por su importancia en la cooperación judicial internacional y en la investigación oncológica) y otras lenguas (en función de las combinaciones de traducción que se identifiquen en los dos ámbitos de especialidad tomados como muestra) (Juste & Muñoz-Miquel, 2011).

Pero, además de ahondar en la investigación socioprofesional, en sus últimos trabajos aplican el método contrastivo. Un método de aplicación sumamente interesante entre géneros inscritos en dos realidades socioculturales tan aparentemente dispares como las de nuestro objeto de estudio (es decir, el notariado anglosajón y el notariado latino), ya que permite extraer un elenco de datos, en términos de divergencias, semejanzas y otros aspectos relacionales, cuya “adecuada” interpretación contribuirá en la toma de decisiones del traductor y en una traducción “aceptable” del género “poder de representación” que nos atañe. Para proceder a dicho análisis contrastivo, desde un acercamiento multidimensional, nos inspiramos en el modelo de Ficha de Análisis de Géneros Gantt (*Gantt Genre Characterisation Template*: Borja, García Izquierdo y Montalt, 2009), que presentamos a continuación, y cuya versión adaptada al género “poder notarial” (Ficha NotGantt) desarrollaremos en la fases metodológica y empírica de la presente tesis.

| | |
|------------------|---|
| GÉNERO | Denominación en las diferentes lenguas de trabajo |
| SUBGÉNERO | Si procede |

²⁸ Entes Promotores y Observadores que participan en este proyecto: Grupo de Investigación PACTE, TERMCAT, TSJCV (*participa como muestra de población*), Cortes Valencianas, Diputación de Valencia (EUROJURIS), Notaría Pinto (Londres), Educación Digital: Derecho para traductores, Centro de documentación europea UJI, Servicio de Oncología del Hospital Clínico Valencia (*participa como muestra de población*), Hospital Provincial de Castellón, Hospital de Vinaroz, Instituto López Piñero/CSIC, Área de Apoyo Lingüístico a la I+D+i de la UPV y Grupo Infosfera.

| | |
|-----------------------------------|---|
| SITUACIÓN COMUNICATIVA | Registro: campo socioprofesional, modo, nivel de formalidad; participantes; emisor(es), receptor(es); y función |
| ASPECTOS FORMALES | Cohesión gramatical (conectores, elementos meta-discursivos, colocaciones, deixis, elipsis, etc.); cohesión léxica (terminología -frecuencia, palabras clave-, fraseología, campos semánticos, etc.); aspectos contrastivos |
| MACROESTRUCTURA | Identificación de las partes fundamentales de los textos (estructura retórica): <i>moves</i> (Swales, 1981, 1990); modalidad; estructura informativa |
| RELACIÓN CON OTROS GÉNEROS | <i>Sistema de géneros</i> (Bazerman, 1994) |
| COMENTARIOS | Referencias bibliográficas, páginas electrónicas interesantes, etc. |

Tabla 2.7. Modelo de Ficha de Análisis de Géneros Gentt (Borja, García Izquierdo y Montalt, 2009)

Para cerrar el apartado dedicado a la ambiciosa, continuada y estimable aportación de Gentt al estudio del *género textual*, pasamos a enumerar sus líneas futuras de actuación:

- a) seguir avanzando en la mejora del corpus Gentt 3.0;
- b) proseguir con el desarrollo y ampliación de las funcionalidades de las plataformas web JudGentt y MedGentt con la colaboración de traductores médicos y jurídicos, profesionales de la Sanidad y el Derecho, asociaciones médicas y judiciales e instituciones y entidades públicas;
- c) avanzar en la implicación con los ámbitos profesionales de interés para el grupo mediante el desarrollo de proyectos de “investigación-acción” que permitan transferir los resultados a nuevos contextos socioprofesionales reales;
- d) continuar aplicando los resultados de las investigaciones llevadas a cabo por el equipo a la Innovación Docente.

Tras esta revisión de la propuesta de Grupo de Investigación Gentt, destacamos que, en su trayectoria investigadora plasmada en las publicaciones Gentt a las que nos hemos ido refiriendo (véase tabla 2.6.), encontramos un denominador común, esto es, la consideración del género como el principio organizador de la investigación (Borja, García Izquierdo & Montalt 2009), que se aborda desde un enfoque integrador (Ordóñez, 2010) en el que se incluyen los aspectos formales, comunicativos y

cognitivos. Estos últimos se han abordado en los proyectos más recientes de Gentt, y no dejan de tener su trascendencia, pues presentan múltiples posibilidades de investigación (la legibilidad y comprensibilidad de los géneros con usuarios reales y receptores finales —García Izquierdo y Montalt (en prensa)—; la transferencia cognitiva; la conciencia de género en la mente del traductor profesional y el estudiante de traducción en formación; la evolución de destrezas intelectuales asociadas a la noción de género; o la carga cognitiva en géneros independientes, entre otros —Borja, García Izquierdo y Montalt, 2009—).

Como complemento a la noción de género propiamente dicha en la investigación traductológica, que hemos ido explorando, en García Izquierdo (2011a: 50; 2011b; 2011c) se exponen las nuevas perspectivas desde las que abordar este concepto, incorporando al análisis, conceptos como el transgénero (“género propio de la traducción” —véase en líneas anteriores, Monzó 2002a, 2002b, 2005a, 2005b, y 2006), el sistema de géneros (“grupos de géneros relacionados en campos disciplinarios”) y la colonia de géneros (“grupos de géneros relacionados por características contextuales y de propósito comunicativo”), también denominado *macrogénero* o *supragénero* en algunos trabajos del grupo Gentt, como hemos visto.

| | |
|---|---|
| <ul style="list-style-type: none"> • Género-sistema de géneros (incorporación a la investigación) | <ul style="list-style-type: none"> • Sistema de géneros (<i>genre system</i>): géneros interdependientes que se manifiestan en determinadas secuencias típicas relacionándose unos con otros y cuyo propósito y forma interactúan (Bazerman, 1994). Concepto esencial para la taxonomía genológica en traducción especializada Borja, García Izquierdo y Montalt (2009) |
| <ul style="list-style-type: none"> • Género-colonia de géneros (incorporación a la investigación) | <ul style="list-style-type: none"> • Colonia de géneros (<i>genre colony</i>) (Bhatia, 2004): grupos de géneros relacionados por características contextuales y de propósito comunicativo (García Izquierdo, 2011a: 68). Macrogénero para Gentt (García Izquierdo, 2009): etiqueta a fines organizativos. Los macrogéneros son categorías abstractas que intentan agrupar los géneros en función de los ámbitos de especialidad en cuestión, según |

| | |
|--|---|
| | los usos particulares de tales ámbitos y su finalidad básica. |
| <ul style="list-style-type: none"> • Género-transgénero (incorporación a la investigación) | <ul style="list-style-type: none"> • Transgénero: género propio de la traducción que posee características homogéneas entre los textos pertenecientes a un mismo género y diferencias respecto a los textos originales de la cultura de partida y de llegada a los que se podría considerar análogos (Monzó, 2002a: 259-260) • Competencia genológica (“transgénero”) (Monzó, 2005b) |

Tabla 2.8. Nuevas perspectivas de investigación en torno al “género textual” en Gentt

En los siguientes apartados analizamos las vertientes formal y comunicativa del género, pues, a nuestro parecer, son las dimensiones que mejor se adecuan a nuestro estudio. Esto es, al diseño y creación de un sistema genológico bilingüe (inglés-español) para la comunicación especializada en el ámbito notarial, y la traducción del “poder notarial”.

2.3.1. *Análisis del concepto de género desde un punto de vista formal: la Ficha de Análisis de Géneros Gentt*

Para García Izquierdo (2011a: 46), en el análisis del género desde el punto de vista formal, se toman en consideración “los elementos convencionales que se corresponden con las expectativas de los lectores, generadas por el contexto sociocomunicativo y que guían el proceso de creación y comprensión del texto”. Además, la autora (2011a: 102) manifiesta que los géneros son identificables por los miembros de una comunidad de hablantes, precisamente, en virtud de esos rasgos formales recurrentes en cada lengua: “los géneros son reconocidos, en un primer estadio, porque se manifiestan a través de textos prototípicos en las distintas lenguas”.

Esta consideración sugiere diferentes cuestiones relativas a cómo mantener las expectativas del lector para una adecuada comprensión textual o qué se entiende por “elementos convencionales” que guían la comunicación. La adecuación, como veremos en breve, vendrá determinada por la adaptabilidad de los parámetros comunicativos al contexto: para una correcta interpretación del texto, este debe estar bien construido

desde el punto de vista formal y comunicativo. En este contexto, los “elementos convencionales” a los que se refiere la autora son aquellos rasgos formales que el lector de una lengua y de una cultura puede percibir, de manera más o menos inmediata, y que están relacionados con el léxico, la fraseología, la sintaxis y los elementos discursivos, lo que abre múltiples posibilidades de análisis respecto al género textual. Y de este modo lo exponen Borja, García Izquierdo y Montalt (2009: 47) al abordar la vertiente formal del fenómeno genológico:

The formal aspects of genre analysis are the most tangible, since they appear essentially in texts that represent that genre. Thus, there are many possibilities for analysis, but they are all linked to the internal and external structures of the texts in question.

| Aspectos formales | | | |
|---|---|---|--|
| Género monolingüe | Género multilingüe | Transgénero | Sistema de Géneros |
| Análisis de la macro y la microestructura (aspectos de cohesión léxica y gramatical) de la lengua A o B | Análisis comparativo de la macro y la microestructura de las lenguas A y B (y C...) | Análisis comparativo de la macro y la microestructura de los transgéneros | Identificación del sistema de géneros basado en la observación de rasgos formales (semejanzas y diferencias) |

Tabla 2.9. Posibilidades de investigación de los aspectos formales en Gantt (Borja, García Izquierdo y Montalt, 2009)

Desde esta perspectiva formal del género se hace, pues, necesaria la delimitación de ciertos conceptos insertos en la propia definición de género, ofrecida desde los inicios de la trayectoria investigadora de Gantt (García Izquierdo, 2002: 15), que hemos mencionado en párrafos anteriores, y pasamos a recordar:

[...] forma convencionalizada de texto que posee una función específica en la cultura en la que se inscribe y refleja un propósito del emisor previsible por parte del receptor.

Analizamos, en primera instancia, el concepto de *texto*. Para De Beaugrande y Dressler (1981), a cuyos estándares de textualidad ya nos referimos en el apartado dedicado al Enfoque Textual en traductología, el texto es el resultado de un proceso comunicativo que incluye componentes estrictamente lingüísticos y componentes contextuales. Y es en dicho proceso comunicativo en el que parámetros como la intención de los interlocutores, sus relaciones, el canal o el foco temático, deben alcanzar un grado

óptimo de adaptación a la situación comunicativa para que se produzca una efectiva comunicación.

Dicho de otro modo, las variables que entran en el proceso de comunicación deberán adecuarse al contexto. Es lo que se denomina *adecuación* con el contexto de situación, y que Halliday & Hasan (1976: 22) reconocen como *registro* o conjunto de “rasgos lingüísticos asociados a una configuración de rasgos situacionales”. “Por tanto, la adecuación con el contexto de situación es, en su opinión, condición *sine qua non* para la correcta interpretación de cualquier texto. Si no existe esta adecuación, el texto no podrá ser totalmente coherente”. (García Izquierdo, 1998: 37).

El *Diccionario de términos clave de ELE* (2008) toma la noción de *texto* como la unidad de análisis de la lengua propia de la lingüística textual, y lo define como “la unidad mínima con plenitud de sentido, que se establece mediante procedimientos de negociación entre emisor y receptor, y que se mantiene en una línea de continuidad de principio a fin del texto”. La referida “línea de continuidad mantenida de principio a fin”, contenida en esta definición técnica de texto, se configura con las propiedades de coherencia y cohesión textual, como ya hemos analizado en el apartado 1.2.1.

El mismo *Diccionario de términos clave de ELE* (2008) se refiere a la *coherencia* como la combinación de relaciones semánticas que se dan entre las diversas proposiciones, y las relaciones pragmáticas entre el texto y su contexto (relaciones de acción conjunta y cooperación entre el emisor y su destinatario).

La coherencia es la propiedad pragmático-textual a la que Halliday y Hasan (1985: 71) se refieren como “textura”. Los autores afirman que la textura se manifiesta por medio de relaciones semánticas de diversa índole:

The texture of a text is manifested by certain kinds of semantic relations between its individual messages.

A su juicio, si una producción verbal carece de textura, es un texto incompleto o un no-texto:

If a piece of language is lacking in texture, then it will either be an incomplete text or a non-text” (Halliday y Hasan, 1985: 109).

Por otro lado, el fenómeno de la *cohesión textual* está ampliamente estudiado en la obra de Halliday y Hasan (1976). Conforme a los autores, la cohesión es una condición necesaria, pero no suficiente para la creación del texto. A la cohesión no le interesa el significado del texto, sino más bien cómo el texto se configura dentro de un constructo semántico, como un todo Halliday y Hasan (1976: 27):

Cohesion does not concern what a text means; it concerns how the text is constructed as a semantic edifice.

La cohesión textual es la propiedad resultante del conjunto de relaciones que se dan entre las unidades lingüísticas de la superficie textual (palabras, frases y párrafos); relaciones existentes tanto en el plano léxico (conjunción, reiteración, campos semánticos, terminología y fraseología específica, etc.) como en el plano gramatical (deixis o mecanismos de referencia contextual como la anáfora y la catáfora; elipsis; sustitución; progresión temática; conectores como las conjunciones coordinantes y subordinantes; y conectores del discurso como “y”, “pero”, “si”, “porque”, “en consecuencia”, etc.).

El análisis de las propiedades pragmático-textuales hasta aquí descritas (coherencia-textura-cohesión) se encuentra vertebrado en el modelo de Ficha de Análisis de Géneros Gantt (*Gantt Genre Characterisation Template*: Borja, García Izquierdo y Montalt, 2009: 37). Se trata de una herramienta productiva tanto para el investigador novel como para la didáctica en las fases de pre-traducción del estudiante en formación; además de servir como instrumento de categorización del género textual desde la perspectiva formal (análisis macro y microlingüístico) y cognitiva, pues hace que el aprendiz sea consciente de la complejidad del concepto de género, su análisis y los métodos para abordarlo. En palabras de sus autores:

Our proposed methodology, [...], aims to make doctoral students aware of the complexity (multifaceted nature) of the whole object of study and to provide them with the resources they need to tackle it. [...] Our starting point is to provide the doctoral student with a genre characterization system based on the GENTT genre characterization template.

Uno de los campos de la Ficha Gantt, a las que hemos hecho referencia con anterioridad, se dedica íntegramente al análisis macro y microlingüístico de los aspectos formales del género, como se muestra en la siguiente tabla:

| Aspectos formales del género | |
|--|---|
| “Forma convencionalizada de texto que refleja tanto las funciones y metas asociadas a determinadas ocasiones sociales como los propósitos de quienes participan en ellas” (García Izquierdo, 2002: 15) | |
| MACROESTRUCTURA (identificación de la estructura interna del texto) | <p>Distribución de la información (contenido) del documento en:</p> <p>Títulos y subtítulos;</p> <p>Secciones y/o apartados;</p> <p><i>Moves</i> (Swales 1981 y 1990) (movimientos o secuencias retóricas; estructuras esquemáticas del discurso);</p> <p>Aspectos comunicativos y socioculturales como puede ser la caracterización de las prácticas sociales; o la intención o finalidad comunicativa de Swales (1990).</p> |
| MICROESTRUCTURA | <p>COHERENCIA (“textura” en Halliday & Hasan, 1985)</p> <p>Relaciones de acción conjunta</p> <p><i>Frames</i></p> <p>Relaciones de cooperación entre el emisor y su destinatario</p> <p>Principio de cooperación de Grice (1975):</p> <ul style="list-style-type: none"> a) máximas de cantidad (informar de lo necesario); b) calidad (informar de lo cierto); c) manera (informar clara, breve y ordenadamente); d) y relación (informar de lo relevante) <p>Presuposiciones (implicaciones semánticas) (informaciones que si bien no están dichas explícitamente, se desprenden necesariamente del enunciado, son compartidas por los interlocutores y dependen de factores conceptuales como el conocimiento previo, las ideas o la cultura).</p> <p>Implicaturas conversacionales (implicaciones pragmáticas) (información que el emisor de un mensaje trata de hacer manifiesta a su interlocutor sin expresarla explícitamente).</p> <p>COHESIÓN</p> <p>PLANO LÉXICO</p> <p>Recurrencia</p> <ul style="list-style-type: none"> a) total (misma unidad) |

| | |
|--|--|
| | <ul style="list-style-type: none"> b) parcial (una clase de palabra diferente) c) correferencia (se utilizan expresiones distintas para un mismo contenido) <p>Colocación</p> <p>Campos semánticos</p> <ul style="list-style-type: none"> a) hiperonimia y homonimia (orden) b) sinonimia y antonimia (semejanza y oposición) <p>Terminología y fraseología específica</p> <p>PLANO GRAMATICAL</p> <p>Referencia (nivel semántico/nivel gramatical):</p> <ul style="list-style-type: none"> a) personal o pronominal b) demostrativa c) deixis o mecanismos de referencia situacional o contextual (anáfora y catáfora) d) comparativa <p>Sustitución (nivel gramatical):</p> <ul style="list-style-type: none"> a) nominal b) verbal c) frasal <p>Elipsis (nivel gramatical) (una especie de substitución por un elemento cero): elipsis de sistema y elipsis motivada</p> <ul style="list-style-type: none"> a) dentro de un grupo nominal b) dentro de un grupo verbal c) dentro de un grupo frasal <p>Conjunción (nivel semántico):</p> <ul style="list-style-type: none"> a) aditiva b) adversativa c) causal d) temporal <p>Progresión temática</p> <p>Conectores (palabras que establecen relaciones entre elementos oracionales o textuales [conjunciones coordinantes y subordinantes; y conectores discursivos como “y”, “pero”, “si”, porque”, “en consecuencia”, etc.])</p> <p>Elementos meta-discursivos</p> <p>Colocación</p> <p>Aspectos contrastivos, si los hubiere</p> |
|--|--|

Tabla 2.10. Ficha de Análisis de Géneros Gantt: análisis macro y microlingüístico (Halliday & Hasan, 1976; García Izquierdo, 1998 y 2011a)

Además, Borja, García Izquierdo y Montalt (2009), sugieren en su trabajo otras posibles líneas de investigación que pueden contribuir a los avances en la exploración de las convenciones formales de género, de los géneros de especialidad, de los transgéneros o de los sistemas de géneros:

- (a) explorar los aspectos formales del género (patrones léxico-gramaticales y organización discursiva), su sistematización y análisis desde la perspectiva de la transacción lingüística;
- (b) aplicar las nociones de la Lingüística de Corpus para describir, sistematizar y analizar los géneros de especialidad;
- (c) identificar, analizar e interpretar los recursos lingüísticos del género para concluir respecto a cuestiones de cultura, comunicación, participantes e intención comunicativa que se plasman en los géneros de las distintas lenguas;
- (d) abordar caracterizaciones textuales monolingües o contrastivas (es decir, multilingües), así como el análisis comparativo de los transgéneros y las familias de géneros (García Izquierdo, 2005a; Borja, García Izquierdo y Montalt, 2009: 37; García Izquierdo, 2011a).

Para ello, en su opinión (2009: 40) el traductor deberá desarrollar las habilidades comprendidas en la subcompetencia bilingüe o “competencia de transferencia” de PACTE:

- Identificar e interpretar la estructura del TO y del TM.
- Identificar la textura del TO y organizar la del TM (selección de recursos léxicos, organización sintáctica, cohesión).
- Explorar las formas textuales de determinados géneros.
- Desarrollar estrategias de reformulación tales como: paráfrasis, resumen, mecanismos para evitar calcos estructurales y léxicos, etc.
- Producir textos adecuados en la LM.

Sin duda, estas subcompetencias harán que el traductor sea consciente de las convenciones textuales y discursivas de las diferentes culturas, facilitando, a su vez, la

mejora o la consolidación de habilidades relacionadas con la “subcompetencia comunicativa y textual” (Kelly, 2002: 17), que permite conocer las características y las convenciones de los principales géneros y subgéneros textuales presentes en el mercado profesional de la traducción y la interpretación en las diversas culturas en las que se hablan las lenguas A, B y C.

Todos los aspectos formales aquí expuestos están incluidos en el modelo de Ficha monolingüe NotGentt (en español y en inglés), y su correspondiente versión bilingüe para el análisis contrastivo que desarrollamos en la segunda parte de la tesis. A través de estas herramientas genológicas, identificamos, analizamos e interpretamos de forma sistematizada los elementos que configuran la micro y la macroestructura (coherencia y cohesión, entre otros) del género del “poder notarial”, en inglés y en español, y los comparamos para abordar su traducción y producir textos *aceptables* y *adecuados* en la lengua meta.

2.3.2. *Análisis del concepto de género desde un punto de vista comunicativo*

Tal y como venimos señalando, en el contexto de evolución de los Estudios de Traducción y el desarrollo del concepto de género textual, la corriente actual tiende a la consideración de este como una acción social y comunicativa. El género es la respuesta a cómo actuamos con el lenguaje, cómo nos comunicamos y socializamos a través de situaciones retóricas recurrentes, como hemos visto.

Esta reflexión retórica del género nos lleva a plantearnos cuestiones que giran en torno a la comunicación social, como: cuál es la situación comunicativa, quiénes son los participantes y cómo es la interrelación entre ellos, qué papel juegan, o cuál es el foco temático de la situación (Montalt, Ezpeleta & García Izquierdo, 2008). El género encapsula todas las fases de la situación retórica y se convierte en una categoría tangible, cuyos componentes (ideológicos y culturales) resultan fácilmente identificables para el hablante perteneciente a una comunidad discursiva.

Recordemos que, desde el ámbito de la didáctica de Lenguas para Fines Específicos, Swales (1990: 58) ya designa el género como un tipo de evento comunicativo que comparte un conjunto de propósitos comunicativos reconocidos por los miembros

expertos de la *comunidad profesional* o *académica* en que se producen y constituyen, por tanto, el fundamento del género en cuestión.

Remitiéndonos de nuevo a García Izquierdo (2011a: 46), la autora se inclina por incluir en la vertiente comunicativa del género las variables de espacio de comunicación, las relaciones entre los participantes, y la actuación de estos en dicho espacio.

En este contexto sociocomunicativo, y como veíamos en líneas superiores, Monzó (2005a: 70) entiende el género como “un modelo comunicativo que se relaciona históricamente con una situación a través de los miembros de una comunidad que perciben de una determinada manera las relaciones existentes entre los agentes de un espacio social y sus posibilidades de intercomunicación”. La autora, aunque en términos de definición compartidos con otras perspectivas (formal, cognitiva y cultural), ofrece una visión social del género con pinceladas bourdieuanas, y lo describe como una esfera de interacciones entre los actores de la situación comunicativa que actúa como molde de relación concreto en dichas interacciones; molde de forma y de contenido (qué decir y cómo decirlo) en un contexto social de comunicación materializado en el texto.

Al tratar la cuestión de la comunicación social, tales matices bourdieuanos de los que se hace eco Monzó (2005a: 70-74) son inevitables, y se cimentan sobre las categorías de *campo* y *habitus*; categorías relacionadas entre sí que vertebran de forma dinámica la vida social. Bourdieu (1986), por un lado, concibe el “*campo*” como un espacio social determinado en el que viven una suerte de agentes que ocupan posiciones dispares unos respecto de otros y que se distribuyen en él formando su estructura, que se fija o acomoda con el paso del tiempo y que tiene por tanto una fuerte dimensión histórica. Por otro lado, el autor, denomina “*habitus*” a una especie de patrón de comportamiento del individuo, una lógica adscrita a su personalidad sobre qué actitud tomar en su actividad social, en su interacción con los demás agentes del campo (institución social). Concepto, el de *habitus*, ya tratado en el apartado de la sociología de las profesiones y que, como manera de existencia de lo social, se describe en términos de acción individual pero dentro de una colectividad socioprofesional determinada (Monzó, 2002b: 29).

Para Bourdieu (2001/1986), el ámbito discursivo puede verse como un mercado donde se dan intercambios desiguales, por la desigualdad de capital educativo, político y simbólico de los actores o agentes involucrados. Los discursos contienen una indudable carga social, pues se reproducen, circulan y se instalan en escenarios o espacios públicos llamados corrientemente instituciones sociales y que la sociología denomina campos institucionales. En palabras de Bourdieu (1986:13), lo que circula en el mercado lingüístico no es la lengua, sino discursos estilísticamente caracterizados que se colocan a la vez del lado de la producción y del lado de la recepción. Así pues, cada hablante asume una posición social frente a sus interlocutores o audiencia que estará condicionado por tres características fundamentales: su conciencia de pertenencia a un grupo social, el espacio situacional donde ocurre el encuentro comunicativo y el grado de exigencia social de los interlocutores.

Luego, de los planteamientos aquí expuestos respecto a la comunicación social y el género (Bourdieu, 1986; Swales, 1990; Monzó, 2005a; Montalt, Ezpeleta & García Izquierdo, 2008; y García Izquierdo, 2011a), se aprecia que los principales parámetros externos que conforman el género, y que cabe comentar brevemente, son el contexto, el propósito comunicativo, y los interlocutores junto a su modo de relacionarse con el resto de agentes de la institución social.

Iniciamos la sucinta revisión de dichas variables comunicativas partiendo, por una parte, del concepto de texto propuesto por (Beaugrande & Dressler, 1981: 15), que lo define como “un vehículo de interacción con un determinado propósito comunicativo”:

Texts are vehicles of purposeful interaction.

Por otro lado, para Hatim & Mason (1990: 243) el texto es un evento comunicativo con una finalidad retórica:

A set of mutually relevant communicative functions, structured in such a way as to achieve an overall rhetorical purpose.

Tanto la concepción textual de Beaugrande & Dressler (1981) como la de Hatim & Mason (1990) hacen hincapié en la *interacción* (actuación), en el comportamiento de los participantes y su *intención* en la situación comunicativa, por lo que en el espacio de

comunicación los interlocutores no solo no comparten la lengua, sino también la cultura. Tal y como sostiene la lingüística moderna, para aprender una lengua no basta con aprender el código lingüístico. Se trata de algo más: hay que aprender la lengua en uso, esto es, en su contexto, pues la situación en la que se produce un enunciado condiciona tanto su forma como el modo en que dicho enunciado se interpreta.

De este modo, “la noción de *contexto* será fundamental en el desarrollo de la teoría textual y, con ello, en el desarrollo de los estudios de Lingüística aplicada a la traducción, ya que la gran mayoría de los estudiosos del tema destacarán la importancia de la caracterización contextual para la correcta interpretación de cualquier secuencia discursiva” (García Izquierdo, 2011a: 122-123).

En la caracterización del *contexto*, el *Diccionario de términos clave de ELE* (2008) ofrece una clasificación de dicha variable en diferentes tipos: “contexto espacio-temporal o comunicativo” (coordenadas de espacio y tiempo); “contexto de situación o situacional” (circunstancias del evento comunicativo); “contexto sociocultural” (aspectos sociales y culturales relativos a los participantes del intercambio comunicativo); y “contexto cognitivo” (conocimiento del mundo compartido por los interlocutores, intenciones y expectativas o presuposiciones). Esta tipología contextual muestra la interrelación y convergencia de todos los factores en el llamado “contexto discursivo”.

En línea con esta percepción multidimensional del contexto, encontramos los postulados de Hatim & Mason (1990: 302) quienes, desde su triple dimensión contextual (comunicativa, pragmática y semiótica), esgrimen el término contexto para describir el “entorno extratextual que ejerce una influencia determinante en el lenguaje que se usa”. En su paradigma, cada texto se halla inserto en un contexto y la asunción del contexto por parte del traductor es lo que le capacita para transferir la integridad del mensaje en la LM.

Halliday & Hasan (1985: 6) negocian con la doble necesidad relacional de la noción de contexto de situación y contexto de cultura, aunque parece que esta última, en opinión de los autores, es potencialmente más determinante:

[...] involved in any kind of linguistic interaction, in any kind of conversational exchange, were not only the immediate sights and sounds surrounding the event but also the whole cultural history behind the participants, and behind the kinds of practices that they were engaging in, determining their significance for the culture, whether practical or ritual.

En este marco de caracterización del género desde el prisma comunicativo, encontramos variables como el contexto; el propósito comunicativo; los interlocutores y su interacción; o las presuposiciones e implicaturas. De acuerdo con la obra lexicográfica de ELE (2008), el contexto condiciona el modo en que se interpreta un enunciado, pues comprende multitud de factores interrelacionados, desde las coordenadas espacio-temporales en las que tiene lugar el evento comunicativo hasta las características, expectativas, intenciones y conocimientos de los participantes. El *propósito* o intención comunicativa es la finalidad que el participante del acto comunicativo persigue a través del discurso. La intención comunicativa no solo modela el discurso del emisor, sino que también influye en la interpretación del receptor. Así, debido al conocimiento previo, las ideas o la cultura, la información puede ser compartida por ambos participantes, permaneciendo implícita en el enunciado (presuposiciones); o puede hacerse manifiesta al interlocutor en el mensaje (implicaturas).

Luego, aquí, adquieren un papel primordial los *interlocutores* del intercambio comunicativo (“participantes” para la Etnografía de la comunicación; “hablante” y “oyente” en términos generativistas; y “emisor” y “receptor” en palabras de R. Jakobson; “emisor” y “destinatario” en terminología más actual). El emisor, a partir de su intención comunicativa y de las existentes relaciones contextuales, construye y emite un mensaje. La existencia de un emisor implica la de un receptor (destinatario), esto es, la persona a quien el emisor dirige el enunciado. Ambos participantes en la situación comunicativa comparten un espacio de comunicación, y el conocimiento que se desprende de dicho contexto interviene en las relaciones entre los participantes.

Para comprender dichas relaciones y el funcionamiento de la interacción debemos valorar, pues, tanto el número de participantes como la identidad (origen geográfico y étnico, sexo, edad, situación socioeconómica, etc.), el estatus social (profesión, grado de autoridad, etc.) y el papel adoptado por cada uno de ellos.

En consonancia con el enfoque de la Lingüística Funcional Sistémica de Halliday & Hasan (1985) y las aproximaciones traductológicas de Hatim y Mason (1990), los aspectos comunicativos del género emanan de la diferenciación entre uso (registro: campo, modo y tenor) y usuario (emisor, receptor, dialecto o idiolecto) planteada por Halliday, McIntosh & Stevens (1964), y permiten la investigación de los géneros profesionales y su traducción: el análisis de los contextos socioculturales y las situaciones comunicativas en las que se insertan los géneros (en cada una de las lenguas, y comparándolas), de los transgéneros y las familias de géneros. Por otra parte, resulta igualmente relevante el estudio de la evolución (creación y desaparición) de los géneros, así como el importante papel que desempeñan en los contextos socioprofesionales (Borja, García Izquierdo y Montalt, 2009: 42).

| Aspectos comunicativos del género | |
|--|---|
| “Constructo, entre el texto y el contexto, que permite describir y analizar los fenómenos lingüísticos tipificados en la comunicación social” (Montalt, 2003: 2) | |
| <p>SITUACIÓN COMUNICATIVA (descripción de la situación comunicativa)</p> | <ul style="list-style-type: none"> • Registro (uso lingüístico determinado por el contexto inmediato de producción de un discurso, es decir, por el contexto situacional). (<i>Diccionario de términos clave de ELE</i>, 2008): <ul style="list-style-type: none"> - <u>campo</u> socioprofesional (aspectos semánticos del texto, caracterizados por el marco social en que se desarrollan las prácticas comunicativas y por los asuntos de que trata el texto, que determinan el grado de especificidad del mismo); - <u>modo</u> (oral o escrito) (medio o canal escogido para la actividad lingüística, que marca el nivel de planificación y espontaneidad del mensaje); - <u>tenor</u> o <u>tono</u> (formas de tratamiento escogidas y marcas de subjetividad u objetividad, que precisan el nivel de formalidad de un discurso). Modo de interacción (relaciones entre los participantes: de jerarquía, solidaridad, etc.; dependiendo del número de participantes, la identidad, el estatus social y el papel que adopta cada uno de ellos) • Contexto de la situación comunicativa (situacional [registro] y cultural [género]); espacio de comunicación • Participantes o interlocutores (emisor y receptor) |

| | |
|--|---|
| | <ul style="list-style-type: none"> • Intención o propósito comunicativo; finalidad o función (actuación de los participantes en el espacio comunicativo) • Conocimiento de la comunidad socioprofesional a la que pertenece el género • Conocimiento de los estándares específicos que regulan el género en la comunidad socioprofesional en la que se inscribe • Otros aspectos sociales y culturales pertinentes |
|--|---|

Tabla 2.11. Ficha de Análisis de Géneros Gantt: situación comunicativa

(Borja, García Izquierdo y Montalt, 2009)

Como en el caso anterior, los autores (Borja, García Izquierdo y Montalt (2009: 47) proponen una serie de líneas de investigación que pueden mejorar la comprensión de la dimensión comunicativa del género:

- (a) explorar en torno a las demandas documentales e instrumentales de los traductores profesionales y de los usuarios finales de los géneros;
- (b) abordar el uso real de los géneros, subgéneros, transgéneros y familias de géneros en los campos a los que se adscriben;
- (c) estudiar la utilidad en contexto del género como soporte a la traducción textual por parte del estudiante y el campo profesional.

| Aspectos comunicativos | | | |
|--|---|--|---|
| Género monolingüe | Género multilingüe | Transgénero | Sistema de Géneros |
| Análisis del contexto profesional y de la situación comunicativa en la que se inscribe el género en lengua A o B | Contexto socioprofesional y comunicativo de las lenguas en contraste A y B (y C...) | Contexto socioprofesional y comunicativo en los transgéneros | Comparativa entre los sistemas de géneros según su función (simetrías y asimetrías) |

Tabla 2.12. Posibilidades de investigación de los aspectos comunicativos en Gantt (Borja, García

Izquierdo y Montalt, 2009)

Tal y como indica García Izquierdo (2011a: 46), los elementos analizables en la dimensión comunicativa del género se vinculan, pues, con el desarrollo de la “subcompetencia comunicativa y textual”, la “subcompetencia cultural” y la

“subcompetencia temática” del modelo de “competencia traductora” de Kelly (2002). Pero, el traductor, además de la “competencia traductora”, debería adquirir la “competencia genológica”, pues esta contribuirá a mejorar o consolidar las siguientes habilidades (Monzó, Ezpeleta y García Izquierdo, 2008: 131):

- Establecer el estatus de los participantes y su grado de autoridad.
- Inferir y crear el propósito de la interacción comunicativa.
- Reconocer y establecer la situacionalidad del TO y el TM.
- Inferir y crear la intencionalidad del TO.
- Comprender minuciosamente el contexto sociolingüístico.
- Adquirir conocimiento bicultural.
- Adquirir conocimiento temático.

En el caso de los géneros de especialidad que nos concierne, y coincidiendo con la propuesta de Montalt y García Izquierdo (2002), el traductor se presenta como un *outsider*, tanto en los géneros de la LO como en los géneros de la LM, pues no pertenece a la comunidad profesional en cuestión (médico, jurista, etc.). Por tanto, en el proceso de traducción no pueden considerarse únicamente los aspectos específicos como la terminología o los contenidos especializados; el género debe tomarse como un todo y comprender no solo los hábitos comunicativos, restricciones y posibilidades del género objeto de estudio, sino también cómo los diferentes géneros interactúan en las lenguas y culturas de partida y de llegada.

Por lo tanto, el traductor, paralelamente a la competencia traductora (conocimientos lingüísticos, temáticos, culturales, y convenciones textuales), debe desarrollar la competencia genológica multilingüe y multicultural (conocimientos lingüísticos y extralingüísticos), que define su identidad profesional y resulta primordial en la práctica para que actúe como mediador interlingüístico e intercultural (Montalt y García Izquierdo, 2002). En función de los ámbitos de especialidad de que se trate, el traductor se encontrará con restricciones de diversa índole que deberá resolver por medio de dicha competencia genológica y solo a través de esta podrá adquirir las estrategias de redacción y traducción adecuadas.

Los factores comunicativos hasta aquí tratados se incluyen en la investigación desarrollada en la segunda parte del presente trabajo. La descripción de la situación comunicativa ligada a la institución de “la representación” (plasmada en el “poder notarial”) viene determinada por la práctica jurídico-social de esta figura jurídica como “acto de voluntad unilateral” en dos comunidades discursivas ajenas. De nuevo, los parámetros de la Ficha de Análisis de Género Gantt nos permitirán conocer la comunidad profesional a la que pertenece el género del “poder notarial”; e identificar, analizar e interpretar los aspectos relativos al nivel de formalidad del evento comunicativo (registro), el contexto discursivo, los participantes (“comparecientes”) y su intención comunicativa, junto con otros aspectos sociales y culturales pertinentes.

Llegados a este punto, abogamos por la necesidad y la complementariedad del análisis formal y comunicativo en la tarea de sistematización y traducción de los géneros notariales que nos ocupan. Sin ninguna pretensión más que la adecuación del concepto a nuestro encargo u objeto de estudio (Monzó: 2002), describimos el género como toda forma de manifestación discursiva, socioculturalmente tipificada, con un propósito comunicativo compartido por los interlocutores. Se trata de una combinación de rasgos lingüísticos o estructurales, y contextuales. El género jurídico desarrollado en el ámbito notarial es un vehículo de comunicación en el que convergen aspectos lingüísticos y culturales; presenta un fuerte carácter social y conforma el eje vertebrador del triángulo notario-traductor-cliente/usuario.

Así, aplicamos la lingüística de corpus a la investigación relacionada con los aspectos formales y estructurales (internos) de los géneros notariales (en concreto, analizamos el género “poder de representación”). Para ello, nos valemos de la “Ficha de Análisis de Géneros Gantt” como herramienta metodológica que, como hemos explicado anteriormente, comprende parámetros de análisis macro y micro lingüístico que nos permiten extraer datos y resultados potencialmente significativos e interpretables que verificarán (o no) nuestras hipótesis de partida.

Por otra parte, con el fin de responder a las necesidades de los profesionales que trabajan con los géneros notariales, realizaremos también una investigación de corte más comunicativo o socioprofesional del género “poder de representación”, analizando variables como el contexto sociolingüístico, el propósito comunicativo de los

participantes, su estatus y la interacción entre ellos, además de otros aspectos culturales y sociales relevantes.

2.4 El género jurídico en el contexto notarial

En el presente apartado revisaremos el concepto de documento, sus orígenes y evolución en el ámbito notarial. Del mismo modo, expondremos la irrupción del documento electrónico en dicho contexto, y las repercusiones que el formato digital tiene para la traducción. A continuación, presentaremos la caracterización del género jurídico como vehículo de comunicación en el ámbito del Derecho, por un lado, y la caracterización de los géneros notariales como vehículos de comunicación del Derecho notarial, por otro, lo que constituirá las bases para el posterior desarrollo de un modelo de gestión documental para la traducción jurídica.

2.4.1. El documento en el ámbito notarial

Sin duda, la importancia que ha tenido el texto escrito (*scriptura, scriptum*) en la tradición notarial desde sus orígenes es innegable, por lo que consideramos que su estudio es fundamental para la caracterización posterior del género objeto de nuestro estudio: el poder notarial. Tras la revisión de los aspectos relativos al documento, abordaremos el concepto de documento jurídico, con la clásica distinción entre *documento público* y *documento privado*; y, por último, el concepto de *documento notarial*.

Antes de ahondar en los aspectos expuestos, hay que señalar que no intentamos llevar a cabo un análisis exhaustivo en torno al concepto de *documento* desde la perspectiva de la Archivística o de la Paleografía, sino desgranar los entresijos del *escrito* sobre el que se plasma el género textual objeto de nuestro estudio: el Poder Notarial; así como distinguir entre conceptos clave como documento (privado y público), documento notarial, documento electrónico y documento público (notarial) electrónico,

principalmente desde un enfoque lingüístico-jurídico que aporte los conocimientos operativos del Derecho tan necesarios en traducción jurídica²⁹.

Tradicionalmente, la noción de documento se ha asociado a la de *escrito*, pero en la actualidad este concepto original de escritura ha evolucionado y se contempla desde un enfoque más amplio hasta llegar a las nuevas formas documentales. La palabra “documento” procede del latín *documentum*, que a su vez, como ya definía Núñez Lagos (1949: 28), procede del verbo *docere*, esto es, enseñar. Para este autor, un clásico en esta materia, el documento es una cosa que *docet*, que enseña lo que pretende, que hace conocer.

Según la actual edición del DRAE la palabra “documento” presenta varias acepciones: en primer lugar, lo define como un diploma, carta, relación u otro escrito que ilustra acerca de algún hecho, principalmente de los históricos; en una segunda acepción, aclara que un documento es el escrito en que constan datos fidedignos o susceptibles de ser empleados como tales para probar algo; finalmente, precisa que es una instrucción que se da a alguien en cualquier materia, y particularmente aviso y consejo para apartarle de obrar mal. Además, el DRAE distingue entre documento auténtico, documento privado y documento público: el primero es el que está autorizado o legalizado; en cuanto al documento privado, explica que es el que, autorizado por las partes interesadas, pero no por funcionario competente, prueba contra quien lo escribe o sus herederos; mientras que el documento público es aquel que, autorizado por funcionario competente para ello, acredita los hechos que refiere y su fecha.

El concepto de documento es complejo y se ha analizado desde perspectivas muy diversas que examinan sus componentes, función, autoría, el contenido que el documento quiere transmitir y el soporte que lo transporta. El catedrático de Derecho de la Información analiza el derecho a la información a través del concepto de documento Desantes Guanter (1983). Por su parte, Galende Díaz & García Ruipérez (2003) estudian el concepto de documento desde el punto de vista de la diplomática, de las

²⁹ Para un análisis detallado de la naturaleza de estos conocimientos operativos y de las competencias temáticas del campo del Derecho que debe desarrollar el traductor en traducción jurídica, se puede consultar la publicación de Mayoral (2005) o el trabajo de Monzó, E. (2008).

ciencias de la documentación, de la historia, del Derecho administrativo y de la Archivística. López Yepes (2008), ante la evidente falta de armonización en torno a la definición de “documento”, aboga por la necesidad de llevar a cabo una investigación que propugne el estudio integral de la naturaleza del mismo y, en consecuencia, la construcción epistemológica de una única ciencia del documento.

Son muchos los términos utilizados para su designación: página, carta, diario; nota, comunicación, diploma, certificado, expediente, testimonio, instrumento, protocolo, escritura, acta... Cada uno de ellos aporta un matiz, más o menos heterogéneo, dependiendo de la finalidad pretendida por las diferentes parcelas del saber que lo abordan. Así, no será lo mismo el documento para un historiador (herramienta que revela y conserva pensamientos o hechos históricos), para un diplomático (plasmación escrita de un hecho) o para un jurista (prueba fehaciente de la ocurrencia de un hecho jurídico).

Galende Díaz y García Ruipérez (2003), sin intención de profundizar sobre la exégesis y el desarrollo de la palabra “documento”, se remontan a sus orígenes con los términos “*epistola*” y “*littera*” que no siempre se empleaban en el más puro sentido de correspondencia. Los autores (2003: 9) señalan que “será en la Edad Media, con el nacimiento del notariado en los siglos XII y XIII que términos documentales genéricos como *testamentum* e *instrumentum* recuperarán su matiz de especialidad: el primero con su primitivo sentido de disposición de última voluntad, y el segundo con la designación de documento notarial”. Algo parecido ocurrió con los términos *scriptura* y *scriptum*, al principio, equivalentes a cualquier tipo de documento y, más tarde, a escritos jurídico-administrativos y notariales.

Los autores (2003: 15) apuntan que el concepto de documento ha sido ampliamente abordado, especialmente desde la Diplomática y la Historia, por colectivos profesionales como el Comité Internacional de Diplomática, incluido a su vez en el Comité Internacional de Ciencias Históricas, en cuyos foros de debate se han tratado temas sobre el documento notarial (Friburgo, 1969); o el notariado público y el documento privado desde los orígenes al siglo XIV (Valencia, 1986). Los mismos autores (2003: 22) señalan que los especialistas en Diplomacia consideraban los documentos diplomáticos como el documento propiamente dicho. Sin embargo, hoy en

día la tendencia general es considerarlo como un testimonio de naturaleza variada, emitido o recibido sobre cualquier soporte material, dotado de un conjunto de formalidades extrínsecas e intrínsecas y de las garantías suficientes para dar valor y credibilidad de toda índole: jurídica, administrativa, histórica..., tanto al mensaje, contenido y texto de que es portador, como al propio soporte documental.

Desde un punto de vista menos generalista, y centrándonos en una definición jurídica, se considera documento (o instrumento) jurídico aquel dotado de eficacia según las normas de Derecho. El *documento jurídico* es el que plasma todo hecho, acto o negocio de naturaleza jurídica, con valor legal y probatorio, cumpliendo con los requisitos exigidos por la Ley³⁰. Dentro del concepto de documento jurídico, nuestro ordenamiento jurídico establece la distinción entre *documento público* y *documento privado*, este último carente de solemnidades. Así, el Código Civil español expresa que el documento público es “el autorizado por un Notario o empleado público competente, con las solemnidades requeridas por la Ley, que, además, está dotado de fuerza probatoria”. Mientras que el documento privado es “aquel que, reconocido legalmente, tendrá el mismo valor que la escritura pública entre los que lo hubiesen suscrito y sus causahabientes, pero no produce efecto contra terceros”³¹. Por otro lado, la LEC 1/2000 de 7 de enero, no es tan reduccionista, respecto a los documentos públicos, y ofrece una clasificación de los mismos, además de ampliar los requisitos contemplados en el CC: la función fedataria³².

A propósito de estas matizaciones entre documento privado y documento público, Núñez Lagos (1957: 30), para quien el documento es objeto esencial, principal y final del Derecho notarial, apunta que el documento auténtico es el que prueba por sí solo;

³⁰ El artículo 1.279 del Código Civil (CC) español recoge la exigencia de otorgar una escritura u otra forma especial (de documento jurídico) que hará efectivas las obligaciones de los contratantes en un acto jurídico dado. Por su parte, el artículo 1.280 del mencionado código, relaciona una serie de actos que requieren bien documento público o bien documento privado.

³¹ Para una explicación más detallada, con la redacción literal y el contenido íntegro del articulado perteneciente a los dos epígrafes de la Sección Primera, “De los documentos públicos” y “De los documentos privados”, se pueden consultar las normas comprendidas entre el artículo 1.216 y el 1.230 del Código Civil.

³² La Ley de Enjuiciamiento Civil, en el artículo 317, siguiendo el criterio de la naturaleza probatoria del documento público, clasifica los documentos públicos en: judiciales (expedidos por los Secretarios Judiciales), notariales (autorizados por Notario), registrales (expedidos por los Registradores de la Propiedad y Mercantiles) y administrativos (expedidos por funcionarios facultados para dar fe de disposiciones y actuaciones de órganos del Estado, Administraciones Públicas u otras entidades de Derecho Público). Respecto a los documentos privados, considera que son todos aquellos que no se hallan en ninguno de los casos del artículo 317.

por ello, el privado reconocido no es auténtico, ya que para probar necesita del “añadido” posterior de su reconocimiento: “El documento privado no es, ni llegará a ser jamás, auténtico; el reconocimiento legal le otorga un carácter diferente; nunca auténtico. Su única autenticidad reside dentro del texto de la estricta diligencia, judicial o extrajudicial, de reconocimiento (diligencia adicional)”.

Siguiendo en la línea de la autenticidad documental, pasamos a analizar el concepto de *documento notarial* (*scriptura publica, instrumentum publicum*), que es definido por Bono Huerta (1992: 77, 88) como aquel cuya función es conferir pleno crédito (*publica fides*) a la actuación escriturada; y cuya creación se realiza por la persona que el ordenamiento jurídico establece para tal cometido, pues este se entiende como una función pública de autenticación documental. Esta persona pública es el notario (*notarius publicus*). El reconocido jurista Joaquín Costa (1984: 15), referente al documento notarial, señalaba que debe estar firmado por el autor del mismo y, además de ser auténtico, debe ser válido y jurídicamente eficaz. A lo que añadía: “el documento notarial es el más perfecto de los documentos públicos que hasta ahora se conocen, entre otras razones por su conservación a perpetuidad en un archivo público”.

Desde un plano puramente lingüístico, los documentos notariales, a pesar de su supuesta rigidez formulaica, dotados de patrones lingüísticos estereotipados en sus fórmulas de inicio y final (i.e. fecha y lugar), son documentos con cuerpos dinámicos en los que el Notario plasma la voluntad del otorgante, en cada caso, y cuyas fórmulas han ido evolucionando con el tiempo. Además, en ocasiones presentan una ambigüedad aparente derivada de la complejidad que supone la interpretación de textos de carácter técnico, como son los documentos notariales. El lenguaje notarial constituye un lenguaje especial dentro del lenguaje jurídico, a consecuencia de la especificidad de los factores que intervienen en su producción (emisor, destinatario, intención, finalidad, etc.).

En el artículo de Pérez Sanz (2005) dedicado a los grandes del notariado, destaca la incuestionable aportación de Rodríguez Adrados al estudio del Derecho notarial en su doble proyección: del sujeto, el Notario; y del objeto, el instrumento público. Este último como expresión de la voluntad negocial, con valor dispositivo y constitutivo del negocio mismo.

El Derecho notarial existe como disciplina que estudia y recoge todos los aspectos relacionados con la institución del notario, sus funciones y su intervención en la formalización del llamado instrumento público. Se habla de la doctrina notarialista, de tratados notariales, y de maestros del Derecho notarial como lo es Rodríguez Agrados quien, a través de sus obras, ofrece un auténtico Derecho documental formal y, en visión más concreta, un verdadero curso de ciencia técnica notarial.

Y así lo recoge la propia legislación al categorizar el documento notarial. Pérez Sanz (2005: 4) alude a la concepción de Núñez Lagos respecto al instrumento público cuando este último afirma que “el edificio jurídico del instrumento público ha tomado del Código Civil un espléndido solar- el artículo 1.278 y tres paredes maestras, mejor dicho, fachadas (artículos 1.279, 1.228 y 1.224)”. Todos ellos con claras referencias al instrumento público, a los requisitos para su formalización y a su validez como prueba documental frente a sus otorgantes y frente a terceros.

Dichas reflexiones en relación al instrumento público ponen de manifiesto que el documento notarial es el que surge del encuentro sociocomunicativo entre un Notario, que aporta sus conocimientos especializados, y los particulares (voluntad negocial), que acuden a este en busca de asesoramiento y autenticación documental (valor dispositivo y constitutivo)³³. Además, el documento notarial se va adaptando en función de las necesidades surgidas en la fase histórica y el lugar en el que nace.

Desde una perspectiva puramente técnica, a tenor de lo dispuesto en el artículo 143, Título IV “Del instrumento público” del Reglamento de la organización y régimen del Notariado (2 junio 1944), “a los efectos del artículo 1217 del Código Civil, los documentos notariales se regirán por los preceptos contenidos en el presente Título”. Luego, los documentos notariales son instrumentos públicos y, como se recoge en el artículo 17 de la Ley del Notariado, estos son “las escrituras públicas, las pólizas intervenidas, las actas, y, en general, todo documento que autorice el notario, bien sea original, en certificado, copia o testimonio”.

³³ La figura jurídica expresada en el documento notarial contiene inmersos derechos y obligaciones, dispuesto por la Ley, para los participantes en el negocio jurídico en cuestión.

Los matices existentes entre cada uno de ellos vienen definidos en el artículo 144 de la misma ley:

Conforme a la Ley del Notariado son instrumentos públicos las escrituras, las pólizas intervenidas, las actas y en general todo documento que autorice el notario, bien sea original, en certificado, copia o testimonio”. No obstante, según aclara Mallol Álvarez (2011: 7), la doctrina estima que esta denominación debe reservarse para aquellos documentos que se protocolizan³⁴, es decir, escrituras y actas (ambas con eficacia probatoria de acuerdo con lo establecido en el artículo 1.218 del Código Civil), frente a los testimonios, legalizaciones y otros documentos notariales intervenidos por el notario.

Así, “las escrituras públicas tienen como contenido propio las declaraciones de voluntad, los actos jurídicos que impliquen prestación de consentimiento, los contratos y los negocios jurídicos de todas clases” (artículo 144 de la Ley del Notariado).

“Las pólizas intervenidas tienen como contenido exclusivo los actos y contratos de carácter mercantil y financiero que sean propios del tráfico habitual y ordinario de al menos uno de sus otorgantes, quedando excluidos de su ámbito los demás actos y negocios jurídicos, y en cualquier caso todos los que tengan objeto inmobiliario; todo ello sin perjuicio, desde luego, de aquellos casos en que la Ley establezca esta forma documental” (artículo 144 de la Ley del Notariado).

“Las actas notariales tienen como contenido la constatación de hechos o la percepción que de los mismos tenga el notario, siempre que por su índole no puedan calificarse de actos y contratos, así como sus juicios o calificaciones” (artículo 144 de la Ley del Notariado).

Finalmente, “los testimonios, certificaciones, legalizaciones y demás documentos notariales que no reciban la denominación de escrituras públicas pólizas intervenidas o actas, tienen como delimitación, en orden al contenido, la que este Reglamento les asigna” (artículo 144 de la Ley del Notariado).

³⁴ La protocolización es la incorporación de una escritura matriz (u otro documento que requiera dicha formalidad), por parte del Notario, al llamado Protocolo Notarial, de manera ordenada, y registrado conforme a la ley, en tomos durante un año.

A la hora de diseñar y elaborar una propuesta de clasificación de géneros notariales como la que pretendemos, deberemos tener en cuenta estas reflexiones en torno al documento notarial, el instrumento público y sus diferentes denominaciones según el modo de *actuación* que sobre ellas ejerce el Notario.

2.4.2. *La gestión documental del notario y las nuevas tecnologías*

En el presente apartado nos referiremos a la actual incorporación del *documento electrónico* y sus repercusiones en el tráfico documental del notariado. Presentaremos el “proyecto e-notario” y las distintas iniciativas que se han ido generando, al respecto, con el fin de dotar de agilidad el tráfico documental del notariado, y potenciar la relación notario-ciudadano; sin obviar, eso sí, la seguridad jurídica, un elemento esencial en los diferentes negocios y actos jurídicos. Del proyecto e-notario pasaremos a los intentos de implementación del “Poder Notarial electrónico”, y a la descripción de la figura del “cibernotario anglosajón”. Finalizaremos el apartado con una serie de reflexiones en torno a cómo afectan estos cambios a ambos notariados, y sus potenciales repercusiones en el proceso traductor, junto a los intentos de armonización del notariado en el centro del debate de Europa.

En el desarrollo del tráfico documental es inevitable hacer referencia al avance de las Tecnologías de la Información y la Comunicación, innegable en todos los campos de la actividad humana. Los usos y costumbres sociales también se han visto afectados por el desarrollo vertiginoso de las tecnologías y de los medios de comunicación originando situaciones sociocomunicativas nuevas que, en muchos casos, no se hallan todavía previstas en la propia Ley. En el siguiente apartado, abordaremos tanto la aportación de las aplicaciones informáticas a la actividad comercial del notariado como la contribución del Notario a estos instrumentos avanzados y tecnológicamente innovadores.

Ante estos avances, los lingüistas e informáticos entienden el formato electrónico como medio de canalizar el discurso, tanto general como especializado. Así, Yus (2001) acuña el término Ciberpragmática como aquella rama de la pragmática que se ocupa del uso del lenguaje en el contexto de las nuevas tecnologías de comunicación virtual; y en investigaciones recientes (2014) analiza el impacto de las redes sociales como *Facebook* y *Tuenti* en el discurso de los usuarios. Posteguillo (2003) dedica un volumen completo

a la *Netlinguistics*, en el que defiende la necesidad de investigar los usos lingüísticos en Internet; Sánchez-Gijón (2003) analiza el grado de utilidad de la web pública (*World Wide Web*) como fuente de información lingüística y factual en traducción especializada. Hay quien, como Vázquez del Árbol (2008), investiga sobre el testamento electrónico (*e-will*), y lo describe como aquel que se redacta valiéndose de medios y programas informáticos. Por su lado, Aiken y Balan (2011) examinan la precisión de las numerosas combinaciones lingüísticas de *Google Translate*.

Sánchez Muñoz (2007: 4) describe el alcance que esta revolución tecnológica ha tenido en la disciplina jurídica del Derecho que, como ente regulador de la vida social, también afronta nuevos retos, marcados por la existencia de nuevas relaciones sociales que inciden directa e indirectamente en sus diferentes ramas, principios, figuras, tipos e instituciones. Estos cambios demandan respuestas inmediatas para evitar desconcierto y ambigüedades, y seguir dotando de equidad, confianza y seguridad a las relaciones entre los usuarios. Así, el Derecho en general y la actividad notarial en particular, se insertan de manera paulatina en la era digital, para dar paso a una nueva generación de actividades y procesos sistematizados, cada vez más lejos del papel, elemento fundamental en la certificación de documentos de orden legal y esencia del oficio notarial.

En el contexto legal, los documentos electrónicos se engloban dentro de la llamada cultura cibernética, en la que la actividad jurídica del ser humano está supeditada a nuevos parámetros de espacio y tiempo. En este panorama, el documento electrónico se caracteriza por ser interactivo, dinámico y de actuación a distancia, con lo cual tiende a producirse un cambio prudente en lo relativo a la formación del consentimiento jurídico.

Desde una perspectiva de almacenamiento y gestión documental, esencial para el tráfico jurídico, el documento electrónico proporciona un sistema de almacenamiento y organización en un soporte computarizado, a través de un código binario, que ocupa un mínimo espacio y estructura el conocimiento especializado de manera eficaz y sistemática. Por otro lado, hasta ahora los compendios del Derecho como códigos de leyes y comentarios doctrinarios, con su correspondiente jurisprudencia artículo por artículo, eran almacenados en gruesos tomos que hoy se recogen en dispositivos minúsculos.

No obstante, en el mundo del Derecho, han surgido dudas respecto a la seguridad, confidencialidad, autenticidad y eficacia del documento electrónico; cuestiones estas que, *a priori*, están resueltas por la tecnología criptográfica. Así, el documento electrónico debe estar suscrito por firma digital para preservar su garantía y efectividad; se mantiene como un documento accesible únicamente a una lista de individuos autorizados; y se puede determinar el reconocimiento de su autoría y la responsabilidad de su contenido.

El Derecho dota al documento electrónico del mismo valor que el otorgado al documento clásico o *per cartam*, debido a que está redactado en un lenguaje natural o entendible, con intermediación de funciones electrónicas. Como señala el notario García Sánchez (2003), el documento electrónico no es una clase especial de documento, sino un documento plasmado en un soporte especial, el soporte informático, que presenta facilidad de manejo, capacidad de almacenaje y asombrosa transmisibilidad. La técnica digital es un mero instrumento que afecta al documento desde un punto de vista formal; afecta al modo de manifestarse al exterior el documento y el negocio, no a su naturaleza ni efectos.

A lo anterior habría que añadir las reflexiones de Alberto Guzmán (2009) sobre la validez del documento electrónico. Este autor concluye que, aún con los consabidos riesgos, existe una tendencia generalizada a dotarlo de valor probatorio. Son varias las leyes dictadas en diferentes países al respecto (Alemania, Italia y España³⁵ como pioneros), el esfuerzo de la Unión Europea relativo a la regulación del tema³⁶, e incluso el tratamiento jurisprudencial es proclive a considerar el documento electrónico como medio de prueba, siempre que cumpla con las exigencias legales en contenido y forma. El anexo de la Ley 11/2007, de 22 de junio, define el documento electrónico como:

³⁵ La legislación española al respecto se inició por procedimiento de urgencia en 1999. Desde entonces, se aprobó la Ley 59/2003 de firma electrónica (LFE). Y más recientemente fue aprobada la Ley 11/2007, de 22 de junio, de acceso electrónico de los ciudadanos a los Servicios Públicos, en virtud de la cual se concede el derecho a los ciudadanos a usar la firma electrónica (y el DNI electrónico) en los trámites con la Administración Pública. El artículo 299 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil (vigente hasta el 15 de julio de 2015) deja abierta la posibilidad de su uso al expresar que el tribunal admitirá como prueba “cualquier otro medio no expresamente previsto”.

³⁶ La Directiva 1999/93/CE sienta un marco común para la firma electrónica que se concretó con la transposición de la Directiva a las diferentes legislaciones nacionales de los países miembros.

“información de cualquier naturaleza en forma electrónica, archivada en un soporte electrónico según un formato determinado, y susceptible de identificación y tratamiento diferenciado”.

El profesor Davara (1997: 396) afirma, respecto al documento electrónico, que es “...el soporte informático sobre el que se encuentran palabras u otros signos que identifican ideas, es un documento con todas las características de cualquier otro...”. Por su parte, Valentín Carrascosa (2000: 8), atribuye al documento electrónico las funciones de autenticación e integridad a las que, como veremos más adelante, también se refieren Núñez Lagos y la propia Ley del Notariado: “... la firma electrónica cumple, en relación con los documentos electrónicos, las dos principales funciones que se atribuyen a la firma manuscrita sobre un documento en papel, a saber: permite identificar al autor del escrito (autenticación) y constatar que el mensaje no ha sido alterado después de su firma (integridad)”.

Las funciones del Notario no son ajenas a la llamada informática jurídica, y cabe cuestionarse en qué medida esta ciencia irrumpe en los esquemas tradicionales de operatividad del Notario. La Informática plantea todo un reto al que la práctica notarial se enfrenta con prudencia y desde una perspectiva puramente instrumental. Con el tiempo, la compleja función del Notario y su papel como fedatario público seguirán dotando de valor probatorio al documento, certeza y seguridad jurídica conforme a Derecho; solo cambiarán los aspectos tecnológicos de sus herramientas de trabajo que lo impulsarán, aún en mayor medida, a su perfeccionamiento.

De esta manera, el Notario comparte su disciplina con la tecnología y combina conceptos como documento electrónico, comercio electrónico, contratación electrónica, firma electrónica hasta llegar a la firma digital, el certificado digital y el protocolo digital. El fedatario público interviene en el llamado instrumento público electrónico, y esta intervención está doblemente justificada: desde el Derecho, el Notario lo dotará de fe pública y autenticidad para mantener la seguridad y eficacia del negocio jurídico; y desde la Informática, contribuirá con su presencia y en calidad de Autoridad Certificadora a permitir que técnicamente tengan lugar ante él las diferentes fases digitales, de las cuales también deberá dar fe (Contreras, 2010: 77). La actividad notarial electrónica se configura junto a un proceso reflexivo de adaptación ante las

nuevas circunstancias de principios notariales tradicionales como el de inmediatez, permanencia y protocolo; o el fundamento clave de la unidad de acto³⁷ (del documento electrónico).

En el ámbito notarial hay voces con autoridad que muestran cierta cautela frente a las afirmaciones que aseguran que la firma digital es equivalente, en su valor y efectos, a la manuscrita o documento público tradicional. De tal forma que García Sánchez (2003), aludiendo a declaraciones de Rodríguez Adrados (1977), apunta que la firma manuscrita esencialmente manifiesta que el firmante ha asumido y se responsabiliza del contenido de lo firmado, y si luego niega esa firma queda una grave huella delatora. En cambio, la firma digital, siguiendo la argumentación de García Sánchez, solo indica que el texto del mensaje está bloqueado y procede del entorno del titular de la clave; no acredita realmente la identidad del firmante puesto que puede haber sido sustituido por otro.

Luego la firma electrónica no puede suplir la intervención notarial, pues, en definitiva no deja de ser un sello, que no garantiza la identidad de la persona que lo ha enviado, ni su capacidad, ni puede tener el valor de declaración de voluntad, adoleciendo de la labor de asesoramiento y control de legalidad que desarrolla el Notario.

Así, en el círculo del notariado español se defiende que el Derecho debe considerar y reconocer el documento encriptado, pero hay que actuar con moderación. Con el documento público el trato es diferente, pues este lo es porque se expide por un funcionario habilitado legalmente por el Estado para darle ese carácter, independientemente del soporte en el que esté recogido. Y así lo estima, de manera explícita, la reciente Ley 59/2003 de Firma Electrónica (artículo 3.6) al disponer que:

El documento electrónico será soporte de documentos públicos por estar firmados electrónicamente por funcionarios que tengan legalmente atribuida la facultad de dar fe pública, judicial, notarial o administrativa.

³⁷ Núñez Lagos (1949: 3) indica, respecto a la unidad de acto, que se trata de “una unidad de texto y contexto, de integridad de la fe pública”. Por su parte, la Ley del Notariado contiene el principio de la unidad de acto en su artículo 25, párrafo tercero: “Los Notarios darán fe de haber leído a las partes y a los testigos instrumentales la escritura íntegra, ...”.

O, en su artículo 3.7, cuando reconoce que la firma electrónica no interfiere el valor de los documentos firmados electrónicamente que “tendrán el valor y la eficacia jurídica que corresponda a su respectiva naturaleza, de conformidad con la legislación que les resulte aplicable”.

Mallol Álvarez (2011: 10) al hilo de la cautela expresada por el notariado español respecto al documento electrónico, y sin negar su veracidad, argumenta que los documentos electrónicos no dejan de presentar ciertas peculiaridades que los separan de los documentos en soporte papel. Algunas de estas singularidades derivan en problemas de custodia y de autenticidad que, a día de hoy, son insalvables: el mismo documento puede existir en distintos soportes electrónicos sin posibilidad de distinguir entre original y copias, ni la grafía que es binaria y no alfabética.

Por ello y de momento, continúa Mallol Álvarez, los documentos originales de escrituras, actas y pólizas intervenidas solo pueden extenderse en soporte papel. Así, la disposición transitoria undécima de la Ley 24/2001 establece que:

Hasta que los avances tecnológicos hagan posible que la matriz u original del documento notarial se autorice o intervenga y se conserve en soporte electrónico, la regulación del documento público electrónico se entenderá aplicable exclusivamente a las copias de las matrices de las escrituras y actas así como, en su caso, a la reproducción de las pólizas intervenidas.

En España, tanto la Ley del Notariado de 1862 como del Reglamento Notarial de 1944³⁸ contemplan, pues, el documento electrónico desde esta perspectiva puramente formal: la etiqueta de “electrónico” es únicamente un soporte. Si lo que recibe el soporte es un acto público, público será el documento; en otro caso, será documento privado aunque

³⁸ El artículo 17 bis de la Ley del Notariado de 1862 señala al respecto que: 1. “Los instrumentos públicos no perderán dicho carácter por el solo hecho de estar redactados en soporte electrónico con la firma electrónica del notario, y en su caso, de los otorgantes o intervinientes, obtenida la de aquél de conformidad con la Ley reguladora del uso de la firma electrónica por parte de notarios y demás normas complementarias.” 2. a) “Con independencia del soporte electrónico, informático o digital en que se contenga el documento público notarial, el notario deberá dar fe de...”. 2. b) “Los documentos públicos autorizados por Notario en soporte electrónico, al igual que los autorizados sobre papel, gozan de fe pública...”. Del mismo modo, en los artículos 220 y 261 del Reglamento Notarial de 1944, respectivamente, se hace referencia al soporte del documento, a su valor y autoría: “Las copias autorizadas en soporte papel deberán estar signadas y firmadas por el notario que las expide; si estuvieran en formato electrónico, deberán estar autorizadas con la firma electrónica reconocida del notario que las expide”. “El notario podrá legitimar las firmas electrónicas reconocidas puestas en los documentos en formato electrónico comprendidos en el ámbito del artículo 258. Esta legitimación notarial tendrá el mismo valor que la que efectúe el notario respecto de documentos en soporte papel”.

siga siendo electrónico. Los documentos son en papel o cibernéticos, según su soporte. Y son públicos o privados, según su autor material y naturaleza jurídica.

De este modo, si tomamos el caso del documento notarial, podemos confirmar que mantiene su carácter público al estar redactado y autorizado (con firma manuscrita o digital) en un procedimiento legal de garantías que justifica la autenticidad atribuida.

El documento notarial electrónico, por el momento, circula (que no se conserva) en la red para facilitar su acceso a otras oficinas públicas. En realidad, se trata de una reproducción electrónica de un documento notarial original (la matriz) que existe en papel. Esta reproducción electrónica o copia electrónica del documento notarial tiene el mismo valor y los mismos efectos que la copia autorizada notarial en papel. Según datos del Consejo General del Notariado (CGN)³⁹, desde su entrada en funcionamiento son más de cuatro millones las copias electrónicas autorizadas remitidas por los notarios, sin que se haya producido ningún problema de seguridad, esto es, ningún caso de falseo o manipulación. De lo que se deduce que la regulación vigente es oportuna, y que el notariado es uno de los colectivos más activos en el proceso de implantación de la administración electrónica, contribuyendo sin duda a agilizar el tráfico jurídico y a reducir esfuerzos en cuanto a tiempo, desplazamiento y coste para el ciudadano.

El notariado aspira a poder autorizar matrices, es decir, escrituras originales en soporte electrónico, pero con los mismos niveles de seguridad y garantía que las de soporte papel. Y advierte que, en las circunstancias actuales, la confección de la matriz electrónica presenta restricciones desde el punto de vista tecnológico y operativo: ruptura de claves y firma, temporalidad de la misma, conservación del documento y cesación en la actividad de la entidad privada certificante (García Sánchez, 2004).

La velocidad del avance de las nuevas tecnologías irá dando respuesta a las limitaciones expuestas. Ya se infiere que el documento notarial electrónico va a ser el que se imponga en el tiempo, tanto su circulación como su registro. Ahora bien, únicamente cuando los obstáculos tecnológicos y operativos estén cubiertos, se podrá definir el

³⁹ Disponible en: <http://www.notariado.org/liferay/web/notariado/e-notario/firma-electronica> [Fecha de última consulta: 28/02/2015].

documento notarial electrónico como aquella forma de instrumentar los actos jurídicos en soporte electrónico que garantiza la circulación, réplica y efectos a él inherentes. De esta manera, el Notario, como agente de la seguridad jurídica, se adapta a los nuevos requerimientos sin perder la esencia y los principios de la institución; y sin dejar de solucionar cuestiones tales como la identificación, la legalidad, la confidencialidad y el asesoramiento al ciudadano, por quien vela.

Las acciones del notariado español para acercar el uso de las nuevas tecnologías al usuario y alcanzar la completa operatividad del documento notarial electrónico, son ya muy numerosas. Cabe mencionar la creación y el lanzamiento de La Agencia Notarial de Certificación. ANCERT es la Sociedad Tecnológica del Notariado creada por el Consejo General del Notariado con el objetivo de hacer frente a las crecientes demandas de las más de 2.500 notarías españolas en su colaboración con la Administración y con la sociedad en su conjunto, modernizando y situando a la oficina notarial en la vanguardia del espacio digital.

Tal propósito se materializa a través de tres servicios que proveen de seguridad, eficacia y rapidez al negocio jurídico notarial:

- a) la Firma Electrónica Reconocida Notarial (FEREN), pieza clave mediante la cual las notarías pueden realizar millones de trámites telemáticos con plena seguridad jurídica. En cumplimiento de la Ley 24/2001 de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, el notario puede seguir ejerciendo su profesión en el marco de las comunicaciones telemáticas y el comercio electrónico;
- b) como consecuencia del anterior, se desarrolla el Servicio Integral de Gestión Notarial (SIGNO), un conjunto de programas que permiten a los notarios realizar más de 40 tipos de trámites con las Administraciones Públicas en un entorno fiable, robusto y homogéneo;
- c) y la llamada Aplicación de Gestión Notarial (AGN), una potente herramienta de gestión que permite el seguimiento diario de la actividad global de la notaría desde la edición del documento notarial hasta su posterior tramitación cubriendo todos los aspectos de cualquier entorno profesional (gestión, contabilidad, facturación, etc.).

Cabe también señalar la creación del Índice Único Informatizado Notarial⁴⁰ que, a través de la FEREN, permite la comunicación periódica entre el notario y el GCN sobre los documentos autorizados en su notaría para que puedan ser procesados y enviados a los distintos destinatarios, tanto corporativos como de las Administraciones Públicas. Precisamente el Índice Único Informatizado Notarial ha permitido desarrollar, a través del Órgano Centralizado de Prevención, la participación notarial en la lucha contra el blanqueo de capitales y la evasión fiscal, aspecto muy importante de la vida jurídico-económica del mundo globalizado que el notariado español pone a disposición de la sociedad, igual que hacen los notariados de los países más avanzados de nuestro entorno⁴¹.

Por otra parte, hay que mencionar la creación del proyecto ÁBACO⁴², un registro accesible en línea destinado a ofrecer a los ciudadanos la consulta libre y gratuita del contenido de las bases de los concursos y sorteos que se hayan depositado ante notario para evitar fraudes. Y el sistema electrónico VIGÍA⁴³, que, en coordinación con la Policía de Fronteras y Aduanas, facilita la detección de falsificaciones de documentos notariales y la lucha contra la delincuencia organizada.

Todos los notarios de España están integrados en la red o proyecto “e- notario”, plataforma informática corporativa creada en el año 2000 que permite realizar distintas operaciones telemáticas y seguras con los distintos organismos públicos como: tramitación telemática de la Sociedad Limitada Nueva Empresa; liquidación del Impuesto de Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados; liquidación del Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana (plusvalías); declaraciones de Voluntades Anticipadas; consultas de deudas municipales

⁴⁰ Este servicio entró en funcionamiento en enero de 2004, configurándose como un sistema fundamental para el cumplimiento de las obligaciones de información del notario. A partir del 1 de enero de 2007 opera un nuevo Índice Único Notarial que, respecto a su versión anterior, ha introducido mejoras relativas tanto al contenido como a la periodicidad de envío de la información.

⁴¹ “Cumplimos 15 años: El Notariado entonces, el Notariado hoy”. En: *Editorial de “Escritura Pública”*, nº 91, enero/febrero 2015.

⁴² En 2003 entró en funcionamiento el archivo Ábaco (Archivo Notarial de Bases de Concursos) un servicio de interés general ofrecido por el Consejo General del Notariado y gestionado por la Agencia Notarial de Certificación (ANCERT).

⁴³ La Circular 3/2003 creó el sistema notarial de comunicación de compromisos notariales de invitación a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado (Vigía): sistema electrónico, actualizado en tiempo real, que permite a las autoridades españolas confirmar en línea los casos dudosos de actas notariales de invitación a extranjeros, exhibidas en el control de fronteras por ciudadanos no comunitarios, que desean entrar en el territorio nacional.

asociadas a una referencia catastral; solicitud de denominaciones sociales al Registro Mercantil Central; partes testamentarios y actas de abintestatos; e Índices Notariales, entre otras.

La posibilidad, ya real, de llevar a cabo todas estas intervenciones telemáticas no hace más que confirmar la fuerte apuesta del notariado por la tecnología y su absoluta decisión a hacer todo lo necesario para dotar a la contratación electrónica de la seguridad jurídica requerida para el definitivo impulso de dicha contratación, que simplifica burocracia, tiempo, transporte y envío de documentación. Es el comienzo de la llamada “notaría electrónica” en la que ha entrado el notario y de cuyo uso ya no se puede excusar. Como explica Rivas (2013: 5):

Estos avances tecnológicos específicos relativos al asesoramiento y control de legalidad no son optativos, sino de uso imperativo para el notario, y ya están impuestos en una amplísima normativa: Ley de 27/12/01 sobre documento público electrónico, copias electrónicas y presentación telemática de Escrituras (Ley 18/11/05 y Art 249 RN); Ley 19/12/03 de firma electrónica; RD 1643/2000 y Ley 29/11/06 de prevención del fraude fiscal e Índice informatizado notarial; Art 175 RN obliga a todo Notario a obtener información registral de titularidad y cargas de las fincas telemáticamente o por nº especial de FAX; Constitución telemática de Sociedades Nueva Empresa y Sociedades “expres”; conexión telemática con Registros de Seguros y Últimas Voluntades; Denominaciones sociales y Notas Simples mercantiles telemáticas; CIF telemático de la AEAT; conexión telemática con el OCP y SEPBLAC sobre Blanqueo de capitales; comunicación telemática de Actas Abintestato y Partes de Testamentos; comunicación telemática con el Catastro para cambios y obtención de Certificaciones; Préstamos personales e hipotecarios telemáticos; consulta telemática de deudas de IBI; liquidación telemática de plus valías y de Impuestos; comunicación telemática de documentos de Voluntades anticipadas; Proyecto Ábaco para consulta telemática de bases de concursos; Proyecto Vigía de comunicación telemática de determinadas Actas a la policía.

Seguidamente, Rivas (2013: 15) nos remite a sentencias ya emitidas respecto al uso de las nuevas tecnología y su incumplimiento en la práctica notarial:

El uso inexcusable de elementos tecnológicos en el servicio notarial lo exige la STS 15/2/11 “...la comunicación entre el Registrador Mercantil Central y el Notario tiene lugar mediante el sistema de firma electrónica y, más concretamente, en las consecuencias de ello en la posterior relación entre el Notario autorizante de la escritura pública de constitución de la sociedad y el Registrador Mercantil que ha de practicar la inscripción en el Registro...”; y la STS 20/9/11 “... el notario que, junto al Registrador, dispondrán obligatoriamente de sistemas telemáticos para la emisión, transmisión, comunicación y recepción de información (artículo 107 Ley 24/2001, de 27 de diciembre...)”.

El autor continúa, al respecto (2013: 5):

[...] hasta tal punto es imprescindible el asesoramiento y control tecnológicos de la legalidad española que el Notario incumplidor incurre en responsabilidad, y así vemos que la jurisprudencia condena a Notarios en las SAP Alicante 8/2/05 y 21/12/10 (asesoramiento fiscal), la STS 9/3/12 (subasta del Art 1872 Cc) o SAN 5/6/12 (blanqueo de capitales).

Esta imparable evolución, surge en octubre de 2001, con la presentación del proyecto “e-notario bancario” que, sin perder la tradicional confianza notario-ciudadano, pretende facilitar las transacciones comerciales y monetarias que exigen la presencia de un notario. Las pruebas se inician con créditos al consumo por medio de un sistema electrónico cerrado entre las notarías y varias entidades bancarias: este sistema identifica a las partes, asegura que son quienes dicen ser, y garantiza que los datos que se intercambian son reales y seguros y no pueden ser modificados por terceros. De este modo, las notarías españolas pueden validar en línea la información que necesiten para la firma de préstamos concedidos por la entidad bancaria en cuestión, con fiabilidad y seguridad.

Un paso más hacia la instauración de la “notaría electrónica”, es el proyecto de 2003 “e-notario hipotecario” o “hipoteca electrónica”. Esta plataforma permite tramitar las hipotecas desde la oficina notarial a través de Internet. La notaría y la entidad bancaria se comunican únicamente en línea, mientras que el cliente tan solo se desplaza una vez a la notaría para firmar la escritura sin presencia de ningún empleado de la entidad financiera y desde allí se realizan el resto de trámites; se dispone del dinero del préstamo en cuatro días, y se puede proceder al seguimiento de formalización del mismo de manera virtual.

Otra iniciativa digna de mención en este contexto es el Observatorio del Notariado para la Sociedad de la Información, presentado en enero de 2004. Este foro de reflexión intelectual, integrado por más de 100 expertos, está considerado uno de los más importantes sobre nuevas tecnologías. Su principal objetivo es proponer soluciones de utilidad para los poderes públicos y la sociedad civil. El foro ahonda en el tema de la seguridad en las transacciones realizadas en línea, donde el colectivo notarial, por su experiencia histórica y los niveles de seguridad y confianza que su intervención ha generado siempre en el tráfico jurídico a lo largo de los años, cobra especial protagonismo.

Por su lado, los Registradores, colectivo en estrecha colaboración profesional con el notario, en aras de la función de servicio público que tienen encomendada, también pretenden acercarse al ciudadano a través de las nuevas tecnologías: son pioneros en la digitalización de documentos, en la incorporación de bases gráficas a los datos de las fincas registrales, o en la rapidez de respuesta a la hora de facilitar en línea las peticiones de los ciudadanos o de los propios registradores en su intranet. En esta línea, el Colegio de Registradores potencia la gestión de documentos con una intranet de *Alfresco Enterprise*: un software de gestión documental, modular y de código abierto, que permite trabajar con categorizaciones y modelar las relaciones entre documentos, con amplias posibilidades de indexación y transformación de contenidos.

Retomando la actividad del Notario en el contexto telemático, es inevitable mencionar la figura de la Representación y los documentos asociados como el poder notarial, objeto de estudio de la presente tesis y encargo frecuente en el ámbito de la traducción jurídica. El poder notarial tampoco es indiferente a la aplicación de los nuevos soportes informáticos. La compilación de los formularios en España ha evolucionado considerablemente: siguiendo las nuevas tendencias de almacenamiento en la nube, la 6ª edición de la obra *Formularios Notariales* de Ávila Navarro (2012) incluye una plataforma web (www.fnotariales.bosch.es) desde la que es posible localizar y descargar de forma fácil y rápida cualquiera de los formularios de la versión impresa.

Recientemente, se ha firmado un importante convenio entre el Consejo del Notariado y el Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas que permitirá al ciudadano ahorrarse el trámite de presentar copia de un poder ante la Administración. Esto será posible gracias al intercambio telemático de datos entre el Registro Electrónico de Apoderamientos y el Índice Único Notarial para la notificación y consulta de poderes notariales⁴⁴. Con la puesta en marcha de este servicio el notariado aporta seguridad jurídica a los ciudadanos y a las empresas, así como a la Administración para que esta última tenga conocimiento por medio de un canal seguro, rápido y eficaz, de la veracidad y vigencia de las facultades derivadas de los poderes exhibidos para la

⁴⁴ Consulta 'on line' de poderes. En Portada de "Escritura Pública", n° 87, mayo/junio 2014.

realización de trámites⁴⁵.

Por último, no podemos dejar de mencionar la iniciativa notarial que ofrece el uso de la tecnología informática al alcance del ciudadano, respecto a la representación: el archivo de revocación de poderes. Este fichero permite que el notario pueda controlar la revocación e ineficacia de un poder en el momento de la autorización de una escritura. Aunque, también aquí, se han encontrado obstáculos con la declaración de nulidad del Tribunal Supremo porque, aparentemente, este registro incurre en un planteamiento técnico inadecuado en su regulación reglamentaria (Álvarez-Sala, 2010).

Por su lado, en el mundo anglosajón existe el denominado *DIY* o *Self-service Power of Attorney*, para lo cual existen variedad de formularios, programas informáticos y páginas web que posibilitan la cumplimentación en línea del documento, siguiendo unas sencillas instrucciones. En 2014, la Secretaría del Estado del Reino Unido presenta el *Citing Lasting Power of Attorney*: sistema en línea para la elaboración de este tipo de poderes que está teniendo muy buena acogida entre los usuarios, según cifras oficiales, por la reducción de costes que conlleva. No obstante, desde la *Law Society* los expertos advierten que este servicio digital se encuentra en fase incipiente, y recomiendan acudir a un jurista, ya que cada caso es único; y un documento inadecuadamente redactado puede derivar en consecuencias indeseables (Cross, 2014).

Dentro del notariado anglosajón se viene discutiendo desde hace un tiempo sobre el futuro papel de la profesión en términos de tecnología digital. Una de sus primeras iniciativas es el programa *e-Notarisation* o *CyberNotary Project*. Es un sistema informático, desarrollado durante los últimos años en Inglaterra y Gales, a través del cual se permite operar entre notarios con firmas y sellos electrónicos, habida cuenta de la obtención del certificado digital correspondiente (*necessary digital certificate*). Se trata de una aplicación de Adobe CDS (Certified Document Services) y, por lo tanto, compatible con cualquier formato existente, pues la idea es interactuar con otras jurisdicciones. Los notarios ingleses han iniciado esta incursión en la era digital con la presentación de certificados notariales (*issuing electronic notarial certificates*), pero se aspira a incluir las firmas electrónicas de los comparecientes (*appearers*) y la del propio

⁴⁵ «El registro electrónico de apoderamientos». En *Escritura Pública, LA @*, nº 88, julio/agosto 2014.

Notario (*Notary*). Es solo el principio de un sistema electrónico eficaz, muy solicitado y en constante evolución, que reduce costes de tiempo y dinero, sin perjuicio de la integridad y seguridad requeridas.

Al mismo tiempo, y en consonancia con la iniciativa propuesta hace unos años por la Conferencia de la Haya⁴⁶, los notarios ingleses en 2009 presentan su intención de implementar la Apostilla electrónica (*e-Apostille*); y, así, preservar la eficiencia del acta notarial electrónica (*electronic Notarial Act*) en aquellos países firmantes del Convenio de la Haya que requieran de la legalización electrónica de documentos (*electronic certificates of legalisation* o *Digital Signature Authentication*).

La idea del Proyecto de Apostilla Electrónica (*e-Apostille*, *e-APP*)⁴⁷ no se basa únicamente en la emisión y utilización telemática de Apostillas (*issuance and use of electronic Apostilles*), sino en la creación y uso de un Registro electrónico de Apostillas (*creation and operation of electronic Register of Apostilles*) emitidas por la autoridad competente (*Competent Authorities*).

El modelo de *e-Register* sugerido en el *e-APP* busca reforzar la confianza y, por ende, la seguridad jurídica de los documentos, haciendo factible –y fácilmente accesible– la verificación del origen y autenticidad de la apostilla, eliminando así los riesgos de fraude o manipulación en España, el sistema incorpora la puesta en funcionamiento de un único Registro electrónico de todas las Apostillas emitidas en España, tanto electrónicas como en soporte papel, que puede ser consultado a través de la Sede Electrónica del Ministerio de Justicia.

Indiscutiblemente, la *e-Apostille* (Apostilla Electrónica) junto a los *e-Registers* (Registro Electrónico de Apostillas) constituyen herramientas de valor incalculable al convertirse en los nuevos cauces de simplificación en la circulación internacional de

⁴⁶ La Conferencia de la Haya, en el año 2006, consideró que la utilización de las nuevas tecnologías permitía una mayor eficiencia y seguridad del mecanismo de la apostilla, e invitó a los Estados miembros a desarrollar herramientas informáticas para el desarrollo de la apostilla electrónica.

⁴⁷ La primera Apostilla electrónica expedida en Europa procede del Tribunal Superior de Murcia, en 1998, en materia de adopción internacional. Para una descripción completa del sistema del e-APP español, véase el “Informe sobre exportabilidad del sistema español de e-APP”, disponible en inglés, francés, español y alemán en la Sección “Apostilla” del sitio web de la Conferencia de la Haya (< www.hcch.net >). [Fecha de última consulta: 11/08/2015].

documentos. Y, a la vez, refleja el valor añadido de la cooperación entre los diferentes interlocutores implicados⁴⁸.

En el entorno notarial estadounidense también surge la figura del cibernotario (*Cybernotary*), en el que confluyen dos perfiles complementarios dotados de un alto grado de especialización: el de experto en Derecho, por un lado; y el de gestor de tecnología, por otro⁴⁹. El cibernotario podrá identificar la identidad del emisor de un mensaje de datos para evitar la posterior negación del mismo, asegurará su contenido y que este no se ha visto alterado, y finalmente dará fecha y hora de su intervención a fin de protocolizar el archivo. A través de esta figura se pretende armonizar el sistema del notariado de *Common Law* y el sistema del notariado latino, ofreciendo plasmar la voluntad de las partes con la celebración de contratos perfeccionados telemáticamente que mantengan la seguridad y la confianza entre los usuarios, haciéndose cada vez más necesaria la combinación de seguridad jurídica con seguridad tecnológica.

En cualquier caso, bien sea el *Cybernotary*, bien el programa *E-Notarisation*, o la red e-notario, no nos encontramos ante una figura nueva sino ante una ampliación perfeccionada de las funciones notariales clásicas: la legalización electrónica, la verificación de datos, la autenticación de documentos electrónicos, el archivo digital y el depósito electrónico. El cibernotario, mediante el uso de la firma electrónica o digital, certificará y autenticará la identidad del emisor de un mensaje electrónico. En la práctica puede ser requerido para determinar la identidad de un usuario o revisar su historia criminal. Además, el cibernotario verificará y autenticará las firmas digitalizadas, así como la solemnidad electrónica del certificado y del contenido del documento en sí. Igualmente, guardará la documentación en su registros y expedirá

⁴⁸ *El proyecto europeo de apostilla electrónica*. En EDITORIAL de “Escritura Pública”, nº 70, julio/agosto 2011. La apostilla electrónica también ha sido impulsada desde Europa, por la Comisión Europea, con el Proyecto Europeo de Apostilla Electrónica. Hasta finales de 2014, veintidós Estados habían implementado uno o ambos componentes de la “e-APP” en todo o parte de su territorio: Andorra, Bélgica, Bulgaria México, Inglaterra, Irlanda, Estados Unidos de América y España, entre otros; países que, además, responden a sistemas documentales diversos y heterogéneos. En España, particularmente, ya se ha anunciado una funcionalidad nueva, la denominada “Apostilla exprés”, que permite la emisión de Apostillas en un periodo de tiempo mucho más reducido.

⁴⁹ Debido a las diferencias procedimentales entre el sistema de *Common Law* y el Latino, en Estados Unidos, las autoridades legales rechazaban una gran cantidad de documentos de otros países con formalidades distintas a la hora de formalizar contratos, por ejemplo. A través del proyecto patrocinado por el *Cybernotary Committee* de la *American Bar Association* se pretende eliminar la falta de seguridad en las transacciones electrónicas, a través de la firma electrónica.

copias de la información conservada digitalmente. Finalmente, el cibernotario protegerá y conservará en un lugar seguro la clave privada del titular de la firma digital (Sánchez Muñoz, 2007: 8-9).

Indudablemente, todavía son muchas las cuestiones pendientes en materia del entorno virtual y la actuación notarial. De nuevo, únicamente con el tiempo, la experiencia y la adecuada contribución del binomio técnica-legalidad, los notarios podrán dar respuesta clara y contundente al reto social de dar fe y garantizar la comunicación digital entre los ciudadanos, y comenzar a trazar principios comunes para un notariado armonizado, como ya se observa en el seno de la Unión Europea, y del que damos cuenta en el apartado 3.2.5.

Sin embargo, aún se escuchan voces escépticas respecto a esta “revolución”. Como apunta el Notario D. Rafael Rivas (2013: 4):

En efecto, en los documentos notariales todo es puro formalismo puesto que ni en España ni en ningún país existe ninguna norma de equiparación que con carácter general diga nada similar a que *“Todos los Notarios y todas las legislaciones notariales del mundo son iguales, por lo que todos los documentos notariales son válidos y producen los mismos efectos en cualquier país”*. Es más, la falta de coordinación entre legislaciones para intentar solucionar la circulación internacional de documentos entre países es tan clara que muy recientemente las instituciones europeas han iniciado un proceso para intentar darle solución (Resolución del Parlamento Europeo de 2008 sobre Documento Público Europeo). Pero si el diagnóstico del problema es certero, el tratamiento deja mucho que desear, pues a la espera de ese futuro **RgtoE** sobre Documentos Públicos, lo hecho hasta la fecha es muy pobre y absolutamente alejado de lo logrado en el Convenio de La Haya de 1961 y ROMA I respecto de los negocios. Esta es la mejor prueba de que ni siquiera en el seno de la UE se ha decretado nada parecido a una equiparación entre sistemas documentales y que, en definitiva, queda mucho (o todo) por hacer.

Llegados a este punto, y al hilo de la incorporación de las nuevas tecnologías al complejo sistema documental del notariado, nos preguntamos cómo el documento electrónico o la propia firma digital van a afectar a la traducción de los documentos notariales en el ámbito notarial o al papel del traductor jurídico en este contexto.

En el proceso de socioprofesionalización del traductor jurídico se aboga por una adaptación de este a las demandas del mercado. Se exigen profesionales que estén en constante actualización en materia de servicios, herramientas de trabajo, estándares de calidad, condiciones y situaciones profesionales (Monzó, 2006). La visibilidad de

traductor solo se hará posible si este se adapta a los nuevos métodos, circunstancias y procesos. Desde este prisma socioprofesional, igualmente cabe reflexionar sobre la situación de los derechos de autor del traductor jurídico-notarial en el ámbito digital y cómo se tratará la cesión de la explotación digital de sus traducciones.

En el marco de caracterización de la comunicación jurídica, Mayoral (2004: 8) enumera un conjunto de variables que presentan repercusiones a la hora de traducir, a saber, el tema, la situación comunicativa, los actores potenciales, los vehículos de comunicación, los tipos de texto (“géneros” en nuestra investigación) y el formato (impreso, documento estandarizado; y por qué no, documento “digitalizado”).

Así, en el caso del documento electrónico, *a priori*, no se trata más que de una adaptación formal desde el texto de partida. Es una cuestión puramente de formato que, sin embargo, puede modificar las pautas de actuación del traductor (jurídico y/o jurado), en el momento en que este ya debe indicar, en la plantilla de presentación del texto traducido, que se trata de un “texto original de naturaleza digital” (por ejemplo, “Traducción jurada al inglés de un mensaje de correo electrónico en español” o “Traducción jurada al español de un certificado de defunción en formato digital en inglés”).

Aunque este cambio de soporte solo afecta aparentemente a parámetros de presentación del documento traducido, y no a su contenido ni al efecto o sentido jurídico pretendidos, a nuestro juicio, habrá que responder a dos cuestiones. Por un lado, tendremos que observar los criterios de transferencia de la macroestructura del TO al TM (es decir, qué decisiones deberá tomar el traductor jurídico ante las posibles nuevas secciones, subsecciones, títulos o encabezados del documento en soporte digital). Y, por otro lado, habrá que explorar la naturaleza de los géneros jurídicos en soporte electrónico emergentes, esto es, analizar sus componentes y evaluar si se pueden incorporar en una posible taxonomía de géneros notariales, de la que daremos cuenta en la parte empírico-metodológica de esta tesis. No solo ubicar el posible género jurídico (en formato electrónico), sino también sus posibles niveles de concreción, es decir, la inclusión en dicha taxonomía de los diferentes niveles de realización del género (electrónico): sistema de géneros (familia de géneros), colonia de géneros (macrogénero o supragénero), género, subgénero y transgénero.

2.4.3. *Los géneros jurídicos como vehículos de la comunicación especializada en el ámbito del Derecho*

Como ya hemos apuntado en alguna ocasión, y coincidiendo con la postura de Alcaraz (2007), el análisis de las lenguas profesionales y académicas (especializadas), como es el lenguaje del ámbito notarial que nos incumbe, requiere de una metodología de análisis propia desde una perspectiva múltiple: oracional (el estudio del léxico, la fraseología, la sintaxis, y la estilística); b) discursiva (la comunicación, la cultura y los géneros profesionales); y c) sociológica (el examen de la difusión de los conocimientos profesionales entre iguales, en el aula o por medio de la divulgación).

Esta triple perspectiva de análisis nos recuerda al carácter multidimensional del género textual, tan útil para la traducción especializada del texto jurídico-notarial que nos ocupa. Pero, antes de ahondar en la descripción del género en el contexto notarial y su traducción, consideramos oportuno revisar cómo se manifiesta el lenguaje en la comunicación especializada (del campo del Derecho) a través del concepto de texto.

Retomando algunos conceptos ahora pertinentes que ya abordamos en el capítulo 1, describimos el *lenguaje de especialidad* como el conjunto de subcódigos *marcados* por el campo o criterio temático y por parámetros pragmáticos como la cantidad de información compartida entre los interlocutores, su intención, la finalidad del texto, las circunstancias comunicativas, el medio en el que se produce el intercambio comunicativo y el tipo de intercambio (Cabré, 1993: 128-129). Del mismo modo, nos referimos a los textos o *documentos especializados* como unidades de información experta que requieren una codificación muy elaborada en cuanto a su forma y contenido; y a la *organización del conocimiento experto* a través de la sistematización documental (véase Borja, 2005a, al respecto de la organización del conocimiento para la traducción jurídica). Estos son los tres elementos clave que configurarán la presente descripción de la traducción jurídica del *texto* notarial.

Para la lingüística moderna, lejos de las concepciones de los años 60 y 70, dominadas por la gramática del texto, el texto significa cualquier manifestación verbal y completa

que produce una comunicación y presenta un triple carácter: comunicativo, pragmático y estructurado.

Si recurrimos a fuentes especializadas en Derecho, como el diccionario en línea *Enciclopedia Jurídica* se considera que el texto jurídico o legal es el conjunto de disposiciones generales, obligatorias, dadas por autoridad de Derecho o de hecho, reunidas con cierto método y que integran un código o una ley importante, aunque por extensión quepa denominar texto legal a la referencia que se haga de cualquier ley.

El DRAE, por su parte, en su edición 23^a de octubre de 2014, define el *texto* como un “enunciado o conjunto coherente de enunciados orales o escritos”. En la entrada *texto* de dicha edición se incluye una enmienda que define el texto (articulado), desde el campo del Derecho, como “el que resulta del desarrollo de una ley de bases mediante decreto legislativo”; y añade otra acepción de la palabra texto (refundido) como “el que integra en un único cuerpo legal sistemático varias leyes anteriores y sus sucesivas modificaciones”.

A primera vista, estas definiciones respecto al texto del Derecho resultan un tanto vagas y reduccionistas para nuestra investigación, pues giran única y exclusivamente en torno al eje central de la ley, plasmando solo parcialmente el objetivo de la disciplina del Derecho. Abogamos, pues, por una concepción del texto jurídico menos “técnica” y más propia de la lingüística textual sin obviar la función del Derecho como ciencia social. Una acepción más flexible en la que se integre el discurso que utiliza el lenguaje de manera precisa para la obtención de un fin concreto, que es, primordialmente, regular la vida social.

Así, el texto jurídico, como texto especializado en materia de Derecho, presenta elementos organizados de una forma especial y con características de orden léxico, sintáctico y estilístico propias, cuyo conocimiento se hace necesario a la hora de la toma de decisiones en traducción jurídica. El texto jurídico es complejo, por lo que genera ambigüedades, además de muchos problemas de comprensión y restricciones a su traducción. Una de las razones de su complejidad radica en la opacidad derivada de una sintaxis calificada por muchos como enmarañada, arcaizante y barroca (Alcaraz & Hugues, 2002).

Se afirma que, a diferencia de otros lenguajes especializados, el lenguaje jurídico carece de dinamismo. No obstante, ya hemos argumentado que en el actual contexto de globalización los nuevos términos surgen en todas las áreas especializadas, aunque lo hacen a un ritmo más o menos acelerado en función de las necesidades y avances de la disciplina. Al hilo de la lentitud en la evolución del lenguaje jurídico, tampoco podemos decir que el texto jurídico sea totalmente predecible, pues cada texto comporta una situación comunicativa única, una contextualización que deriva en problemas de traducción diferentes y, por ende, a un producto de traducción distinto: función, finalidad, fraseología, estructura y redacción variarán en cada caso. Sin duda, la jerga jurídica se adapta a las circunstancias, pero su idiosincrasia radica precisamente en el mantenimiento de las formas clásicas que no son más que el reflejo de la tradición histórico-jurídica de sus instituciones.

Estas formas tradicionales también se manifiestan en el texto jurídico-notarial tanto a nivel léxico como a nivel sintáctico. Desde el punto de vista léxico, a través del empleo de: a) términos generales que, utilizados en el discurso jurídico, se convierten en tecnicismos (por ejemplo: “confesar” y “absolver”, términos del Derecho procesal encontrados en los poderes para pelitos); b) cultismos, arcaísmos o expresiones arcaizantes y formales (por ejemplo: “al amparo de lo dispuesto en los artículos...”); c) latinismos y galicismos en términos y expresiones como: “usufructo”, “*inter vivos*”, “*mortis causa*” o “*poder post mortem*”); y d) expresiones lexicalizadas (“de conformidad con lo previsto”, “de conformidad con lo dispuesto”, “de acuerdo con lo previsto”, “en los términos previstos en la Ley”).

A nivel sintáctico, es frecuente el uso del futuro de subjuntivo, tanto simple como compuesto (“en la medida en que fuere posible el ejercicio de las facultades que a continuación se citan”, “si entre los herederos hubiere”); el empleo de los pronombres átonos pospuestos (“entregándome certificados...”), y la utilización de una sintaxis enrevesada con clara tendencia a alargar los periodos sintácticos y a usar abundantemente los gerundios: “recibiendo el plazo al contado, aplazándolo o confesándolo recibido”, “con o sin garantías”, “aceptando incluso...”.

Estos aspectos lingüísticos conforman un conjunto coherente de enunciados que dotan al texto jurídico de un alto nivel de especificidad y precisión, pues todos los pormenores van a ser clave para una valoración exacta del hecho jurídico o una interpretación adecuada de la tipificación de una conducta. El estilo, la sintaxis compleja y la terminología altamente especializada de los textos jurídicos obligan a que su traducción no se realice de forma literal, sino que se busque la fidelidad, la transparencia y la naturalidad. Sin caer en antagonismos, hay que ser fiel a la semántica, a las convenciones textuales del texto original o del texto meta, y al efecto jurídico. De lo contrario, podemos provocar daños a terceros y afectar gravemente los intereses de la justicia.

Del mismo modo, los elementos lingüístico-comunicativos del texto jurídico permiten utilizar herramientas de traducción asistida para su traducción (memorias de traducción), pero no utilidades de traducción automática (TA). El grado de responsabilidad del traductor en la traducción del texto jurídico es alto por el valor jurídico y los efectos legales que emanan del mismo, lo que requiere la atención del traductor especializado para evitar al máximo situaciones de riesgo con posibles ambigüedades y errores. La idea es encontrar el equilibrio justo en la comunicación entre el cliente y el sentido del texto.

El texto jurídico es un conjunto coherente de enunciados formulaicos compuestos por elementos lingüísticos y extralingüísticos que vienen marcados por el campo de especialidad, con contenidos densos y un alto grado de abstracción; y que, además, presentan un foco funcional versátil según la finalidad y el destinatario del mensaje (Borja, 1999a): en muchos textos jurídicos predominará la función exhortativa o instructiva del lenguaje, como sucede con las leyes, los contratos o el fallo de una sentencia, por ser vinculantes; sin embargo, en artículos de revista y libros de texto, por ejemplo, destacarán la función expositivo-argumentativa y la función referencial, respectivamente, pues expresan opiniones e informan.

Retomando el concepto de *texto*, Mayoral Asensio (1999a: 17) señala que “los textos traducidos (...) son documentos que han de surtir efecto en una comunidad lingüística y cultural diferente a aquella en la que se originaron”. Extensible al marco de dos sistemas jurídicos diferentes (además de dos comunidades lingüísticas y culturales), se puede

afirmar que los textos jurídicos son “mensajes” que han de surtir efecto en una comunidad lingüística y cultural, con un sistema jurídico propio, diferente a aquella comunidad lingüística y cultural (también con un sistema jurídico propio) en la que se originaron.

Al hablar de comunidad “lingüística” y “cultural”, además de variables formales y estructurales, entran en juego factores externos (contextuales) propios de la cultura origen y de la cultura meta. A la noción de texto se une el concepto de “contexto” con todos los elementos que lo componen (circunstancias espaciales y temporales en las que tiene lugar la situación comunicativa, los participantes, sus intenciones, expectativas y conocimientos). A tal propósito, García Izquierdo (2005b: 354), argumenta que los miembros de una comunidad cultural podemos determinar si un texto dado pertenece a un género (especializado) a partir de parámetros como los participantes en el acto de comunicación, la función, la tipología textual, las presuposiciones e implicaturas, la ideología, las estructuras retóricas, y las características macro y microestructurales. Todas estas variables son prototípicas y recurrentes en cada género dentro de cada lengua y cultura, por lo tanto reconocibles por los hablantes de la cultura en la que se inscribe el género.

Así, un texto se convierte en género cuando, dentro de un contexto social o profesional determinado (cultura), presenta una serie de convenciones (lingüísticas y extralingüísticas), identificables por los interlocutores, que cumplen la función comunicativa para la cual el texto fue creado.

La utilidad del concepto de género en traducción es indiscutible. Como señalan Hatim & Mason (1997:11): “[...] *translators’ choices are constrained above all by the ‘brief’ for the job which they have to perform, including the purpose and status of the translation*”. La caracterización de los géneros se presenta, pues, como una oportunidad didáctica para acelerar la interiorización progresiva de las convenciones por parte de los (futuros) traductores, que de otro modo deberían ir conociéndolas de un modo asistemático y poco eficaz.

El presente trabajo parte de la premisa de que “el lenguaje jurídico es un lenguaje profesional y analiza la traducción jurídica como un tipo de producción especializada”.

Por tanto, nuestro enfoque demanda una metodología específica que tenga en cuenta los diferentes niveles de realización del género, es decir, la familia de géneros, el macrogénero o supragénero, el género y el subgénero (Ezpeleta & Gamero, 2004). Como hemos señalado, se reivindica una investigación en torno al género, en contextos reales, que integre los postulados existentes con las nociones “subsidiarias” de transgénero, sistema de géneros (relacionados con culturas disciplinarias específicas) y colonia de géneros (que trascienden los límites disciplinarios). Así pues, en esta ocasión desde el ámbito de la traducción especializada multilingüe, el género se convierte en el principio organizador del análisis (Borja, García Izquierdo y Montalt, 2009).

En el contexto de comunicación especializada multilingüe que nos concierne, esto es, la traducción del Derecho, el concepto de género jurídico cobra especial importancia ya que presenta un lenguaje especializado propio y distintivo, lo que requiere igualmente una metodología de análisis específica, y unos métodos y estrategias de traducción propias.

Antes de avanzar en la caracterización del género jurídico, creemos oportuno revisar los estudios basados en dicho fenómeno. Destacamos como trabajos pioneros, entre otros, las tesis de Borja (1998) y Monzó (2002a). Ambas autoras continúan trabajando en la actualidad en la línea iniciada con sus respectivas tesis. A partir de estos trabajos han surgido nuevos proyectos que han centrado su atención en un género jurídico determinado⁵⁰. El trabajo de Borja (2000) supone una apuesta clara por la aplicación del análisis de géneros al estudio de los textos jurídicos y de su traducción. En dicho trabajo la autora realiza una descripción contrastiva (inglés-español) de diferentes categorías para clasificar los géneros y propone una taxonomía abierta de textos jurídicos.

El grupo de investigación GITRAD se unió, en el año 2000, al grupo Gantt y asumió la elaboración del subcorpus de textos jurídicos en la Enciclopedia Electrónica que prepara este equipo. Este subcorpus bilingüe de textos jurídicos se ha elaborado a partir de la taxonomía de textos jurídicos propuesta por Borja (2000). La particularidad de dicho corpus es que no tiene como destinatarios exclusivamente a los juristas, sino a los

⁵⁰ Borja (2007: 145) presenta una relación de trabajos monográficos sobre un género jurídico particular.

traductores y a los lingüistas (profesionales o en formación, o con propósitos investigadores). Y para facilitar la investigación del texto jurídico y la caracterización de sus rasgos discursivos, el grupo ha publicado posteriormente diversos trabajos de corte más teórico epistemológico sobre los géneros jurídicos (Borja, 2007a; Monzó, 2005).

Además de las aportaciones realizadas por Borja y Monzó, destaca también en España la ya mencionada obra de Alcaraz y Hughes (1997). Estos autores no citan de forma explícita en su obra el concepto de género pero sí que toman como punto de partida diferentes géneros jurídicos y los analizan atendiendo a cuestiones contrastivas. En una obra posterior (2002), dedicada al análisis del español jurídico, los autores sí que introducen ya, de forma explícita, el concepto de género y titulan el Capítulo 4 del libro: “La sintaxis. Los géneros del español jurídico”.

Hay que indicar, en esta exposición de antecedentes, que otros autores del ámbito del *LSP (Languages For Specific Purposes)* o lenguas para fines específicos analizan la utilidad de la aplicación del concepto de género específicamente a la enseñanza del lenguaje jurídico. Entre ellos destaca Bhatia (1997, 2004), quien ha trabajado en la enseñanza del lenguaje jurídico a través de diversos géneros. Este autor opina que el aprendiz de un tecnolecto como el lenguaje jurídico necesita desarrollar cuatro competencias básicas para superar el temor a su falta de conocimientos sobre el campo del discurso del Derecho. Así, además de dominar el lenguaje general, necesita: 1) comprender el código de comunicación de los especialistas; 2) familiarizarse con los recursos retóricos y los contenidos de los géneros de especialidad; 3) conocer los distintos contextos en que se produce la comunicación especializada; y 4) ser capaz de manipular los géneros especializados para responder a situaciones nuevas e inesperadas. El propio autor explica:

In other words, learners need to develop the understanding of code, the acquisition of genre knowledge associated with the specialist culture, sensitivity to cognitive structuring of specialist genres and then, and only then, can they hope to exploit generic knowledge of a repertoire of specialist genres by becoming informed users of the discourse of their chosen field. (1997: 135)

También Borja (2007a, 2005a) y Monzó (2003) presentan propuestas metodológicas para la didáctica de la traducción jurídica basadas en el análisis de los diferentes

géneros y de sus convenciones en los contextos socioculturales en los que se insertan.

En esta línea Borja señala:

El dominio de los distintos tipos de textos jurídicos potencia la competencia textual del traductor, en el sentido de que aumenta su capacidad de mimetismo, adecuación al estilo, al tono, etc. Por otra parte, el conocimiento de la taxonomía de los textos jurídicos ayuda al traductor a obtener una visión de conjunto de la disciplina y una visión clara de la estructura interna de la misma. Además, los conocimientos sobre tipología textual son fundamentales para estructurar el proceso de toma de decisiones sobre los procedimientos y estrategias de traducción jurídica, que son diferentes para las distintas categorías de textos y, en ocasiones, para cada género en particular. (2007a: 149)

Borja (2007a), como ya hemos citado en líneas anteriores, en una aproximación al concepto de género jurídico lo describe como el derivado de la creación, aplicación, difusión e investigación del Derecho.

En la caracterización del género jurídico, destacamos la aportación de Alcaraz Varó (2003: 38) quien presenta las que, a su juicio, son las principales convenciones formales y estilísticas de los géneros profesionales; y que, consideramos, son extensibles al género jurídico:

- (a) La macroestructura organizativa. Es el marco organizador de las partes, las secciones y las subsecciones de los géneros jurídicos (de la lengua de partida y de la lengua de llegada) que genera todo tipo de expectativas. Puede ser paralelo en ambas lenguas o no coincidente.
- (b) Función comunicativa. Presencia del verbo performativo en la mayoría de géneros jurídicos (contrato, poder, testamento, etc.).
- (c) Una modalidad discursiva semejante (narración, exposición, descripción, etc.).
- (d) Un nivel léxico-sintáctico análogo, formado por unidades y rasgos funcionales y formas equivalentes.
- (e) Unas convenciones sociopragmáticas comunes (registro, cortesía, etc.).

Los géneros jurídicos son, pues, convenciones formales y contextuales reconocibles por los hablantes, que se van perfilando de manera que surgen diferentes necesidades comunicativas. Ante la recurrencia de nuevas situaciones comunicativas, se generan nuevos modelos textuales que responden a determinados propósitos comunicativos y constituyen un producto de la cultura y el pensamiento. Así, el traductor jurídico, al

traducir dos realidades distintas, se enfrenta a distintos retos interlingüísticos, intertextuales e interculturales en los que tiene que utilizar las estrategias adecuadas para desarrollar su competencia y subcompetencias traductoras. Sería discutible afirmar que el traductor jurídico se encuentra a caballo entre dos realidades (o sistemas jurídicos), en tierra de nadie o en la “tierra del traductor”, como ya hemos visto al referirnos, en el punto 2.2.3, a la traducción como un tercer espacio discursivo que conforma el *transgénero* (Monzó, 2002a, 2002b).

La aplicación del análisis de géneros a los lenguajes de especialidad no se entiende hoy en día sin la concurrencia de metodologías de tratamiento electrónico de corpus. Mediante el uso de corpus podemos:

- (a) estudiar la frecuencia de determinadas palabras y contrastarla con estudios de otros corpus;
- (b) analizar los usos contextuales de las palabras;
- (c) inferir las funciones, las colocaciones, los préstamos en un género textual concreto;
- (d) explorar la complejidad de las oraciones en diferentes tipos textuales, la variación sintáctica o la fraseología específica de un género.

En los últimos años venimos presenciando un uso extensivo de los *corpus* no solamente en los campos de la terminografía, de la literatura, de la lingüística (McEnery y Wilson, 1996) o de la lexicografía, sino también ligado a otras disciplinas como el periodismo, la sociología, el Derecho y, por supuesto, la traductología (Borja, 2007a). De los primeros corpus diseñados para el uso exclusivo de expertos en sus pesquisas sintácticas o morfológicas (Biber, Conrad y Reppen, 1998; Kennedy, 1998 y McEnery y Wilson, 1996 *apud* Borja) otros profesionales han pasado a utilizar los corpus con fines diversos, considerándolos una excelente herramienta para observar el uso de la lengua.

En el ámbito de especialidad jurídica destacan, en España, los corpus realizados por los grupos de investigación GITRAD-Gentt y [TURICOR](#)⁵¹, entre otros. También en el

⁵¹ TURICOR: Compilación de un corpus de contratos turísticos (alemán, español, inglés, italiano) para la generación textual multilingüe y la traducción jurídica. (Corpas, 2001).

campo de la traductología y como parte de su tesis doctoral, Gómez González-Jover (2005) realiza una exhaustiva descripción del concepto de corpus. En ella, entre otras cosas, la investigadora analiza los corpus lingüísticos informatizados como fuente de información terminológica, realiza precisiones respecto al diseño de *corpus en terminografía* y a la selección de textos y define los principales tipos de corpus según diferentes criterios.

La funcionalidad de los corpus es indiscutible, teniendo en cuenta, además, que los corpus actuales están digitalizados y adquieren por ello dimensiones inimaginables hace unos años⁵². La utilidad del uso de los corpus en traductología se ha visto incluso incrementada dado el enorme impulso que están adquiriendo en la actualidad las Tecnologías de la Información y de la Comunicación y que obligan a los profesionales de la traducción a estar al día de los nuevos avances. Ya hace más de una década afirmaba Samuelsson Brown:

In fact, the translator is becoming more and more dependent on information technology and, if the translator does not adapt to change, he or she may become uncompetitive. (1996: 280)

Sin duda, en la presente era de digitalización, los avances tecnológicos son determinantes en la formación y la profesionalización del traductor. Resultan herramientas clave y de gran utilidad para el profesional de la traducción jurídica, que originan nuevos retos y conceptos como la sistematización documental, el corpus electrónico, el documento digital, los programas de software para la traducción jurídica, etc. Todo ello implica cambios en la socialización del traductor, en su relación con sus iguales, o en su colaboración con profesionales de otras disciplinas complementarias para la labor del traductor.

De todo lo anterior se deduce que el traductor de géneros jurídicos debe adaptarse a estos nuevos retos. La colaboración traductor-jurista, traductor-documentalista, traductor-experto informático se convierten en imprescindibles (colaboración instrumental, temática, documental, gnoseológica, etc.). El traductor debe adaptar sus estrategias de trabajo en equipo, entre otras; su relación con el cliente; o la relación que

⁵² Respecto al uso de corpus para el análisis lingüístico son fundamentales los trabajos de Biber 1994 y 2006, entre otras muchas de sus obras.

tiene con otros profesionales del ramo..., esto es, su capacidad de interrelacionarse con todas las partes implicadas en el proceso. Es, según Kelly (2002), la “subcompetencia interpersonal”.

Las carencias que hemos apuntado son igualmente observables en la traducción en el entorno notarial, en el que hemos constatado la necesidad de colaboración de los actores implicados en el contexto real de comunicación; la carencia de sistematización y clasificación del documento notarial para su traducción; la necesidad de socialización e insuficiente (o nula) visibilidad del traductor en el entorno notarial, etc. A esto debemos añadir la ausencia, hasta la fecha, de estudios orientados hacia la gestión de los documentos notariales y su terminología, desde un punto de vista traductológico.

Todo ello refuerza el objetivo que nos hemos marcado en el presente estudio respecto al “diseño de un sistema de gestión documental bilingüe de géneros notariales para la traducción jurídica” que permita:

- (a) reducir el tiempo dedicado a la documentación, con patrones reales de documentos, junto con datos sobre sus contextos de cultura y situación,
- (b) explorar la progresión semántica y textual de los géneros;
- (c) observar y examinar el uso real de los géneros en los ámbitos especializados, y la relación del género en cuestión con otros disponibles en el corpus (originales o traducciones);
- (d) realizar consultas textuales, conceptuales, terminológicas y genológicas que faciliten la tarea del traductor, el intérprete, el docente, el investigador, el jurista o cualquier otro miembro de la comunidad discursiva relacionado con los géneros notariales.

2.4.4. Los géneros notariales como vehículos de la comunicación especializada en el ámbito del Derecho notarial

Partiendo de la concepción del lenguaje notarial como aquel propio de los textos emanados del Derecho notarial y gestionado por los actores del conocimiento experto en dicha rama de la ciencia jurídica en este apartado, revisamos el concepto de traducción notarial para pasar, a continuación, a la caracterización de los géneros

notariales. A partir de la exposición de los componentes que conforman los géneros jurídicos que se utilizan en el ámbito notarial, proponemos una definición de los mismos. Finalmente, planteamos una descripción del paralelismo, a nuestro parecer, existente entre el perfil del traductor y la figura del notario.

La inclusión del *discurso notarial* en nuestro estudio está justificada por tratarse de un discurso *marcado*; impregnado de conocimientos jurídicos, asertivos y restrictivos, tanto en su forma como en su contenido, para regular la justicia y la convivencia, aminorar riesgos, solucionar y evitar posibles conflictos, y para aportar un cierto grado de seguridad y certeza tanto a legisladores como a usuarios del Derecho. Los notariales son textos con convenciones fijas que los juristas respetan y perpetúan a través del tiempo; han de seguir unas normas objetivas por las que se identifican y que producen los efectos discursivos de universalización, neutralización y desfamiliarización.

Como ya hemos reiterado, los conceptos, las categorías, los términos, el lenguaje general, y el aparentemente rígido lenguaje jurídico evolucionan con el tiempo. Aunque no es nuestra finalidad analizar los documentos notariales desde una perspectiva diacrónica, consideramos que es todo un reto y una puerta abierta a la investigación. El estudio diacrónico de Gallego de la Puente (2006) respecto a los documentos notariales de seis colecciones diplomáticas medievales riojanas resulta interesante. A este respecto, la autora comprueba la evolución de estos documentos y afirma que “los textos jurídicos y notariales son, efectivamente, formulaicos, pero no en su totalidad: el cuerpo del documento suele presentar vacilaciones y novedades de gran interés; es más, incluso en las fórmulas se aprecian evoluciones”.

El lenguaje notarial se ve claramente plasmado en el tráfico documental notarial, por lo que el concepto de *documento* va a adoptar un papel primordial en este contexto. Para ver la importancia que en la doctrina jurídica y en la práctica notarial tiene el concepto de documento, no hay más que recurrir a las palabras del catedrático e investigador en Derecho notarial, Núñez Lagos (1957: 7) quien indica que la función de los notarios es “hacer” documentos: “En el principio fue el documento. No hay que olvidarlo. El documento creó al notario, aunque hoy el notario haga el documento”. A propósito de la naturaleza del documento, Núñez Lagos (1957) afirma que el documento, como la cosa en el Derecho real, es objeto esencial, principal y final del Derecho notarial.

Así, el *documento notarial* (como texto de comunicación formal y funcional) se convierte en el instrumento (público) que transmite la información especializada del negocio jurídico-notarial entre sus actores; entendiendo por “instrumento público” el documento “autorizado por un Notario o un empleado público competente, con las solemnidades requeridas por la ley” (art. 1.216 CC). Esta situación comunicativa, curiosamente, no se da entre especialista y especialista exclusivamente, sino que, en muchas ocasiones, se produce entre especialista (o mediador del conocimiento especializado, es decir, el notario) y ciudadano no especialista (con sus múltiples variaciones). Estos protagonistas recurrirán al documento notarial concreto, creado para cada situación jurídica, en una cultura y un ordenamiento determinados.

El punto de intersección entre los actores de la situación comunicativa especializada, el documento apropiado para dicha situación y el tema sobre el que gira el evento comunicativo determinará el lenguaje que se va a utilizar: la macroestructura, la terminología, las fórmulas, el estilo ... Es decir, en la caracterización de la comunicación jurídico-notarial hay que distinguir, además de la variedad temática y de la situación comunicativa (siempre basada en relaciones jurídicas voluntarias y extrajudiciales), los posibles protagonistas (notarios, ciudadanos, juristas, legos, empresas y particulares...) que, a través de los documentos notariales adecuados al contexto, configuran el lenguaje notarial.

Pero la caracterización de la comunicación jurídico-notarial y la terminología por ella generada es una cuestión más compleja de lo que parece, pues la variedad temática del documento notarial es muy amplia: recoge términos de muchas otras ramas del Derecho, con los subcódigos correspondientes, parcialmente coincidentes con el subcódigo de la lengua común, e incluso puede incorporar elementos del lenguaje general o más propios de la comunicación no especializada (metáforas, variación, efectos estéticos, funciones expresiva y vocativa, etc.).

Además, en relación a cada uno de los parámetros que configuran la intersección de la terminología y fraseología notarial, podemos encontrar enunciados con niveles muy diferentes de especialización: desde el más alejado de la lengua común, que correspondería a la comunicación entre especialistas (notario-notario, notario-abogado,

notario-jurista, etc.) hasta el más próximo, que corresponde a las comunicaciones de carácter divulgativo destinadas al gran público (revistas notariales, guías prácticas para el ciudadano, páginas Web, etc.). La diversidad de situaciones, temas y actores, no solo hace necesaria la sistematización del lenguaje notarial, sino también la clasificación de los documentos que se generan en la práctica notarial para contribuir, desde una perspectiva género-documental, a los procesos de gestión, redacción y traducción de este ámbito del conocimiento especializado. Esta cuestión de la clasificación documental para la traducción notarial se trata en la parte empírica del presente trabajo.

Con el propósito de definir la traducción del documento notarial, partimos de la base de que el traductor jurídico debe adquirir unos conocimientos conceptuados especiales para poder llevar a cabo con éxito el proceso traductor. La traducción puede clasificarse en función del campo temático dominante en el texto especializado en cuestión. Así, diremos que la traducción jurídica es un acto de comunicación (lingüística y extralingüística), cuyo campo temático primordial es el Derecho, y que presenta una forma propia de traducir, con sus restricciones, prioridades y técnicas particulares. La traducción notarial, por su parte, es una operación entre lenguas y culturas que se realiza en el marco del Derecho notarial. En la traducción notarial no se pasa únicamente de un código lingüístico a otro, sino que se realiza una comunicación intercultural, es decir, un cotejo de contenidos o parámetros notariales (en lengua origen y en lengua meta) que presentan una gran carga histórico-cultural.

Tras revisar los conceptos de texto, documento (electrónico), género jurídico, y definir brevemente el concepto de “traducción notarial”, pasamos a examinar los componentes de los géneros notariales⁵³:

- (a) **Formales**: elementos propios del microanálisis lingüístico (relaciones de cohesión), y las correspondientes convenciones textuales; componentes macroestructurales (mecanismos de coherencia) como los *moves* de Swales (1981, 1990), junto a las implicaciones jurídicas provenientes del campo

⁵³ Insistimos en el uso de la forma plural, pues no hay un único “género notarial”; el “género notarial” como categoría *per se* no existe. Véase p.63.

temático notarial. Los géneros notariales se podrían definir, entonces, como “las categorías contextuales que entraña las implicaturas formales del género y las implicaciones jurídicas provenientes del campo temático notarial”.

- (b) **Comunicativos y socioculturales:** caracterización de prácticas sociales, intención o finalidad comunicativa (Swales, 1990); y de los participantes en el acto de comunicación (expertos y particulares/ciudadanos “legos” en materia de Derecho). Aquí podemos delimitar los géneros notariales como “vehículos de intermediación social que engendran diferentes situaciones sociocomunicativas a lo largo de la vida jurídica del ciudadano”.
- (c) **Socioprofesionales:** triangularidad sociocomunicativa y profesional (notario-traductor-ciudadano); y la descripción del binomio notario-traductor, es decir, la relación de complementariedad y de paralelismo que se puede establecer entre los dos perfiles profesionales y que analizamos en el apartado 3.2 sobre la traducción de los géneros notariales. Desde esta dimensión, los géneros notariales se consideran “manifestaciones textuales protocolizadas (prototípicas y recurrentes) que se gestionan en la oficina notarial”.
- (d) **Situacionales:** de adecuación al encargo y a la realidad. Por lo tanto, los géneros notariales son los que se adecuan al encargo de traducción y al contexto real (notarial) de la comunidad discursiva en la que se inscriben.

Expuestos los elementos que nos ayudarán a delimitar y configurar los géneros notariales, estos se pueden definir como: manifestaciones textuales y contextuales *protocolizadas* que engendran diferentes situaciones sociocomunicativas a lo largo de la vida jurídica de una comunidad de hablantes.

En el siguiente y último capítulo de nuestra exposición teórico-descriptiva, abordaremos la aplicación del método comparado en Derecho a los documentos notariales que, junto a la genología contrastiva, contribuirán a la caracterización del género “poder notarial” en las dos lenguas de trabajo, y al proceso de diseño y creación de un sistema genológico bilingüe (inglés-español) para la comunicación especializada en el ámbito notarial.

3. El método del Derecho comparado para la traducción jurídica

Empezamos el presente capítulo (apartados 3.1 y 3.2) con una breve y, a nuestro juicio, necesaria introducción histórico-conceptual al Derecho comparado y a la institución del notariado en el ordenamiento jurídico español e irlandés⁵⁴. Comenzaremos describiendo las instituciones notariales de las dos familias jurídicas, es decir, la institución notarial en el sistema de *Common Law* y el notariado en el sistema latino. A continuación, a través de una tabla-resumen complementaria a la redacción, abordaremos las dos instituciones notariales mencionadas desde una perspectiva comparativista, incidiendo en sus semejanzas y divergencias, entre otros parámetros relacionales. Tras analizar la evolución histórica de la institución, y al hilo de las tendencias observadas en el ámbito notarial, no ajeno a la globalización, expondremos sucintamente los actuales intentos de unificación del notariado. Esta tendencia a la armonización sin duda va a producir cambios en la manera de concebir el futuro documento notarial y, por extensión, su traducción.

El apartado 3.3 se inicia con la relevancia que los estudios recientes de traducción jurídica conceden al método del Derecho comparado como herramienta útil en la toma de decisiones del traductor de este campo de especialidad. Se expone cómo la teoría del Derecho comparado se puede aplicar, desde una perspectiva funcional, a solucionar los problemas de falta de equivalencia en la traducción jurídica, en general, y de la traducción de los “géneros notariales” en particular.

El estudio comparado de los dos sistemas de Derecho elegidos como objeto de estudio, el sistema de Derecho continental y el sistema de Derecho anglosajón, va a ser un fundamento metodológico de gran utilidad para nuestro análisis desde el punto de vista

⁵⁴ A pesar de que el objeto de nuestra investigación es el análisis comparado entre el notariado de *Civil Law* y el perteneciente al sistema anglosajón o de *Common Law*, a los que están adscritos numerosos países, nos centramos en la figura del notario en España e Irlanda. Inevitablemente, aludiremos a la figura del notario en Inglaterra, País de Gales e Irlanda del Norte; sin embargo, no incluimos el caso de Escocia ni Estados Unidos por presentar demasiadas peculiaridades. Escocia goza de un sistema basado en el Derecho Romano con influencia de *Common Law*, lo que le dota de un sistema judicial, una profesión y tradición jurídicas totalmente diferentes al resto de países del Reino Unido. El notario en Estados Unidos, por su parte, presenta una serie de funciones que lo hacen casi inequívoco con la figura del notario latino o con los notarios del Reino Unido e Irlanda, además de la particularidad de que en el estado de Luisiana el sistema legal difiere de forma significativa de los demás, pues se basa en el modelo francés de Derecho civil codificado, mientras que el resto de los estados están basados en el sistema anglosajón.

jurídico-social. En primer lugar contribuirá a ubicarnos, jurídica y socialmente hablando, en dos marcos legales que con sus correspondientes peculiaridades ponen de manifiesto la organización de sus respectivas sociedades y la forma en que estas se regulan. En segundo lugar, permitirá ver las respuestas o soluciones que se ofrecen en cada sistema a un determinado problema jurídico. Finalmente, nos ayudará a conocer las diferencias legislativas entre ambos entornos geográficos y a reflexionar sobre las reglas de interpretación que aplica cada tradición jurídica.

A través de esta reflexión, procederemos a una comparación sistemática y sistémica que sirva para contrastar las características jurídico-conceptuales de ambas realidades y para determinar su grado de aproximación o equivalencia en el proceso traductor. Por un lado, sistemática porque ofrece un modelo de análisis pautado y necesario para organizar, controlar y revisar el conocimiento temático imprescindible para el traductor jurídico (Valderrey, 2005: 14); y, por otro lado, una comparación sistémica o entre sistemas porque, en términos macro analíticos, proporciona los criterios jurídicos necesarios para interpretar cada situación sociocomunicativa en su marco legal. En primer lugar ubicaremos la disciplina del Derecho notarial, y el uso que esta rama del Derecho puede hacer de la técnica del Derecho comparado para trasladar términos, fraseología y conceptos de una cultura a otra.

Partiendo de la concepción de “la traducción de los géneros notariales como vehículo de mediación intercultural”, cerraremos el presente capítulo aludiendo al binomio Derecho-traducción, que nos lleva a establecer una doble correlación profesional y sistémica. Profesional por el paralelismo que se puede trazar entre el perfil del traductor del documento notarial y la figura del notario como mediador social; y sistémica porque el Derecho comparado es aplicable tanto al estudio de dos sistemas jurídicos divergentes (notariado anglosajón y latino), como al análisis contrastivo de dos sistemas lingüístico-culturales diversos (el género del “poder notarial” y su equivalente “*power of attorney*”).

3.1. Introducción al Derecho comparado

En primer lugar, hay que señalar que no pretendemos llevar a cabo un estudio exhaustivo en torno a la metodología del Derecho comparado⁵⁵, sino más bien una aproximación a la relación de utilidad recíproca existente entre el método jurídico comparado y la traducción del Derecho. Constatamos que para efectuar estudios de Derecho comparado el investigador debe tener amplia experiencia en investigación jurídica (es decir, en lo que se refiere a la aplicación de estrategias de investigación al estudio del Derecho) y un conocimiento exhaustivo del Derecho. Dicho esto, ni somos investigadores jurídicos con experiencia ni expertos en Derecho, pero sí disponemos de las competencias necesarias para la gestión de recursos temáticos (relaciones entre conceptos del Derecho), documentales (criterios selectivos de fuentes jurídicas rigurosas) e interdisciplinarias (consultas con juristas especialistas en materia notarial) para cotejar datos e información durante nuestro proceso de indagación.

Desde el punto de vista histórico, el interés por el estudio contrastivo entre los derechos de los diferentes países se remonta a la Antigüedad. Así, en la Antigua Grecia el propio Aristóteles, en su obra “Política”, ya pone de manifiesto el interés por el estudio comparatista entre leyes y constituciones de diferentes ciudades para ver cuál era el mejor sistema de gobierno. Por su parte, en Roma y en la Edad Media todavía no se mostraba suficiente interés científico por el estudio de sistemas de derecho de otros países, aunque para la elaboración de las XII Tablas en Roma se mandó una delegación a Grecia con el fin de estudiar el derecho e inspirarse en él. Montesquieu contribuye de modo determinante a la evolución de los estudios de Derecho comparado: por medio de la comparación entre los distintos sistemas jurídicos, trató de penetrar en el espíritu de las leyes y encontrar los principios del Derecho natural. Sin embargo, no será hasta el s. XIX, con la creación de la Sociedad de Legislación Comparada cuando la configuración de esta “ciencia”⁵⁶ y todas sus repercusiones se consoliden en el panorama del estudio del Derecho (Aymerich Ojea, 2003: 26-27).

⁵⁵ Para la finalidad de nuestra investigación en la presente obra tomamos la idea del Derecho comparado como una metodología, frente a la concepción de ciencia autónoma por la que aboga otra parte de la doctrina comparativista, y que desarrollamos más adelante en el punto de *Introducción al Derecho comparado*.

⁵⁶ Entrecomillamos la palabra “ciencia” al referirnos al Derecho comparado, porque, como veremos en el desarrollo de este apartado, algunos estudiosos no lo consideran una “ciencia”, sino una “metodología”.

Desde una perspectiva más contemporánea, la evolución del Derecho comparado se puede dividir en tres etapas (Sarfatti, 1961):

(a) La comprendida entre los años 1800 y 1850 con ideas aportadas por comparatistas como Feuerbach (defensor de la necesidad y del cometido de las investigaciones comparativas), Hegel (figura emblemática en la investigación de la Filosofía del Derecho), Gans (defensor manifiesto del método comparatista) y Mittermaier (pionero en el estudio del Derecho comparado y precursor del Derecho Procesal moderno).

(b) La que va de 1850 a 1900, momento en el que se funda la Sociedad de Legislación Comparada. Asimismo, se crea la Oficina de Legislación Extranjera (Francia, 1876), con el propósito de informar a los magistrados sobre los sistemas jurídicos extranjeros. En Alemania se funda la Sociedad para la Ciencia Comparativa del Derecho y el Estado, y la *Society of Comparative Legislation* en Inglaterra. Esta etapa culmina con el Primer Congreso Internacional de Derecho Comparado celebrado en París en 1900, en el que se concluye que el objeto del Derecho comparado es lograr la creación de un Derecho legislativo común a toda la humanidad civilizada.

(c) En la tercera etapa se forman y consolidan los grandes institutos del Derecho comparado en Alemania, Francia, Bélgica, Portugal, el Reino Unido, Suiza, Estados Unidos o México; así como la Academia Internacional de Derecho Comparado (1924), el *Comité International de Droit Comparé* de la UNESCO (1949), o la Dirección General de Estudios del Parlamento Europeo en el seno de las instituciones comunitarias.

En el caso particular de España, González-Varas (1999) señala que probablemente debido a una cierta despreocupación por elaborar la identidad del Derecho español y de difundirlo en el exterior, el instituto español de Derecho comparado no se instaura con la misma significación y arraigo que sus afines europeos. En 1953 se ubica en Barcelona, y después la sede se traslada a Madrid. Sin embargo, este instituto fue posteriormente clausurado, pasando su fondo bibliográfico a la Universidad Carlos III, ahora conocido como Instituto de Derecho Público Comparado “Manuel García Pelayo”. Más recientemente (2006) se crea la Red Española de Derecho Privado Europeo y Comparado (REDPEC), reconocida por el MEC, con el fin de facilitar el

intercambio y transferencia de conocimientos en esa materia entre miembros de distintos grupos de investigación de las Universidades españolas.

Para indagar sobre el origen y evolución del Derecho comparado en España, el propio González-Varas (1999) nos remite a De Solà Cañizares & Pí Suñer (1956). También recomienda la publicación de Raventós y Noguer (1929), en la que se explora el origen (en 1927), fines y composición de la Asociación española de Derecho Internacional y Legislación Comparada (lo que hoy conocemos como Derecho comparado).

Indudablemente, el panorama actual del Derecho comparado ha evolucionado. Tras la segunda Guerra Mundial, con la creación de la Unión Europea y el consiguiente surgimiento del Derecho Comunitario, el intercambio entre los derechos nacionales, comunitarios e internacionales es constante, lo que se traduce en una creciente armonización de los derechos internos por medio de la ciencia del Derecho comparado y/o del método jurídico comparatista. Armonización que, como veremos más adelante (punto 3.2.5) ha menguado las diferencias entre el sistema de *Common Law* y del Derecho continental, tan importantes para nuestra investigación.

La bibliografía referente al Derecho comparado es muy extensa a la vez que variada; y, sin duda, su estudio sería una tarea que queda fuera de nuestro alcance y competencia. Sin embargo, conscientes de que una lista de este tipo es siempre incompleta, estimamos oportuno presentar algunas de las referencias bibliográficas más significativas en el panorama de la doctrina jurídica comparada; parte de las cuales, además, nos ha servido como base para desarrollar el capítulo que nos ocupa.

Inauguramos esta revisión con uno de los comparatistas más destacados del s. XX, David René, quien, en su obra “Los grandes sistemas jurídicos contemporáneos” (1968), manifiesta que el Derecho comparado debe ocuparse no únicamente del Derecho, sino que extiende su interés por otras áreas del saber como la historia, la sociología, la filosofía o el estudio de las civilizaciones, propiciando una mejor comprensión entre los hombres. La publicación de los profesores alemanes Zweigert y Kötz (1987) se centra en el análisis clásico de la dicotomía entre Derecho continental y *Common Law*, y muestra la relación existente entre la idea de la armonización y el Derecho comparado. El manual de Pizzorusso (1987) se ha consolidado con el tiempo

por su utilidad para el estudiante al sentar las bases de la comparación jurídica y los criterios para clasificar los diferentes sistemas de Derecho. Aunque no hemos recurrido al trabajo de Sacco “*Introduzione al Diritto Comparato*” (1980), consideramos que es digno de mención por tratarse de una obra de gran influencia en la materia.

Más cercana en el tiempo se sitúa la obra colectiva “Atlas de Derecho Privado comparado” (2000), coordinada por Francesco Galgano, que describe el panorama existente entre las instituciones de Derecho Privado más importantes en los diferentes países del *Civil Law* y del *Common Law*: la propiedad, los contratos, los regímenes económico-matrimoniales, etc. La edición en español de “*Sistemi giuridici comparati*” (2011) ofrece una adecuación de la obra original de Ajani a los nuevos estudios de grado: características básicas de los diferentes sistemas jurídicos, la tradición codificadora y la europeización del Derecho.

Por otro lado, a la hora de elaborar una definición propia del Derecho comparado y seleccionar la técnica y los elementos comparatistas adecuados a nuestro examen, hemos recurrido a varias fuentes. Así, hemos utilizado como fuentes principales las obras del director del Instituto de Derecho comparado de la Universidad de Córdoba (Argentina), Martínez Paz (1946); el comparatista español Solà Cañizares (1954); las propuestas descriptivas y explicativas del Derecho comparado expuestas por Merryman (1976); el catedrático de Derecho Constitucional Pizzorusso (1987); y el profesor Ojea Aymerich (2003). Todos estos autores han contribuido a iniciarnos en la conceptualización y la metodología del Derecho comparado en el marco de nuestro propósito investigador.

Realizada esta somera revisión bibliográfica, nos centramos en la noción del Derecho comparado. Son numerosas las definiciones al respecto en la bibliografía jurídica. Consultadas algunas de ellas, que pasaremos a exponer a continuación, no tardamos en descubrir la discusión que siempre ha suscitado entre los estudiosos la naturaleza del concepto que nos ocupa. La génesis de la dialéctica se encuentra en el I Congreso Internacional de Derecho Comparado que tuvo lugar en París, en 1900, con sus organizadores Edouard Lambert y Raymond Saleilles, cuyo objetivo era crear un derecho común de la humanidad (Aymerich Ojea, 2003: 26).

Desde entonces, la concepción de los autores comparatistas está dividida, pues los hay que consideran el Derecho comparado como una ciencia en sí misma; por contra, existen aquellos que defienden el Derecho comparado como una técnica metodológica; incluso no faltan los que aceptan la dualidad ciencia-método: ¿Se trata de una disciplina autónoma, de un método, de ambas cosas, o ninguna de las dos? Resultaría pretencioso por nuestra parte intentar solucionar este debate, por lo que nos limitamos a revisar brevemente algunas posiciones y adoptar una definición particular que resulte oportuna para nuestro objeto de investigación.

Según el *Diccionario Jurídico de la UNED*, el Derecho comparado “es una técnica para estudiar el Derecho, caracterizada por contrastar instituciones o figuras jurídicas de distintos ordenamientos con el fin de profundizar en el conocimiento del ordenamiento propio”. Si consultamos la definición contenida en el *Diccionario Básico Jurídico Comares* (1986: 107), el Derecho comparado se define como “el estudio de semejanzas y diferencias entre los ordenamientos jurídicos de dos o más países”. Al analizar críticamente cada una de las descripciones, percibimos que el *Diccionario Jurídico de la UNED* considera el Derecho comparado como una técnica basada en el contraste de ordenamientos jurídicos que tiene en cuenta uno de los objetivos de este método, en tanto en cuanto instrumento que estudia en profundidad el derecho propio, aunque no habla del mejor entendimiento del derecho ajeno ni de diferentes parámetros de comparación. Por su lado, la explicación ofrecida por el *Diccionario Comares* es todavía más escueta y generalista cuando no menciona la micro comparación en términos de normas, instituciones o figuras jurídicas.

Como hemos expuesto anteriormente, la controversia se mantiene abierta en la doctrina. Los seguidores de Lambert consideran el Derecho comparado como una disciplina en sí misma que se distingue de cualquier otra disciplina jurídica porque dispone de rasgos específicos y principios metodológicos propios (Pizzorusso, 1983: 80-81). Declaran que el Derecho comparado contiene un objeto de estudio y una configuración propia. El conocimiento de los diferentes ordenamientos es el objetivo principal y la eventual comparación es el instrumento para llegar a dicho objetivo.

Así, para Martínez Paz (1946) el Derecho comparado es la disciplina que se propone, por medio de la investigación analítica crítica y comparativa de las legislaciones

vigentes, descubrir los principios fundamentales y el fin de las instituciones jurídicas para coordinarlos en un sistema positivo actual. Este autor considera el Derecho como una disciplina autónoma, o más bien un conocimiento científico, empírico, lógico y dogmático (Elola Fernández, 1948: 1), con unos métodos propios de investigación: el comparatista (el más propio en Derecho comparado) y el analítico, pero olvida las instituciones jurídicas, la jurisprudencia o la costumbre. Tampoco menciona que el Derecho comparado persigue encontrar las convergencias y divergencias entre los distintos sistemas jurídicos, aspecto muy importante para nuestra indagación.

Por otro lado, se encuentran los que piensan que el Derecho comparado no es una rama del Derecho como lo son las ramas del Derecho penal o el Derecho civil; argumentan que no se habla del Derecho laboral, por ejemplo, como un método. Sin embargo, aceptan la concepción del Derecho comparado como método porque los juristas hacen patente su utilidad en la aproximación del Derecho interno a una legislación extranjera más evolucionada.

Para De Solà Cañizares (1954: 99), siguiendo las ideas de David René (1968: 4), el Derecho comparado no es una ciencia; consiste más bien en una técnica basada en la comparación científica de sistemas jurídicos distintos o de un aspecto de los mismos, de las causas que los han producido y los efectos que han resultado en los medios sociales respectivos, manifestando que la idea de la comparación es la propia base del Derecho comparado. Esta definición tiene en cuenta los sistemas jurídicos y sus repercusiones en la esfera sociocomunicativa, lo que puede resultar más productivo para nuestro objetivo.

En opinión de Aymerich Ojea (2003: 28), el Derecho comparado es un método de análisis de aproximación entre sistemas jurídicos de diversos países que pretende ofrecer una solución normativa óptima y universal frente a conflictos jurídico-sociales concretos de un Estado. El autor (2003) sugiere incluso el uso de la expresión “metodología jurídica comparada” antes que Derecho comparado, pues se trata de un método de investigación⁵⁷. De este modo, el Derecho comparado no se puede describir

⁵⁷ “Método comparativo” o “comparación de derechos” en términos de René (1968), para quien la expresión “Derecho comparado” es desafortunada y se debería evitar, pues lleva a confusión al ubicarla análogamente con otras ramas de la ciencia jurídica cuando no lo es.

como una rama del Derecho, pues no representa un conjunto de normas tal como lo hace el Derecho civil, el Derecho penal o el Derecho administrativo, sino más bien se practica en cada una de las ramas de la ciencia jurídica, de manera que se habla de Derecho penal comparado, Derecho civil comparado o Derecho constitucional comparado.

Si nos fijamos en sus objetivos (optimizar el derecho nacional conociendo el derecho extranjero, conseguir la coexistencia pacífica con otros Estados y unificar el Derecho en el mundo) observamos que el Derecho comparado sí tiene una finalidad en sí mismo y que se sirve de la técnica de la comparación en cada una de sus formas o fases (selección, identificación, análisis, descripción o explicación) para llevar a cabo las metas propuestas.

Por todo lo anterior, a nuestro entender, el Derecho comparado (o “metodología jurídica comparada”) es un recurso investigador multidisciplinar e interprofesional (por estar al servicio de diversas ciencias sociales y sus profesionales) de aplicación dispar (en función de la naturaleza de la investigación) cuyo objetivo es descubrir relaciones, semejanzas y diferencias socioculturales entre Derechos, a través de la comparación, con la finalidad última de conseguir una solución óptima a un problema sociojurídico dado.

3.2. Derecho notarial comparado

Partiendo de esta definición de Derecho comparado, y desde un razonamiento deductivo, aplicamos el método comparatista a una parcela concreta de la ciencia jurídica, esto es, al ámbito notarial. Dando por hecho la autonomía del Derecho notarial como rama del Derecho público que se encarga de la actividad del notario en materia no contenciosa, con sus propias normas, principios y objeto de estudio, en este apartado reflexionaremos sobre la aplicación del método comparatista a esta rama del Derecho.

No vamos a extendernos demasiado en el estudio del Derecho notarial como ciencia *per se*, pero creemos pertinente mencionar algunas definiciones de las que se pueden derivar sus características. Así, en palabras de Rafael Núñez Lagos (1954: 46) el Derecho notarial es “el Derecho que estudia las formas en las que participa el notario y el procedimiento utilizado para llegar a ellas; es un Derecho de formalidades”. Según la UINL, el Derecho notarial es “el conjunto de disposiciones legislativas, reglamentarias, usos, decisiones jurisprudenciales y doctrinas que rigen la función notarial y el instrumento público notarial”. De las anteriores definiciones, constatamos que el Derecho notarial se caracteriza por ser una rama del Derecho Público cuando el notario, como fedatario público, ejerce su función a través del Estado; es un derecho adjetivo por establecer los requisitos a la hora de otorgar y garantizar la autenticidad del Instrumento público notarial; es un derecho formal ya que guía en cuanto a las formas de los actos jurídicos; y, finalmente, se caracteriza por ser un Derecho instrumental desde el momento en el que el notario gestiona los documentos escritos, también denominados instrumentos.

Siguiendo la línea de Aymerich Ojea (2003), adoptamos la denominación de Derecho notarial comparado y lo definimos como el método de investigación jurídica que estudia las relaciones, divergencias, semejanzas y armonizaciones entre la totalidad o la parte de los sistemas notariales, por medio de la comparación en todas sus formas posibles. De esta manera un trabajo de investigación sobre Derecho notarial comparado puede tener como propósito el documento notarial o escritura pública, que no existe como tal en el sistema notarial del *Common Law*, lo que no desmerece la indagación; o el hecho de que algunos sistemas jurídicos notariales, por ejemplificar otro objeto de estudio, no gozan de código notarial alguno, por lo que no se deben tratar las diferencias únicamente, sino también las causas y consecuencias.

Asimismo, en materia de Derecho notarial comparado se puede analizar legislación notarial comparada o solo jurisprudencia notarial comparada; puede haber casos en los que se hable de costumbre notarial comparada, doctrina notarial comparada o manifestaciones de voluntad notarial comparadas; de la misma manera, la finalidad del estudio puede referirse a las fuentes del Derecho notarial comparado o a los principios que lo rigen.

Con ánimo de seguir ilustrando el amplio y diverso ámbito de aplicación del Derecho comparado, recientemente en la propia esfera del notariado español, se ha incidido en la necesidad del Derecho comparado en materia de Derecho de familia dentro de los distintos ordenamientos comunitarios (Sánchez Moreno, 2015):

Igualdad, filiación, adopción, mediación familiar, regulación de parejas de hecho y técnicas de reproducción asistida son los grandes protagonistas de este proceso de cambio que se ha iniciado ya en todos los Estados, aunque de manera desigual; por ejemplo no hay unanimidad en la regulación de las parejas de hecho y el matrimonio homosexual en países donde el aspecto religioso es importante.

Expuesta la flexibilidad del ámbito de aplicación de la técnica comparada en el contexto notarial, observamos que todos los casos presentan un común denominador: cualquiera que sea la finalidad de la investigación y, por consiguiente, el parámetro o parámetros comparativos utilizados, cada uno de los análisis se da siempre entre concepciones distintas de la realidad dentro del orden jurídico y social.

Finalmente, tal y como contempla la técnica jurídico-comparativa, se pueden establecer diferentes modos de abordar la comparación según la finalidad de la misma. Así, el procedimiento comparativo (Merryman, 1976: 66-68) puede aplicarse para ilustrar una afirmación, es decir, cuando proporciona ejemplos concretos de una afirmación general: “En algunos países europeos, como Italia, existen Cortes constitucionales; en Francia, por ejemplo, no”. Puede aplicarse con propósitos explicativos, esto es, cuando clarifica las relaciones entre dos o más variables: “Los sistemas jurídicos desarrollados contienen procedimientos de control de la legalidad de los actos administrativos”; o bien con propósitos descriptivos: “Mientras que el *Common Law* centra la atención en la función judicial, el Derecho continental minimiza el papel del juez en el proceso de creación jurídica a favor del legislador y del científico del Derecho”. La descripción es el propósito más usado en Derecho comparado y el más próximo a nuestra labor traductológica.

Aquí entra en juego la dualidad Derecho-traducción, que nos lleva a realizar un estudio del conocimiento declarativo en Derecho comparado y su correlación con la traducción de géneros jurídicos. Partiendo de la óptica del Derecho comparado, como veremos en el siguiente punto, llevamos a cabo un examen macro comparatista entre el sistema de

Derecho continental y el de *Common Law*; y un estudio descriptivo en términos micro comparativos entre la institución del notariado latino y su “equivalente” en el sistema anglosajón, además de la correspondiente comparación empírica en torno a la figura jurídica de la representación (materializada en el género del Poder notarial) en ambos sistemas. Desde la vertiente traductológica, el concepto de género nos permitirá establecer una vinculación del nivel intratextual o micro textual (el texto jurídico) con el nivel macro textual (el discurso y el contexto jurídicos), y contrastar los resultados en los documentos pertenecientes a un corpus textual en las dos lenguas de trabajo.

3.2.1. *Breve recorrido histórico hasta la configuración actual del notariado anglosajón y latino*

No cabe duda que el primer factor o uno de los primeros factores que da cuenta de la configuración del Derecho en cada Estado es el papel que la historia ha jugado en la sociedad de ese país. Tal y como decía Núñez Lagos “sin conocer el Derecho histórico no es posible entender el vigente” (1954), afirmación que cobra mayor interés cuando a la institución notarial nos referimos, puesto que esta se origina como respuesta a la necesidad social de disponer de un instrumento de paz y seguridad jurídica, y su vigencia y desarrollo depende de cómo la valore la sociedad (Pérez Sanz, 2005).

Junto a esta consideración histórico-jurídica, no podemos olvidar la idea evolutiva y cambiante del género textual como realidad dinámica que plasma un pasado, un tiempo presente y un futuro, dependiendo de las circunstancias en las que se produce. Por todo ello, antes de entrar en consideraciones puramente conceptuales referentes al estado actual de la institución jurídica del notariado *per se*, creemos necesario un estudio diacrónico en torno a la génesis del sistema o sistemas en los que se ubica el género notarial del “poder notarial” que nos ocupa y su evolución en el tiempo.

Tras revisar brevemente los orígenes y la labor del notario en la historia, expondremos las peculiaridades de la institución del notariado en el sistema de *Common Law* y en el sistema de Derecho continental; las características, funciones, y actividad documental del notario para contextualizar y entender esta rama del Derecho en ambos sistemas. La información sobre la evolución histórica y la configuración del notariado en los dos sistemas objeto de estudio se ha extraído de los trabajos de O’Connor (1987); Hall &

O'Connor (2007); Ready (2009) y Hall (2009, 2011), en el caso anglosajón; y las obras de Núñez Lagos (1949, 1954); Joaquín Costa (1984); Paz Ares (1995) y Obregón (2012) para el estudio del sistema de notariado latino; además de diversos sitios web⁵⁸ de fiabilidad contrastada. El estudio descriptivo de dichos aspectos y el contraste entre los dos notariados, indiscutiblemente facilitará la comprensión del ejercicio notarial y, en consecuencia, la traducción de los documentos notariales de un sistema jurídico a otro desde el punto de vista traductológico y socioprofesional dentro de las consabidas limitaciones.

Abrimos el panorama histórico con las primeras épocas de la civilización, cuando se dice que los sacerdotes sumerios, que existieron entre el 3500 y 3000 a. C., ya contaban con la escritura y eran precisamente los encargados de presidir los contratos privados que se celebraban en la antigua región de Sumeria.

Así, las raíces de la institución moderna del notariado provienen de la antigüedad. La profesión de notario ubica sus orígenes en los escribanos (*scriba*) de la antigua civilización egipcia y en los *tabelliones* de Roma. El *tabellio* se convierte en una figura prominente entre los siglos II y III d. C. Se trata de una categoría profesional que tramitaba gestiones mercantiles allá donde el comercio jurídico requería su intervención, con una técnica propia, y cuyas tareas según el jurista Ulpiano (siglo III d. C.) consistían en redactar documentos, escribir instancias, sellar testimonios y otorgar

⁵⁸ Páginas de profesionales del Derecho consultadas en línea: www.notarypublic.co.uk / www.ehall.ie / www.tmsolicitors.ie / www.neimblaney.ie. Sitios web de “colegios notariales” e instituciones jurídicas: la página web oficial de *The Notaries Society*: www.thenotariessociety.org.uk (colegio de notarios que representa a sus correspondientes profesionales en Inglaterra y Gales, excepto la Ciudad de Londres); página oficial de la *Law Society in Northern Ireland*: www.lawsoc-ni.org (órgano que representa y regula la profesión del “*solicitor*” en Irlanda del Norte); página oficial de *The College of Notaries Northern Ireland*: <http://www.notariespublic-ni.org.uk> (colegio de notarios que representa a sus correspondientes profesionales en Irlanda del Norte); página oficial de *The Faculty Office of the Archbishop of Canterbury*: www.facultyoffice.org.uk (órgano que regula el nombramiento de los notarios en el Reino Unido); la página oficial de *The Society of Scrivener Notaries*: www.scrivener-notaries.org (colegio de *Scrivener Notaries* que representa a dichos profesionales en la Ciudad de Londres y alrededores); página oficial de *The Worshipful Company of Scriveners*: www.scriveners.org.uk (uno de los órganos más legendarios e influyentes en la regulación del *Scrivener Notary*, figura peculiar de Notariado de competencia en la Ciudad de Londres y alrededores); página oficial de *The Faculty of Notaries Public in Ireland*: www.notarypublic.ie (colegio de notarios que representa y regula a sus correspondientes profesionales en la República de Irlanda); portal de la Unión Internacional del Notariado Latino (UINL): www.uinl.org; página oficial de la Organización Mundial del Notariado de *Common Law (World Organisation of Notaries, WON)*: www.worldnotaries.org; el portal del Consejo General del Notariado: www.notariado.org. Y el sitio web www.notariadigital.com (un portal sobre la práctica notarial y las nuevas tecnologías). [Fecha de última consulta de los sitios web: 20/08/2015].

testamentos (*“instrumenta formare, libellos concipere, testationes consignare et testamenta ordinare”*).

La importancia del comercio en el Imperio Romano, la influencia ejercida por los pueblos de Oriente, y la necesidad de plasmar por escrito los documentos jurídicos que regulaban las transacciones en aquel momento, impulsaron el desarrollo de la profesión del notario que a menudo tenía connotaciones públicas. Tales documentos notariales gozaban de un elevado valor, que se manifestaba en su eficacia constitutiva o en su valor como prueba.

En la sucesiva y significativa evolución, los *notarii* pasaron a ser secretarios de las autoridades imperiales y eclesiásticas. Tanto el Emperador como el Papa nombraban notarios, por lo que el estatus de la figura notarial comenzó a cobrar relevancia en el continente europeo. Desde el siglo IV, los *notarii* al servicio imperial están organizados en una *Schola*, una de las más importantes del palacio, alcanzando un rango muy elevado además de cumplir funciones muy importantes. (Hall, 2011: 14).

No obstante, es en la ascensión al trono del emperador Justiniano cuando se tiene registro de la primera regulación positiva dentro del notariado. Sus *Novelas* (Nuevas constituciones o leyes) ya incluyen principios notariales mantenidos hasta la actualidad. Justiniano dicta nuevas normas en el *Corpus iuris*, a los efectos de brindar una nueva reglamentación a la profesión de *tabellio* y a la forma y eficacia de los documentos que este interviene: se requiere la lectura del documento por parte del *tabellio*; se pregunta a las partes si el documento corresponde a su voluntad; suscriben el documento y el notario lo otorga a las partes; además, se establece la necesidad de que el *tabellio* perfeccione el documento otorgado mediante el *completio* o firma. Este documento goza de eficacia probatoria privilegiada respecto a los documentos privados.

Es en la Edad Media, con la coronación de Carlomagno (742-814) como emperador del Sacro Imperio Romano, cuando se unificó la mayor parte de la Europa oriental: desde el Danubio a los Pirineos y desde Roma hasta el Mar del Norte. La actividad notarial se regula en el continente: los instrumentos redactados por notario adquieren la misma naturaleza y los mismos efectos que una sentencia, tal y como ocurre hoy en día. Entre los siglos XI y XII el notariado se convierte en una profesión y la *Ars Notoria* llega a

ser un válido instrumento de unificación jurídica. En este periodo hallamos la figura del eminente Rolandino dei Passaggeri que puede tomarse como un ejemplo de compromiso civil y político. Se considera el máximo autor de obras de derecho civil, cuya *Summa Artis Notariae*, del 1255 aproximadamente, es una obra clásica y se utilizó en toda Europa como texto fundamental de los notarios hasta el siglo XVII.

Llegados al Renacimiento, la función de los notarios se ve acentuada debido a las necesidades mercantiles crecientes: importancia de préstamos e intereses, compañías, concesiones en el Nuevo Mundo ..., dejando una huella sumamente importante en la civilización de la época. Cristóbal Colón en su viaje épico a América (1492 d. C.) fue acompañado por un notario (“escribano”) para certificar la autenticidad de lo que allí había visto y de lo ocurrido con la conquista de aquellas tierras:

A las dos horas después de media noche pareció la tierra, de la cual estarían dos leguas [...] El Almirante llamó a [...], y a Rodrigo de Escobedo, escribano de toda la armada y a Rodrigo Sánchez de Segovia, y dijo que le diesen por fe y testimonio como él por ante todos tomaba, como de hecho tomó, posesión de la dicha Isla por el Rey y por la Reina sus señores, haciendo las protestaciones que se requerían, como más largo se contiene en los dos testimonios que allí se hicieron por escrito.

Desde entonces, se extiende a todo el continente de América del Sur, Central, Caribe hasta México y la provincia francesa de Canadá⁵⁹.

En Francia, Felipe “El Hermoso” (1304), al dictar la Ordenanza de Amiens, ampliaba las funciones y competencias de los notarios. En 1539 se anticipa lo que será luego la organización de la profesión notarial: las escrituras notariales debían redactarse en francés, se conservaban, y su existencia debía constar en un repertorio. El papel del noble notario se acentuará aún más con la Revolución Francesa. Napoleón Bonaparte, con la Ley del 25 de Ventoso⁶⁰ del año XI (16 de marzo de 1803), dota al notariado de

⁵⁹ No vamos a adentrarnos en el caso canadiense, que, al igual que el ejemplo de Estados Unidos, presenta múltiples particularidades. Simplemente consideramos pertinente indicar que la parte anglófona de Canadá se rige por el sistema anglosajón o *Common Law* y la parte francófona (Provincia de Quebec) se basa en el sistema romano.

⁶⁰ Ventoso (en francés *Ventôse*) es el nombre del sexto mes del calendario republicano francés, el tercero de la estación invernal, que dura desde el 19, 20 o 21 de febrero hasta el 19 o 20 de marzo, según el año. Coincide aproximadamente con el paso aparente del sol por la constelación zodiacal de Piscis. Es conocido por los llamados decretos de ventoso, tomados por la Convención Montañesa y por los que se requisaban los bienes de los sospechosos para ser repartidos entre los pobres.

una nueva estructura que, salvo algunas modificaciones, es aún actual y moderna. De este modo, se constituye la base de todas las demás leyes notariales del mundo.

Si reflexionamos sobre lo hasta ahora expuesto, se observa que, en principio, los orígenes históricos de la aparición del notariado en la Antigüedad son los mismos para las dos tradiciones del sistema latino y el sistema anglosajón. No obstante, la evolución de ambos notariados variará claramente en función del desarrollo y el grado de consolidación de las leyes y/o de las costumbres locales en ambas culturas. Por razones estrictamente prácticas para nuestra investigación, pasamos a centrarnos en cómo fue evolucionando la institución notarial en el mundo anglosajón, particularmente en el caso de Irlanda, y en el Reino Unido.

Por lo que a la figura originalmente llamada *public notary* se refiere (hoy conocida en la jurisdicción irlandesa como *office of the notary public*), tiene una gran importancia histórica y data de considerable antigüedad. No obstante, no queda claro cuándo y dónde se nombró formalmente el primer *notary public*. Una de las primeras menciones se puede encontrar en tiempos de Cicerón (106-43 a. C.), gran orador y reputado abogado, de quien se dice empleaba a personal cualificado en el arte de la escritura para certificar o “dejar constancia” de sus discursos. Después de la abdicación del último emperador de Roma, Rómulo Augusto, en el año 476 d. C., el papado se convirtió en el gobierno de Roma en la práctica.

Entrada la Edad Media, como ya se ha apuntado, los notarios formaban parte del palacio pontifical y se les conocía responsabilidades de gestión en materia civil y eclesiástica. Constituía práctica habitual entre los reyes, príncipes y gobernantes, junto con la Iglesia, otorgar dispensas, privilegios y facultades en nombre del papado. Una de las consabidas facultades era el nombramiento de los notarios. El Papa pronto empezaría a delegar su facultad para nombrar notarios a otros religiosos (normalmente Arzobispos): en Inglaterra, el Arzobispo de Canterbury, bajo autoridad papal e imperial, tenía conferido y ejercía el poder para instituir notarios; en Irlanda, los notarios en algunos momentos de la historia serían nombrados por el Arzobispo de Canterbury y por el Arzobispo de Armagh (Hall & O'Connor, 2007).

La figura del notario en Irlanda empezó a hacerse visible tras la invasión de los Normandos y la posterior conquista inglesa. Se ha descubierto un documento notarial con fecha de 16 de febrero de 1395 en la biblioteca del Palacio de Lambeth en el que Art MacMurrough y otros gobernantes irlandeses en Ballygory (cerca del condado de Carlow), ante Thomas el Conde de Nottingham y Mariscal de Inglaterra, prestan juramento de lealtad al Rey Ricardo II, aparte de otro tipo de juramentos contemplados en las cláusulas de lo que entonces se entendía como una escritura. Del mismo modo, existen declaraciones en documentos notariales de Irlanda, sobre esta época, en los que el Rey Ricardo II (quien permaneció siete meses en dicho país, desde octubre de 1394 hasta mayo de 1395) y la otra parte contratante “solicitaban la presencia de un notario para elevar a públicos tales acuerdos” (Hall, 2011: 14). [Los manuscritos se hallan en la biblioteca del Palacio de Lambeth de Londres].

La situación cambió después del Renacimiento. El nombramiento de notarios por vía papal o por parte del Emperador cesó, tanto en Gran Bretaña como en Irlanda. Enrique VIII (1509-1547) privó al Papá de la facultad anteriormente otorgada para nombrar notarios, convirtiendo al Arzobispo de Canterbury en la autoridad “civil” elegida para ejercitar tal nombramiento en Inglaterra. Actualmente, en Inglaterra y Gales, todo candidato a notario recibe tal nombramiento por parte del Arzobispo de Canterbury. En el caso de Irlanda, es en 1871, en virtud de la ley *Matrimonial Causes and Marriage Law (Ireland) Amendment, 1870*, cuando la competencia en torno al nombramiento de notarios, previamente ejercida por el Arzobispo de Armagh, fue conferida al *Lord Chancellor of Ireland*. En 1920 dicha facultad se transfiere al *Lord Lieutenant of Ireland*, pero el panorama vuelve a cambiar en 1924: tras el establecimiento del Estado Libre Irlandés (*Irish Free State*), y al amparo de lo dispuesto en la ley *Courts of Justice Act, 1924*, el poder sobre los notarios lo ejerce el *Chief Justice of the Irish Free State*. En 1961, a tenor de lo establecido en la ley *Courts (Supplemental Provisions) Act* de ese mismo año, el *Chief Justice of Ireland* pasa a ser hasta el día de hoy la autoridad competente en la República de Irlanda.

Paralelamente a estos inicios y trayectoria histórica, el *English Common Law* empezó a desarrollarse y a marcar una indudable separación entre el sistema jurídico anglosajón y el del resto de países del continente europeo. Los jueces ingleses iniciaron una temprana centralización del Derecho consuetudinario: las mejores costumbres locales acuñadas

por generaciones de poderosos jueces, a lo largo de los años, se fueron incorporando progresivamente al acervo jurídico nacional de Inglaterra. Como señala Moreno (2007: 2):

[...] este gradual proceso de incorporación consuetudinaria descartó la necesidad de adaptar un derecho externo y más desarrollado al producirse el declive del feudalismo como sistema de organización social, tal y como sucedió en la Europa continental con respecto al Derecho romano. Esto no significa que el Derecho inglés no se viera influenciado por el Derecho romano (muchos jueces ingleses se inspiraron en los jurisconsultos romanos), pero en tierras británicas ya se contaba con un cuerpo legal evolucionado y coherente, por lo que la importación de compilaciones jurídicas ajenas (i. e. el código de Justiniano) no tenía sentido. Por el contrario, dicha incorporación fue necesaria en el resto de Europa en donde el Derecho no había sido uniformado aún convenientemente y reinaba una vasta multiplicidad de derechos dispersos de origen medieval muy difícil de integrar coherentemente.

Retomando la Ley del 25 de Ventoso, a la que nos hemos referido con anterioridad como el punto de partida de las leyes notariales, señalamos que sufrió las pertinentes modificaciones y adecuaciones a los distintos ordenamientos nacionales. Sin embargo, la persistencia de la parte sustancial de la misma viene a demostrar su adaptación a los cambios sociales, políticos y económicos, y su influencia en otros estados. En el título primero, esta Ley ya rezaba: “los notarios son los funcionarios públicos establecidos para recibir todos los actos y contratos a que las partes deban o quieran dar el carácter de autenticidad propio de los públicos, y para asegurar la fecha, conservar su depósito y librar copias y testimonios”.

En la actualidad, tal y como se considera en el seno de la Unión Internacional del Notariado Latino, el notario es “un profesional del derecho, titular de una función pública, nombrado por el Estado para conferir autenticidad a los actos y negocios jurídicos contenidos en los documentos que redacta, así como para aconsejar y asesorar a los requirentes de sus servicios”. La función notarial es “una función pública, por lo que el notario tiene la autoridad del Estado; es ejercida de forma imparcial e independiente, sin estar situada jerárquicamente entre los funcionarios del Estado; se extiende a todas las actividades jurídicas no contenciosas; confiere al usuario seguridad jurídica; evita posibles litigios y conflictos, que puede resolver por medio del ejercicio de la mediación jurídica; y es un instrumento indispensable para la administración de una buena justicia”.

En España, por su parte, se expide la Ley Orgánica del Notariado Español en 1862, a la que nos referiremos de nuevo más adelante, y que constituye la primera manifestación sistematizada del notario de forma codificada y expresa. Desde esa fecha memorable hasta nuestros días, el notariado español ha sido y sigue siendo una de las estructuras jurídicas, institucionales y sociales más sólida de la España monárquica, republicana, constitucional y presidencial. No cabe la menor duda que, junto a la judicatura, ha contribuido eficientemente a dar cohesión, eficacia y solidez al Estado de Derecho, y seguridad jurídica a la sociedad (Riesco, 2011: 272).

Expuesta la síntesis histórica de la figura del notario, observamos que a lo largo del proceso evolutivo, se separa marcadamente el tipo de notariado anglosajón y el tipo de notariado latino, preservando este último una idiosincrasia más formal, codificada y solemne. Pero, como adecuadamente apunta García (2002):

[...] aunque los notarios europeos surgieron en distintos focos y con notables coincidencias porque respondían a la misma necesidad social, presentan divergencias, si se quiere secundarias, debidas a las distintas formas de organización establecidas a lo largo de los siglos en cada Estado.

Los siguientes apartados los dedicamos al estudio, por separado y de manera contrastiva, del notariado tal como existe hoy en el continente (notariado latino) y el existente en los países de cultura anglosajona (centrándonos principalmente en Inglaterra, país de Gales, Irlanda del Norte, y la República de Irlanda). Pero, antes de entrar a analizar estas dos instituciones y su comparación, señalamos que De Prada (1994: 7) considera que lo que hay que comparar, en realidad, no son dos tipos de notariado o la manera de proceder de los notarios, sino dos sistemas jurídicos o más concretamente los efectos que el ordenamiento jurídico concede a la actuación de unos y otros; entendiendo por “ordenamiento jurídico” el “conjunto de normas y principios vigentes en una comunidad, país o nación en un momento histórico determinado” (Díez-Picazo & Gullón, 1990: 32).

No es nuestra intención poner en tela de juicio la afirmación de De Prada, más bien al contrario: consideramos que está en lo cierto cuando pretende enmarcar los dos sistemas notariales en sus respectivas familias jurídicas y los efectos jurídicos de la intervención notarial que recoge cada ordenamiento. Además, creemos que una clasificación generalista en amplios grupos jurídicos simplifica la comparación jurídica y ofrece una

inmediata panorámica de ciertas cuestiones sin perderse en tediosos detalles de cada uno de los países. Pero, por razones investigadoras, necesitaremos tratar los diferentes sistemas notariales, sin por ello renunciar a la tipificación más amplia y aparentemente simplificadora de los grupos jurídicos.

Los tipos de notariado que abordamos se enmarcan en los dos sistemas o familias jurídicas contrastados en Derecho comparado *por excelencia*, es decir, el sistema anglosajón o de *Common Law* que, para Moreno (2007), es el sistema que mejor protege la libertad y los derechos fundamentales del individuo frente a interferencias de terceros y, muy especialmente, de los poderes públicos; y el sistema continental o de *Civil Law* (eminentemente legislativo y codificador) que, a juicio de De Prada (1994), es un sistema más coherente y perfecto que el anglosajón⁶¹. A pesar de que nuestro análisis comparativo se dedica a contrastar los sistemas de notariado, sin duda, resultará inevitable hacer referencias constantes a las familias jurídicas en las que se engendraron cada uno de los sistemas notariales del presente trabajo.

Clarificada nuestra postura ante la manera de estructurar la presentación de los conceptos, constatamos que no existe una sistematización de familias jurídicas única y con carácter “universal”. Exponemos la propuesta ofrecida por Hertel (2009: 186) quien, inspirado en la clasificación de Zweigert y Kötz (1996), opta por una división y subdivisión en siete grupos jurídicos o familias, a saber: la familia jurídica del *Common Law*; la familia o grupo del Derecho romano-germánico (que comprende el subgrupo del Código Napoleónico, el subgrupo de traducción jurídica germánica, los estados con regímenes comunistas y otros ordenamientos en el sudeste asiático); la familia jurídica nórdica (sistema mixto, pues se sitúa entre el *Common Law* y la familia jurídica romano-germánica) y la familia jurídica islámica.

⁶¹ Las denominaciones para los dos sistemas jurídicos que comparamos en nuestro estudio (romano-germánico y anglosajón) son diversas. Así, dependiendo de quien realiza la comparación, el Derecho anglosajón es también conocido como *Common Law*, Derecho común (inglés), Derecho inglés, Derecho angloamericano o Derecho consuetudinario. Por lo que al Derecho continental se refiere, es igualmente llamado *Civil Law*, Derecho continental europeo (codificado), sistema latino, sistema romano francés, sistema romano-germánico o sistema napoleónico. Vázquez De Castro (2002) detalla con precisión los argumentos entre las diversas denominaciones y opta por *Civil Law* y *Common Law*. Por razones prácticas y de estilo, a lo largo de la presente obra hacemos uso indistinto de las diferentes denominaciones, porque además así se reconoce en la mayoría de contextos.

Aunque algo más reduccionista, resulta práctico para nuestro propósito el planteamiento de René David (1968) que agrupa los sistemas jurídicos en cuatro grandes familias, atendiendo a antecedentes históricos comunes, conceptos, metodología y principios similares: la familia de Derecho romano-germánico o de *Civil Law* (sistema de derecho escrito sistematizado y codificado, en el que la costumbre y la jurisprudencia son fuentes secundarias de creación del derecho, y el requisito de *formalidad* de ciertos actos jurídicos junto al instrumento público son básicos); la familia de Derecho anglosajón o de *Common Law* (sistema de derecho oral escasamente codificado, en el que la costumbre y los precedentes judiciales son fuentes directas de creación del derecho; y la prueba documental pública probatoria prácticamente se desconoce, por lo que existe una exagerada litigiosidad); la familia de Derecho socialista (sistema para el que el derecho tiene un enfoque socioeconómico y político, más que jurídico, y contiene una elevada carga doctrinal; no existe la propiedad privada y el poder está centralizado, siendo las fuentes creadoras de Derecho: la Constitución, las leyes estatales, la costumbre, la jurisprudencia y los principios generales del Derecho); y, en última instancia, el sistema de Derecho religioso (sistema para el que el Derecho tiene un enfoque estrictamente religioso, más que jurídico; las normas religiosas regulan en determinados países las relaciones humanas, en su totalidad o en alguno de sus aspectos).

Presentada esta taxonomía, hay que añadir que todos los países pueden integrarse en alguna de las anteriores familias; si bien, ciertos Estados pueden incluir alguna de sus instituciones o prácticas jurídicas en dos o más familias, en cuyo caso gozan de lo que se conoce como sistema jurídico mixto. Es lo que ocurre con algunos países de África del Norte y del Oriente Medio que denotan una fuerte influencia de la tradición del Derecho civil, pero en ciertos aspectos relacionados con las personas, la familia y la propiedad, tienden a seguir la tradición islámica. Otros países como India y Filipinas comparten tradiciones del *Common Law* y del sistema romano-germánico, con influencias culturales propias.

Respecto a los sistemas notariales, aunque son varias las clasificaciones y los criterios de ordenación, nos limitamos a la taxonomía de De Prada (1994: 91) que recurre a razones histórico-políticas para delimitar los tres sistemas notariales que existen en el

mundo, es decir, el sistema notarial totalitario o socialista, el sistema de notariado latino y el sistema notarial anglosajón.

Hasta hace relativamente poco, el sistema notarial totalitario se aplicaba en países como China o Cuba, pero la importancia de este modelo se devaluó con la caída del bloque soviético y, a excepción de algunos residuos de países autoritarios, el tipo de notariado estatal está en proceso de desaparición. El sistema de notariado latino (derivado de la familia jurídica del *Civil Law*) es aquel en el que el notario ejerce como profesional libre una doble función: la de otorgar fe pública y la de dotar de autenticidad al documento en el que se plasma el negocio jurídico conforme a Derecho. Por su lado, en el sistema notarial anglosajón (derivado de la familia jurídica del *Common Law*) el notario es un profesional autónomo que redacta y certifica documentos, pero no con los efectos que el ordenamiento jurídico concede a la intervención notarial en el sistema de notariado latino.

En definitiva, la debilitación del paradigma totalitario con un notariado reducido en funciones por la fuerte injerencia del Estado en la propiedad privada, conduce a que sean el sistema de notariado latino y el sistema notarial anglosajón los dos actualmente en vigor en la mayoría de los países del mundo, y sobre los que tratamos en los puntos siguientes (del 3.2.2 al 3.2.5). Incluso en el contexto actual de globalización se habla de la instauración de un único sistema notarial, pero esto está aún por venir.

Es sabido que los notarios en la República de Irlanda y en el Reino Unido pertenecen al sistema notarial derivado de la tradición jurídica de *Common Law*. Pero, aunque tengan una historia común, la configuración del notariado en ambos territorios presenta diferencias dignas de mención. Por ello, vamos a proceder a su estudio y caracterización en párrafos diferenciados.

3.2.2. *La institución notarial en el Common Law*

El Reino Unido es un estado unitario que comprende Inglaterra, Gales, Escocia e Irlanda del Norte. En virtud de la estructura constitucional del Reino Unido, el sistema jurídico de los países que componen el estado se consagra en la *Act of Union 1707* (Ley de la Unión de 1707). La distinta naturaleza de los sistemas jurídicos es bien conocida:

Inglaterra, Gales e Irlanda del Norte son “*Common Law jurisdictions*”; el de Escocia es un sistema basado en el Derecho Romano con influencia de *Common Law*. Contienen estructuras judiciales y profesiones jurídicas independientes, así como leyes bien diferenciadas que no hacen más que preservar la idiosincrasia de dos tradiciones de Derecho⁶².

Estas divergencias en la configuración jurídica se hacen extensibles a los respectivos sistemas del notariado. El notariado en el Reino Unido no es un notariado único, ni sujeto a una única legislación. Es inevitable distinguir, de un lado, el notariado de Inglaterra, Gales e Irlanda del Norte; de otro lado, el notariado de Escocia (en el que no vamos a profundizar, ya que sus peculiaridades requerirían mucho más espacio del que aquí disponemos).

La falta de una clara separación de poderes (ejecutivo, legislativo y judicial) en el sistema constitucional de la Corona Británica, determina qué competencias atribuidas en el sistema latino al poder ejecutivo o legislativo (como ocurre con la Ley Orgánica del Notariado de 28 de mayo 1862, en España, por ejemplo) corresponden en Inglaterra a un tribunal, al que a su vez se atribuyen facultades normativas (legislativas o ejecutivas) con relación a la organización notarial. De este modo, el notariado de Inglaterra y Gales está unificado y depende de la *Faculty Office*, bajo la *Court of Faculties*, tribunal del Arzobispo de Canterbury, que al mismo tiempo depende de la Corona. A la *Faculty Office* corresponden las facultades normativas, y de designación, regulación, control y disciplina de los notarios, no solo de Inglaterra y Gales, sino también de antiguas colonias como Gibraltar, Islas del Canal, y algunos estados de Australia y Nueva Zelanda, entre otras.

⁶² Para la redacción de este apartado nos hemos basado en el documento “*The Organisation and Function of the Notarial Professions in The United Kingdom and Ireland*”. Documento en línea publicado conjuntamente por *The Faculty of Notaries Public in Ireland, The Notaries Society of England and Wales, The College of Notaries Northern Ireland, The Society of Scrivener Notaries y The Law Society of Scotland*. Disponible en: http://www.scrivener-notaries.org.uk/docs/Organisation_and_Function.pdf. [Fecha de última consulta: 19/08/2015].

Dentro del régimen unificado de Inglaterra y Gales, y tras la reforma introducida por la ley *Courts and Legal Services Act 1990*, existen dos tipos de notarios: los Notarios Generales (*General Notaries*) y los Notarios de Londres (*Scrivener Notaries*).

Los *General Notaries* están facultados para actuar en todo el territorio de Inglaterra y Gales. La mayoría ejercen también como *solicitors*⁶³, y están agrupados en la institución denominada *The Notaries Society* que, a través de programas de apoyo y formación al notario, preserva el estatus y la independencia de la profesión en ambos países.

Por su parte, los *Scrivener Notaries* son los notarios que, durante muchos años, tuvieron reservado el derecho a ejercer en la Ciudad de Londres y alrededores, estableciendo un tipo de notariado altamente cualificado. En virtud de su formación en Derecho extranjero, sus conocimientos lingüísticos y la amplia experiencia en procedimientos de países ajenos, los *Scrivener Notaries* pueden tramitar asuntos de jurisdicciones varias. Preparan y certifican documentos en lengua extranjera ajustándose al Derecho nacional de dicha lengua. Desde el punto de vista formal, se adaptan a las normas del país en el que el documento se va a aplicar. Los *Scrivener Notaries* pertenecen a dos agrupaciones: (1) *The Worshipful Company of Scriveners*, asociación de alto prestigio social que data del año 1373, en la que no todos sus miembros se limitan al ámbito notarial, pero cuya membresía es obligatoria para ejercer como “Notario de Londres”; (2) y *The Society of Public Notaries of London*, cuya colegiación no es obligatoria. En

⁶³ En este punto, creemos oportuno indicar la diferencia entre el término *lawyer*, y las figuras del *solicitor* y *barrister* en la práctica jurídica anglosajona. *Lawyer* “es el término general que se utiliza en inglés de Reino Unido para hacer referencia a un abogado. Así, por una parte, los *solicitors* son profesionales del derecho que inicialmente se encargan del trabajo legal fuera de los juzgados, asesorando a los clientes, redactando contratos, participando en transacciones, preparando testamentos o divorcios. Tienen capacidad de representación de su cliente. Pueden comparecer ante el juez pero solo en los tribunales inferiores. Desarrollan sus labores asociándose o individualmente, y pueden trabajar para empresas o autoridades. El organismo que regula su trabajo es la *Law Society*. Por su parte, los *barristers* (también conocidos como “*barrister-at-law*”, “*Bar-at-law*” o “*counsel*”) se encargan del trabajo jurídico como expertos en áreas legales especializadas y pueden comparecer ante todos los juzgados, y especialmente ante los tribunales de mayor jerarquía gracias a los *rights of audience* (los *solicitors*, no). Ejercen en solitario y se organizan en *chambers* (cámaras). Cada cámara puede especializarse en distintas áreas. Para colaborar con los *solicitors*, las *chambers* emplean a *clerks* (secretarios) que sirven de nexo entre ellos y distribuyen el trabajo que reciben de los primeros. Estos profesionales no tienen una relación contractual directa con el cliente (no tratan con él), ya que siempre trabajan a través de la petición de los *solicitors*. Responden colectivamente ante el *Bar Council* (Consejo de Colegiación, literalmente). Actualmente en Reino Unido las diferencias entre un *solicitor* y un *barrister* se están reduciendo, existiendo por ejemplo exámenes para que un *solicitor-advocate* pueda también comparecer ante tribunales superiores, y la tendencia indica que estas figuras sufrirán más cambios en el futuro”. (El Blog del Traductor Jurado, <http://www.traduccion-jurada-oficial.com>). [Fecha de última consulta: 19/08/2015].

1998, los *Scrivener Notaries* entran a formar parte de la Unión Internacional del Notariado Latino (UINL).

Los notarios en Inglaterra y Gales ejercen principalmente funciones internacionales. Pueden aconsejar sobre asuntos relativos al derecho extranjero o sobre cuestiones relacionadas con el Derecho de Inglaterra y Gales a extranjeros (Ready, 2009: 77).

Tienen el cometido y el deber público oficial de preparar y certificar documentos jurídicos que crean y modifican derechos, deberes y obligaciones para ser presentados en el extranjero. Para tal propósito utilizan la Apostilla, siendo el Reino Unido uno de los países signatarios de la Convención de La Haya del año 1961. Los clientes que normalmente demandan estos servicios son ministerios y organizaciones gubernamentales, empresas multinacionales y ciudadanos particulares. La esencia de los asuntos materializados en el acta notarial se basan en una relación de “confianza”. En palabras de Lord Eldon, “el notario en virtud de la ley de las naciones tiene credibilidad universal” (*Hutcheon -v- Mannington* (1802) 6 Vesey, Jun. 823). De hecho, la facultad que el notario recibe en el rito del nombramiento por parte del Arzobispo de Canterbury concluye: “*hereby decreeing that full faith ought to be given as well in judgment as thereout to the instruments to be from time to time made by you*”.

Además de la función primordial descrita con anterioridad, el sistema jurídico inglés reserva a los notarios un elenco de facultades, deberes y privilegios que se detallan a continuación: (Ready, 2009: 78-81).

- (a) autenticar copias de documentos originales (ver *Powers of Attorney Act 1971, s. 3(1)*). Todo notario debidamente autorizado puede expedir copias de poderes de representación en virtud de dicha ley;
- (b) redactar o preparar contratos (véase *Solicitors Act 1974, s.22*), incluido todo documento contemplado en la *Land Registration Act 2002*;
- (c) redactar o preparar los instrumentos o la documentación necesaria para la aceptación o renuncia de testamentos o autorizaciones para la división hereditaria (véase *Solicitors Act 1974, s.23*);
- (d) tomar declaraciones juradas y estatutarias (véase *Statutory Declarations Act 1835, ss. 15, 16, 18*);

- (e) redactar la reclamación de portes marítimos o protestos;
- (f) redactar y certificar transacciones relativas a letras de cambio y otros instrumentos relacionados (véase *Bills of Exchange Act 1882, s.51*).
- (g) preparar y traducir documentos para uso en el extranjero (facultad especialmente conferida a los *Scrivener Notaries* de Londres o a notarios con competencia lingüística en el idioma en cuestión).

A excepción de esta última función, el ejercicio del resto de facultades se lleva a cabo junto a los *solicitors* y otros profesionales jurídicos autorizados. Estos poderes conferidos a los notarios están contemplados en la *Legal Services Act 2007*, reconociendo así a la actividad notarial como una rama de pleno derecho dentro de la práctica jurídica. Dicha ley, junto a la *Courts and Legal Services Act 1990* que reforzó el estado de la profesión, demuestran los esfuerzos del gobierno del Reino Unido por mantener el sistema notarial existente en Inglaterra junto a las otras dos figuras de la profesión jurídica.

La normativa actual que regula y define la figura del notario en Inglaterra y Gales son las *Public Notaries Acts* de 1801 y de 1843, la *Courts and Legal Services Act 1990* y la ley *Legal Services Act 2007*.

Respecto a Irlanda del Norte, *The Government of Ireland Act 1920* probablemente fue el instrumento legislativo clave en el proceso de creación de Irlanda del Norte como entidad política y jurídica en sí misma. Históricamente parte del Reino Unido desde la *Act of Union 1800*, seis de los nueve condados de la legendaria provincia del *Ulster* se designaron oficialmente como Irlanda del Norte, provincia del Reino Unido, en mayo de 1921.

En Irlanda del Norte los notarios se nombran y regulan por el *Lord Chief Justice of Northern Ireland* que establece las condiciones, delimitaciones territoriales, y duración de su mandato; en virtud de *The Judicature Northern Ireland Act 1978* y de conformidad con las normas establecidas en la *Order 107 of the Rules of the Supreme Court of Northern Ireland*. Para llegar a ser notario en Irlanda del Norte es necesario haber ejercido durante seis años como *solicitor* previamente, y ser recomendado por jueces, comerciantes y residentes en la zona para la cual se postula. El nombramiento y

la revocación así como el cese de las actividades como *solicitor* producen el cese de la actividad como notario.

Las funciones desarrolladas por los notarios son las mismas que las de sus colegas en Inglaterra y Gales. Los notarios de Irlanda del Norte están representados por *The College of Notaries Northern Ireland*, creado en 1986, cuyos miembros se someten igualmente al Código de Conducta de tal institución⁶⁴.

Por lo que se refiere a Irlanda, en su momento parte del Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda, es un estado democrático, soberano e independiente. Se trata de una república con una constitución escrita datada en 1937 (en irlandés: *Bunreacht na hÉireann*). La principal fuente del Derecho de la República de Irlanda es la Constitución y también rigen los principios del sistema de *Common Law*. Las decisiones de los tribunales superiores constituyen una fuente importante del Derecho irlandés, tal y como son las decisiones de los *courts of record*⁶⁵ ingleses anteriores a 1922, año en el que el país dejó de formar parte del Reino Unido. Toda decisión de los *courts of record* ingleses posterior a esa fecha, no es vinculante en Irlanda; sin embargo, gozan de valor consultivo (Ready, 2009: 91).

Las funciones del *notary public* en Irlanda se van configurando según el entramado de acontecimientos históricos y el legado jurídico heredado del Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda. El artículo 73 de la Constitución del Estado Libre Irlandés (*Constitution of the Irish Free State 1922*) establece que “las leyes existentes en el momento de entrada en vigencia de la Constitución conservarán los mismos efectos y vigencia siempre que no sean anticonstitucionales ni se revoquen o modifiquen por promulgación del *Oireachtas*⁶⁶”.

⁶⁴ Ibid., p. 18. [Fecha de última consulta: 19/08/2015].

⁶⁵ Alcaraz & Hughes (1993), en la entrada “court of record” de su *Diccionario de términos jurídicos*, proponen la traducción: “tribunal ordinario”. En la práctica, el uso del término *court of record* viene a indicar que se trata de un tribunal facultado para imponer sanciones penales de diversa índole; de ahí la propuesta del término genérico “tribunal ordinario” en español.

⁶⁶ Nombre en irlandés (igualmente utilizado en inglés) del “Parlamento Nacional” de la República de Irlanda. Está compuesto por el Presidente de Irlanda y las dos cámaras: la cámara baja (*Dáil Éireann*) y el Senado (*Seanad Éireann*).

Obviamente, no existe ninguna ley anterior a 1922 que regule expresamente las funciones del *notary public*, pues toda la normativa referente a la regulación de las profesiones se ha ido desarrollando con el tiempo a través de decisiones judiciales o según los contenidos de la doctrina jurídica. Es cierto que existe una ley que regula solo parcialmente la figura del *notary public* en Irlanda: se trata de *The Public Notaries (Ireland) Act 1821*, que no establece las facultades, funciones y deberes del notario, más bien dispone (con las correspondientes sanciones) que solo puede actuar como *notary public* aquel profesional que ha sido debidamente nombrado para ejercer como tal. (Hall, 2011: 14 y 15).

Cabe mencionar a este propósito la contribución del Conde de Halsbury y otros juristas (1912) en “*A Complete Statement of the Whole Law of England*” donde se incluyen las funciones de los notarios, mayoritariamente relacionadas con la gestión de documentos que van a ser presentados en el extranjero. Para estos fines Irlanda usa la Apostilla desde finales del año 1996, fecha en que se adhirió a la Convención de La Haya de 1961. En el trabajo de Halsbury se afirma que el *notary public* es un profesional nombrado oficialmente cuyo deber público consiste, entre otros asuntos, en redactar, autenticar o certificar, normalmente con su sello oficial, los siguientes documentos (Hall, 2011: 15):

- (a) escrituras y otros documentos relacionados, incluidos los contratos sobre bienes muebles e inmuebles;
- (b) poderes relacionados con bienes muebles e inmuebles (nacionales) o para ser presentados en el extranjero;
- (c) documentos públicos y privados;
- (d) certificaciones de firmas y sellos, en su caso, como prueba ante tribunales extranjeros, gobiernos, ministerios, multinacionales y autoridades competentes;

Además, los notarios en Irlanda pueden:

- (e) tomar declaraciones juradas y testimonios juramentados para ser presentados en juzgados y tribunales extranjeros;

- (f) redactar y certificar transacciones relativas a letras de cambio extranjeras y otros instrumentos relacionados;
- (g) redactar la reclamación de portes marítimos o protestos;
- (h) redactar y autenticar documentos relacionados con la adopción de menores extranjeros por ciudadanos irlandeses;
- (i) expedir certificados de autenticidad de actos, escrituras, certificaciones e identidad de personas;
- (j) redactar testamentos y otros documentos relacionados;

Por último, cabe describir algunas “formalidades” respecto a las partes y a la fe de conocimiento. El *notary public*, antes de otorgar un acto, debe tomar las precauciones necesarias para corroborar que la persona que se presenta es quien dice ser. Algunos de los medios que se utilizan para esta identificación pueden ser que la persona sea presentada por un conocido del notario, o la verificación del pasaporte o de documento similar adecuado. En los casos en que el notario lo considere conveniente, puede exigir una carta de presentación. Por lo tanto, el *notary public* da fe de conocimiento pero no de que conoce al individuo con anterioridad al acto, sino de que tras realizar determinados trámites llega al convencimiento de que la persona es quien dice ser.

Actualmente, según el profesor Hall (2011: 16), el notario es una figura autónoma con un papel determinante dentro de la profesión jurídica en Irlanda. El fenómeno socioeconómico de la *Celtic Tiger*⁶⁷ y la afluencia de inmigrantes en el país ha hecho resurgir la profesión. La *Faculty of Notaries Public in Ireland* y su consejo rector (que en parte regula la profesión) se han visto fortalecidos internacionalmente, en los últimos años, con la incorporación como miembro de pleno derecho al *United Kingdom and Ireland Notarial Forum*⁶⁸ que celebra encuentros periódicos en las capitales de los

⁶⁷ “*The Celtic Tiger*” (“*Tiogar Ceilteac*”, en irlandés) es el término utilizado en Irlanda para referirse al rápido crecimiento económico que el país experimentó durante la década de los noventa hasta los años 2000 y 2001.

⁶⁸ Institución fundada en 1992 como foro de debate y colaboración interprofesional, no únicamente entre los juristas de la práctica notarial en el Reino Unido e Irlanda, sino también entre profesionales del *Civil Law*, cuyo objetivo primordial es defender una reforma legislativa tendiente a la autonomía de la profesión notarial en los mencionados territorios, e incorporar el concepto de Fe Pública (*Public Faith*) de la prueba notarial como medio de seguridad de las relaciones jurídico-económicas en el actual contexto tecnológico y de globalización. Del mismo modo, a través de dicha reforma legislativa, se pretende agilizar la administración de justicia en materia civil (al reducirse el número de conflictos) y, sin duda, se intenta contribuir a la necesaria y reclamada armonización del ejercicio notarial en el seno de la Unión Europea junto a la consiguiente circulación de documentos notariales. El objetivo principal del Foro se vio cumplido en 2005 con la modificación de las reglas de Procedimiento Civil de Inglaterra y Gales

respectivos países. Del mismo modo, la *Faculty of Notaries Public in Ireland* tuvo un papel determinante en la inauguración de *The World Organisation of Notaries*⁶⁹ (Dublín, marzo 2010), cuyo propósito es representar los intereses de los notarios pertenecientes a las jurisdicciones de *Common Law*.

por lo que respecta al futuro de la “institución” notarial, cabe mencionar la doble tendencia de la profesión en el Reino Unido e Irlanda. Por un lado, como ocurre con el resto de Europa y del mundo, no faltan los intentos de armonización o unificación del notariado de *Common Law* y *Civil Law*, que revisaremos más adelante; y, lo que es aún más notorio, la apuesta del notariado anglosajón por adaptarse a la era digital.

La apuesta por la digitalización, a la que ya hemos hecho referencia en el punto 2.4.2, se pone de manifiesto en Inglaterra y Gales con el desarrollo de un sistema que pretende facilitar a la comunidad notarial la tramitación documental electrónica, a través del sello y la firma digital. En 2008 *The Notaries Society* anunció el éxito del ya mencionado proyecto *e-Notarisation* que ofrece la tecnología al alcance de todos los notarios de Inglaterra y Gales, con sujeción a la aplicación y obtención del requerido certificado digital. Además del proyecto *e-Notarisation*, hay que recordar la apuesta de los notarios ingleses por la Apostilla electrónica (*E-Apostille*), asegurándose de que el acta notarial electrónica mantiene su eficacia cuando se requiere la legalización para los países firmantes de la Convención de la Haya de/del 1961; y la introducción del certificado de legalización electrónica en Inglaterra y Gales a finales del 2009.

Mientras se consolidan estos avances en el mercado, los notarios ingleses ya han empezado a expedir certificados notariales en formato digital y se espera una notable demanda de dichos documentos por la reducción en tiempo y coste, aparte del alto grado de efectividad del sistema electrónico sin perjuicio de aspectos como la integridad y la seguridad del documento.

(*Civil Procedure Rules regulating the conduct of proceedings in the High Court of England and Wales*), que viene a confirmar la fuerza probatoria del instrumento notarial. Actualmente forman parte de este foro: *The Notaries Society*; *The Society of Scrivener Notaries*; *The Law Society of Scotland*; *The College of Notaries of Northern Ireland*; y *The Faculty of Notaries Public in Ireland*.

⁶⁹ La Organización Mundial del Notariado (*World Organisation of Notaries, WON*) se creó con el fin de promover los intereses profesionales, a nivel nacional e internacional, entre las asociaciones y los profesionales debidamente cualificados en el notariado del *Common Law*.

Por su parte, en Irlanda es notable el interés mostrado por la *Faculty of Notaries Public in Ireland* en el desarrollo de los servicios electrónicos del e-notario (*e-Notary*), un *Notary Public* que “notariza⁷⁰” documentos electrónicamente, para lo que hace uso del sello digital (*digital seal*); y la implementación de la apostilla electrónica (*e-Apostille*) en virtud de lo dispuesto en la Convención de La Haya de 1961. Esta herramienta telemática se inició en Irlanda con un proyecto piloto (*the Electronic Apostille Pilot Program*) en torno al cual surgieron dudas relativas a la firma digital, a la intervención de la autoridad competente en el momento de la firma, la verificación de la identidad del receptor de la Apostilla o el certificado digital. Cuestiones ya superadas, puesto que la emisión y utilización telemática de apostillas en Irlanda hoy en día es una realidad.

En el marco de globalización actual, el devenir del certificado electrónico, la firma digital o la apostilla electrónica ya no es tan incierto. Es una realidad imparable que, junto a los intentos de armonización del documento notarial en Europa, y en el contexto mundial, no hace más que motivar a los interesados por el mundo notarial a impulsar el fin último del notariado (y de la traducción): la mejora de la comunicación del individuo en la sociedad. A este propósito, el notariado latino que ahora procedemos a examinar tiene mucho que aportar.

3.2.3. *La institución notarial en el Derecho continental*

El sistema europeo continental del notariado es el latino-germánico, que se agrupa en la Unión Internacional del Notariado (UINL). La Unión Internacional del Notariado (UINL) es una organización no gubernamental internacional, instituida para promover, coordinar y desarrollar la función y la actividad de los más de 200.000 notarios que hay en el mundo. Actualmente forman parte de la misma 86 países miembros distribuidos en cinco continentes: en la UINL se integran la mayoría de los países de la Unión Europea (21 de sus 28 Estados miembros, España entre ellos) y Latinoamérica; todos los países

⁷⁰ Aunque hemos encontrado el término “notarizar” en varios contextos (principalmente del español de América), se entrecomilla por tratarse, en nuestra opinión, de un “falso amigo”. Ni el verbo “notarizar” ni “notariar” existen en español, pero nos tomamos la licencia de adaptarlos morfológicamente por cuestiones conceptuales. Esto es, el *Notary Public* anglosajón no “formaliza” el documento en el sentido de “elevar a público” y todo lo que conlleva, sino que “certifica” o “autentifica” la firma contenida en el documento. Ante estos matices funcionales, optamos por la equivalencia formal “notarizar” dependiendo del contexto.

del Este de Europa, y otros tan lejanos a nuestra cultura como Japón y muchos de Asia y África. En los últimos tiempos se ha producido una masiva incorporación de países que han adoptado este modelo en lugar del sistema anglosajón del *Common Law*, como los antiguos Estados del bloque comunista, China o Indonesia.

La figura del notario en España pertenece a dicho sistema notarial procedente a su vez de la tradición jurídica de *Civil Law*, es decir, del Derecho Napoleónico codificado y sistematizado. La claramente diferenciada separación de poderes (ejecutivo, legislativo y judicial) en el sistema constitucional español, determina que la atribución de las competencias conferidas al notario corresponde al poder ejecutivo o legislativo. Como ya hemos señalado en el punto de la evolución histórica, será la Ley Orgánica del Notariado de 28 de mayo 1862, a la que volveremos a referirnos más adelante, la primera manifestación sistematizada del notariado de forma codificada y expresa en el estado español.

El acceso a la función notarial se realiza por oposición, un proceso de selección objetivo que requiere:

- (a) Ser español o de nacionalidad de cualquier Estado miembro de la Unión Europea; (artículo 1 de la Ley 17/1993);
- (b) Ser mayor de edad;
- (c) No encontrarse comprendido en ninguno de los casos que incapacitan o imposibilitan para el ejercicio del cargo de notario;
- (d) Ser doctor o graduado en Derecho;
- (e) Estudiar la materia en cuestión en profundidad: 373 temas distribuidos en materia de Derecho civil, Derecho mercantil, Derecho procesal y Derecho administrativo; Legislación fiscal, hipotecaria, y notarial.

Una vez aprobada la oposición, se puede empezar a ejercer la profesión a partir de la edad de 23 años. “Cada uno de los notarios de España habrá de estar integrado, con carácter exclusivo, en el Colegio a cuyo territorio pertenezca la población donde tenga su residencia reglamentaria” (art. 314 del R.N.). Los Colegios, presididos por los decanos (que configuran el Consejo General del Notariado), les apoyan en su función y

controlan su actuación. Los notarios dependen jerárquicamente de la Dirección General de los Registros y del Notariado (DGRN) del Ministerio de Justicia.

Los notarios se rigen por la Ley de 28 de mayo de 1862 del Notariado de España, y por el Reglamento de la organización y régimen del Notariado, aprobado por Decreto de 2 de junio de 1944 y modificado en 2007.

Basándonos en la doctrina notarial *por excelencia* representada por Núñez Lagos (1949), los principios que rigen la función notarial son:

- principio de forma o instrumental (el acto se adecua a la forma jurídica que mediante el instrumento público se está documentando);
- principio de intermediación (la función notarial exige de un contacto entre el notario y las partes, y un acercamiento de ambos hacia el instrumento público);
- principio de notoriedad (“el notario da fe de hechos, actos o circunstancias de relevancia jurídica de los que derivan o declaran derechos o intereses legítimos para las personas o de cualquier otro acto de declaración lícita”) (art. 22, 23, Ley del Notario; art. 1127, 1145, 1146, 1147 del Código Civil);
- principio de unidad de acto formal (el instrumento público debe perfeccionarse en un solo acto);
- principio de matricidad o protocolo (los documentos notariales se redactan en forma original y, conjuntamente con los documentos asociados, conforman el archivo y/o el protocolo notarial. El notario custodia los documentos notariales) (art. 12, 30, 31, 32, 33, 41 de la Ley del Notariado);
- principio de legalidad (la función notarial está sometida al imperio de la Ley: la Constitución Española; la Ley del Notariado y su Reglamento; la Ley Hipotecaria y su Reglamento; la Jurisprudencia del T.S. y otras normas que surjan o sobrevengan);

El modelo notarial latino tiene como pilar la *escritura pública*, esto es, un documento con fuerza ejecutiva que constituye prueba privilegiada en juicio. Se puede afirmar que la escritura pública es en el tráfico ordinario lo que la sentencia en el contencioso. A

diferencia de los contratos privados, la fuerza ejecutoria que se atribuye a los documentos públicos notariales permite que las partes contratantes obtengan directamente la ejecución de sus obligaciones recíprocas ante los tribunales y ofrece seguridad jurídica frente a terceros en caso de conflicto.

La justificación del sistema de documento público descansa en el carácter de profesional especialista en Derecho privado del notario. Es decir, en su función de *asesor jurídico* (imparcial y con arreglo a la legalidad), intérprete y configurador de la voluntad de las partes, con “especial atención” a la parte más débil. Es un asesor jurídico que ejerce en la órbita del Derecho privado, civil y mercantil, con sus correspondientes conexiones fiscales; informa y asesora gratuitamente; lee y explica el alcance del negocio documentado al cliente, advirtiéndole de sus obligaciones fiscales, de la posibilidad de ejercicio de retractos y de las obligaciones que uno asume a partir de ese momento (reservas y advertencias legales), para que la voluntad que prestan las partes sea un “consentimiento informado”.

El Estado delega en este jurista, que los particulares libremente escogen para que les asesore y medie en sus negocios privados, la *facultad de autenticar*, con una eficacia especial, probatoria y sustantiva, los documentos en que interviene. Este doble carácter resulta imprescindible, pues la supresión de cualquiera de esos rasgos impediría al notario cumplir la función que el Estado (como *funcionario público*) y la sociedad (como *profesional de la función notarial*) le encomiendan. Según el artículo 1 de la Ley del Notariado el notario es el funcionario público autorizado para dar fe, conforme a las leyes, de contratos y demás actos extrajudiciales. En su artículo 17, la misma ley completa esta definición, de forma descriptiva, señalando que “el notario redactará escrituras matrices, intervendrá pólizas, extenderá y autorizará actas, expedirá copias, testimonios, legitimaciones y formará protocolos y Libros-Registros de operaciones”.

El notario actúa como órgano de jurisdicción voluntaria, no podrá actuar nunca sin previa petición del sujeto interesado, excepto en casos especiales legalmente fijados. Así, el profesional del notariado no actúa de oficio sino a solicitud de los interesados, con su *competencia territorial* (dentro de su “distrito”), *demarcación notarial* (que el servicio público notarial se preste en igualdad de condiciones en todo el territorio nacional) y *competencia material* (el notario da fe de los contratos y demás actos

extrajudiciales). Una vez exista esta solicitud o “requerimiento”, el notario está obligado a prestar su función indelegable por el rasgo de *funcionario público* que lo caracteriza.

Este profesional del derecho *interviene*, entre otras muchas, en operaciones diversas como la escritura pública, la póliza intervenida, la legitimación de firmas, el testamento, las capitulaciones matrimoniales, el poder, el acta, la apostilla para garantizar el tráfico jurídico internacional, la compraventa, el préstamo hipotecario o la constitución de una sociedad mercantil.

El notario *redacta* la escritura o cualquier otro documento de aplicación del Derecho, poniendo a disposición de las partes un amplísimo formulario de alta calidad, elaborado a través de la experiencia de muchos años. Formularios que, por supuesto, nunca sirven por sí solos, pues el notario los debe adaptar y modificar para aplicarlos al caso concreto. Al mismo tiempo, al atribuir *fe pública* al contrato, asegura su cumplimiento, dejándolo listo para su ejecución.

La institución notarial y el notario conservan en su poder el original del documento por él autorizado, encargándose de su custodia y conservación, personalmente y a través de los archivos notariales durante al menos cien años. Así, sobre el notario recae una *responsabilidad* tanto civil como disciplinaria, pues es el autor del documento. De ahí que lo autorice. Y, como todo autor, es responsable de su creación, con diferente alcance según la casuística. Si en la redacción del documento ha cometido un error y alguno de los contratantes ha sufrido algún perjuicio, debe responder económicamente y resarcir todo el daño causado, sin perjuicio de otro tipo de responsabilidades como las disciplinarias en su caso.

El *control de legalidad* es la espina dorsal de los sistemas de notariado latino-germánico. El notario debe dar forma adecuada al negocio jurídico, en el sentido más profundo del término (ajustada a Derecho). Así, la función de este experto es, por un lado, la de facilitar la resolución y ejecución de un pleito, y por otro la de evitar que dicho pleito se produzca (*seguridad jurídica preventiva*). El control previo que lleva a cabo el notario asegura la eficacia y validez de los documentos jurídicos y cobra especial importancia respecto al documento electrónico. La prevención se infiere en el momento de la celebración del contrato y no en fase posterior. Llevar un control

cautelar cuando se celebra el acto jurídico es garantía de seguridad del tráfico ulterior (Paz Ares, 1995).

De hecho, los países como España que siguen el sistema notarial latino disfrutan de un nivel de *litigiosidad* mucho más reducido que los países que siguen el sistema anglosajón. Esto se observa especialmente en las relaciones jurídicas privadas en las que se produce la intervención notarial, pues el notario, en su papel de *árbitro*, ayuda a conciliar aspectos que los particulares cuando acuden a la notaría todavía tienen sin negociar. Podemos citar al respecto la conocida frase del regeneracionista Joaquín Costa: “Notaría abierta, juzgado cerrado”, que demuestra la idea general extendida de que el nivel de litigiosidad en los países que siguen el sistema notarial latino es mucho más reducido que en los países que siguen el sistema notarial sajón.

En resumen, se puede afirmar que el notario se configura como un auténtico “guardabarreras” que, tras un completo examen del negocio que documenta, autoriza su ingreso en el tráfico jurídico. El documento público, junto a otras instituciones que fortalecen la seguridad del tráfico jurídico como son los Registros de la Propiedad y Mercantiles, ofrecen un marco de seguridad de gran perfección para el ciudadano. Seguridad pública y privada, basadas en los principios constitucionales inherentes a todo Estado de Derecho como son los principios de libertad, igualdad y justicia.

Una de las más profundas reformas que ha sufrido la competencia material del notario en los últimos años ha sido la unificación con el Cuerpo de Corredores de Comercio. El Cuerpo de Notarios y el de Corredores de Comercio y sus competencias se integraron en uno solo, denominado Cuerpo Único de Notarios. De este modo, a las **funciones** sustanciales al notario “como notario”, hay que añadir aquellas complementarias “por ser notario”. Estas actividades pueden ser previas al documento notarial (confección de cuadernos particionales, redacción de estatutos), simultáneas (lectura de la escritura pública) o posteriores al documento notarial (gestión de documentos ante registros y oficinas liquidadoras), siendo el objetivo final de todas ellas garantizar la eficacia del instrumento público.

En el presente contexto globalizado junto a la incorporación efectiva de las nuevas tecnologías de la información y la comunicación, se producen una serie de cambios que

afectan a la función del notario, a la institución y al propio documento notarial sin despojar a este de eficacia. Son los *servicios de la sociedad de la información*, es decir, servicios prestados por medios telemáticos, incluyendo la contratación de bienes y servicios, el suministro de información, actividades de intermediación relativas a la provisión de acceso a la red, la transmisión de datos por redes de telecomunicaciones, etc.

De entre dichos servicios destacan el *comercio electrónico* (negocios jurídicos mercantiles y civiles a través de medios electrónicos, informáticos o telemáticos) y la *contratación electrónica* (todo contrato en el que la oferta y la aceptación se transmiten por medio de equipos electrónicos de tratamiento y almacenamiento de datos, conectados a una red de telecomunicaciones) (Obregón, 2012: 68).

A su vez, el surgimiento de estas prestaciones incorpora nuevos conceptos en la infraestructura tecnológica del notariado como son el *documento electrónico* (redactado en soporte electrónico y con datos firmados electrónicamente) o la *firma electrónica* (conjunto de datos, en forma electrónica, consignados junto a otros o asociados con ellos, que pueden ser utilizados como medio de identificación del firmante) (Obregón, 2012: 67); conceptos que ya hemos tratado en el apartado 2.4.2.

3.2.4. *Estudio comparado de dos sistemas notariales: el notariado anglosajón y el notariado latino*

Expuestas las características básicas de ambos notariados, proseguimos el presente estudio con un ejercicio de contraste descriptivo entre rasgos clave del sistema de notariado anglosajón y del sistema de notariado latino. Abordaremos aquí rasgos correspondientes a aspectos histórico-técnicos, a saber: la expansión geográfica, el papel del notario en ambas tradiciones, las fuentes del Derecho de las que derivan, los efectos de la intervención notarial, la seguridad jurídica preventiva y los costes de cada sistema. Posteriormente, y para concluir este apartado, pasaremos a ilustrar la información descriptiva aquí detallada a través de una tabla visual comparativa. Tabla que se verá complementada con otras cuestiones más propias del ejercicio de la práctica profesional del notario, tales como: la formación, el acceso a la actividad notarial, el asociacionismo en la profesión y la regulación de la misma.

Para el estudio comparado de los dos sistemas notariales hemos consultado los trabajos de Ready (2009); Hall (2011); Pérez Sanz (2005); y De Prada (1994). Igualmente, se ha acudido a la página oficial del Consejo General de Notariado; y a varios artículos contenidos en publicaciones periódicas especializadas como “Escritura Pública”, “El Notario informa”, y “la Revista Jurídica del Notariado”.

Tras examinar las características y el desarrollo histórico de los dos modelos notariales, se evidencia que el sistema notarial más extendido es el de los ordenamientos basados en Derecho romano codificado. En ellos la intervención notarial es necesaria para la culminación de numerosos actos jurídicos. Hoy en día el romano-germánico constituye el modelo mayoritario, utilizado por el 70 por ciento de la población mundial. Es el adoptado por los países de la Unión Europea (con la excepción de Reino Unido, Irlanda y Dinamarca), por la mayoría de los antiguos estados comunistas (incluida Rusia), por los países iberoamericanos y por otros de África y Asia (como por ejemplo, Japón) hasta un total de 86 estados del mundo. Además, este sistema se encuentra en franca expansión. Así, los antiguos países comunistas, al plantearse un sistema que permitiese un desarrollo más eficaz de las relaciones jurídicas en los nuevos sistemas democráticos de libre mercado, optaron por el sistema notarial latino. Esta expansión continúa, como lo demuestra el ingreso en la Unión Internacional del Notariado Latino de la República Popular China, y los diversos estudios que se vienen realizando en los Estados Unidos.

Sin embargo, por motivos eminentemente histórico-culturales, en las jurisdicciones de *Common Law* (Reino Unido, Irlanda, o antiguas colonias como Gibraltar, Islas del Canal, y algunos estados de Australia y Nueva Zelanda, entre otras) la intervención notarial no está tan arraigada como lo está en los países de tradición romano-germánica, o no existe tal y como se entiende en el sistema continental.

Tal consolidación de la intervención notarial en el sistema latino, hace que el notario disfrute de un estatus especial y se le encomiendan unas funciones específicas en el tráfico jurídico (dar fe de que los acuerdos y documentos encomendados se ajustan a la legalidad), de tal modo que el notario sobrepasa el concepto de función para convertirse en una institución. Por el contrario, en el notariado anglosajón, el notario no ostenta el poder que presenta en el sistema continental. En principio, los notarios en las

demarcaciones de *Common Law* tienen la facultad de legitimar firmas, certificar documentos o dotar de efectos a ciertos actos jurídicos celebrados en el extranjero.

No obstante, las actuales exigencias del comercio internacional y la globalización, también han dotado de este carácter internacional a la intervención de los notarios en *Civil Law*. Aunque se trata de facultades más limitadas, el papel del notario no deja de ser importante en las jurisdicciones de *Common Law*. No hay más que observar la aportación de los *Scrivener Notaries* (Notarios de Londres), que ofrecen servicios altamente especializados contribuyendo al desarrollo de la *City* londinense como centro financiero y comercial del mundo, y sí parecen responder al esquema del notariado latino: redactan los documentos de conformidad con las normas documentales y de fondo del país extranjero en que el documento ha de ser utilizado, incluso utilizando sus fórmulas documentales y su idioma (del país extranjero), con la finalidad de facilitar las relaciones comerciales internacionales.

Respecto a las fuentes del Derecho de las que ambos emanan, diremos que el paradigma de notariado romano-germánico es un sistema organizado de normas escritas que parte de la supremacía de la ley, que los jueces han de interpretar y aplicar. Impera el Derecho escrito sistematizado en códigos, proveniente del Derecho romano-germánico, tanto el derecho sustantivo (el de los derechos y obligaciones) como el adjetivo (el de los procedimientos) están recogidos en codificaciones básicas e indispensables.

Por contra, el modelo notarial anglosajón es aquel que corresponde a los sistemas jurídicos jurisprudenciales en los que el juez tiene una importancia decisiva en la aplicación del Derecho. Debido a razones históricas, la ley tiene un papel secundario frente al “pragmatismo” del precedente judicial y la costumbre. Procedente del *Common Law*, se trata de un derecho consuetudinario o “casuístico”, de forma que lo fundamental es el precedente (*judicial precedent* o *case-law*): las decisiones establecidas anteriormente para casos semejantes y a las que se otorga valor vinculante” (Alcaraz, 1994: 5).

En la presente tarea contrastiva comparamos familias jurídicas y los modelos notariales de ellas derivados, queremos incidir en la comparación concreta de los efectos que el ordenamiento jurídico concede a la actuación del notario en ambos modelos como

señalaba De Prada (1994). Así, el sistema notarial latino está basado en el documento público que contiene efectos probatorios, ejecutivos y constitutivos de derechos y obligaciones. Mientras que en el sistema anglosajón se desconoce el concepto de documento público. Ahora bien, determinados actos exigen un documento especial sellado (*act under seal; deed*), en el que interviene necesariamente un *solicitor* por cada una de las partes, que está encargado de la redacción del documento pero que carece de fe pública. Así, el notario es un profesional autónomo que redacta (no siempre) y certifica documentos, aunque no con los efectos que el ordenamiento jurídico concede a la intervención notarial en el sistema de notariado latino.

La preferencia del documento escrito en el sistema continental contrasta con la devaluación de la prueba testimonial en el entorno judicial de dicho sistema, debido a la posible falsedad de testimonios y la escasa sanción que recae sobre ello. Tiene más credibilidad un testigo imparcial previo al supuesto conflicto como es el notario que los testigos quienes, al fin y al cabo, son partes interesadas en el proceso. Por otro lado, tal y como venimos señalado, en el sistema anglosajón no existe el concepto de documento público, puesto que la prueba judicial es esencialmente oral y todo documento aportado al proceso tiene que ser ratificado ante el juez mediante declaración especial.

Frente a lo que ocurre en los países de sistema notarial anglosajón, que suelen recurrir a la contratación de seguros y a la intervención judicial en caso de conflicto, en el sistema notarial latino prima la seguridad jurídica preventiva. Esto es, la seguridad derivada de la actuación coordinada de la intervención del notario con la inscripción en el Registro de la Propiedad. Efectivamente, cuando un ciudadano quiere comprar una vivienda lo que le interesa no es que una compañía aseguradora le reembolse el importe, sino la seguridad de que la adquisición del bien es firme y no requiere de garantía alguna. Es lo que se conoce como la justicia preventiva en oposición a la contenciosa, pues la función del Derecho ("*specific technique of social organization*") es procurar que los hombres muestren una conducta social conforme a la norma para evitar que las relaciones sociales entren en una indeseable fase patológica o contenciosa, nunca deseada por nadie (Kelsen, 1961: 5).

Elemento esencial del documento público en el notariado latino es "el sello". Según dispone el artículo 65 del R.N. el sello notarial (en el ordenamiento español) es de

carácter obligatorio y llevará en el centro un libro en forma de protocolo, con el lema “*Nihil prius fide*” orlado con el nombre y apellido del Notario y la designación de su residencia. Es de caucho y tinta. En el caso anglosajón, el sello deberá ser estampado en todos aquellos documentos que se autentifiquen (o verifique su autenticidad) por un *Notary Public*. Algunos notarios en Inglaterra e Irlanda utilizan el método del lazo, que se coloca debajo del cuño sellado en cera. Hall (2014: 4) da cuenta de este tipo de sello:

It is in the context of 'binding' documents (the notarial act/certificate and the document or documents to which the notarial act/certificate refers) that the use of 'eyelets' or a punch to make holes come into use. Ribbons are also of use in this context. The ends of a ribbon holding the documents together may be secured by a wafer (impressed with the seal of the Notary). The use of staples (without any additional protection) to bind documents is not favoured because staples can be relatively easily undone.

Por último, debemos señalar que el sistema notarial tiene una importancia estratégica para el buen funcionamiento de la vida económica. En el caso del modelo continental consigue unas transacciones más seguras y con menos costes para los usuarios frente al modelo anglosajón, en el que el grado de litigiosidad es alto y costoso. La figura del notario continental protege al consumidor y ahorra costes, pues proporciona asesoramiento gratuito al ciudadano, reduce trámites y evita litigios.

En la doctrina encontramos opiniones que se inclinan por uno u otro sistema notarial, aunque ya adelantamos que es el de tradición romano-germánica el manifiestamente aceptado en el seno de la Unión Europea y el más adoptado a nivel mundial. Para Moreno (2007) el notariado anglosajón o de *Common Law* (y quizás radique ahí la mayor divergencia), constituye un derecho que vive de la realidad, se crea de los casos concretos y reales que se le plantean continuamente. Sus orígenes y evolución histórica, la preparación de sus profesionales, y la creación de jurisprudencia están íntimamente ligados a los hechos. Es un sistema absolutamente “práctico”, y el que mejor protege la libertad y los derechos fundamentales del individuo frente a terceros. En cambio, De Prada (1994) reivindica la superioridad del sistema notarial latino de prueba documental en la que el notario es un testigo imparcial que previene el conflicto.

Pero, a pesar de las manifiestas diferencias, resulta curiosa la existencia de convergencias que no podemos perder de vista como pueden ser las relacionadas con el código deontológico de la profesión (la no discrecionalidad de la actuación notarial, los

principios de imparcialidad, incompatibilidad y secreto profesional; no tener intereses personales en ningún asunto, la no delegación de funciones o el principio de confidencialidad); además de la regulación de derechos y obligaciones para los dos notarios; o la irrupción de las nuevas tecnologías junto a los intentos de armonización. La siguiente tabla muestra todas las diferencias y convergencias hasta aquí expuestas:

| | NOTARIADO latino (España) | NOTARIADO anglosajón (Irlanda) |
|------------------------------|---|--|
| Regulación | <ul style="list-style-type: none"> • DGRN y Ministerio de Justicia. • Ley Orgánica del Notariado Español 1862 • Reglamento Notarial 1944 | <ul style="list-style-type: none"> • <i>Chief Justice of Ireland</i> • <i>The Public Notaries (Ireland) Act 1821</i> |
| Facultad Función | <ul style="list-style-type: none"> • Redactar escrituras matrices, intervenir pólizas, extender y autorizar actas, expedir copias, testimonios, legitimaciones y formar protocolos y Libros-Registros de operaciones • Dar fe pública (conforme a la legalidad) | <ul style="list-style-type: none"> • Legitimar firmas, certificar documentos o dotar de efectos a ciertos actos jurídicos celebrados en el extranjero. • Dar fe de conocimiento (de que tras realizar determinados trámites llega al convencimiento de que la persona es quien dice ser) |
| Fuentes del Derecho | <ul style="list-style-type: none"> • Derecho escrito • Ley codificada • Norma • “Escritura” | <ul style="list-style-type: none"> • Derecho consuetudinario • Precedente judicial (<i>judicial precedent</i>) • Costumbre • “Oralidad” |
| Efectos del documento | <ul style="list-style-type: none"> • Efectos probatorios, ejecutivos y constitutivos de derechos y obligaciones | <ul style="list-style-type: none"> • Documento sellado (que carece de fe pública) (<i>act under seal</i>) sin efectos probatorios |
| Sello | <ul style="list-style-type: none"> • De carácter obligatorio • Para dar fe del negocio jurídico • De caucho y tinta | <ul style="list-style-type: none"> • De carácter “obligatorio” en la autenticación de documentos • Para verificar la autenticidad del documento • Lazo bajo el cuño sellado en cera |
| Seguridad jurídica | <ul style="list-style-type: none"> • Seguridad jurídica preventiva • Intervención del notario-inscripción registral | <ul style="list-style-type: none"> • Contratación de seguros • Intervención judicial |
| Seguridad jurídica | <ul style="list-style-type: none"> • Justicia preventiva • Documento público notarial | <ul style="list-style-type: none"> • Justicia contenciosa • Prueba testimonial (judicial oral) |
| Seguridad y costes | <ul style="list-style-type: none"> • Más seguridad – menos costes | <ul style="list-style-type: none"> • Grado de litigiosidad alto y costoso |
| Código deontológico | <ul style="list-style-type: none"> • No discrecionalidad • Imparcialidad • Incompatibilidad • Secreto profesional • Confidencialidad • No mostrar interés personal en ningún asunto • No delegación de funciones | <ul style="list-style-type: none"> • No discrecionalidad • Imparcialidad • Incompatibilidad • Secreto profesional • Confidencialidad • No mostrar interés personal en ningún asunto • No delegación de funciones |
| Notario | <ul style="list-style-type: none"> • Notario: testigo imparcial que previene el conflicto (De Prada, 1994) | <ul style="list-style-type: none"> • <i>Notary Public</i>: profesional ligado a los hechos dentro de un sistema jurídico “práctico” (casos concretos y reales) (Moreno, 2007) |

Tabla 3.1. Estudio comparado notariado latino y anglosajón

Con el papel que juega el Reino Unido en la Unión Europea, la presencia de Estados Unidos en las organizaciones internacionales y el aumento de las relaciones comerciales entre los países de habla inglesa y el resto del mundo, se está empezando a vislumbrar la necesidad de la figura del notario en *Common Law* (tal y como se entiende en el sistema continental), pues en estos países nacen dificultades relevantes que requieren la intervención del legislador. El estudio de diferentes protocolos sobre la transferencia de inmuebles en Gran Bretaña, realizado por Trouset y Letellier (2007), pone de manifiesto que, a fin de cuentas, no es el mundo occidental el que se amolda y recibe el sistema de *Common Law*, sino que es el mundo anglosajón el que recibe “fragmentos” del notariado latino, aunando la delicada función de transferencia de inmuebles, por ejemplo, en un solo profesional cuya intervención implica reducción de costes y esfuerzos.

La tendencia parece ser que el mundo anglosajón está empezando a asumir nuestro *saber hacer* (y no viceversa). Si finalmente el notario anglosajón asumirá o no la función de dar fe pública es una cuestión que no podemos resolver aquí, pero que sí nos lleva a la reflexión en el presente estudio. También hay que admitir que, aunque parezca clara la “superioridad” del sistema notarial latino frente al sistema anglosajón, también este influye en el sistema latino, y además se observa la necesidad de ciertas reformas para mejorar la eficiencia del sistema notarial actual y que se contemplan en el Proyecto del Reglamento Notarial⁷¹, como son las relativas al acceso *on line* del usuario a los registros y presentación telemática, entre otras medidas e iniciativas a las que nos hemos referido con detalle en el apartado 2.4.2.

A continuación, pasamos a ilustrar las diferentes funciones que el Notario español y el *Notary Public* (inglés e irlandés) desempeñan ante el documento que “notarizan”;

| <i>Notario español</i> |
|---|
| <ul style="list-style-type: none"> • redactar y autorizar escrituras y actas • testamentos • declaración de herederos abintestato • capitulaciones matrimoniales • poderes • compraventas |

⁷¹ Reforma del Reglamento Notarial: Real Decreto 45/2007 de 19 de enero (BOE de 29 de enero de 2007).

| |
|---|
| <ul style="list-style-type: none"> • prestamos hipotecarios • constitución de sociedades mercantiles • protesto • autorizar otro tipo de documentos que se protocolizan (escrituras y actas con eficacia probatoria de acuerdo con lo establecido en el artículo 1.218 del Código Civil), bien sea original, en certificado, copia o testimonio; • intervenir pólizas: dar fe que las personas que otorgan un contrato mercantil en póliza lo han firmado delante suyo y han dado su consentimiento negocial. • intervenir otros documentos notariales como los testimonios y las legalizaciones |
| <i>Notary Public inglés</i> |
| <ul style="list-style-type: none"> • autenticar copias de documentos originales • redactar o preparar contratos • redactar o preparar los instrumentos o la documentación necesaria para la aceptación o renuncia de testamentos o autorizaciones para la división hereditaria • tomar declaraciones juradas y estatutarias • redactar la reclamación de portes marítimos o protestos; • redactar y certificar transacciones relativas a letras de cambio y otros instrumentos relacionados • preparar y traducir documentos para uso en el extranjero (facultad especialmente conferida a los <i>Scrivener Notaries</i> de Londres o a notarios con competencia lingüística en el idioma en cuestión). |
| <i>Notary Public irlandés</i> |
| <ul style="list-style-type: none"> • redactar, autenticar o certificar escrituras y otros documentos relacionados, incluidos los contratos sobre bienes muebles e inmuebles; • poderes relacionados con bienes muebles e inmuebles (nacionales) o para ser presentados en el extranjero; • documentos públicos y privados; • certificaciones de firmas y sellos, en su caso, como prueba ante tribunales extranjeros, gobiernos, ministerios, multinacionales y autoridades competentes; • tomar declaraciones juradas y testimonios juramentados para ser presentados en juzgados y tribunales extranjeros; • redactar y certificar transacciones relativas a letras de cambio extranjeras y otros instrumentos relacionados; • redactar la reclamación de portes marítimos o protestos; • redactar y autenticar documentos relacionados con la adopción de menores extranjeros por ciudadanos irlandeses; • expedir certificados de autenticidad de actos, escrituras, certificaciones e identidad de personas; • redactar testamentos y otros documentos relacionados; |

Tabla 3.2. Actividad documental notarial comparada

3.2.5. *Los intentos de unificación del notariado y su repercusión en la traducción jurídica*

Como hemos avanzado en el apartado 3.1 de introducción al Derecho comparado, en 1900, Edouard Lambert y Raymond Saleilles, en nombre del progreso y la expansión transfronteriza del conocimiento científico, emprendieron la organización de un congreso internacional de Derecho comparado. Dichos pensadores pretendían reformar la ciencia jurídica para abrirla a las ciencias sociales, proponiendo un *droit commun de*

l'humanité que vendría a ser la base de un Derecho mundial construido mediante el Derecho comparado.

Desde aquella cita, el método del Derecho comparado se ha ido perfilando hasta la actual era de la globalización y sus repercusiones jurídico-sociales que indudablemente conducen a la racionalización de normas procesales, civiles o mercantiles en busca de la solución normativa óptima en los ordenamientos de otros Estados. Dentro del Derecho comparado se extiende la línea de trabajo diseñada en torno a las tendencias contemporáneas hacia la unificación normativa. El caso cercano de la Unión Europea resulta un ejemplo bastante fácil de entender por la clara armonización normativa que conlleva: la normativa comunitaria toma como base las soluciones de algunos Estados miembros y viceversa, y para lo que el Derecho comparado desempeña un papel obvio (Aymerich Ojea, 2003: 32-33).

Según describe la situación Vázquez de Castro (2002: 115), en la actualidad se puede hablar de una corriente europeizante que progresa hacia la unificación de un Derecho privado europeo común. Sin embargo, advierte de los obstáculos de tendencia nacionalista existentes en el camino. En los intentos de acercamiento del Derecho inglés al resto de los Derechos europeos destaca el no publicado Proyecto “*Contract Code*”, de McGregor (1996), que resultó ser un intento de codificación en materia de contratos al estilo continental. A todo ello, Vázquez de Castro (2002: 115) añade que no debemos olvidar que el sistema de *Civil Law* tiende a la llamada descodificación, es decir, a sustraer de los códigos determinadas materias para regularlas en función de las circunstancias, con lo que los ordenamientos jurídicos de Derecho inglés han sido permeables y se han adaptado a unas necesidades comunes a todas las tradiciones jurídicas occidentales.

Pasando al caso de los sistemas notariales que nos concierne, a pesar de las diferencias histórico-culturales ya revisadas, la realidad pone de manifiesto que los intentos de aproximación entre el sistema de notariado latino y el sistema de notariado anglosajón son cada vez mayores, cuantitativa y cualitativamente hablando. El notariado siempre se ha caracterizado por ser una institución jurídica y social que ha sabido y ha tenido la voluntad de adaptarse a los tiempos y contratiempos en aras de ser útil a la sociedad y preservar la seguridad jurídica preventiva.

Así, el fenómeno de armonización o unificación del Derecho es totalmente extrapolable al ámbito notarial. Por un lado, son merecedores de mención los logros que la Unión Internacional del Notariado Latino ha alcanzado agrupando a todos los países que comparten los mismos principios e ideas jurídico-notariales. La ambición de esta red mundial es la de estar al servicio de una sociedad más justa, más humana y más armoniosa, resultando ser un punto de encuentro e intercambios entre todos los notarios del mundo. Por otro lado, no podemos pasar por alto los intentos de armonización o sistematización del Derecho notarial europeo y la aproximación del sistema anglosajón al notariado latino, lo que puede conducir a un mayor entendimiento internacional y, por qué no, a un mejor conocimiento del Derecho nacional, pues utilizando el método comparatista se puede estudiar con todos los pormenores los defectos y aciertos legislativos domésticos.

De Prada (1994: 103) ya manifestaba la percepción de un cierto, aunque tímido contacto entre ambos sistemas notariales: el mundo anglosajón reconoce las ventajas que ofrece el documento latino. En Inglaterra empieza a preocupar la necesidad de que los tribunales ingleses tengan que aceptar la eficacia ejecutiva de los documentos autorizados por notarios del resto del continente en aplicación de las normas que establecen el reconocimiento transnacional de las sentencias y documentos europeos.

En estos intentos de aproximación del sistema anglosajón al notariado latino, destacamos que con normas como las *Public Notaries Qualification (Amendment) Rules 1992* y otras procedentes de reglas consuetudinarias, se ha ido configurando un verdadero Derecho notarial que contiene y respeta, especialmente para los Notarios de Londres, todos los principios que regulan el notariado latino (Di Cagno, 2000: 9): ejercicio de la función pública; acceso a la profesión por medio de un examen; los principios de imparcialidad, incompatibilidad y secreto profesional; distinción entre documento público y documento con firma auténtica; diferencia entre actos conservados en protocolo y actos no conservados; obligación de observación y de inscripción en el repertorio e índice de los actos; regulación de los archivos notariales (*Notaries Records Rules 1991*); copias auténticas; presunción de legalidad y de exactitud; responsabilidad patrimonial por errores profesionales y seguro obligatorio para los riesgos relativos; obligación de verificar la identidad y la capacidad de los clientes; juramento para

acceder a la profesión, *numerus clausus* (en función de las necesidades públicas); organización profesional con las características propias de la sociedad inglesa; deontología profesional; y control, supervisión y medidas disciplinarias aplicadas por la *Court of Faculties* del Arzobispo de Canterbury en la que el *Master* es un Magistrado de la Corte Suprema.

Un elemento clave en el proceso de aproximación del notariado anglosajón al notariado latino es la *Civil Evidence Act 1995*. Rompiendo la tradición secular del dogma de la oralidad (*orality*), la Ley de 1995 sobre la prueba en el procedimiento civil representa un giro radical en el sistema de la prueba del *Common Law* al contemplar en su articulado (*section 8*) la posibilidad de que la autenticidad de un documento se pueda valorar y aceptar como prueba ante un Juez. Asimismo (*section 9*), se mencionan explícitamente los documentos de un “*Bussines or Public Authority*” que “puede aceptarse como prueba en procedimiento civil, sin más” (*may be received in evidence in civil proceeding without further proof*). Entendiendo como “*Public Authority*” en el mismo contexto “*any public or statutory undertaking any government department and any holding office under Her Majesty*”. Concepción esta que, según Ready (2009: 183) es totalmente aplicable al documento notarial.

Obviamente, en el seno de Europa son numerosas las referencias acerca de la institución del notariado; particularmente, las voces y manifestaciones que aprecian y optan decididamente por la eficacia del notariado latino. La Unión Europea tuvo ocasión de expresarse, a través de la Resolución del Parlamento Europeo de 18 de enero de 1994, sobre la situación y la organización del notariado en los entonces 12 Estados miembros de la Comunidad. El Parlamento reafirma las características del notariado latino que rige en la mayoría de los países de la Unión y acucia a los gobiernos a procurar el acercamiento de sus sistemas notariales.

Pero, no ha sido esta la única ocasión en la que la Unión se ha definido en torno al tema. Así, la Resolución del Parlamento Europeo de marzo de 2006 sobre las profesiones jurídicas y el interés general en el funcionamiento de los sistemas jurídicos describe claramente la naturaleza del notariado de *Civil Law*, plasmando en un texto comunitario de gran valor las bases y esencia de este tipo de notariado.

Esta apuesta por Europa desde la esfera del notariado se concreta igualmente con iniciativas como el programa de formación 2013/2014 “Europa para los notarios y los Notarios para Europa”, en materia, por ejemplo, de sucesiones transfronterizas y regímenes económico matrimoniales; o encuentros profesionales como la Jornada “Europa, Notarios y Consumidores” (Barcelona, noviembre de 2014) en la que, con el propósito de buscar el equilibrio entre la protección al consumidor y el arreglo a Derecho, se revisó la creación de un corpus de Derecho privado europeo, un mercado digital único europeo o sentencias en el ámbito de la Ley hipotecaria como la de 9 de mayo de 2013 sobre cláusulas suelo; y la creación de una escritura digital europea que permita, por ejemplo, el otorgamiento de una escritura de compraventa de un inmueble entre un ciudadano español y uno alemán sin moverse de su país. Sin olvidar la presentación del llamado Plan 2020 para la función notarial (diciembre de 2014), articulado en cinco ejes: administraciones, ciudadanos, empresas, colaboración transfronteriza notarial y documento público.

Uno de los grandes retos del Consejo de los Notariados de la Unión Europea (CNUE) (u organismo oficial de representación de la profesión notarial ante las instituciones europeas) es, sin duda, el “Plan 2020 de los Notarios de Europa” que recoge un conjunto de propuestas concretas a favor de la libre circulación de ciudadanos y empresas en Europa. Con el diseño de dicho plan los notarios europeos se comprometen a aplicar una política de justicia en Europa que esté a la altura de los retos socioeconómicos, y que se concreta en los siguientes compromisos: aportar soluciones nuevas para la vida diaria de los ciudadanos; apoyar el desarrollo de las empresas en Europa; fortalecer la cooperación transfronteriza entre notarios; reforzar la eficiencia de la justicia en virtud del documento auténtico; y trabajar en cooperación con las Administraciones nacionales de los Estados miembros.

El CNUE está luchando por la creación del espacio jurídico único europeo que conllevaría la unificación de las escrituras públicas, salvo las relativas a inmuebles por las diferencias de naturaleza y nivel de fe pública existente entre los sistemas de registros de propiedad inmobiliaria de los estados miembros: ¿vamos hacia un acercamiento, una uniformidad o sistematización europea de la institución notarial o se trata de una mera anhelada utopía?

Prosiguiendo con la inquietud de Europa respecto al notariado (latino) en la todavía más reciente actualidad, cabe destacar que, en mayo del presente año, los 22 miembros del CNUE refrendaron la Carta de Seguridad Jurídica en Europa con tres propósitos:

- (a) facilitar a los ciudadanos el acceso al Derecho a través de herramientas de información práctica como *Successions Europe*, *Couples in Europe* y *The Vulnerable in Europe*, dedicados a la ley de sucesión, al Derecho de la parejas y a una serie de medidas protectoras para menores, en los países de la Unión;
- (b) crear proyectos de colaboración en línea entre notarios como la plataforma EUFides⁷² y la Red Notarial Europea (RNE)⁷³;
- (c) poner a disposición de las instituciones europeas los conocimientos de los notarios en sus áreas de competencia.

Otras citas importantes para el CNUE, en 2015, son la entrada en vigor del Reglamento sobre las sucesiones internacionales; la extensión de la interconexión de los registros testamentarios; el registro de certificados sucesorios europeos; el futuro Reglamento europeo sobre los documentos públicos; o la Directiva sobre la sociedad unipersonal. Estos últimos, dos temas en materia de seguridad jurídica de especial interés para el notariado europeo.

En el orden internacional, como hemos mencionado al inicio de este apartado, resaltamos la innegable labor de La Unión Internacional del Notariado Latino (UINL), en cuyas comisiones de estudios se ha contado con la presencia de los notarios del Reino Unido durante más de veinte años. Del mismo modo, la UINL estima la presencia

⁷² La plataforma EUFides de seguridad interdocumental europea es un proyecto que nace con el objetivo de que los documentos jurídicos puedan circular libremente entre los notarios de toda Europa, y facilitar a los ciudadanos la compra transfronteriza de bienes inmobiliarios, evitando desplazamientos a la hora de formalizar escritura pública y cuyo uso será fundamental con la entrada en vigor del Reglamento Sucesorio Europeo.

⁷³ Creada en París, en 2008, la Red Notarial Europea (ENN, en su acrónimo en inglés: *European Notaries Network*) tiene como objetivo básico permitir un intercambio rápido de información (práctica) en asuntos transfronterizos, ayudando a resolver muchos expedientes urgentes que de otro modo se dilatarían en el tiempo, o incluso quedarían paralizados, por cuestiones burocráticas desconocidas para profesionales jurídicos o funcionarios de países extranjeros. Para más información sobre esta iniciativa, consúltese el artículo del interlocutor español en la RNE: Follía, R. (2015): "La Red Notarial Europea, ocho años ayudando a los notarios europeos". En: *Escritura Pública. El Notariado informa*. Número 92. Marzo-abril. Págs. 14-16.

del notariado de Irlanda que forma parte de la Comisión de Asuntos Europeos (CAE). Esta Comisión estudia los temas de Derecho comparado e internacional privado, desde una perspectiva amplia, basándose en la práctica diaria del Derecho. Del mismo modo, la CAE elabora informes sobre cuestiones de máxima actualidad jurídica y notarial que se trasladan al Parlamento Europeo para que este promueva las directivas pertinentes.

Tarragón (2015: 101) destaca la necesidad de buscar puntos de encuentro y coexistencia entre el *Common Law* y el Derecho continental; y, refiriéndose a estos sistemas de Derecho tan aparentemente dispares, alude a la dificultad de trasladar instituciones jurídicas a otras sociedades con tradiciones diferentes, al mismo tiempo que aboga por la comprensión y el respeto entre ambos.

García en un artículo periodístico de 2002 se manifiesta al respecto de la armonización europea en estos términos:

Las funciones de los notarios europeos están abocadas a homologarse de forma imparable [...] Algunos pasos ya se habían dado, en concreto para elegir el modelo de notario que habrá de actuar en ese espacio jurídico común. Porque, como de todos es sabido, en el mundo, y en Europa, cuna de ambos, hay dos sistemas jurídicos radicalmente divergentes, el anglosajón y el continental, que dan lugar a dos concepciones contrapuestas del notariado.

El autor (2002) no duda de que la unificación de funciones llegará, pues es una realidad cada vez más palpable:

Y toda esta unificación se hará dentro de las coordenadas que rigen el mundo actual: utilización progresiva de la tecnología, primacía de los derechos de los consumidores, y simplificación burocrática. Se suprimirán los trámites innecesarios o duplicados, y se llegará a las ventanillas electrónicas, únicas en la función, no en la exclusividad, las que podíamos llamar *one-stop-office*, que podrán ser muchas pero todas de una sola parada, sin peregrinajes ni calvarios de burocracias obsoletas. En ello están los notariados europeos. También impulsan ya una Ley modelo de transacciones electrónicas, que dictará los requisitos que deberá contener un contrato en soporte telemático para adquirir el mismo grado de seguridad que hoy tiene la escritura sobre papel mereciendo el nombre de escritura digital. Ya se trabaja sobre la firma electrónica avanzada, sobre la contratación unificada entre distantes, y sobre la expedición de copias electrónicas inalterables y su remisión cifrada a registros y otras oficinas públicas. Y es un orgullo pregonar sin sonrojo el papel preponderante de los notarios españoles en este quehacer.

Indudablemente, los expertos en materia notarial son conscientes de la realidad de Europa, donde la creciente circulación de sus ciudadanos convierten al notario y al documento público notarial en responsables del proceso de construcción europea. Los

notarios deben ser motor del espacio jurídico europeo y converger con el resto de notarios de Europa para dotar a los ciudadanos europeos del mismo nivel de amparo del que gozan en sus Estados de origen, así como conseguir la libre circulación del documento notarial por todo el espacio único de la Unión, atribuyendo la plenitud de efecto jurídicos que en el país de recepción se conceden a los documentos públicos que en él se producen.

Llegados a esta fase, consideramos que los intentos de aproximación de los dos sistemas notariales objeto de estudio repercutirán sin duda en la manera de percibir el futuro documento notarial (electrónico) y, por extensión, en su traducción o trasvase de una cultura a otra. Desde un punto de vista puramente conceptual la armonización de normas, figuras jurídicas y actores del Derecho facilitará la búsqueda de equivalencias y la labor del traductor jurídico al no existir tantas divergencias temáticas. No obstante, se pueden dar aproximaciones parciales del Derecho, pues una unificación completa es una pura utopía debido a innumerables factores históricos, culturales y sociales intrínsecos al Derecho de los pueblos.

Concluimos volviendo a la percepción de De Prada (1994) en torno a ese tímido acercamiento entre los notariados, que ya es una más que nunca. El notariado ha sido capaz de sobrevivir a imperios, seguir adelante tras procesos de independencia y superar crisis merced a su intuición para captar necesidades y su capacidad de adaptarse a ellas. En el escenario actual, más que nunca, toda institución que no responda a una verdadera utilidad social está destinada a desaparecer.

Tras esta revisión de las similitudes y diferencias de los dos sistemas notariales y de las iniciativas de armonización, pasamos ahora a analizar cómo el Derecho comparado puede contribuir a mejorar la calidad de la traducción de documentos notariales.

3.3. El Derecho comparado y la traducción de los géneros notariales

Muchos son los trabajos y estudios que se han realizado hasta el momento sobre traducción jurídica (Alcaraz, 1996, 2001, 2002, 2007; Mayoral, 1995, 1997, 2002, 2003, 2005; Cao, 2007; Bestué, 2008, 2009; Prieto, 2009; Biel & Engberg, 2013). Algunos se

centran en conceptos tomados de las disciplinas que contextualizan el acto de la traducción jurídica: la lingüística, el Derecho, la sociología o la semiótica (Gémar, 1995, 2005a; Cornu, 2000). Otros abordan nociones clave de la traductología como la equivalencia (Franzoni, 1996; Šarčević, 1997, 2000; Borja, 2000); la traducción como tercer código a la que hemos hecho referencia con anterioridad (Monzó, 2002); los elementos interculturales; los aspectos cognitivos que se producen en el proceso de traducción jurídica (Borja, García Izquierdo & Montalt, 2009); o las aportaciones de Campos (2007) sobre el lenguaje en las ciencias jurídicas.

Sin embargo, aunque los puntos de contacto entre la perspectiva del Derecho comparado y la traducción jurídica actualmente son numerosos, hasta hace relativamente poco tiempo no existían trabajos en los que se combinaran ambas. Recientemente se han publicado varias tesis doctorales que relacionan el Derecho comparado con la traducción jurídica⁷⁴. Cabe citar, entre otras, las aportaciones de Iris Holl (2010) que propone un estudio jurídico y textual aplicado a la traducción (alemán-español) de la sentencia de divorcio; Hasna Karim (2010) profundiza sobre la traducción de los anisomorfismos culturales en el ámbito jurídico, comparando el Derecho francés y español. Elena Gandía (2011), aunque no de manera muy profunda, dedica una parte de su investigación a la descripción y análisis contrastivo (inglés-español) del género “licencia de software libre” desde la perspectiva del Derecho comparado; Alejandro Carmona (2012) utiliza el Derecho comparado como una herramienta de trabajo para el estudio del proceso de traducción en materia de contabilidad. Por su parte, Ingrid Gil (2012) hace lo propio con el Derecho de sociedades español e inglés, y Samantha Cayron (2015) enfoca su atención sobre el género “acta de notoriedad” en la sucesión del Derecho francés y español.

Hay que destacar la casi total ausencia de estudios aplicados, realizados desde la perspectiva del Derecho comparado, excepto la novedosa y reciente monografía

⁷⁴ Nos limitamos a tratar de manera sucinta, en el cuerpo del texto, las tesis que versan sobre el empleo del método comparado en traducción jurídica publicadas en los últimos cinco años, por criterios de aproximación temporal. Sin embargo, no podemos dejar de mencionar otras tesis publicadas con anterioridad y que probablemente constituyen el punto de partida para muchos de los estudios actuales (por ejemplo, entre otras: Borja, 1998; Acuyo, 2003; Ferrán, 2004; Soriano, 2005; y Del Pozo, 2007; Bestué, 2009).

interdisciplinaria de la profesora Vázquez del Árbol (2014a)⁷⁵. Sí es cierto que ya abundan los artículos sobre el uso del método comparatista en la traducción de textos jurídicos publicados por expertos en este tipo de traducción. Pasamos a mencionar algunos: Arntz, 2000-2001; Terral, 2003; Valderrey, 2002 y 2005; Acuyo, 2005; Borja, 2005b; Falzoi, 2005; Soriano, 2005; Bestué, 2008 y 2009; Monzó, 2008; Pommer, 2008; Del Pozo, 2009; Garofalo, 2009; Prieto, 2009; Ferrán, 2009, 2010 y 2014; Bestué y Orozco, 2011; Cunillera, 2011; Holl, 2012; Elena, Holl & Roiss (2014); y Vázquez del Árbol, 2013 y 2014b.

En este apartado es estimable prestar atención a la propia Comisión Europea que, a través de su política de multilingüismo, recurre al Derecho comparado no solo para promover la diversidad lingüística en la sociedad, sino con el fin de dar acceso a la legislación a los ciudadanos de la Unión en su propia lengua (Somssich & al., 2010). En este proceso de elaboración multilingüe del Derecho europeo se aboga claramente por el uso de la metodología del Derecho comparado a la hora de garantizar una buena calidad de redacción jurídica, lingüística y traductológica de los actos jurídicos producidos por las instituciones europeas (De Groot, 1996; De Groot & Van Laer, 2007; Monateri, 1999; Vanderlinden, 1999; Grossfeld, 2000; Lenaerts, 2003; Gambaro, 2007, y Šarčević, 2015).

La idea de que la traducción jurídica es un acto de comunicación (lingüística y extralingüística) que presenta una forma propia de traducir, con sus restricciones, prioridades y técnicas particulares, puede hacerse extensible a la traducción de los géneros notariales. Así, definimos esta como la que tiene por objeto hechos jurídicos (privados) que se convierten en negocios jurídicos y se plasman en un instrumento público o documento según el Derecho, según las normas más o menos “formales” tipificadas en cada uno de los modelos de notariado. Se trata de una especialidad de traducción en la que el traductor debe tener un alto grado de competencia lingüístico-traductológica; competencia cultural; competencia genológica, adquirida a través del

⁷⁵ Se trata de una investigación interdisciplinaria entre el Derecho comparado y la traducción jurídica, diseñada partiendo de un corpus de 500 documentos reales, de tal manera que cada capítulo desentraña las dificultades teóricas (Derecho comparado) y prácticas (traducción jurídica) que plantean distintas subáreas del Derecho Civil con sus correspondientes glosarios bilingües. De este modo, se presentan cuestiones relativas al nacimiento, la adopción, el acogimiento, el matrimonio, la nulidad, la separación, el divorcio, la defunción y la sucesión.

género textual; y competencia temática, basada en el Derecho comparado. El análisis comparativo nos ofrecerá los conocimientos temáticos necesarios (conceptuales y documentales) para tomar decisiones de traducción en el ámbito notarial con criterio, funcionales y no desprovistas de sentido dentro del contexto de dos realidades notariales divergentes.

La contribución del Derecho comparado a la competencia temática del traductor jurídico, es de suma importancia en el caso de la traducción del “género notarial”. Como señala Valderrey, (2005: 11), respecto a la competencia temática en traducción jurídica, se trata de un saber declarativo útil en Derecho. Esto es, un saber sistémico de corte comparado basado en tres aspectos claves para comprender y familiarizarse con el funcionamiento de la materia jurídica en los distintos sistemas de trabajo: Derecho como ordenamiento estructurado y jerárquico, Derecho como organización de personas y Derecho como sistema de conocimiento. En definitiva, conocimiento temático operativo, útil y significativo para el traductor jurídico que le permita ordenar y construir paulatinamente los conceptos básicos sobre la organización y el funcionamiento del Derecho.

A este conocimiento temático operativo, como sigue señalando Valderrey (2005: 14), hay que añadir un saber procedimental en Derecho que complemente las carencias existentes en el saber declarativo del traductor jurídico. En otras palabras, para una comprensión y producción aceptable del texto jurídico, el traductor ha de gestionar eficazmente la información documental especializada para así compensar las carencias existentes en su saber descriptivo. Ha de ser consciente de qué, cuándo y cómo utilizar los recursos disponibles dentro del propio ámbito del Derecho. De esta manera el traductor jurídico será capaz de: aplicar criterios selectivos ante fuentes de información documental; identificar rasgos pertinentes a nivel conceptual y visual; responder a restricciones léxicas y fraseológicas; y, cuando esto no sea suficiente o como complemento, acudir a la comunidad de expertos en cualquiera de las disciplinas implicadas en el proceso de traslación.

El Derecho comparado aportará las bases metodológicas jurídicas necesarias para obtener soluciones traductológicas razonadas desde el conocimiento especializado y rigurosamente documentado, fundamental para el proceso de traslación bilingüe de

textos del ámbito del Derecho en general y del ámbito notarial en particular. Esto es, nos permitirá conocer las normas jurídicas a las que el país de la LO está sometido, sus usos y costumbres, la actitud que adopta antes ciertas situaciones sociocomunicativas y cómo sus habitantes resuelven los conflictos, para posteriormente establecer una comparación con el país de la LM y extraer conclusiones conceptuales útiles para la traducción.

Del mismo modo, la aplicación del Derecho comparado en la traducción del “género notarial”, se justifica no solamente por la explicación dogmática que nos ofrece sobre el funcionamiento de la “institución” del notariado en un país o en otro, sino porque ambas materias comparten un objetivo común, esto es, la comprensión de otra **cultura** por vía de la comparación para facilitar la comunicación (Terral, 2003: 97). El análisis comparativo se concibe como una forma de análisis cultural, pues en el método del Derecho comparado la dogmática jurídica viene complementada por aspectos sociales y culturales (Häberle, 1996). Dimensiones estas, además, inherentes al concepto de género, eje transversal de esta investigación.

Según las teorías contemporáneas, la traducción no consiste en una transferencia de palabras de una lengua a otra, sino más bien se fundamenta en la comunicación de ideas de una cultura a otra (“*language is part of a culture*”) (Vermeer, 1989: 222). De la misma manera, la traducción jurídica no se basa únicamente en el tránsito entre lenguas, sino entre sistemas jurídico-culturales distintos; y, a su vez, la traducción notarial no radica exclusivamente en una traslación lingüística, sino más bien en un cotejo de contenidos o parámetros notariales impregnados de una gran carga histórico-cultural.

No cabe duda de que la lengua parte de la cultura, por lo que la competencia cultural en traducción se convierte en una destreza tan importante como puede ser la competencia lingüístico-traductológica. En consecuencia, según Snell-Hornby (1988: 44), se puede afirmar que: “el traductor debe considerar la función comunicativa del texto meta y los elementos que configuran la situación sociocultural en la que este se produce”.

Como ya se ha indicado, la cultura es un concepto en el que una comunidad de hablantes comparte valores históricos, políticos y literarios; por supuesto, jurídicos, pues la ubicación del sistema jurídico dentro de la esfera cultural es innegable; e

igualmente es una noción equiparable a otras coordinadas puramente antropológicas como son la costumbre, la tradición, o las creencias y los valores.

Sin embargo, el concepto de cultura no deja de ser complicado y relativo y, más que adentrarnos en cada uno de sus matices, en traducción jurídica podemos hablar de cultura en términos de grado de identificación y familiarización con los rasgos extralingüísticos alcanzable a través del género. El concepto de género textual “vincula proceso y producto, lo cual hace posible que en el análisis del proceso de traducción el énfasis se traslade de los aspectos puramente lingüísticos a los aspectos socioculturales, es decir, a la cultura en la que queda inserto el género” (Ordóñez, 2007: 2).

Al intentar definir las características que configuran la traducción del documento notarial, nos preguntamos por un lado cómo se establece el grado de familiarización con las convenciones formales y funcionales o culturales del documento notarial (competencia genológica). Por otro lado, nos cuestionaremos en qué consiste ese saber declarativo útil en Derecho notarial, o qué conocimientos temáticos en dicha materia son operativos para la traducción de este género jurídico. Desde una vertiente más procedimental, revisaremos las fuentes conceptuales, documentales y terminológicas con las que contamos en materia de Derecho notarial; y a qué profesionales podemos acudir a efectos consultivos y de colaboración interdisciplinar durante el proceso traductor (competencia temática). A continuación, procedemos a responder brevemente estas cuestiones.

Cuando el traductor se enfrenta por primera vez a un “género notarial” concreto, e identifica y analiza sus rasgos prototípicos (lingüísticos y extralingüísticos) no solo adquiere conocimientos sobre las convenciones de dicho género, sino que inicia un proceso de familiarización con las mismas.

Como venimos reiterando, este conocimiento del género nos permitirá establecer una vinculación del nivel intratextual o micro textual (texto) con el nivel macro textual (contexto). En el nivel micro textual, el documento notarial presentará las convenciones formales propias del texto jurídico delimitado por el campo de especialidad del Derecho notarial, con las peculiaridades sintácticas y gramaticales del discurso jurídico, y la terminología del campo del Derecho objeto de estudio. En el nivel funcional o macro

textual, el *discurso notarial* lo componen los textos notariales como “enunciados de Derecho” asociados a la realización de un acto jurídico; en su mayoría, pertenecientes a la etiqueta o macrogénero “acuerdo de voluntades” y configurados en instrumentos notariales producto de la voluntad unilateral o del pacto entre dos o más partes. El documento notarial conforma un conjunto de secuencias discursivas que cumple una *finalidad* comunicativa determinada y responde a las necesidades sociocomunicativas de una comunidad concreta, cuyos *sujetos* intervinientes son el notario (profesional liberal de doble naturaleza, pública y privada; configurador de la voluntad de las partes, autor y fedatario público del instrumento); y el consumidor o usuario (que acude al notario para elevar a público el documento y obtener la deseada seguridad preventiva). El *contexto jurídico notarial* es el tipo de acto en el que se produce la intervención del notario y que se plasma en el documento (finalmente rubricado, sellado y firmado por el fedatario) denominado instrumento público.

Todas estas convenciones funcionales del discurso se articulan en la macroestructura que, a su vez, contempla referentes *internos* (que dotan de cohesión textual al documento notarial: encabezado y pie de página, junto a elementos de información *visual* como sellos, cuños e imágenes); elementos de referentes *externos* (que identifican al documento notarial: título, sujeto que expide el documento, junto al lugar y fecha de expedición); y referentes *factuales* (es el propio acto jurídico documentado: contenido y fuentes de los hechos jurídicos de los que da fe el texto).

Analizados los rasgos formales y pragmático-discursivos, podemos estudiar los rasgos genológicos (delimitados por las relaciones establecidas entre los elementos lingüísticos y extralingüísticos). De este modo, nuestro objetivo de estudio, el documento notarial, se convierte en género y entra en funcionamiento dentro de la comunidad de usuarios. Esta es la dimensión genológica y funcional que deberá tener en cuenta la traducción: el texto traducido entrará en circulación dentro del tráfico jurídico de la misma comunidad de usuarios, aunque en otra lengua; y debería conservar, por lo tanto, la misma función, efecto y sentido que el original. Tras la caracterización genológica se evalúa la pertinencia de las soluciones traductológicas posibles y se opta por aquella más adecuada al contexto.

En consonancia con las cuestiones planteadas en torno al análisis traductológico del “género notarial”, nos referiremos ahora a la competencia temática. Siguiendo a Borja Albi (1998: 48), el grado de conocimiento necesario depende del grado de especialidad del texto, luego los conocimientos operativos del Derecho en traducción jurídica van a depender del grado de concreción de la materia y de la rama jurídica sobre la que versa el TO. Los géneros notariales son géneros a los que asignamos la etiqueta de “jurídicos” por pertenecer al campo conceptual del Derecho. En el caso concreto del género “poder notarial”, por ejemplo, el traductor jurídico necesitará delimitar el grado de especialidad del texto, evaluando parámetros como el tipo de “poder” ante el que nos encontramos, su función y efecto jurídico, la materia jurídica tratada y la ubicación en la rama del Derecho a la que pertenece para servirse de unos u otros conocimientos temáticos.

Por lo tanto, el saber declarativo para el traductor del “género notarial” versará sobre Derecho notarial, es decir, la rama del Derecho que se ocupa de temas relacionados con el Derecho Civil y el Derecho Mercantil, sumado a fragmentos del Derecho Hipotecario y Fiscal. No obstante, los conocimientos temáticos para el traductor no son los conocimientos descriptivos y estrictamente técnico-jurídicos que se esperan del jurista. El traductor trazará relaciones de equivalencia, semejanzas y divergencias; buscará causas, consecuencias y efectos entre los diferentes parámetros de comparación pertenecientes a los dos sistemas notariales; de la misma manera que será práctico tener conocimientos básicos sobre la profesión del notario, sus funciones e intervención en la formalización del acto jurídico y del instrumento público notarial, para lo que se servirá del método del Derecho comparado.

A esto añadimos que el saber procedimental del traductor del “género notarial” consiste en dominar y gestionar las fuentes conceptuales, documentales y terminológicas de las que se alimenta el propio profesional del Derecho, aunque con finalidad traductológica. Tras la irrupción de las nuevas tecnologías el uso de documentación y referencias en línea es altamente tentador, a la vez que engañoso. Ante el “ruido” existente en la red, el traductor de géneros notariales debe aplicar criterios fiables de selección, además de sentido común, experiencia e intuición a la hora de nutrirse y/o reutilizar información.

Las fuentes consultadas (preferiblemente, primarias) han de ser rigurosas, pertinentes y especializadas en materia de Derecho notarial y otros temas relacionados. Fuentes

rigurosas serán aquellas que emanan de ministerios gubernamentales, organismos oficiales, corporaciones, asociaciones, colegios notariales, y otras voces autorizadas en el estudio y la práctica del ejercicio notarial y temática afín (Consejo General del Notariado, Colegio Notarial de Valencia, Ministerio de Justicia, *The Faculty of Notaries Public in Ireland*, entre otras). Cuando hablamos de fuentes pertinentes entendemos que son las que se adecuan al par de lenguas de trabajo, a la finalidad de la traducción, y a los dos o más sistemas notariales entre los que se fragua la comparación (el hecho de que España y Latinoamérica, por ejemplo, compartan un mismo idioma no significa que tengan coincidencias en su ordenamientos jurídicos, por lo que ciertas consultas de términos notariales formalmente coincidentes solo lo serán en apariencia). Y el grado de especialización de las fuentes será proporcional al nivel de pertinencia técnica y concreción de sus contenidos, además del grado de formación y profesionalidad en la autoría de los mismos.

No podemos dejar de incluir las consultas (en formato papel o en línea) a textos paralelos; bitextos; modelos de géneros tipificados; impresos oficiales de Registro Civil, Registro Mercantil y Registro de la Propiedad, o de la propia Oficina Notarial, y otras instituciones relacionados directa o indirectamente con la materia notarial; ejemplos de documentos reales auténticos de ciudadanos anónimos, con el exigible cumplimiento de confidencialidad; formularios notariales; manuales de Derecho comparado, de Derecho notarial u otras ramas del Derecho asociadas; Legislación fiscal, hipotecaria, y notarial; códigos legislativos; códigos deontológicos; compendios de jurisprudencia notarial o precedente judiciales; doctrina notarial; disposiciones legislativas, reglamentarias, usos y costumbres notariales; decisiones jurisprudenciales y doctrinas que rigen la función notarial y el instrumento público notarial. Eso sí, siempre que su autoría y procedencia sean compatibles con la combinación lingüística y la temática concreta de los dos sistemas notariales que estamos traduciendo.

Por último, aunque no menos importante, podemos recurrir a páginas web oficiales de los diferentes notariados o de los mismos notarios; blogs de traducción jurídica o sobre materia notarial; foros de consulta sobre Derecho o sobre traducción de la ciencia jurídica y sus ramas; diccionarios jurídicos electrónicos o en formato papel, corpus, tesauros, enciclopedias jurídicas, glosarios bilingües en línea o en papel de las ramas de

Derecho involucradas (véase **Anexo X: Recursos en línea para la traducción notarial**).

A efectos consultivos y en aras de la colaboración interdisciplinar para la consecución de soluciones “razonadas” durante el proceso traductor, deberíamos acudir a profesionales del Derecho tales como notarios; oficiales de Notaría; juristas especializados en materia civil, mercantil, hipotecaria o fiscal; Registradores; profesores y catedráticos de Derecho Privado u otra rama del Derecho vinculada con la temática concreta objeto de traducción; además de personal experto o investigador ubicado en instituciones dedicadas al estudio de la materia notarial. Este binomio jurista-traductor facilita en muchas ocasiones la tarea del último a la hora de encontrar equivalentes funcionales “aceptables” u otras soluciones traductoras adecuadas, y aporta al jurista una visión más ajustada de las dificultades que contiene la traslación de textos de una cultura legal a otra.

En este punto hemos revisado la utilidad del Derecho comparado y cómo este se puede aplicar a la traducción del documento notarial, teniendo en cuenta la caracterización e idiosincrasia de esta rama del Derecho. A través del Derecho comparado, adquirimos el saber declarativo (*qué*), procedimental (*cómo*) e interprofesional (*con quién*) necesario en la traducción de géneros producidos en la práctica notarial.

La caracterización conceptual que nos ofrece el método comparado junto a la caracterización genológica, determinarán si un género procedente del ámbito notarial de la LO existe como tal en el entramado jurídico de la LM; y, en tal caso, si comparte total o parcialmente los rasgos y las funciones del mismo elemento en la LO: contrastamos los parámetros en los diferentes ordenamientos jurídicos que, asociados a una terminología contextualizada o culturalmente marcada, contribuirán al establecimiento de posibles equivalencias.

3.3.1. La perspectiva funcional del Derecho comparado aplicada a la traducción

El Derecho tiene delimitado su marco metodológico por medio de conceptualizaciones ante las cuales toda acción normativa ha de responder y tiene definidas sus funciones internas a través de la atribución de especializaciones que, revirtiendo unas sobre otras,

dan estabilidad al sistema. No obstante, no se puede hablar de un sistema de referencia común en Derecho. Todo ordenamiento jurídico es único y está diseñado para funcionar dentro de la comunidad cultural en la que se ha creado; luego, no todas las figuras e instituciones jurídicas existen en cada uno de los sistemas.

A su vez, el ámbito jurídico es un sistema abierto que se encuentra vinculado estrechamente con los demás subsistemas sociales. Si equivaliese a un sistema cerrado y autosuficiente, la mediación entre una lengua y otra sería “fácil”, pues las correspondencias serían de “uno a uno”. Pero, ante un mismo subsistema social, no hay concordancia entre las diferentes sociedades, de modo que el Derecho comparado nos sitúa y constriñe de modo inmediato a un ámbito geográfico-cultural (*contexto cultural*) y a un tiempo concreto (*contexto histórico*).

Según Zweigert (1996) el estudio comparado se puede abordar mediante diversas técnicas de comparación (*descriptiva* o *explicativa*). La técnica descriptiva consiste en describir cada uno de los conceptos, reglas, instituciones o procedimientos seleccionados, mientras que en la explicativa se trazan cada una de las semejanzas y diferencias identificadas entre los elementos comparados.

El nivel de comparación es doble: nivel de *macrocomparación* y nivel de *microcomparación*. El primero compara sistemas jurídicos y los componentes que lo integran, como son los medios de interpretación, las decisiones judiciales, los procedimientos judiciales o la organización judicial. En el nivel microcomparativo se selecciona un tema específico dentro de un sistema jurídico, esto es, las fuentes del Derecho, las ramas del Derecho, una institución o un concepto jurídico.

En cuanto al método de comparación, los comparatistas (Sacco, 1980) se inclinan por la búsqueda de “equivalentes funcionales”. La doctrina comparatista *por excelencia* sostiene que el punto de partida más equilibrado en Derecho comparado es la definición funcional dada por los profesores Zweigert & Kötz (1987) al afirmar que el Derecho comparado es una actividad intelectual cuyo objeto es el Derecho y cuyo método es la *comparación de funciones*:

[...] el planteamiento comparativo del problema debe ser realizado de forma funcional, a fin de permitir encontrar la respuesta en los equivalentes funcionales del orden jurídico con el cual se está comparando, sin pretender descubrir exactamente el mismo instituto jurídico que existe en el país de origen.

Por su parte, Aymerich Ojea (2003: 28) define el Derecho comparado en términos funcionales de problema-solución:

El derecho comparado es aquella parte de la ciencia jurídica que se ocupa del estudio de los sistemas jurídicos de diversos países analizándolos como modelos de respuesta a problemas jurídicos definidos en términos generales, es decir, en la abstracción del estado concreto en que se planteen.

Analizadas estas aportaciones, desde una perspectiva puramente funcional tampoco podemos definir el Derecho comparado como un arte ni como una rama autónoma o disciplina *per se* dentro de la clasificación de la ciencia del Derecho, sino como un método científico-social de comparación razonada entre la función de un concepto en el sistema jurídico origen con el fin de encontrar la función jurídica equivalente en el sistema jurídico meta.

Esta concepción funcional del método comparado es trasladable a la traducción jurídica y está claramente expresada en palabras de Terral (2003: 97) cuando señala:

El comparatista como el traductor se enfrenta a nociones jurídicas que existen en un sistema jurídico pero no existen en otro sistema, por lo que se ve obligado a investigar la función que cumple esta noción en el sistema de partida con el objeto de buscar una noción comparable que cumpla la misma función en el sistema de llegada. Esta idea de funcionalidad, como principio metodológico de Derecho comparado recuerda la idea de ‘equivalencia funcional’ utilizada en traducción jurídica.

Dada la falta de correspondencia conceptual entre ordenamientos, familias jurídicas o modelos notariales por la inexistencia de un sistema de referencia común en Derecho, lo comparable serán aquellos parámetros que cumplan la misma función en ambos sistemas, esto es, que solucionen el mismo conflicto en Derecho. En la traducción de dos realidades jurídicas divergentes, el “método funcional” parece ser el más adecuado: más que a una equivalencia entre conceptos aspiraremos a buscar el mecanismo que ambos ordenamientos aplican para llegar a la solución de un mismo problema jurídico.

En la traducción del texto notarial, la funcionalidad del Derecho comparado, pues, es del mismo modo aplicable. Basándonos en la técnica de la descripción contrastiva y recurriendo al método funcional, identificamos actores, procesos, formalidades; causas y consecuencias; fuentes del Derecho; cómo funcionan las leyes, las figuras y los actos jurídicos en el sistema de notariado latino, por un lado, y en el sistema anglosajón por otro. Este ejercicio inicial de identificación nos permite descubrir cómo interactúan los ciudadanos en sus relaciones jurídicas no judiciales, entre iguales o ante la autoridad competente, y qué documentos se generan en la práctica notarial de los dos sistemas.

Descritos los parámetros y sus mecanismos de funcionamiento, se contrastan para ver cómo el Derecho notarial de cada una de las dos comunidades divergentes reacciona ante un mismo planteamiento jurídico. Esta tarea de contraste nos lleva a trazar relaciones y seleccionar posibles equivalencias funcionales “razonadas” como solución a las restricciones en traducción jurídica que expondremos en el apartado siguiente.

Llegados a este punto del estudio, consideramos oportuno cerrar el apartado de la perspectiva funcional del Derecho comparado con las siguientes premisas que pueden derivar en futuras hipótesis parciales:

- (a) partimos de la idea de que el ordenamiento jurídico de toda sociedad se enfrenta esencialmente a los mismos problemas y los resuelve por medios muy diferentes entre sí; y, a pesar de todo, obtiene resultados similares (Aymerich Ojea, 2003);
- (b) optamos por el método funcional en Derecho comparado, pues permite ilustrar los problemas jurídicos y las respuestas propuestas por una realidad sociocultural ajena para contrarrestarlos, a fin de implementar en nuestra realidad aquellas que resulten más apropiadas siempre que sean compatibles tanto con nuestro ordenamiento jurídico como con nuestra idiosincrasia;
- (c) dicho esto, podemos avanzar que la perspectiva funcional del Derecho comparado aplicada a la traducción notarial, junto con el análisis genológico, constatan que, a pesar de las divergencias existentes en las realidades jurídicas del sistema de notariado continental y su “homólogo” anglosajón, se cumplen los mismos propósitos comunicativos y presentan los mismos efectos discursivos en el TO y en el TM.

En fases posteriores de la presente investigación, procederemos al análisis en profundidad del género “poder notarial”, a través del método funcional del Derecho comparado hasta aquí expuesto. En su momento concluiremos si tras dicho análisis se confirman o no nuestras premisas.

3.3.2. Restricciones en traducción jurídica

En los apartados 3.3.2 y 3.3.3 vamos a describir las restricciones de la traducción jurídica, en general, y de la traducción notarial en particular. Respecto a la primera, revisaremos el concepto de referente cultural, la equivalencia jurídica, la transposición legal y el concepto de universales jurídicos. Hablaremos de dos tipos de restricciones: extratextuales (elementos culturales, complejidad del campo temático y diferencias entre tradiciones jurídicas) y textuales (léxico, fraseología, (in)equivalencia, situación comunicativa y macroestructura). Finalmente, expondremos las cuestiones que causan más problemas de traducción en el contexto notarial y sus posibles soluciones.

La traducción de documentos jurídicos en materia civil, mercantil, hipotecaria o fiscal, de las que se encarga el Derecho notarial, se ha visto incrementada en los últimos años debido al aumento de la circulación de personas y transacciones derivadas de la globalización. Los géneros notariales, plasmados en actas y/o escrituras que recogen una gran variedad de negocios jurídicos (compraventa, testamento, mandato o constitución de sociedades, entre otros), constituyen una de las manifestaciones textuales más traducidas en la práctica profesional.

Además, los géneros notariales constituyen todo un reto desde la perspectiva del análisis textual, en el que el traductor puede identificar los problemas, las dificultades o las restricciones típicas de la traducción jurídica, así como establecer prioridades en el momento de la toma de decisiones (Zabalbeascoa, 1998; Santamaría, 2005).

Las restricciones, según la concepción de Zabalbeascoa (1998: 3), son los obstáculos que impiden que la traducción pueda llegar a tener una total identidad con respecto al original, y cuya presencia es ineludible.

Partimos de la máxima de que *a priori* “todo es traducible”, pero dentro de unos criterios de “aceptabilidad” adecuados al encargo. Toda traducción presenta unas restricciones y unas prioridades que deben adecuarse a la función del TM. Las restricciones o problemas en traducción jurídica se pueden solucionar aplicando una metodología de contraste y comparación a partir del concepto que encierra el TO.

Sin duda, como venimos apuntando, el Derecho comparado es un método de análisis operativo que puede reportar muchas ventajas en este contexto. Sin embargo, el proceso de comparación en traducción jurídica es complejo, y requiere de un trabajo racional y sistemático como parte integrante de la competencia traductora (Zabalbeascoa, 1998: 8).

Dicho proceso nos lleva a la reflexión y a preguntarnos: ¿comparamos exactamente el mismo concepto en ambos sistemas? ¿Se obtiene una solución igual o similar desde el proceso de transferencia de la lengua A a la lengua B que desde la lengua B a la lengua A? ¿Habrá una o varias soluciones ante un problema semejante? ¿Se puede trazar una taxonomía de restricciones? ¿Es conveniente diseñar una jerarquía de soluciones o prioridades? Son cuestiones que abordaremos en los siguientes apartados.

3.3.2.1. *Los referentes culturales*

El ser humano no actúa en la vida social como un ser imparcial desprovisto de un origen e influencias más o menos remotas; siempre tenderá a reconocer ciertos marcadores o referentes que le supeditan a los parámetros de espacio y tiempo en los que se configuran las influencias externas y en cuyo seno adquieren sentido individual. Los vínculos de las tradiciones, las costumbres, los conceptos e instituciones propias tienen gran relevancia, pues forman parte de la cultura y, en suma, de la particular visión del mundo de una colectividad.

En el marco de la traducción las remisiones a los elementos o *referentes culturales* son múltiples y constantes, pues constituyen un elemento determinante en el proceso y en el producto traductor. Han sido objeto de estudio y análisis por parte de numerosos autores y escuelas, sobre las que no vamos a profundizar aquí. En su trabajo sobre la traducción de los referentes culturales, Mayoral (2000) pone de manifiesto la diversidad de denominaciones y de acepciones (a veces confusas, como declara el autor) en torno al

concepto (*referencias culturales* para la Escuela de Granada; *culturemas* según Nord; *realias* o *realias culturales* para la Escuela eslava y de Leipzig; *presuposiciones* en términos de Nida y Reyburn; *referentes culturales específicos* en opinión de Cartagena; y *divergencias metalingüísticas* para el comparativismo).

De entre las innumerables definiciones existentes, consideramos que los principios de la Escuela Funcionalista alemana de Christiane Nord (1997: 34) da un sentido bastante pragmático a este concepto que la autora denomina “culturema” y lo describe como “un fenómeno social de una cultura X que es entendido como relevante por los miembros de esa cultura y que, comparado con un fenómeno correspondiente de una cultura Y, es percibido como específico de la cultura X”. En otras palabras, para Nord, una vez las referencias culturales han sido transferidas al TM han de resultar tan coherentes y expresivas como lo eran para los lectores del TO.

Pero, la transferencia de dichos culturemas o referentes culturales presenta numerosas dificultades, que se intensifican cuanto más lejanas se encuentren las realidades culturales que se pretende transferir. La traducción de referentes culturales, pues, plantea problemas y retos especiales para el traductor jurídico, pues reflejan particularidades del sistema jurídico de la cultura de la lengua origen o de la lengua meta que no son sino el resultado de sus propios contextos históricos. Y cada país adoptará una terminología jurídica específica entendida dentro de su propio contexto y producto de su propio derecho positivo.

El profesional de la traducción jurídica, como individuo de una comunidad compartida, va a tener que enfrentarse a las restricciones propias de la culturalidad, pues como afirma Borja Albi (2000) los referentes culturales son formas enraizadas en una cultura determinada, que inevitablemente aparecen en los textos. De este modo, se puede llegar a considerar que la solución para traducir un concepto jurídico es el tratamiento de este como una *referencia cultural*, es decir, un concepto no compartido entre los hablantes de las culturas que entran en contacto a través del documento. Así, el mecanismo de búsqueda de soluciones se basará en la consideración de la traducción jurídica como una expresión intercultural más que como la traducción de un documento de una transacción bilingüe.

En el caso de la traducción de documentos notariales pertenecientes a dos familias jurídicas distintas (*Civil Law* y *Common Law*), uno de los principales problemas es la presencia de figuras e instituciones jurídicas, sociales y culturales de diversas ramas del Derecho en las que frecuentemente se producen asimetrías o vacíos conceptuales a causa de los referentes culturales. La traducción notarial es una operación entre lenguas y culturas que, en este caso, se realiza en el marco del Derecho notarial; y no solo se pasa de un código lingüístico a otro, sino de un código legal a otro..

El hecho de intentar trazar una equivalencia exacta para la misma profesión (notario español/notario anglosajón) plantea un importante dilema al traductor, pues su naturaleza y denominación variarán en función de dónde, y en qué contexto histórico-cultural se ha originado. Como hemos apuntado en párrafos anteriores, el *Notary* estadounidense no ejerce las mismas funciones que el *General Notary* del Reino Unido que el *Notary Public* de Irlanda, *Public Notary* para Irlanda en otro momento de la historia; el *General Notary* en Reino Unido o el *Scrivener Notary* en Londres; el notario con funciones eclesiásticas conocido como *Ecclesiastical Notary* o el llamado *Commissioner for Oaths*, notario con funciones específicas. La propia denominación del equivalente al “Poder de representación” en idioma inglés presenta términos aparentemente afines que en realidad se refieren a conceptos diferentes, altamente influenciados por la cultura jurídica en la que se producen. Por tanto, habría que preguntarse qué correspondencias funcionales existen entre un Poder General y un *Ordinary* o *General Power of Attorney*; un Poder General y un *Enduring Power of Attorney*, *Lasting Power of Attorney*; un Poder General y un *Property and Affairs LPA*; o un Poder Especial para TAL y un *Personal Welfare LPA*.

Ante la falta de equivalencia total o inexistencia de un equivalente directo entre conceptos jurídicos de ambos sistemas notariales, el traductor tiene que servirse de aquellas técnicas o estrategias de traducción que le den una solución más próxima al texto original, haciéndola comprensible a la realidad cultural del texto meta. Leo Hickey (2005) considera que frente a la aparente imposibilidad de la traducción, el traductor jurídico debe ayudar al lector a trasladarse al mundo de la lengua de partida, de tal manera que alertará conscientemente al destinatario de que el texto que está leyendo no es algo totalmente equiparable a lo propio, aunque se parezca.

Borja (2005a) postula una línea más funcional cuando dice que el texto meta, sin pretender crear la ilusión de ser un documento original, debe salvaguardar la función jurídica del texto original utilizando un estilo y un registro jurídico apropiados y respetuosos con las convenciones de género. No se trata de reproducir elementos lingüísticos, sino de encontrar recursos para mantener la identidad expresiva entre el original y la traducción.

Por su lado, Mayoral (2002) apunta que la elección por parte del traductor de un “recurso expresivo” (en sustitución a la denominación clásica de “estrategia” o “técnica” de traducción) va a depender de una gran variedad de factores. Habla de numerosas variables que pueden determinar la forma de traducir un texto: desde el estilo y las circunstancias personales del traductor hasta su actitud ante el cliente, el texto original, la función e intencionalidad del texto traducido y el encargo de traducción, entre otras.

Pero, ¿qué es “aceptable”, entonces, en traducción jurídica? ¿Qué se conoce por “aceptabilidad” en la traducción del Derecho? Entendemos que para realizar una traducción jurídica “aceptable” no podemos permanecer en el plano puramente lingüístico o formal, hay que incidir en el plano funcional (equivalente *funcional*) y en el plano sociocultural (equivalente *cultural*, acuñado por los traductólogos bíblicos contemporáneos Nida, Taber y Margot). Es ineludible que el traductor jurídico conozca los sistemas jurídicos con los que trabaja para identificar bien los conceptos y sus funciones en la LO, y encontrar un equivalente funcional adecuado y “aceptable” o, lo que es lo mismo, que desempeñe el mismo papel en la cultura de la LM.

Šarčević (1997: 241-250) propone los siguientes criterios para determinar la “aceptabilidad” (*acceptability*) de un equivalente funcional:

- (a) Estructura. El traductor compara la organización jerárquico-conceptual del sistema jurídico del TO con la estructura del sistema jurídico del TM. Si los conceptos pertenecen a la misma rama del Derecho, por ejemplo, se habla de aceptabilidad estructural. Ante las diferencias entre ambos sistemas, el traductor aplica técnicas de traducción jurídica para compensar estas discrepancias (la expansión léxica, las paráfrasis descriptivas y las definiciones).

- (b) *Ámbito de aplicación.* El ámbito de aplicación del equivalente funcional (TM) debe ser similar al ámbito de aplicación del TO.
- (c) *Efectividad jurídica.* El traductor debe crear un texto en la LM que logre el mismo efecto jurídico que el TO.

Pero, ¿realmente el profesional de la traducción se plantea todas estas cuestiones cuando se enfrenta a un texto jurídico? *A priori*, puede que el traductor no sea consciente de algunas de estas variables que, en efecto, determinan la elección de una técnica de traducción u otra. Puede incluso parecer un proceder no muy práctico ni operativo para el profesional experto en traducción jurídica (no jurista). Sin embargo, en nuestra opinión, son pautas concretas que sistematizan el proceso traductor y deben entrar a formar parte de ese saber procedimental, al menos en los casos de traductores principiantes. Sistematizadas estas fases del proceso, se convierten en pautas de trabajo inconscientes pero útiles (“buenas prácticas”); y más todavía en el contexto de nuestra investigación en la que abogamos por la técnica del Derecho comparado, siendo el concepto de *equivalencia funcional* el denominador común entre el método comparatista y la traducción jurídica.

En el contexto de la funcionalidad, cabe citar igualmente el trabajo que desarrolla el *Internationales Institut für Rechtsund Verwaltungssprache* de Berlín. El objetivo de este instituto no es solamente establecer equivalentes funcionales, sino también medir el grado de equivalencia y determinar la aceptabilidad de estos equivalentes, porque no basta con que un equivalente sea funcional sino que se debe probar su aceptabilidad.

En definitiva, para alcanzar la *aceptabilidad* del equivalente funcional en traducción jurídica, consideramos que el traductor deberá adaptarse al proyecto de traducción en la medida de lo posible, esto es, tendrá en cuenta el texto original en lengua A y lo hará comprensible al lector de la realidad jurídico-cultural en lengua B. Para ello, realizará un análisis funcional desde la técnica del Derecho comparado; con los consiguientes parámetros de comparación, entre los que se encuentran los criterios de Šarčević (1997) como la estructura jurídica, el ámbito de aplicación del concepto jurídico objeto de comparación y los efectos jurídicos que del texto original se derivan. De este modo, el traductor podrá acceder a lo desconocido a través de lo conocido.

No obstante, hay que tener presente que esa “formulación funcional” según la denominación de Mayoral (Mayoral y Muñoz: 1997), representa una opción más a tener en cuenta por parte del traductor jurídico pero no es la única solución. La idea no es conseguir una traducción perfecta, sino una traducción de calidad, que sea *acceptable* para su función, que sea adecuada a las características del encargo y facilite la comunicación.

3.3.2.2. *Concepto y tipos de equivalencia*

Según la propia teoría funcionalista solo es posible que la función del texto meta difiera de la del texto original si varía la situación comunicativa en que se producen. Efectivamente, según Nord, la equivalencia (comunicativa) se mide teniendo en cuenta la situación comunicativa en que se producen sendos mensajes, el texto origen y el texto meta: “*Being culture-bound linguistic signs, both the source text and the target text are determined by the communicative situation in which they serve to convey a message*” (Nord 1991: 7). Sin embargo, en la traducción jurídica las situaciones comunicativas correspondientes a ambos textos son, en esencia, las mismas: tanto el texto origen como el texto meta se interpretan en términos de efectos jurídicos entendidos como universales suficientemente equivalentes.

Tal y como indica Elena Ferrán (2010: 9):

La función del texto meta no varía en esencia de la del texto original. El funcionalismo establece que el texto meta debe ser el equivalente funcional. Para que se dé la equivalencia entre los textos, el traductor deberá conseguir un texto meta que refleje en esencia los efectos jurídicos deseados por el emisor. Para conseguir ese texto meta será necesaria una comparación entre los sistemas jurídicos en juego y la consiguiente transposición cultural, de forma que la equivalencia se presenta como aproximada, suficiente y esencial.

El funcionalismo de Christiane Nord (1991) conforma nuestro modelo de traducción jurídica. Además, la traductología y, más específicamente, el funcionalismo de Christiane Nord, nos ha permitido desarrollar los rasgos del modelo de traducción. De esta forma hablamos del *equivalente funcional* del texto como conjunto, de una equivalencia que se concibe como *suficiente* y de *universales de eficacia jurídica* (funciones jurilingüísticas) que sirven a este parámetro de la suficiencia, siempre teniendo en cuenta que habrá *culturemas intraducibles*.

Ya hemos visto que uno de los principales problemas en la traducción jurídica viene determinado por la dificultad que entraña comunicar el “contenido nocional” de un término cuando no existe en la otra lengua o cultura otro término que sea completamente equivalente. Así, en el ámbito de la terminología jurídica uno de los aspectos que ha sido estudiado con mayor profundidad es el de las diferentes tipologías de equivalentes.

Hay autores (por ejemplo, Dullion, 2007:142) que parten del presupuesto básico de que únicamente es necesario acudir a una tipología de equivalentes para los casos en los que se produce divergencia nocional o una equivalencia parcial; se presupone, por lo tanto, que en una gran variedad de términos la coincidencia nocional existe. Este es uno de los aspectos que marca la mayor diferencia entre los juristas y los traductólogos. En efecto, cuando el jurista se asoma a la terminología jurídica lo hace mostrando que la coincidencia nocional es muy difícil de conseguir, inclusive cuando los ordenamientos jurídicos pertenecen a la misma familia del Derecho. Sin embargo, siempre es posible encontrar la función que dicho concepto cubre y buscar la solución que se otorga en la cultura jurídica de llegada para esa misma función.

Desde su introducción en traductología a finales de los años 50, los teóricos de la traducción utilizan, de un modo u otro, la noción de equivalencia como un axioma gnoseológico básico para definir la disciplina y como el objeto esencial que esta debe perseguir. La teoría de la traducción busca crear una acepción diferenciada y operativa del concepto de equivalencia que, como apunta Wills (1977), es compleja de conseguir debido a tres factores: la inevitable subjetividad del *traductor*, mediatizado por su preparación, su profesionalidad o su capacidad de interpretación; la dificultad de emplear equivalencias de carácter objetivo en un *texto*; y la especialización científica de la audiencia, la finalidad comunicativa del texto e incluso la edad del *receptor*.

El autor alemán Schleiermacher (1813/2000) ya afirmaba en su tratado “Sobre los diferentes modos de traducir” que son muy pocas las palabras de la vida cotidiana que tienen un correspondiente exacto en otra lengua, y menos las que se pueden utilizar en los mismos contextos para producir los mismos efectos.

Otro modelo teórico destacado sobre la noción de equivalencia es el de Nida (1964). Desde un punto de vista etnológico, Nida afirma que el principal interés es lograr de los receptores meta las mismas respuestas que el TO obtuvo de sus receptores. Establece dos tipos de equivalencia (“formal” y “dinámica”), y afirma que la equivalencia formal es “*source-oriented, which is designated to reveal as much as possible the form and content of the original message*” (1964: 165). La equivalencia “formal” es posible en raras ocasiones, pues el contexto y las diferencias culturales entre lenguas no permiten establecer equivalencias formales. Frente a la equivalencia “formal” establece el principio de equivalencia “dinámica”. Nida (1964: 167) sostiene que la esencia de la “equivalencia dinámica” es la reacción del receptor: “[...] *a natural rendering must fit the receptor language and culture as a whole; the context of the particular message; and the receptor-language audience*”.

Catford (1970: 163) contrapone el concepto de *equivalencia textual* al de *equivalencia formal*. Debido al hermetismo del sistema semántico de cada lengua, las convergencias formales de la LO y la LM de las lenguas serán muy reducidas. Sin embargo, a pesar de esta falta de coincidencia formal, los segmentos de la LO y LM sí pueden ejercer la misma función comunicativa en contextos de situación similares y, por lo tanto, ser equivalentes a nivel textual. El TO y el TM o sus segmentos serán equivalentes cuando sean intercambiables en un contexto dado.

Jakobson (1959) resalta la importancia de los conceptos de *semiótica*, *semiosis* y *signo* para definir el proceso de la traducción. Además, establece tres tipos de traducción: la traducción *intralingual*, *interlingual* e *intersemiótica* o *transmutación*. Para el autor, la equivalencia absoluta no existe en ninguno de los tipos de traducción, Sin embargo, sostiene que toda experiencia cognitiva puede expresarse en cualquier lengua (“*all cognitive experience and its classification is conceivable in any existing language*”; Jakobson, 1959: 232), pues esta, como instrumento de comunicación, dispone de recursos para superar las barreras impuestas por la organización estructural peculiar de cada sistema. La misión del traductor será llevar el contenido del TO a la LM, de manera que garantice lo que llama “equivalencia en la diferencia” (“*equivalence in difference*”). El traductor no pretenderá sustituir unidad por unidad, sino el mensaje original completo en un código diferente.

Hurtado (2010) apunta que con la aparición de las teorías modernas surgen nociones, como la de método traductor, técnica de traducción o *equivalencia* que, superando el viejo concepto de fidelidad, enriquecen el debate teórico en traductología y describen y explican mejor la traducción. Para la autora la equivalencia traductora es la noción clave que ya no significa correspondencia lingüística ni identidad semántica, sino que se concibe como una noción relacional que se establece entre todo original y una de sus traducciones.

La equivalencia traductora define las características del vínculo entre la traducción y el texto original. Hurtado (2010/2001: 205) hace hincapié, además, en que el propio término *equivalente* implica que no existe identidad, no existe sujeción al texto original: “La equivalencia traductora no implica igualdad, prescripción, ni fijación como se hizo en los primeros planteamientos”. Más bien al contrario, la equivalencia es contextual por lo que se trata de un concepto funcional, relativo, dinámico y flexible.

Desde el ámbito de la traducción jurídica, Šarčević (1997: 236-239), propone una clasificación de la equivalencia basándose en los rasgos esenciales y accidentales que comparten dos conceptos jurídicos en dos lenguas diferentes: “plena” o “casi equivalencia” (*near equivalence*), que se produce cuando ambos conceptos comparten todas sus características esenciales; “parcial” (*partial*), cuando los conceptos comparten la mayoría de sus rasgos esenciales; y “nula” (*non-equivalence*), cuando no coinciden ninguna de las características esenciales de los conceptos.

Šarčević (1997: 13), además, apunta que “*the main challenge to the legal translator is the incongruence of legal systems*”, por lo que la equivalencia plena o casi plena es poco frecuente en traducción jurídica. Existen diversos métodos de traducción para encontrar los equivalentes, entre los cuales el “equivalente funcional” es de los más utilizados. Los diccionarios bilingües que se hallan en el mercado no reflejan de forma satisfactoria la asimetría conceptual, y por tanto, no son herramientas útiles para resolver los problemas y las dificultades de traducción jurídica. Los métodos basados en las aportaciones del Derecho comparado pueden resolver las restricciones de la traducción jurídica y compensar la incongruencia conceptual y terminológica entre lenguas, culturas y sistemas jurídicos. De hecho, se puede hablar de incongruencia

jurilingüística más que de incongruencia terminológica, puesto que las diferencias entre términos proceden de las divergencias conceptuales entre los sistemas jurídicos.

Pero, ¿cuándo consideramos que dos términos jurídicos son equivalentes? ¿Qué hacer si un concepto solo está presente en una de las dos lenguas? Son necesarios unos parámetros que ayuden al traductor en la elección de equivalentes funcionales pertinentes y adecuados al contexto de la LM, que tengan la misma función y el mismo efecto que presentan en la LO. Así, según Bestué & Orozco (2011: 183):

[...] en traducción jurídica aspiramos a encontrar y utilizar el equivalente funcional cuando, tomando en consideración la función del TM y otros condicionamientos jurídicos, como el Derecho aplicable, dicha técnica es la que mejor sirve al propósito comunicativo.

En este trabajo partimos del concepto de equivalencia *sociofuncional* que definimos como aquella que viene determinada por el propósito comunicativo que encierra el texto y los efectos varios que produce en la comunidad discursiva. Para Šarčević (1997: 229) el *equivalente funcional* es un término que designa a un concepto o institución del ordenamiento jurídico de la lengua de destino que cumple la misma función y efectos jurídicos (*legal effects*) que un concepto específico del ordenamiento jurídico de la lengua de origen. Y compartimos la opinión de la autora para quien los diferentes términos son equivalentes únicamente dentro del contexto para el cual tienen una utilidad.

Pero, ¿qué ocurre si no se da tal contexto o no existe el tan buscado equivalente funcional? En estos casos, se hace necesario recurrir a otras técnicas de traducción que compensen la falta de correspondencia nocional: la generalización, la explicación, la transposición (lingüística, cultural y jurídica), la adaptación, la aproximación, la adición, la eliminación o la modulación, como veremos más adelante. Tal y como apuntan Bestué y Orozco, (2011: 183) siempre será posible encontrar las funciones en ambas culturas jurídicas, aunque sea por vías diferentes: a través de un préstamo, por medio de una paráfrasis explicativa del concepto, etc.

Así, podemos emplear la noción de *equivalencia funcional* como la solución de traducción “menos imperfecto”. Sin embargo, esta técnica conlleva o implica conocimientos expertos en Derecho. Ya se ha mencionado en varios momentos del

presente trabajo, la necesidad de los conocimientos operativos del Derecho en traducción jurídica. La traducción jurídica, como bien apunta Borja (1999^a: 3) “exige una formación específica que muy pocos traductores poseen actualmente”.

Mayoral (2005: 110) también se pronuncia al respecto:

Habría que establecer también qué parte de estos conocimientos corresponden al conocimiento declarativo a adquirir desde un principio y qué parte corresponderá al conocimiento, tanto declarativo como operativo, que permita alcanzar cualquier otro tipo de conocimiento más especializado bajo la demanda de una situación concreta (actividad de documentación).

Y continúa:

[...] hace falta una estructuración del conocimiento jurídico diseñada para el caso específico de los mediadores lingüísticos. [...] debemos establecer de la forma más rigurosa posible cuál es el trayecto hacia el conocimiento jurídico suficiente y sistemático que debe recorrer el que desea ser un buen traductor jurídico.

Ante el carácter contextual, funcional, relativo, dinámico y flexible que, como ya hemos señalado, manifiesta la noción de *equivalencia*, opinamos que se puede establecer una gradación de equivalencias según el grado de paridad conceptual entre los parámetros comparados en las diferentes familias de Derecho (ordenamientos, instituciones, figuras o géneros jurídicos). Tras el establecimiento de las características y funciones de tales parámetros, procederemos al análisis comparativo y trazaremos las diferencias y semejanzas entre las situaciones comunicativas. Intentaremos llegar a una solución jurídica y traductológica satisfactoria, que puede concretarse en distintos tipos de equivalencia:

- (a) Total o plena (Gómez, 2005) (*one-to-one equivalence*). Es la traducción lingüística *ad hoc* entre la LO y la LM, entendida como fidelidad, en la que la identidad o igualdad nocional o semántica es completa, si bien es cierto que pueden existir algunas restricciones de “intercambiabilidad” en cualquier contexto por cuestiones pragmáticas. En este tipo de equivalencia la traducción tiende a conservar todos los rasgos lingüísticos y textuales del TO. Apenas se conoce en traducción jurídica (*terms and conditions*: términos y condiciones).
- (b) Sociofuncional (*functional equivalence*). En la equivalencia sociofuncional, se prima el polo de la aceptabilidad. Este tipo de equivalencia se dará entre conceptos

que, ante una situación comunicativa similar, cumplen la misma función en LO y LM. Los agentes involucrados en la interacción ocupan un lugar preponderante en el proceso de traducción (una sociedad mercantil se traduciría como *corporation* si el TM va destinado a los Estados Unidos, o como *company* si está destinado a Inglaterra).

- (c) Parcial o pseudo-equivalencia (*pseudoequivalence*). Es la que presenta una identidad conceptual parcial: las estructuras, funciones, ámbitos de aplicación y efectos jurídicos de los conceptos en LO y LM coincidirán solo parcialmente. (*Solicitor*: abogado).
- (d) Explicativa (*explained equivalence*). Es la que se expresa a través de una paráfrasis o breve explicación de un concepto de la LO que no existe en LM, pero cuyo significado se puede expresar o revisar por una descripción adaptada e, incluso, adoptada por el experto en la materia de especialidad. (*Scrivener Notary*: notario que ejerce en la Ciudad de Londres y presenta una formación altamente cualificada en derecho extranjero, lenguas y procedimientos de países extranjeros).

3.3.2.3. *Las inequivalencias jurídicas*

En el presente punto, abordaremos la cuestión de la inequivalencia jurídica como otra restricción a la traducción del Derecho derivada de la asimetría o vacío conceptual que se da en la traslación de dos realidades jurídicas divergentes. Antes de pasar a abordar el tema de la inequivalencia, conviene actualizar y revisar cómo ha evolucionado el concepto de *intraducibilidad* en sentido genérico: ¿sigue siendo pertinente hablar de *posibilidad e imposibilidad* en traducción o es un anacronismo? ¿No deberíamos optar por planteamientos más relativos y flexibles?

Según Rabadán (1991), es imperativo empezar a abandonar estos planteamientos radicales de *posibilidad/imposibilidad* y cambiarlos por posturas pragmáticas que respondan más a la realidad. Desde nuestro punto de vista, las limitaciones a la traducción son inevitables, pero ya no se puede hablar de intraducibilidad en sentido estricto, pues consideramos que *a priori*, “todo es traducible”. Abogamos, pues, como apunta Rabadán (1991), por una noción funcional de equivalencia que surge de la imposibilidad de someter todos y cada uno de los rasgos del texto original a los parámetros de aceptabilidad del texto meta; tampoco podemos partir únicamente de las

unidades lingüísticas mínimas, ya que las relaciones que se produzcan a nivel macrotextual quedarán obviadas (Rabadán, 1991: 177).

Sin embargo, no existe la intraducibilidad absoluta, pues, como indica Carbonell (1999: 146), “intraducibilidad implica traducibilidad”. Incluso en caso de pérdida de información, lo que realmente se produce es un fenómeno de inadecuación. Más que *intraducible*, hablaríamos de *inapropiable*. Además, del mismo modo que “no puede haber equivalencia absoluta, es difícil también que se dé la intraducibilidad absoluta” (Carbonell, 1999:146).

En esta línea, Rabadán (1991) traza tres tipos de inequivalencia o restricciones: *intralingüísticas*, *extralingüísticas* y *ontológicas*. Las restricciones *intralingüísticas* corresponden a las variantes geográficas, diacrónicas o sociales como el empleo de normas marginales frente a la norma estándar para caracterizar personajes en la traducción literaria. Esta circunstancia presenta muchas dificultades de transferencia; la configuración geográfica y dialectal de dos lenguas no se pueden equiparar, y menos aún las relaciones intrasistémicas que se establecen. Las variantes sociales serán traducibles solo y cuando los contextos de situación y el organigrama social sean equiparables.

El segundo tipo de restricción es la *extralingüística*, esto es, aquella formada por inequivalencias derivadas del medio. Se observa en aquellas traducciones cuya parte lingüística está altamente condicionada por los factores extralingüísticos que la acompañan (la imagen en el cómic y la historieta, el código musical y oral en la canción, el subtítulo y el doblaje en el cine, la escenografía en la ópera, o la variada recepción sociocultural en el humor). La traducción jurídica constituye un buen ejemplo de este tipo de restricciones.

En último término, Rabadán se refiere a la restricción *ontológica* o aquella surgida de los límites del conocimiento del traductor: interpretaciones deficientes o supresiones voluntarias por desinformación.

Al igual que la cuestión hasta ahora tratada de *equivalencia*, el debate de la *traducibilidad/intraducibilidad* tampoco se sostiene en el estudio de las palabras del TO

y del TM, pues el objeto de la traducción es el contenido textual, esto es, la cultura y el saber en sentido estricto. Partimos de una intraducibilidad cultural intrínseca al propio acto traductológico, pues hay ciertos signos lingüísticos que pertenecen únicamente al sistema de partida y que no se pueden transferir en su totalidad con una simple frase explicativa. En palabras de Hurtado (2001: 29):

Si la razón de ser de la traducción es la diferencia, lingüística y cultural, no le podemos pedir identidades a la traducción que, por su propia naturaleza, no puede cumplir; esta consideración sitúa la cuestión del literalismo y la intraducibilidad.

Trasladando la cuestión de la *intraducibilidad* al ámbito de la traducción jurídica, es cierto que el análisis tanto del proceso como del producto en el ejercicio de este tipo de traducción especializada demuestra que también surgen determinadas zonas donde la expresión de la equivalencia queda limitada; es lo que llamamos *inequivalencias jurídicas*, es decir, restricciones de distinto tipo para la comprensión y la reformulación de conceptos jurídicos en otro idioma.

En el área de la traducción de documentos notariales observamos que las mayores restricciones o inequivalencias jurídicas son de índole *extralingüística*. Sin embargo, estas restricciones, por extensión, pueden afectar a las soluciones *lingüísticas*, pues en ocasiones, tendremos que hacer elecciones relativas incluso a la estructura gramatical de cada lengua. Por supuesto, se pueden presentar también restricciones *ontológicas* motivadas por una falta de conocimientos jurídicos operativos por parte del traductor. De este modo, las inequivalencias jurídicas en el marco de la traducción jurídico-notarial derivan mayoritariamente del contexto, pues transferimos dos realidades distintas provenientes de dos mundos heterogéneos; sociedades y culturas divergentes que han generado sus propias fuentes y principios del Derecho, jurisprudencia, ramas, figuras, instituciones y conceptos jurídicos. Y será aquí, a nivel de figura jurídica, donde mayor asimetría conceptual e inequivalencias jurídicas encontraremos (lo analizaremos el caso del “poder notarial” vs. “*power of attorney*” en la parte empírica).

Ante esta aparente imposibilidad de traducción jurídica, existen una serie de métodos de aplicación para aquellos casos en los que no existe un término en LM que exprese el mismo contenido que el término en LO analizado (equivalencia formal) o que produzca en el receptor el mismo efecto que produce el TO en el suyo (equivalente funcional).

Siguiendo la clasificación de Šarčević (1997: 254) para solucionar los problemas de falta de equivalencia en el sistema jurídico de la lengua meta, el traductor deberá seleccionar un equivalente alternativo valiéndose de procedimientos como: a) términos neutros; b) préstamos, c) equivalentes literales; d) neologismos; y e) equivalentes latinos.

3.3.2.4. *La transposición jurídica*

La transposición jurídica consiste en encontrar la institución o figura jurídica en idioma de llegada con función equivalente a la institución en idioma original. La transposición *a priori* parece ser inadecuada pues, si las instituciones son sustancialmente diferentes, no se pueden transponer. Sin embargo, hay quien considera que siempre es posible la transposición aunque exista pérdida de sentido: así, en el ámbito jurídico, se aboga por traducir la institución del *trust* por aquella que desempeña la misma función en el ordenamiento español (*depósito, administración, fideicomiso, etc.*).

Elena Ferrán (2014: 11) insiste en la necesidad de buscar la “naturalidad” de la traducción. Hasta lo *accesorio*, las convenciones prescindibles determinadas por el encargo de traducción (como el estilo) se pueden traducir, es decir, adaptar (principio de naturalidad), siempre que con ello no se comprometa el sentido.

El relativismo es la tendencia actual en traductología. La traducibilidad nunca puede ser total, sino únicamente relativa, pues la comprensión del texto tampoco nunca podrá ser absoluta. Todas las lenguas sirven para expresar cualquier experiencia de orden intelectual, sea cual sea la clasificación de la realidad que suponga. Cuando se produce alguna falta de equivalencia conceptual o terminológica, tal y como se ha avanzado en el punto 3.3.2.2, existen diversas técnicas o procedimientos de traducción que pueden solucionar el problema: la adaptación, el uso de préstamos, neologismos, circunloquios o mediante la transposición, noción clave en el estudio de la traducción jurídica como proceso de mediación intercultural (Monzó & Borja, 2005: 136).

Según el *Diccionario de lingüística moderna* (2004) la *transposición* en traductología es la técnica de traducción oblicua basada en la idea de que la misma carga sémica puede ser transportada por distintas categorías gramaticales que permite, por ejemplo,

traducir del inglés “*He spoke again*” por “Volvió a hablar”; “*The committee is in charge of fund allocation*” por “El comité es responsable de asignar los fondos”.

En este contexto la transposición *lingüística* se convierte implícitamente en una transposición *cultural*, pues el traductor pone en contacto dos sistemas sociales y culturales distintos, con un conjunto de conocimientos, instituciones, costumbres y principios jurídicos no compartidos. Esta transposición cultural se convierte, a su vez, en *transposición legal* o *jurídica*, pues no podemos mantener la literalidad absoluta y tenemos que dar prioridad a la vertiente extralingüística de la transferencia, al contexto en el que se produce el discurso jurídico.

En el marco de la traducción jurídica el sistema lingüístico está claramente marcado por las reglas impuestas por el Derecho, luego hablamos de una doble transposición: lingüística y jurídica. Por tanto, el traductor no se limita a una traducción en el nivel lingüístico sino también conceptual, con lo cual se convierte en un intérprete de los ordenamientos jurídicos, asumiendo un papel de pseudo-jurista.

La *transposición legal* se basa en un análisis comparativo que sustituye, total o parcialmente, un elemento del discurso jurídico (concepto, institución o figura jurídica) del texto de partida por otro del texto de llegada que transmita la idea original con su efecto semántico y valor jurídico, pero manteniendo la naturalidad propia de la que está provista la lengua meta.

La *transposición legal* o *jurídica* es posible porque las lenguas manifiestan, además de una dimensión lingüística, una dimensión comunicativa. La capacidad del código jurilingüístico para comunicar figuras, normas e instituciones jurídicas hace que estas puedan adaptarse, mediante estrategias diversas y complejas, a las más variadas necesidades expresivas. La transposición legal tendrá éxito, siempre que la contextualicemos en la traducción jurídica como un acto esencial de comunicación social y cultural de hechos legales, en el que los términos jurídicos que no tengan equivalentes se adaptarán de tal modo que se produzca una transferencia, como mínimo, parcial del sentido.

3.3.3. *La traducción de los géneros notariales*

Como se viene argumentado a lo largo del presente capítulo, la institución notarial no es un mero producto del legislador, sino de la propia realidad social y jurídica de un comunidad determinada, lo que *a priori* explica las divergencias funcionales entre sistemas notariales dentro de la misma Europa. Desde esta perspectiva funcional, cuando se habla de los diferentes sistemas de notariado hay que tener en cuenta que en muchos casos no estamos ante una mera equivalencia terminológica sino funcional, es decir del funcionamiento de una figura jurídica o de una institución, circunstancia que los hace difícilmente comparables en muchos sentidos, pero que no deja de ser un reto para nuestra investigación.

A la hora de seleccionar qué elemento se pretende comparar, hay que recordar que las normas, conceptos o instituciones notariales con las que se contrasta dicho elemento deben estar en el mismo nivel de comparación. Por ejemplo, al comparar la institución del matrimonio, el traductor debe determinar, en primer lugar, el sistema jurídico en que se enmarca el concepto del TO y, a continuación, qué institución se encuentra con el matrimonio en una fase similar de desarrollo.

3.3.3.1. *La traducción notarial: restricciones y soluciones textuales y extratextuales*

Las diferencias entre los sistemas notariales objeto de estudio plantean restricciones *textuales* y *extratextuales* relacionadas con la complejidad del campo temático y con la falta de equivalencia que, *a priori*, solo podrán resolverse con un buen conocimiento de los dos sistemas jurídicos (Borja, 2005b) que facilite la toma de decisiones en el sistema de prioridades planteadas por el traductor en función del encargo.

Las restricciones *extratextuales* en nuestro ámbito de estudio son elementos jurídico-culturales derivados de la complejidad del campo semántico del contexto notarial (debido a la diversidad de campos de estudio y ramas jurídicas que el Derecho notarial trata); y elementos derivados de las diferencias sistémicas y la asimetría documental.

Ante la falta de un sistema notarial único de referencia común en Derecho, y la consecuente asimetría jurídico (documental) y terminológica, las restricciones en la

traducción notarial se basan en las divergencias conceptuales y culturales existentes entre los sistemas comparados; divergencias entre conceptos que conllevan diferencias léxicas, fraseológicas, discursivas y macroestructurales. Por otra parte, la organización de los conceptos y de los procesos da como resultado catálogos de géneros notariales diferentes para cada ordenamiento, lo que nos lleva al concepto de “asimetría jurídico documental” que será de gran importancia en la formación del traductor notarial.

Respecto a la asimetría jurídica, Gémar (2005b: 60) considera que es una parte integrante de la asimetría cultural que permite resolver adecuadamente el problema de la equivalencia de efectos jurídicos (*equivalencia jurídica* y no solo textual) que plantea la traducción del Derecho.

Para Mayoral (2012: 204) las asimetrías documentales suponen la inexistencia en el sistema de la traducción de un documento paralelo existente en el sistema de origen. En el contexto de la traducción (inglés-español) de documentos notariales que nos ocupa, se observan ciertas asimetrías en los diferentes niveles de clasificación documental. Se trata de géneros en LO (documentos originales, en términos de Mayoral) que no encuentran su paralelo (“equivalente”) en el sistema español o viceversa. Dicha asimetría documental se puede dar en todos los niveles de concreción del género esto es, a nivel de género, subgénero, macrogénero o sistema de géneros.

Ante estas restricciones extratextuales de la traducción notarial, esto es, la falta de equivalencia plena entre conceptos, figuras y documentos jurídicos, el traductor necesita tener conocimientos operativos de los sistemas notariales objeto de estudio para llevar a cabo un análisis comparado adecuado. No obstante, no se trata de una tarea fácil, ya que el Derecho comparado es una disciplina muy especializada que exige un trabajo de investigación jurídica intenso para resolver los frecuentes conflictos de leyes y las diferentes interpretaciones posibles.

El sistema notarial, y el ordenamiento jurídico en el que se enmarca, están directamente relacionados con la cultura, hecho que se reflejará tanto en el lenguaje como en las convenciones de género de los textos notariales y que varían enormemente de una cultura a otra. Borja (2005: 9) se refiere a las *restricciones de tipo textual* dependientes

del género, como son la situación comunicativa (registro, estilo, redacción), la macroestructura y la fraseología.

Zabalbeascoa (1998: 3) denomina a estas restricciones textuales “factores lingüísticos”, y los define como todo fenómeno lingüístico contrastado entre la lengua del TO y la del TM. Así, las restricciones textuales son las referentes al léxico, la fraseología (fórmulas introductorias o de despedida); (in)equivalencia (inexistencia de equivalencia que implica necesidad de precisión), o situación comunicativa (el registro, el estilo o los participantes).

La solución a estas restricciones textuales no consiste en reproducir las estructuras lingüísticas del original, sino en comprender el efecto jurídico del TO y la función que el TM debe cumplir en el momento de su recepción. El traductor, además, debe tener la competencia suficiente para encontrar estructuras sintácticas que cumplan la misma función que las del original sin calcarlas, aunque ello afecte a cuestiones de puntuación del documento (Borja, 2005: 16).

Ante esta falta de concepto equivalente, podemos dejar el concepto en idioma original (*prioridad*: respetar el sentido del original por encima de cuestiones estilísticas o de concesiones al lector), hacer una traducción explicativa (*prioridad*: que de alguna manera el lector entienda el significado aunque el texto pierda ritmo y se haga más penosa su lectura) o utilizar una traducción funcional, aunque el significado no sea absolutamente el mismo en encargos que admitan este procedimiento (*prioridad*: que el texto suene natural y se lea con facilidad). Una vez más, será el método del Derecho comparado el que nos ofrezca un conocimiento objetivo, científico y profundo de los diferentes elementos que configuran el término restrictivo.

3.3.3.2. *La traducción notarial: necesidad de un modelo de análisis*

Cualquier restricción en traducción jurídica no se solventa simplemente importando una figura jurídica, un actor o agente del acto jurídico, una norma o cualquier otro parámetro o elemento de comparación en lengua A a un sistema (notarial) jurídico en lengua B. Para ello, es ineludible fijar criterios de viabilidad y funcionalidad que determinen o no su adecuación en ese otro sistema.

Nos planteamos una segunda cuestión que gira en torno a cómo va a funcionar (o no) el elemento en lengua (sistema notarial A) en otro sistema jurídico notarial con un contexto sociocultural totalmente diferente. Ante problemas similares en los dos sistemas (“la figura jurídica de la representación”, por ejemplo), se puede caer en la tentación de dar una misma solución jurídico-tractológica, pero al implementar los mecanismos jurídicos para resolver la restricción en cuestión, estos pueden no resultar los más aptos desde el punto de vista del Derecho (notarial). Por lo que, al no conseguir el efecto deseado en ambos sistemas notariales desde el punto de vista funcional, no se puede alcanzar ese grado de equivalencia que perseguimos en traducción jurídica.

Y los interrogantes siguen: ¿qué ordenamiento jurídico, rama, norma o figura jurídica realiza una función equivalente en el sistema notarial comparado?; ¿lo hace total o parcialmente?; ¿qué ordenamiento jurídico facilita el mismo efecto o las mismas consecuencias?; ¿es funcionalmente equivalente utilizar el actor seleccionado en otro sistema jurídico?; o ¿el actor objeto de estudio puede alcanzar el mismo efecto en un negocio jurídico perteneciente a otro ordenamiento?

El traductor jurídico se plantea (o se debería plantear) todas estas cuestiones cada vez que se enfrenta a un “género notarial”, por lo que creemos en la necesidad del diseño y creación de un modelo de análisis que funcione como paradigma metodológico para cotejar todas estas restricciones (textuales y extratextuales) en los dos sistemas y lenguas de trabajo, es decir, un modelo metódico que sirva para examinar cada uno de los elementos de comparación seleccionados.

Monzó (2008: 4) manifiesta que es obligatorio en la formación del traductor organizar los conocimientos de forma sistemática para poder aplicarlos y entender las relaciones que se establecen entre ellos, pero también para poder relacionar conocimientos y casos nuevos en el momento en que el futuro traductor se enfrente a los encargos de su actividad profesional. Pero, no solo en la fase de formación del traductor, sino también en el ejercicio profesional, el experto debe tener conocimientos sobre su propia disciplina que le permitan sistematizar los problemas que presenta la práctica y remitirse a un marco común aplicable a casos concretos para resolver las restricciones en traducción jurídica.

Como en todo proceso profesional, el traductor sigue un esquema básico de *análisis* de los problemas que se le plantean, *inferencia* de la solución más adecuada en función de los conocimientos que posee y de la situación en la que se encuentra, y *aplicación* de la solución diseñada al caso concreto que se le presenta. Los conocimientos que constituyen la base de su proceso profesional distinguen la solución por la que aboga de la que proponen otros perfiles profesionales y deben permitirle, a partir de modelos conceptuales compartidos, extraer soluciones concretas.

Como analizaremos en el estudio empírico, proponemos un modelo de análisis en formato ficha de trabajo, inspirado en la Ficha de Análisis de Géneros Gentt. A partir de los campos lingüísticos y extralingüísticos, recogidos en este modelo, diseñamos el modelo de “Ficha Bilingüe del Poder Notarial” adecuado a nuestra investigación (análisis del género “poder de representación”), extrapolable a cualquier otro género con que el traductor se enfrente en el contexto notarial.

A dicha herramienta de análisis macro y microlingüístico, incorporamos el método del Derecho comparado. Por lo que se refiere a la selección de los campos estrictamente jurídicos, nos basaremos en las directrices que dicta el Derecho comparado a la hora de establecer un estudio comparativo entre sistemas jurídicos o sistemas de notariado, como es nuestro caso.

Cotejamos los resultados en ambas lenguas de trabajo y trazamos las divergencias, posibles semejanzas u otras posibles relaciones que nos ayuden a obtener posibles equivalencias. Si los resultados presentan grados *aceptables* de similitud en términos de función, sentido y efecto jurídico, se puede hablar de un estudio funcionalmente equivalente, o aplicable a otro sistema o concepto notarial.

La última fase del proceso comparativo consiste en la elección de prioridades o toma de decisiones en traducción jurídica según las normas de Toury (1980):

- (a) adecuación al original o aceptabilidad al sistema de llegada;
- (b) restricciones de traducción;

- (c) relaciones en término de equivalencia (equivalencia funcional, equivalencia relacional o sentido)

En esta fase, una vez más, recurriremos al método y a las técnicas del Derecho comparado (descripción, explicación) con el fin de conocer el significado contextual de un concepto, norma o institución notarial, y así confirmar su funcionalidad y adecuación al contexto (y al encargo). A continuación, se muestra un esquema del modelo de análisis jurídico comparativo, en el que ahondaremos en el estudio empírico:

| | |
|--------------------------------|--|
| SELECCIÓN DE PARÁMETROS | <i>Seleccionar un sistema jurídico, un concepto o figura jurídica para el análisis en ambos sistemas (“la representación”)</i> |
| UBICACIÓN JURÍDICA | <i>Identificar la materia de comparación en ambos ordenamientos jurídicos (regulación del “poder notarial”)</i> |
| NIVEL DE COMPARACIÓN | <i>Delimitar el nivel de comparación (macro/micro comparación) de los parámetros</i> |
| RELACIONES | <i>Identificar similitudes y diferencias para trazar posibles equivalencias</i> |
| TOMA DE DECISIONES | <i>Priorizar una u otra solución según la funcionalidad y la adecuación al encargo</i> |

Tabla 3.3. Modelo de análisis trifásico para la traducción notarial

3.4. La traducción como mediación intercultural: conclusiones del estudio jurídico-genológico comparado

En este apartado partimos de la concepción de la traducción notarial como vehículo de mediación intercultural para establecer un paralelismo entre el perfil del traductor del documento notarial y la figura del notario como intermediario sociojurídico. Además, expondremos algunas conclusiones acerca de cómo el Derecho comparado es aplicable tanto al estudio jurídico-contrastivo de dos sistemas de Derecho diferentes como al análisis contrastivo de los géneros en que se materializa y que corresponden a dos concepciones distintas de la realidad.

Es con la Edad Moderna cuando los diversos ámbitos se diferencian y especializan y, entre estos, el Derecho, debido a su carácter normativo, prescriptivo y al poder que le es

innato, ocupa un lugar preeminente. Las reflexiones del concepto “Derecho” en tanto ámbito social buscan reducir la complejidad propia de una teoría y práctica milenaria de gran trascendencia para el individuo y para la sociedad. El Derecho es el estado final de un proceso social en el que los individuos toman conciencia de la existencia de un código, escrito o no, de deberes de obligado cumplimiento y de derechos que pueden ser reclamados, siendo así que se asocia a cada uno de aquellos diversos grados de obligación o, en caso de quebranto, de castigo. El derecho es un “producto” social elaborado por individuos pertenecientes a un determinado ámbito cultural. Así, el conocimiento del correspondiente código jurídico debe ir ligado al conocimiento del ámbito cultural en el que aquel se elabora y al que aquel se aplica; no hay posibilidad de entender uno sin comprender el otro.

La dificultad para el *mediador* nace de las conexiones entre el ámbito del derecho y los demás subsistemas sociales, pues el derecho es siempre una realización teórico-práctica en un entorno cultural determinado. El *mediador* puede no contemplar el derecho como función, sino como realización, si bien para comprender y hacer posible lo segundo tiene que atender, necesariamente, a lo primero. El traductor jurídico, al igual que el profesional del Derecho, se convierte en un elemento clave en el proceso de socialización, pues ambos buscan fortalecer la integración social a través de la comunicación.

El traductor jurídico se convierte en un *mediador intercultural* que ha de tener conocimientos lingüísticos y culturales para obtener un texto traducido que cumpla las mismas funciones que su original. Se enfrenta a los problemas propios del subsistema en el que ejerce de mediador, y así atenderá primordialmente a la función que el texto resultado del proceso de traducción ha de desempeñar, al género textual de que se trate y a los problemas terminológicos que se le presenten. Ahora bien, esta “actividad traductora” trascenderá el ámbito jurídico desde el momento en que un género textual no encuentre correlato en la otra “cultura jurídica”, desempeñe funciones distintas o presente diferente formalización.

Así, la metodología del ejercicio profesional del traductor jurídico consistirá en la búsqueda y el análisis de la equivalencia formal y funcional, a partir de un enfoque comparativo, siempre con lealtad a la intencionalidad del texto original. Nuestra función

como traductores (jurídicos) consiste en dar sentido en la lengua de llegada incluso a lo que no exista en esta misma lengua, sean valores, instrumentos o instituciones (Alcaraz 2004: 145). Y de esta manera procederemos en la traducción de documentos notariales inglés-español que nos incumbe, como tan acertadamente apuntaba Vicente Simó Santonja:

La institución es la madre de una buena traducción. Hay que traducir institucionalmente, es decir, definir y conocer la institución en ambos sistemas para poder trasladarla de un sistema a otro con lealtad, más que con fidelidad (Conferencia 2007).

A la vista de las dificultades, las dos pautas que han de regir la *mediación intercultural jurídica* son la seguridad jurídica y la transparencia, esto es, se ha de preservar en la medida de lo posible el carácter y la validez jurídica de uno y otro texto; a su vez, las decisiones del traductor han de obedecer a criterios de los que este pueda dar cumplida cuenta. Es aquí donde los conceptos de la teoría de la comunicación humana “mundo de la vida” (realidad histórica, sociolingüística y cultural) y “sistema” (como entramado social regulado por reglas políticas y jurídico-económicas), pertenecientes a dos realidades distintas, entran definitivamente en contacto⁷⁶. Lo hacen a través del principio de cooperación de Grice en el intercambio lingüístico entre el demandante del servicio y el que lo presta: a través de un acto de habla el emisor intencionadamente emite un mensaje que tendrá efectos en el receptor, y este deberá ser informado de lo necesario, de manera verdadera, pertinente, clara y ordenada.

De este modo, se puede establecer un paralelismo entre la relación abogado (notario)-cliente, con todas sus salvedades, y la relación traductor-cliente: la profesionalidad se pone al servicio de las necesidades del cliente y este colabora en la consecución de un fin común, acorde con las expectativas sociales. El *notario* es un intermediario o tercero imparcial entre las partes para lograr la plena realización de sus relaciones jurídicas privadas; y el *traductor* y su traducción son intermediarios, pues configuran ese “tercer código” entre el texto original y el texto meta. Ambos, notario y traductor jurídico, presentan una vertiente social innegable, pues el notario ha de tener en cuenta que para el ciudadano el acto jurídico en cuestión, (como, por ejemplo, aquel en el que decide

⁷⁶ Para más información respecto al concepto de “mundo de la vida”, también conocido como *Lebenswelt*, consúltese García Marzá & Martínez Guzmán (1991).

comprar la vivienda de su vida y el banco que le va a acompañar por mucho tiempo) es único y fundamental. Por su lado, el traductor jurídico tiene que traducir y trasladar dos realidades distintas con todos los factores sociocomunicativos que ello conlleva, preservando la función y el sentido jurídico del original (Alcaraz, 2003), y a sabiendas de las consecuencias legales, civiles e incluso penales, que una traducción inexacta puede acarrear en este campo de la traducción.

Luego, para desarrollar esta triple labor (lingüística, para jurídica y cultural), con eficacia y calidad, el traductor especialista en traducción jurídica (inglés-español) debe adquirir un elenco de competencias específicas. Así, aparte de los conocimientos lingüísticos de las dos lenguas de trabajo que permitan la comprensión y reexpresión de las dos lenguas de trabajo, el traductor jurídico debe familiarizarse de manera específica y amplia con los conocimientos extralingüísticos o temáticos: conocimientos culturales; conocimientos operativos, adecuados y sólidos sobre las diferentes categorías y sistemas jurídicos (“subcompetencia cultural” y “subcompetencia comunicativa y textual”, Kelly, 2002). La “competencia lingüística”, que exige la especificidad del léxico para utilizar un registro adecuado a cada contexto, se consigue a través de una formación continua en Derecho: por un lado, una formación en leyes generalista y, por otro lado, una especialización en ramas del Derecho o temas jurídicos concretos según la especialidad.

Pero, el proceso de traducción es todavía más complejo y, como apunta (1997: 147), una buena parte de la información que el traductor necesita no se encuentra en libros o en obras editadas sino en documentos singulares, por lo que la “competencia documental” es esencial en la producción y difusión de información tan especializada como es el objeto de la traducción jurídica (“subcompetencia instrumental profesional”, Kelly, 2002). A pesar de la tradición y el conservadurismo del campo jurídico, que ofrece innumerables obras de referencia impresas sobre Derecho, Internet es ya un medio en el que nutrirse de recursos de utilidad (corpus electrónicos especializados, glosarios electrónicos, diccionarios y enciclopedias en línea, plataformas dedicadas a la investigación y la profesionalización de la traducción jurídica⁷⁷, foros de profesionales

⁷⁷ <http://www.gentt.uji.es>. El grupo de investigación GENTT y sus ya referidos grupos asociados GITRAD y TRADMED; como se ha avanzado, han desarrollado plataformas web para la traducción especializada (jurídica y médica): JudGentt (géneros textuales para el contexto de la comunicación “judicial” especializada multilingüe), MedGentt (plataforma de géneros médico-jurídicos en el

del Derecho y de la traducción jurídica⁷⁸, etc.). Pero la localización selectiva y adecuada de la información especializada en estos contextos puede llegar a ser un proceso costoso y engañoso, si el traductor no está cualificado y formado en documentación: conocimiento y uso de fuentes de documentación experta de todo tipo, y conocimiento y uso de las nuevas tecnologías.

A las competencias expuestas, hay que sumar, en términos del Grupo PACTE, la denominada “competencia de transferencia” (capacidad para identificar y enfrentarse a cualquier tipo de género en lengua de partida y trasladarlo a otro que, como mínimo, cumpla la misma función en lengua de llegada); la “competencia profesional” (conocimientos y habilidades relacionados con el ejercicio de la traducción profesional); la “competencia psicofisiológica” (la intervención de factores como la memoria, los reflejos, la creatividad, la atención, o la autoconfianza), y la “competencia estratégica” (procedimientos y estrategias de traducción para resolver problemas encontrados durante el proceso traductor).

Dicho de otro modo, todas las competencias o subcompetencias hasta aquí mencionadas forman parte de la conocida como “(macro)competencia traductora” que, según Dorothy Kelly (2002), constituye el conjunto de capacidades, destrezas, conocimientos e incluso actitudes que reúnen los traductores profesionales y que intervienen en la traducción como actividad experta; todas ellas necesarias para el éxito de la macrocompetencia.

Es evidente que la actividad documental del notariado y, por extensión, su traducción es profunda, compleja y variada, pues, como ya hemos visto, no se contemplan las mismas pautas de redacción en las escrituras públicas que en las actas o en las pólizas “intervenidas”, al margen de la multiplicidad de temas, ajustados a Derecho, que los diferentes actos y negocios jurídicos pueden contener. El tráfico documental no expresa más que la realidad de lo que el notario “hace” y engloba los distintos documentos que el notario “produce”, luego la gestión documental de los diversos géneros derivados de esta rama del Derecho se hace fundamental en las fases de pre-traducción y traducción

ámbito médico-sanitario) SocGentt (plataforma de géneros societarios) y NotGentt (plataforma de géneros textuales para el entorno especializado del notariado).

⁷⁸ <http://traduccionjuridica.es>

(“subcompetencia instrumental profesional”; “subcompetencia comunicativa y textual”, de Kelly, 2002).

Por todo ello, estimamos necesaria la sistematización del conocimiento para la traducción jurídica (en este caso, en el ámbito notarial), a través de sistemas expertos basados en el concepto de género textual. Borja (2007: 8) claramente da cuenta de la conveniencia de utilizar dichos métodos de gestión de conocimientos en estas palabras:

Los sistemas de organización del conocimiento articulados alrededor del concepto de género contribuyen a adquirir la competencia conceptual y las habilidades de gestión del conocimiento que requiere el ejercicio de la especialidad de la traducción jurídica. La gestión de datos organizados en torno al concepto de género textual puede ayudar a solucionar uno de los problemas más frecuentes en este campo: la falta de base jurídica de los futuros traductores jurídicos y la necesidad de adquirir y gestionar conocimientos expertos sobre Derecho (y sobre textos notariales en particular) en espacios de tiempo muy breves e incorporarlos a una red significativa propia.

Así pues, el traductor jurídico debe tener conocimientos operativos del Derecho como parte esencial de su formación; conocimientos que entrarán a formar parte de la “(macro) competencia” de Kelly (2002) y de las subcompetencias derivadas (textual, comunicativa, cultural, instrumental y genológica, entre otras). Más adelante matizaremos cómo debe ser el saber operativo del Derecho para el traductor de esta materia, pero avanzamos que no se trata de un conocimiento factual, de hechos y datos (Valderrey, 2005), sino de un saber útil que posibilite establecer relaciones conceptuales en Derecho (*saber declarativo*), que contemple estrategias de planificación (*saber procedimental*), y estrategias de comunicación entre los profesionales implicados directa o indirectamente en el proceso de traslación (*saber interprofesional*). Sin perder de vista esta concepción de la competencia temática del traductor jurídico, elaboramos un análisis comparado que nos permita la búsqueda de equivalentes funcionales entre el sistema de Derecho anglosajón o *Common Law* y el Derecho continental o *Civil Law*, en los que se ubica el género del “Poder notarial” o “Mandato” objeto de nuestro estudio.

Para cerrar el presente apartado, presentaremos una serie de conclusiones preliminares que resumen lo expuesto, hasta el momento, para dar paso a la parte empírica de la presente tesis en la que presentaremos un método de análisis jurilingüístico y

genológico adecuado a las peculiaridades de la traducción notarial, propósito de nuestro trabajo:

1. A pesar de “la inexistencia de una misma ley para todos y entendida por todos” y la consecuente falta de equivalencia conceptual y documental, creemos que la traducción jurídica es posible aplicando el principio de equivalencia de situaciones (comunicativas) más que en la supuesta equivalencia de lenguas.
2. La traducción de textos jurídicos es una lucha constante entre la aceptabilidad y la idoneidad, esto es, entre la extranjerización y la domesticación (Monzó, 2002b: 2008). En la traducción notarial también hablamos en términos de adecuación al contexto (jurídico, lingüístico, sistémico) y aceptabilidad del equivalente funcional.
3. Las dos realidades socioculturales objeto de estudio (los textos notariales españoles y anglosajones) presentan asimetrías conceptuales (jurídicas), documentales y lingüísticas que únicamente se pueden resolver mediante un análisis textual completo que incluya aspectos intratextuales y extratextuales.
4. A través del análisis de las convenciones del género que podríamos denominar “equivalente” al género de partida en el sistema jurídico de llegada, el traductor puede conseguir un texto de llegada que resulte “natural” respetando el sentido del original.
5. Es necesario contar con una metodología integradora y sistemática aplicable a cada encargo: El análisis del “género notarial” de ambas realidades (análisis genológico comparado) consiste en una comparación jurilingüística de sus variables jurídicas (ubicación de los elementos de contraste) y genológicas (análisis micro y macrotextual entre los elementos de contraste) que facilita para la comprensión del TO y la reformulación del TM en el idioma de llegada y respetando las convenciones del “género equivalente” para conseguir la “naturalidad”.
6. El Derecho comparado y el análisis genológico comparado pueden ayudarnos a solucionar la falta de equivalencia entre dos realidades socioculturales divergentes. Aquí entran en juego los conceptos de equivalencia funcional, sentido,

aceptabilidad y adecuación de un equivalente. Las decisiones del traductor quedan, de este modo, subordinadas al contexto, al encargo y a una particular situación comunicativa, sin perder de vista la función que va a tener la traducción.

7. Las divergencias entre sistemas notariales “obligan” al traductor del documento notarial a desarrollar no solo la subcompetencia lingüístico-textual, sino también las subcompetencias comunicativa, temática y cultural adecuadas a un escenario de especialización traductológica que presenta un conjunto de restricciones, estrategias y técnicas propias.

8. La competencia temática del traductor del “género notarial” se concibe en términos de “rentabilidad” y eficacia traductológica (y jurídica), es decir, el traductor deberá adquirir los conocimientos operativos del Derecho que le permitan “operar” en el proceso traductor: establecer relaciones de equivalencia, comparaciones, contrastes, analogías y divergencias entre el TO y el TM.

9. La práctica profesional de la traducción jurídica (y jurada), expuesta a un mercado cada vez más exigente y globalizado, deja poco margen de “libertad” al traductor jurídico (estilo, forma, gusto, idiolecto, etc.), quien debe encontrar estrategias para mantener la identidad expresiva entre el TO y el TM, sin perder de vista la función, el propósito o finalidad (skopos) de la traducción y el sentido del original.

B. ASPECTOS METODOLÓGICOS

4. Metodología

El propósito del presente capítulo, puente entre los fundamentos teóricos y el estudio empírico de la presente tesis doctoral, es justificar la metodología que vertebra la investigación escogida. Estamos ante un trabajo que propone un estudio comparado de dos realidades jurídicas desde el punto de vista genológico y jurídico-conceptual, con el fin último de crear una taxonomía bilingüe comparable de géneros notariales para la traducción. Para ello, aplicamos una metodología mixta que combina: 1) el análisis contrastivo de géneros desde la triple vertiente socioprofesional, formal y comunicativa (la genología contrastiva y sus connotaciones sociales de Van Tieghem, 1938); y 2) el método comparativista del Derecho, a través de la técnica de la comparación de parámetros jurídicos, en ambos sistemas de notariado anglosajón y latino.

En la siguiente tabla, ilustramos de manera esquemática, los resultados que pretendemos obtener y los métodos utilizados para lograrlo:

| OBJETIVOS | RESULTADOS ESPERADOS | METODOLOGÍA |
|---|--|---|
| <ul style="list-style-type: none">○ Establecer un mapa documental de los géneros notariales prototípicos españoles y un mapa documental de los géneros notariales prototípicos anglosajones | Catálogo comparable de documentos notariales en español y en inglés | Técnica de la entrevista Revisión bibliográfica Observación-intuición (siguiendo los parámetros del Árbol de Géneros Gentt) |
| <ul style="list-style-type: none">○ Identificar los géneros notariales que presentan mayor tráfico internacional y plantean, por tanto, mayores necesidades traductológicas en las notarías españolas y anglosajonas (irlandesas) | Identificación de los documentos notariales que más se traducen entre los idiomas español e inglés | Técnica de la entrevista Revisión bibliográfica Observación-intuición |
| <ul style="list-style-type: none">○ Seleccionar uno de los géneros más representativos en términos de uso y traducibilidad (en ambos idiomas) y compilar un | Corpus comparable de “poderes notariales” (inglés-español-inglés) | Técnica de la entrevista Consulta a expertos Revisión bibliográfica |

| corpus comparable de originales del mismo | | Observación-intuición |
|---|--|---|
| <ul style="list-style-type: none"> ○ Aplicar, a modo de ejemplo, el modelo de análisis textual basado en géneros al subgénero seleccionado (“el poder de representación” o “poder notarial”) | <p>Sistematización de datos para facilitar la toma de decisiones en la traducción jurídica del género “poder notarial”</p> <p>Obtención de información en las principales categorías que conforman el modelo (jurídico contextuales, formales y comunicativos)</p> | <p>Método del Derecho comparado > análisis jurídico comparado: variables jurídicas</p> <p>Metodología de la lingüística de corpus</p> <p>“Ficha Bilingüe de Análisis Formal de Géneros Gantt” > análisis formal comparado: extracción terminológica y fraseológica</p> <p>“Ficha Bilingüe de Análisis de la Situación Comunicativa de Géneros Gantt” > análisis comunicativo comparado: situación comunicativa</p> |

Tabla 4.1. Vinculación de objetivos, resultados esperados y metodología aplicada

4.1. Justificación de la metodología empleada

Como advertimos en el capítulo 2, múltiples trabajos realizados desde la perspectiva del análisis de los géneros textuales (Kress, 1985; Hatim & Mason, 1990; Swales, 1990, 2004; Bhatia, 1993, 2004; Bazerman, 1998; García Izquierdo, 2001, 2011b, 2011c, 2015; Ezpeleta & Gamero, 2004; García Izquierdo & Montalt, 2009; Monzó, 2002a; Borja Albi, 2005a, , 2005b, 2007; Garofalo, 2009) demuestran que la elección del concepto de “género” como noción central de estudio resulta un enfoque productivo para la investigación en traducción especializada. Desde el punto de vista aplicado, los conocimientos sobre géneros discursivos son esenciales para contribuir a la eficiencia y efectividad de los intercambios en la comunicación institucional, en la redacción/traducción especializada así como en los sistemas expertos de organización del conocimiento textual (Borja, 2005a: 24).

A diferencia de lo que ocurre con los modelos lingüísticos tradicionales que centran su análisis en el sistema de la lengua, desde los enfoques lingüístico-textuales (Neubert y Shreve, 1992: 22), la traducción va más allá de la mera reproducción de las oraciones de la lengua de partida. El traductor traduce el significado del texto y su formulación más

adecuada de lo que debe ser la equivalencia traductora, a nivel textual y comunicativo (García Izquierdo, 2005b: 342).

Por todo ello, consideramos que en los estudios sobre traducción jurídica es necesario abordar el estudio de los géneros notariales desde un prisma contrastivo (inglés-español, en el estudio que nos ocupa) que tenga en cuenta los aspectos culturales, comunicativos (socioprofesionales) y formales, a fin de poder identificar las discrepancias y semejanzas entre realidades sociocomunicativas distintas y entre los diferentes géneros que en ellas se producen.

Para llevar a cabo nuestra investigación desde una perspectiva socioprofesional, consideramos que el método cualitativo es lo suficientemente flexible y creativo como para adecuarse a uno de los objetivos de nuestro estudio (Rojo, 2013), a saber, la elaboración de un catálogo bilingüe de documentos notariales. Dentro de la investigación cualitativa, optamos por la técnica de la *entrevista* ya que nos puede proporcionar información sobre los géneros prototípicos del tráfico documental notarial (“Árbol de Géneros Gentt” – catálogo de documentos notariales) y las necesidades de comunicación especializada multilingüe que se presentan en dicho contexto profesional a partir de la experiencia de sus usuarios. Al trabajar en el plano multilingüe, nuestro objetivo es definir el mapa de documentos notariales pertenecientes al sistema de notariado latino y anglosajón de forma contrastiva.

Por otra parte, una vez elaborados los catálogos de documentos prototípicos en cada ordenamiento y los textos que más se traducen, aplicaremos la “Ficha bilingüe de Géneros Gentt”, para analizar tanto los aspectos sociocomunicativos (situación comunicativa, propósito, participantes, etc.), como los formales (aspectos macro y microestructurales) de un subconjunto de estos, el de los poderes notariales/*powers of attorney*.

Desde el punto de vista formal, el análisis de un corpus bilingüe comparable de documentos notariales (inglés-español), nos puede proporcionar datos empíricos para rechazar o confirmar las hipótesis de partida. Dicho análisis formal se aplica de manera cuantitativa, en virtud de las técnicas de extracción terminológica y fraseológica que la lingüística de corpus pone a nuestro alcance (Baker, 2004). Para ello, realizaremos una

primera extracción terminológica con el programa *Synchroterm*: potente herramienta de extracción terminológica que permite extraer términos y crear fichas terminológicas a partir de pares de textos traducidos, bitextos y memorias de traducción. Mediante una interfaz intuitiva y funcional, se puede acceder a todas las funciones de extracción, búsqueda y verificación contextual. Así, esta utilidad nos permitirá identificar realizaciones terminológicas y fraseológicas especializadas, analizar e interpretar los datos para, posteriormente, valorar la idoneidad o no de esta aproximación cuantitativa en nuestro estudio. Cabe señalar que el uso de *Synchroterm*, en principio, será relevante para una parte reducida de nuestro estudio; en concreto, para el análisis de los aspectos microestructurales relacionados con el léxico y la fraseología.

4.2. La metodología genológico-contrastiva y jurídico-contrastiva

García Izquierdo (1999) habla de la aplicación de métodos empíricos-contrastivos en el estudio del género. Dada la dimensión cultural del género textual, el traductor se inserta en las culturas con las que trabaja y acude al contraste entre ambas, lo que constituye un marco que nos permite operar con otras disciplinas, en nuestro caso con el método del Derecho comparado, para poder avanzar en la investigación traductológica.

4.2.1. Metodología en basada en la vertiente socioprofesional del género

En una primera fase, partiendo de la vertiente socioprofesional del género, aplicamos una metodología cualitativa de corte sociológico en la que tenemos en cuenta tres perfiles de participantes en torno al objeto de estudio (la traducción del documento notarial): los “productores” (notario como redactor) de los géneros notariales en contextos profesionales reales, el traductor del documento notarial (traductor como mediador), y el usuario del documento traducido (ciudadano) —triangulación de agentes— (Patton, 1987). En el presente análisis, nos centramos en la “comunidad de expertos” (Swales, 1990), bien del campo de la traducción o bien del entorno notarial y, a través de la técnica de la entrevista, aplicamos una metodología cualitativa que nos permita recabar datos para diseñar un catálogo (abierto) de documentos notariales representativo de los géneros más traducidos en este campo de especialidad. También

tendremos en cuenta la variable socioprofesional del estatus del traductor y/o el intérprete, como intermediario lingüístico-cultural en este contexto.

4.2.1.1. *La entrevista: caracterización y diseño*

Sin ahondar en precisiones histórico-conceptuales al respecto, hay que anotar que el método cualitativo en investigación data de tiempos milenarios. En los *Diálogos* de Platón se produce el primer uso del “diálogo” para acceder al conocimiento de lo público. Frente a la metodología cuantitativa, que requiere de instrumentos de medición más “objetivos y precisos que cuantifiquen” como las fórmulas estadísticas o los análisis numéricos, en el método cualitativo se valoran conceptos psicosociales amplios, modelos de recolección de datos (descripciones, observaciones, diálogos, conversaciones, etc.), que ayuden a captar el contenido de las percepciones, opiniones, creencias y significados de los “participantes” para ser interpretados (Saldanha & O’Brien, 2013).

De entre las diversas herramientas que nos ofrece la metodología de investigación cualitativa en las ciencias sociales (estudio de casos, entrevista, observación, encuesta, informe, etc.), elegimos la técnica de la entrevista por tratarse del mecanismo que, a nuestro juicio, se adecua mejor al contexto (Saldanha & O’Brien, 2013: 205) y al objeto último de nuestra exploración. Para ello, necesitamos escuchar a la comunidad de expertos del entorno notarial, conocer sus acciones y situaciones; sus perspectivas y experiencias en contexto real. Dicho de otro modo, antes de llegar a explicaciones estrictamente científicas, consideramos oportuno aprender sobre la actividad y el tráfico documental del notario a partir de las palabras del propio notario.

Si bien es cierto que “la entrevista de investigación es una forma específica de conversación” (Kvale, 1996: 19), coincidimos con la concepción menos reduccionista de Patton (2002), para quien esta aproximación a la información cualitativa no es un mero intercambio verbal (o interacción interpersonal). Defendemos un concepto de *entrevista de investigación* más formal, y riguroso en el que se produce una asimetría en la relación entre el entrevistado (interlocutor) y el entrevistador (investigador), con el fin de obtener información científica sistematizada. Es decir, el investigador interroga y el entrevistado describe sus experiencias, produciéndose un diálogo en el que no se da la

reciprocidad característica de la conversación cotidiana, y en el que el investigador (con un mínimo conocimiento de causa) demanda constantemente precisiones y clarificaciones que pueden incluso desembocar en un “debate”.

Hecha esta delimitación flexible, evolucionaria y recursiva de la “entrevista científica” como medio de investigación cualitativa, y previamente a la presentación de nuestro modelo de entrevista, exponemos las fases de diseño y elaboración de la misma que incluyen: el propósito y el objeto de la investigación; el tipo y la modalidad de entrevista; la planificación de la verificación y publicación de los datos; la caracterización de los interlocutores, esto es, del entrevistado y del entrevistador, así como los criterios de selección de las preguntas que componen la entrevista.

Así, adaptando el modelo de Kvale (1996: 81-88) para el diseño de una entrevista de investigación, pasamos a comentar las diferentes fases que hemos seguido en la elaboración de la entrevista que nos ocupa (en ambas lenguas de trabajo).

La primera fase es la demarcación del tema de investigación. Se trata de plantear y concretar el propósito de la investigación (“obtener nuevos aspectos descriptivos sobre el notariado y su tráfico documental para elaborar un catálogo bilingüe inglés-español-inglés de documentos notariales”); describir el concepto objeto de investigación — “sistema de clasificación de géneros notariales extremadamente útil para el traductor que puede ubicar con facilidad el texto con el que está trabajando en la taxonomía y compararlo con el género equivalente en el sistema jurídico de la lengua de llegada”— (Borja, 2004: 13).

La fase de diseño y planificación es la consistente en preparar los procedimientos metodológicos que nos conducen a la información deseada. Es decir, establecer el perfil de los sujetos que pretendemos entrevistar, para lo que seleccionamos a los potenciales entrevistados teniendo en cuenta que:

- (a) presenten perfiles profesionales del entorno notarial y/o el campo de la traducción jurídica (inglés-español) en la Comunidad Valenciana y en Irlanda (preferiblemente con conocimientos de los dos idiomas de trabajo que nos ocupan);

- (b) sus actividades están bien definidas como “profesiones” en la doctrina (aunque, en este caso, la profesión del Notario está más consolidada y goza de más prestigio social que la de Traductor);
- (c) los entrevistados en potencia sean accesibles, es decir, que se les pueda entrevistar en persona (o fácilmente de manera virtual).

Seleccionaremos, por un lado, a profesionales que trabajan en la oficina notarial en calidad de Notario, Oficial de Notaría, o Administrativo, y profesionales de la traducción y la interpretación.

Asimismo, esta fase consiste en determinar el tipo de entrevista por la que nos inclinamos para el propósito planteado (“entrevista exploratoria” a través de la que pretendemos obtener nueva información y/o distintas perspectivas de la información ya conocida); caracterizar la entrevista en una modalidad más o menos estructurada (“entrevista semi-estructurada”); solicitar el permiso de los entrevistados para, dentro de las leyes de confidencialidad y bajo la Ley Orgánica de Protección de Datos⁷⁹, usar sus opiniones y publicar los resultados sin ningún otro fin más que el intrínseco a la investigación. Por lo tanto, describiremos el contexto de la investigación a los informantes, y no publicaremos los nombres de los mismos a no ser que gocen de cierto prestigio social. Del mismo modo, en esta etapa de planificación, delimitamos cómo vamos a actuar con la verificación de los datos obtenidos en la entrevista (“triangulación comparada entre los datos provenientes de los diferentes informantes, la aportación del contexto académico, y la intuición-observación”) y su publicación (“informe redactado de resultados en la fase empírica de nuestra tesis doctoral con fines estrictamente investigadores, presentes y futuros”, “diagrama-resumen del informe” y “catálogo de documentos notariales”).

Sin duda, la parte central del proceso es la entrevista en sí misma. En ella, el entrevistador (o “investigador”), con un cariz reflexivo y sensible, formula las preguntas al entrevistado (o “informante”), escucha activamente la respuesta de este para posteriormente interpretar los datos aportados. Como indica Kvale (1996: 101-102), el número de informantes idóneo depende de la naturaleza de la propia investigación. Al

⁷⁹ Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal.

contrario de la creencia común de que las indagaciones extraídas de las entrevistas no son generalizables por tratarse de pocos los individuos entrevistados, desde la historia de la psicología se sostiene que para obtener información cualitativa hay que centrarse en pocos, aunque intensos estudios. Se trabaja con muestras pequeñas que solo se representan a sí mismas.

Entrevistamos a un total de diez informantes anónimos (siete en idioma español y tres en idioma inglés), en función de los parámetros establecidos en la fase de “diseño y planificación” [(a), (b) y (c)], y teniendo en cuenta los recursos humanos disponibles para el estudio, esto es: un entrevistador y 17 Colegios notariales en las diferentes Comunidades Autónomas, de los cuales el de la Comunidad Valenciana es el de nuestra competencia y el que se adecua al objeto de la investigación en idioma español. Respecto al idioma inglés, hay un total de 234 *Notaries Public* registrados en Irlanda, de los cuales 108 se encuentran en el condado de Dublín, donde tiene lugar nuestra investigación. En la siguiente tabla, exponemos los informantes, su filiación profesional, y el grado de cumplimiento de los requisitos de selección establecidos para los entrevistados:

| SUJETO | COLECTIVO PROFESIONAL | (a) | (b) | (c) |
|------------------|---|-------------|-----|-----|
| <i>Sujeto 1</i> | Notario | ✓ | ✓ | ✓ |
| <i>Sujeto 2</i> | Notario | ✓(Bilingüe) | ✓ | ✓ |
| <i>Sujeto 3</i> | Notario | ✓(Bilingüe) | ✓ | ✓ |
| <i>Sujeto 4</i> | Oficial de Notaría | ✓(Bilingüe) | ✓ | ✓ |
| <i>Sujeto 5</i> | Oficial de Notaría | ✓ | ✓ | ✓ |
| <i>Sujeto 6</i> | Traductor jurídico | ✓(Bilingüe) | ✓ | ✓ |
| <i>Sujeto 7</i> | Traductor jurídico/jurado | ✓(Bilingüe) | ✓ | ✓ |
| <i>Sujeto 8</i> | <i>Notary Public, Solicitor, Commissioner for Oaths</i> | ✓ | ✓ | ✓ |
| <i>Sujeto 9</i> | <i>Notary Public, Solicitor</i> | ✓(Bilingüe) | ✓ | ✓ |
| <i>Sujeto 10</i> | <i>Solicitor, Commissioner for Oaths</i> | ✓ | ✓ | ✓ |

Tabla 4.2. Muestra de la entrevista

Los Informantes a los que entrevistamos en idioma español son dos Notarios consolidados en ejercicio (en el momento de realización de la entrevista), dos Oficiales de Notaría (“prolongación del Notario”) con más de 10 años de experiencia en la práctica notarial; y dos traductores, con alta carga de trabajo proveniente del entorno

notarial, cuyo ámbito de especialización es la traducción jurídica, y que cuentan con unos 5 años de experiencia en dicho campo de especialidad.

A los anteriores hay que añadir los Informantes anglosajones: uno en Londres, y tres en Irlanda. Entre estos tres últimos, hay dos *Notaries Public* con amplia experiencia profesional (uno de ellos, bilingüe y experto en Derecho español; el otro, es una autoridad entre los juristas de Irlanda y en el notariado del mundo anglosajón, con varias publicaciones de referencia en el campo del *Notary Public*, que utilizamos en la presente tesis); y, finalmente, un *solicitor* que también ejerce como *Commissioner for Oaths* (figura que se encarga de verificar afidávits o declaraciones juradas para presentar en procesos judiciales).

Aunque esta muestra podría parecer, en principio, algo limitada, cabe señalar que trabajamos en un área con alto grado de especialización y que, en realidad, no hay tantas personas que cumplan los requisitos preestablecidos en nuestro diseño, en particular el elemento internacional que incluimos. Por otra parte, consideramos que esta muestra es suficientemente representativa por el carácter repetitivo y sistemático que presenta la actividad notarial en un ordenamiento jurídico dado (en ambas lenguas de trabajo): documentos altamente convencionalizados, procedimientos reiterativos, protocolos recurrentes, etc.

Accedemos a los informantes a través del modelo de carta “Solicitud formal de entrevista”, con fines investigadores, procedente del departamento de Traducción y Comunicación de la Universitat Jaume I, lo que institucionaliza la investigación y facilita la aceptación de colaboración por parte del entrevistado en potencia. A pesar de los supuestos problemas de accesibilidad al entrevistado que menciona Hertz & Imber (1995), no ha sido así en nuestro caso, pues hay que destacar que la mayoría de los informantes entrevistados en las diferentes sesiones han colaborado y mostrado buena disposición e interés por la investigación, en todo momento, matizando las cuestiones propuestas o contribuyendo con nuevas ideas y conceptualizaciones mediante la aportación de datos, vivencias, o con su visión particular en torno al tema. Todo ello desemboca en una entrevista positiva y enriquecedora con resultados satisfactorios en cada uno de los casos.

Por su lado, el entrevistador tiene que estar abierto a nuevos fenómenos y categorizaciones, dispuesto a cambiar su percepción o descripción sobre el tema a medida que avanza la “conversación”. El entrevistado puede caer en repeticiones, vacilaciones e incluso ambigüedades, por lo que el entrevistador debe estar atento y demandar constantemente precisiones y clarificaciones (Kvale, 1996: 31). En resumen, el entrevistador debe partir de unos conocimientos básicos sobre el tema, y una entrevista planificada; debe ser claro, tolerante en su turno de intervención, y sensible a la escucha activa, pues dependiendo del grado de sensibilidad del entrevistador se puede obtener más o menos información, y puede resultar una experiencia más o menos enriquecedora para ambos, entrevistado y entrevistador. Del mismo modo, es recomendable que el entrevistador “controle” la entrevista de manera crítica y abierta, reconduciendo la “conversación” a su propósito inicial (las estrategias para este cometido se indican entre corchetes en nuestro modelo de entrevista preliminar) incluso dejando al entrevistado que al final emita algún comentario añadido que repercuta positivamente a la investigación (Kvale, 1996: 148, 149).

Por lo que a la modalidad de entrevista se refiere, optamos por una entrevista semi-estructurada (de una hora aproximada de duración) con preguntas breves, comprensibles para el entrevistado, y mayoritariamente abiertas. Esto es, preguntas susceptibles de modificación en función de las respuestas o la reacción del entrevistado que, en el caso del idioma español, se han ido modificando en el transcurso de la propia entrevista preliminar (matices terminológicos, como el hecho de denominar al documento indistintamente “documento”, “documento notarial”, “documento público”, incluso “Escritura” o, lo que nosotros denominamos “género”; y matices conceptuales referidos a la labor propia del notario, que se extienden a la terminología empleada en su actividad documental; o cuestiones como el uso de la tecnología con la incorporación del instrumento electrónico en la práctica notarial) (véase apartado 5.2.2). En el caso de la entrevista en idioma inglés, los matices son más complejos, pues no se puede establecer una equivalencia directa entre el sistema notarial anglosajón y el sistema notarial continental, y se refieren principalmente a unidades terminológicas y conceptos de la LO (español, en este caso) que son inexistentes en la LM (inglés), y que revisaremos en el análisis de las respuestas (véase apartado 5.3.2). Será en los apartados 5.2.2 y 5.3.2 de la parte empírica del presente trabajo, concretamente en el análisis

detallado de las respuestas a la entrevista, en los que nos referiremos a los informantes como informante 1, informante 2, informante 3, y así sucesivamente.

El diseño de corte “semi-abierto” de la entrevista implica una concepción reflexiva de la cuestión que nos permite meditar sobre el tema y su propósito desde los estadios iniciales de la cuestión. Indudablemente, las preguntas de nuestra entrevista se diseñaron, *a priori*, con un alto grado de pertinencia al objeto de la investigación, distribuidas en dos bloques paralelos bien diferenciados: 10 preguntas semi-abiertas englobadas bajo el epígrafe “sobre el documento notarial” y 10 preguntas semi-abiertas englobadas bajo el epígrafe “sobre la traducción del documento notarial”, en idioma español y su versión adaptada en idioma inglés.

Sin duda, como hemos apuntado, la implementación de la entrevista preliminar nos ayudará a matizar y mejorar el diseño definitivo, en función de las respuestas obtenidas y los comentarios paralelos ofrecidos por los informantes. En la parte empírica, pensamos llevar a cabo un pilotaje con los primeros informantes que nos dará como resultado la entrevista final, con las modificaciones pertinentes.

Llevada a cabo la fase de la entrevista propiamente dicha, procederemos a la transcripción (a texto escrito en formato electrónico) de las respuestas expresadas oralmente en los dos idiomas utilizados, y redactaremos los resultados que se convierten en la materia prima susceptible de análisis. Consideramos la entrevista como el material a partir del cual se inicia nuestro análisis. Llegados a este punto, cabe señalar que, además de la entrevista, entran en juego la recogida de datos desde otras tres variables, a saber: la revisión bibliográfica de las diferentes propuestas encontradas en la doctrina en torno a la clasificación del documento notarial; los parámetros cualitativos de la observación (en el contexto situacional de la notaría) y la intuición del propio investigador en los análisis realizados a partir de las notas de campo.

Destacamos el papel de la variable observación-intuición, pues, siguiendo a Patton (2002: 276), consideramos que el factor humano es la gran fuerza y la debilidad fundamental de la investigación cualitativa. El investigador tiene que utilizar sus propios medios y estrategias tan exhaustivamente como pueda. El proceso de

observación del analista es como un fase de análisis paralelo al propio estudio, de la que también se dará cuenta en el informe de resultados.

De este modo, la fase de análisis y verificación de datos se llevará a término a través de un cotejo de resultados desde un triple eje: (a) un primer ejercicio comparativo entre las respuestas obtenidas en las entrevistas; (b) cotejo de dichos resultados, provenientes de la comunidad de expertos, con las clasificaciones documentales existentes en la doctrina (revisión bibliográfica); y (c) un tercer ejercicio de contraste en el que nos guiamos por los criterios de la observación e intuición.

Una vez finalizada esta triangulación comparada, verificamos los resultados según el grado de confluencia de los diferentes criterios utilizados, los puntos convergentes (y divergentes) en el triple análisis en torno a la sistematización de los documentos notariales para poderlos validar y convertirlos en generalizaciones científicas y fiables. Así, proseguimos con la publicación de los resultados en un triple formato:

- (1) el correspondiente informe redactado de los resultados de las diferentes entrevistas realizadas, que detallaremos en la fase empírica de esta tesis doctoral y que argumentaremos de manera que sea comprensible para el lector; (*research report writing*) (Saldanha & O'Brien, 2013);
- (2) un diagrama a modo de resumen de los resultados contenidos en dicho informe;
- (3) y nuestra propuesta de catálogo bilingüe de documentos notariales en forma de tabla.

Pasamos a resumir las fases hasta aquí expuestas en la siguiente tabla:

| |
|---|
| <p>1. Tema de la investigación:</p> <p>1.1. propósito (“elaborar un catálogo bilingüe inglés-español-inglés de documentos notariales”)</p> <p>1.2. objeto (“sistema de clasificación de géneros notariales para la traducción”)</p> |
| <p>2. Diseño y planificación:</p> <p>2.1. perfil de la muestra (Notario o empleado de la Oficina Notarial, traductor especializado, “profesional”, preferiblemente bilingüe, y “accesible” en la Comunidad Valenciana o en Irlanda)</p> <p>2.2. tipo de entrevista (exploratoria)</p> <p>2.3. modalidad de entrevista (semi-estructurada; redacción de la entrevista con los correspondientes)</p> |

| |
|--|
| <p>modificaciones, si cabe, a la entrevista preliminar)</p> <p>2.4. condiciones de la entrevista (confidencialidad: informantes anónimos)</p> <p>2.5. planificación de la fase de análisis y verificación de datos (triangulación comparada)</p> <p>2.6. planificación de la fase de publicación de resultados (informe, diagrama-resumen y catálogo bilingüe de documentos notariales)</p> |
| <p>3. Entrevista:</p> <p>3.1. caracterización (relación entrevistador/investigador – entrevistado/informante: entrevista semi-controlada, reflexiva, sensible, abierta, flexible, evolucionaria y recursiva)</p> <p>3.2. muestra (10 “informantes anónimos”: tres Notarios pertenecientes al Colegio Notarial de la Comunidad Valenciana y tres empleados de Notaría, además de un traductor. Es decir, siete en idioma español, por un lado; dos notarios y un <i>solicitor</i> en idioma inglés, por otro)</p> <p>3.3. naturaleza (entrevista semi-estructurada, compuesta por 10 preguntas semi-abiertas “sobre el documento notarial” y 10 preguntas semi-abiertas “sobre la traducción del documento notarial”, en idioma español y su versión adaptada en idioma inglés)</p> |
| <p>4. Transcripción:</p> <p>4.1. formato (texto escrito, en formato electrónico, tras la transcripción de las respuestas expresadas oralmente en los dos idiomas de trabajo)</p> |
| <p>5. Análisis:</p> <p>5.1. caracterización (análisis de datos desde un triple eje: respuestas extraídas de las entrevistas – información obtenida en la revisión bibliográfica – datos provenientes de la observación in situ y la intuición investigadora)</p> |
| <p>6. Verificación:</p> <p>6.1. caracterización (grado de confluencia de los criterios utilizados y los datos obtenidos en la “triangulación comparada”: entrevista – revisión bibliográfica – observación-intuición)</p> |
| <p>7. Publicación:</p> <p>7.1. informe redactado de los resultados de las diferentes entrevistas (Saldanha & O’Brien, 2013)</p> <p>7.2. diagrama-resumen de los resultados contenidos en el informe</p> <p>7.3. tabla de nuestra propuesta de catálogo bilingüe de documentos notariales</p> |

Tabla 4.3. Fases de la entrevista. Diseño basado en el modelo de Kvale (1996)

A continuación, presentamos nuestro modelo de entrevista preliminar (en ambos idiomas):

| |
|--|
| <p>A. SOBRE EL DOCUMENTO NOTARIAL</p> |
| <p>1. ¿Cuáles son los documentos más usuales (estrictamente notariales) con los que se trabaja en una Notaría? Actas, certificados, poderes, escrituras, legalizaciones, préstamos, protestos, documentos de sociedades, testamentos, testimonios y apostilla. [Listado pre-fabricado para su confirmación].</p> <p>2. ¿Qué documento (género) se “autoriza” más frecuentemente?</p> <p>3. Siendo la Escritura Pública el documento notarial <i>por excelencia</i>, ¿Qué otros documentos se pueden asociar a la Escritura? [Documentos unidos. Géneros asociados. Sistema de géneros].</p> <p>4. ¿Qué documento (género) se “interviene” con menor frecuencia?</p> <p>5. ¿Qué documento (género) se “formaliza” para ser utilizado en el extranjero?</p> <p>6. ¿A qué rama del Derecho pertenecen los documentos con los que se trabaja más asiduamente?</p> <p>7. ¿Qué criterios se siguen para la clasificación del documento notarial en la práctica? Según materia/Según la rama del Derecho a la que pertenece el documento (género)/Según su uso.</p> <p>8. ¿Se sigue algún autor o un manual concreto respecto a una posible taxonomía del documento</p> |

| |
|---|
| <p>notarial?</p> <p>9. ¿Cuál es el fin último (propósito comunicativo) del documento notarial?</p> <p>10. ¿Qué diferencias esenciales encuentra entre el “Notario” del sistema continental y el “<i>Notary Public</i>” anglosajón? [Cuestiones comunicativas y formales].</p> |
| <p>B. SOBRE LA TRADUCCIÓN DEL DOCUMENTO NOTARIAL</p> |
| <p>11. ¿Se cuenta con modelos de documentos, plantillas o formularios para su redacción?</p> <p>12. ¿Se cuenta con alguna aplicación informática para su redacción?</p> <p>13. ¿Hay necesidad de traducir documentos en la oficina notarial? En caso afirmativo, ¿qué documentos son los más requeridos para su traducción? ¿Con qué frecuencia?</p> <p>14. ¿Qué cantidad de traducciones se realizan al mes/al año?</p> <p>15. ¿Quién lleva a cabo las traducciones? ¿Un traductor en plantilla o servicio de traducción interno? ¿Un servicio de traducción externo o una agencia de traducción? ¿Un traductor autónomo?</p> <p>16. ¿De qué recursos (materiales, diccionarios, manuales, aplicaciones en línea, textos paralelos, bitextos, memorias de traducción etc.) se dispone en la notaría para la traducción?</p> <p>17. ¿A qué idiomas se traduce? Al inglés, al alemán, al francés, al rumano, otros.</p> <p>18. ¿Se traducen más documentos en materia civil, mercantil u otra rama del Derecho?</p> <p>19. ¿Qué documento (género) es el más traducido? Dentro de los documentos notariales siguientes, enumere del 1-10 los más traducidos (del traducido con mayor frecuencia al de menor frecuencia): Actas, certificados, poderes, escrituras, legalizaciones, préstamos, protestos, sociedades, testamentos, testimonios y apostilla.</p> <p>20. ¿Qué tipo de escrituras, actas y poderes son los más traducidos?</p> |

Tabla 4.4. Entrevista preliminar sobre el documento notarial (español) y su traducción

| |
|---|
| <p>A. ON THE NOTARIAL DOCUMENT</p> |
| <p>1. What are the most common documents a Notary Public “authorises/deals with” in Ireland? [Pre-elaborated document list to be checked].</p> <p>2. Which is the most frequently “formalised” in Ireland?</p> <p>3. Which is the least frequently “formalised” in Ireland?</p> <p>4. Which other associated documents are attached to a Deed?</p> <p>5. Which “notarised” documents are to be used abroad?</p> <p>6. Which branch of Law do you, as a Notary Public, work with most?</p> <p>7. Which criteria would you follow for a possible taxonomy of the “notarial document”?</p> <p>8. Do you follow any “notarised document” taxonomy?</p> <p>9. In your opinion, which is the communicative purpose of the “notarised” document?</p> <p>10. Which are the main differences you find between the Civil Law “Notary” and the Common Law one? [Communicative and formal aspects].</p> |
| <p>B. ON THE TRANSLATION OF THE NOTARISED DOCUMENT</p> |
| <p>11. Are you provided with any templates, models or law reports for the document drafting?</p> <p>12. Is there any type of software used for the document drafting?</p> <p>13. Is there any need for document translation in your office? If so, which are the most demanded</p> |

| | |
|-----|--|
| | ones? How often? |
| 14. | How many translations are needed per month/year? |
| 15. | Who translates the required documents? An in-house translator? An external translation agency? A freelance translator? |
| 16. | Which translation resources (dictionaries, manuals, on-line applications, parallel texts, bitexts, translation memories, etc.) can you rely on in your office? |
| 17. | Which language combination is mostly needed? |
| 18. | Do translated documents belong to Civil Law, Commercial Law or other branch of Law? |
| 19. | Which is the most translated document (genre)? From 1 to ten: deeds, certificates, powers of Attorney, legalizations, loans, protests, company documents, wills, affidavits and apostille. |
| 20. | Which type of deeds and Powers of Attorney are the most translated ones? |

Tabla 4.5. Entrevista preliminar sobre el documento notarial (irlandés) y su traducción (EN)

4.2.1.2. *Árbol de géneros Gantt: Catálogo de documentos notariales*

Dado el creciente interés por la comunicación especializada multilingüe, en el actual entorno de globalización y digitalización detectamos la necesidad de cumplir con las nuevas situaciones sociocomunicativas que se crean en las comunidades epistemológicas (*knowledge communities* en términos de Alcaraz, 2007). Comunidades epistemológicas, sin duda, vinculadas a un texto y a un contexto especializados que conforman una recopilación de documentos dinámicos estereotipados (géneros) y que pueden derivar en una automatización de la redacción y la traducción especializadas para la reutilización de recursos. En suma, en una gestión documental multilingüe especializada, flexible y sistemática.

Sin embargo, no podemos alejarnos de la premisa de García Izquierdo (2009) cuando, con buen criterio, manifiesta que cualquier intento de establecer una taxonomía de los géneros será necesariamente reduccionista y deberá considerarse únicamente con fines explicativos, divulgativos o didácticos. A lo que añadimos la aplicación socioprofesional, en nuestro caso.

A partir de la revisión bibliográfica en torno a la institución notarial, los documentos notariales y su posible sistematización, desde el campo del Derecho en el ordenamiento español (Ley del Notariado, 1862; Reglamento Notarial, 1944; Código Civil, 1889; Ley

de Enjuiciamiento Civil, 2000; Consejo General del Notariado; Pérez de Madrid, 2006; Jiménez y Leyda, 2008; Mallol, 2010; Ávila, 2012; y Asinex)⁸⁰, estudiaremos si existe una clasificación de documentos notariales propiamente dicha, estandarizada o, cuando menos, válida para nuestro propósito.

Por otra parte, desde el campo de la traducción jurídica, hemos identificado diversas clasificaciones de los textos jurídicos que, aunque *a priori* pueden parecer relevantes, derivan en categorías que no se ajustan completamente a nuestro propósito: diseñar una clasificación funcional del documento notarial alrededor del concepto de género. Valderrey Reñones (2004: 345-355) revisa las diferentes clasificaciones alrededor del texto jurídico y las agrupa en: clasificaciones *temáticas* (según la rama de especialidad del Derecho); clasificaciones *discursivas* (Zunzunegui, 1992); clasificaciones según la *situación comunicativa* (Cornu, 1999); según los distintos *tipos de lenguaje jurídico* (Gémar, 1995); según la *funcionalidad de los textos* (Gallegos, 1996); y la clasificación basada en la noción de *género* (Borja, 2000). Indiscutiblemente, este último criterio de clasificación es el que, a nuestro juicio, valida más la investigación traductológica actual.

⁸⁰ Estas propuestas de clasificación están recogidas en el **Anexo II: Propuestas de clasificación documental en el contexto notarial español**.

Y es precisamente en ese planteamiento taxonómico del texto legal de Borja (2000) en el que se alude de manera incipiente al “documento público”⁸¹. La autora encuadra los distintos géneros en una clasificación temática general, sugerida por varios catedráticos de Derecho con los que se consultado previamente, que constituye la base del árbol jurídico de géneros Gentt. A saber:

- | |
|---|
| <p>(1) Textos normativos: disposiciones normativas (“leyes” – “<i>statute law</i>”)</p> <p>(2) Textos judiciales: relaciones particulares-Administración-órganos judiciales (“sentencia”, “demanda”, “querrela”, “citación”...)</p> <p>(3) Jurisprudencia: precedentes judiciales y doctrina.</p> <p>(4) Obras de referencia: para juristas y traductores jurídicos (“obras de consulta”, “directorios”, “formularios” ...)</p> <p>(5) Textos doctrinales: manuales de Derecho, obras de los estudiosos sobre filosofía, historia, y explicación del Derecho, tesis, artículos en publicaciones especializadas...</p> <p>(6) Textos de aplicación del Derecho: incluye todos los documentos tanto públicos como privados que no entran en las categorías anteriores (documentos notariales, contratos, testamentos, poderes de representación, expedientes, pólizas de seguros...).</p> <p>a) Documentos privados: entre particulares.</p> <p>b) Documentos públicos: son aquellos autorizados, expedidos o intervenidos por un funcionario público competente.</p> |
|---|

Tabla 4.6. Clasificación de los textos legales (Borja, 2000)

Borja (2005a) avanza en su investigación y propone un sistema de gestión del conocimiento jurídico articulado a través del concepto de género, basado en el principio expuesto en Arntz (1993) sobre la elaboración de terminología especializada a partir de la estructuración de los distintos campos de especialidad en árboles de campo. En su trabajo de 2007, la autora profundiza acerca de la gestión documental multilingüe en torno al género, y repasa los trabajos existentes respecto al género legal, el macrogénero y los sistemas de géneros. Sus aportaciones, junto a las de Monzó (2002, 2005), entre otros investigadores, son de gran valor para el estudio y la didáctica del género jurídico.

Consideramos oportuno mencionar la taxonomía ofrecida por Del Pozo (2008) en su trabajo sobre la interpretación en las notarías españolas que, a nuestro juicio, no

⁸¹ Indudablemente, esta clasificación de Borja (2000) en torno a los textos legales constituye el germen del actual Árbol de géneros Gentt (en su rama jurídica).

contempla todos los posibles niveles de concreción de los géneros notariales en términos sociopragmáticos. Pasamos a ilustrar la propuesta de Del Pozo (2008):

| |
|--|
| <ul style="list-style-type: none">1. Escrituras<ul style="list-style-type: none">1.1. Principales<ul style="list-style-type: none">1.1.1. Constitutivas1.1.2. Recognoscitivas1.2. Complementarias2. Actas<ul style="list-style-type: none">2.1. Actas de presencia2.2. Actas de referencia2.3. Actas de protocolización2.4. Actas de depósito2.5. Actas de notoriedad3. Testimonios |
|--|

Tabla 4.7. Clasificación de los géneros notariales (Del Pozo, 2008)

Como indican Borja & Monzó (2005: 237), muchas de las propuestas de clasificación del texto jurídico existentes, hasta fecha reciente, se limitan a recoger los textos “técnicos” de autoridad (texto legislativo, contractual o judicial) o, como hemos comprobado con la alternativa de Del Pozo (2008), los elaborados por y para expertos. Las autoras, a partir de la propuesta de Borja (2000), presentan una taxonomía textual para la traducción jurídica que no solo contiene los géneros jurídicos más susceptibles de traducción en el mercado (textos marco y textos de aplicación del Derecho), sino también materiales textuales de carácter terminológico, documental o textual, de utilidad para el traductor y para la didáctica de la traducción. Desde una triple perspectiva de análisis (comunicativo, pragmático e intratextual), Borja & Monzó (2005: 238) proponen una taxonomía de aplicación didáctica que se divide en cuatro macrocategorías discursivas (sin que se haga mención explícita ni trato exhaustivo del texto notarial): *textos marco*, *textos de aplicación de la norma*, *textos teórico-explicativos* y *textos auxiliares o de apoyo*.

Esta falta de uniformidad en torno a la documentación notarial nos ha llevado a proponer una aproximación sistemática y armonizada de los géneros notariales, que plasme la diversidad de actos y hechos jurídicos que se producen en la vida cotidiana de los ciudadanos pertenecientes a dos culturas y realidades divergentes, y que

presentaremos en el apartados 5.2.4 y 5.3.4. Basándonos en las citadas propuestas de Borja (2000 y 2005a), y Monzó (2002 y 2005), presentaremos una propuesta en la que confluyan los siguientes objetivos:

- (a) establecer las vías conceptuales, lingüísticas y sociopragmáticas (situación discursiva, finalidad comunicativa, participantes) pertinentes para el estudio de una forma de organización sistemática del conocimiento especializado perteneciente al ámbito notarial;
- (b) contar con una herramienta capaz de almacenar y recuperar una colección importante de géneros notariales;
- (c) mejorar la gestión de la comunicación especializada multilingüe desde una doble vertiente profesional: la del experto en traducción y la del profesional del Derecho, potenciando la innegable interconexión existente entre estos dos campos del saber y sus profesionales.

Dichos objetivos se derivan en la consecución de una propuesta genológica flexible y abierta, susceptible de modificación, debido a la propia naturaleza del concepto de género, pues se trata esta de una categoría dinámica, evolutiva y adaptable a las diferentes situaciones comunicativas que se dan en el contexto real. Como ya hemos explicado en la primera parte de este trabajo, sin pretender que sea una ontología de géneros propiamente dicha, se establecen relaciones jerárquicas o de dependencia entre géneros (*género-subgénero*: “poder notarial”-“poder notarial para pleitos”); relación de pertenencia a un mismo propósito comunicativo dominante (el “*macrogénero* notarial” y su propósito de autenticar y legitimar el acto jurídico); relaciones de pertenencia a propósitos comunicativos similares en ámbitos disciplinarios distintos (*colonia de géneros* de Bhatia, 2004; o *genre set* de Devitt, 1991); o conjuntos de géneros interrelacionados que actúan en ámbitos específicos (*sistemas de géneros* de Bazerman, 1994; como son todos los documentos que se acompañan en el otorgamiento de los poderes notariales: “Documento de identidad”, “relación de letrados y procuradores”, “certificado de nacimiento del poderdante”, etc.).

Para ello, nos inspiraremos en el “Árbol de géneros Gentt”⁸², e incorporaremos los géneros notariales a su taxonomía, pues esta nos permite:

- (a) establecer niveles de concreción en términos de finalidad comunicativa (entre otros) de los géneros (*familia de géneros, macrogénero, género y subgénero*);
- (b) incorporar los diferentes niveles de manera sistemática -procediendo de lo general a lo particular-, funcional y operativa para satisfacer las necesidades de los destinatarios finales: profesional del ámbito notarial y traductor especializado;
- (c) introducir los géneros en su idioma original, marcando el ordenamiento (país), el sistema de derecho (continental, anglosajón), y/o la figura e institución jurídica (la representación o “poder notarial”/“*power of attorney*”);
- (d) elaborar dos árboles de campo bien diferenciados: un árbol de campo en español y un árbol de campo en idioma inglés, basados en la heterogénea organización cultural, social y jurídica de los dos sistemas de trabajo (notariado latino y notariado anglosajón), pues partimos de dos mapeados de la realidad diferentes;
- (e) diseñar un mapa conceptual comparable de los dos sistemas notariales, lo que contribuirá a contrastar ambas realidades documentales (con sus analogías y diferencias, entre otras relaciones), y establecer posibles equivalencias funcionales.

Así, pues, en la parte empírica de esta tesis mostraremos la taxonomía completa de los géneros notariales en español que proponemos, y que se encuadra en el “Árbol de géneros Gentt” (véase **Anexo III: Catálogo de géneros notariales en español**). Incluimos aquí la estructuración en los niveles primarios del árbol, profundizando sobre los notariales por ser nuestro objeto de estudio.

⁸² Los trabajos descriptivos y metodológicos del equipo Gentt en torno al concepto de género manifiestan la complejidad de la clasificación y delimitación de los diferentes géneros en las lenguas de los ámbitos de especialidad. Cabe señalar que en las fases incipientes de esta tarea de clasificación, el grupo de investigación Gentt tuvo serias dificultades para establecer un listado preliminar de géneros con el que iniciar el análisis, porque la consideración o no de los subgéneros (por ejemplo, en una revista científica) y las constantes interrelaciones entre géneros de ámbitos diversos (un ejemplo evidente es el caso de las patentes o los informes periciales: ¿son textos técnicos o jurídicos?) provocaban clasificaciones diversas. A ello se unió la dificultad de considerar o no la existencia de géneros transculturales (es decir, totalmente coincidentes en culturas distintas) (García Izquierdo, 2002; Montalt & García Izquierdo, 2002).

- NORMATIVOS
- JUDICIALES
- ADMINISTRATIVOS (no judiciales)
- Documentos de APLICACIÓN DEL DERECHO NOTARIALES
 - Escrituras
 - Actas (“se requiere al Notario para que haga algo”)
 - Intervención notarial (en otros documentos)
- PRIVADOS (documentos de APLICACIÓN DEL DERECHO)
- DE REFERENCIA

Tabla 4.8. Niveles primarios del árbol jurídico de géneros Gantt en español
(con los textos notariales desarrollados hasta el segundo nivel)

Por lo que a las clasificaciones de los documentos notariales en idioma inglés se refiere, después de la entrevista a expertos, la revisión bibliográfica (Halsbury, 1912 [en Hall, 2011]; Ready, 2009; McGrath, 2011; Pinto, 2008; Faculty of Notaries Public In Ireland, The Notaries Society UK, Edward Young (Notary Public, London), MK Soni Notaries, London Legislation Services, Ltd) y nuestra observación-intuición, se manifiesta claramente divergente del árbol en español desde sus fases preliminares. Tras dicha consulta sobre la cuestión de una posible taxonomía respecto a los “géneros notariales”, brevemente adelantamos que todas las fuentes exploradas presentan, como denominador común en sus apreciaciones, los aspectos que apuntamos a continuación:

- (a) el documento que “notariza” el *Notary Public* del *Common Law* es principalmente aquel del que se va a hacer uso en el extranjero;
- (b) se “autentifican” y se “certifican” las firmas de los documentos; en muchas ocasiones los documentos no se redactan por el propio *Notary Public*;
- (c) el documento “notarizado” es siempre de naturaleza no contenciosa;
- (d) la clasificación del documento notarial es compleja, “vaga” e “infinita”, pues puede haber tantos documentos como situaciones comunicativas que requieran ser certificadas por el *Notary Public*;
- (e) pueden ser documentos de contenido especializado en materia civil o documentos especializados en materia mercantil, aunque los primeros son mayoritarios.

Como en el caso del idioma español, *a priori*, presentamos una taxonomía en la que no se plasman los diferentes niveles de concreción del género, simplemente se incluyen los géneros más utilizados en la práctica notarial anglosajona (véase **Anexo V: Catálogo de géneros notariales en inglés**) y, por extensión, los más traducidos (en Irlanda, concretamente, por ser el lugar en el que llevamos a cabo nuestro trabajo de campo). Estos géneros, ordenados por orden alfabético, resultan ser el inicio de la taxonomía que se desarrollará en la parte empírica:

- | |
|--|
| 1. Affidavit |
| 2. Affirmation |
| 3. Apostille certificate |
| 4. Attestation |
| 5. Authentication |
| 6. Bill of exchange |
| 7. Certificate of acknowledgement |
| 8. Certification |
| 9. Declaration |
| 10. Legislation |
| 11. Notarial Act |
| 12. Notarization |
| 13. Oath |
| 14. Power of attorney |
| 15. Promissory notes |
| 16. Protest |
| 17. Sworn deposition/declaration/statement/testimony |

Tabla 4.9. Niveles primarios del árbol de géneros Gantt en inglés

4.2.2. Metodología basada en la vertiente formal del género

Como indica Kvale (1996: 6), en sintonía con el propósito de la investigación y el doble objeto de estudio del fenómeno investigado (genológico-contrastivo y jurídico-comparado), aplicamos una metodología mixta: cualitativa y cuantitativa, junto al método del Derecho comparado que empleamos en la comparación conceptual del “poder notarial” en los ordenamientos jurídicos español e irlandés.

Realizada la fase de análisis cualitativo (entrevista, taxonomía de “géneros notariales” y ficha contrastiva del “poder notarial”), observamos que esta nos permite disponer de información relativa a la naturaleza de la figura del notario, la actividad documental del notariado y su traducción, y el género “poder notarial”/”*power of attorney*” (su macroestructura y marco legal) en ambas realidades.

Dentro del marco empírico-descriptivo en el que se inscribe nuestro trabajo, el análisis cualitativo se complementa con una metodología cuantitativa basada en la lingüística de corpus: procedemos al análisis contrastivo-formal de los textos (poderes notariales españoles y anglosajones) que componen el corpus para comprobar si se demuestra o no nuestra hipótesis de partida. De este modo pretendemos obtener conclusiones preliminares respecto a nuestra hipótesis de cómo la confluencia de aspectos comunicativos y formales configuran el género prototípico del “poder notarial” y lo convierten en un fenómeno socioculturalmente dependiente que, a nivel comunicativo, no presenta tantas divergencias en los dos sistemas explorados.

4.2.2.1. *La lingüística de corpus: diseño del corpus de poderes notariales (inglés-español)*

Para llevar a cabo el análisis de rasgos lingüísticos caracterizadores del género “poder notarial”, nos basamos en la lingüística de corpus o rama de la lingüística que articula sus investigaciones en datos obtenidos a partir de muestras reales de uso de la lengua como práctica social, esto es, la lengua en contexto, en situaciones reales de comunicación. Por lo que el corpus con el que trabajamos es el resultado de las diversas entrevistas realizadas en la fase cualitativa en las que se han identificado los géneros más utilizados (y, por extensión, más traducidos) en el ámbito notarial de los dos sistemas notariales.

Partimos de la concepción de *corpus* como “una colección de textos de ocurrencias de lenguaje natural, escogidos para caracterizar un estado o una variedad de lengua” (Sinclair, 1991: 171), y cuyos requisitos de diseño y compilación pasamos a describir:

- (1) **Caracterización.** Corpus comparable bilingüe (inglés-español-inglés) de poderes notariales originales en inglés y originales en español. Se trata de manifestaciones textuales completas (no fragmentadas) pertenecientes a la figura jurídica de “la representación”.
- (2) **Identificación.** Los archivos se recogieron entre los meses de mayo y agosto del año 2012. En su mayoría están redactados en el periodo comprendido del año 2005 al 2015 para que no se vean afectados por cambios en la legislación. Se identifican con facilidad, pues están etiquetados y archivados de manera

sistemática en dos carpetas, una con los de idioma inglés y otra con los de español, con la siguiente denominación (a la que recurrimos para referirnos a ellos de manera ilustrativa a lo largo del análisis): (“1001_OR_EN_GPOA”), esto es, texto original número 1, en idioma inglés, “*General Power of Attorney*”. Para la denominación en español, se sigue el mismo criterio (“1002_OR_ES_PDR”): texto original número 2, en idioma español, “Poder de Representación”. (Véase **Anexo VII: Contenidos de la Base de Datos NotGentt_PDR_ES** y **Anexo VIII: Contenidos de la Base de Datos NotGentt_POA_EN**).

- (3) **Procedencia y confidencialidad.** Nuestra colección está compuesta por textos “limpios” y “auténticos”. La autoría y procedencia de los textos en español es coincidente, es decir, se trata de poderes notariales redactados por el Notario y provenientes de la práctica real del entorno socioprofesional del notariado (no accesibles al público en general). La autoría y procedencia de los textos anglosajones, por razones consustanciales al género “*power of attorney*”, no presentan tanto grado de coincidencia: algunos provienen del entorno jurídico privado; otros de instituciones gubernamentales públicas y/o privadas (dos, en este último caso); y otros tantos de entornos judiciales. Su autoría se intercala entre *Notaries Public, Solicitors* y *Lawyers*. En cualquier caso, se preserva el nombre y datos personales de los notarios y demás participantes en la situación comunicativa conforme lo dispuesto en la LOPD. Este cumplimiento de la confidencialidad viene marcado por “puntos suspensivos”.
- (4) **Clasificación.** Los textos pertenecen al género “poder notarial” y los subgéneros “poder general” y/o “poder especial” (“*general power of attorney*” y/o “*special power of attorney*”), con todas sus posibles variaciones (véase **Anexo VII: Contenidos de la Base de Datos NotGentt_PDR_ES** y **Anexo VIII: Contenidos de la Base de Datos NotGentt_POA_EN**, respectivamente). La temática de cada poder notarial (en ambos idiomas) es muy variada y cambia en función de su propósito comunicativo: puede haber tantos poderes notariales como situaciones jurídicas imaginables contempladas en la Ley. En el caso español, por ejemplo, se habla de “actos de administración” (“mantener el bien”) cuando se requiere “poder” para alquilar, desahuciar inquilinos, agrupar, declarar obras nuevas, etc.; o “actos de disposición” (“disponer”) para vender, donar, hipotecar, etc.

- (5) **Muestra (cantidad y tamaño).** El corpus consta de un total de 100 textos, de los cuales 50 son textos pertenecientes al género “*power of attorney*” en inglés británico (ordenamiento de Irlanda, Inglaterra y Escocia), y 50 pertenecientes al género “poder notarial” en español peninsular (ordenamiento español) Las muestras son de tamaños similares: los textos en inglés suman un total de 27.576 palabras y los textos en español 36.905.
- (6) **Formato.** Los textos de trabajo presentan un doble formato electrónico para cada documento: en Word (.docx) y en formato imagen PDF (.pdf). En el caso de la redacción de los textos en español se encuentra bastante informatizada, pues los notarios y empleados de notaría trabajan con plantillas y modelos de textos convencionalizados que presentan estructuras recurrentes. En el caso de los poderes en inglés, también existen modelos o plantillas, pero no se encuentran tan elaborados ni sistematizados como en el caso español.
- (7) **Muestra (representatividad).** En cuanto a la representatividad, cabe apuntar que no tomamos la lingüística de corpus en términos absolutos de representatividad de una lengua, sino como un conjunto de datos lingüísticos reales que reflejan el uso de la lengua del cual quieren ser representativos. Hay parte de la doctrina (Hoffmann, 1998) que considera la cantidad de diez ejemplares como suficiente para un análisis textual representativo de una clase de texto determinada, por lo cual estimamos que nuestro corpus cumple con la exigencia de representatividad.
- (8) **Reutilización.** Posibilidad de obtener resultados acumulativos y replicables que nos permitan utilizar el mismo corpus (o con las mismas herramientas informáticas) en posteriores investigaciones. Por ejemplo, en el caso de nuestra indagación, podemos reutilizar el corpus para la creación de uno o más subcorpus de “poderes notariales especiales” y su análisis monolingüe o contrastado. Podemos utilizar los documentos simplemente para la observación de la macroestructura, o como textos paralelos para la traducción profesional o para la docencia de traductores en formación; y con fines investigadores (cualitativos) múltiples relacionados con la frecuencia de aparición de una serie de combinaciones de palabras, o la detección de patrones de categorías morfológicas determinadas, por nombrar algunos.

4.2.2.2. *Ficha NotGentt del Poder Notarial: aspectos formales*

El traductor de los géneros notariales, en general, y del “poder notarial” en particular, se enfrenta al dilema de falta de equivalencia plena entre dos sistemas notariales asimétricos. Son múltiples los problemas con los que se puede encontrar ante realidades socioculturales heterogéneas, pero sólo alcanzará una solución satisfactoria en términos de “aceptabilidad” siguiendo un análisis sistematizado, operativo y universal que atienda a cada uno de los casos específicos, novedosos o desconocidos, y que le permita trazar desde una equivalencia *ad hoc* hasta una equivalencia puramente explicativa, según los resultados de la comparación.

El establecimiento de los posibles grados de equivalencia entre géneros asimétricos, junto a la representación de la ceremonia (Aragonés, 2009) a la que acabamos de hacer referencia, en ambas realidades jurídico-sociales estudiadas (género del “poder notarial” y “*power of attorney*”), se plasmarán a través de la herramienta “Ficha bilingüe de Géneros Gentt”. Tras la recopilación de los datos de las propias entrevistas sobre la finalidad comunicativa y el contexto (o contextos, en este caso) en el que se produce el género “poder notarial”, entre otras variables, diseñamos el modelo de ficha bilingüe contrastiva español-inglés-español, que nos permitirá trazar las diferencias y convergencias en términos comunicativo-formales, es decir, cuantas más convergencias haya en la situación comunicativa mayor grado de semejanza se dará a nivel formal.

En dicho modelo contrastivo entran en juego parámetros o coordenadas “universales” que nos servirán para el estudio de cada encargo. Es un modelo de análisis multidimensional del género en el que a cada dimensión le corresponde el desarrollo y la aplicación, por parte del traductor, de una competencia específica. Así, a la dimensión *genológica* le corresponde la competencia de identificación de género; a la dimensión *jurídica*, le corresponde la competencia temática; y a la dimensión *traductológica*, la competencia traductora.

La dimensión *genológica* engloba: (a) coordenadas para el análisis formal microlingüístico y macrolingüístico; (b) coordenadas de análisis de corte más sociocomunicativo; y (c) otros aspectos sociales y culturales. De este modo, tomamos tres parámetros comparativos en el análisis; criterios, sin duda, trascendentes y

determinantes en la toma de decisiones del traductor y en la adaptación de una u otra postura (extranjerización o adaptación) ante la posible solución traductológica.

En este apartado nos ocupamos únicamente de los aspectos formales, a saber, aspectos relativos a la “microestructura” del poder notarial en los dos idiomas de trabajo, a través de la cual procedemos a un análisis de los elementos de cohesión léxica y gramatical; y aspectos formales relativos a la “macroestructura” del poder notarial, en ambas lenguas, que nos permite conocer la estructura retórica del texto, y adquirir esquemas globales y parciales sobre la construcción textual.

Basándonos en el modelo monolingüe de “Ficha de Géneros Gentt”, presentada en el apartado 2.3.1 del presente trabajo, elaboramos el modelo de “Ficha NotGentt bilingüe del Poder Notarial”, cuyos elementos de análisis comparativo formal de las lenguas A y B se muestran de este modo:

| Poder notarial | Power of attorney |
|--|---|
| <p>Genero, subgénero y géneros relacionados Poder notarial, poder de representación, poder General o especial <i>Sistema de géneros</i> (Bazerman, 1994)</p> | <p>Genre, subgenre and related genres Power of attorney, notarial power General or special <i>Systems of genre</i> (Bazerman, 1994)</p> |
| <p>Microestructura [elementos esquemáticos formales]: cohesión léxica y gramatical. PLANO LÉXICO (recurrencias, colocaciones, campos semánticos, terminología y fraseología específica) PLANO GRAMATICAL (referencias, sustituciones, elipsis, conjunciones, y conectores de progresión temática)</p> | <p>Micro-structure [formal elements]: lexical and grammatical cohesion. LEXICAL LEVEL (recurrences, collocations, semantic fields, specific terminology and phraseology) GRAMMATICAL LEVEL (references, substitutions, ellipsis, conjunctions, and connectors of thematic sequences)</p> |
| <p>Macroestructura [elementos esquemáticos discursivos]: coherencia textual</p> <ul style="list-style-type: none"> • Identificación de las partes fundamentales de los textos (estructura retórica): <i>moves</i> (Swales, 1981, 1990); • modalidad; estructura informativa; | <p>Macro-structure [discursive elements]: textual coherence</p> <ul style="list-style-type: none"> • Identification of the fundamental parts of the text, <i>moves</i>; • information structure; |

Tabla 4.10. Ficha NotGentt bilingüe del Poder Notarial: **aspectos formales**

Así, siguiendo este modelo de ficha (en su versión bilingüe comparada, o en monolingüe), se procederá al análisis de los aspectos macro y microlingüísticos descritos de 5 textos de nuestro corpus en idioma inglés y 5 textos en idioma español, para posteriormente contrastar algunos de los resultados y poder verificar o refutar parte de las hipótesis de partida.

Respecto a las diferentes instancias de “Ficha NotGentt del Poder Notarial” (en su análisis monolingüe o bilingüe), estimamos oportuno señalar aquí que todas provienen de un modelo único, pero cada uno de los ejemplos se encarga de ilustrar varios aspectos de manera diferenciada. Así, en la tabla 4.10 se muestra el análisis de los aspectos *formales* del “poder notarial”; en la tabla 4.11, se detalla el modelo de análisis de los aspectos *comunicativos* (y *cognitivos*); y en la 4.12, se ilustra el paradigma de contextualización *jurídica*. Por otro lado, en la tabla 4.13 (“Ficha NotGentt bilingüe del Poder Notarial”) se engloban las tres dimensiones (*formal*, *comunicativa* y *jurídica*) contrastadas; el epígrafe de cada una de ellas se presenta tipográficamente sombreado para facilitar su diferenciación, tanto en esta fase como en el análisis empírico. Finalmente, la versión monolingüe de la ficha responde a los mismos parámetros de análisis (que la bilingüe) en cada una de las tres vertientes (formal, comunicativa y jurídica), pero se presenta en una columna única para la que no ha lugar la comparación.

4.2.2.3. *Análisis cuantitativo del corpus de poderes notariales con Synchroterm*

A través de la aplicación a los corpórea (bilingües) de herramientas de análisis automático que proporciona la lingüística de corpus, pretendemos combinar nuestro análisis cualitativo con el programa de análisis estadístico (*Synchroterm*), que pasará por las siguientes fases:

- (a) una primera fase de extracción automática, mediante la que pretendemos obtener listados (en contextos bilingües o monolingües) de frecuencia de vocabulario y detectar estructuras lingüísticas recurrentes;

- (b) posteriormente, podemos seleccionar manualmente, desde una perspectiva cualitativa (término y contexto), léxico [t] y fraseología [f], enumerar los *moves* y ordenar alfabéticamente;
- (c) los primeros datos “en bruto” del trabajo con el corpus de poderes (explotación de los corpus monolingües) nos ofrecen un listado con la extracción automática del corpus en español, por un lado; y una extracción manual de término y contexto – también por frecuencias – pero guiado, por otro. Estas son las estadísticas que, al parecer, no podemos calificar de “resultados” validables para nuestra investigación tal como veremos en la parte empírica.

5 documentos analizados en español [1001_OR_ES-1005_OR_ES]

5 documentos analizados en inglés [1001_OR_EN-1005_OR_EN]

629 términos en español – extracción automática (con *Synchroterm*)

100 términos en español – extracción manual

66 términos en inglés – extracción manual

4.2.3. *Metodología basada en la vertiente comunicativa del género*

A la hora de llevar a cabo un análisis del género textual desde el punto de vista comunicativo, se hace imprescindible conocer el contexto en el que se producen los diferentes géneros en los dos sistemas que nos interesan, pues ello contribuirá a una mejor comprensión de las discrepancias y similitudes sociocomunicativas que se dan entre ellos. Analizaremos, pues, bajo qué circunstancias y ante qué necesidades sociocomunicativas surgen los géneros notariales (en concreto, el género “poder notarial”); con qué finalidad, quiénes son los participantes (activos y pasivos: emisor, receptor y otros) de la “ceremonia”, y cómo se caracteriza el contexto (jurídico) de tal situación comunicativa. Del mismo modo, analizamos la comunidad socioprofesional a la que pertenece el género, y otros aspectos socioculturales pertinentes (Borja, García Izquierdo y Montalt, 2009), como hemos avanzado.

Tal como veremos en la parte empírica, una vez más, el concepto de “género textual” nos remite a una forma convencionalizada de texto que posee una función específica en la cultura en la que se inscribe y refleja un propósito del emisor previsible por parte del

receptor (García-Izquierdo 2002:136). Los hablantes de una determinada comunidad cultural o discursiva lo identifican por los rasgos propios del evento comunicativo que, como toda práctica social convencionalizada, presentan un carácter recurrente.

4.2.3.1. *Ficha NotGentt del Poder Notarial: aspectos comunicativos*

En el actual marco sociocomunicativo, entendemos que los géneros textuales catalogados (siempre bajo criterios arbitrarios y de flexibilidad) en la(s) taxonomía(s) de los “géneros notariales” que acabamos de presentar no son más que productos que emanan de los acontecimientos comunicativos o “ceremonias” (Aragonés, 2009). En este escenario de comunicación la *ceremonia* se refiere a la actuación de todos los participantes que van dialogando mediante una gran diversidad de textos o discursos. El género, por lo tanto, no puede entenderse de forma aislada sino en su contexto de producción, la ceremonia, donde se codeará y cobrará sentido en su relación “dialogante” con otros géneros (Aragonés, 2012: 300). La ceremonia presentará características diferentes según su contexto de producción, y vendrá determinada por una serie de parámetros sociales y culturales, dependiendo de su idiosincrasia.

El género notarial, por su parte, como manifestación textual y cultural de los actos o hechos jurídicos de los que el notario da fe, autentifica y legaliza, tampoco es ajeno a las influencias de elementos como las circunstancias de espacio, tiempo y cultura, en las que tiene lugar el evento comunicativo, las características, expectativas, intenciones y conocimientos de los participantes de dicho evento.

Así, incluimos los factores comunicativos, tratados en el apartado 2.3.2 del presente trabajo, en la “Ficha NotGentt bilingüe del Poder Notarial”. Ello nos permite llevar a cabo un análisis comparativo, referente a la situación comunicativa de las lenguas A y B, con estos parámetros:

- (a) el nivel de formalidad del evento comunicativo (registro);
- (b) el contexto discursivo y situacional en el que se celebra la “ceremonia” de “la representación”;

- (c) los participantes (“comparecientes”) y su intención comunicativa (“intencionalidad” del emisor, “aceptabilidad” del receptor, informatividad, situacionalidad e intertextualidad);
- (d) la comunidad profesional a la que pertenece el género del “poder notarial”; y otros aspectos sociales y culturales pertinentes (Borja, García Izquierdo y Montalt, 2009), que conforman la dimensión jurídica de nuestro análisis. Esto es, una descripción contrastiva del contexto jurídico-social en el que se desarrolla el “poder notarial”, con las coordenadas de caracterización jurídica que dicta el Derecho comparado, y que contribuye a ubicar el género del poder notarial en su correspondiente marco comunicativo y legal. Se presta una explicación algo más detallada, respecto a dicha contextualización legal del “poder notarial”, en el siguiente apartado 4.2.3.2.

Para obtener la información correspondiente a las variables que conforman la vertiente comunicativa del análisis, se recurre a las respuestas de las entrevistas; la revisión bibliográfica respecto a la naturaleza de la figura de “la representación”, el documento del poder notarial y su tipología, en las dos lenguas de trabajo; y al ejercicio de contraste entre los dos notariados, que llevamos a cabo mediante el método del Derecho comparado. Todo ello, junto con la observación de la realidad, nos aportará resultados preliminares susceptibles de interpretación posterior.

| Poder notarial | Power of attorney |
|---|---|
| <p>Situación comunicativa</p> <ul style="list-style-type: none"> • situación comunicativa <ul style="list-style-type: none"> - registro - contexto situacional y discursivo - participantes - intención comunicativa • conocimiento de la comunidad profesional a la que pertenece el género • otros aspectos sociales y culturales pertinentes • contexto (jurídico-cultural) de la situación comunicativa (comparación jurídica bilingüe) | <p>Communicative situation</p> <ul style="list-style-type: none"> • communicative situation <ul style="list-style-type: none"> - register - situational and discursive context - participants - purpose • knowledege of the profesional community to whom the genre belongs • other relevant social and cultural aspects • (legal) context of the communicative event (bilingual legal comparison of the genre) |

| | |
|---------------------|----------------------|
| del Poder Notarial) | “Power of attorney”) |
|---------------------|----------------------|

Tabla 4.11. Ficha NotGentt bilingüe del Poder Notarial: **aspectos comunicativos (y cognitivos)**

4.2.3.2. *Contextualización jurídica del Poder Notarial: el método del Derecho comparado*

La dimensión *jurídica* del análisis recurre a coordenadas culturalmente marcadas como son las de sistema legal, ordenamiento jurídico, fuentes del derecho y coordenadas derivadas. La primera, obedece a cuestiones históricas que dividieron a los sistemas jurídicos del Occidente europeo en dos troncos: anglosajón y latino. La segunda, por su parte, dentro de una clasificación universal, nos permite extraer los textos de cada país. La tercera estructura el Derecho en cada ordenamiento y nos deriva a ramas o subramas, figuras jurídicas y materias temáticas que van a completar la configuración del marco jurídico.

Para ello, a través de la metodología del Derecho comparado (que consiste en relacionar normas e instituciones de dos o más ordenamientos jurídicos y se ha descrito en detalle en el Capítulo 3), procedemos a una fase de “contextualización jurídica contrastada” para determinar si un género existe ya dentro de la estructura conceptual de la LM y, en tal caso, si comparte total o parcialmente las características del concepto en la LO. Contrastamos las normas creadoras del Derecho (fuentes del Derecho) en los diferentes ordenamientos jurídicos; estas normas, ubicadas en un sistema y ordenamiento concretos, desvelan los conceptos y efectos jurídicos que, asociados a una terminología contextualizada, contribuirán al establecimiento de posibles equivalencias.

Desde esta perspectiva documento-conceptual, tal y como dicta el método del Derecho comparado (Morán, 2001: 506), se hace necesario un estudio a doble nivel. Por un lado, un análisis macrocomparado, en el que se determinan convergencias y divergencias entre los sistemas jurídicos de trabajo en su conjunto (Derecho continental y *Common Law*). Y, por otro lado, un análisis microcomparado, en el que se cotejan las convergencias y divergencias entre instituciones jurídicas concretas. En nuestro caso, empleamos la técnica de la microcomparación entre el poder de representación español y el *power of attorney* anglosajón.

| Poder notarial | Power of attorney |
|---|--|
| Contexto (jurídico-cultural) de la situación comunicativa (comparación jurídica bilingüe del género “poder notarial”) | (Legal) context of the communicative event (bilingual legal comparison of the genre “power of attorney”) |
| Familia o sistema de Derecho | Legal system |
| Ordenamiento jurídico (Ley) | National legislation (Act) |
| Fuentes del Derecho | Sources of Law |
| Rama del Derecho | Branch of Law |
| Institución o figura jurídica | Institution or legal concept |
| Norma | Regulations/Governing law |
| Gestión documental (Inscripción) | Document Register |
| Función y valor legal (causa y efecto jurídico) | Legal function and effect |

Tabla 4.12. Ficha NotGentt bilingüe del Poder Notarial: **contextualización jurídica**

El análisis de géneros combinado con la metodología del Derecho comparado ha demostrado ser uno de los más productivos en la investigación sobre traducción jurídica (Garofalo, 2009; Borja Albi, 2013, Vázquez y Del Árbol, 2014a). Así, siempre sin olvidar la perspectiva funcional en la traducción del Derecho, consideramos los parámetros propuestos en el modelo de “Ficha NotGentt (bilingüe) del Poder Notarial” como los más útiles y operativos para establecer una comparación entre los dos sistemas notariales latino y anglosajón, y las figuras jurídicas derivadas (el caso del “poder notarial”).

En este modelo de ficha recogemos todos los aspectos expuestos con anterioridad y que configuran el doble método, genológico y jurídico comparado, sobre el que se articula nuestra investigación:

| PODER NOTARIAL | POWER OF ATTORNEY |
|---|---|
| Genero, subgénero y géneros relacionados Poder notarial, poder de representación, poder General o especial <i>Sistema de géneros</i> (Bazerman, 1994) | Genre, subgenre and related genres Power of attorney, notarial power General or special <i>Systems of genre</i> (Bazerman, 1994) |
| Aspectos formales | |
| Microestructura [elementos esquemáticos formales]: cohesión léxica y gramatical PLANO LÉXICO (recurrencias, colocaciones, campos semánticos, terminología y fraseología específica) PLANO GRAMATICAL (referencias, sustituciones, elipsis, conjunciones, y | Micro-structure [formal elements]: lexical and grammatical cohesion LEXICAL LEVEL (recurrences, collocations, semantic fields, specific terminology and phraseology) GRAMMATICAL LEVEL (references, substitutions, ellipsis, conjunctions, |

| | |
|---|---|
| conectores de progresión temática) | and connectors of thematic sequences) |
| Aspectos comunicativos | |
| Macroestructura [elementos esquemáticos discursivos]: coherencia textual <ul style="list-style-type: none"> • identificación de las partes fundamentales de los textos (estructura retórica): <i>moves</i> (Swales, 1981, 1990); • modalidad; estructura informativa; | Macro-structure [discursive elements]: textual coherence <ul style="list-style-type: none"> • identification of the fundamental parts of the text, <i>moves</i>; • information structure; |
| Situación comunicativa <ul style="list-style-type: none"> • situación comunicativa <ul style="list-style-type: none"> - registro - contexto situacional y discursivo - participantes - intención comunicativa • conocimiento de la comunidad profesional a la que pertenece el género | Communicative situation <ul style="list-style-type: none"> • communicative situation <ul style="list-style-type: none"> - register - situational and discursive context - participants - purpose • knowledge of the professional community to which the genre belongs |
| Contextualización jurídica | |
| Contexto jurídico-cultural de la situación comunicativa (comparación jurídica bilingüe del género “poder notarial”) | Legal-cultural context of the communicative event (bilingual legal comparison of the genre “power of attorney”) |
| Familia o sistema de Derecho | Legal system |
| Ordenamiento jurídico (Ley) | National legislation (Act) |
| Fuentes del Derecho | Sources of Law |
| Rama del Derecho | Branch of Law |
| Institución | Institution |
| Figura jurídica | Legal concept |
| Norma | Regulations |
| Función legal | Legal function |
| Valor legal (causa y efecto jurídico) | Legal effect |

Tabla 4.13. Ficha NotGentt bilingüe del Poder Notarial

***PARTE II: ESTUDIO EMPÍRICO-DESCRIPTIVO DE LOS
DOCUMENTOS NOTARIALES (INGLÉS-ESPAÑOL-INGLÉS)***

En esta parte de la tesis, presentamos los resultados del estudio empírico que, como ya hemos mencionado en la introducción y en la explicación de la metodología utilizada, se articula en torno a la exploración del documento notarial comparado. Está estructurada en dos bloques, que se corresponden a dos perspectivas de análisis: la dimensión más estrictamente socioprofesional (que tiene como resultado el catálogo de géneros notariales, en inglés y español, y su propuesta de taxonomía comparable) y la dimensión jurídico-genológica (que tiene como resultado el modelo de Ficha NotGentt para la traducción notarial). En ambos bloques se presentan los resultados y se detalla cómo se han recopilado y analizado los datos.

5. Estudio socioprofesional comparado de los documentos notariales

Tras la exposición teórica de la figura del notario y la institución notarial en España, y el *Notary Public* en el sistema anglosajón (apartado 3.2), aquí recojo los resultados empíricos de nuestra investigación contrastiva sobre el perfil profesional del Notario en España y el *Notary Public* en Irlanda, y sobre el valor y funciones del documento notarial en ambos sistemas.

5.1. La profesión del notario y el documento notarial: comparativa socioprofesional

Cabe señalar que no estamos ante un estudio exhaustivo de las dos figuras. Se trata más bien de un primer acercamiento descriptivo-comparativo a las prácticas de dos profesiones aparentemente muy dispares, pero, como comprobaremos, con más semejanzas de las esperables en las etapas iniciales de nuestro trabajo. Como ya hemos apuntado anteriormente, este estudio se ha realizado desde la observación de la práctica profesional notarial *in situ*, la revisión bibliográfica y la experiencia de los notarios entrevistados.

Hemos decidido investigar los perfiles socioprofesionales del notario pertenecientes a los ordenamientos jurídicos español e irlandés, respectivamente, por un doble motivo: En primer lugar, es el profesional de la notaría, en ambos sistemas, y salvando las consabidas distancias histórico-conceptuales, el informante que nos ofrece sus

percepciones ante las cuestiones objeto de exploración, a saber, el tráfico documental del notario, la taxonomía del documento notarial y su traducción en el entorno profesional de la notaría (aspecto este al que también han contribuido traductores profesionales). La segunda razón de nuestra elección es la ubicación del escenario en el que se lleva a cabo el trabajo de campo, esto es, las oficinas notariales de la Comunidad Valenciana (que se rigen por el ordenamiento jurídico español) y los notarios que ejercen en Irlanda (regulados por el ordenamiento jurídico irlandés).

5.1.1. La actividad profesional del Notario español y del Notary Public irlandés

Recopilados todos los datos que pudimos obtener⁸³, procedemos a comparar parámetros socioprofesionales como la formación del notario en ambos países, el acceso a la profesión, la gestión del documento notarial, el ámbito de actuación o competencia, la colegiación, las tarifas profesionales y el ámbito de actuación. Todos los resultados de dicha comparación se muestran en la siguiente tabla:

| Aspectos socioprofesionales | Notario (España) | Notario (Irlanda) |
|---------------------------------------|--|--|
| Poder certificante (autoridad) | <ul style="list-style-type: none"> • Fedatario Público • Representante del Estado: poder representante que el Estado delega en él • Fe Pública de los negocios jurídicos • Poder certificante • Notario: testigo imparcial que previene el conflicto (De Prada, 1994) • Elevación a público de documentos privados | <ul style="list-style-type: none"> • El notario no es un Fedatario Público • El notario no es representante del Estado • No existe la Fe Pública del negocio jurídico • Menos poder certificante • <i>Notary Public</i>: profesional ligado a los hechos dentro de un sistema jurídico “pragmático” (casos concretos y reales) (Moreno, 2007) • Los documentos no se elevan a públicos |
| Funciones | <ul style="list-style-type: none"> • Dar fe con arreglo a la Ley • Redactar escrituras matrices, intervenir pólizas, extender y | <ul style="list-style-type: none"> • “Certificar” con arreglo a la Ley • Legitimar firmas, certificar documentos o dotar de efectos a ciertos actos |

⁸³ Los datos se obtienen, en el caso del *Notary Public* irlandés, de nuestra observación en las notarías, de la lectura de la obra de Ready (2009), de la publicación de Hall (2011), y de las diferentes consultas a informantes pertenecientes a la institución *The Faculty of Notaries Public in Ireland*. En el caso del Notario español, la información se extrae, igualmente, de nuestra observación en la oficina notarial, además de las obras de De Prada (1994) y Moreno (2007), respectivamente, y de las consultas telemáticas a la página oficial del [Consejo General del Notariado](#).

| | | |
|-------------------------------------|---|---|
| | autorizar actas, expedir copias, testimonios, legitimaciones y formar protocolos y Libros-Registros de operaciones | jurídicos celebrados en el extranjero |
| Valor del documento notarial | <ul style="list-style-type: none"> • Existe la diferencia entre el documento público y privado • Documento instrumento público • El documento se “formaliza”, esto es, se otorga ante fedatario público, y se incorpora al protocolo notarial con el fin de que se le otorgue fehaciencia y valor de documento público • Valor probatorio <i>erga omnes</i> • En España, el artículo 1.216 del Código Civil define lo que se entiende por documento público: “Documento expedido o autorizado por funcionario público competente con las solemnidades requeridas por la ley” | <ul style="list-style-type: none"> • No existe la diferencia tan clara entre Derecho público y privado • Documento privado • El documento se “notariza”, es decir, más que verificar el contenido del documento (que viene redactado, en muchas ocasiones, por terceros o incluso por el propio cliente), hablamos de verificar y comprobar la identidad de la persona y de su correspondiente firma en el documento • Identificación de los comparecientes para evitar el blanqueo de capitales (pasaporte, carnet de conducir o factura de la luz), que el <i>Notary Public</i> puede custodiar durante 5 años (<i>Proof of Identity</i>) |
| Gestión documental | <ul style="list-style-type: none"> • Protocolo obligatorio (recoge las matrices de todos los instrumentos públicos anuales autorizados por un notario, excepto los incorporados en el protocolo especial) | <ul style="list-style-type: none"> • Protocolo no obligatorio (<i>protocol file of the Notary</i>) |
| Formación | <ul style="list-style-type: none"> • Graduado en Derecho • Oposición libre | <ul style="list-style-type: none"> • Obtención del título de (<i>solicitor o barrister</i>) • Curso de postgrado de 2 años • Notaries Public Education, Training and Examination Regulations 2007-2014 (‘the regulations’) |
| Acceso-nombramiento | <ul style="list-style-type: none"> • El Ministerio de Justicia, mediante resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado, convoca periódicamente la oposición libre para obtener el título de notario • Nombramiento permanente | <ul style="list-style-type: none"> • <i>The Diploma in Notarial Law & Practice (Dip.Not.L.) (F.N.P.I.)</i> • Solicitud formal al <i>Chief Justice of Ireland</i> • Aceptación del secretario del <i>employer’s Chief Executive Office</i> • Nombramiento permanente |
| Dependen de | <ul style="list-style-type: none"> • Dirección General de los Registros y del Notariado (DGRN) dependiente del Ministerio de Justicia | <ul style="list-style-type: none"> • <i>Chief Justice of Ireland</i> (Presidente del Tribunal Supremo irlandés) |
| Regulación | <ul style="list-style-type: none"> • Ministerio de Justicia > DGRN (Dirección General de los Registros y del Notariado) y • Ley Orgánica del Notariado Español 1862 • Reglamento Notarial 1944 | <ul style="list-style-type: none"> • <i>Chief Justice of Ireland</i> • <i>The Public Notaries (Ireland) Act 1821</i> (regulación parcial): facultades, funciones y deberes |
| Colegiación | <ul style="list-style-type: none"> • Colegio Notarial • Residencia notarial • Cada uno de los notarios de España habrá de estar integrado, | <ul style="list-style-type: none"> • <i>The Faculty of Notaries Public in Ireland (the ‘Faculty Company’ or the ‘Faculty’)</i> • Irlanda es miembro de <i>The World</i> |

| | | |
|----------------------------|---|---|
| | <p>con carácter exclusivo, en el Colegio a cuyo territorio pertenezca la población donde tenga su residencia reglamentaria</p> <ul style="list-style-type: none"> • España pertenece a la UINL (Unión Internacional del Notariado Latino): organización no gubernamental constituida para promover, coordinar y desarrollar la actividad notarial en todo el mundo y para proteger la dignidad e independencia de los distintos Notariados | <i>Organisation of Notaries (WON)</i> |
| Ámbito de actuación | <ul style="list-style-type: none"> • Deber de residencia: el notario ha de actuar en su residencia reglamentada | <ul style="list-style-type: none"> • El <i>Notary Public</i>, en principio, actúa como tal en el condado que tiene asignado para su ejercicio y en el que se ubica su despacho |
| Sello | <ul style="list-style-type: none"> • De carácter obligatorio • Para dar fe del negocio jurídico • De caucho y tinta | <ul style="list-style-type: none"> • De carácter “obligatorio” en la autenticación de documentos • Para verificar la autenticidad del documento • Lazo bajo el cuño sellado en cera |
| Honorarios | <ul style="list-style-type: none"> • Los notarios aplican un arancel fijo que estableció el Gobierno en 1989 | <ul style="list-style-type: none"> • No existen aranceles fijos (<i>Irish Competition Law</i>). Se aplican honorarios profesionales en función de criterios como el tiempo empleado en la gestión, y el grado de responsabilidad que conlleve |
| Código deontológico | <ul style="list-style-type: none"> • No discrecionalidad • Imparcialidad • Incompatibilidad • Secreto profesional • Confidencialidad • No mostrar interés personal en ningún asunto • No delegación de funciones | <ul style="list-style-type: none"> • No discrecionalidad • Imparcialidad • Incompatibilidad • Secreto profesional • Confidencialidad • No mostrar interés personal en ningún asunto • No delegación de funciones |
| Perspectivas | <ul style="list-style-type: none"> • E-Notario • Documento electrónico • Firma digital • Armonización del Derecho | <ul style="list-style-type: none"> • <i>E-Notary</i> • <i>Electronic document</i> • <i>Digital signature</i> • <i>Law harmonisation</i> |

Tabla 5.1. Comparativa actividad socioprofesional Notario-*Notary Public*

Tras la recopilación de estos datos y la ya mencionada exposición teórica de la figura del notario y la institución notarial en España, y el *Notary Public* en el sistema anglosajón (apartado 3.2), se observa que hay dos razones primordiales que determinan y dan razón a estas divergencias. En primer lugar, la génesis histórica y, por extensión, el desarrollo de la profesión del notario, del tratamiento del documento notarial y de la actividad documental en ambos entornos profesionales. En segundo lugar, los documentos notariales españoles se *formalizan*, se *elevan a público* a través del instrumento público de la “escritura”, concediéndoles así fuerza probatoria y

garantizando la seguridad jurídica preventiva. En el caso anglosajón, el notario no tiene la facultad de *dar fe* que presenta el notario en el sistema continental; el notario anglosajón no convierte el documento en “instrumento público”. El notario anglosajón o *Notary Public verifica* la autenticidad de la firma del signatario, no del contenido del documento; tras testificar la autenticidad de dicha firma y comprobar la identidad del compareciente o comparecientes, estampa el sello en el documento, validando así la legitimidad de la firma de quien comparece.

Sin embargo, tras las consabidas diferencias, resulta curiosa la existencia de aspectos comunes, a los que ya hemos apuntado, pero que cabe tener muy en cuenta, como son los fundamentos deontológicos a los que ambos colectivos se deben en el ejercicio de su práctica profesional, algunos requisitos de formación, y ciertas formalidades de algunos géneros notariales que solo los profesionales de la institución notarial pueden “certificar” en la vida jurídica de los ciudadanos.

5.2. Catálogo de géneros notariales españoles

Por cuestiones de espacio y formato, el catálogo de los géneros notariales en español lo incluimos como **Anexo III: Catálogo de géneros notariales en español**. Este catálogo se ha definido a partir de la información obtenida de diversas fuentes, tal y como se ha señalado al describir la metodología empleada en el presente trabajo:

- (a) trabajo de campo en España (respuestas a las entrevistas en idioma español);
- (b) propuestas de clasificación del documento notarial por parte de los diferentes autores (en idioma español) según la bibliografía consultada;
- (c) aportaciones “parciales” propias del investigador, de carácter principalmente intuitivo, tras la observación y el estudio de la materia.

5.2.1. Presentación y desarrollo del trabajo de campo en España

Aunque en el apartado 4 sobre Metodología ya habíamos presentado la relación definitiva de Informantes empleada para realizar la entrevista la reproducimos de nuevo aquí a modo de recordatorio. Dicha muestra consta de seis Informantes españoles, por un lado; y un Informante de Londres y tres de Irlanda, por otro:

| SUJETO | COLECTIVO PROFESIONAL | FORMACIÓN | EXPERIENCIA |
|----------------------|--|--|-------------|
| <i>Informante 1</i> | Notario | Graduado en Derecho/oposición a Notarías | > 20 años |
| <i>Informante 2</i> | Notario | Graduado en Derecho/oposición a Notarías | > 20 años |
| <i>Informante 3</i> | Oficial de Notaría | Graduado en Derecho | > 10 años |
| <i>Informante 4</i> | Oficial de Notaría | Graduado en Derecho | > 25 años |
| <i>Informante 5</i> | Traductor en plantilla/especialista en traducción jurídica | Graduado Traducción Interpretación (especialidad jurídica) | < 5 años |
| <i>Informante 6</i> | Traductor autónomo/Traductor jurado/Gestor de proyectos/ | Graduado Traducción Interpretación (especialidad jurídica) | > 5 años |
| <i>Informante 7</i> | Notario | Graduado en Derecho/oposición a Notarías | > 30 años |
| <i>Informante 8</i> | <i>Notary Public, Solicitor, Commissioner for Oaths</i> | Graduado en Derecho/ <i>Diploma in Notarial Law & Practice</i> | > 30 años |
| <i>Informante 9</i> | <i>Notary Public, Solicitor</i> | Graduado en Derecho/ <i>Diploma in Notarial Law & Practice</i> | > 15 años |
| <i>Informante 10</i> | <i>Solicitor, Commissioner for Oaths</i> | Graduado en Derecho | > 20 años |

Tabla 5.2. Muestra detallada de Informantes

Para desarrollar el trabajo de campo sobre el documento notarial y su posible clasificación en España, partimos de la versión preliminar de la entrevista que expusimos en el apartado sobre metodología. Sin embargo, al comenzar a realizar las entrevistas se comprobó, bien por parte del propio informante bien por parte del investigador, que algunas de las preguntas presentaban mínimos defectos de forma y contenido. Dichos errores se corrigieron una vez realizadas las primeras dos entrevistas, sobre las que se articuló el pilotaje de la herramienta. Dado que el número de notarios de la muestra no era muy alto, decidimos incluir los resultados de esas dos entrevistas en nuestro estudio.

Así, como ya se ha apuntado en el apartado sobre metodología, al hecho de denominar al documento indistintamente “documento”, “documento notarial”, “documento público”, incluso “Escritura” o, lo que nosotros denominamos “género”, añadimos otras modificaciones, a saber:

- (a) se añade la pregunta sobre el uso del documento electrónico;
- (b) se sustituye el verbo *notarizar* (posible calco del inglés “*notarise*”) por *formalizar*, *autorizar* o *elegir a documento público*;
- (c) se usa indistintamente la expresión “documentos unidos (a la Escritura)”, como anexos o, en nuestra terminología, “géneros asociados” o “sistema de géneros”;
- (d) se clarifica la creencia popular de que el notario *otorga* la escritura. Los otorgantes son las partes del negocio (vendedor, comprador, prestatario, testador, etc.). El notario *autoriza* la escritura y el acta, e *interviene* la póliza mercantil (otra confusión, apuntada concretamente por el Informante 1). En el acta, el Notario *narra* lo que ve, oye o percibe con sus sentidos. En la escritura su actividad es más compleja: indaga la voluntad del otorgante, la ajusta a Derecho y *redacta* el instrumento. Por otro lado, el mismo Informante nos remite al artículo 17 de la Ley del Notariado por ser muy ilustrativa al respecto: “el notario *redactará* escrituras matrices, *intervendrá* pólizas, *extenderá* y *autorizará* actas, *expedirá* copias, testimonios, legitimaciones y *formará* protocolos y Libros-Registros de operaciones”;
- (e) se apunta, al respecto de errores o creencias generalizadas, que la autorización notarial no consiste en dar el visto bueno a un negocio, como si el notario simplemente “permitiera” que el negocio se celebrara. La función del notario es más compleja: es autor, redactor, asesor, y controlador de la legalidad del negocio que *autoriza*.

Expuestas las enmiendas, pasamos a mostrar el modelo de entrevista empleada finalmente. Cabe incidir en el hecho de que, por su propia naturaleza, se trata de una entrevista “flexible”, pues, aunque el guion planificado se ha respetado con rigurosidad, en ocasiones un tema lleva a otro no planteado *a priori*, aunque siempre directamente relacionado con nuestro objeto de estudio (la clasificación de los géneros notariales):

| A. SOBRE EL DOCUMENTO NOTARIAL |
|---|
| 1. Cuáles son los documentos más usuales con los que se trabaja en una Notaría? |
| 2.Cuál es el estado actual y futuro del documento electrónico? |
| 3. ¿Qué documento se “autoriza” más frecuentemente? |
| 4. ¿Qué documento se “autoriza” con menor frecuencia? |

| |
|--|
| <p>5. ¿Qué documento se “formaliza” para ser utilizado en el extranjero?</p> <p>6. ¿A qué rama del Derecho pertenecen los documentos con los que se trabaja más asiduamente?</p> <p>7. ¿Qué criterios se sigue para la clasificación del documento notarial en la práctica?</p> <p>8. ¿Se sigue algún autor o un manual concreto respecto a una posible taxonomía del documento notarial?</p> <p>9. ¿Cuál es el fin último (propósito comunicativo) del documento notarial?</p> <p>10. ¿Qué diferencias esenciales encuentra entre el “Notario” del sistema continental y el “Notary Public” anglosajón?</p> |
| <p>B. SOBRE LA TRADUCCIÓN DEL DOCUMENTO NOTARIAL</p> |
| <p>11. ¿Se cuenta con modelos de documentos, plantillas o formularios para su redacción?</p> <p>12. ¿Se cuenta con alguna aplicación informática para su redacción?</p> <p>13. ¿Hay necesidad de traducir documentos en su oficina notarial? En caso afirmativo, ¿qué documentos son los más requeridos para la traducción? ¿Con qué frecuencia?</p> <p>14. ¿Qué cantidad de traducciones se realizan al mes/al año?</p> <p>15. ¿Quién lleva a cabo las traducciones? ¿Un traductor en plantilla o servicio de traducción interno? ¿Un servicio de traducción externo o una agencia de traducción? ¿Un traductor autónomo?</p> <p>16. ¿De qué recursos (materiales, diccionarios, manuales, aplicaciones en línea, textos paralelos, bitextos, memorias de traducción etc.) se dispone en la notaría para la traducción?</p> <p>17. ¿A qué idiomas se traduce? Al inglés, al alemán, al francés, al rumano, otros.</p> <p>18. ¿Se traducen más documentos en materia civil, mercantil u otra rama del Derecho?</p> <p>19. ¿Qué documento es el más traducido? Dentro de los documentos notariales siguientes, enumere del 1-10 los más traducidos (del traducido con mayor frecuencia al de menor frecuencia): Actas, certificados, poderes, escrituras, legalizaciones, préstamos, protestos, sociedades, testamentos, testimonios y apostilla.</p> <p>20. ¿Qué tipo de escrituras, actas y poderes son los más traducidos?</p> |

Tabla 5.3. Modelo de entrevista sobre el documento notarial (español) y su traducción

El trabajo de campo se inicia con las seis entrevistas en las notarías españolas. Tras esta primera fase de trabajo en las notarías pertenecientes al sistema de Derecho continental, dirigimos nuestra investigación hacia el estudio de campo en las “notarías” de tradición jurídica anglosajona, particularmente, tres notarios que ejercen en Irlanda, y uno en Londres. Todo ello, en último término, nos permitirá trazar un trabajo definitivo de contraste, interpretación y validación de datos, tanto conceptual como documental.

Cabe señalar que, paralelamente a las entrevistas, se realizan una serie de visitas a corporaciones jurídicas que nos llevan a nuevas referencias bibliográficas de gran utilidad para nuestra investigación en torno al documento notarial, su clasificación y la caracterización del género “poder notarial”. Los resultados de estas búsquedas

bibliográficas fueron incorporados a nuestros fundamentos teóricos y a nuestra bibliografía. Entre estas nuevas referencias podemos destacar las siguientes:

- (a) La Ley del Notariado y la legislación notarial relacionada, así como ciertas obras de la editorial Lefebvre, que consultamos en el Ilustre Colegio de Abogados de Valencia (ICAV).
- (b) Del mismo modo, consultamos *in situ* La Revista Jurídica del Notariado (continuación desde 1992 de la antigua Revista de Derecho Notarial fundada en 1953 por Rafael Núñez-Lagos) que se cataloga en los fondos bibliográficos del ICAV, en sobrias encuadernaciones de tapas duras que también se pueden consultar en línea. No es una revista exclusiva de los notarios, sino que está abierta a todos los profesionales del Derecho y profesionales afines (abogados, asesores de empresas, jueces, profesores de universidad, registradores de la propiedad, investigadores...) preocupados por una actualización de sus conocimientos jurídicos, fundamentalmente en materias de Derecho Privado, y por una solución realista y eficaz de los diferentes problemas que la práctica diaria plantea al profesional del Derecho o a otros profesionales directa o indirectamente relacionados con la ciencia jurídica.
- (c) Accedemos a las bibliotecas del Colegio Oficial de Abogados de Castellón y del Centro de Consultoría Jurídica de La Comunidad Valenciana, donde encontramos referencias bibliográficas que contienen interesantes esquemas conceptuales en torno al instrumento público y las instituciones de Derecho notarial (Núñez Lagos, 1953; Giménez Arnau, 1954; o García Collantes, 1999), que cabe destacar como profesionales de renombre en el ámbito en cuestión.

5.2.2. *Vaciado y análisis de las entrevistas en España*

Cada una de las 10 entrevistas (en formato semi-estructurado) empieza con una fórmula de bienvenida, y una somera pero relevante explicación al informante sobre la naturaleza y el propósito de nuestra investigación así como la publicación de los potenciales resultados. Pretendemos conocer, en palabras del propio notario, qué hace en su esfera profesional, cómo redacta y formaliza el documento notarial, su posible clasificación y traducción. Se agradece la participación del Informante, y se pide permiso para la toma de notas, comprometiéndonos a respetar la confidencialidad de los

datos contemplada en la LOPD.

La mayoría de entrevistados a los que acudimos acceden a la “conversación” y se inician las entrevistas, de aproximadamente una hora de duración. Los informes relatados de los resultados de las entrevistas realizadas se pueden consultar en el **Anexo I** de esta tesis. A continuación, pasamos a exponer de forma resumida las respuestas de cada una de las entrevistas. Dada la propia naturaleza de la entrevista semi-estructurada, procederemos a presentar los resultados con flexibilidad en el género discursivo “informe abreviado” (sin faltar nunca a lo expresado por los Informantes, aunque estos no siempre responden en el mismo orden ni a todas y cada una de las preguntas directamente. Cada informante, además, profundiza en las cuestiones relacionadas directamente con su materia. Esto es, los expertos de las notarías responden mayoritariamente a las preguntas 1-10, y los expertos traductores hacen lo propio con las cuestiones 11-20):

Resumen de las respuestas del informante 1 (experto notarías)

- **Preguntas 1 y 2.** Se formalizan muchos tipos de documentos, también en formato electrónico (“hoy en día no podemos perder de vista la incorporación del documento electrónico en el tráfico documental del notariado”).
- **Pregunta 3.** Uno de los documentos con los que más trabajamos es la Escritura de Poder Notarial.
- **Pregunta 5.** Cualquier documento notarial se puede *formalizar* para ser utilizado en el extranjero.
- **Pregunta 6.** El Derecho notarial se nutre de muchas ramas jurídicas, pero las predominantes son el civil y el mercantil.
- **Pregunta 7.** No existe una clasificación única, uniforme ni científica respecto al documento notarial.
- **Pregunta 7.** La clasificación podría articularse en torno a tres categorías: los contratos de inmuebles, cuya terminología es muy específica y difiere en gran medida del léxico y fraseología anglosajones por las diferencias

conceptuales entre ordenamientos; los testamentos y los documentos especializados en materia de sociedades.

- **Pregunta 8.** La mayoría de los notarios se guían por una clasificación práctica y funcional del documento notarial; por ejemplo, según los documentos generados por estadísticas anuales que se publican en el llamado Anuario Notarial. Asimismo, se recomienda consultar el Diario de Registradores y Notarios.
- **Pregunta 8.** Es recomendable consultar las fuentes legales, los documentos en los que se recopila de manera sistemática y codificada la regulación notarial (Reglamento Notarial y Ley del Notariado).
- **Pregunta 8.** Se aconseja recurrir a los Formularios Notariales de Ávila Navarro (2012) para la recopilación de modelos de “poderes notariales”.
- **Preguntas bloque B** “sobre la traducción del documento notarial”. Apenas se reciben encargos de traducción en esta notaría (situada en la provincia de Castellón), y los que se reciben (en idioma inglés mayoritariamente) se traducen por empleados de la notaría con algunos conocimientos de inglés y recursos muy limitados. Se apunta que la situación es muy diferente en las notarías de las provincias de Alicante y Valencia.

Resumen de las respuestas del Informante 2 (experto notarías)

- **Pregunta 1 y 4.** Se formalizan bastantes “poderes notariales” y pocas “letras de cambio”.
- **Pregunta 2.** El futuro está en el documento electrónico.
- **Pregunta 3.** Se formalizan muchas Escritura de Compraventa, Testamentos y Poderes.
- **Pregunta 5.** Los “poderes notariales” se formalizan con bastante frecuencia para ser utilizados en el extranjero.
- **Pregunta 6.** La mayoría son documentos especializados en materia civil y mercantil.
- **Pregunta 7.** La clasificación del documento notarial es muy compleja. Se crea, genera y redacta un documento diferente para cada situación, por lo que resultaría casi imposible una clasificación completa y exhaustiva.

- **Pregunta 7.** Se apunta que una posible clasificación del documento notarial sería la doble categorización de documentos especializados en materia civil y materia de sociedades.
- **Pregunta 8.** Se recomienda consultar el compendio de formularios notariales de Ávila, en el que se incluyen modelos de todos los documentos con los que se trabaja en la notaría.
- **Pregunta 10.** Se anota que la gran diferencia entre el notariado latino y el anglosajón radica en la facultad de “dar fe”, “elevar a público el documento” (finalidad del documento notarial), y los efectos derivados del documento público como es su valor probatorio (“con la elevación del documento a instrumento público, se evitan muchos litigios, y se fortalece la seguridad preventiva. Ya lo decía Joaquín Costa: ‘Notaría abierta, juzgado cerrado’”).
- **Preguntas bloque B** “sobre la traducción del documento notarial”. Los documentos susceptibles de traducción que llegan son muy escasos. Sí es cierto que se recibe algún documento para traducir en inglés, que se traduce por algún empleado de la oficina notarial (“quien esté y sepa algo de inglés, lo traduce”; “lo traducimos entre nosotros, como podemos: consultando al diccionario, a algún experto y al propio cliente, pero traducimos muy poco”).

Resumen de las respuestas del Informante 3 (experto notarías)

- **Preguntas 1 y 3.** Se formalizan todo tipo de documentos, aunque quizás los más habituales sean las “compraventas”, “testamentos”, “poderes”, “elevaciones a público de acuerdos sociales”, ... No obstante, existe una estadística notarial en la que se pueden consultar dichos extremos (*Anuario de la Dirección General de los Registros y del Notariado*, 2011, 2010).
- **Pregunta 2.** Se percibe un avance y consolidación del documento notarial electrónico. Y se matiza que la firma electrónica lo que consigue es cifrar un mensaje para hacerlo ilegible. “No acredita realmente la identidad del firmante puesto que puede haber sido sustituido por otro”.

- **Preguntas 1 y 5.** Los documentos más usuales con los que se trabaja en la notaría son las “actas”, “certificados”, “poderes”, “escrituras”, “legalizaciones”, “préstamos”, “protestos”, “documentos de sociedades”, “testamentos”, “testimonios” y “apostilla”, que solo es necesaria si el documento va a surtir efectos en el extranjero.
- **Pregunta 4.** Los “protestos” serían los menos frecuentes.
- **Pregunta 5.** Puede formalizarse todo tipo de documentos para ser usados en el extranjero, pero los más habituales suelen ser los “poderes notariales”.
- **Pregunta 6.** Prácticamente todos los documentos notariales pertenecen a las ramas del Derecho civil y del Derecho mercantil.
- **Pregunta 7.** Cualquier clasificación del documento notarial podría ser válida (por rama del Derecho, según su uso, etc.), aunque se sugiere la clasificación por materia o contenido.
- **Pregunta 8.** Se recomienda la colección de formularios notariales de Ávila Navarro (2012), cuyo uso y consulta suele ser frecuente en el entorno notarial.
- **Pregunta 9.** El fin último del documento notarial es documentar declaraciones de voluntad de los otorgantes y negocios jurídicos.
- **Pregunta 10.** La diferencia fundamental radica en la *elevación del documento a público* por parte del notario en el sistema continental.
- **Preguntas 11 y 12.** En la redacción del documento notarial se parte de plantillas que normalmente hay que ajustar al caso concreto, siendo en ocasiones necesario la creación de plantillas *ad hoc* por lo extraordinario del supuesto en cuestión. Se suele trabajar con el programa Word, pero con macros habilitadas que facilitan el trabajo.
- **Preguntas 13-20.** En cuanto a la traducción, si el documento (de cualquier tipo) debe surtir efectos en el extranjero, o si se trata de un documento extranjero que debe surtir efectos en España, se precisará de su traducción (sin poder determinar la frecuencia) (“en ocasiones, se precisa la traducción de muchos documentos en un corto periodo de tiempo, y en otras, pasan meses sin precisarse la traducción de ningún documento”). Se recurre a traductores externos que presten sus servicios puntualmente, ya que no suele haber tanto volumen de traducciones como para contar con un traductor jurídico/jurado

en plantilla. Si se traduce algún texto dentro de la Notaría, se recurre a diccionarios y aplicaciones en línea de uso público, siendo “el poder” (general o especial, según el acto jurídico) uno de los documentos notariales más traducidos, y las traducciones más habituales son al idioma inglés, aunque se traduce a otros idiomas (francés, alemán, portugués, árabe, etc.).

Resumen de las respuestas del Informante 4 (experto notaría)

- **Pregunta 1.** Pueden generarse miles de “actas”, según las situaciones ante las que nos presentamos y para las que necesitemos crear un acta; pero, estos son los documentos (tipos de actas) con los que más se trabaja: las “actas de notificación”, “de requerimiento”, “de protocolización” y “de depósito”.
- **Pregunta 1.** Las “actas” más frecuentes son:
 - Actas de presencia
 - a. Actas de remisión de documentos por correo
 - b. Actas de notificación y requerimiento
 - c. Actas de exhibición de cosas o documentos
 - Actas de referencia
 - Actas de notoriedad
 - Actas de protocolización
 - Actas de depósito ante notario
 - Documento fehaciente de liquidación
 - Actas de subastas
- **Pregunta 1.** Se incide en la idea de que, en muchas ocasiones, hay que crear un documento diferente para cada situación.
- **Pregunta 1.** Se empieza a consolidar el uso del documento electrónico, ya muy empleado en las relaciones Notaría-Registro.
- **Pregunta 2.** Se trabaja ya mucho con la firma y el documento electrónicos.
- **Pregunta 3.** Los Testamentos, asuntos de Sociedades y Poderes Notariales se autorizan con bastante frecuencia.
- **Pregunta 6.** Los documentos notariales comprenden diversas ramas del Derecho: fiscal, hipotecario, societario, civil, etc.

- **Pregunta 7.** Se recomienda acceder al Reglamento Notarial y a varias obras de la editorial Lefebvre para asuntos en materia de sociedades (“estatutos”, por ejemplo).
- **Pregunta 8.** Se aconseja consultar el formulario de Ávila (principalmente en lo referente a materia mercantil), y en versión electrónica.
- **Preguntas 7 y 8.** “La declaración jurada”, “la declaración de testigos”, “el testamento notarial” o el “acta pública” son todas actas notariales, también conocidas como “actas de manifestaciones”.
- **Preguntas 7 y 8.** El acta constitutiva de una sociedad es el “acta de fundación de sociedad” o la conocida “escritura de constitución de una sociedad”.
- **Preguntas 7 y 8.** En la mayoría de casos, las “actas de requerimiento” y las “actas de notificación” van unidas.
- **Preguntas 7 y 8.** No existen los “certificados” en las notarías, pues no los redacta el notario. Son todo “certificaciones” (“el certificado catastral va directamente al catastro, no pasa por la notaría; se adjunta como un certificado a la escritura”; “el certificado catastral para los excesos de cabida, por ejemplo, se lleva al arquitecto”).
- **Preguntas 7 y 8.** Las “pólizas” o “préstamos” son “escrituras de cancelación de hipoteca” o “escrituras de constitución de hipoteca”. Todo lo referido a inmuebles, va a “escrituras”.
- **Pregunta 4.** Apenas se generan “protestos notariales”, pues “la gente ya no protesta” (en el sentido jurídico-notarial de la palabra).
- **Preguntas 7 y 8.** Las “apostillas” se dirigen o las tramita el Colegio de Notarios de Valencia o el de Castellón.
- **Preguntas 7 y 8.** Los “testimonios” pueden dividirse en: “testimonios del Libro-Registro”, “testimonios por exhibición”, “testimonios por vigencia de leyes”, y “testimonios de legitimación de firmas”.

Resumen de las respuestas del Informante 5 (experto traducción)

- **Pregunta 7.** Una taxonomía adecuada del documento notarial podría ser por criterios de usabilidad, es decir, aquellos que más se utilizan en la práctica

jurídica notarial como son los documentos de sociedades, los “contratos”, “testamentos” y escrituras de inmuebles.

- **Preguntas 13 y 14.** Los documentos académicos, documentos de Registro Civil, Acuerdos de Sociedades y Escrituras de Poder se requieren con bastante frecuencia. No se puede determinar la cantidad con regularidad.
- **Pregunta 15.** Se trabaja en colaboración con traductores jurados de Valencia (con cierta experiencia en la traducción de “géneros notariales”) y con notarios expertos en ciertas materias o conocedores de algunas de las lenguas de trabajo: inglés, alemán y francés, mayoritariamente.
- **Pregunta 15.** Los estándares que espera del servicio de traducción un cliente de un documento traducido para uso personal no son las mismas exigencias (técnicas) que las solicitadas por el cliente-notario, probablemente, porque conoce el ordenamiento jurídico, probablemente sabe el idioma y, además, tiene conocimientos de Derecho comparado.
- **Pregunta 16.** Se cuenta con *SDL Trados*, y con diccionarios bilingües, además de obras lexicográficas especializadas en Derecho, y algunos recursos en línea.
- **Pregunta 17.** Las lenguas de trabajo mayoritarias son inglés, alemán y francés.
- **Pregunta 18.** La gran parte son documentos de Registro Civil y de Sociedades, además de documentos académicos.
- **Pregunta 19.** Se traducen bastantes “poderes notariales”, documentos académicos, documentos de Registro Civil, documentos societarios, jurídico-administrativos, y “Apostillas”.

Resumen de las respuestas del Informante 6 (experto traducción)

- **Pregunta 13.** Los servicios se demandan, mayoritariamente, por parte de instituciones tales como el Colegio Oficial de Notarios de Valencia, oficinas notariales de la Comunidad Valenciana o de otros puntos de España, las cinco Universidades públicas de la Comunidad Valenciana, la Generalitat Valenciana y múltiples empresas de mercadotecnia.
- **Pregunta 13.** Se puede solicitar una traducción jurídica, una traducción jurada o “a doble columna”.

- **Pregunta 14.** Es difícil determinar la cantidad de documentos que se traducen de cada género, pero hay bastante carga de trabajo.
- **Preguntas 15 y 16.** El perfil del profesional en el contexto de la traducción notarial es el del traductor especializado en traducción jurídica y/o el traductor jurado designado por el Ministerio de Asuntos Exteriores y Cooperación, ofreciendo de este modo traducciones juradas válidas tanto en España como en el extranjero. Se colabora con un equipo de traductores (de diferentes combinaciones lingüísticas), editores y correctores con el fin de ofrecer la calidad y profesionalidad esperadas por el cliente.
- **Pregunta 16.** Se cuenta con el programa de traducción asistida *SDL Trados*, y con otros recursos para la traducción, como diccionarios de terminología jurídica y económica o manuales de mercadotecnia y Derecho. Entre estos, hay que destacar las ediciones actualizadas del Diccionario bilingüe de términos jurídicos y económicos de Alcaraz (2003), y el Diccionario bilingüe especializado en Derecho alemán de Becher (2007). Esta obra contiene fichas conceptuales explicativas que, basadas en el método del Derecho comparado, proporcionan información de gran utilidad respecto a términos especializados e instituciones jurídicas alemanas y sus posibles equivalentes en español.
- **Pregunta 17.** Las combinaciones lingüísticas con las que se trabaja son múltiples y en doble direccionalidad, directa e inversa, en español, inglés, francés, alemán, italiano, rumano, holandés y árabe.
- **Pregunta 17.** En concreto, se reciben muchas solicitudes de traducción de documentos notariales al idioma rumano —especialmente desde las 47 oficinas notariales de Castellón—, por encima del inglés, el alemán o el francés.
- **Pregunta 18.** La mayoría de documentos traducidos pertenecen a las ramas del Derecho civil y del Derecho mercantil.
- **Preguntas 19 y 20.** Los documentos que más se traducen en el ámbito notarial son los “poderes notariales”; algunos géneros académicos (“título de Grado” o de “título de Máster”, certificado de notas); géneros de Registro Civil (“certificados de nacimiento”, “certificado de empadronamiento” y “certificado de defunción”, “Libro de Familia”, “Certificado de

Antecedentes Penales”, “Registro de menores de 18 años”); géneros híbridos como son los médico-legales (“certificado médico”); géneros administrativos-identificativos (“pasaporte”, “DNI” y “permiso de conducción”); géneros jurídico-económicos (“compraventa”, “hoja de pedido”, y trámites bancarios); y el documento de la “Apostilla”, entre otros.

Desde el punto de vista socioprofesional, las entrevistas a expertos, aunque con cierto aire de subjetividad, nos han aportado datos descriptivos muy valiosos, pues provienen de la experiencia profesional de los sujetos entrevistados en su contexto laboral real, y se demuestra la importancia de la colaboración traductor-jurista en los campos de la investigación y la práctica de la traducción jurídica.

A modo de recapitulación, estos son los resultados comunes a todas las entrevistas en cada una de las preguntas formuladas:

| |
|--|
| Pregunta 1. ¿Cuáles son los documentos más usuales con los que se trabaja en una Notaría? |
| “Actas” (de notificación, requerimiento, protocolización y depósito); certificaciones; poderes (generales y especiales); escrituras; legalizaciones; documentos de sociedades; testamentos; préstamos; protestos; testimonios y apostilla. |
| Pregunta 2. ¿Cuál es el estado actual y futuro del documento electrónico? |
| Consolidación casi completa de la implementación del documento electrónico. |
| Pregunta 3. ¿Qué documento se “autoriza” más frecuentemente? |
| Todo tipo de documentos, siendo los más frecuentes: “compraventas”, “testamentos”, “poderes”, “elevaciones a público de acuerdos sociales”. |
| Pregunta 4. ¿Qué documento se “autoriza” con menor frecuencia? |
| Los “protestos” y las “letras de cambio”. |
| Pregunta 5. ¿Qué documento se “formaliza” para ser utilizado en el extranjero? |
| Todo tipo de documento se puede <i>formalizar</i> para ser usado en el extranjero, pero el más habitual es el poder notarial. |
| Pregunta 6. ¿A qué rama del Derecho pertenecen los documentos con los que se trabaja más asiduamente? |
| Derecho civil y Derecho mercantil. |
| Pregunta 7. ¿Qué criterios se sigue para la clasificación del documento notarial en la práctica? |
| Complejos y diversos; prácticos y funcionales (“un documento diferente para cada situación”): (a) inmuebles, testamentos y sociedades; (b) materia civil y materia de sociedades; (c) por rama del |

| |
|--|
| Derecho; (d) materia o contenido; (e) usabilidad: sociedades, contratos, testamentos y escrituras de inmuebles; (f) amplia información del Informante 4, al respecto. |
| Pregunta 8. ¿Se sigue algún autor o un manual concreto respecto a una posible taxonomía del documento notarial? |
| El Reglamento Notarial, la Ley del Notariado, los Formularios Notariales de Ávila, ciertas publicaciones de la editorial Lefebvre, el Anuario Notarial (estadísticas notariales anuales publicadas), y el Diario de Registradores y Notarios. |
| Pregunta 9. ¿Cuál es el fin último (propósito comunicativo) del documento notarial? |
| Documentar declaraciones de voluntad de los otorgantes y negocios jurídicos; elevar a público el documento. |
| Pregunta 10. ¿Qué diferencias esenciales encuentra entre el “Notario” del sistema continental y el “Notary Public” anglosajón? |
| La función de “dar fe” que presenta el Notario latino frente al anglosajón. |
| Pregunta 11. ¿Se cuenta con modelos de documentos, plantillas o formularios para su redacción? |
| Modelos extraídos de los Formularios Notariales de Ávila (2012). |
| Pregunta 12. ¿Se cuenta con alguna aplicación informática para su redacción? |
| Se redacta con plantillas, y macros de Word. |
| Pregunta 13. ¿Hay necesidad de traducir documentos en su oficina notarial? En caso afirmativo, ¿qué documentos son los más requeridos para la traducción? ¿Con qué frecuencia? |
| Loa documentos que deben surtir efectos en el extranjero, o documentos extranjeros que deben surtir efectos en España. Frecuencia irregular: raramente / indeterminada / bastante frecuencia (visión distinta desde la agencia de traducción situada en Valencia). |
| Pregunta 14. ¿Qué cantidad de traducciones se realizan al mes/al año? |
| No se puede determinar. Es bastante irregular. |
| Pregunta 15. ¿Quién lleva a cabo las traducciones? ¿Un traductor en plantilla o servicio de traducción interno? ¿Un servicio de traducción externo o una agencia de traducción? ¿Un traductor autónomo? |
| El notario o el empleado de notaría (“que sepa el idioma”) / traductores externos / traductor jurado o traductor especializado en traducción jurídica, en colaboración con otros traductores, editores, correctores y notarios expertos en ciertas materias. |
| Pregunta 16. ¿De qué recursos (materiales, diccionarios, manuales, aplicaciones en línea, textos paralelos, bitextos, memorias de traducción etc.) se dispone en la notaría para la traducción? |
| Diccionarios bilingües (generales o especializados), aplicaciones en línea de uso público, y <i>Trados</i> (este último recurso en la agencia de traducción). |
| Pregunta 17. ¿A qué idiomas se traduce? Al inglés, al alemán, al francés, al rumano, otros. |
| Mayoritariamente del/al inglés, alemán y francés; pero también se trabaja con otros idiomas como el rumano, italiano, holandés, portugués y árabe. |
| Pregunta 18. ¿Se traducen más documentos en materia civil, mercantil u otra rama del Derecho? |
| Depende. De todo. Está en función de si el documento debe surtir efectos en el extranjero, o si el |

| |
|---|
| documento extranjero tiene que surtir efectos en España. |
| Pregunta 19. ¿Qué documento es el más traducido? Dentro de los documentos notariales siguientes, enumere del 1-10 los más traducidos (del traducido con mayor frecuencia al de menor frecuencia): Actas, certificados, poderes, escrituras, legalizaciones, préstamos, protestos, sociedades, testamentos, testimonios y apostilla. |
| “Poderes notariales”; géneros académicos (“título de Grado” o “título de Máster”, “certificado de notas”); géneros de Registro Civil (“certificados de nacimiento”, “certificado de empadronamiento” y “certificado de defunción”, “Libro de Familia”, “Certificado de Antecedentes Penales”, “Registro de menores de 18 años”); géneros híbridos como son los médico-legales (“certificado médico”); géneros administrativos-identificativos (“pasaporte”, “DNI” y “permiso de conducción”); géneros jurídico-económicos (“compraventa”, “hoja de pedido”, y trámites bancarios); y el documento de la “Apostilla”, entre otros. |
| Pregunta 20. ¿Qué tipo de escrituras, actas y poderes son los más traducidos? |
| “El poder” (general o especial, según el acto jurídico) es uno de los documentos notariales más traducidos. |

Tabla 5.4. Resultados de las respuestas
(Informantes de “notariado latino”)

5.2.3. Revisión bibliográfica de las clasificaciones del documento notarial en España

Aunque en las fases previas a la elaboración de nuestra clasificación, ya revisamos parte de la bibliografía sobre las clasificaciones del documento notarial en España (desde el concepto de género jurídico al concepto de género notarial) aquí realizaremos un breve repaso bibliográfico de las distintas propuestas de clasificación, que presentamos sintetizadas en diferentes tablas ilustrativas, a partir de las cuales comentaremos nuestra propuesta personal en forma de catálogo de géneros notariales.

Tras las diferentes consultas bibliográficas a las que nos hemos referido en la Metodología del estudio que nos ocupa (Ley del Notariado, 1862; Reglamento Notarial, 1944; Código Civil, 1889; Ley de Enjuiciamiento Civil, 2000; Consejo General del Notariado (CGN); Pérez de Madrid, 2006; Jiménez y Leyda, 2008; Mallol, 2010; Ávila, 2012; y el grupo *Asinex*), en este apartado presentaremos todas las clasificaciones que cumplen (siempre parcialmente) con algunos de los criterios de clasificación sugeridos por los expertos (juristas y traductores) en las entrevistas anteriores.

Las clasificaciones de los documentos notariales españoles realizadas desde la doctrina jurídica aparecen expuestas más ampliamente, con las correspondientes explicaciones de cada género en el **Anexo II** del presente trabajo. Como ya se ha indicado en la Metodología, insistimos en que las propuestas de clasificación de los notarios no son más que diferentes aproximaciones totalmente arbitrarias que, en principio, no cumplen todos los requisitos de nuestro propósito investigador, es decir, no corresponden a criterios totalmente operativos y funcionales para la traducción notarial a través del género textual. Sin embargo, se trata de taxonomías que no podemos perder de vista ni descartar en su totalidad.

Mostramos los resultados de la indagación de manera esquemática:

| |
|-----------------------------------|
| Escritura (redacta) |
| Póliza (interviene) |
| Acta (extiende y autoriza) |
| Copias (expide) |
| Testimonio (expide) |
| Legitimación (expide) |
| Legalización (expide) |
| Protocolo (forma) |
| Libro-registro (forma) |

Tabla 5.5. Taxonomía del documento notarial español (Ley del Notariado, 1862) (LN)

| | |
|-----------------------------|--|
| Escritura pública | Declaraciones de voluntad Actos jurídicos (prestación de consentimiento) Contratos y negocios jurídicos |
| Pólizas intervenidas | |
| Actas | Actas de presencia <ul style="list-style-type: none"> a. Actas de remisión de documentos por correo. b. Actas de notificación y requerimiento. c. Actas de exhibición de cosas o documentos. Actas de referencia Actas de notoriedad Actas de protocolización Actas de depósito ante notario Documento fehaciente de liquidación Actas de subastas |
| Testimonios | Testimonios del Libro-Registro Testimonios por exhibición Testimonios por vigencia de leyes Testimonios de legitimación de firmas |
| Legalizaciones | |

Todo **documento autorizado por Notario** (en certificado, copia o testimonio)

Tabla 5.6. Taxonomía del documento notarial español (El Reglamento Notarial, 1944) (RN)

Documento público (CC)

Documento expedido o autorizado por funcionario público

Documento público (LEC)

Judiciales (expedidos por los Secretarios Judiciales)

Notariales (autorizados por Notario)

Registrales (expedidos por los Registradores de la Propiedad y Mercantiles) y Administrativos (expedidos por funcionarios facultados para dar fe de disposiciones y actuaciones de órganos del Estado, Administraciones Públicas u otras entidades de Derecho Público)

Tabla 5.7. Taxonomía del documento notarial español (Código Civil de 1889 [CC] y

Ley de Enjuiciamiento Civil de 2000 [LEC])

Poder

Compraventa

Acta

Acta de presencia

Acta de manifestaciones o de referencia

Acta de remisión de documentos por correo

Acta de notificación y requerimiento

Acta de exhibición de cosas o documentos

Acta de notoriedad

Acta de protocolización

Acta de depósito ante notario

Acta de subastas

Acta de sorteo

Capitulaciones Matrimoniales

Testamento

Declaración De Herederos Abintestato

Préstamo Hipotecario

Constitución De Sociedad Mercantil

Póliza

Protesto

Otros Documentos

Tabla 5.8. Taxonomía del documento notarial español (Consejo General del Notariado, CGN)

Instrumento público

Por su **contenido** (artículos 17.1 LN y 144 LN)

- a) Las escrituras públicas (declaraciones de voluntad, los actos jurídicos que impliquen prestación de consentimiento, los contratos y negocios jurídicos de todas clases).
- b) Pólizas intervenidas (los actos y contratos de carácter mercantil y financiero).
- c) Las actas notariales (constatación de hechos o la percepción que de los mismos tenga el notario).
- d) Los testimonios, certificaciones, legalizaciones y demás documentos notariales que no reciban la denominación de escrituras públicas pólizas intervenidas o actas, tienen como delimitación, en orden al contenido, la que el Reglamento Notarial les asigna.

Por su **soporte** (en papel o electrónico) (artículo 17bis LN)

Por su **circulación**: originales y copias. Los que conserva el Notario en su Protocolo (matrices), y los que circulan en el tráfico (copias).

Tabla 5.9. Taxonomía del documento notarial español (Pérez de Madrid, 2006)

Instrumento público

- a) **Escrituras**. Declaraciones de voluntad, los actos jurídicos que impliquen prestación de consentimiento, los contratos y negocios jurídicos de todas clases: constitución de sociedades de capital (art. 20 de la Ley de Sociedades de Capital), las capitulaciones matrimoniales (art. 1327 del Código Civil), la donación de inmuebles (art. 633 del Código Civil), el otorgamiento de testamento abierto (art. 694 del Código Civil) o las hipotecas (art. 145 de la Ley Hipotecaria).
- b) **Actas**. El notario consigna los hechos o circunstancias que presencie o que le consten y que por su naturaleza no sean materia de contrato (art. 197 del Reglamento Notarial).

Actas notariales

Actas de presencia

Actas de remisión de documentos por correo

Actas de notificación y requerimiento

Actas de exhibición de cosas o documentos

Actas de referencia

Actas de notoriedad

Actas de protocolización

Actas de depósito ante notario

Documento fehaciente de liquidación

Actas de subastas

(Artículo 198 y ss. del RN)

Tabla 5.10. Taxonomía del documento notarial español (Jiménez y Leyda, 2008: 82)

Escrituras

Pólizas intervenidas

Actas (Rodríguez Adrados, 2007)

Actas de presencia

Actas especiales o de control

○ de sorteo

○ de publicidad

○ de subasta

Actas de hechos propios del Notario

○ de notificación o entrega de documentos

○ de protocolización de documentos

○ de depósito

Actas de notoriedad

Actas de manifestaciones o de referencia

Testimonios

Legalizaciones

Otros documentos notariales

Tabla 5.11. Taxonomía del documento notarial español (Mallol, 2010)

DERECHO CIVIL

ACTAS

- Actas en **general**

- Las distintas **clases** reguladas en el **RN**

| | |
|--|---|
| | - Actas de protesto |
| | - Protesto de avería |
| PODERES | |
| | - Modelos específicos |
| | - Poderes generales y especiales, distintas cláusulas y supuestos |
| | - Poderes. Casos especiales |
| | - Consentimientos y autorizaciones, sustitución, ratificación y extinción |
| TESTIMONIOS | |
| | - Por exhibición |
| | - De legitimación de firmas |
| | - Del protocolo |
| | - De vigencia de leyes |
| | - De lenguas |
| | - Libro indicador |
| DERECHO CIVIL – DERECHO MERCANTIL | |
| COMPRAVENTA | |
| | - Modelos generales . Casos generales y compraventas para inmatriculación. |
| | - Especialidades por los sujetos . Gananciales, bienes de menores e incapacitados, extranjeros, sociedades y entidades públicas. |
| | - Por el objeto . Fincas urbanas, rústicas, pluralidad de derechos, con modificación de fincas, buques y aeronaves, participaciones sociales, propiedad intelectual y cambio de objeto. |
| | - Por la forma . Compraventas judiciales y voluntarias, aceptación diferida, subasta, elevación a público de documento privado y adjudicación en pago. |
| | - Por el contenido . Precio aplazado y sus garantías, retracto convencional y legal. |
| DONACIÓN | |
| | - Derecho común . Modelos generales de donación y aceptación y casos especiales , reserva de la facultad de disponer y otros pactos. |
| DEUDAS y GARANTÍAS | |
| | - Obligaciones y créditos . Obligaciones en general y sus clases , préstamos y reconocimiento de deuda. |
| | - Hipoteca inmobiliaria . Modelos y pactos generales , pactos sobre capital, intereses y costas, distribución de hipoteca; hipoteca unilateral; diversas clases de hipoteca por la obligación garantizada; cesión, novación y posposición; cambios de rango; cancelación y ejecución. |
| | - Otras garantías . Hipoteca naval, mobiliaria, fianza, prenda, anticresis, prenda sin desplazamiento y crédito refaccionario. |
| DERECHO MERCANTIL – DERECHO HIPOTECARIO | |
| OTROS CONTRATOS y DERECHOS REALES | |
| | - Otros contratos . Contratos de arrendamiento, actas en arrendamientos, opción, permuta, rentas y pensiones, transacción y arbitraje. |
| | - Derechos reales . Comunidad, usufructo y servidumbre. |
| MODIFICACIONES REGISTRALES | |
| | - División, agrupación, exceso y tracto . Segregación, división, agrupación, agregación, tracto sucesivo y exceso de cabida. |
| | - Obra nueva y propiedad horizontal . Declaración y constitución. Modificación y extinción. Garajes, multipropiedad, elevación y declaración de buque y aeronave. |
| | - Vinculación y subrogación registrales . Vinculaciones inmobiliarias, |

| | |
|---|--|
| | concentración parcelaria, compensación y reparcelación. |
| DERECHO DE FAMILIA – DERECHO SUCESORIO o DE SUCESIONES / DERECHO TESTAMENTARIO | |
| DERECHO DE FAMILIA | |
| - | Capitulaciones matrimoniales. En general, por separación o divorcio, diversos pactos y comunicación al Registro Civil. |
| - | Filiación y patria potestad. Reconocimiento, emancipación, acogimiento y adopción. |
| TESTAMENTO | |
| - | Formas testamentarias. Variantes formales y formas excepcionales de testamento abierto, testamento cerrado y testamento ológrafo. |
| - | Disposiciones testamentarias. Institución, legados, sustituciones, legítimas, albaceazgo, tutela, disposiciones humanitarias y revocación. |
| HERENCIA | |
| - | Herencia en Derecho común. Adjudicación y partición, herencia intestada, gananciales, albaceas, renuncia y colación, legados |
| DERECHO SOCIETARIO | |
| SOCIEDAD ANÓNIMA | |
| - | Fundación y adaptación. Fundación de la sociedad, simultánea y sucesiva, adaptación a la Ley, estatutos sociales y actos complementarios de la fundación. |
| - | Órganos y sus acuerdos. Nombramientos, acuerdos y su formalización; intervención notarial en los acuerdos. |
| - | Acuerdos extraordinarios. Modificación estatutaria en general, aumento y reducción de capital. |
| - | Modificaciones estructurales. Transformación, fusión y escisión. |
| - | Extinción de la sociedad. Disolución y reactivación, liquidación y extinción. |
| - | Sociedad unipersonal. Sociedad anónima unipersonal, publicidad de la situación, decisiones del socio único. |
| SOCIEDAD LIMITADA | |
| - | Constitución y adaptación. Constitución de la sociedad, adaptación a la Ley, estatutos sociales y actos complementarios de la fundación. |
| - | Órganos y sus acuerdos. Nombramientos, acuerdos y su formalización; intervención notarial en los acuerdos. |
| - | Acuerdos extraordinarios. Modificación estatutaria en general, aumento y reducción de capital. |
| - | Modificaciones estructurales. Transformación, fusión y escisión. |
| - | Extinción de la sociedad. Separación y exclusión de socios, disolución y reactivación, liquidación y extinción. |
| - | Sociedad unipersonal. Sociedad unipersonal de responsabilidad limitada, publicidad de la situación, decisiones del socio único. |
| OTRAS SOCIEDADES y ENTIDADES | |
| - | Sociedades colectivas, comanditarias y civiles. Constitución de sociedades personalistas y acuerdos ordinarios y extraordinarios; sociedad civil. |
| - | Asociación, fundación y cooperativa. Constitución y estatutos de todas ellas. Clases de cooperativas. |
| - | Entidades especiales. Entidades de crédito, de inversión, de seguros, de fianzamiento, de trabajo, de transporte, de juego; otras especialidades por el objeto; sociedades con capital público y sociedades con inversión extranjera. |

Tabla 5.12. Taxonomía del documento notarial español (Ávila, 2012)

Como se puede observar, tanto desde la el Código Civil (CC) como desde la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC), se lleva a cabo un intento de catalogación inevitablemente técnico, pero bastante rígido y reduccionista del “documento público”.

Por otro lado, Pérez de Madrid (2006), con su excelente manual de introducción al Derecho notarial, ayuda a clarificar muchas ideas sobre la institución notarial, su función, el instrumento público, y una tipología práctica (aunque incompleta) del documento notarial, inspirándose en opiniones de prestigiosos notarios como Rodríguez Adrados, Núñez Lagos o De la Cámara. Desde la didáctica, el trabajo de Jiménez y Leyda (2008), en su tarea de colaboración a la preparación de candidatos a Notarías, contribuye de manera práctica y eficaz a la clasificación documental que nos ocupa, con la tradicional división entre escrituras y actas; al igual que Mallol (2010) que, con su curso de perfeccionamiento en notaría militar, presenta una clasificación del instrumento notarial basada en el Trabajo de Rodríguez Adrados (2007). Asimismo, el Consejo general del Notariado (CGN) y Ávila (2012), proponen una tipología del documento notarial bastante acertada, basándose inexorablemente en el articulado anterior, esto es, en la Ley del Notariado de 28 de mayo de 1862 (RN) y el Reglamento Notarial de 2 de junio de 1944.

Ninguna de estas clasificaciones plasma completamente, en nuestra opinión, la realidad de la actividad notarial, como red conexas de conocimiento especializado, desde el punto de vista del género. Todas ellas presentan carencias de diversa naturaleza para nuestra investigación, además de parámetros de clasificación muy variopintos: por temática, por tipo documental, por agentes intervinientes en el acto jurídico en cuestión, por ramas del Derecho, etc. Las puramente temáticas, reflejan demasiadas generalidades e insuficiencias; las taxonomías basadas en la función textual son reduccionistas, pues solo atienden a criterios lingüísticos; y algunas de las taxonomías estrictamente jurídicas (notariales) resultan a veces contradictorias y vagas para nuestro estudio.

A causa de su propia naturaleza, especializada, compleja y diversa, el notarial no es un tipo de documento que esté categorizado por clases definidas. Además, debido al tratamiento que recibe al elevarse a documento público, no se puede incluir bajo

ninguna clasificación rígida y, su taxonomía en los casos aquí expuestos presenta, a nuestro entender, una flexibilidad mal entendida o cierta “anarquía”.

5.2.4. Nuestra propuesta de catálogo de géneros notariales españoles

Antes de iniciar cualquier propuesta de clasificación del género, hay que recordar que se trata de una categoría dinámica e híbrida; y este carácter cambiante permite, por una parte, explicar la dificultad de clasificación de algunos géneros (sobre todo de aquellos que están menos convencionalizados) y, por otra, nos permite validar clasificaciones abiertas por otros ámbitos socioprofesionales o mantener cualquier clasificación abierta desde nuestra investigación; clasificaciones estas que, en todo caso, podrán (y deberán) ir actualizándose de acuerdo con la dinamicidad propia de cada ámbito (véase García Izquierdo y Borja, 2008).

Si revisamos algunas de las propuestas de clasificación de los géneros jurídicos desde el campo de la traducción del Derecho, Alcaraz (2000) divide los géneros jurídicos, por su modalidad, en orales y escritos. Además, propone otros tres grandes grupos con los géneros del mundo jurídico y los del mundo judicial: (1) el de la actuación judicial y jurídica (“el testamento”, “el contrato”, “la sentencia”, etc.); (2) el de los géneros del mundo de la investigación académica (“artículo de investigación”); y (3) el de los géneros dirigidos a la divulgación (“el artículo periodístico”).

Asimismo, como ya se ha señalado en la Metodología, Borja (2000) en su obra “El texto jurídico inglés y su traducción”, habla de un tipo de clasificación estrictamente profesional basada en las amplias ramas del Derecho (público y privado): textos de Derecho civil, Derecho penal, financiero,...; una clasificación basada en la multifuncionalidad de los textos jurídicos: instructivos, argumentativos, expositivos,...; y clasificaciones según el tono, el modo o el origen de la situación comunicativa. En la misma obra, la autora subdivide los textos jurídicos españoles en normativos, judiciales, doctrinales, obras de referencia y textos de aplicación. División refrendada por expertos en Derecho y que, sin duda, va a inspirar nuestra propuesta de clasificación por constituir esta la base del Árbol de Géneros Gentt.

Tal y como se recoge en la doctrina y según los resultados de las entrevistas a expertos, existe una gran variedad de hechos (“notificaciones”, “requerimientos”, “protestos”, entre otros apreciables objetivamente por el notario) y actos jurídicos (“contratos”, “testamentos”, “poderes” u otras “declaraciones unilaterales de voluntad” y negocios jurídicos) que el notario hace constar, lo que implica la existencia de una diversidad de géneros que intentaremos plasmar en nuestro catálogo.

Así, estas son las prioridades de la taxonomía propuesta:

- (a) El mapeado de los géneros españoles se construye en base a criterios de usabilidad sociofuncional, es decir, seleccionamos aquellos documentos que más se utilizan en el ejercicio de la práctica notarial y/o que van a ser más susceptibles de traducción (triangulación notario-ciudadano-traductor): “el contrato”, “la hipoteca”, “el testamento”, “el poder”, “el certificado”, “el acta” y los documentos societarios.
- (b) Partimos de la etiqueta “textos de aplicación del Derecho⁸⁴” (instrumentos legales, escritos con un alto grado de formalidad y de legalese, que están destinados y redactados directamente para el cliente y que crean y modifican relaciones jurídicas) y distribuimos los negocios y actos jurídicos susceptibles de notarización en tres niveles paralelos de ubicación o categorías macro genológicas: acuerdos de voluntades (“contrato”, “hipoteca”, etc.); declaraciones unilaterales de voluntad (“poder” y “testamento”); y declaraciones y certificaciones (“acta” y “certificación notarial”).
- (c) A estos géneros, añadimos un nivel mayor de concreción (los géneros derivados o subgéneros).

⁸⁴ En el momento de validación del árbol de campo del documento notarial hubo diversidad de opiniones, entre los expertos, respecto a la denominación “aplicación del Derecho”. En general, los juristas prefieren hablar de documentos de aplicación del Derecho, puesto que los documentos a que se refieren son los que contienen hechos de naturaleza jurídica, pudiendo ser esta pública o privada (J. Bono, 1992). La aplicación es la realización o concreción del Derecho llevada a cabo por una instancia u órgano diferente del sujeto al que va directa y primariamente destinada la norma. Pero, la aplicación de la norma también viene dada desde el cumplimiento que llevan a cabo los particulares de la misma, o la ejecución (aplicación propiamente dicha) por parte de los órganos jurisprudenciales. Entre los Informantes, hay también quien opina que la etiqueta “aplicación del Derecho” es redundante, pues todas las normas y los documentos que las contienen son de aplicación del Derecho (Vilar, 2015). En nuestra clasificación, preferimos mantener la categoría “de aplicación del Derecho”.

- (d) Añadimos la etiqueta electrónico como atributo referido al canal de comunicación o al formato a través del cual se conforma el documento notarial (electrónico). Su importancia es crucial en el marco de la documentación notarial actual y en el devenir de la profesión, pues el propio artículo 115 de la Ley 24/2001 añadió el nuevo artículo 17 Bis a la Ley del Notariado, que supone la traslación de los principios del documento público notarial tradicional al documento público notarial electrónico.
- (e) Partimos de un taxonomía *ad hoc*, arbitraria y abierta de los géneros notariales españoles para, posteriormente, a través de un modelo de análisis genológico y jurídico-contrastivo (inglés-español-inglés), trazar los posibles equivalentes anglosajones (con correspondencias no siempre directas o unidireccionales) que, en una futura fase de investigación, tendrán que ser validados por expertos en Derecho.

Como resultado de estas prioridades, las clasificaciones de la doctrina, y los criterios de clasificación sugeridos por los expertos en análisis de géneros, junto a nuestra intuición y experiencia profesional como traductores, presentamos nuestra propuesta de clasificación de los géneros notariales españoles. Aquí la presentamos en versión abreviada (sin incluir los subgéneros), que no va más allá del nivel de concreción primario del género. La taxonomía ampliada se recoge por razones de espacio y formato en el **Anexo III: Catálogo de géneros notariales en español**.

Siguiendo la clasificación del árbol jurídico de géneros Gantt al que hemos hecho referencia en la parte de metodología (véase Tabla 4.8: Niveles primarios del árbol jurídico de géneros Gantt en español), el primer nivel de nuestra propuesta sería “Documentos de aplicación del Derecho”. Dentro de esta categoría se incluirán todos los documentos notariales que nosotros dividiremos según la naturaleza del negocio jurídico en civiles y civiles/mercantiles. Tras estas divisiones, mostramos ya los géneros identificados. Los subgéneros pueden consultarse en la versión ampliada del **Anexo III: Catálogo de géneros notariales en español**.

Por lo que respecta al concepto de macrogénero, hemos decidido no reflejarlo en esta tabla para que no resulte demasiado compleja. Sin embargo, podemos afirmar que la mayoría de las escrituras podrían catalogarse como pertenecientes al macrogénero

“acuerdo de voluntades” siguiendo la clasificación del árbol de géneros Gantt. Los “testamentos”, las “donaciones” y las “declaraciones de filiación” corresponderían al macrogénero “declaraciones unilaterales de voluntad”. Por último, las “actas”, las “certificaciones”, los “testimonios”, y las “legalizaciones” y “apostillas” podrían situarse en el macrogénero de “declaraciones y testimonios”.

Documentos de APLICACIÓN DEL DERECHO

NOTARIALES

CIVIL

ESCRITURAS (propiedad y derechos reales)

- Escritura de compraventa (inmobiliaria)
- Escritura de compraventa (no inmobiliaria)
- Escritura de compraventa con subrogación de hipoteca
- Escritura de compraventa con subrogación y novación de préstamo hipotecario
- Escritura de compraventa con subrogación y ampliación de hipoteca
- Escritura de compraventa con precio aplazado
- Escritura de compraventa en ejercicio de opción de compra
- Escritura de opción a compra
- Escritura de elevación a público de contrato privado de compraventa
- Escritura de donación
- Escritura de permuta
- Escritura de arrendamiento
- Escritura de extinción de condominio
- Escritura de constitución/extinción de usufructo
- Escritura de cesión de solar a cambio de obra
- Escritura de constitución de derecho de uso y habitación
- Escritura de Arrendamiento Financiero o *Leasing*
- Escritura de resolución
- Escritura de cesión gratuita de viales

ESCRITURAS (deudas y garantías)

- Escritura de préstamo personal
- Escritura de préstamo con garantía hipotecaria
- Escritura de crédito abierto con garantía hipotecaria
- Escritura de hipoteca de máximo
- Escritura de constitución de hipoteca unilateral
- Escritura de reconocimiento de deuda
- Escritura de afianzamiento/aval
- Escritura de condonación de deuda
- Escritura de cesión de derecho de crédito
- Escritura de dación/cesión en pago de deuda
- Escritura de distribución de responsabilidad hipotecaria
- Escritura de novación modificativa de préstamo hipotecario
- Escritura de ampliación de hipoteca
- Escritura de carta de pago y cancelación de hipoteca
- Escritura de cancelación de condición resolutoria
- Escritura de subrogación de acreedor
- Escritura de constitución de derecho de prenda (con o sin desplazamiento de posesión)

- Escritura de pignoración de acciones/participaciones

ESCRITURAS (modificaciones registrales)

- Escritura de declaración de obra nueva
- Escritura de propiedad horizontal y división horizontal
- Escritura de ampliación de obra nueva
- Escritura de terminación de obra
- Escritura de agrupación/agregación
- Escritura de segregación
- Escritura de declaración de exceso de cabida
- Escritura de desvinculación de elemento común
- Escritura de constitución de servidumbre
- Escritura de constitución de servidumbre de paso
- Escritura de constitución de servidumbre de luces y vistas

ESCRITURAS (familia)

- Escritura de capitulaciones matrimoniales
- Escritura de capitulaciones prematrimoniales
- Escritura de liquidación de gananciales
- Escritura de a sociedad conyugal
- Escritura de emancipación
- Escritura de reconocimiento de hijo/filiación

ESCRITURAS (sucesiones) TESTAMENTO

- Testamento
- Manifestación/aceptación de herencia
- Adjudicación/partición de herencia
- Renuncia/repudiación de herencia
- Adición de herencia
- Protocolización de cuaderno particional
- Entrega de legado

SUBSANACIÓN

CIVIL/MERCANTIL

ESCRITURAS (sociedades) MERCANTIL

- Escritura de constitución de sociedad limitada
- Escritura de constitución de sociedad limitada profesional (SLP)
- Escritura de sociedad anónima
- Escritura de fundación
- Escritura de asociación
- Escritura de club deportivo
- Escritura de sociedad limitada laboral
- Escritura de sociedad civil
- Escritura de comunidad de bienes (C.B.)
- Escritura de cooperativa
- Escritura de agrupación de interés urbanístico (A.I.E.)
- Escritura de unión temporal de empresas (U.T.E.)
- Certificado notarial inglés de constitución de una sociedad
- Certificado notarial inglés acreditando la debida constitución de sociedades inglesas y cargos inscritos en el registro de sociedades
- Estatutos sociales
- Escritura de ampliación/reducción de capital
- Escritura de disolución y liquidación de S.L.
- Escritura de elevación a público de acuerdos sociales

- Escritura de venta de acciones/participaciones sociales
- Escritura de fusión
- Escritura de escisión
- Escritura de declaración de unipersonalidad
- Escritura de transformación de S.L. en S.A.

PÓLIZA MERCANTIL

- Póliza intervenida

PODER (mercantil)

PODER (ESCRITURA DE)

- Escritura de poder general de representación (con firma electrónica)
- Poder general para pleitos
- Escritura de poder especial
- Subapoderamiento
- Escritura de revocación de poder
- Escritura de ratificación

ACTA

- Actas de presencia
- Actas de manifestaciones o de referencia
- Actas de remisión de documentos por correo
- Actas de notoriedad
- Acta de protocolización
- Acta de depósito ante notario

CERTIFICACIÓN

- Certificación notarial
- Certificación notarial de reconocimiento
- Certificación de pérdida o extravío de pasaporte
- Certificación de pérdida de tarjeta de crédito
- Certificación de firmas o legitimación de firmas
- Certificación de un testamento
- Traducción certificada
- Copia certificada (de todo documento susceptible de copia)

TESTIMONIO

- Testimonio por exhibición (copias compulsadas)
- Testimonio de legitimación de firmas
- Testimonio del protocolo
- Testimonio de vigencia de leyes
- Testimonio de lenguas

LEGALIZACIONES

APOSTILLA

PROTESTO

- Letras
- Cheques
- Demás documentos que sean susceptibles de protesto notarial para su gestión

Tabla 5.13. Catálogo de géneros notariales en español (versión abreviada)

En este marco de clasificación de los géneros notariales españoles, de los parámetros taxonómicos existentes, esto es, por ramas del Derecho, materia, soporte, circulación, tipo de actuación del notario, contenido, uso en la práctica real, etc., nos inclinamos por

los criterios de uso y funcionalidad del documento (“género” y “subgéneros”). Tras el trabajo de campo, comprobamos que el grado de homogeneidad entre las taxonomías es mayor atendiendo a dichos parámetros, se acercan más a la realidad de la práctica notarial y son más operativos en el campo de la traducción jurídica.

A este respecto, la división en *civiles* y *civiles/mercantiles*, según la naturaleza del negocio jurídico, son categorías de clasificación arbitrarias a la vez que interesantes, pues se adecuan a la dimensión sociocomunicativa de nuestro análisis, que se centra en aspectos tales como la finalidad del documento, la situación comunicativa y los destinatarios a los que el documento en cuestión va dirigido.

5.3. Catálogo de géneros notariales anglosajones

Finalizado el estudio de campo en las notarías españolas, nos trasladamos al contexto de la tradición jurídica anglosajona, en concreto varias notarías irlandesas (y una notaría en Londres), para observar *in situ* el tratamiento de la figura del notario en el sistema de *Common Law* y cómo se gestiona la documentación especializada del documento notarial generado en dicho sistema. Todo ello con el fin de elaborar un mapa conceptual de procedimientos notariales y géneros contextualizados en ambas lenguas (inglés y español), y poder determinar qué documentos cumplen funciones jurídicas equivalentes.

5.3.1. Presentación y desarrollo del trabajo de campo en Irlanda

Antes de entrar en la descripción del trabajo de campo en Irlanda, hay que señalar que en la entrevista en idioma inglés, al igual que en la de idioma español, también se observaron algunos defectos de contenido, detectados durante la fase de pilotaje (la primera entrevista) por parte del Informante. La entrevista definitiva se realizó siguiendo un cuestionario revisado con esta información.

En el caso de la entrevista en idioma inglés, nos referiremos a menudo al verbo “*notarise*” (“*have the signature of a document attested by a notary*”). En este sentido, cabe subrayar que el *Public Notary* certifica que las firmas, la identidad y los comparecientes, (tras haber mostrado documento identificativo) son *auténticos*, pero no certifica el contenido del documento, ni se le dota de tanta *fe pública* como en el caso

del instrumento público del notariado latino. Hay que subrayar, también, que la mayoría de documentos que se *formalizan* en el notariado anglosajón van a surtir efectos en el extranjero y, por exigencias de la observación de la realidad notarial, se añade la cuestión del *documento electrónico*.

Entendemos que estas puntualizaciones tienen carácter metodológico y consideramos pertinente incluirlas en este apartado porque es en la fase de la producción de la misma entrevista cuando se han generado. Hecha esta aclaración, procedemos a ilustrar el modelo de entrevista definitivo que hemos empleado en el trabajo de campo. Una vez más, hay que destacar que, por su propia naturaleza, es una entrevista *abierta* en la que se pueden generar otras cuestiones inicialmente no planteadas. Pero, en cualquier caso, el investigador siempre tratará de controlarla para que se traten los asuntos pertinentes al objeto de investigación:

| |
|--|
| A. ON THE NOTARIAL DOCUMENT |
| <ol style="list-style-type: none"> 1. What are the most common documents a Notary Public “notarises” in Ireland? 2. What are the present and future perspectives of the electronic document? 3. Which is the most frequently “notarised” in Ireland? 4. Which is the least frequently “notarised/formalised” in Ireland? 5. Which “notarised” documents are to be used abroad? 6. Which branch of Law do you, as a Notary Public, work with most? 7. Which criteria would you follow for a possible taxonomy of the “notarial document”? 8. Do you follow any ‘notarised document’ taxonomy? 9. In your opinion, which is the communicative purpose of the “notarised” document? 10. Which are the main differences you find between the Civil Law “Notary” and the Common Law one? |
| B. ON THE TRANSLATION OF THE NOTARISED DOCUMENT |
| <ol style="list-style-type: none"> 11. Are you provided with any templates, models or law reports for the document drafting? 12. Is there any type of software used for the document drafting? 13. Is there any need for document translation in your office? If so, which are the most demanded ones? How often? 14. How many translations are needed per month/ year? 15. Who translates the required documents? An in-house translator? An external translation agency? A freelance translator? 16. Which translation resources (dictionaries, manuals, on-line applications, parallel texts, bitexts, translation memories, etc.) can you rely on in your office? 17. Which language combination is mostly needed? 18. Do translated documents belong to Civil Law, Commercial Law or other branch of law? |

| |
|---|
| <p>19. Which type of document is translated most? From 1 to ten: deeds, certificates, powers of Attorney, legalizations, loans, protests, company documents, wills, affidavits and apostille.</p> <p>20. Which type of deeds and Powers of Attorney are the most translated ones?</p> |
|---|

Tabla 5.14. Entrevista sobre el documento notarial (irlandés) y su traducción

5.3.2. *Vaciado y análisis de las entrevistas en Irlanda*

Como en el caso de las entrevistas en España, en las preguntas formuladas a los profesionales del notariado anglosajón también se procede al protocolo de bienvenida, se subraya la confidencialidad y tratamiento de los datos personales, así como el modo de publicación de posibles resultados de investigación. Los resultados de las cuatro entrevistas (una a un notario en Londres y tres notarios en Irlanda) se recogen en los siguientes informes:

Resumen de las respuestas del informante 7 (experto notarías)

- **Preguntas 1, 3, 7 y 8.** Los documentos con los que más se trabaja en la Notaría son, básicamente, estos: *Birth Certificate, Death Certificate, Marriage Certificate, Probate, Will, Power of attorney, Companies House* (“inscripciones”), siendo los servicios notariales más habituales:
 - Transferencia de títulos de propiedades españolas por herencia de ciudadanos británicos fallecidos en España o Inglaterra.
 - Transferencia de propiedades españolas por acuerdos de divorcio.
 - Ratificación de documentos jurídicos españoles.
 - Validación de testamentos ingleses y españoles.
 - Consejo legal referente a las leyes inglesas y españolas, sobre todo las concernientes a testamentos.
 - Realización de los trámites legales españoles necesarios para comprar, vender o litigar propiedades o intereses de compañías, contando siempre con el apoyo de abogados locales españoles.
 - Poderes notariales/litigios bilingües.
 - Atestación de firmas.
 - Obtención del N.I.E.
 - Recuperación de deudas.

- Copias certificadas de documentos originales.
- Testamentos ingleses/españoles.
- Búsquedas en Registros de la Propiedad y Registros Mercantiles en España, Inglaterra y otras jurisdicciones.
- Notificaciones notariales en Inglaterra y Gales, por correo postal o en persona, de documentos legales o documentos con implicaciones legales/judiciales.
- Obtención, traducción y legalización de certificados (certificados de nacimiento, matrimonio o defunción).
- Traducciones legales y juradas de y al inglés, al español, al portugués, al italiano, al francés, al rumano y al catalán.
- Legalizaciones en el Ministerio de Asuntos Exteriores del Reino Unido y en consulados extranjeros.

- **Pregunta 2.** El documento electrónico se está imponiendo.
- **Pregunta 6.** Los documentos notariados pertenecen a las ramas del Derecho civil y el Derecho mercantil.
- **Pregunta 9.** La función del Notario debe ser vigilante y rigurosa, y conlleva un alto grado de responsabilidad, pues este se asegura del deber de cumplimiento con los requisitos relevantes tanto en el país como en el extranjero, siempre con el fin de minimizar los riesgos de errores, omisiones, alteraciones, fraudes, falsificaciones, suplantación de personalidad, blanqueo de capitales, etc.
- **Pregunta 10.** En el notariado anglosajón, la firma y el sello también deben plasmarse ante la presencia del Notario. Es aconsejable que este reciba con suficiente antelación del día y hora de la cita, los originales o fotocopias exactas de: los documentos objeto del acto notarial; cualquier correspondencia con el lugar de origen, donde será utilizada dicha documentación, solicitando instrucciones o formas específicas del acto notarial; los documentos que identifiquen al usuario que acude al *Notary Public*.
- **Pregunta 10.** Para la identificación, se debe presentar la documentación oficial necesaria y actualizada desde el inicio de los trámites, esto es: a) una relación de direcciones correctas que aparezcan en las últimas cuentas del

gas, luz, agua, teléfono, contribución, cuentas bancarias, etc.; (b) el pasaporte actualizado; (c) carnet de conducir debidamente firmado, u otro modo seguro de identificación. Toda la documentación aportada debe incorporar una fotografía reciente.

- **Preguntas bloque B** “*on the translation of the notarised document*”. Respecto a la traducción de los documentos que entran en la Notaría, se lleva a cabo cuando el cliente lo solicita, en función de dónde se tenga que presentar el documento (“si una persona de Colombia, por ejemplo, ha de presentar en Londres su certificado de matrimonio, entonces necesitará una traducción de este. Si una persona acude a legalizar un documento para ser presentado en el mismo país en el que se realizó, no se necesita ninguna traducción”).

Resumen de las respuestas del Informante 8 (experto notarías)

- **Preguntas 1, 3, 5 y 10.** Se citan como funciones del notario las siguientes:
 - *Administer Oaths*
 - *Attest Signatures*
 - *Authenticate Documents*
 - *Give Notarial Acts*
 - *Take Affidavits (though not for use in the courts in Ireland)*
 - *Take Affirmations and Declarations*
 - *Receive and Make Protests under Mercantile Law, and issue notarial certificates in respect of documents and persons*
 - *Draw up Powers of Attorney and other legal documents customarily prepared by Notaries Public*
- **Pregunta 2.** El documento electrónico se está imponiendo.
- **Pregunta 6.** Los documentos que se certifican son documentos civiles y societarios, en su mayoría.
- **Preguntas 7, 8 y 10.** Se constata que la clasificación del documento notarial ha de ser abierta. Se sugiere un elenco de funciones del notario, extensibles a una posible clasificación del documento notarial, siendo el “poder” (“general”, “especial” y “permanente”) uno de los documentos con los que más se trabaja.
- **Pregunta 10.** Se reivindica la figura del *Notary Public* y su peso específico en el mundo notarial universal, junto a los intentos de aproximación al notariado continental.

- **Pregunta 10.** Se sugieren como obras de consulta recomendables para el estudio y la comprensión de la figura del notario y el documento notarial en el contexto anglosajón las publicaciones de Hall (2009, 2011 y 2014), el libro de Ready “The Brooke’s Notary” (2009), y la publicación de O’Connor (1987), junto a las aportaciones de Halsbury (1912).
- **Pregunta 10.** Se habla de las escasas diferencias que se observan entre el notario en Inglaterra y en Irlanda, pues proceden de la misma familia jurídica (diferencias histórico-conceptuales y socioprofesionales; códigos de conducta con principios similares).
- **Preguntas bloque B** “*on the translation of the notarised document*”. Son bastantes los documentos que requieren de traducción con bastante frecuencia (“Apostillas”, “poderes”, “contratos de compraventas”, “certificaciones”, etc.). Normalmente se remiten a una agencia de traducción profesional.

Resumen de las respuestas del Informante 9 (experto notaría)

- **Pregunta 1.** Se comenta la reducción de la carga de trabajo en la oficina notarial desde el 2007, con la caída de la “*Celtic Tiger*” y el inicio de la crisis.
- **Pregunta 2.** El documento electrónico junto a la firma electrónica son el futuro de la gestión documental del *Notary Public*.
- **Preguntas 1 y 3.** La intervención o la actuación del notario que se requieren, con más frecuencia, se refieren a los poderes o las certificaciones para presentar en el extranjero (“el caso de una autorización parental en el aeropuerto”, “certificar la autenticidad de un pasaporte”, “la autenticidad de una foto”, etc.), y a los documentos societarios.
- **Pregunta 4.** Los documentos que menos se trabajan en la práctica notarial (y la traducción menos frecuente) son los “protestos”.
- **Pregunta 6.** Se trabaja con documentos especializados en materia civil y mercantil.
- **Pregunta 10.** La principal divergencia entre los dos notarios (continental y anglosajón) radica, además de en los efectos jurídicos del documento, en la función pública del primero, la facultad de “dar fe” y “elevanto a público el

documento”. Otra diferencia es la autoría o redacción del instrumento: a veces realizada por el Notario, y en otras ocasiones llevada a cabo por el *lawyer* o el *solicitor* de alguna de las partes.

- **Pregunta 10.** También se apunta las diferencias existentes en la función notarial ante el documento, es decir, los verbos *formalizar* y *notarizar* (“*To have [a document] certified, legalized, or validated by a notary; [of a notary] to validate or certify [a document]*”).
- **Pregunta 10.** Se apunta que, a pesar de las diferencias existentes entre el notario de *Civil Law* y el de *Common Law*, también se hallan similitudes como las encontradas en los valores e ideas contenidos en los códigos deontológicos de ambas figuras; o el hecho de que, en los dos notariados, se tratan todo tipo de asuntos legales, excepto temas contenciosos.
- **Preguntas bloque B** “*on the translation of the notarised document*”. Existen muchos documentos *formalizados* que requieren ser traducidos. Los traduce el propio notario, o bien se encomienda el encargo a una agencia de traducción, o se contrata a un traductor *oficial*.

Resumen de las respuestas del Informante 10 (experto notarias)

- **Pregunta 2.** Se hace uso continuo del documento notarial electrónico para unificar, sistematizar y tipificar las nuevas realidades sociocomunicativas que demandan respuestas inmediatas y sistemáticas para evitar anomalías, caos y anarquía.
- **Pregunta 3.** Uno de los documentos que más se notariza es el “poder notarial”.
- **Pregunta 6.** Es con documentos de sociedades y con documentos asociados al Derecho de la persona o al Derecho de familia con los que más se trata.
- **Preguntas 7 y 8.** Es destacable la falta de uniformidad o sistematización del documento notarial en Irlanda. Se recomienda seguir un criterio funcional para una posible taxonomía. De la misma manera, se cuestiona la seguridad jurídica del documento notarial anglosajón por su falta de carga probatoria.
- **Pregunta 9.** Rige el principio de la buena fe, y la seguridad proveniente de la propia redacción del documento; su autenticación por un profesional del Derecho, además de su custodia en el *Land Registry of Deeds*.

- **Preguntas 11 y 12.** Los documentos se redactan a partir de precedentes (*precedents*), con modelos pertenecientes a situaciones jurídicas similares; se crean géneros nuevos ante nuevas situaciones comunicativas: y en un futuro no muy lejano, se observa una clara tendencia a hacer uso de programas informáticos para la redacción y la generación de este tipo de documentos.
- **Preguntas bloque B** “*on the translation of the notarised document*”. Son bastantes los documentos que requieren de traducción con bastante frecuencia (“Apostillas”, “poderes”, “legalizaciones”, “certificados”, etc.). Se suelen encargar a una agencia de traducción especializada en la materia o a un traductor experto en la materia que las traduzca de manera rigurosa.

Para recapitular, los resultados comunes a las entrevistas en cada una de las preguntas propuestas son los siguientes:

| |
|---|
| Pregunta 1. <i>What are the most common documents a Notary Public “notarises” in Ireland?</i> |
| <i>Oaths, attestation of signatures, authentication of Documents, Notarial Acts, Take Affidavits (though not for use in the courts in Ireland), Affirmations and Declarations, Protests, notarial certificates, Powers of Attorney and other legal documents customarily prepared by Notaries Public.</i> |
| Pregunta 2. <i>What are the present and future perspectives of the electronic document?</i> |
| El documento electrónico se está imponiendo en la práctica notarial del mundo anglosajón. |
| Pregunta 3. <i>Which is the most frequently “notarised” in Ireland?</i> |
| Todo tipo de documentos, siendo los más frecuentes: “poderes” y “certificaciones” para presentar en el extranjero, “compraventas”, “testamentos”, “autenticación de firmas” y documentos societarios. |
| Pregunta 4. <i>Which is the least frequently “notarised/formalised” in Ireland?</i> |
| Los “protestos”. |
| Pregunta 5. <i>Which “notarised” documents are to be used abroad?</i> |
| Todo tipo de documentos. Se <i>formalizan</i> para que surtan efecto en el extranjero. |
| Pregunta 6. <i>Which branch of Law do you, as a Notary Public, work with most?</i> |
| Civil o de la persona (<i>individuals</i>) / mercantil o de sociedades (<i>business</i>) |
| Pregunta 7. <i>Which criteria would you follow for a possible taxonomy of the “notarial document”?</i> |
| Taxonomía articulada con criterios de funcionalidad. |
| Pregunta 8. <i>Do you follow any ‘notarised document’ taxonomy?</i> |
| Ready “ <i>The Brooke’s Notary</i> ” (2009); Hall (2009, 2011 y 2014), al libro de); O’Connor (1987) y as aportaciones de Halsbury (1912). |

| |
|--|
| Pregunta 9. <i>In your opinion, which is the communicative purpose of the “notarised” document?</i> |
| Verificar la identidad del compareciente y/o su firma, no el cometido del documento, ni del acto en sí, sino de si quien comparece es realmente quien dice ser. |
| Pregunta 10. <i>Which are the main differences you find between the Civil Law “Notary” and the Common Law one?</i> |
| La función de <i>dar fe</i> que presenta el Notario latino frente al anglosajón. El efecto que el documento notarial anglosajón ha de producir en el extranjero. |
| Pregunta 11. <i>Are you provided with any templates, models or law reports for the document drafting?</i> |
| Modelos extraídos de “precedentes” (<i>precedents</i>). |
| Pregunta 12. <i>Is there any type of software used for the document drafting?</i> |
| La redacción del documento notarial se tiende a informatizar. |
| Pregunta 13. <i>Is there any need for document translation in your office? If so, which are the most demanded ones? How often?</i> |
| Documentos que deben surtir efectos en el extranjero, o documentos extranjeros que deben surtir efectos en Irlanda. Bastante frecuencia. |
| Pregunta 14. <i>How many translations are needed per month/ year?</i> |
| Bastante frecuencia. |
| Pregunta 15. <i>Who translates the required documents? An in-house translator? An external translation agency? A freelance translator?</i> |
| El propio notario, si conoce algunas de las lenguas de trabajo. Si no las conoce, bien se remite el encargo a una agencia de traducción o bien se contrata a un traductor <i>oficial</i> . |
| Pregunta 16. <i>Which translation resources (dictionaries, manuals, on-line applications, parallel texts, bitexts, translation memories, etc.) can you rely on in your office?</i> |
| Recursos en línea. |
| Pregunta 17. <i>Which language combination is mostly needed?</i> |
| Inglés, combinado con las lenguas de algunos países mediterráneos (español, italiano, portugués, etc.) y países del este (rumano, húngaro, etc.). |
| Pregunta 18. <i>Do translated documents belong to Civil Law, Commercial Law or other branch of law?</i> |
| Civil y mercantil. |
| Pregunta 19. <i>Which type of document is translated most? From 1 to 10: deeds, certificates, powers of Attorney, legalizations, loans, protests, company documents, wills, affidavits and Apostille.</i> |
| “Escrituras”, “poderes”, “certificados” o “actas notariales”, “afidávits”, “testamentos”, documentos societarios, “préstamos”, “legalizaciones”, “apostilla” y “protestos”. |
| Pregunta 20. <i>Which type of deeds and Powers of Attorney are the most translated ones?</i> |
| Depende de qué se requiere en cada situación, pero se trabaja bastante con “poderes” generales, especiales y de duración indeterminada o permanente. |

Tabla 5.15. Resultados de las respuestas

(Informantes de “notariado anglosajón”)

Tras las entrevistas realizadas a los informantes pertenecientes al notariado anglosajón, y el cotejo de múltiples documentos notariales, observamos que, a pesar de las diferencias existentes entre las dos familias jurídicas, se perciben ciertos paralelismos en alguno de los géneros comparados, especialmente en el caso del “poder notarial”, sobre el que profundizaremos en el capítulo 6.

5.3.3. Revisión bibliográfica de las clasificaciones del documento notarial en el sistema anglosajón

Por lo que se refiere a la revisión bibliográfica, se han consultado fuentes relativas al notariado anglosajón, en Inglaterra e Irlanda, concretamente: Halsbury, 1912; O’Connor, 1987; Ready, 2009; Hall, 2011; McGrath, 2011 y Pinto, 2008, que se han comentado con expertos jurídicos de la *Faculty of Notaries Public in Ireland*; y de las siguientes instituciones y empresas: *The Notaries Society Uk*, *Edward Young (Notary Public, London)*, *MK Soni Notaries* y *London Legislation Services, Ltd.*

A continuación, se ilustran las taxonomías resultantes del trabajo de campo realizado en torno a la clasificación del documento notarial en el notariado anglosajón:

- Deeds, agreements and wills, and other documents including conveyances of real and personal property;
- Powers of attorney relating to real and personal property situate [domestically] or in foreign countries;
- Certification of transactions relating to negotiable instruments;
- Preparation of wills or other testamentary documents;
- Protests or other formal papers relating to occurrences on the voyages of ships and their navigation as well as the carriage of cargo in ships.

Tabla 5.16. Taxonomía del documento notarial anglosajón (Halsbury, 1912 [en Hall, 2011])

- Verification of documents to take effect abroad
- Preparation and translation of documents for use abroad
- Translation of documents emanating from overseas
- Protesting bills of Exchange
- Certifying copies
- Conveyancing and probate matters
- Taking affidavits
- Declarations
- Ship protests
- Certificates of law

- Drawing of foreign bonds and debenture stock
- Electronic commerce

Tabla 5.17. Taxonomía del documento notarial anglosajón (Ready, 2009)

- Deed poll
- Statutory Declaration
- Notarial Certificate
- Attestations
- Power of attorney
- Declaration
- Translation of documents
- Legalisation
- Apostille certificate
- Electronic document

Tabla 5.18. Taxonomía del documento notarial anglosajón (McGrath, 2011)

- Deeds
- Probate
- Wills
- Powers of Attorney/Litigations
- Attestation of signatures
- Certified copies of original documents
- Land Registries and Companies House registration
- Notarial notifications
- Obtaining, translating and legalisation of Certificates
- Legal and Sworn translations
- Legalisations

Tabla 5.19. Taxonomía del documento notarial anglosajón (Pinto, 2008)

- Oaths
- Attestation
- Authentication and Certification of Documents, Deeds and Transactions
- Notarial Acts
- Affidavits (other than for the courts in Ireland)
- Affirmations and Declarations
- Protests under Mercantile Law
- Notarial certificates in respect of documents and persons
- Powers of Attorney (including Enduring Powers) and other legal documents customarily prepared by Notaries Public
- Apostille certificate
- Legalisation

Tabla 5.20. Taxonomía del documento notarial anglosajón (*Faculty of Notaries Public In Ireland*)

- Powers of attorney for use overseas
- Purchase or sale of land and property abroad
- Documents to deal with the administration of the estates of people who are abroad, or owning property abroad

- Personal documents and information for immigration or emigration purposes, or to apply to marry or to work abroad
- Company and business documents and transactions

Tabla 5.21. Taxonomía del documento notarial anglosajón (*The Notaries Society UK*)

For individuals:

- Power of attorney signed in the presence of a notary
- Certified copy documents, such as examination certificates
- Copies of passports for bank accounts and other purposes
- Statutory declarations made before a notary public
- Oaths
- Transfers of land, houses, shares made in front of a notary
- Lost passports, share certificates or other documents
- Marriage certificates and declarations of single status
- Permission to let one parent travel with children
- Apostille and legalisations at consulates
- Certified copies of documents, certified by a notary
- Any other documents for abroad, which require a notary stamp

For business clients:

- Power of attorney witnessed by a notary public
- Notarisation of company documents for setting up a branch office
- Affidavits, statutory declarations, and sworn or witness statements
- Share issues certified by a notary public
- Property transactions, transfers, purchases, sales, gifts etc.
- Assignments or registration of trade marks
- Apostille and legalisation service
- Any other documents for abroad, which require a notary stamp

Tabla 5.22. Taxonomía del documento notarial anglosajón (*Edward Young*)

Corporate or Business Documents:

- Execution of Corporate Powers of Attorney
- Certificates of Incorporation or Memorandum and Articles of Association
- Certificates of Good Standing
- Certification of Identity of Directors, Secretaries and other Company Officers
- Execution of Commercial Contracts for International Use
- Documents to assist in the opening of Corporate Branch offices or Bank Accounts
- Commercial Mortgages for International Finance
- Authenticating the parties to UK and International Music Contracts
- Certificates to authenticate Intellectual Property Rights in Music, the Performing Arts and/or Television Rights
- Statements in Support of Copyright Infringements
- Certified Copies of Company Resolutions, Minutes, Reports and other Company Documents
- Commissioners for Oaths Services – our Notaries are authorised to administer oaths and to take declarations
- Affidavits, Sworn Declarations, Witness Statements and Statutory Declarations

- Change of Name Deeds

Notary Services for Individuals:

- Powers of Attorney
- Bank Instruction Letters
- Affidavits, Sworn Statements, and Depositions
- Private Agreements for Worldwide use
- Certified Translations
- Copyright documentation
- Property Documents
- Fingerprinting confirmation
- Lottery Conduct Notarisations
- Education Certificates
- Doctors and Dentists Examination Submission
- Lost Passports
- Birth Certificates
- Change of Name
- Marriage Certificates
- Confirmation of Single Status
- Certified Copy Documents
- Statutory Declarations
- Permission for Children to Travel with a lone Parent
- Retirement Life Certificates
- Certified Copy Passports
- Certificates as to Loss of Credit Cards
- Tax Declarations
- Adoption Papers and Verifications
- University Certificate and School Qualification Verifications
- Certificates as to Residency
- Immigration Invitation Support Forms
- Overseas Car Purchases or Sales Documentation
- Passport Photos
- True Likeness Certificates
- Marriage Certificates / Death Certificates / Birth Certificates

Tabla 5.23. Taxonomía del documento notarial anglosajón (*MK Soni Notaries*)

Real estate (buying or selling land or property abroad)

Contracts and legal documents

- Tax certificates of the land
- Tax declarations of the estate
- Certificate of ownership
- Land title

Deeds (Deeds are mostly legal forms of writing that appoints, passes or affirms any form of property, authority or power from one party to another, usually involving legal matters)

- Deeds of sale
- Deed of trust
- Deed of claim

Powers-of-attorney (for use overseas)

| |
|---|
| <ul style="list-style-type: none"> - “Letter of appointment” or “authorization letter” <p>Affidavits</p> <ul style="list-style-type: none"> - Affidavits of loss - Affidavits of claim <p>Foreign and international businesses</p> <ul style="list-style-type: none"> - Written contracts - Company and business documents and transactions <p>Authenticating</p> <ul style="list-style-type: none"> - Personal documents and information for immigration or emigration purposes - Personal documents to apply to marry or to work abroad |
|---|

Tabla 5.24. Taxonomía del documento notarial anglosajón (*London Legislation Services, Ltd*)

5.3.4. Nuestra propuesta de catálogo de géneros notariales anglosajones

Ante las propuestas expuestas, hay que señalar la diversidad de criterios empleados en cada una de las taxonomías. Algunas se articulan en torno a la actividad y función del notario (Ready, 2009), otras se centran en el “género” (Mc Grath, 2011), o en los servicios notariales que se ofrecen en la oficina notarial (Pinto, 2008). Desde *The Notaries Society UK*, se tienen en cuenta los servicios prestados a empresas, por un lado, y los servicios prestados a particulares, por otro, pero se trata de una distribución muy generalista, pues apenas incluye nombres de documentos concretos susceptibles de incorporación a nuestro catálogo de géneros en inglés.

La clasificación de Edward Young (2013) resulta interesante porque emplea criterios de clasificación referidos al tipo de usuario (*particular y empresa*) al que van dirigidos los documentos, ofreciendo categorías específicas de documentos que se pueden considerar “géneros” validables para nuestra taxonomía. Por su lado, al igual que el anterior, el planteamiento de *Soni Notraies* es útil por presentar documentos concretos, que se utilizan en el entorno profesional del notariado anglosajón, y que se pueden considerar como géneros categorizables en nuestra propuesta. Muchos de estos documentos cumplen con los criterios de usabilidad en la práctica real y la distribución empresa-particular. Finalmente, la propuesta de *London Legislation Services*, aunque no es muy exhaustiva y es algo vaga en la denominación de ciertas categorías, presenta algunos candidatos a género (junto a su descripción) dignos de consideración.

A lo anterior hay que añadir la cantidad de situaciones comunicativas por las que se puede generar el documento notarial, y la consecuente imposibilidad de contemplar

todas ellas en una taxonomía: “[...]By the diversity of situations on which notarial acts have been considered.” (Ready, 2009: 183).

Como ya avanzamos en la parte metodológica, de nuevo hemos utilizado métodos deductivos e inductivos. Por un lado se han revisado las clasificaciones que existen en la literatura sobre el tema y por otro, las entrevistas han conformado o completado la información teórica. En cualquier caso, las clasificaciones aportadas por los notarios no son más que propuestas clasificatorias arbitrarias que, en principio, no se adecuan a la finalidad investigadora genológica que perseguimos, esto es, no contienen parámetros suficientemente operativos que nos permitan establecer relaciones “funcionales” entre géneros notariales para la traducción jurídica. No obstante, no podemos desechar su pertinencia al estudio.

Dicho esto, presentamos el catálogo de géneros notariales anglosajones en su versión simplificada. Por razones de espacio y formato, la versión completa, con más niveles de concreción, la hemos incluido como **Anexo V: Catálogo de géneros notariales en inglés**. De nuevo, se trata de una taxonomía *flexible y abierta* a la incorporación de cualquier género o subgénero nuevo que se origine en la práctica notarial, siendo esta clasificación el resultado de tres variables, a saber:

- (a) el trabajo de campo realizado en Irlanda a través de la técnica de la entrevista;
- (b) la búsqueda, clasificación y lectura de fuentes bibliográficas para la reflexión en torno a la tipología del documento notarial;
- (c) la observación y el cotejo de documentos para su clasificación.

Tal y como se ha procedido en el caso del catálogo en español, partimos de la clasificación del árbol jurídico de géneros Gantt al que hemos hecho referencia en la parte de metodología (véase Tabla 4.8: Niveles primarios del árbol jurídico de géneros Gantt en español). El primer nivel de nuestra propuesta sería “*Application of Law documents*”. Dentro de esta categoría se incluyen todos los documentos notariales que se distribuirán según la naturaleza del negocio jurídico en “*for individuals*”/“*for business*”. Tras estas divisiones, mostramos ya los géneros identificados. Los subgéneros pueden consultarse en la versión ampliada del **Anexo V: Catálogo de géneros notariales en inglés**.

Por lo que respecta al concepto de macrogénero, al igual que en el catálogo en español, tampoco lo mostramos en esta tabla para que no resulte demasiado compleja. Sin embargo, podemos afirmar que la mayoría de las escrituras podrían catalogarse como pertenecientes al macrogénero “*meeting of minds*” siguiendo la clasificación del árbol jurídico de géneros Gantt. Los “*wills*”, por ejemplo, se incluirían en el macrogénero “*unilateral declarations of intent*”. Por último, “*acts*”, “*certificates*”, “*affidavits*”, y “*legalisations*” y “*apostilles*” podrían situarse en el macrogénero de “*declarations and attestations*”.

APPLICATION OF LAW documents

NOTARIAL DOCUMENTS

FOR INDIVIDUALS

DEEDS

- Deed of sale (property)
- Deed of sale (non-real estate)
- Deed of property lease
- Deed of trust
- Deed of claim
- Deed Poll
- Escrow Deed
- Financial Guarantee or Letter of Credit
- Confidentiality Deed
- Deed of Termination
- Indemnity Deed

AGREEMENTS

- Tax certificates of the land
- Tax declarations of the estate
- Certificate of ownership
- Land title
- Abstract of title
- Requisitions on title

MORTGAGE/LOAN

- Personal mortgage contract
- Personal loan contract

DEEDS (wills)

- Will
- Acceptance of inheritance

POWER OF ATTORNEY/DEED OF AUTHORITY/NOTARIAL POWER

- General (electronic) power of attorney [in relation to real property or real estate]
- General power of attorney [in relation to personal property]
- Special/specific/limited power of attorney
- Enduring power of attorney
- Letter of attorney
- Revocation/Determination of power of attorney (defeasance)

- Ratification

NOTARIAL ACT/CERTIFICATION/CERTIFICATE

- Notarial certificate for personal documents
- Information for immigrant purposes
- Information for emigration purposes
- Act of statement in the absence of a will
- Act of duly attested

CERTIFICATE

- Certificate of acknowledgement
- Permission to let one parent travel with parent
- Adoption papers and verification
- Certified copies of passports for bank accounts and other purposes
- Certificate of lost passports
- Certificate as to loss of credit card
- Lottery conduct notarisation
- Fingerprinting confirmation
- Certified copies of original documents
- Certified translation of documents

ATTESTATIONS

- Attestation of signature
- Attestation of the signing of a promissory note
- Attestation stating that a person was present
- Attestation of a will

AFFIDAVIT/SWORN TESTIMONY/OATH

- Affidavit
- Statutory declarations
- Sworn or written statements, depositions/declarations/affirmations

LEGALISATION (at consulate)

- Legalisation of Birth certificate
- Legalisation of Baptism certificate
- Legalisation of Marriage certificate
- Legalisation of Death certificate
- Legalisation of Civil partnership certificate
- Legalisation of Degree certificate
- Legalisation of Medical report
- Legalisation of Last will and testament
- Legalisation of translation
- Any other documents for abroad, which require a notary stamp

APOSTILLE (at consulate)

PROTEST

- Bill of exchange
- Cheque
- Other documents

FOR BUSINESS CLIENTS

DEEDS (corporations)

- Deed of Incorporation/Certificate of Incorporation
- Articles of Association
- By-laws
- Putting on record Company Resolutions

AGREEMENTS (and other mercantile documents)

- Written contracts
- Company and business documents and transactions
- Articles of agreement

MORTGAGE/LOAN

- Commercial mortgage for international finance
- Commercial loan

POWER OF ATTORNEY/DEED OF AUTHORITY/NOTARIAL POWER

- Corporate General power of attorney (in relation to business decisions)
- Corporate General power of attorney (in relation to financial decisions)
- Special/specific/limited power of attorney
- Enduring power of attorney
- Letter of attorney
- Revocation/Determination of power of attorney (defeasance)
- Ratification

NOTARIAL ACT/CERTIFICATION/CERTIFICATE CERTIFICATE

- Notarial certificate
- Share certificate
- Certificate of acknowledgement
- Certification of Identity of Directors, Secretaries and other Company Officers
- Certified copy of company resolutions
- Certified copy of minutes
- Certified copy of reports
- Certified copy of other company documents

AFFIDAVITS

- Affidavit
- Statutory declarations
- Sworn or written statements, depositions/declarations/affirmations

LEGALISATION (at consulate)

- Legalisation of Articles of association
- Legalisation of Certificate of incorporation
- Legalisation of Certificate of memorandum
- Legalisation of Companies House document
- Legalisation of Chamber of Commerce document
- Legalisation of Change of name deed
- Legalisation of Court of Bankruptcy document
- Legalisation of Export certificate
- Legalisation of Letter from an employer
- Any other corporate documents for abroad, which require a notary stamp

APOSTILLE (at consulate)

PROTEST

- Bill of exchange
- Cheque
- Other documents

Tabla 5.25. Catálogo de géneros notariales en inglés (versión abreviada)

Aquí, igual que en la taxonomía de los géneros notariales en español, ponderando todas las variables de clasificación, es decir, por ramas del Derecho, materia, soporte,

circulación, tipo de actuación del notario, contenido, uso en la práctica real, etc., optamos por los criterios de uso y funcionalidad del documento (“género” y “subgéneros”). Tras el trabajo de campo, constatamos que el grado de homogeneidad entre las taxonomías es mayor atendiendo a dichos parámetros, se acercan más a la realidad de la práctica notarial y son más operativos en el campo de la traducción jurídica.

A propósito del criterio de usabilidad, las etiquetas “*for individuals*” y “*for business clients*” son macro atributos de clasificación interesantes que, como hemos apuntado en el apartado 5.2.4, nos llevan a optar por los términos “(materia) *civil*” y “(materia) *mercantil*” en nuestra propuesta en español. De nuevo, son parámetros arbitrarios, pero que se adecuan a nuestra perspectiva de análisis sociocomunicativo, articulada en torno a aspectos como la finalidad del documento, la situación comunicativa y los destinatarios a los que el documento en cuestión va dirigido.

5.4. Propuesta de catálogo bilingüe de géneros notariales

Partimos de nuestras propuestas de catálogo de géneros notariales españoles, por un lado, y de catálogo de géneros notariales anglosajones, por otro. Elaborados los dos catálogos los contrastamos y trazamos equivalencias genológicas no unívocas. En el **Anexo VI** se recoge nuestra **propuesta de catálogo bilingüe de géneros notariales**.

Es muy importante subrayar que lo que ofrece nuestra propuesta de catálogo bilingüe de géneros notariales, es una *equivalencia aproximada, parcial y funcional*, contrastada con los juristas en ambos sistemas notariales, por un lado, y con la experiencia del traductor formado, por otro, quien, en su práctica profesional, hace uso de estas soluciones aplicando criterios funcionales para solucionar los problemas de falta de equivalencia o anisomorfismo funcional y conceptual.

El otorgamiento ante notario de muchos documentos que son de obligatoria *formalización* en España, no lo son en Irlanda. Por ejemplo, los documentos societarios, los poderes, las compraventas inmobiliarias o las donaciones, entre otros, requieren otorgamiento notarial en España. Sin embargo, en Irlanda, aunque no es de obligado

cumplimiento, estos documentos se “*notarizan*”, si las partes así lo desean, para dotarles de más credibilidad, legalidad y fuerza probatoria.

| | |
|--|---|
| <p>Documentos de APLICACIÓN DEL DERECHO NOTARIALES CIVIL</p> <p>ESCRITURAS (propiedad y derechos reales) ESCRITURAS (sucesiones) TESTAMENTO PODER (<i>escritura de</i>) ACTA PRÉSTAMO (personal) CERTIFICACIÓN TESTIMONIO LEGALIZACIONES APOSTILLA PROTESTO</p> <p>MERCANTIL ESCRITURAS (sociedades) CONTRATOS PÓLIZA mercantil PODER (<i>escritura de</i>) CERTIFICACIÓN TESTIMONIO LEGALIZACIONES APOSTILLA PROTESTO</p> | <p>APPLICATION OF LAW documents NOTARIAL DOCUMENTS FOR INDIVIDUALS</p> <p>DEEDS (real and personal property) DEEDS (inheritance) WILL POWER OF ATTORNEY (<i>Deed of authority</i>) NOTARIAL ACT MORTGAGE/LOAN (personal) CERTIFICATE (of acknowledgement) ATTESTATION/AFFIDAVIT LEGALISATION (at consulate) APOSTILLE (at consulate) PROTEST</p> <p>FOR BUSINESS DEEDS (corporations) AGREEMENTS MORTGAGE/LOAN for business POWER OF ATTORNEY (<i>Deed of proxy</i>) CERTIFICATE ATTESTATION/AFFIDAVIT LEGALISATION (at consulate) APOSTILLE (at consulate) PROTEST</p> |
|--|---|

Tabla 5.26. Propuesta de catálogo bilingüe de géneros notariales

Expuestos estos datos, la creación de una taxonomía bilingüe notarial tiene todavía más sentido, pues, a pesar de que las posibilidades de producción documental son infinitas y (a)simétricas, su sistematización, atendiendo a criterios de funcionalidad, resultará una herramienta útil en el contexto de la traducción notarial.

El vasto abanico documental que presenta el tráfico de documentos en las notarías de ambos sistemas y la imposibilidad de abarcarlo todo, nos lleva a elegir un género concreto sobre el que aplicar un análisis más exhaustivo. De entre todos los documentos contrastados pertenecientes a ambas taxonomías, seleccionamos uno de los géneros más coincidentes y representativos (el “poder notarial”/“*power of attorney*”), porque, como ya establecimos en la Metodología, presenta mayor tráfico documental (en ambos sistemas) y más traducibilidad (en ambos idiomas), datos estos constatados por la

revisión bibliográfica, la consulta a expertos, la revisión a los datos proporcionados por el Centro de Información Estadística del Notariado y nuestra observación.

A través del análisis del género del “poder notarial”, pretendemos demostrar las hipótesis de partida de nuestra argumentación, es decir, a pesar de todas las divergencias que existen entre los dos sistemas jurídicos, se pueden establecer paralelismos e incluso relaciones de equivalencia funcional entre los elementos que configuran el género del “poder notarial” en ambos sistemas.

La posible equivalencia relacional se explora a partir de la intuición, de las diferencias observadas en los árboles (taxonomías), del análisis de la situación comunicativa, del grado de semejanza del concepto jurídico que ambos ordenamientos esconden, etc. Parámetros que demuestran que cuantas más convergencias hay en la situación comunicativa mayor grado de semejanza se da a nivel formal.

6. Estudio jurídico y genológico comparado del género “poder notarial”

La elección del género “poder de representación” o “poder notarial” para el doble análisis genológico y jurídico comparados, se justifica por ser este uno de los géneros más claramente definidos y “gestionados” en ambos sistemas notariales, hecho constatado por la doctrina y por las consultas a expertos, como hemos comprobado. Además, la investigación en torno al “poder notarial” muestra esa connotación sociocultural vinculada al género, que revisamos en la parte teórica de esta tesis, y que se traduce en un alto grado de usabilidad del “poder notarial” en ambas culturas. Finalmente, se trata de un género muy interesante desde el punto de vista del análisis textual, pues permite ilustrar los problemas, las dificultades o las restricciones típicos de la traducción jurídica, cuyo elenco de soluciones y prioridades no deja de ser un reto para el traductor.

6.1. Corpus bilingüe de “poderes notariales”

6.1.1. Selección de poderes de la Base de Datos de poderes españoles

Nuestro corpus consta de 50 documentos que hemos incorporado a una base de datos con los campos que se relacionan a continuación. Esta estructura de base de datos y la nomenclatura utilizada la hemos tomado del sistema de trabajo que utiliza el equipo Gantt de la Universitat Jaume I para organizar los distintos corpus que ha compilado:

- (a) **Código.** Indica el número de documento, el estatus de “original” y el idioma (1001_OR_ES).
- (b) **Estatus.** Muestra que el texto está redactado en idioma original español (OR_ES).
- (c) **Naturaleza.** Si el texto es o no auténtico, es decir, si se ha obtenido del entorno socioprofesional real de la práctica notarial; o es un formulario, una plantilla o un modelo “prefabricado” (“auténtico” / “modelo”).
- (d) **Título.** Es el título del texto tal y como aparece en el documento (“Poder de representación procesal”, “Poder de autorización”, “Modelo de poder que usted mostrará en su Notaría”, etc.).
- (e) **Género.** Género textual que se atribuye al texto (“poder de representación”, “autorización”).
- (f) **Subgénero.** Género derivado o subgénero textual que se atribuye al texto (“Poder general para pleitos” —como subgénero de “Poder general”—, o “Poder especial para recusar jueces y magistrados” —como subgénero de “Poder especial”—).
- (g) **Autor.** A quién se puede atribuir la redacción del documento (notario en cuestión o notaría, sin especificar el nombre del Notario).
- (h) **Fuente.** De dónde se ha obtenido el documento (oficina notarial concreta; biblioteca personal; Formularios Notariales de Ávila, 2012; y otras instituciones).
- (i) **Fuente electrónica.** Página web en la que se puede localizar el documento (en su caso).
- (j) **Formato.** Formato del archivo (Word y PDF).
- (k) **Número de palabras.** Número de palabras que contiene el documento.
- (l) **Marco legal.** Contexto legal en el que se encuentra la figura de “la representación” en el ordenamiento jurídico español (Derecho Continental > Derecho privado > Derecho Civil > Acto jurídico > Representación).

| A | B | C | D | E | F |
|------------|---------|------------|--|------------------------------------|--|
| CÓDIGO | ESTATUS | NATURALEZA | TÍTULO | GÉNERO | SUBGÉNERO |
| 1001_OR_ES | OR_ES | auténtico | <i>Poder de representación procesal</i> | Poder para pleitos de de represent | Poder de representación procesal o Poder para pleitos (general, amplio. Más facultades que el básico) |
| 1002_OR_ES | OR_ES | auténtico | <i>Poder de representación procesal</i> | Poder de representación general | Poder de representación procesal o Poder para pleitos (general, básico) |
| 1003_OR_ES | OR_ES | auténtico | <i>Poder especial de representación procesal</i> | Poder de representación especial | Poder para recusar jueces y magistrados |
| 1004_OR_ES | OR_ES | auténtico | <i>Poder mercantil</i> | Poder de representación especial | Poder para testificar en juicio (representando a la sociedad) |
| 1005_OR_ES | OR_ES | auténtico | <i>Poder general</i> | Poder de representación especial | Poder que incluye el caso de incapacidad sobrevenida |
| 1006_OR_ES | OR_ES | auténtico | <i>Poder especial</i> | Poder de representación especial | Certificado electrónico persona jurídica (en representación de la entidad) |
| 1007_OR_ES | OR_ES | auténtico | <i>Poder especial</i> | Poder de representación especial | Poder para administrar inmuebles |
| 1008_OR_ES | OR_ES | auténtico | <i>Poder especial</i> | Poder de representación especial | Poder para administrar y vender inmuebles |
| 1009_OR_ES | OR_ES | auténtico | <i>Poder</i> | Poder de representación especial | Poder para voto por correo |
| 1010_OR_ES | OR_ES | auténtico | <i>Poder</i> | Poder de representación especial | Poder para contraer matrimonio civil |
| 1011_OR_ES | OR_ES | auténtico | <i>Poder</i> | Poder de representación especial | Poder para contraer matrimonio canónico |
| 1012_OR_ES | OR_ES | auténtico | <i>Poder especial</i> | Poder de representación especial | Poder para realizar donaciones |
| 1013_OR_ES | OR_ES | auténtico | <i>Poder especial</i> | Poder de representación especial | Poder para aceptar donaciones |
| 1014_OR_ES | OR_ES | auténtico | <i>Poder especial</i> | Poder de representación especial | Poder para aceptar cualquier herencia |
| 1015_OR_ES | OR_ES | auténtico | <i>Poder especial</i> | Poder de representación especial | Poder para aceptar una herencia concreta |
| 1016_OR_ES | OR_ES | auténtico | <i>Poder especial</i> | Poder de representación especial | Aceptar herencias con facultad disposición |
| 1017_OR_ES | OR_ES | auténtico | <i>Poder especial</i> | Poder de representación especial | Aceptar herencias pudiendo administrar los bienes procedentes de las mismas |
| 1018_OR_ES | OR_ES | auténtico | <i>Poder especial</i> | Poder de representación especial | Renunciar una herencia en favor de alguien |
| 1019_OR_ES | OR_ES | auténtico | <i>Poder especial</i> | Poder de representación especial | Renunciar y/o repudiar una herencia (pura y simplemente) |
| 1020_OR_ES | OR_ES | auténtico | <i>Poder especial</i> | Poder de representación especial | Poder para aceptar una herencia a beneficio de inventario |
| 1021_OR_ES | OR_ES | auténtico | <i>Poder especial</i> | Poder de representación especial | Actuaciones bancarias |
| 1022_OR_ES | OR_ES | auténtico | <i>Poder especial</i> | Poder de representación especial | Poder para abrir y cancelar cuentas bancarias |
| 1023_OR_ES | OR_ES | auténtico | <i>Poder especial</i> | Poder de representación especial | Poder para obtener préstamos |
| 1024_OR_ES | OR_ES | auténtico | <i>Poder especial</i> | Poder de representación especial | Poder para dar carta de pago y cancelar hipotecas |
| 1025_OR_ES | OR_ES | auténtico | <i>Poder especial</i> | Poder de representación especial | Poder para avalar |
| 1026_OR_ES | OR_ES | auténtico | <i>Poder especial</i> | Poder de representación especial | Poder para avalar una operación concreta |
| 1027_OR_ES | OR_ES | auténtico | <i>Poder mercantil</i> | Poder de representación especial | Poder mercantil (amplio) |
| 1028_OR_ES | OR_ES | auténtico | <i>Poder especial</i> | Poder de representación especial | Poder general para elevar acuerdos sociales |
| 1029_OR_ES | OR_ES | auténtico | <i>Poder especial</i> | Poder de representación especial | Poder para vender participaciones sociales y acciones |
| 1030_OR_ES | OR_ES | auténtico | <i>Poder</i> | Poder de representación especial | Poder para asistir a juntas |
| 1031_OR_ES | OR_ES | auténtico | <i>Poder especial</i> | Poder de representación especial | Poder para constituir una sociedad |
| 1032_OR_ES | OR_ES | auténtico | <i>Poder especial</i> | Poder de representación especial | Poder para comprar e hipotecar |
| 1033_OR_ES | OR_ES | auténtico | <i>Poder especial</i> | Poder de representación especial | Poder para vender |
| 1034_OR_ES | OR_ES | auténtico | <i>Poder y autorización</i> | Poder de representación especial | Poder para que un menor pueda viajar con uno solo de los progenitores |
| 1035_OR_ES | OR_ES | auténtico | <i>Escritura de Poder Procesal</i> | Poder de representación general | Poder para pleitos |
| 1036_OR_ES | OR_ES | auténtico | <i>Poder especial</i> | Poder de representación especial | Poder mercantil para gestionar negocios |
| 1037_OR_ES | OR_ES | modelo | <i>Poder General para Pleitos y especial para otras facultades</i> | Poder de representación general | Poder para pleitos |
| 1038_OR_ES | OR_ES | modelo | <i>Poder General para Pleitos y especial para otras facultades</i> | Poder de representación general | Poder general para pleitos |
| 1039_OR_ES | OR_ES | modelo | <i>Poder Especial</i> | Poder de representación especial | Poder Especial para (acceptar) herencias y vender |
| 1040_OR_ES | OR_ES | modelo | <i>Escritura de poder para adopción</i> | Poder de representación especial | Poder para adopción |
| 1041_OR_ES | OR_ES | modelo | <i>Escritura de poder para contraer matrimonio civil</i> | Poder de representación especial | Poder para contraer matrimonio civil |
| 1042_OR_ES | OR_ES | modelo | <i>Modelo de Poder que usted mostrará en su Notaría</i> | Poder de representación especial | Poder para comprar acciones y participaciones sociales |
| 1043_OR_ES | OR_ES | modelo | MODELO DE PODER NOTARIAL PARA INCORPORACIÓN | Poder de representación especial | Poder para incorporación al Registro de poderes de la Caja de la Tesorería Central de la Comunidad de Madrid |
| 1044_OR_ES | OR_ES | modelo | <i>Poder General</i> | Poder de representación general | Poder general |
| 1045_OR_ES | OR_ES | modelo | <i>Poder General</i> | Poder de representación general | Poder general |
| 1046_OR_ES | OR_ES | modelo | <i>Poder</i> | Poder de representación especial | Poder para ofertar en el mercado de mediación de agente/sujeto vendedor |
| 1047_OR_ES | OR_ES | modelo | <i>Apoderamiento</i> | Poder de representación general | Poder general |
| 1048_OR_ES | OR_ES | modelo | <i>Poder Notarial</i> | Poder de representación general | Poder general |
| 1049_OR_ES | OR_ES | auténtico | <i>Poder especial (1561)</i> | Poder de representación especial | Poder especial para aceptar donaciones |
| 1050_OR_ES | OR_ES | auténtico | <i>Escritura de Poder para Pleitos (2525)</i> | Poder de representación general | Poder para pleitos |

plica en cada uno de los además de remisiones ectamente con el “poder el Reglamento Notarial / artículo 1732 del Código ORGÁNICA 15/1999 / de Enjuiciamiento Civil

modo:

| AUTOR | FUENTE | ENTE ELECTR | FORMATO | O D F PALAE | MARCO LEG | LEY APLICABLE Y (COMENTARIOS) |
|--|--------|-------------|-----------|-------------|----------------|--|
| Notaría de Castellón (No Oficial de la Notaría de Castellón) | | | Pdf, Word | 1510 | Derecho Contin | ARTICULADO 199, 200 CC / 162 y 267 CC / artículo 25 de la Ley de Enjuiciamiento Civil / artículos 414 y 590 de la Ley de Enjuiciamiento Civil |
| Notaría de Castellón (No Oficial de la Notaría de Castellón) | | | Pdf, Word | 1166 | | Artículo 25 de la Ley de Enjuiciamiento Civil / artículos 414 y 590 de la Ley de Enjuiciamiento Civil / artículo 414.2 de la L.E.C. / artículo 151 |
| Notaría de Castellón (No Oficial de la Notaría de Castellón) | | | Pdf, Word | 527 | | Artículo 52 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Criminal / artículo 219.11 de la Ley Orgánica del Poder Judicial / LEY ORGÁNICA 15 |
| Notaría de Castellón (No Oficial de la Notaría de Castellón) | | | Pdf, Word | 936 | | Artículo 193 del Reglamento Notarial / LEY ORGÁNICA 15/1999 / D.A. 3.º L. 8/89 |
| Notaría de Castellón (No Oficial de la Notaría de Castellón) | | | Pdf, Word | 1252 | | Artículo 1732 del Código Civil / artículo 193 del Reglamento Notarial / LEY ORGÁNICA 15/1999 / D.A. 3.º L. 8/89 |
| Notaría de Castellón (No Oficial de la Notaría de Castellón) | | | Pdf, Word | 576 | | Artículo 193 del Reglamento Notarial / LEY ORGÁNICA 15/1999 / D.A. 3.º L. 8/89 |
| Notaría de Castellón (No Oficial de la Notaría de Castellón) | | | Pdf, Word | 574 | | Artículo 193 del Reglamento Notarial / LEY ORGÁNICA 15/1999 / D.A. 3.º L. 8/89 |
| Notaría de Castellón (No Oficial de la Notaría de Castellón) | | | Pdf, Word | 747 | | Artículo 193 del Reglamento Notarial / LEY ORGÁNICA 15/1999 / D.A. 3.º L. 8/89 |
| Notaría de Castellón (No Oficial de la Notaría de Castellón) | | | Pdf, Word | 608 | | Hay un COMENTARIO EN EL TEXTO (EL) / Artículos 8 del Anexo V del Reglamento Notarial y 72 de la Ley Orgánica del Régimen Electo |
| Notaría de Castellón (No Oficial de la Notaría de Castellón) | | | Pdf, Word | 527 | | Artículo 193 del Reglamento Notarial / LEY ORGÁNICA 15/1999 / D.A. 3.º L. 8/89 |
| Notaría de Castellón (No Oficial de la Notaría de Castellón) | | | Pdf, Word | 526 | | Artículo 193 del Reglamento Notarial / LEY ORGÁNICA 15/1999 / D.A. 3.º L. 8/89 |
| Notaría de Castellón (No Oficial de la Notaría de Castellón) | | | Pdf, Word | 499 | | Artículo 193 del Reglamento Notarial / LEY ORGÁNICA 15/1999 / D.A. 3.º L. 8/89 |
| Notaría de Castellón (No Oficial de la Notaría de Castellón) | | | Pdf, Word | 477 | | Artículo 193 del Reglamento Notarial / LEY ORGÁNICA 15/1999 / D.A. 3.º L. 8/89 |
| Notaría de Castellón (No Oficial de la Notaría de Castellón) | | | Pdf, Word | 637 | | Artículos 1.062, 1.405, 1.406 y 1.407 del Código Civil / artículo 193 del Reglamento Notarial / LEY ORGÁNICA 15/1999 / D.A. 3.º L. 8/89 |
| Notaría de Castellón (No Oficial de la Notaría de Castellón) | | | Pdf, Word | 618 | | Artículo 1.062 del Código Civil / artículo 193 del Reglamento Notarial / LEY ORGÁNICA 15/1999 / D.A. 3.º L. 8/89 |
| Notaría de Castellón (No Oficial de la Notaría de Castellón) | | | Pdf, Word | 835 | | Artículo 193 del Reglamento Notarial / LEY ORGÁNICA 15/1999 / D.A. 3.º L. 8/89 |
| Notaría de Castellón (No Oficial de la Notaría de Castellón) | | | Pdf, Word | 851 | | Artículo 193 del Reglamento Notarial / LEY ORGÁNICA 15/1999 / D.A. 3.º L. 8/89 |
| Notaría de Castellón (No Oficial de la Notaría de Castellón) | | | Pdf, Word | 522 | | Artículo 193 del Reglamento Notarial / LEY ORGÁNICA 15/1999 / D.A. 3.º L. 8/89 |
| Notaría de Castellón (No Oficial de la Notaría de Castellón) | | | Pdf, Word | 461 | | Artículo 193 del Reglamento Notarial / LEY ORGÁNICA 15/1999 / D.A. 3.º L. 8/89 |
| Notaría de Castellón (No Oficial de la Notaría de Castellón) | | | Pdf, Word | 665 | | Artículo 193 del Reglamento Notarial / LEY ORGÁNICA 15/1999 / D.A. 3.º L. 8/90 |
| Notaría de Castellón (No Oficial de la Notaría de Castellón) | | | Pdf, Word | 676 | | Hay un COMENTARIO EN EL TEXTO (ENT. DNI) / Artículo 193 del Reglamento Notarial / LEY ORGÁNICA 15/1999 / D.A. 3.º L. 8/90 |
| Notaría de Castellón (No Oficial de la Notaría de Castellón) | | | Pdf, Word | 530 | | Hay varios COMENTARIOS EN EL TEXTO (ENT. DNI) / Artículo 193 del Reglamento Notarial / LEY ORGÁNICA 15/1999 / D.A. 3.º L. 8/90 |
| Notaría de Castellón (No Oficial de la Notaría de Castellón) | | | Pdf, Word | 827 | | Hay varios COMENTARIOS EN EL TEXTO (ENT. DNI) / Artículo 193 del Reglamento Notarial / LEY ORGÁNICA 15/1999 / D.A. 3.º L. 8/90 |
| Notaría de Castellón (No Oficial de la Notaría de Castellón) | | | Pdf, Word | 735 | | Hay varios COMENTARIOS EN EL TEXTO (ENT. DNI) / Artículo 193 del Reglamento Notarial / LEY ORGÁNICA 15/1999 / D.A. 3.º L. 8/90 |
| Notaría de Castellón (No Oficial de la Notaría de Castellón) | | | Pdf, Word | 561 | | Hay varios COMENTARIOS EN EL TEXTO (ENT. DNI) / Artículo 193 del Reglamento Notarial / LEY ORGÁNICA 15/1999 / D.A. 3.º L. 8/90 |
| Notaría de Castellón (No Oficial de la Notaría de Castellón) | | | Pdf, Word | 538 | | Hay varios COMENTARIOS EN EL TEXTO (ENT. DNI) / Artículo 193 del Reglamento Notarial / LEY ORGÁNICA 15/1999 / D.A. 3.º L. 8/90 |
| Notaría de Castellón (No Oficial de la Notaría de Castellón) | | | Pdf, Word | 1288 | | Artículo 193 del Reglamento Notarial / LEY ORGÁNICA 15/1999 / D.A. 3.º L. 8/90 |
| Notaría de Castellón (No Oficial de la Notaría de Castellón) | | | Pdf, Word | 986 | | Hay un COMENTARIO EN EL TEXTO (EL) / Artículo 193 del Reglamento Notarial / Ley 10/2010 de 28 de Abril de Prevención de Blanque |
| Notaría de Castellón (No Oficial de la Notaría de Castellón) | | | Pdf, Word | 501 | | Artículo 193 del Reglamento Notarial / LEY ORGÁNICA 15/1999 / D.A. 3.º L. 8/90 |
| Notaría de Castellón (No Oficial de la Notaría de Castellón) | | | Pdf, Word | 651 | | Hay un COMENTARIO EN EL TEXTO (NÚMERO, NOMBRE, NIF) / Artículo 183 de la Ley de Sociedades de Capital / artículo 183 de la Ley |
| Notaría de Castellón (No Oficial de la Notaría de Castellón) | | | Pdf, Word | 729 | | Artículo 193 del Reglamento Notarial / LEY ORGÁNICA 15/1999 / D.A. 3.º L. 8/90 / Artículo 15 de la Ley Especial |
| Notaría de Castellón (No Oficial de la Notaría de Castellón) | | | Pdf, Word | 599 | | Hay un COMENTARIO EN EL TEXTO (ENT. DNI) / Artículo 193 del Reglamento Notarial / LEY ORGÁNICA 15/1999 / D.A. 3.º L. 8/90 |
| Notaría de Castellón (No Oficial de la Notaría de Castellón) | | | Pdf, Word | 639 | | Hay varios COMENTARIOS EN EL TEXTO (ENT. DNI) / Artículo 193 del Reglamento Notarial / LEY ORGÁNICA 15/1999 / D.A. 3.º L. 8/90 |
| Notaría de Castellón (No Oficial de la Notaría de Castellón) | | | Pdf, Word | 332 | | LEY ORGÁNICA 15/1999 / NO ESTÁ D.A. 3.º L. 8/90. Tras consultar a expertos, cuando no parece esta ley, es simplemente porque no l |
| Enrique Tejado Anzar Biblioteca personal | | | Pdf, Word | 948 | | Artículos 25 y 414.2 de la Ley de Enjuiciamiento Civil / Ley Orgánica 15/1999 |
| Francisco Enrique Ledes Biblioteca personal | | | Pdf, Word | 866 | | Artículo 63 de la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada / Ley Orgánica 15/1999 y la Orden del Ministerio de Justicia 484/20i |
| Notario correspondiente San Simón & Duch Abog http://sancsimon.com | | | Pdf, Word | 1190 | | Artículo 25 y 414.2 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, 1/2000 de 7 de Enero |
| Notario correspondiente Asociación de Consumid http://perjudicia.com | | | Pdf, Word | 1277 | | Artículo 414.2 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, 1/2000 de 7 de Enero / artículo 309 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y concordante de |
| Notario correspondiente © Recopilación de texto http://www.neti.com | | | Word, pdf | 442 | | Artículo 193 del Reglamento Notarial |
| Pedro Ávila Navarro AVILA NAVARRO, P. Formularios Notariales | | | Word, pdf | 281 | | Artículo 193 del Reglamento Notarial |
| Pedro Ávila Navarro AVILA NAVARRO, P. Formularios Notariales | | | Word, pdf | 296 | | Artículo 193 del Reglamento Notarial |
| Notario correspondiente SociedadUrgente.es http://sociedadur.es | | | Pdf, Word | 345 | | |
| Gestiones y trámites Cor Biblioteca personal http://gestionam.com | | | Pdf, Word | 391 | | Conforme al artículo 94.5 del RRMV, se estima que no es obligatoria su inscripción en el Registro Mercantil |
| Juan Manuel López López Biblioteca personal | | | Word, pdf | 1889 | | Artículo 1732 del Código civil / Ley orgánica 15/1999 / Disposición Adicional. 3ª Ley 8/89 de 13 de abril y R.D. 1426/89 de 17 de novie |
| Ernesto Tarragón Albellá Biblioteca personal | | | Word, pdf | 1032 | | Artículo 1659.2º del Código Civil / X.- Es voluntad del poderante que el presente poder continúe subsistente aun en el supuesto de n |
| Notario correspondiente Biblioteca personal | | | Word, pdf | 1272 | | LEY ORGÁNICA 15/1999 de 13 de Diciembre de Protección de Datos de Carácter Personal / NEXUS ENERGÍA |
| LUIS PEREZ ALONSO Biblioteca personal | | | Word, pdf | 315 | | |
| David Naylor http://www.sca.es | | | Word, pdf | 1030 | | |
| José Miguel Marzal Gas Biblioteca personal | | | Pdf, Word | 630 | | |
| Isabel Mª Mayordomo F. Biblioteca personal | | | Pdf, Word | 819 | | |

Tabla 6.1. Captura de pantalla de la Base de Datos del corpus de géneros notariales españoles

De los poderes notariales del corpus español, seleccionamos 5 textos. El trabajo con herramientas de análisis de corpus puso de manifiesto que a partir de ese número los resultados no variaban. Por este motivo, a nuestro juicio, esta muestra es suficientemente representativa para el objetivo de nuestro estudio (establecer posibles equivalencias terminológicas relacionales inglés-español) dados los convencionalismos y el carácter recurrente del género “poder notarial” en ambos idiomas. Las fichas de análisis de estos textos están incluidas en el **Anexo IX: Fichas NotGentt de “poder notarial”**. El análisis realizado lo comentaremos posteriormente en los apartados 6.2 y 6.3, desde la doble perspectiva jurídica y genológica (formal y comunicativa) comparadas, siendo los textos seleccionados los que pasamos a enumerar:

1. Poder general [1005_OR_ES]
2. Poder especial para administrar y vender inmuebles [1008_OR_ES]
3. Poder especial para voto por correo [1009_OR_ES]
4. Poder especial para dar carta de pago y cancelar hipotecas [10024_OR_ES]
5. Poder especial para viajar [10034_OR_ES]

6.1.2. Selección de poderes de la Base de Datos de poderes anglosajones

El corpus en idioma inglés se compone de 50 textos, procedentes de Irlanda, Inglaterra y Escocia. Como en el ejemplo de la base de datos de poderes españoles, la recopilación de los 50 textos de poderes anglosajones también está configurada por los siguientes campos en idioma inglés, en este caso:

- (a) **Code.** Indica el número de documento, el estatus de “original” y el idioma (1001_OR_EN).
- (b) **Status.** Muestra que el texto está redactado en idioma original inglés (OR_EN).
- (c) **Nature.** Si el texto es o no auténtico, es decir, si se ha obtenido del entorno socioprofesional real de la práctica notarial; o es un formulario, una plantilla o un modelo “prefabricado” (*authentic/sample*).
- (d) **Title.** Es el título del texto tal y como aparece en el documento (“*Trustee Power of Attorney*”, “*Untitled*”, “*Power of Attorney to Collect Debts*”, etc.).
- (e) **Genre.** Género textual que se atribuye al texto (“*power of attorney*”, “*authorisation*”, “*appointment*”).
- (f) **Subgenre.** Género derivado o subgénero textual que se atribuye al texto “*General power of attorney (Irish Company)*” —como subgénero de “*General power of attorney*”—, o “*Power of attorney of inheritance*” —como subgénero de “*Special power of attorney*”).
- (g) **Author.** A quién se puede atribuir la redacción del documento que, en el caso anglosajón varía bastante respecto al español (“*Notary*”, “*Solicitor*”, “*Notary-Solicitor*”, “*unknown*”, “*Notary/Lawyer/Principal*”).
- (h) **Document Source.** De dónde se ha obtenido el documento (despachos de abogados, despachos de notarios, biblioteca personal y sitios web).
- (i) **Electronic source.** Página web en la que se puede localizar el documento (en su caso).
- (j) **Format.** Formato del archivo (Word y PDF).
- (k) **Number of words.** Número de palabras que contiene el documento.
- (l) **Legal branch.** Contexto legal en el que se encuentra la figura de “la representación” en el ordenamiento jurídico español (*Common Law > Family Law/Corporate Law*).
- (m) **Legal framework (comments).** Legislación que se aplica en cada uno de los supuestos jurídicos que contiene el documento, además de remisiones intertextuales a otra leyes relacionadas directa o indirectamente con la figura

| A | B | C | D | E | F | N | O |
|------------|--------|-----------------|------------------------------------|------------------------|---|---|---|
| CODE | STATUS | NATURE | TITLE | GENRE | SUBGENRE | | |
| 1001_OR_EN | OR_EN | authentic | General Power of Attorney | Authorisation > Power | General power of attorney | | |
| 1002_OR_EN | OR_EN | authentic | Power of Attorney | Authorisation > Power | Power of attorney to purchase | | |
| 1003_OR_EN | OR_EN | authentic | Power of Attorney | Authorisation > Power | Power of attorney to purchase | | |
| 1004_OR_EN | OR_EN | authentic | Power of Attorney | Authorisation > Power | Power of attorney to rent | | |
| 1005_OR_EN | OR_EN | authentic | Power of Attorney | Authorisation > Power | Power of attorney to sell | | |
| 1006_OR_EN | OR_EN | authentic | Power of Attorney | Authorisation > Power | Power of attorney to sell (joint tenant) | | |
| 1007_OR_EN | OR_EN | authentic | Power of Attorney | Authorisation > Power | Power of attorney to purchase property | | |
| 1008_OR_EN | OR_EN | authentic | Power of Attorney to Collect Debts | Authorisation > Power | Power of Attorney to Collect Debts | | |
| 1009_OR_EN | OR_EN | authentic | Power of Attorney | Authorisation > Power | Power of attorney (limited) | | |
| 1010_OR_EN | OR_EN | authentic | Untitled | Authorisation > Power | Power of attorney of inheritance | | |
| 1011_OR_EN | OR_EN | authentic | Power of Attorney | Authorisation > Power | Power of attorney for managing business | | |
| 1012_OR_EN | OR_EN | sample / form | Trustee Power of Attorney | Authorisation > Power | Trustee power of attorney | | |
| 1013_OR_EN | OR_EN | sample / form | General Power of Attorney | Authorisation > Power | General power of attorney | | |
| 1014_OR_EN | OR_EN | authentic | Untitled | Authorisation > Power | General power of attorney (Irish Company) | | |
| 1015_OR_EN | OR_EN | sample | Power of Attorney | Authorisation > Power | Power of attorney for bank account | | |
| 1016_OR_EN | OR_EN | sample | Power of Attorney Versio | Authorisation > Power | General power of attorney | | |
| 1017_OR_EN | OR_EN | sample | Power of Attorney Versio | Authorisation > Power | General power of attorney | | |
| 1018_OR_EN | OR_EN | sample | Special Power of Attorney | Authorisation > Power | Special power of attorney | | |
| 1019_OR_EN | OR_EN | authentic | Untitled | Authorisation > Power | General power of attorney | | |
| 1020_OR_EN | OR_EN | sample | General Power of Attorney | Authorisation > Power | General power of attorney | | |
| 1021_OR_EN | OR_EN | authentic | Power of Attorney (single) | Authorisation > Power | General power of attorney | | |
| 1022_OR_EN | OR_EN | authentic | Power of Attorney (plural) | Authorisation > Power | General power of attorney | | |
| 1023_OR_EN | OR_EN | form | Lasting Power of Attorney | Authorisation > Power | Lasting Power of Attorney - Property and affairs | | |
| 1024_OR_EN | OR_EN | sample | Special Power of Attorney | Authorisation > Power | Special power of attorney | | |
| 1025_OR_EN | OR_EN | authentic | Power of Attorney - Admi | Authorisation > Power | Power of attorney for administration intestate | | |
| 1026_OR_EN | OR_EN | authentic | Power of Attorney for Admi | Authorisation > Power | Power of attorney to take letters of administration | | |
| 1027_OR_EN | OR_EN | authentic | Appointment | Authorisation > Power | Continuing Power of attorney (sole attorney and s | | |
| 1028_OR_EN | OR_EN | sample | Appointment | Authorisation > Power | Welfare power of attorney - sole attorney | | |
| 1029_OR_EN | OR_EN | sample | Appointment | Authorisation > Power | Welfare power of attorney - more than 1 attorney | | |
| 1030_OR_EN | OR_EN | sample | Appointment | Authorisation > Power | Welfare power of attorney - sole attorney & subst | | |
| 1031_OR_EN | OR_EN | sample | Appointment | Authorisation > Power | Continuing & Welfare power of attorney - 1 sole att | | |
| 1032_OR_EN | OR_EN | sample | Appointment | Authorisation > Power | Continuing & Welfare power of attorney - more th | | |
| 1033_OR_EN | OR_EN | sample | Appointment | Authorisation > Power | Continuing & Welfare power of attorney - sole att | | |
| 1034_OR_EN | OR_EN | sample | Sample Power of Attorney | Authorisation > Power | Special power of attorney | | |
| 1035_OR_EN | OR_EN | form | Limited Power of Attorney | Authorisation > Power | Limited power of attorney | | |
| 1036_OR_EN | OR_EN | sample/specimen | Untitled | Authorisation > Power | General power of attorney | | |
| 1037_OR_EN | OR_EN | sample/specimen | Untitled | Authorisation > Power | General power of attorney | | |
| 1038_OR_EN | OR_EN | sample/specimen | Untitled | Authorisation > Power | Trustee power of attorney | | |
| 1039_OR_EN | OR_EN | sample/specimen | Untitled | Authorisation > Power | Special power of attorney | | |
| 1040_OR_EN | OR_EN | authentic | Untitled | Authorisation > Power | Trustee power of attorney | | |
| 1041_OR_EN | OR_EN | sample | PROXY | Authorisation > Proxy | Proxy | | |
| 1042_OR_EN | OR_EN | form | Deed of Appointment to E | Authorisation > Deed o | Deed of appointment to benefit (absolute) | | |
| 1043_OR_EN | OR_EN | form | Deed of Appointment of h | Authorisation > Deed o | Deed of appointment of new trustee | | |
| 1044_OR_EN | OR_EN | form | Deed of Appointment ana | Authorisation > Deed o | Deed of appointment and retirement of trustees (| | |
| 1045_OR_EN | OR_EN | form | Deed of Appointment ana | Authorisation > Deed o | Deed of appointment and/or retirement of trustee | | |
| 1046_OR_EN | OR_EN | form | Deed of Appointment | Authorisation > Deed o | Deed of appointment of trustees | | |
| 1047_OR_EN | OR_EN | form | Deed of Appointment of T | Authorisation > Deed o | Deed of appointment of trustees | | |
| 1048_OR_EN | OR_EN | form | Untitled | Authorisation > Deed o | Deed of appointment of additional trustee(s) | | |

es (“Powers of Attorney Act of Leaseholders County of ... Act 1971/1996”, “Section ... ty Registration Authority”, 1987/Stamp Duty (Exempt ... London Marketing Ltd acts”,

quiente modo:

| | | | | | |
|----------------------|---|--|-----------|------|--|
| owm | Anabel Borja | | Word, Pdf | 343 | Precedent 3, p. 586 |
| tor | Anabel Borja | | Word, Pdf | 745 | International Business Companies Act (No. 2 of 1990) / Registered |
| tor | Anabel Borja | | Word, Pdf | 447 | De Pinna Notaries. Documento de Winchester. También hay un bitexto |
| ry-Solicitor | Anabel Borja | | Word, Pdf | 256 | Dudo que sea un original en idioma inglés, pues está redactado sobre |
| tor/unknown | Los Poderes notariales (y documentos relacionado | | Word, Pdf | 67 | In accordance with Section 25(5) of the Trustee Act 1925 |
| tor | Los Poderes notariales (y documentos relacionado | | Word, Pdf | 99 | Pursuant to the Powers of Attorney Act 1971, section 10 |
| i D. O'Brien (Notary | http://www.ndelt.com/ http://www.ndelt.com/ | | Word, Pdf | 968 | Irish Law / Companies Registration Office of Ireland / Francisco |
| Private Clients (Sol | http://www.davy.ie/cor/ http://www.davy.ie/ | | Word, Pdf | 452 | Section 16 of the Powers of Attorney Act 1996 / the Rules of the Irish |
| d by Notary Public | http://www.gdp.ie/pdf/ http://www.gdp.ie/ | | Word, Pdf | 309 | Mission of the State of Palestine (Dublin) / General Delegation of |
| d by Notary Public | http://www.gdp.ie/pdf/ http://www.gdp.ie/ | | Word, Pdf | 338 | Mission of the State of Palestine (Dublin) / General Delegation of |
| d by Notary Public | http://www.gdp.ie/pdf/ http://www.gdp.ie/ | | Word, Pdf | 116 | Mission of the State of Palestine (Dublin) / General Delegation of |
| tor | http://www.justanswer.com/ http://www.justanswer.com/ | | Word, Pdf | 268 | JUST ANSWER. REPUBLIC OF IRELAND LAW / the jurisdiction of the |
| tor | http://www.landregistrars.com/ http://www.landregistrars.com/ | | Word, Pdf | 74 | Section 16 of the Powers of Attorney Act, 1996 / The Property |
| tor / Michael D. Cu | http://legalprecedents.com/ http://legalprecedents.com/ | | Word, Pdf | 541 | LEGAL PRECEDENTS ON LINE / Section 3 of the Family Home Protection |
| tor / Michael D. Cu | http://legalprecedents.com/ http://legalprecedents.com/ | | Word, Pdf | 544 | LEGAL PRECEDENTS ON LINE / Section 3 of the Family Home Protection |
| Public Guardian (so | http://www.justice.gov.uk/ http://www.justice.gov.uk/ | | Word, Pdf | 1669 | Mental Capacity Act 2005 / Office of the Public Guardian- |
| ppine Embassy, Dub | http://www.philembassy.com/ http://www.philembassy.com/ | | Word, Pdf | 158 | Philippine Embassy, Dublin |
| tor / Michael D. Cu | http://legalprecedents.com/ http://legalprecedents.com/ | | Word, Pdf | 317 | LEGAL PRECEDENTS ON LINE / District Registry/High Court Probate / |
| tor / Michael D. Cu | http://legalprecedents.com/ http://legalprecedents.com/ | | Word, Pdf | 260 | LEGAL PRECEDENTS ON LINE / District Registry/High Court Probate / |
| e of the Public Gua | http://www.publicguardian.com/ http://www.publicguardian.com/ | | Word, Pdf | 669 | Office of the Public Guardian (Scotland). It contains "General Powers" |
| e of the Public Gua | http://www.publicguardian.com/ http://www.publicguardian.com/ | | Word, Pdf | 429 | Office of the Public Guardian (Scotland). It contains "General Powers" |
| e of the Public Gua | http://www.publicguardian.com/ http://www.publicguardian.com/ | | Word, Pdf | 448 | Office of the Public Guardian (Scotland). It contains "General Powers" |
| e of the Public Gua | http://www.publicguardian.com/ http://www.publicguardian.com/ | | Word, Pdf | 436 | Office of the Public Guardian (Scotland). It contains "General Powers" |
| e of the Public Gua | http://www.publicguardian.com/ http://www.publicguardian.com/ | | Word, Pdf | 982 | Office of the Public Guardian (Scotland). It contains "General Powers" |
| e of the Public Gua | http://www.publicguardian.com/ http://www.publicguardian.com/ | | Word, Pdf | 1012 | Office of the Public Guardian (Scotland). It contains "General Powers" |
| e of the Public Gua | http://www.publicguardian.com/ http://www.publicguardian.com/ | | Word, Pdf | 990 | Office of the Public Guardian (Scotland). It contains "General Powers" |
| & Co. Lawyers (sol | http://www.lawyers-abl.com/ http://www.lawyers-abl.com/ | | Word, Pdf | 202 | Gray & Co. Lawyers-abogados / BVI Trademarks / the proper |
| arkets Ltd | http://www.igmarkets.com/ http://www.igmarkets.com/ | | Word, Pdf | 1645 | Laws of England and Wales / IG Markets Ltd. / Documento con campos |
| ry / Lawyer / Princi | http://www.ovezstore.com/ http://www.ovezstore.com/ | | Word, Pdf | 1044 | Trustee Delegation Act 1999 / This form does not apply to a case |
| ry / Lawyer / Princi | http://www.ovezstore.com/ http://www.ovezstore.com/ | | Word, Pdf | 97 | Except as provided by section 1 of the Trustee Delegation Act 1999, |
| ry / Lawyer / Princi | http://www.ovezstore.com/ http://www.ovezstore.com/ | | Word, Pdf | 282 | Section 25 of the Trustee Act 1925 / Section 25(2) of the Trustee Act |
| ry / Lawyer / Princi | http://www.ovezstore.com/ http://www.ovezstore.com/ | | Word, Pdf | 249 | Trustee Delegation Act 1999 / www.formslink.uk me redirecciona a |
| tor | http://freepages.genealogy.com/ http://freepages.genealogy.com/ | | Word, Pdf | 621 | Settled Land Acts 1882 and 1890 / Settled Land Act of 1925 / Trustee |
| RICAN CHAMBER O | http://www.amcham.ie/ http://www.amcham.ie/ | | Word, Pdf | 190 | AMERICAN CHAMBER OF COMMERCE IRELAND |
| tor-Bright Grey | http://www.brightadvis.com/ http://www.brightadvis.com/ | | Word, Pdf | 993 | Stamp Duty (Exempt Instruments) Regulations 1987 / Stamp Duty |
| tor-James Hay Part | http://www.jameshay.com/ http://www.jameshay.com/ | | Word, Pdf | 1045 | Law of the country governing the Declaration of Trust / Finance Act |
| tor-Legal & Genera | http://www.legalandgen.com/ http://www.legalandgen.com/ | | Word, Pdf | 1379 | The Declaration and the Trustee Act 1925 |
| tor-Aviva | http://www.internation.com/ http://www.internation.com/ | | Word, Pdf | 413 | The Financial Services Authority rules and regulations are made under |
| tor-Friendslife | http://www.friendslife.com/ http://www.friendslife.com/ | | Word, Pdf | 267 | Friendslife |
| tor-Bright Grey | http://www.brightadvis.com/ http://www.brightadvis.com/ | | Word, Pdf | 739 | Royal London Marketing Ltd acts / It is hereby certified that this |
| tor-Pruprotect | https://www.pruprotect.com/ https://www.pruprotect.com/ | | Word, Pdf | 684 | Pruprotect |
| tor | http://www.justanswer.com/ http://www.justanswer.com/ | | Word, Pdf | 355 | Justanswer |
| tor-Zurich | http://download.zurich.com/ http://download.zurich.com/ | | Word, Pdf | 362 | Zurich Seguros |

27576

Tabla 6.2. Captura de pantalla de la Base de Datos del corpus de géneros notariales anglosajones

Asimismo, en el caso de la base de datos de poderes en inglés, se seleccionan 5 textos (de Irlanda) por considerarse una muestra suficientemente representativa que cumple con la finalidad de nuestro objetivo (trazar potenciales equivalencias terminológicas funcionales entre el género del “poder notarial” en español y el “*power of attorney*” anglosajón) debido a los rasgos convencionales que manifiesta el género del “poder notarial” en ambos sistemas. Las fichas de análisis de estos textos están igualmente incluidas en el **Anexo IX: Fichas Gantt de “poder notarial”**. Este análisis se comentará posteriormente en los apartados 6.2 y 6.3, desde la doble perspectiva del Derecho comparado y la genología contrastiva (incidiendo en los aspectos formales y comunicativos del género). Los textos resultantes de la selección son los mencionados a continuación:

1. General power of attorney [1001_OR_EN]
2. Power of attorney to purchase [1003_OR_EN]
3. Power of attorney to rent [1004_OR_EN]
4. General power of attorney (Irish Company) [1014_OR_EN]
5. Power of attorney for administration intestate [1025_OR_EN]

6.2. Análisis jurídico comparado del “poder notarial”

Sin pretensiones de realizar una revisión exhaustiva del concepto de “poder de representación”, en el presente apartado caracterizamos la figura del “poder notarial” en España y en Irlanda, y llevamos a cabo un estudio empírico de las dos figuras desde el punto de vista jurídico y genológico comparado, a través de las coordenadas de análisis incluidas en la “Ficha bilingüe de Análisis de Géneros Gantt” que ya presentamos en el apartado de metodología del presente trabajo.

Así, en el marco de este doble análisis, concebimos el “poder de representación” como un documento (*género textual*) en el que se plasma un acto de voluntad del representado (*apoderamiento*), es decir, la representación conferida y todos los efectos jurídicos y funcionales de ellas derivados que, sin duda, deberemos tener en cuenta en el análisis textual comparado para la traducción jurídica del género que nos ocupa.

6.2.1. Caracterización del “poder notarial” en España

Según la *Enciclopedia Jurídica* (2014), la figura de “la representación” es un concepto que resulta difícil de precisar técnicamente, debido a la variedad de perfiles que esta institución puede presentar. Sin entrar en aproximaciones estrictamente teóricas, la representación se sitúa tradicionalmente, dentro del marco de la teoría general del negocio jurídico, como emisión de una declaración de voluntad o conclusión de un negocio jurídico por medio de otra persona, aplicable a todos los campos jurídicos.

Así, la misma obra lexicográfica, la define como “el fenómeno jurídico, en cuya virtud una persona gestiona asuntos ajenos, actuando en nombre propio o en el del representado, pero siempre en interés de este autorizado para ello por el interesado o en su caso por la ley, de forma que los efectos jurídicos de dicha actuación se producen directa o indirectamente en la esfera jurídica del representado” (2014). Se argumenta así la utilidad de esta figura jurídica en cuanto que es facilitadora de la gestión de los asuntos de una persona en relación con terceros, por medio de otra.

En nuestro Derecho no hay una regulación unitaria y sistemática de la representación, por lo que ha de construirse con principios extraídos de la regulación de diversas

instituciones, fundamentalmente del contrato de mandato, en relación con el artículo 1.259 CC:

Ninguno puede contratar a nombre de otro sin estar por éste autorizado o sin que tenga por la ley su representación legal. El contrato celebrado a nombre de otro por quien no tenga su autorización o representación legal será nulo, a no ser que lo ratifique la persona a cuyo nombre se otorgue antes de ser revocado por la otra parte contratante.

6.2.2. Caracterización del “*power of attorney*” en Irlanda

Hall (2014: 2) inicia su aproximación a la caracterización del “*power of attorney*” aludiendo a la etimología del término “*Attorney*” como palabra ya existente en el inglés antiguo y derivada del término de origen francés “*atourner*”, esto es, “sustituir” una persona por otra. Hall se remite a la definición recogida en el artículo 2 de *The Powers of Attorney Act 1996 (Ireland)*, en el que el “*power of attorney*” se describe como:

[...] an instrument signed by or by direction of a person (the *donor*) or a provision contained in such an instrument, giving the *donee* the power to act on behalf of the *donor* in accordance with the terms of the agreement.

Siguiendo las aportaciones de Hall (2014: 3), respecto a la concepción del “*power of attorney*” manifiesta que este no es más que una muestra de la voluntad de la persona que confiere la facultad de la representación a otra, realizando esta el acto o actos que aquel *a priori* podría hacer por sí solo. En la jurisprudencia se dice que el apoderado (*donee*) de un “*power of attorney*” embarga la “voluntad” del poderdante (*donor*) en todas y cada una de las facultadas conferidas y contenidas en el instrumento del “*power of attorney*”.

Como ya nos indicó en la fase del trabajo de campo, el propio Hall añade que el “*power of attorney*” es uno de los documentos con los que más se trabaja en la práctica profesional. Se requiere de los servicios del Notario para que “autentifique” el “*power of attorney*”, o “certifique” (en caso de surtir efecto en el extranjero) que es adecuado en contenido y forma, además de ser “formalizado” según lo estipulado por las leyes de Irlanda.

El profesor Hall (2014: 2) incide en la importancia del “*power of attorney*” y la potencialidad del instrumento, citando las siguientes palabras anónimas:

A Power of Attorney in the hands of an unscrupulous person is one of the most lethal legal documents known to the civilised and uncivilised world; a power of attorney is capable of dissipating all the assets of the donor at the stroke of a pen. Financial misfortune always happens to the other person – until it happens to you. Caution and care are the watchwords.

6.2.3. *Análisis de la “Ficha NotGentt bilingüe del Poder Notarial”: contextualización jurídica*

Para empezar, cabe anotar que, sobre la propuesta de Ficha de Géneros Gentt presentada en la Metodología, introducimos algunas especificaciones necesarias relativas al género que vamos a estudiar: especificaciones relativas a aspectos estrictamente jurídicos, aspectos formales y aspectos comunicativos. Aunque, por cuestiones prácticas, analizamos el “poder notarial” de manera fragmentada, todo forma parte del mismo análisis.

Este planteamiento de abordar en primer lugar los aspectos jurídicos que contextualizan el género del “poder notarial” viene obligado por la complejidad conceptual de los textos legales y las diferencias entre sistemas jurídicos que hacen difícil, y a veces imposible, encontrar equivalencias. Tal falta de equivalencia entre sistemas legales, solo se puede solucionar con un profundo conocimiento de los ordenamientos jurídicos que la traducción como acto de comunicación intercultural pone en contacto.

La complejidad de este lenguaje no puede atribuirse, pues, únicamente a los rasgos formales del tecnolecto jurídico, sino que es consecuencia de los aspectos pragmáticos que lo contextualizan, es decir, la combinación de una estructura conceptual compleja que impone una forma de expresión muy sofisticada (Borja, 2000).

Por ello, estimamos oportuna la inclusión de variables como el *sistema jurídico*, cuya exploración comparativa (llevada a cabo en el apartado 3.2) contribuye a evaluar las posibles (a)simetrías conceptuales; la *rama del Derecho*, cuya concreción nos permite delimitar las coordenadas normativas que servirán de referencia en el proceso traslativo, y los mecanismos para comparar las figuras y el lenguaje jurídico; a lo que añadimos la

variable del *ordenamiento jurídico*, entendido como el conjunto de normas y principios vigentes en una comunidad, país o nación en un momento histórico determinado (Díez-Picazo & Gullón, 1990: 32).

Una vez justificadas las variables de contextualización desde el punto de vista del Derecho, pasamos a mostrar la ficha jurídico-comparativa del “poder notarial” con todos los parámetros de análisis desarrollados en ambas realidades jurídicas.

| | PODER NOTARIAL | POWER OF ATTORNEY |
|-----------------------------|---|---|
| Familia de Derecho | Derecho continental (<i>Civil Law</i>) | Derecho anglosajón (<i>Common Law</i>) |
| Ordenamiento | Ordenamiento jurídico español | Ordenamiento jurídico irlandés |
| | La ley La costumbre Los principios generales del Derecho La jurisprudencia | La Constitución El Derecho consuetudinario El Derecho derivado |
| Rama del Derecho | Derecho civil > Derecho de familia Derecho patrimonial Derecho sucesorio Derechos de la personalidad Derecho mercantil | Derecho civil > Derecho de familia Derecho mercantil |
| Institución jurídica | Representación Acto de voluntad del representado Declaración de voluntad | “ <i>Atourner</i> ” “ <i>Unity of volition</i> ”, “ <i>will</i> ” “ <i>Declaration of will</i> ” |
| Legislación | 1.280 CC (el poder: documento público) 1.259 CC (la representación en materia de contratos: contrato de mandato) 1.709-1.739 CC 1.734-1.738 CC (el mandato) 1.714 y 1.719 CC (límites de la representación e instrucciones del poderdante) 1.721 y 1.722 CC (subpoderamiento) 1.732 (extinción del poder, incapacitación del poderdante) 1.733, 1.734 y 1.738 (revocación del poder) 227 del RN | Powers of Attorney Act 1996 Section 5 of the Powers of Attorney Act 1996 (<i>Enduring Power of Attorney</i>) Enduring Powers of Attorney Regulations 1996 (SI No. 196/1996) Section 15 (1) of the Powers of Attorney Act 1996 (incapacitación del poderdante) Section 38, 39 & 41 of the Companies Act 2014 McGowan v Dyer (L.R. [1873] 8 Q B. 143 (obligaciones del poderdante) Section 18 of the Powers of Attorney Act 1996 (revocación) Case Law > [<i>Salte v Field</i> 5 T.R 215 and <i>Drew v Nunn</i> 4 Q.B.D 667 (1878-79)] (revocación) <i>Erle CJ in Staveley v Uzielli</i> ([1860] 2 F & F 30) (responsabilidad del poderdante) |

| | | |
|--|--|---|
| | | En la mayoría de casos, la ley aplicable se incluye en el poder. Si no es así se aplica la máxima “ <i>Lex loci solutionis</i> ” (aplicación de la ley o la costumbre del lugar de celebración del contrato). |
| Registro | <ul style="list-style-type: none"> ○ Archivo Notarial de Poderes Revocados | <ul style="list-style-type: none"> ○ The Office of Wards of Court maintains a register of EPA instruments (Solo para <i>Enduring Powers of Attorney</i>) |
| Función | <ul style="list-style-type: none"> ○ Facultar, autorizar; facilitar, posibilitar la actuación jurídica de una persona por medio de otra. | <ul style="list-style-type: none"> ○ <i>Granting the donee the power to act on the donor’s behalf</i> (otorgar al apoderado la facultad de actuar en nombre del poderdante) |
| Efectos jurídicos | <ul style="list-style-type: none"> ○ Efectos propios estipulados por la ley (obligaciones del poderdante y del apoderado) 1.714 y 1.719 CC (límites de la representación e instrucciones del poderdante). ○ El poder notarial es vinculante, o lo que es lo mismo, lo que haga el apoderado mostrando el poder a un tercero vinculará a quien otorgó el mismo. | <ul style="list-style-type: none"> ○ Efecto propios estipulados por <i>the laws of Ireland</i> ○ McGowan v Dyer (L.R. [1873] 8 Q B. 143 (obligaciones del poderdante) ○ <i>The instrument creating the power of attorney is adequate in form and content to bind the principal</i> (el poder es vinculante para quien lo otorga) |
| Revocación o extinción de efectos jurídicos | <ul style="list-style-type: none"> ○ El poder notarial queda sin valor a la muerte del poderdante o cuando este lo revoca. ○ La revocación se redacta en Escritura Pública. | <ul style="list-style-type: none"> ○ <i>At Common Law the power is lapsed or revoked automatically on the donor’s death, insanity, marriage or bankruptcy</i> (el poder se revoca a la muerte del poderdante) ○ <i>The revocation need not be by deed</i> ○ (la revocación no tiene que redactarse en Escritura) |

Tabla 6.3. Ficha NotGentt bilingüe del Poder Notarial: **contextualización jurídica**

6.3. Análisis genológico comparado del “poder notarial”

Para llevar a cabo la fases de análisis formal y comunicativo, como en la contextualización jurídica, también nos valemos de la “Ficha de Análisis de Géneros Gentt” como herramienta metodológica que, recordemos, comprende parámetros de análisis macro y micro lingüístico útiles para extraer datos y resultados potencialmente significativos e interpretables que verificarán (o no) nuestras hipótesis de partida.

6.3.1. *Análisis de la “Ficha NotGentt bilingüe del Poder Notarial”: aspectos formales (gramaticales, léxicos y macroestructurales)*

A priori, en el análisis formal-comunicativo decidimos utilizar tanto herramientas cuantitativas (programa *Synchroterm*) como cualitativas (entrevista, “Ficha de Géneros Gentt”), ambas “aparentemente significativas” para nuestra investigación del género textual del “poder notarial” y su equivalente en inglés “*power of attorney*”.

Resaltamos el atributo de “aparente” porque el propio trascurso de la investigación nos ha llevado a cuestionar la utilidad del análisis iniciado con *Synchroterm*. De los datos preliminares obtenidos en la fase inicial de 10 textos analizados (5 en idioma inglés y 5 en español), detectamos que las estadísticas son significativas para otros propósitos investigadores distintos al que nos ocupa, pues pensamos que la relación tiempo invertido-resultados no es efectiva. Es decir, empleamos tanto (o más) tiempo en validar una cantidad “bruta” inicial de 629 candidatos a término en idioma español que en extraer manualmente 50 términos “validables” en dicho idioma.

En todo caso, esta decisión de proseguir con la extracción manual en lugar de la automática, también está en función del número de textos explorados, pues para el caso de 5 poderes notariales explorados (como el que nos ocupa), la extracción manual es más rápida que una extracción automática junto a una posterior fase de validación. Pasamos a mostrar los términos extraídos con *Synchroterm* (ya validados), que sí hemos utilizado en nuestro análisis:

| | <i>Source Entry</i> | <i>Subject</i> |
|-----|--|-------------------|
| 1. | A quienes confiere las siguientes FACULTADES | poderes 1001-1005 |
| 2. | Acepta y firma | poderes 1001-1005 |
| 3. | Actividad notarial | poderes 1001-1005 |
| 4. | Al Notario que suceda al actual en la plaza | poderes 1001-1005 |
| 5. | Aplicación arancel instrumento sin cuantía | poderes 1001-1005 |
| 6. | Así lo dice y otorga | poderes 1001-1005 |
| 7. | Bienes muebles | poderes 1001-1005 |
| 8. | Capacidad legal necesaria | poderes 1001-1005 |
| 9. | Compareciente | poderes 1001-1005 |
| 10. | Con carácter solidario | poderes 1001-1005 |
| 11. | Cuantía | poderes 1001-1005 |

| | | |
|-----|--|-------------------|
| 12. | De acuerdo con lo previsto en dicha Ley | poderes 1001-1005 |
| 13. | De orden de su protocolo | poderes 1001-1005 |
| 14. | Diligenciamiento | poderes 1001-1005 |
| 15. | Ejercitar | poderes 1001-1005 |
| 16. | El compareciente queda informado | poderes 1001-1005 |
| 17. | En el caso de poderdantes persona jurídica | poderes 1001-1005 |
| 18. | En el ejercicio de este poder | poderes 1001-1005 |
| 19. | En nombre del legal representante | poderes 1001-1005 |
| 20. | En su propio nombre y derecho | poderes 1001-1005 |
| 21. | En virtud de las facultades inherentes a su cargo que la ley y los estatutos sociales le confieren | poderes 1001-1005 |
| 22. | Escritura | poderes 1001-1005 |
| 23. | Esta la firma del compareciente | poderes 1001-1005 |
| 24. | Figura jurídica | poderes 1001-1005 |
| 25. | Firma | poderes 1001-1005 |
| 26. | Hechas las reservas y advertencias legales pertinentes | poderes 1001-1005 |
| 27. | Identidad y dirección del responsable | poderes 1001-1005 |
| 28. | Interviene | poderes 1001-1005 |
| 29. | Ley de Enjuiciamiento Criminal, | poderes 1001-1005 |
| 30. | Notario autorizante | poderes 1001-1005 |
| 31. | Obligado cumplimiento | poderes 1001-1005 |
| 32. | Otorgamiento | poderes 1001-1005 |
| 33. | Otorgar ratificaciones personales en nombre de la parte poderdante | poderes 1001-1005 |
| 34. | Patrimonio del ejecutado | poderes 1001-1005 |
| 35. | Pedir copias de esta escritura de poder | poderes 1001-1005 |
| 36. | PODER ESPECIAL DE REPRESENTACIÓN PROCESAL | poderes 1001-1005 |
| 37. | Poderdante | poderes 1001-1005 |
| 38. | PROCURADORES | poderes 1001-1005 |
| 39. | Promover la recusación de señores Jueces y Magistrados | poderes 1001-1005 |
| 40. | Que confiere poder | poderes 1001-1005 |
| 41. | Que se conservarán en la misma con carácter confidencial | poderes 1001-1005 |
| 42. | Ratificaciones personales | poderes 1001-1005 |
| 43. | Representado | poderes 1001-1005 |
| 44. | Reservas | poderes 1001-1005 |
| 45. | Resulta legitimado para este acto en virtud de lo siguiente | poderes 1001-1005 |
| 46. | Satisfacción extra-procesal | poderes 1001-1005 |
| 47. | Secretario Judicial | poderes 1001-1005 |
| 48. | Según interviene | poderes 1001-1005 |
| 49. | Subapoderamientos | poderes 1001-1005 |
| 50. | Títulos de propiedad | poderes 1001-1005 |

Tabla 6.4. Relación de 50 términos “validables” tras análisis “en bruto” con *Synchroterm*

Llegados a este punto, descartamos la utilidad de la extracción automática para el análisis de un corpus comparable del tamaño que elegimos como muestra representativa y con el que se pretende demostrar, entre otras cosas, que, a pesar de las diferencias sistémicas entre las dos realidades jurídicas del género “poder notarial”/”*power of attorney*”, ambas pueden llegar a cumplir los mismos propósitos comunicativos.

En este apartado, además del inicial análisis con *Synchroterm* también se ha recurrido a la “Ficha bilingüe NotGentt”. A través de dicha herramienta, analizamos los aspectos formales del género del “poder notarial”, de manera comparada: la denominación del género, los posibles subgéneros, géneros asociados al proceso de tramitación del “poder notarial o del “*power of attorney*”, y otros géneros relacionados directa o directamente con el “poder”; la microestructura del género que nos ocupa (plano léxico y gramatical) y la macroestructura, tal y como se ha llevado a cabo en el punto 6.2.3 relativo a la información contextual.

La **macroestructura** de la escritura, como instrumento público notarial *por excelencia* que alberga el “poder notarial”, es un claro ejemplo de los usos lingüísticos del discurso y de las expectativas del género, pues se trata de un documento convencionalizado que presenta un alto grado de especialidad (campo del discurso perteneciente al Derecho notarial), una manifiesta formalidad (por el contexto y los actores de la situación comunicativa en los que se celebra), un contenido de intención objetiva (imparcialidad del redactor) y variedad temática (debido a la diversidad de actos jurídicos que contempla el Derecho notarial).

En la parte superior de la escritura pública el notario hace constar el número de protocolo; inmediatamente, se inscribe el título que especifica el tipo de documento y su contenido. Se procede a indicar el lugar y fecha de celebración del acto o actos jurídicos; nombre y Residencia del notario, junto al Colegio al que pertenece. A continuación, la redacción propiamente dicha consta de tres partes bien diferenciadas (sujetas a variaciones en función del tipo de acto jurídico que albergue el documento):

- (a) **Introducción** – datos e identificación de los comparecientes; las circunstancias de la representación; el intérprete u otro tipo de asistencia, si lo hubiere); la fe

del notario sobre la capacidad, libertad y conocimiento con que se obligan los comparecientes; la indicación de si se extiende la escritura con minuta o sin ella; y el juicio de capacidad (o legitimación).

- (b) **Cuerpo** – la declaración de voluntad de los otorgantes); EXPOSICIÓN (“exponen”): descripción de los hechos que van a dar lugar al negocio jurídico. Declaración de voluntad; ESTIPULACIONES “estipulan”, “otorgan”, “disponen”, etc.): parte contractual, cláusulas o pactos que recogen la voluntad.
- (c) **Conclusión** – OTORGAMIENTO (reservas y advertencias legales; Ley Orgánica de Protección de Datos [LOPD]; la fe de haberse leído la escritura por el notario o los comparecientes; la ratificación, modificación o indicaciones que los comparecientes hagan; la fe de entrega de bienes que se estipulen en el acto jurídico; la transcripción literal de normas legales; la transcripción de cualquier documento que sea necesario y que pudiera haberse omitido en la escritura; la intervención de personas que sustituyan a otras, o del intérprete, en su caso; las omisiones que a criterio del notario deban subsanarse para obtener la inscripción de los actos jurídicos objeto del documento y que los comparecientes no hayan advertido; la corrección de algún error u omisión que se advierta en la escritura). AUTORIZACIÓN (fe notarial de que el otorgamiento se adecua a la legalidad y voluntad de los otorgantes; consentimiento libre; numeración de las hojas: la constancia del número de serie de la hoja donde se inicia y de la hoja donde concluye la escritura). FIRMA (la suscripción de los comparecientes, testigos, intérprete, representante, en su caso, y el notario, con indicación de la fecha en que firma cada uno de los otorgantes, así como cuando se concluye el proceso de firmas de la escritura). DOCUMENTOS ANEXOS (documentos unidos a la escritura; acreditación de la representación, en su caso; y otros documentos exigibles por ley).

Para llevar a cabo el análisis de los aspectos formales descritos, contamos con los 10 textos seleccionados *a priori* (5 en español y 5 en inglés), sobre los que aplicaremos los siguientes parámetros:

| Parámetros | PODER NOTARIAL | POWER OF ATTORNEY |
|------------|-------------------------------------|-------------------------------------|
| Tipos | Poder notarial, Escritura de poder, | Power of attorney, Deed of power of |

| | | |
|--|--|--|
| <p><i>Types</i></p> | <p>poder de representación, poder, autorización</p> <ul style="list-style-type: none"> - Poder general (propriadamente dicho, para pleitos o para administrar bienes) - Poder especial (existen tantos tipos de poderes como actos o negocios jurídicos admiten la figura de la representación) - Poder solidario - Poder mancomunado | <p>attorney, notarial power, authorisation</p> <ul style="list-style-type: none"> - General power of attorney - Special/specific/limited power of attorney (there are as many powers of attorney as legal acts subject to authorisation) - Enduring power - Solely power of attorney - Joint power of attorney |
| <p>Géneros asociados (sistema de géneros)</p> <p><i>Genre System</i></p> <p>Géneros relacionados</p> <p><i>Related genres</i></p> | <ul style="list-style-type: none"> - DNI - NIE - Libro de Familia - Poder preventivo o con subsistencia de efectos - Autotutela - Voluntades anticipadas | <ul style="list-style-type: none"> - Passport - Driving licence - Utility bill - Think Ahead Form - Instrument creating Enduring power of attorney (personal care decisions only) - Notice of execution by donor of enduring power - Notice of intention to apply for registration |
| <p>Microestructura [elementos esquemáticos formales]: cohesión léxica y gramatical</p> <p><i>Micro-structure</i> [[formal elements]: lexical and grammatical cohesion</p> <p><i>LEXICAL LEVEL</i></p> | <p>PLANO LÉXICO (recurrencias, colocaciones, campos semánticos, terminología y fraseología específica)</p> <p>PLANO GRAMATICAL (referencias, sustituciones, elipsis, conjunciones, y conectores de progresión temática)</p> | <p>(recurrences, collocations, semantic fields, specific terminology and phraseology)</p> <p>GRAMMATICAL LEVEL (references, substitutions, ellipsis, conjunctions, and connectors of thematic sequences)</p> |
| <p>Macroestructura</p> <p><i>Macro-structure</i></p> | <ul style="list-style-type: none"> ○ N° DE PROTOCOLO (una vez firmada) y TÍTULO ○ Lugar de otorgamiento y fecha ○ “Ante mí”, nombre del NOTARIO, y Residencia (donde puede actuar a efectos notariales) y Colegio al que pertenece | <ul style="list-style-type: none"> ○ TITLE ○ The Notary’s full NAME, which will correspond with the NOTARY’S official SEAL ○ The name and address of the APPEARER and the means by which s/he identified his/herself |

| | | |
|--|---|---|
| | <ul style="list-style-type: none"> ○ COMPARECENCIA (presentación de los comparecientes: datos personales del cliente) (<i>comparecen</i>) ○ INTERVENCIÓN (nombre propio o ajeno; representación, intérprete u otra “asistencia”) (<i>intervienen</i>) ○ FE DE CONOCIMIENTO O IDENTIFICACIÓN (se identifica al compareciente por el documento que se exhibe) ○ JUICIO DE CAPACIDAD (o legitimación) (declaración por parte del Notario de la capacidad legal de las partes comparecientes) ○ DISPOSICIÓN (<i>disponen, confiere poder o facultades, etc.</i>): parte contractual, disposiciones, cláusulas o pactos que recogen la voluntad. Contenido del Poder. Limitación temporal/facultad de sustituir/copias. ○ OTORGAMIENTO (reservas y advertencias legales; Ley Orgánica de Protección de Datos [LOPD]; lectura de la escritura; consentimiento; intervención del intérprete, en su caso). Reconocimiento, por parte del compareciente de que es sabedora y acepta el contenido del documento, permitiendo que sus datos se archiven en los ficheros de la oficina notarial. ○ AUTORIZACIÓN (fe notarial de que el otorgamiento se adecua a la legalidad y voluntad de los otorgantes, consentimiento libre, | <ul style="list-style-type: none"> ○ A description of the document or matter being notarised ○ The APPEARER’S SIGNATURE, where possible ○ The place at which the act is done, confirming LOCATION and JURISDICTION ○ The DATE on which the notarial act (power of attorney) is done (in writing rather than in numerical figures) ○ The NOTARY’S SIGNATURE ○ The NOTARY’S OFFICIAL SEAL |
|--|---|---|

| | | |
|--|---|--|
| | numeración de las hojas). ○ FIRMA (de los comparecientes, testigos, intérprete. Aplicación de arancel, si cabe. <i>El Notario DA FE</i>) DOCUMENTOS ANEXOS | |
|--|---|--|

Tabla 6.5. Ficha NotGentt bilingüe del Poder Notarial: **aspectos formales**

6.3.2. Análisis de la “Ficha NotGentt bilingüe del Poder Notarial”: aspectos comunicativos

Mediante la “Ficha bilingüe NotGentt”, también se exploran los aspectos comunicativos del género del “poder notarial”, de manera comparada: el registro, el contexto (discursivo y situacional), los participantes en la situación comunicativa y la finalidad de la “ceremonia”. Analizaremos los 10 textos de trabajo escogidos y emplearemos las variables comunicativas, directamente relacionadas con la contextualización jurídica (punto 6.2.3) y los aspectos formales (punto 6.3.1) acabados de exponer, pues son todos elementos integrantes de la caracterización global del “poder”. El análisis comparativo de los aspectos comunicativos se muestra en la siguiente tabla:

| PODER NOTARIAL | POWER OF ATTORNEY |
|---|---|
| <ul style="list-style-type: none"> ○ Registro que presenta un nivel de formalidad alto y bastante estandarizado, con terminología y fraseología propias del campo jurídico; en concreto, tecnicismos de documentos (públicos) de aplicación del Derecho. ○ El modo es escrito. ○ El tipo de discurso predominante es expositivo. ○ El contexto discursivo se caracteriza por enmarcar una situación de comunicación que alberga todas las formalidades exigibles por Ley para el otorgamiento de una (Escritura de) Poder Notarial: la asistencia de los <i>comparecientes</i>, el otorgamiento del poder por parte del <i>poderdante</i>, la | <ul style="list-style-type: none"> ○ Registro que presenta un nivel de formalidad alto y bastante estandarizado, con terminología y fraseología propias del campo jurídico; en concreto, tecnicismos de documentos públicos y privados de aplicación del Derecho (<i>Application of Law documents</i>). ○ El modo es escrito. ○ El tipo de discurso predominante es expositivo. ○ El contexto discursivo se caracteriza por enmarcar una situación de comunicación que alberga todas las formalidades exigibles por Ley (“<i>according to the laws of Ireland</i>”) para el otorgamiento de una Escritura de poder notarial (<i>Deed of power</i> |

| | |
|---|---|
| <p>identificación del poderdante y del <i>apoderado</i> ante el Notario, la comprobación de la capacidad legal de los comparecientes por parte del <i>Notario</i> y la disposición de las facultades que se confieren. Por último, la exposición de la confidencialidad de datos por el Notario, su autorización del acto jurídico, y el hecho de dar fe por parte del <i>fedatario público</i>.</p> <ul style="list-style-type: none"> ○ El contexto situacional es el de la formalidad y protocolo que comporta la celebración de un acto jurídico en una oficina notarial. ○ Los Participantes de la situación comunicativa son: <ul style="list-style-type: none"> - Emisor. Poderdante, persona que otorga la capacidad de apoderamiento a un tercero. Puede ser una persona física o una persona jurídica, un individuo o una empresa que delegan en otra u otras la responsabilidad de actuar en su nombre en determinadas materias que requieran ser registradas en documento público. - Destinatario. Por una parte, el apoderado, al que se le otorga la capacidad de representación, y por otra, toda autoridad o institución que reclame dicho documento protocolizado en la capacidad de representación del poderdante. - Notario (autor y redactor del documento). ○ Finalidad comunicativa: conferir la representación legal a un tercero para las acciones que se estime convenientes y así se especifiquen en un poder dado. | <p><i>of attorney</i>): la asistencia de los comparecientes y testigos (el propio Notario), la identificación de los comparecientes (que también deben gozar de capacidad legal –<i>with full mental capacity</i>-), la certificación y verificación de la firma y la identidad del compareciente o comparecientes por parte del <i>Notary Public</i>, a través de su sello y firma.</p> <ul style="list-style-type: none"> ○ El contexto situacional es el de las formas protocolarias que implica una relación jurista-cliente en un despacho profesional de un <i>Notary Public</i> o de un <i>Solicitor</i>. ○ Los participantes (emisor y destinatario): <ul style="list-style-type: none"> - <i>principal/donor/grantor/appointor</i> (emisor/redactor) - <i>agent/attorney/donee</i> (destinatario) - <i>Notary Public/solicitor/lawyer</i> (redactor). ○ Finalidad comunicativa: autorizar u otorgar poderes a alguien para ejercer diversas facultades (de carácter personal, mercantil o financiero) en favor de quien extiende el poder. ○ Finalidad comunicativa (<i>Enduring power of attorney</i>): tomar decisiones médicas personales en nombre del poderdante cuando este no goce de facultades mentales plenas (es el “equivalente” al poder preventivo español). |
|---|---|

Tabla 6.6. Ficha NotGentt bilingüe del Poder Notarial: **aspectos comunicativos**

6.4. Análisis multidimensional comparado del “poder notarial”

A continuación, mostramos el resultado del análisis multidimensional (jurídico, formal, comunicativo y traductológico) comparado del “poder notarial”. Se procede a:

- (a) un análisis bilingüe comparado entre un “poder” en español vs. un “*power of attorney*” en inglés. Ficha bilingüe del Poder Notarial;
- (b) diez análisis monolingües, es decir, 5 “*powers of attorney*” en inglés y 5 “poderes” en español. Ficha monolingüe (comparable) del Poder Notarial.

El hecho de mostrar en el cuerpo de la presente tesis doctoral uno solo de los análisis resultantes (el de la ficha bilingüe; encontrándose los resultados de las fichas monolingües en el **Anexo IX: Fichas NotGentt de “poder notarial”**), se debe, además de a razones de espacio y formato debido al carácter de “original” de los textos analizados. No se trata de textos traducidos de la LO a la LM. Son textos auténticos, redactados en idioma original en cada una de las lenguas de trabajo (inglés y español), y comparables en términos de contextualización jurídica y variación genológica (formal y comunicativa).

A nivel de situación comunicativa, no se aprecian tantas divergencias como a nivel formal, de léxico y fraseología, sobre todo en el caso de los poderes especiales, pues cada uno corresponde a un acto jurídico concreto cuya terminología va ligada al género que alberga dicho poder con sus facultades especiales. Hay que distinguir, en este extremo, los *actos de administración* (“administrar”, “mantener el bien”) de los *actos de disposición* (“disponer”, “quedarse sin”), de tal manera que los primeros corresponden a facultades conferidas en un “poder” tales como “alquilar, desahuciar inquilinos, agrupar, declarar obras nuevas”, etc., mientras que las segundas otorgan poder para “vender, donar, hipotecar, dar, vender, empeñar, o hacer a voluntad propia en la *cessio iuris* de escrituras de arrendamiento”, entre otros actos.

Por otro lado, los elementos estrictamente jurídicos (leyes, y demás disposiciones) se verán modificadas en función de las remisiones intertextuales a las que se hace necesaria referencia a lo largo de la redacción del texto, pero la mayoría son instancias de leyes recurrentes (como es el caso de la Ley Orgánica 15/1999, respecto a la protección de datos; o la Disposición Adicional 3ª de la Ley 8/89 de Tasas y Precios Públicos, referente a los aranceles de los funcionarios públicos). Quedando invariables

los elementos jurídicos consustanciales a la configuración del “poder” como pueden ser el ordenamiento jurídico o las fuentes del Derecho.

Estos fenómenos se evalúan en el estudio de 10 de los textos de trabajo, subcorpus representativo empleado para nuestro propósito investigador y para intentar demostrar las hipótesis de partida, tal y como expondremos en el capítulo 7.

| Poder general [1005_OR_ES_PDR] | General power of attorney [1001_OR_EN_POA] |
|--|---|
| <i>Aspectos jurídicos</i> | |
| Marco jurídico | Legal framework |
| Derecho continental (<i>Civil Law</i>) | Derecho anglosajón (<i>Common Law</i>) |
| Ordenamiento jurídico español | Ordenamiento jurídico irlandés |
| La ley, la costumbre, los principios generales del Derecho y la jurisprudencia | La Constitución, el Derecho consuetudinario, y el Derecho derivado |
| Derecho civil | Derecho civil |
| Declaración de voluntad > Poder de representación | <i>Declaration of will > Power of attorney</i> |
| 1.280 CC (el poder: documento público) 1.732 del CC (caso de incapacidad sobrevenida) Ley Orgánica 15/1999 (protección de datos) Disposición Adicional 3ª de la Ley 8/89 de Tasas y Precios Públicos (aranceles de los funcionarios públicos) | <i>Powers of Attorney Act 1996</i> <i>Irish Law</i> |
| ○ “CONFIERE PODER a favor de ...” | ○ “ <i>The Appointor hereby appoints the Attorney in her name and on behalf to do all or any of the following things that is to say...</i> ” |
| | ○ “ <i>to ratify whatsoever the Attorney shall do or lawfully cause to be done by virtue of this Power of Attorney</i> ” (ratificación) ○ “ <i>... shall be irrevocable for the period of twelve months from the date hereof and should at all times both during and after such period conclusively binding upon the Appointor and her personal representatives in favour third parties who have not received notice of the revocation...</i> ” (revocación) |
| <i>Aspectos formales</i> | |
| Microestructura | Micro-structure |
| PLANO LÉXICO ○ (recurrencias): valores, títulos, acciones y participaciones ○ (campo semántico “gestionar asuntos”): administrar bienes muebles e inmuebles; | PLANO LÉXICO ○ (recurrencias): “ <i>all her present and future affairs and all her present and future property, rights and interest real and personal</i> ”; “ <i>full and general power of attorney</i> ”, “ <i>actions,</i> |

| | |
|---|---|
| <p>disponer, enajenar, gravar, adquirir y contratar; aceptar, repudiar, manifestar, partir e impugnar herencias; comerciar, dirigir y administrar negocios mercantiles e industriales; intervenir y protestar letras de cambio; comparecer en Juzgados;</p> <ul style="list-style-type: none"> ○ (terminología y fraseología específica): retractos y tanteos; segregaciones, parcelaciones, divisiones; “comparece”, “confiere”; (expresiones lexicalizadas) : “al amparo de...”; “de acuerdo con lo previsto en...” ○ (pronombres personales): “Y yo, el Notario autorizante,...” ○ (adjetivos posesivos): “en su nombre y representación” ○ (indefinidos-generalizaciones): “comunidades de toda clase”; “cualesquiera derechos reales y personales”; “bienes y derechos de todas clases y en todo caso”; “cualquier otro concepto” <p>PLANO GRAMATICAL</p> <ul style="list-style-type: none"> ○ (referencias): “documento referenciado anteriormente”; “escritura al principio enunciada” ○ (aposición): “..., ama de casa, vecina de Castellón de la Plana, con domicilio en ...” ○ (uso abundante del gerundio): “realizando cualesquiera actos relativos a...”pudiendo incluso obligar u obligarse...” ○ (sintagmas preposicionales con “de”): “vecino de Castellón de La Plana”, “a diez de enero de dos mil ocho” | <p><i>proceedings, claims, costs and expenses</i>”</p> <ul style="list-style-type: none"> ○ (campo semántico “gestionar asuntos/to do things”): <i>Purchase to take on Lease; Operate her banking accounts; Settle or compromise claims by or against her; Vote and give proxies for voting at meetings; Execute, sign, seal, deliver and complete all deeds;</i> ○ (terminología y fraseología específica): <i>“authority with full power to”; “Without prejudice to”, “held solely or jointly”;</i> (expresiones lexicalizadas): <i>“by virtue of”, “in accordance with”</i> ○ (adjetivos posesivos): <i>“in her name and on behalf”</i> ○ (indefinidos-generalizaciones): <i>“all or any of the following things”; “in any manner whatsoever”;</i> ○ (preposiciones): <i>hereinafter, hereby, hereunto, hereof</i> <p>PLANO GRAMATICAL</p> <ul style="list-style-type: none"> ○ (referencias): <i>“the day and year first above WRITTEN.”; “for all or any purposes aforesaid”; “conferred by this Power of Attorney”</i> <p>(sintagmas preposicionales con “of”): <i>“of March 2004 by ... of 46, ... Court, Portmarnock in the County of Dublin”</i></p> |
| <p>Macroestructura</p> | <p>Macro-structure</p> |
| <p>Nº DE PROTOCOLO: CINCUENTA Y CUATRO</p> <ul style="list-style-type: none"> a) PODER GENERAL ○ Lugar de otorgamiento y fecha b) COMPARECE ○ “Ante mi, ..., Notario del Ilustre Colegio de...” c) INTERVIENE ○ “En su propio nombre y derecho” ○ “Tiene, a mi juicio, la capacidad legal para otorgar esta escritura ...” d) DICE Y OTORGA ○ “Que CONFIERE PODER a favor de...” | <ul style="list-style-type: none"> a) GENERAL POWER OF ATTORNEY ○ Lugar de otorgamiento y fecha b) NOMBRE Y DIRECCIÓN DE LOS COMPARECIENTES ○ <i>“...in her name and on behalf ...”</i> c) DESCRIPCIÓN DEL DOCUMENTO ○ <i>“... to do all or any of the following things...”</i> d) OBLIGACIONES DEL PODERDANTE ○ <i>“The Appointor hereby irrevocably and unconditionally undertakes...”</i> |

| | |
|--|--|
| <ul style="list-style-type: none"> ○ “...en su nombre y representación...” e) FACULTADES <ul style="list-style-type: none"> ○ Relación de todas las facultades en diferentes secciones distribuidas en epígrafes numerados del I-VIII) f) OTORGAMIENTO <ul style="list-style-type: none"> ○ “Así lo afirma y otorga” ○ Reservas y advertencias legales: LOPD. Reconocimiento y aceptación “...el compareciente queda informado y acepta la incorporación de sus datos a los ficheros automatizados existentes en esta Notaria” g) AUTORIZACIÓN <ul style="list-style-type: none"> ○ Fe notarial ○ Legalidad ○ Voluntad de los otorgantes ○ Consentimiento libre “El compareciente se da por satisfactoriamente atendido e informado” “El consentimiento ha sido libremente prestado y el otorgamiento se adecua a la legalidad y voluntad debidamente informada del otorgante o interviniente” ○ Numeración de las hojas “... del presente documento, redactado en cinco folios de papel exclusivo de uso notarial” h) FIRMA <ul style="list-style-type: none"> ○ “Está el sello, el signo, la firma y la rúbrica del Notario autorizante” | <ul style="list-style-type: none"> e) DURACIÓN DEL PODER <ul style="list-style-type: none"> ○ “<i>The Appointor hereby declares that the Power of Attorney hereby created: shall be irrevocable for the period of twelve months from...</i>” f) FIRMA DE LOS COMPARECIENTES <ul style="list-style-type: none"> ○ “<i>IN WITNESS WHEREOF the Appointor has hereunto set her hand and seal the day and year first above WRITTEN.</i>” g) TESTIGOS <ul style="list-style-type: none"> ○ “<i>SIGNED, SEALED AND DELIVERED by the Appointor in the presence of:</i>” |
| Aspectos comunicativos | |
| <ul style="list-style-type: none"> ○ Registro: formal y bastante estandarizada con tecnicismos propios de documentos (públicos) de aplicación del Derecho. ○ Modo: escrito. ○ Contexto discursivo <ul style="list-style-type: none"> - formalidades exigibles por Ley para el otorgamiento de una (Escritura de) Poder Notarial: la asistencia de los <i>comparecientes</i>, el otorgamiento del poder por parte del <i>poderdante</i>, la identificación del poderdante y del <i>apoderado</i> ante el Notario, la comprobación de la capacidad legal de los comparecientes por parte del <i>Notario</i> y la disposición de las facultades que se confieren. Por último, la exposición de la confidencialidad de datos por el | <ul style="list-style-type: none"> ○ Registro: formal y bastante estandarizada con tecnicismos propios de documentos públicos y privados de aplicación del Derecho (<i>Application of Law documents</i>). ○ Modo: escrito. ○ Contexto discursivo <ul style="list-style-type: none"> - formalidades exigibles por Ley (“<i>according to the laws of Ireland</i>”) para el otorgamiento de una Escritura de Poder Notarial (<i>Deed of Power of Attorney</i>): la asistencia de los comparecientes y testigos (el propio Notario), la identificación de los comparecientes (que también deben gozar de capacidad legal –<i>with full mental capacity</i>-), la certificación y verificación de la firma y la identidad del |

| | |
|--|---|
| <p>Notario, su autorización del acto jurídico, y el hecho de dar fe por parte del <i>fedatario público</i>.</p> <ul style="list-style-type: none"> ○ Contexto situacional: formalidad y protocolo que comporta la celebración de un acto jurídico en una oficina notarial. ○ Participantes: <ul style="list-style-type: none"> - poderdante (persona física) - apoderado - notario (autor y redactor del documento) ○ Finalidad comunicativa: conferir la representación legal a un tercero para las acciones que se estime convenientes y así se especifiquen en un poder dado. | <p>compareciente o comparecientes por parte del <i>Notary Public</i>, a través de su sello y firma.</p> <ul style="list-style-type: none"> ○ Contexto situacional: formalidad protocolaria propia de la relación jurista-cliente en un despacho profesional de un <i>Notary Public</i> o de un <i>Solicitor</i>. ○ Participantes: <ul style="list-style-type: none"> - <i>Appointor</i> (en ocasiones, redactor del documento) - <i>attorney</i> - <i>Solicitor</i> (autor y redactor) ○ Finalidad comunicativa: autorizar u otorgar poderes a alguien para ejercer diversas facultades (de carácter personal, mercantil o financiero) en favor de quien extiende el poder. |
|--|---|

Tabla 6.7. Ficha NotGentt bilingüe (“Poder Notarial” vs. “*Power of Attorney*”)

Los resultados de la tabla comparada “poder notarial” vs. “*power of attorney*” (junto con el resto de textos analizados que se pueden consultar en el **Anexo IX: Fichas NotGentt de “poder notarial”**) nos demuestran que las divergencias formales y comunicativas están íntimamente relacionadas con las diferencias sistémicas entre los elementos jurídicos conceptuales, pues el documento del poder notarial se crea “ajustado a la Ley” en ambos casos. Sin embargo, a pesar de tratarse de dos sistemas tan divergentes *a priori*, la situación **comunicativa** presenta bastantes similitudes:

- (a) ambas se caracterizan por un registro formal y un lenguaje estandarizado propio del tecnolecto jurídico;
- (b) la *ceremonia* en ambas situaciones, con las respectivas peculiaridades conferidas por la Ley, cumple la misma finalidad;
- (c) en las dos figuras jurídicas se *autoriza*, se *confieren* facultades de un sujeto a otro para actuar, *en su nombre y representación*, en temas de carácter personal o mercantil; hecho conceptual, el de “la representación”, que se ve reflejado en la exploración macrolingüística, como veremos.

Si observamos la **macroestructura** del “poder notarial” (A) y la del “*power of attorney*” (B), se puede destacar que:

- (a) es notorio que la macroestructura del texto A es más extensa, compleja, sistemática (con apartados y secciones más regulares en todas las instancias exploradas), e identificable que la macroestructura del texto B. En el texto A se perciben secciones informativas no existentes en el texto B, como son el número de protocolo del poder, la fe de conocimiento, el tipo de arancel aplicable, la obtención de copias, las reservas y advertencias legales, la lectura de la escritura de poder (con la aceptación y el consentimiento), y la propia expedición del documento con la numeración de las hojas. Y al contrario, hay secciones en el poder irlandés inexistente en el caso español: la información de testigos, alusiones a la ley aplicable; la otorgación del poder de forma mancomunada (*jointly*) o solidaria (*jointly and severally*) [1001_OR_EN_POA]; o las formalidades propias del *Enduring power of attorney*;
- (b) pero, en ambos casos, se pueden señalar tres secuencias retóricas bien diferenciadas (siempre más explicitadas en idioma español): se COMPARECE, se DISPONE (facultades) y se OTORGA o AUTORIZA. Circunstancia esta, junto con las anteriores, que no son más que claras manifestaciones de la legislación de ambas realidades jurídicas. Esto es, de las diferentes normas en las que se contempla la figura de “la representación” en los ordenamientos jurídicos de ambos países.

Como consecuencia de las consabidas divergencias conceptuales, en el plano **microlingüístico** también se observan diferencias notables, aunque se ven contrarrestadas con ciertas similitudes:

- (a) el poder irlandés puede ser redactado en primera persona por el propio poderdante [1001_OR_EN_POA]; en el caso español, lo redacta el notario (en primera persona del singular) y este se refiere al compareciente o comparecientes en tercera persona del singular o del plural, respectivamente [1005_OR_ES_PDR];
- (b) tanto en el texto A como el en el texto B, se mantiene el conservadurismo y la solemnidad del lenguaje notarial con expresiones lexicalizadas:

“en virtud de”, “de conformidad con lo dispuesto” [1024_OR_ES_PDR]”*in virtue of*”, “*in accordance with*” [1003_OR_EN_POA];

(c) con la pretensión de no caer en ambigüedades y querer cubrirlo todo en Derecho, muchas veces se incurre en generalizaciones y expresiones no determinantes:

“bienes y derechos de todas clases y en todo caso”; “cualquier otro concepto” [1005_OR_ES_PDR]”*in any manner whatsoever*” [1001_OR_EN_POA];

(d) la repetición de parejas de términos como:

“*fully and effectually*” [1003_OR_EN_POA], “*full and general*” [1001_OR_EN_POA];

aunque se da en ambos, es más frecuente en el caso del poder español:

“comerciar, dirigir y administrar negocios mercantiles e industriales” [1005_OR_ES_PDR];

(e) el predominio de la especificación de todas las personas, hechos, situaciones, razones y circunstancias en los documentos en español es muy claro [1005_OR_ES_PDR] ; en el caso del poder anglosajón la especificación no es tan exhaustiva [1001_OR_EN_POA] (tal y como se muestra en la división de la macroestructura del “poder notarial” de la ficha comparativa bilingüe —véase tabla 6.7— y en las fichas monolingües incluidas en el **Anexo IX: Fichas NotGentt de “poder notarial”**);

(f) la frecuencia de elementos deícticos en ambos ejemplos es asimismo destacable, siendo más abundantes en el “poder notarial” que en el “*power of attorney*”: pronombres personales:

“Yo, el Notario autorizante” [1001_OR_ES_PDR]”*I know the personal particulars of the Appearer*” [1014_OR_EN_POA];

adjetivos atributivos:

“carácter confidencial” [1005_OR_ES_PDR]; “obligado cumplimiento” [1024_OR_ES_PDR];

adjetivos posesivos:

“En su propio nombre y derecho y tiene a mi juicio” [1008_OR_ES_PDR]/“*had at the time of his/her death*” [1025_OR_EN_POA];

adverbios locativos y temporales:

“anteriormente” [1005_OR_ES_PDR]/“*hereby*” [1025_OR_EN_POA];

uso del presente y el pretérito perfecto de indicativo, además del infinitivo para enumerar; sintagmas preposicionales con “de”:

“vecino de Alcora”, “Notario de esta Ciudad del Ilustre Colegio de Valencia” [1005_OR_ES_PDR]/“*In the city of Dublin, Republic of Ireland, on the 3rd day of November, 1995*” [1014_OR_EN_POA];

apositiones:

“Ante mí, ... , Notario de esta Ciudad” [1034_OR_ES_PDR]/“*..... Company Director, married, domiciled at...*” [1014_OR_EN_POA];

uso frecuente del participio con valor anafórico:

“documento referenciado anteriormente” [1024_OR_ES_PDR], “*the said estate*” [1025_OR_EN_POA];

y la formulación de las fechas:

“a diecisiete de marzo de dos mil ocho” [1008_OR_ES_PDR]/“*the ... day of March 2004*” [1001_OR_EN_POA],

Desde el punto de vista fraseológico, hay que señalar la reiterada utilización de fórmulas notariales configuradas como esquemas fijos e invariables que los notarios utilizan en la redacción de sus documentos:

“... del presente documento, redactado en tres folios de papel exclusivo de uso notarial, el presente y los dos anteriores en orden inverso, doy fe” [1024_OR_ES_PDR]; “Está el sello, el signo, la firma y la rúbrica del Notario autorizante” [1024_OR_ES_PDR]/“*IN WITNESS WHEREOF the*

Appointor has hereunto set her hand and seal the day and year first above WRITTEN
[1003_OR_EN_POA]).

La recurrencia a estas fórmulas convencionalizadas suministra una estructura rígida que determina los usos lingüísticos de estos instrumentos, principalmente en el “poder notarial” español. Todo ello hace que el lenguaje notarial de ambos sistemas sea protocolario, esto es, se ajusta a las reglas de formalidad que rigen el acto jurídico.

Este carácter protocolario se plasma en el texto, por ejemplo, con fraseología estereotipada al inicio del documento y al final del cuerpo del instrumento notarial:

“Ante mí, ..., Notario del Ilustre Colegio de...”; “Identifico a *los comparecientes por sus documentos identificativos que me exhiben y les devuelvo”; “Está el sello, el signo, la firma y la rúbrica del Notario autorizante” [1034_OR_ES_PDR]/“*ALL THAT AND THOSE the lands and premises comprised in Folio 17375L of the Register of Leaseholders County of Dublin*” [1004_OR_EN_POA]).

Así, constatamos que en la totalidad del discurso (forma y contenido) de ambas realidades jurídico-sociales no solo se transmite la fórmula jurídica *per se*, sino también su contenido y en ello está la base del Derecho: presentar el documento en su debida forma y sujeto a la Ley. Muestra de ello son la cantidad de formularios notariales publicados (Ávila, 2012), o formularios concretos de actas y poderes notariales (Faus, 2010), que han servido de punto de apoyo a nuestro estudio empírico, y que se pueden describir como meros recursos protocolarios o formalismos retóricos a los que se recurre como instrumentos de apoyo para redactar correctamente los documentos.

Para cerrar el análisis formal, en ambos poderes notariales se observa el sentido enfático con el que se adorna el lenguaje notarial. Este necesita de las frases expletivas, es decir, frases que matizan más armoniosamente la locución:

“en su virtud” [1024_OR_ES_PDR]/“*by virtue of*” [1004_OR_EN_POA].

Sin dejar de mencionar la existencia de una sintaxis enrevesada (principalmente en el documento español) con una clara tendencia a alargar los periodos sintácticos y a usar abundantemente los gerundios⁸⁵:

“Pudiendo para ello, en su propio nombre o en representación del señor compareciente, realizar cuantos trámites sean necesarios ante todo tipo de Organismos Públicos tanto Españoles como Rumanos y en especial ante Aeropuertos, Embajadas, Policía, así como cualquier otro departamento de cualquier Organismo Oficial competente de cualquier nacionalidad”.

Todo ello nos lleva a concluir que la labor del traductor profesional, del traductor en formación y la del jurista traductor se pueden ver facilitadas por el uso de un modelo de análisis (y sus resultados) en el que el concepto de género y especialmente la macroestructura cobran relevancia, pues, una vez más, el hecho de conocer las convenciones textuales simplifica el análisis y la traducción posterior.

⁸⁵ Cabe citar a este respecto la tendencia actual a la modernización del lenguaje jurídico que pretende evitar ciertos usos. Esto es, entre otros, la redacción de estructuras sintácticas complejas. Concretamente, se hace referencia a la necesidad de coherencia en el discurso (la descripción, la narración y la argumentación); una correcta distribución y contenido de los párrafos (unidad temática, uso de puntuación, elusión de repeticiones, uso de pronombres y marcadores del discurso); y no hacer un uso excesivo de oraciones subordinadas ni de la voz pasiva; o del gerundio.

PARTE III: CONCLUSIONES Y FUTURAS LÍNEAS DE TRABAJO

En este último capítulo, presentaremos las principales conclusiones a las que hemos llegado después de llevar a cabo nuestra investigación. Partiendo de los **resultados** del estudio empírico, comprobaremos si es posible validar las **hipótesis** inicialmente planteadas y si se han logrado los **objetivos** propuestos al realizar la investigación. Creemos pertinente recordar que el **objetivo general** de la presente tesis doctoral es realizar un análisis contrastivo de los documentos notariales españoles y anglosajones, desde el punto de vista de la lingüística aplicada y la teoría del análisis de géneros, con el fin de crear herramientas y recursos traductológicos que faciliten la labor de dos perfiles profesionales “complementarios” en el campo de la comunicación jurídica. Asimismo, analizaremos la relevancia del estudio y su aplicabilidad y subrayaremos los aspectos positivos y negativos del trabajo para proyectar futuras líneas de investigación.

7. Valoración de hipótesis y objetivos

Esta tesis doctoral plantea una aproximación a la clasificación de los géneros notariales en español y en idioma inglés, y una caracterización funcional contrastiva de los mismos en la combinación lingüística inglés-español, basada en la revisión bibliográfica y en las *entrevistas personales* realizadas a profesionales de dos campos del saber relacionados con el objeto de estudio, juristas y traductores.

Presentamos, además, una recopilación de textos originales del género “poder notarial” y del género “*power of attorney*”, y llevamos a cabo un análisis (monolingüe) genológico y jurídico de 5 textos en inglés y 5 en español. Al análisis monolingüe, se añade un estudio bilingüe pormenorizado del “poder notarial” en ambas culturas, de manera comparada, que ha servido para empezar a trazar las posibles equivalencias de la figura de la “representación”.

La parte inicial de la tesis se ha centrado en los conceptos de *lenguaje*, *lenguaje jurídico-notarial*, *texto* y *contexto*, *análisis textual* y *género*, junto a la caracterización de los *géneros notariales* y las restricciones a su traducción. La exposición de dichas nociones epistemológicas culmina en el apartado 3.4 con un elenco de conclusiones preliminares que sustenta las bases del doble estudio empírico-descriptivo realizado: genológico y jurídico-comparado. El hecho de proceder a este doble estudio ha permitido comprobar el grado de confluencia de los aspectos que nos sirvieron para la

hipótesis en los inicios de esta investigación y que revisamos a continuación:

| OBJETIVOS | HIPÓTESIS | TESTADA | RESULTADOS |
|--|--|-------------------------|--|
| a) Establecer un mapa documental de los géneros notariales prototípicos españoles y un mapa documental de los géneros notariales prototípicos anglosajones | 1. La elaboración de un catálogo comparable de géneros notariales puede revelar importantes diferencias sistémicas y contribuir a identificar las asimetrías documentales existentes en el sistema documental de la práctica notarial española e irlandesa, en su caso. | VALIDADA | Catálogo comparable de documentos notariales en español y en inglés |
| b) Identificar los géneros notariales que presentan mayor tráfico internacional y plantean, por tanto, mayores necesidades traductológicas en las notarías españolas y anglosajonas (irlandesas) | 2. Las diferencias formales existentes entre los documentos notariales españoles y los documentos notariales anglosajones hallan su explicación en las divergencias de las prácticas sociales o situaciones comunicativas en las que estos documentos se generan. | VALIDADA (parcialmente) | Identificación de los documentos notariales que más se traducen entre los idiomas español e inglés |
| c) Crear una base de datos documental bilingüe que constituya la base de futuras herramientas útiles para la comunicación notarial d) Seleccionar uno de los géneros más representativos en términos de uso y traducibilidad (en ambos idiomas) y compilar un corpus comparable de originales del mismo | 3. La confluencia de aspectos comunicativos y formales configuran el género prototípico del “poder notarial” y lo convierten en un fenómeno socioculturalmente dependiente que, a nivel comunicativo, puede que no presente tantas divergencias en los dos sistemas explorados, pues la ceremonia de la “representación” cumple una finalidad comunicativa similar en ambos casos. | VALIDADA (parcialmente) | Corpus comparable de “poderes notariales” (inglés-español-inglés) |
| e) Aplicar, a modo de ejemplo, el modelo de análisis textual basado en géneros al subgénero seleccionado (el poder | 4. Los problemas que la falta de equivalencia conceptual y textual en el ámbito jurídico-notarial plantea a los traductores podrían solucionarse | | Sistematización de datos para facilitar la toma de decisiones en la traducción jurídica del género “poder notarial”, a través del “modelo de Ficha Gentt |

| | | | |
|-------------------------------------|---|----------|--|
| de representación o poder notarial) | mediante un enfoque integrador, una metodología en la que las coordenadas de análisis partieran desde la cultura hasta la manifestación lingüística o hecho lingüístico, pasando por el concepto de género y el método del Derecho comparado. | VALIDADA | (bilingüe-monolingüe)” Obtención de información en las principales categorías que conforman el modelo (jurídico contextuales, formales y comunicativos) |
|-------------------------------------|---|----------|--|

Tabla 7.1. Relación objetivos – hipótesis – resultados

Si observamos la tabla expuesta, las hipótesis **1** y **4** presentan correlación directa con los objetivos propuestos **a)** y **e)**, y la consecución de los resultados verifican la validez de las mismas. En resumen, la elaboración de un catálogo comparable de géneros notariales es una herramienta útil para mostrar no solo las consabidas diferencias conceptuales entre dos maneras heterogéneas de concebir la realidad (notariado latino y anglosajón), sino que revela diferencias entre géneros y asimetrías documentales en la práctica notarial española e irlandesa. Por su lado, tal y como preestablecía la hipótesis 4, la falta de equivalencia en la traducción notarial se puede subsanar con un modelo de análisis basado en el concepto de género y el Derecho comparado, pues las relaciones (de semejanza, divergencia, entre otras) establecidas en los ejemplos dados (Fichas Gentt, monolingües y/o bilingües) demuestran la utilidad de los resultados, y nos conducen a la conclusión de que, en esencia, todos los documentos jurídicos obedecen a una función práctica o social (género) verosímil que los dota de sentido en la comunidad a la que se aplica el Derecho (comparado). Luego, las decisiones de traducción están marcadas, ante todo, por su particular situación comunicativa.

Por otra parte, las hipótesis **2** y **3** referentes a los documentos notariales en general, y al caso seleccionado del poder notarial, están directamente relacionadas con los objetivos **b)**, **c)** y **d)**, y la consecución parcial de resultados indica que son hipótesis parcialmente validables por estar pendientes de futuras investigaciones. Sin embargo, en el caso concreto del género seleccionado del “poder notarial”, ya podemos afirmar que los aspectos comunicativos y formales configuran el género del “poder notarial” y lo dotan de singularidad en el contexto cultural en el que se engendra. Por otro lado, se observa que cuantas más convergencias hay en la situación comunicativa mayor grado de semejanza se da a nivel formal. Finalmente, las divergencias teóricas existentes *a priori*,

se ven reducidas tras los análisis realizados, pues se observa que la figura jurídica de la “representación”, en ambos casos, cumple un mismo propósito comunicativo, es decir, “autorizar a alguien para que actúe en su nombre y representación en materia civil o mercantil”, aplicando el Derecho correspondiente al ordenamiento de cada país.

7.1. Aplicabilidad de los resultados

Como hemos señalado en la parte de “Fundamentos” de la presente tesis doctoral, el relativismo es la tendencia actual en el mundo de la traductología. La traducibilidad es relativa, pues la comprensión del texto nunca podrá ser total. Sin embargo, todas las lenguas sirven para expresar experiencias de cualquier orden, lo que hace necesaria la sistematización del análisis en traducción para facilitar el proceso traslativo.

Así, mostramos nuestro modelo de sistematización como conclusión del análisis combinado entre las fichas monolingües/bilingües de trabajo y el posterior método para la toma de decisiones en la traducción notarial. Este modelo lo hemos aplicado para el caso del “poder notarial”, pero que puede hacerse extensible a cualquier otro género notarial.

Todas las fases de análisis planteadas (la propiamente traductológica, y las jurídica, formal y comunicativa) facilitarán la toma de decisiones informadas a la hora de traducir documentos notariales. Desde la dimensión *traductológica* del estudio, partimos de la hipótesis inicial de Toury (1980: 53-57) de que la traducción está condicionada por la cultura receptora: empleamos los principios que constituyen su método normativo, a partir de cuya aplicación reconstruimos la toma de decisiones del traductor en términos de adecuación, aceptabilidad, restricciones y equivalencia relacional. Esta dimensión del análisis incluye las variables formales y comunicativas del género, que acabamos de explicar, y una serie de coordenadas de comprensión y reformulación traductológicas que, apoyándonos en el modelo propuesto por Borja (1999a), junto al método normativo de Toury, ilustramos en esta tabla:

| |
|---|
| Funcionamiento textual del original: |
| <ul style="list-style-type: none">• campo temático: Derecho y textos jurídicos (<i>puros, superpuestos, afines y derivados</i>)• modo: escrito, oral, escrito para ser leído y oral para ser grabado• tono: formal (ceremonial y ritualista) |

| | | |
|---|--|--|
| • foco funcional: instructivo o exhortativo; expositivo y argumentativo | | |
| Modalidad traductora: traducción escrita, la traducción a la vista en el entorno judicial y notarial; o la interpretación consecutiva, simultánea o de enlace | | |
| Naturaleza: traducción profesional | | |
| Direccionalidad: traducción directa e ¿inversa? | | |
| Método: funcionalista/identificación de las restricciones, adecuación al encargo (aceptabilidad), tema, destinatario y función/equivalencia funcional, equivalencia relacional o sentido (Toury, 1980) (análisis de la macroestructura y la microestructura del texto) | | |
| Método de la genología comparada: conocimientos genológicos de la LM y de la LO (formalidades, función y eficacia jurídica; microestructura y macroestructura) + conocimientos de genología jurídica comparada | | |
| microestructura [elementos esquemáticos formales]: cohesión léxica y gramatical | | |
| macroestructura [elementos esquemáticos discursivos]: coherencia textual | | |
| contexto [dimensión comunicativa, pragmática y semiótica]: intencionalidad (del emisor), aceptabilidad (del receptor); informatividad, situacionalidad e intertextualidad (situación comunicativa) | | |
| GÉNERO – SUBCOMPETENCIA (PACTE, 2000; Kelly, 2002, 2005) | | |
| Formal | <i>bilingüe</i> | <i>comunicativo-textual</i> |
| Comunicativo | <i>bilingüe y extralingüística</i> | <i>comunicativo-textual, cultural e intercultural</i> |
| Cognitivo | <i>bilingüe, extralingüística y psicofisiológica</i> | <i>comunicativo-textual, temática y psicofisiológica</i> |

Tabla 7.2. Modelo de análisis textual aplicado a la traducción jurídica (notarial)
(adaptación del modelo de Borja, 1999a)

Este método combinado genológico y jurídico puede aplicarse al contexto de la traducción jurídica, la práctica notarial, la investigación y la didáctica. De dicho método se pueden derivar, entre otros, las siguientes utilidades y beneficios:

- (a) debido a la falta de correspondencias entre los sistemas jurídicos (inexistencia de equivalencia absoluta), el traductor, partiendo de la ubicación macrotectual, puede trazar equivalencias funcionales, que le permitirán realizar una traducción genológica y documental: informar sobre el TO a un notario de LM;
- (b) el notario utilizará la traducción como instrumento jurídico para un nuevo acto de comunicación con consecuencias jurídicas. Por ejemplo, se creará una nueva escritura en LM que se utilizará para tramitaciones varias como puede ser el caso de liquidación de la herencia.

El objetivo final que se persigue con este método consiste en “dotar al traductor

profesional, al traductor en formación y al jurista-traductor de una herramienta de trabajo y de referencia a la que poder acudir cuando tenga que traducir el vasto elenco de géneros notariales existentes”.

Desde la dimensión jurídica, a través de un proceso trifásico de identificación, contraste y universalización óptima de diferencias y semejanzas entre las normas de dos familias de Derecho diferentes (el sistema de notariado latino y su análogo anglosajón), se conceptúa un determinado tipo de conducta entre seres humanos (“el poder de representación”, en nuestro caso). Dicho proceso trifásico puede ilustrarse del siguiente modo:

| | |
|--------------------------------|--|
| SELECCIÓN DE PARÁMETROS | <i>Seleccionar un sistema jurídico, un concepto o figura jurídica para el análisis en ambos sistemas (la representación)</i> |
| UBICACIÓN JURÍDICA | <i>Identificar la materia de comparación en ambos ordenamientos jurídicos (regulación del “poder notarial”)</i> |
| NIVEL DE COMPARACIÓN | <i>Delimitar el nivel de comparación (macro/micro comparación) de los parámetros</i> |
| RELACIONES | <i>Identificar similitudes y diferencias para trazar posibles equivalencias</i> |
| TOMA DE DECISIONES | <i>Priorizar una u otra solución según la funcionalidad y la adecuación al encargo</i> |

Tabla 7.3. Modelo de análisis trifásico para la traducción notarial

Como se observa en la tabla, la primera fase del análisis del Derecho comparado aplicable a la traducción jurídica se basa en localizar un punto de partida común, esto es, una situación sociocomunicativa existente en el país de la LO y en el país de la LM. Detectada la necesidad sociocomunicativa que comparten ambas culturas (cómo un sujeto ejerce el derecho a ser representado en su contexto sociocultural), pasamos a la ubicación jurídica, esto es, a localizar las normas, instituciones y/o procesos jurídicos con los que los dos o más países examinados resuelven la situación comunicativa en cuestión.

A continuación, se delimita el nivel de comparación y se identifican las similitudes y divergencias (explicación o descripción de las mismas, junto a las posibles equivalencias resultantes). El resultado obtenido del contraste entre soluciones puede

diferir de un ordenamiento jurídico a otro, lo que no despoja de sentido a la comparación.

En la última fase del estudio, procedemos a evaluar las soluciones adoptadas por ambos sistemas en respuesta a la situación sociocomunicativa dada. Dicha evaluación nos llevará a la toma de decisiones o elección de prioridades óptima, es decir, a universalizar criterios en términos de eficacia del Derecho y en términos de aceptabilidad en traducción jurídica. Si los resultados son similares, se puede hablar de un estudio funcionalmente equivalente o aplicable a otro sistema jurídico.

7.2. Futuras líneas de trabajo

Este trabajo es solo el punto de partida del cual pueden derivar proyectos posteriores para completar ideas que se han quedado abiertas en el actual proceso de investigación, sugerencias descubiertas que, en posibles investigaciones futuras, podrían enfocarse hacia estas líneas:

- (a) hacer visible en el contexto notarial el sistema de traducción aquí propuesto, junto al catálogo de géneros notariales en inglés y/o español para comprobar su utilidad en el ejercicio de la profesión, y así descubrir qué aspectos son mejorables para su posterior modificación;
- (b) promocionar la colaboración notario-traductor, mediante una posible publicación conjunta con profesionales de la oficina notarial: elaboración del Proyecto de Glosario bilingüe NotGentt. Glosario terminológico bilingüe (ya iniciado en fase muy incipiente) de géneros notariales con equivalentes funcionales, que incluya fichas conceptuales explicativas de los géneros notariales en español y en inglés. Sería aplicable no solo al entorno notarial, sino extensible a otros profesionales relacionados como pueden ser los Registradores;
- (c) reutilizar los textos del corpus para otros fines de investigación (análisis cualitativos o cuantitativos de géneros notariales —diferentes al “poder notarial” — y/o aplicables a otros ordenamientos jurídicos, como puede ser el caso de Inglaterra o País de Gales).

Todo ello sin olvidar que la investigación es una constante infinita en la que siempre habrá nuevos aspectos para investigar, pues cada respuesta aporta nuevos interrogantes, esto es, nuevos matices sobre los que reflexionar.

Bibliografía

- ACUYO VERDEJO, M. C. (2005): «Texts in Multilingual Settings: The case of the European Union», en *The Translation Journal*, vol. 9, nº 1.
- . (2003): *La traducción de documentos del derecho de marcas: aspectos jurídicos, profesionales y textuales*. Tesis doctoral. Granada: Universidad de Granada.
- AGUADO, G. (2001): *Lenguas para fines específicos y terminología: algunos aspectos teóricos y prácticos*. Universidad Politécnica de Madrid.
- AIKEN, M. & BALAN, S. (2011): «An analysis of Google Translate Accuracy», en *Translation Journal* vol. 16, nº 2. Disponible en: <http://translationjournal.net/journal/56google.htm>. [Última consulta: 03/02/2015].
- AJANI, G. et aliis (2011): *Sistemas jurídicos comparados: lecciones y materiales*. Barcelona: Publicacions i Edicions de la Universitat de Barcelona. ISBN: 978-84-475-3475-3.
- ALCARAZ, E. (2007): *Las lenguas profesionales y académicas*. Barcelona, Ariel. 325 páginas. ISBN: 978-84-344-8122-0.
- . (2003): «El jurista como traductor y el traductor como jurista», en M.A. VEGA CERNUDA (ed.) *Una mirada al taller de San Jerónimo. Bibliografías técnicas y reflexiones en torno a la traducción*. Madrid: Instituto Universitario de Lenguas Modernas y Traductores, 29-44.
- . (2002): *El español jurídico*. Barcelona: Ariel.
- . (2001): *El inglés jurídico norteamericano*. Barcelona: Ariel.
- . (1994/1996): *El inglés jurídico. Textos y documentos*. Barcelona: Ariel.
- ALCARAZ, E. & MARTÍNEZ, M. A. (1997/2004): *Diccionario de lingüística moderna*. 1ª edición. Barcelona: Ariel, 574 páginas. (2ª edición actualizada: 2004).
- ALCARAZ, E., CAMPOS, M.A., & MIGUELES, C. (2001): *El inglés jurídico norteamericano*. Barcelona: Ariel.
- ALCARAZ, E. & HUGHES, B. (2002): *El español jurídico*. Barcelona: Ariel.
- . (1993): *Diccionario de términos jurídicos (inglés-español/Spanish-English)*. Barcelona: Ariel, 2007 (10ª edición).
- ÁLVAREZ-SALA, J. (2010): *El malogrado Registro de Revocaciones de Poderes*. Consejo General del Notariado.
- ANGELELLI, Claudia V. (2014): *The Sociological Turn in Translation and Interpreting Studies*. Amsterdam/Philadelphia: John Benjamins, 140 páginas.

- ARAGONÉS, M. (2012): «La hibridación de los géneros: ¿un espejismo?», en *Panace@*, vol. 13, nº 36, segundo semestre, 299-304.
- . (2009): *Estudio descriptivo multilingüe del resumen de patente. Aspectos contextuales y retóricos*. Berna: Peter Lang.
- ARNTZ, R. (2000): «La traducción jurídica, una disciplina situada entre el derecho comparado y la lingüística contrastiva», en *Revista de lenguas para fines específicos*, nº 7-8, 376-99.
- ÁVILA NAVARRO, P. (2012) (6ª ed.): *Formularios notariales*. S. A. BOSCH. 10 volúmenes. ISBN: 9788476765210.
- AYMERICH OJEA, I. (2003): *Lecciones de Derecho Comparado*. Castellón: Servei de publicacions de la Universitat Jaume I. ISBN: 84-8021-415-5.
- BAKER, M. (2004): «The Treatment of Variation in Corpus-based Translation Studies», en K. Aijmer & H. Hasselgård (eds.) *Translation and Corpora (Göteborg Studies in English)*. Göteborg, Sweden: Göteborg University, 7-17.
- . (ed.) (1998a): *Routledge Encyclopaedia of Translation Studies*. Londres: Routledge. ISBN: 0-415-09-380-5.
- . (1998b): «Investigating The Language of Translation. A Corpus-Based Approach». *Meta*, vol. 43, nº 4, 480-485.
- . (1992): *In other Words: A Coursebook on Translation*. Londres y Nueva York: Routledge.
- BAKHTIN (1986): *Speech Genres and Other Late Essays*. Trans. Vern W. McGee. Austin. Texas: University of Texas Press.
- . (1982): *Estética de la creación verbal* [traducción de T. Bubnova]. México: Siglo XXI editores.
- BARCELÓ MARTÍNEZ, M. T. (2010): *De testamentorum translatione. Traducción de testamentos franceses al español*. Departamento de Traducción e Interpretación (UMA).
- BARTHES, R. (1972): *Le degré zéro de l'écriture*. Paris: Seuil.
- BASSNETT, S. & LEFEVERE, A. (eds.) (1990): *Translation, History and Culture*. London and New York: Pinter.
- BAZERMAN, C. (1998): «Emerging perspectives on the many dimensions of Scientific Discourse», en J. R. Martin y R. Veel (eds.) *Reading Science. Critical and Functional Perspectives on Discourses of Science*. Londres y Nueva York: Routledge, 15-30.

- . (1994): «Systems of genres and the enactment of social intentions», en A. Freedman & P. Medway (eds.) *Genre and the New Rhetoric*. Taylor & Francis Ltd.: Londres, 79-101.
- BEAUGRANDE R. & DRESSLER, W. (1981): *Introduction to Textlinguistics*. London: Longman. Traducción e introducción de Sebastián Bonilla (1997). Barcelona: Ariel.
- BESTUÉ SALINAS, C. (2009): «Traducir los daños sin efectos colaterales: análisis comparado del derecho de daños», en *Hermeneus: Revista de la Facultad de Traducción e Interpretación de Soria*, nº11, 81-107.
- . (2009): *Las traducciones con efectos jurídicos. Estudio de la traducción instrumental de las licencias de programas de ordenador*. Tesis doctoral. Barcelona: Universidad Autónoma de Barcelona.
- . (2008): «El método comparativo en la traducción de textos jurídicos. Úsese con precaución», en *Sendebarr*, 19, 199-212.
- BESTUÉ, C. & OROZCO-JUTORÁN, M. (2011): «La necesidad de la naturalidad en la reformulación en la traducción jurídica en la ‘era de la automatización’ de las traducciones», en *JosTrans. The Journal of Specialised Translation*, 15, 180-199. ISSN: 1740-357X.
- BHATIA, V. K. (2004): *Worlds of Written Discourse*. London: Continuum.
- . (2002): «Applied genre analysis: a multi-perspective model». *Ibérica*, 4: 3-19.
- . (1999): «Integrating products, processes, purposes and participants in professional writing», en C. N. Candin & K. Hyland (eds.) *Writing. Texts, Processes and Practices*. London: Longman, 21-40.
- . (1993): *Analysing Genre*. Harlow: Longman.
- BIBER, D. (1988): *Variation across Speech and Writing*. Cambridge: Cambridge University Press.
- BIEL, L. & ENGBERG, J. (eds.) (2013): *Linguística Antwerpiensia. Special Issue on research models in legal translation*.
- BOCQUET, C. (2008): *La traduction juridique. Fondement et méthode*. Bruselas: De Boeck.
- BONO HUERTA J. (1992): «Conceptos fundamentales de la Diplomática Notarial», en: *Historia. Instituciones. Documentos*. ISSN: 0210-7716, nº 19, 73-88.
- BORJA, A. (2013): «A genre analysis approach to the study of court documents translation», en L. Biel & J. Engberg (eds.) *Linguística Antwerpiensia. Special*

- Issue on research models in legal translation*, 34-53. Disponible en: <https://lans-tts.uantwerpen.be/index.php/LANS-TTS/article/view/235/202>.
- (2007a): «Los géneros jurídicos», en E. Alcaraz (ed.) *Las lenguas profesionales y académicas*. Barcelona: Ariel. ISBN: 978-84-344-8122-0.
 - (2007b): *Estrategias, materiales y recursos para la traducción jurídica*. Castellón de la Plana: Edelsa / Edicions de la Universitat Jaume I, 2 vols. ISBN: 978-84-7711-044-6 (EDELSA) / 978-84-8021-617-3 (UJI).
 - (2005a): «Organización del conocimiento para la traducción jurídica a través de sistemas expertos basados en el concepto de género textual», en I. García Izquierdo (ed.) *El género textual y la traducción. Reflexiones teóricas y aplicaciones pedagógicas*. Bern: Peter Lang, págs. 37-67.
 - (2005b): «¿Es posible traducir realidades jurídicas? Restricciones y prioridades en la traducción de documentos de sucesiones británicas al español», en E. Monzó y Anabel Borja (eds.) *La traducción en las relaciones jurídicas internacionales*. Castellón de la Plana: Publicacions de la Universitat Jaume I, 63-90.
 - (2004): «La investigación en traducción jurídica», en M. A. García Peinado & E. Ortega (coords.) *Panorama actual de la investigación en traducción e interpretación*. Granada: Atrio.
 - (2002): «La enseñanza de la traducción jurídica y las nuevas tecnologías», en *Discursos. Estudos de Tradução*, 2. Lisboa. ISSN: 0872-0738.
 - (2000): *El texto jurídico inglés y su traducción al español*. Barcelona: Ariel Lenguas Modernas.
 - (1999a): «La traducción jurídica: aspectos textuales y didáctica», en A. Gil & L. Hickey (eds.) *Aproximaciones a la traducción*. Madrid: Instituto Cervantes.
 - (1999b): «La traducción jurídica en España al filo del milenio: profesión e investigación », en *Perspectives, Studies in Translatology*, vol. 7, nº 2.
 - (1998): *Estudio descriptivo de la traducción jurídica. Un enfoque discursivo*. 2 vols. Tesis doctoral. Barcelona: Universidad Autónoma de Barcelona.
- BORJA, A. & GARCÍA IZQUIERDO, I. (2014): «Corpus-Based Knowledge Management Systems for Specialized Translators: Bridging the Gap between Theory and Professional Practice», in M. T. Sánchez Nieto (ed.) *Corpus-Based Translation and Interpreting Studies. From Description to Application*. Berlín: Frank & Timme, 191-210. ISBN: 978-3-7329-0084-8.

- BORJA, A., GARCÍA IZQUIERDO, I. & MONTALT V. (2009): «Research Methodology in Specialized Genres for Translation Purposes», en I. Mason (ed.) *The Interpreter and Translator Trainer*, vol. 3, nº 1. Saint Jerome: Manchester, 29-46. ISBN: 978-1-905763.12.2.
- BOURDIEU, P. (2001/1986): «La fuerza del derecho. Elementos para una sociología del campo jurídico», en *Poder, Derecho y Clases Sociales*, traducción de M. J. Berwz et al., (2ª ed.). Bilbao: Desclée de Browner.
- BRISSET, A. (2004): «Por una ética de la reciprocidad», en *Otra Parte*, nº 4, primavera/verano, 46-51. Traducción de Patricia Willson.
- . (1990): *Sociocritique de la traduction*. Quebec: Éditions du Préambule. Traducción de Marcela Kurajuk, “Introducción”, Mimeo.
- BRUFAU, N. (2010): *Las teorías feministas de la traducción a examen: destilaciones para el siglo XXI*. Granada: Editorial Comares. Colección interlingua, nº 90.
- CABRÉ, M. T. (2004): «¿Lenguajes especializados o lenguajes para propósitos específicos?», en A. Van Hooft (dir.) *Textos y discursos de especialidad: el español de los negocios*. *Revista Foro Hispánico*, nº 26, 19-34. ISSN: 0925-8620.
- . (2002): «Textos especializados y unidades de conocimiento: metodología y tipologización», en J. García Palacios y M. Teresa Fuentes (eds.) *Texto, terminología y traducción*. Salamanca: Almar, 15-36. ISBN: 84-7455-079-3.
- . (1993): *La terminología. Teoría, metodología, aplicaciones*. Barcelona: Editorial Antártida.
- CALZADA, M. (2003) (ed.): *Apropos of Ideology: Translation Studies on Ideology – Ideologies in Translation Studies*. Manchester, UK: St. Jerome Publishing. 230 páginas. ISBN 1-900650-51-7.
- CAMPOS, N. & ORTEGA, E. (2005): *Panorama de Lingüística y Traductología*. Granada: Ediciones de la Universidad de Castilla La Mancha, 811 páginas. ISBN: 84-8427-418-7.
- CARBONELL, O. (1999): *Traducción y cultura: de la ideología al texto*. Salamanca: Colegio de España. 322 páginas. ISBN: 84-86405-86-5.
- CARMONA, A. (2012): *El balance de situación en el proceso de internacionalización empresarial: aplicación de un modelo traductológico integrador para su análisis textual y propuesta de traducción (español-francés)*. Tesis doctoral. Granada: Universidad de Granada.

- CARRASCOSA, V. (2000): «Derechos de los ciudadanos. Seguridad y garantías en la utilización de las tecnologías de la información y de las comunicaciones», en las *VI Jornadas sobre Tecnologías de la Información para la Modernización de las Administraciones Públicas, TECNIMAP' 2000*. Cáceres.
- CASTELLÀ, J. M. (1995): «Diversitat discursiva i gramàtica. Avantatges i mites de la tipologia textual», en *Articles de Didàctica de la Llengua i la Literatura*, 4, 73-84.
- CATFORD, J. C. (1965): *A Linguistic Theory of Translation: An Essay in Applied Linguistics*. London: Oxford University Press. ISBN: 0-19-4370186.
- CAYRON, S. (2015): *La traducción jurada de documentos notariales en materia de sucesiones entre los sistemas jurídicos francés y español: El caso del acta de notoriedad*. Tesis doctoral. Ginebra: Universidad de Ginebra. Facultad de Traducción e Interpretación. Departamento de Traducción. Centro de estudios en Traducción Jurídica e Institucional (*Transius*).
- CHESTERMAN, A. (2006): «Questions in the Sociology of Translation», en J. Ferreira Duarte; A. Assis Rosa & T. Seruya (eds.): *Translation Studies at the Interface of Disciplines*. Amsterdam/Philadelphia: John Benjamins, 9-27.
- CHOMSKY, N. (1965): *Aspects of the Theory of Syntax*. Cambridge, Massachusetts: The M.I.T. Press.
- CIAPUSCIO, G. (2003): *Textos especializados y terminología*. Barcelona: IULA.
- CONTRERAS, I (2011): *La firma electrónica y la función notarial en Jalisco. Homologación federal y estatal*. Colección Graduados 2010. Serie Sociales y Humanidades, nº 1. Guadalajara: Universidad de Guadalajara.
- CORNU, G. (2000): *Linguistique juridique*. París: Editions Montchrestien.
- COSERIU, E. (1955-1956): «Determinación y entorno. Dos problemas de una lingüística del hablar», en E. Coseriu *Teoría del lenguaje y lingüística general*. Madrid: Gredos, 282-323.
- COSTA, J. (1984): *Reforma de la fe publica*. Zaragoza: Editorial Guara. ISBN: 84-85303-00-6. Disponible en: <http://www.fundaciongimenezabad.es/juristas/es/corpus/unidad.cmd?idUnidad=29118&idCorpus=10689&posicion=1>.
- CRYSTAL, D. & DAVY, D. (1969): *Investigating English Style*. Londres: Longman.
- CROSS, M. (2014): «Self-service Power of Attorney taking over, government boasts», en “*The Law Society Gazette*”, 8 de diciembre de 2014.

- CUNILLERA, (2011): «Dret comparat i traducció jurídica. El dret real de les servituds en francès, català i espanyol», en *Revista de llengua i dret*, vol.56, 65-81.
- “Cumplimos 15 años: El Notariado entonces, el Notariado hoy”. En: *Editorial de “Escritura Pública”*, nº 91, enero/febrero 2015.
- DAVARA, M. A. (1997): *Manual de Derecho Informático*. Navarra: Editorial Aranzadi, 2ª edición, 396 páginas.
- DAVID, R. (1968): *Los grandes sistemas jurídicos contemporáneos*. Madrid: Ariel. Traducción de la 2ª edición por Pedro Bravo Gala.
- DE GROOT, G. (1996): «Law, Legal Language and the Legal System: Reflections on the Problems of Translating Legal Texts», en Volkmar—Gessner—Holland—Varga (eds.) *European Legal Cultures*. Aldershot, Dartmouth, 155-159.
- DE GROOT, G. & Van Laer, C. (2007): «The dubious quality of legal dictionaries», en *Translation and Meaning*. University of Maastricht, 173-187.
- DE PRADA, J. M. (1994): «Los sistemas notariales anglosajón y latino», en *Revista de Derecho Notarial Mexicano*, nº 106. México: Asociación Nacional del Notariado Mexicano, 1-19. Disponible en: <http://biblio.juridicas.unam.mx>. [Última consulta: 14/08/2015].
- DEL POZO, M. (2008): «La interpretación en las notarías españolas», en L. Pegenaute, J. DeCesaris, M. Tricás y E. Bernal (eds.) *Actas del III Congreso Internacional de la Asociación Ibérica de Estudios de Traducción e Interpretación. La traducción del futuro: mediación lingüística y cultural en el siglo XXI. Barcelona 22-24 de marzo de 2007*. Barcelona: PPU, S. A. Vol. 2, 491-504. ISBN 978-84-477-1027-0. Versión electrónica disponible en la web de la AIETI: http://www.aieti.eu/pubs/actas/III/AIETI_3_MPT_Interpretacion.pdf.
- . (2007): *Análisis contrastivo de los géneros del derecho marítimo para la traducción (inglés-español)*. Tesis doctoral. Vigo: Universidad de Vigo. Facultad de Filología y Traducción. Departamento de Traducción y Lingüística.
- DEL VALLE, F. (2015): *Documento. Concepto y tipología*. Disponible en: <http://www.ucm.es/info/multidoc/prof/fvalle/tema3.htm>. [Última consulta: 22/02/2015].
- DELISLE, J. (1998): *L'Enseignement de la traduction et la traduction dans l'enseignement*. Ottawa: Les Presses de L'Université d'Ottawa.
- . (1993): *La traduction raisonnée. Manuel d'initiation à la traduction professionnelle anglais-français*. Ottawa, Ontario: Presses de l'Université d'Ottawa.

- DELISLE, J., HANNELORE, LEE-JAHNKE & CORMIER, M. (1999): *Terminología de la traducción*.
- DESANTES, G. (1983): «Régimen jurídico de la actividad documentaria modal», en Documentación de las ciencias de la información. Vol. 7.
- DEVITT, A. J. (1991): «Intertextuality in tax accounting: Generic, referential, and functional», en C. Bazerman & J. G. Paradis (eds.) *Textual dynamics of the professions: Historical and contemporary studies of writing in professional communities*. Madison, WI: University of Wisconsin Press.
- DI CAGNO V. (2000): «El rol del notariado entre la prueba documental (*Civil Law*) y la prueba oral (*Common Law*). Evolución y novedades en Gran Bretaña», en *Revista Digital de Derecho Podium Notarial*, núm. 21. Colegio de Notarios de Jalisco. Disponible en: <http://acervonotarios.com/files/El%20Rol%20del%20Notariado%20Cubano.pdf>. [Última consulta: 20/08/2015].
- DÍEZ-PICAZO, L. & GULLÓN, A. (1990): *Sistema de derecho civil I*. Introducción. Reimpresión de la 7ª ed. Madrid: Tecnos.
- DURKHEIM, É. (1967): «La morale professionnelle», en *Leçons de sociologie*. Paris: PUF.
- . (1960/1998): *La división del trabajo social*. Ciudad de México: Editorial Colofón.
- . (1937/1992): *Professional Ethics and Civic Morals*. London: Routledge.
- ELOLA, J. (1948). Reseña de MARTÍNEZ PAZ, E. (1946): «El Derecho Comparado como dogmática jurídica», en *Revista de la Escuela Nacional de Jurisprudencia*. Enero-Marzo.
- ELENA, P., HOLL, I. & ROISS, S. (2014): «Enseñar y aprender a traducir un documento notarial», en B. Santana & C. Travieso (eds.) *Puntos de encuentro: los primeros 20 años de la Facultad de Traducción y Documentación de la Universidad de Salamanca*. Salamanca: Ediciones Universidad de Salamanca, 13-51.
- ELENA, P (1990): *Aspectos teóricos y prácticos de la traducción*. Salamanca: Ediciones Universidad de Salamanca. OJO
- ENGBERG, J. DAM, H. V. & GERZYMISCH-ARBOGAST, H. (eds.) (2005): *Knowledge Systems and Translation*. Berlin: Walter de Gruyter Inc.
- EZPELETA, P. (2008) «El informe técnico. Estudio y definición del género textual», en L. Pegenaute; J. Decesaris; M. Tricás y E. Bernal (eds.) *Actas del III Congreso Internacional de la Asociación Ibérica de Estudios de Traducción e Interpretación*.

La traducción del futuro: mediación lingüística y cultural en el siglo XXI. Barcelona 22-24 de marzo de 2007. Barcelona: PPU. Vol. 1, 429-439. ISBN 978-84-477-1026-3. Versión electrónica disponible en la web de la AIETI: http://www.aieti.eu/pubs/actas/III/AIETI_3_PEP_Informe.pdf.

- EZPELETA, P. & GAMERO, S. (2004): «Los géneros técnicos y la investigación basada en corpus: proyecto GENTT», en R. Gaser, C. Guirado y J. Rey, *Insights into Scientific and Technical Translation*. Barcelona: PPU-Universitat Pompeu Fabra, 147-156. ISBN: 84-477-0890-X.
- EZPELETA, P., GARCÍA IZQUIERDO, I. & MONTALT, V. (2008): «The Acquisition of Translation Competence through Textual Genre», en *Translation Journal*, vol. 12, nº 4, 125-134.
- FALZOI, M. C. (2005): *Aproximación a la metodología didáctica de la traducción jurídica. Teoría y práctica*. Tesis doctoral. Universidad de las Palmas de Gran Canaria.
- FAUS, M. (2010): *Formularios de actas y poderes notariales*. Editorial vLex.
- FEDOROV, A. V. (1953): *Vvedenie v teorju perevoda [Introducción a la teoría de la traducción]*. Moscú: Editorial Literaturas en Lenguas Extranjeras.
- FERIA, M. (1999): *Traducir para la justicia*. Granada: Editorial Comares.
- FERRÁN, E. (2014): «Las fases del proceso traductor. La traducción de las funciones jurilingüísticas universales *Common Law* vs. *Civil Law* mediante la traducción paralela. El *trust*, un estudio de caso», en *Revista de Llengua i Dret*, nº 61, 1-25.
- . (2013): «Las fases del proceso traductor *Common Law* vs. *Civil Law*. Un enfoque pragmático-funcional. La fase puente», en *Revista de Llengua i Dret*, nº 60, 2-16.
- . (2010): «La regulación legal de la traducción jurídica de documentos de la *Common Law* en España: el funcionalismo en términos de “universales”. Un estándar de equivalencia», en *Meta: Translators Journal*, vol. 55, nº 2, 266-274. Disponible en: <http://id.erudit.org/iderudit/044239ar>.
- . (2009): «La institución desconocida y la intraducibilidad. Paralelismo entre el derecho comparado y la traducción jurídica frente a la intraducibilidad», en *Meta*, vol. 54, nº 2, 295-308.
- . (2004): *La traducción del documento jurídico negocial fundamentada en las funciones jurilingüísticas. Un enfoque pragmático*. Tesis doctoral. Barcelona: Departamento de Traducción de la Universitat Autònoma de Barcelona.

- FRANZONI, A. (1996): «La equivalencia funcional en traducción jurídica», en *Voces*, nº 20, 2-13.
- FRAWLEY, W. (1984): *Translation. Literary, Linguistic & Philosophical Perspectives*. Newark: University of Delaware Press.
- GALENDE, J. C. & GARCÍA, M. (2003): «El concepto de documento desde una perspectiva interdisciplinar: de la diplomática a la archivística», en *Revista General de Información y documentación*, vol. 13, nº 2, 7-35.
- GALGANO, F. (coord.) (2000): *Atlas de Derecho Privado comparado*. Madrid: Fundación Cultural del Notariado. ISBN 84-921890-4-5.
- GALLEGOS ROSILLO, J. A. (1996): «Lenguaje jurídico y lengua francesa», en P. San Ginés Aguilar & E. Ortega Arjonilla (eds.) *Introducción a la traducción jurídica y jurada (francés-español). Orientaciones metodológicas para la realización de traducciones juradas y de documentos jurídicos*. Granada: Editorial Comares, 39-62.
- GAMBARO, A. (2007): *Interpretation of Multilingual Legislative Texts*. Netherlands Comparative Law Association, vol. 11, 1-20.
- GAMERO, S. (2001): *La traducción de textos técnicos*. Barcelona: Ariel.
- GANDÍA, E. (2011): *La traducción del género 'licencia de software libre': estudio empírico-descriptivo de un corpus paralelo (inglés-español) y repercusiones para su redacción*. Tesis doctoral. Castellón: Universitat Jaume I.
- GANDOUIN, J. (1986): *Correspondance et rédaction administratives*. Paris: Armand Colin.
- GARCÍA, J. A. (2002): «Las funciones notariales en España y en Europa. La doble calificación de las escrituras», en la sección “Nueva Economía” del periódico *El Mundo*. Nº 109. Domingo, 6 de enero de 2002. Disponible en: <http://www.elmundo.es/nuevaeconomia/2002/109/1010228168.html>. [Fecha de última consulta: 15/08/2015].
- GARCÍA COLLANTES, J. M. (1999): *La unificación jurídica europea*. Madrid: Civitas.
- GARCÍA IZQUIERDO, I. (2012): «La investigación cualitativa en traducción especializada: una mirada a los ámbitos socioprofesionales», en S. Cruces et al. (eds.) *Traducir en la frontera*. Granada: Atrio, 603-619.
- . (2011a): *Competencia textual para la traducción*. Valencia: Tirant lo Blanch. ISBN: 978-84-9985-953-8.

- (2011b): «New Perspectives for the Analysis and Formalisation of Specialised Genres: The GENTT proposal», en *Terminàlia* 3, 13-21.
- (2011c): «Investigating Professional Languages through Genres», en T. Suau y B. Pennock (eds.) *Interdisciplinarity and languages: current issues in research, teaching and professional applications and ICT. Selected Papers, Contemporary Studies in Descriptive Linguistics*, vol. 30. Bern: Peter Lang, 125-145.
- (2009): *Divulgación médica y traducción. El género Información para pacientes*. Bern: Peter Lang, 144 páginas.
- (2007): «Los géneros y las lenguas de especialidad», en Enrique Alcaraz (ed.) *Las lenguas profesionales y académicas*. Barcelona-Alacant: Ariel-IULMA, 119-125.
- (ed.) (2005a): *El género textual y la traducción. Reflexiones teóricas y aplicaciones pedagógicas*. Bern, Berlin, Bruxelles, Frankfurt am Main, New York, Oxford, Wien: Peter Lang. 267 págs. ISBN: 978-3-03910-676-9.
- (2005b): «Traducción», en López, A. y Gallardo, B. (eds.) *Conocimiento y lenguaje*. Valencia: UPV. Publicacions de la Universitat de València, 325-359.
- (2005c): «Corpus electrónico, género textual y traducción. Metodología, concepto y ámbito de la Enciclopedia electrónica para traductores GENTT», en *Meta : journal des traducteurs/Meta: Translators' Journal*, vol. 50, n° 4.
- (2002): «El género: plataforma de confluencia de nociones fundamentales en didáctica de la traducción», en *Discursos*, n° 2. Lisboa: Universidade Aberta, 13-21.
- et al. (2001): «Enciclopèdia electrònica de gèneres. Disseny d'un model d'etiquetatge aplicable a un corpus textual d'especialitat i aplicacions per a la traducció», en *Processos i recursos, Xarxa coneixement, llenguatge et discurs especialitzat. II Jornada sobre coneixement, llenguatge i discurs especialitzat*. Valencia: Universitat de València.
- (2000): *Análisis textual aplicado a la traducción*. Valencia: Tirant lo Blanch.
- (1999): «Contraste lingüístico y traducción. La traducción de los géneros textuales». [23]. Valencia: LYNX, Centro de Estudios de Comunicación Interlingüística e Intercultural. Universidad de Valencia.
- (1998): *Mecanismos de cohesión textual. Los conectores ilativos en español*. Castellón de La Plana: Universitat Jaume I. Foreign Language Study, 256 páginas.
- GARCÍA IZQUIERDO, I. & BORJA, A. (2008): «A Multidisciplinary Approach to Specialized Writing and Translation Using a Genre Based Multilingual Corpus of Specialized Texts», en *LSP & Professional Communication, Fagsprog og*

- Fagkommunikation, An International Journal* 8:1. Copenhagen: Dansk Selskab for Fagsprog og Fagkommunikation.
- GARCÍA IZQUIERDO, I. & MONTALT, V. (en prensa): «Exploring the link between the oral and the written in patient-doctor communication», en N. Edo & P. Ordóñez (eds.) *Specialised Discourses. Multilingual Matters*.
- GARCÍA IZQUIERDO, I. & MONZÓ, E. (2003): «Una enciclopedia para traductores. Los géneros de especialidad como herramienta privilegiada del traductor profesional» en R. Muñoz Martín (ed.) (2003): *I AIETI. Actas del I Congreso Internacional de la Asociación Ibérica de Estudios de Traducción*. Granada: Asociación Ibérica de Estudios de Traducción e Interpretación, 83-97.
- GARCÍA IZQUIERDO, I. (en prensa): «Organising Specialized/Medical Knowledge for Academic and Professional Settings. The case of Patients Information Genres», en G. Garzone, D. Heaney & G. Riboni *LSP Research, Teaching and Translation across Languages and Cultures*. Cambridge Scholars.
- GARCÍA, A. & ALBADALEJO, T. (1983): «Estructura composicional. Macroestructuras», en *E.L.U.A.*, 1, 127-180.
- GARCÍA MARZÁ, V.D. & MARTÍNEZ GUZMÁN, V. (1991): «Apropiación teórico-comunicativa del concepto fenomenológico de *Lebenswelt*», en *Boletín de la Sociedad Española de Fenomenología*, nº 3. Madrid: UNED.
- GARCÍA SÁNCHEZ, J. A. (2004): «El documento público electrónico. ‘La escritura digital’», en *SUMARIO “Escritura Pública”*, monográfico 3.
- . (2003): *Firma manuscrita, firma digital*. En la sección de “Opinión” de *El País*, 15 de octubre.
- GARCÍA SANZ, A. (1989): «El documento notarial en derecho valenciano hasta mediados del siglo XIV», en *Notariado público y documento privado: de los orígenes al siglo XIV. Actas del VII Congreso Internacional de Diplomática*, vol. 1.
- GARNER, B. (2002): *The Elements of Legal Style*. Oxford: Oxford University Press, 2nd edition.
- . (2001): *Legal writing in plain English. A text with exercises*. Chicago: University of Chicago Press.
- GAROFALO, G. (2009): *Géneros discursivos de la justicia penal. Un análisis contrastivo español-italiano orientado a la traducción*. Milán: Franco Angeli, 286 págs. ISBN 13: 97-8885-680-621-2.

- GÉMAR, J. C. (2005a): «De la traduction (juridique) à la jurilinguistique. Fonctions proactives du traductologue», en *Meta. Translators' Journal*. Montreal: Les Presses de l'Université de Montréal, vol. 50, n° 4.
- GÉMAR, J. C. (2005b): La asimetría cultural y el traductor jurídico. El lenguaje del derecho, la cultura y la traducción, 33-64.
- . (1995): *Traduire ou l'art d'interpréter. Langue, droit et société: éléments de jurilinguistique*. Tome 2: Application. Québec: Presses de l'Université du Québec.
- . (ed.) (1982): «The Language of the Law and Translation: Essays on Jurilinguistics». Montreal: Éditeur Officiel du Québec.
- . (dir.) (1979): «La Traduction juridique», en número especial de *Meta*, vol. 24, n° 1.
- GIL, I. (2012): *La traducción en el Derecho de Sociedades español e inglés. Estudio descriptivo, comparado y terminológico. Análisis de Escrituras de Constitución, Estatutos Sociales y documentos de transferencia internacional de Sede Social*. Tesis doctoral. Granada: Universidad de Granada.
- GIMÉNEZ ARNAU, E. (1954): *Instituciones de Derecho Notarial*. Madrid: Instituto Editorial Reus.
- GLÄSER, R. (1982): «The Problem of Style Classification in ESP (LSP)», en *Actas del III European Symposium on LSP*, Copenhague.
- GODAYOL, P. (2000): *Espais de frontera. Gènere i traducció*. Vic: Eumo Editorial.
- GONZÁLEZ SALGADO, J. A. (2007): *El lenguaje jurídico del siglo XXI*. Uría Menéndez.
- GONZÁLEZ-VARAS, S. J. (1999): «Presente, pasado y futuro del Derecho comparado», en *Revista chilena de Derecho*, n° 26, 649-685. ISSN 0716-0747.
- GRELLET, F. (1981): *Developing Reading Skills. A Practical Guide to Reading Comprehension Exercises*. Cambridge: Cambridge University Press.
- GROSSFELD, B. (2000): «Comparative Law as a Comprehensive Approach. A European Tribute to Professor J.A. Hiller». *Richmond Journal of Global Law and Business*, vol. 1, 1-33.
- GUNNARSSON, B. L. (2009): *Professional Discourse*. London: Continuum.
- . (1984): «Functional comprehensibility of legislative texts», en *Studies of legal discourse*, ed. B. Danet, 123-141. *Text* (special issue), vol. 4, n° 1-3.
- GUZMÁN, A. (2009): «Valor legal de los documentos electrónicos en Bolivia», en *Análisis y comentarios jurídicos*. Instituto de la judicatura de Bolivia. Agencia española de cooperación internacional para el desarrollo. Revista n° 6, agosto de 2009. ISSN: 1999-3730.

- HÄBERLE, P. (1996): «El Derecho comparado como cultura comparada», en PÉREZ LUÑO, A. E., *Derechos humanos y constitucionalismo ante el tercer milenio*. Madrid: Marcial Pons, 159 y ss.
- HALL, E. (2014a): *Drafting of Notarial Acts and Certificates with some Precedents*. The Faculty of Notaries Public in Ireland. Institute of Notarial Studies.
- . (2014b): *Powers of Attorney*. The Faculty of Notaries Public in Ireland. Institute of Notarial Studies.
- . (2011): «The Office of Notary Public in Ireland», en *The Brief, The Official Journal of the Irish Institute of Legal Executives*. Publicación anual, 14-17.
- . (2009): *The Authentication of Documents by the Notary Public together with Draft Specimen Notarial Certificates*. Dublín: The Faculty of Notaries Public in Ireland. Seminario, 27 de febrero de 2009.
- HALL, E. & O'CONNOR, E. (2007): *Supplement to The Irish Notary*. Dublín: The Faculty of Notaries Public in Ireland. ISBN 978-0-9505012-0-8. 140 páginas.
- HALLIDAY, M. A. K. y R. HASAN (1985): *Language, Context and Text: A Social-Semiotic Perspective*. Geelong, Australia: Deakin University Press.
- . (1976): *Cohesion in English*. Londres: Longman.
- HALLIDAY, M. A. K., A. MCINTOSH & P. STEVENS (1964): *The Linguistic Sciences and Language Teaching*. London: Longman.
- HARRIS, Z. (1952): «Discourse Analysis», en *Language*, 28, 1-30.
- HARTMANN, R. R. K. (1980): «Contrastive Textology. Comparative Discourse Analysis in Applied Linguistics». Heidelberg: Julius Groos Verlag.
- HATIM, B. & MASON, I. (1997): *The Translator as Communicator*. Londres: Routledge.
- . (1995): *Teoría de la Traducción. Una aproximación al discurso*. Barcelona: Ariel.
- . (1990): *Discourse and the Translator*. Harlow, Essex: Longman.
- HERMANS, T. (ed.) (1985): *The Manipulation of Literature: Studies in Literary Translation*. Londres y Sydney: Croom Helm.
- HERTEL, C. (2009): «Sistemas jurídicos del mundo», en *Revista de la Unión Internacional del Notariado "Notarius International"*, 185-200.
- HERTZ R. & IMBER, J. B. (eds.) (1995): *Studying elites using qualitative methods*. Thousand Oaks, CA: Sage.
- HEWSON, L. & MARTIN, J. (1991): *Redefining Translation. The Variational Approach*. Londres: Routledge.

- HICKEY, L. (2005): «Traducción jurídica: ¿cómo hacer que lo difícil sea tan fácil como lo imposible?», en E. Monzó y A. Borja (eds.) *La traducción y la interpretación en las relaciones jurídicas internacionales*. Castelló de la Plana: Publicacions de la Universitat Jaume I. Colección “Estudis sobre la traducció”, 13, 19-32. ISBN: 84-8021-540-2.
- (1996): «Aproximación didáctica a la traducción jurídica», en *La enseñanza de la traducción*. Castellón de la Plana: Publicaciones de la Universitat Jaume I, 127-40.
- (1993): «Equivalency, certainly but is it legal?», en *Turjuman*, vol. 2, nº 2, 65-76.
- (1985): «A Basic Maxim for Practical Translation», en *The Incorporated Linguist*, vol. 24, nº 2.
- HOLL, I. (2012): «Técnicas para la traducción jurídica. Revisión de diferentes propuestas. Últimas tendencias», en *Hermēneus. Revista de Traducción e Interpretación*, nº 14.
- HOLMES, J. (1988): *Translated! Papers on Literary Translation and Translation Studies*. Amsterdam: Rodopi.
- (1997): «Genre analysis and the Social Science: An investigation of the structure of the Research article discussion sections in three disciplines», en *English For Specific Purposes*, vol. 16, nº 4, 321-337.
- (1972/1988). «The Name and Nature of Translation Studies», en James S. Holmes, *Translated! Papers on Literary Translation and Translation Studies*. Amsterdam: Rodopi, 67–80.
- HOLZ-MÄNTTÄRI, J. (1984): *Translatorisches Handeln. Theorie und Methode*. Helsinki: Anuales Academiae Scientiarum Fennicae.
- HOUSE, J. (1981): *A Model for Translation Quality Assessment*. Tubinga: Narr.
- HURTADO, A. (2010): «Las traducciones envejecen», en *V Congreso Latinoamericano de Traducción e Interpretación*. Buenos Aires: Colegio de Traductores Públicos de la Ciudad de Buenos Aires. Entrevista realizada durante el congreso. Versión electrónica disponible en: http://edant.revistaenie.clarin.com/notas/2010/05/19/_-02197474.htm. [Última consulta: 12/03/2013].
- (2001): *Traducción y Traductología. Introducción a la Traductología*. Madrid: Cátedra.
- (1999) (dir.): *Enseñar a traducir. Metodología en la formación de traductores e intérpretes*. Madrid: Edelsa.
- (1996a): «La traductología: lingüística y traductología», en *Trans. Revista de Traductología*, nº1, 151-160. Málaga: Universidad de Málaga.

- . (1996b) (ed.): *La enseñanza de la traducción* (ed.). Castellón: Universitat Jaume I.
- . (1994a): *Traducción y traductología*. Madrid: Cátedra.
- . (1994b): *Estudis sobre la traducció*. Castellón: Universitat Jaume I, vol. 1, 165 páginas.
- JACOBI, D. (1987): *Textes et images de la vulgarisation scientifique*. Berna: Peter Lang.
- JAÉN, P. (2001): *Los géneros literarios. Historia, evolución y teoría*. Sevilla: Universidad Pablo de Olavide. Disponible en: <http://revistaletalibre.blogspot.mx/2009/05/los-generos-literarios-historia.html>
- JAKOBSON, R. (1959): «On linguistic aspects of translation», en R. A. Brower (ed.) *On translation*. Cambridge, Mass.: Harvard University Press.
- JIMENEZ, A. & LEYDA, C. (2008) (1ª ed.): *Temas de Derecho Notarial*. Tirant Lo Blanch. Colección: Manuales de Derecho Civil y Mercantil, 518 páginas. ISBN: 9788498760422.
- JIMENEZ, J. R. & SANTISTEBAN, A. (2011): «Apuntes para un análisis de la traducción notarial de textos hispano-franceses: conceptos, tipología y evaluación», en M. Sanz & J. Verdegel (coords.) *Construcción de identidades y cultura del debate en los estudios en lengua francesa*. Castellón: Publicacions de la Universitat Jaume I, 228-235. ISBN 9788480217873.
- JUSTE, N. (2009): «El traductor y el notario: mediadores de una cambiante realidad sociocultural», en L. Pegenaute, J. DeCesaris, M. Tricás y E. Bernal (eds.) *Actas del III Congreso Internacional de la Asociación Ibérica de Estudios de Traducción e Interpretación. La traducción del futuro: mediación lingüística y cultural en el siglo XXI. Barcelona 22-24 de marzo de 2007*. Barcelona: PPU, S. A. Vol. 2, 491-504. ISBN 978-84-477-1027-0. Disponible en la web de la AIETI: http://www.aieti.eu/pubs/actas/III/AIETI_3_MPT_Interpretacion.pdf.
- JUSTE, N. & MUÑOZ-MIQUEL, A. (2011): «Los géneros de especialidad: aplicación del proyecto GENTT en comunidades socioprofesionales», en *Fòrum de Recerca* 16, 573-587. Disponible en <www.uji.es/bin/publ/edicions/jfi16/trad/2.pdf>.
- KELLY, D. (2005): *A Handbook for Translator Trainers*. Manchester: St. Jerome Publishers. Translation Practices Explained Series.
- . (2002): «Un modelo de competencia traductora: bases para el diseño curricular», en *Puentes: Hacia nuevas investigaciones en la mediación intercultural*, nº 1, 9- 20.
- KELSEN, H. (1961): *General Theory of Law and state*. New York: Russell & Russell.

- KIRALY, D. C. (1995): *Pathways to Translation. Pedagogy and Process*. Kent: The Kent State University Press.
- KRESS, G. (1985): *Linguistic Processes in sociocultural Practice*. Victoria: Deakin University Press.
- KRETZENBACHER, H. & WEINRICH, H. (eds.) (1994): *Linguistik der Wissenschaftssprache*. Berlín/New York: de Gruyter.
- KVALE, S. (1996): *InterViews. An Introduction to Qualitative Research Interviewing*. Thousand Oaks, Calif: Sage Publications.
- LABOV, W. (2001): *Principios del cambio lingüístico. Factores sociales*. Madrid: Gredos, 2006.
- . (1972): *Sociolinguistic Patterns*. Philadelphia: University of Pennsylvania Press, 334 páginas.
- . (1969): «Contraction, Deletion, and Inherent Variability of the English Copula», en *Language* vol. 45, nº 4, 715-762. Linguistic Society of America.
- LADMIRAL, J. R. (1986): «Sourciers et ciblistes», en *Revue d'esthétique*, nº 12, 33-41.
- LAGÜENS, V. (1992): «Semántica jurídica: binomios léxicos en la prosa notarial», en *Actas del II Congreso Internacional de Historia de la Lengua española*/coord. por Manuel Ariza Viguera. Vol. 1, 1121-1128. ISBN: 84604-4307-8.
- . (1989): *El dialecto aragonés a través de algunos documentos notariales del siglo XIII: Una posible interpretación de variantes*. Aragón en la Edad Media. Nº 8, 383-398. ISSN 0213-2486.
- LAMBERT, J. (1991): «Shifts, Oppositions and Goals in Translation Studies: Towards a Genealogy of Concepts», en K. Van Leuven-Zwart y T. Naaijken (eds.) *Translation Studies: The State of the Art. Proceedings of the First James S. Holmes Symposium on Translation Studies*. Amsterdam: Rodopi, 25-37.
- LARRAURI, LL. & MONTEAGUDO, M.A. (2008): «La ambigüedad en el lenguaje jurídico: ¿Amplitud o distorsión semántica?», presentado en *Journée Scientifique "La langue et le Droit"*, Gatineau (Québec).
- LEANERTS, K. (2003): «Interlocking legal orders in the European Union and Comparative Law». *International Comparative Law Quarterly*, vol. 52, 873-906.
- LEFEVERE, A. (1992): *Translation, Rewriting, and the Manipulation of Literary Fame*. London/New York: Routledge.
- LEWIN, K. (1946): «Action Research and Minority Problems», en *Journal of Social Issues*, vol. 2, nº4, 34-46.

- LÓPEZ YEPES, J. (2008): «Notas acerca del concepto y evolución del documento contemporáneo», en *VII Jornadas Científicas sobre Documentación Contemporánea*. Madrid: UCM. Departamento de Ciencias y técnicas historiográficas, 273-279. Disponible en: <http://www.ucm.es/centros/cont/descargas/documento11910.pdf>.
- LVÓVSKAYA, Z. (1997): *Problemas actuales de la traducción*. Granada: Serie Granada Lingüística.
- MALLEY, Y. (1994): «The language of the Law», en J. Gibbons (ed.) *Language and the Law*. Londres: Longman.
- MALLOL, A. (2010): *Actas y testimonios notariales. Su delimitación y eficacia como instrumentos públicos*. Madrid: Escuela militar de intervención. Ministerio de Defensa. Dirección General de Relaciones Institucionales.
- MARTIN J. R. (1985): *Factual Writing. Exploring and challenging social reality*. Geelong, Victoria: Deakin University Press. [Reeditado por Oxford University Press, 1989].
- MARTÍN, J.; RUIZ, R.; SANTAELLA, J & ESCÁNES, J (1996): *Los lenguajes especiales: lenguaje jurídico-administrativo, lenguaje científico-técnico, lenguaje humanístico, lenguaje periodístico y publicitario, lenguaje literario*. Granada: Comares.
- MARTÍNEZ EZQUERRO, A. (1999): «El lenguaje jurídico en documentos de la colección diplomática de Calahorra», en *Cuadernos de investigación filológica (C. I. F.)*, nº 25, 117-125. ISSN: 0211-0547.
- MARTÍNEZ PAZ, E. (1946): *El Derecho Comparado como dogmática jurídica*. Córdoba (Argentina): Imprenta Universal (folleto, 20 páginas).
- MATTHIESSEN, C. (1993): «Register in the Round. Diversity in a Unified Theory of Register Analysis», en M. Ghadessy (ed.) *Register Analysis: Theory and Practice*. London: Pinter, 221-292.
- MAYORAL, R. (2012): «Guía para la traducción jurada de documentos de registro civil (nacimiento y defunción) del inglés al español», en *Panace@*, vol. XIII, nº 36.
- : «¿Cuánto Derecho debe saber el traductor jurídico?», en E. Monzó y A. Borja (eds.) *La traducción y la interpretación en las relaciones jurídicas internacionales*. Castellón: Universitat Jaume I, 107-12.
- : (2004): «Lenguajes de especialidad y traducción especializada. La traducción jurídica», en C. Gonzalo García & V. García Yebra (eds.) *Manual de*

- documentación y terminología para la traducción especializada*. Madrid: Arco Libros.
- (2003): *Translating Official Documents*. Manchester: St. Jerome.
- (2002): «¿Cómo se hace la traducción jurídica?», en *Puentes* nº 2. Universidad de Granada.
- (1999a): «Las fidelidades del traductor jurado: batalla indecisa», en M. Feria, (ed.) *Traducir para la justicia*. Granada: Editorial Comares, 17-58.
- (1999b): «Traducción oficial (jurada) y funciones», en M. Feria, (ed.) *Traducir para la justicia*. Granada: Editorial Comares, 59-86.
- (1999c): «La traducción jurada de documentos paquistaníes en España», en M. H. de Larramendi & J. P. Arias (coords.) *Traducción, emigración y culturas*. Cuenca: Ediciones de la Universidad de Castilla-La Mancha, Escuela de Traductores de Toledo, 211-8.
- (1999/2000): «La traducción de referencias culturales», en *Sendeban*, nº 10-11, 67-88.
- (1997): «La traducción especializada como operación de documentación», en *Sendeban: Revista de la Facultad de Traducción e Interpretación*, nº 8-9, 137-154. ISSN 1130-5509.
- (1995): «La traducción jurada del inglés al español de documentos paquistaníes: un caso de traducción reintercultural», en *Sendeban*, nº 6.
- MCGRATH, T. (2011): «An Overview of the Irish Legal System and the Role of Notary Public», Conferencia impartida en las *Actividades Extracurriculares de Traducción Jurídica (curso 2011-2012)*. Castellón: Departamento de Traducción y Comunicación. Universitat Jaume I.
- MCGREGOR, H. (1996): *Contract Code. Proyecto redactado por encargo de la Law Commission inglesa*. Editorial: editor J. M. Bosch, 245 páginas. ISBN 9788476984116.
- MEDINA, C. (1994): «Aproximación a lenguaje notarial de mediados del siglo XIV: caracterización morfosintáctica de un mandato», en *Contextos*, nº 23-24, 407-420. ISSN: 0212-6192.
- MELLINKOFF (1963): *The language of the Law*. Boston: Little, Brown & Co.
- MERRYMAN, J. H. (1976): *Fines, objeto y método del derecho comparado*. Boletín mexicano de Derecho comparado, nº 25-26, 65-92.

- MESCHONNIC, H. (1986): «Alors la traduction chantera», en *Revue d'esthétique* 12, 75-90.
- MILLER, C. R. (1984): «Genre as Social Action», en *Quarterly Journal of Speech*, vol. 70, nº 2, 151-167.
- MONATERI, P. G. (1999): «Cunning Passages. Comparison and Ideology in Law and Language Story», en Sacco (ed.): *Les multiples langues du droit communautaire européen*. Turín, Italia: L'Harmattan, 123-135.
- MONTALT, V. (2005): «El género como espacio de socialización del estudiante de traducción científico-técnica», en I. García Izquierdo (ed.) *El género textual y la traducción. Reflexiones teóricas y aplicaciones pedagógicas*. Bern: Peter Lang, 19-36.
- (2003): «El género textual com a interfície pedagògica en la docència de la traducción científicotècnica», en M. Cánovas *et al.* (eds.) *Actes de les VII Jornades de Traducció a Vic*. Vic: Universitat de Vic.
http://www.uvic.es/fchtd/fitxers/jornades_2003/fitxers/montalt.doc
- MONTALT, V. & GARCÍA IZQUIERDO, I. (2002): «Translating into Textual Genres», en *Linguistica Antverpiensia I Linguistics and Translation Studies. Translation Studies and Linguistics*. Bruxelles: L. Van Vaerenbergh, 135-145.
- MONZÓ, E. (2008): «Derecho y Traductología en la formación del traductor jurídico: una propuesta para el uso de herramientas de formación virtual», en *Translation Journal*, vol. 12, nº 2. Disponible en:
<http://translationjournal.net/journal/44juridico.htm>.
- (2007): «El poder de una voz. Oscilaciones lingüístico-epistemológicas en torno al género textual», en *Hermeneus* 9, 179-199.
- (2006): «¿Somos profesionales? Bases para una sociología de las profesiones aplicada a la traducción», en A. Parada & O. Díaz Fouces (eds.) *Sociology of Translation*. Vigo: Universidade de Vigo, 155-176. ISBN 84-8158-331-6.
- (2005a): «Reeducación y desculturación a través de géneros en traducción jurídica, económica y administrativa», en I. García Izquierdo (ed.) *El género textual y la traducción. Reflexiones teóricas y aplicaciones pedagógicas*. Bern: Peter Lang, 69-92.
- (2005b): «Being ACTIVE in Legal Translation and Interpreting: Researching and Acting on the Spanish Field», en *Meta* 50(4). Edición en CD-Rom sin paginación.

- (2003): «La traduccions professionals en la formació de traductors jurídics: ensenya socialitzando», en R. Muñoz (ed.) *I AIETI. Actas del I Congreso Internacional de la Asociación Ibérica de Estudios de Traducción e Interpretación*. Granada 12-14 de Febrero de 2003. Granada: AIETI. Vol. 2, 441-453. ISBN 84-933360-0-9. Versión electrónica disponible en la web de la AIETI: http://www.aieti.eu/pubs/actas/I/AIETI_1_EMN_Traducciones.pdf.
- (2002a): *La professió del traductor jurídic i jurat. Descripció sociològica de la professió i anàlisi discursiva del transgènere* [tesis doctorla]. Disponible en: <http://www.tesisenxarxa.net/TDX-1227102-130850/>. Barcelona-Castelló de la Plana: CESCO-Departamento de Traducción y Comunicación, Universitat Jaume I.
- (2002b): «La traducción jurídica a través de los géneros de especialidad: El transgénero y la socialización del traductor en los procesos de enseñanza/aprendizaje», en *Discursos. Estudos de Tradução*, 2, 21-36.
- (2001): *El concepte de gènere discursiu. Un aplicació a la traducció jurídica*. Trabajo de investigación inédito. Castellón de la Plana: Universitat Jaume I.
- MONZÓ, E. & BORJA, A. (eds.) (2005): *La traducción y la interpretación en las relaciones jurídicas internacionales*. Castelló de la Plana: Publicacions de la Universitat Jaume I, colección «Estudis sobre la traducció», nº 13. ISBN: 84-8021-540-2.
- MONZÓ, E. & DÍAZ FOUQUES, O. (eds.) (2010): *Sociologia aplicada a la traducció*. Universidad de Alicante: Colaboración Editorial. MonTI, Monografías de Traducción e Interpretación, nº 2. ISSN: 1889-4178.
- MONZÓ, E. & DÍAZ FOUQUES, O. (2010): «Com és una sociologia aplicada a la traducció?», en E. Monzó & O. Díaz Fouces (eds.) *Sociologia aplicada a la traducció*. Universidad de Alicante: Colaboración Editorial. MonTI, Monografías de Traducción e Interpretación, nº 2, 19-28.
- MORÁN, G. (2001): «El derecho comparado como disciplina jurídica: la importancia de la investigación y la docencia del Derecho comparado y la utilidad del método comparado en el ámbito jurídico», en *Anuario da Facultade de Dereito*, 5, 491-518.
- MORENO, F. (2007): *Elogio del Common Law*. Disponible en: <http://www.liberalismo.org/articulo/413/258/elocio/common/law/>. [Fecha de última consulta: 20/08/2015].

- MOUNIN, G. (1963): *Les problèmes théoriques de la traduction*. Paris: Gallimard.
Traducción española de J. Lago Alonso (1971): *Los problemas teóricos de la traducción*. Madrid: Gredos.
- NEUBERT, A. (1985): «Translation across languages or across cultures?» en K.R., Janowsky (ed.) *Scientific and Humanistic Dimensions of Language. Festschrift for Robert Lado*. Amsterdam: John Benjamins.
- NEUBERT, A. & SHREVE, G. M. (1992): *Translation as Text*. Kent/Ohio: Kent State University Press. Literary Criticism, 169 páginas.
- NEWMARK, P. (1988): *A Textbook of Translation*. New York: Prentice Hall.
- NIDA, E. (1964): *Towards a Science of Translating*. Massachusetts: Brill.
- NORD, C. (1997): *Translating as a Purposeful Activity. Functionalist Approaches Explained*. Manchester: St. Jerome.
- . (1991): *Text Analysis in Translation*. Amsterdam/Atlanta: Rodopi.
- . (1990): «Funcionalismo y lealtad: algunas consideraciones en torno a la traducción de los títulos», en *Actas de los II Encuentros Complutenses en torno a la traducción*. Madrid: Universidad Complutense, 153-162.
- NÚÑEZ LAGOS, R. (1957): «Concepto y clases de documentos», en *Revista de Derecho Notarial*. Madrid, nº XVI (abril-junio), 7 y ss.
- . (1954): *Derecho notarial*. Fragmento disponible en: <http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/podium/cont/4/cnt/cnt5.pdf>. [Fecha de última de consulta: 10/08/2015].
- . (1953): «Esquemas conceptuales del instrumento público», en *Revista de Derecho Notarial*, nº 1-2 (julio-diciembre), 49 y ss.
- . (1949): «Perfiles de la fe pública», en *El Anuario de Derecho Civil*. Agencia Estatal BOE. Ministerio de la Presidencia. Gobierno de España. Disponible en: https://www.boe.es/publicaciones/anuarios_derecho/anuario.php?id=C_1949_ANUARIO_DE_DERECHO_CIVIL.
- . (1945): «Valor jurídico del documento notarial», en *Anales de la Academia Matritense del Notariado*, 385 y ss.
- O'BARR, S. (1982): *Linguistic evidence. Language, Power and Strategy in the Courtroom*. San Diego: Academic Press.
- O'CONNOR, E. (1987): *The Irish Notary*. Abingdon, Oxon: Professional Books. ISBN: 0862052386.

- OBREGÓN, G. (2012): «La perfección del contrato en Internet según el ordenamiento jurídico español. Especial referencia al caso de las páginas web», en *Revista chilena de derecho y ciencia política*, vol. 3, nº 2, 61-87.
- ORDÓÑEZ, P. (2010): «Integration in Specialisation. The GENTT Research Group: Genre as an Integrative Concept in Translation», en *Scientific Bulletin of the Politechnica University of Timisoara* 8:1-2. Timisoara: Politechnica University of Timisoara, 43-58.
- ORLIKOVSKI, W. & YATES, J. (2002): «Genre Systems. Structuring Interaction through Communicative Norms», en *Journal of Business Communication*, vol. 39, nº 1, 13-35.
- ORTEGA ARJONILLA, E. (ed.) (2007): *El Giro Cultural de la Traducción. Reflexiones teóricas y aplicaciones didácticas*. Bern: Peter Lang. Series «*Studien zur romanischen Sprachwissenschaft und interkulturellen Kommunikation*», vol. 40, 156 páginas. ISBN 978-3-631-57155-2.
- ORTEGA ARJONILLA, E. (dir.) (2008): *La traducción y la interpretación jurídicas en la Unión Europea. Retos para la Europa de los ciudadanos*. Granada: Editorial Comares, colección «Interlingua», nº 75, 827 páginas.
- ORTEGA & GASSET, J. (1925): *La deshumanización del arte. Ideas sobre la novela*. Madrid: Editorial Revista de Occidente, 194 páginas.
- PACTE (2000): «Acquiring Translation Competence: Hypotheses and Methodological Problems of a Research Project», en A. Beeby, D. Ensinger & M. Presas (eds.): *Investigating Translation*. Amsterdam: John Benjamins, 99-106.
- PÁEZ, J. (2001): «Lenguajes jurídico-documentales», en *Revista iberIUS, Estudios sobre el tratamiento de la Documentación Judicial*.
- PARADA, A. & DÍAZ FOUQUES, O. (eds.) (2006): *Sociology of Translation*. Vigo: Universidade de Vigo, 155-176. ISBN 84-8158-331-6.
- PATTON, M. (1987): *How to use Qualitative methods en Evaluation*. Newbury Park, C.A.: Sage Publications.
- PATTON, M. (2002): «Two decades of developments in qualitative inquiry», en *Qualitative Social Work*, vol. 1, nº 3, 261-283.
- PAZ ARES, C (1995): *El Sistema Notarial (una aproximación económica)*. Consejo General del Notariado. Madrid.
- PÉREZ DE MADRID, V. (2006): *Introducción al Derecho Notarial*. Editorial Comares, S.L.: Granada.

- PÉREZ SANZ, A. (2005): «Los Grandes del Notariado», en *El Notario del Siglo XXI*. Madrid: Colegio Notarial de Madrid, revista nº 4, 12 diciembre. Disponible en: <http://www.elnotario.es/index.php/hemeroteca/revista-4/los-grandes-del-notariado/3189-rodriguez-adrados-0-0676875077818404>. [Fecha de última consulta: 8/08/2015].
- PERGNIER, M. (1978): *Les fondements sociolinguistiques de la traduction*. Lille: Université de Lille III, Reproduction des theses, 491 págs. ISBN: 2729500464.
- PINTO, J.E.P. (2008): *Folleto informativo para clientes*. Folleto de T.E.M. Kemp, Public Notary, 1997. Londres: Colegio de Notarios de Inglaterra y Gales. Traducido al español por J.E.P. Pinto, *Public Notary*.
- PIZZORUSSO, A. (1987): *Curso de derecho comparado*. Barcelona: Ariel.
- POMMER, S. E. (2008): «Translation as Intercultural Transfer: The Case of Law», en *The Journal of Translation and Interpretation*, vol. 3.
- POSTEGUILLO, S. (2003): *Netlinguistics. An analytical framework to analyse language, discourse and ideology in Internet*. Castellón: Publicacions de la Universitat Jaume I.
- PRIETO, F. (2009): «Interdisciplinariedad y ubicación macrotectual en traducción jurídica», en *Translation Journal*, vol. 13, nº 4.
- PUCHE, M. A. (2010): *El español del siglo XVI en textos notariales*. Murcia: Ediciones de la Universidad de Murcia, EDITUM, 169 páginas. ISBN: 8483713675.
- REAL ACADEMIA ESPAÑOLA (2001): *Diccionario de la lengua española* (22ª ed.). Disponible en: <http://www.rae.es/>.
- RABADÁN, R. (1992): «Tendencias teóricas en los estudios contemporáneos de traducción», en P. Fernández Nistal (ed.) *Estudios de traducción. Primer curso superior de traducción: inglés-español*. Valladolid: Universidad de Valladolid, 45-59.
- . (1991): *Equivalencia y traducción*. León: Universidad de León.
- RAVENTÓS Y NOGUER, M. (1929): *Informe sobre la actividad de la Asociación Española de Derecho Internacional y Legislación Comparada*. Madrid: Editorial Reus, S.A.
- READY, N. P. (2009): *Brooke's Notary*. Londres: Thomson Reuters (Legal) Limited. Sweet & Maxwell. Décimo tercera edición. ISBN: 9780421 930407.
- REISS, K. (1971): *Möglichkeiten und Grezen der Übersetzungskritik*. Munich: Max Hueber. Traducción inglesa por E. F. Rhodes (2000): *Translation criticism. The potentials and limitations*. Manchester: St. Jerome.

- REISS, K. & VERMEER, H. (1984): *Towards a General Theory of Translation*. Manchester: St. Jerome Publishing.
- RIESCO, A. (2011): *El notariado español de ámbito nacional y la documentación pública durante la dinastía borbónica hasta la Ley Orgánica de 1862*. Madrid: Universidad Complutense de Madrid. VI Jornadas Científicas sobre Documentación.
- RIVAS, R. (2013): «Una propuesta sobre cómo calificar negativamente el documento extranjero que pretendía inscribirse en nuestros registros», en *RJN. Revista Jurídica del Notariado*, nº 85, enero-marzo.
- RODRÍGUEZ, F. (1988): «Eufemismo y propaganda política», en *Revista Alicantina de Estudios Ingleses*, 1, noviembre, 153-170.
- RODRÍGUEZ ADRADOS, A. (1977): *Formación del instrumento público*. Consejo General del Notariado. Junta de Decanos de los Colegios Notariales de España. Ponencias presentadas a los congresos i, 192 páginas. ISBN: 978-84-400-3646-9.
- ROJO, A. (2013): *Diseños y métodos de investigación en traducción*. Madrid: Editorial Síntesis, 215 páginas. ISBN: 978-84-995896-6-4.
- RUÍZ DE LA CIERVA, M. C. (2008): «Los géneros retóricos desde sus orígenes hasta la actualidad», en *Rhêtorikê, Revista digital de Retórica*. Universidade da Beira Interior: Covilhã, 1-40.
- SACCO, R. (1980): *Introduzione al Diritto Comparato*. Torino: MIRAR.
- SAGER, J. C.; DUNGWORTH, D.; McDONALD, P. (1980): *English Special Language. Principles and practice in science and technology*. Wiesbaden: Brandstetter.
- SALDANHA, G. and O'BRIEN, S. (2013): *Research Methodologies in Translation Studies*. London and New York: Routledge.
- SALES, D. (2006): «Traducción, género y poscolonialismo. Compromiso traductológico como mediación y *affidamento* femenino», en *Quaderns. Revista de traducció*. Vol. 13, 21-30.
- SALOMÓN, L. (2007): «Una aproximación a la terminología jurídica actual desde la perspectiva romanística», en *AFDUDC*, vol. 11, 885-898.
- SAMUELSSON BROWN, G. (1996): «New Technology for Translators», en R. Owens (ed.) *The Translator's Handbook*, 3ª ed. Londres: Aslib, 279-293.
- SAN GINÉS AGUILAR, P. & ORTEGA ARJONILLA, E. (1997): *Introducción a la traducción jurídica y jurada (inglés-español)*. Granada: Editorial Comares, colección interlingua, nº 2. ISBN: 84-8151-556-6.

- SÁNCHEZ, C. (2007): «El notario ante el Impacto Tecnológico de la Informática y las Telecomunicaciones», en *Revista Electrónica de Derecho Informático Alfa-Redi*, nº 113. ISSN-e: 1681-5726. Disponible en: <http://www.mundonorarial.com.mx/articulos/informatica.html>.
- SÁNCHEZ-GIJÓN, P. (2003): «¿Es la web pública la nova biblioteca del traductor?», en *Tradumática*.
- SÁNCHEZ MORENO, MARÍA DE LOS REYES (2015): «¿Sería necesario equiparar jurídicamente las uniones de hecho en todo el país?», en el Seminario *Nuevas Tendencias en el Derecho de Familia*. Organizado por el Consejo General del Notariado dentro del programa de cursos de verano de la Universidad Internacional Menéndez Pelayo. Santander: 7 y 8 de julio. Disponible en: www.notariado.org, sección “El Notariado informa”. [Fecha de última consulta: 31/07/2015].
- SANTAMARÍA, L. (2005): «Els procediments de traducció en els textos jurídics», en E. Monzó (ed.) *Les plomes de la justícia. Lletres de traductors, juristes i normalitzadors*. Castelló de la Plana: Publicacions de la Universitat Jaume I.
- ŠARČEVIĆ, S. (2015): *Language and Culture in EU Law. Multidisciplinary Perspectives*. Ashgate Publishing, Ltd., 270 páginas.
- . (2000): «Legal Translation and Translation Theory: A Receiver-oriented Approach», en *Legal Translation. History, Theory/ies and Practice*. Disponible en: <http://www.tradulex.org/Actes2000/sommaire.htm>. [Última fecha de consulta: 25 de junio de 2012].
- . (1997). *New Approach to Legal Translation*. La Haya/Londres: Kluwer Law International.
- SARFATTI, M. (1961): «Los primeros pasos del Derecho comparado», en *Boletín del Instituto de Derecho Comparado de México*, vol. 40, enero-abril, 65-69.
- SAUSSURE, F. (1961): *Curso de Lingüística General*. Buenos Aires: Losada.
- SCHÄFFNER, C. (ed.) (2002): *The Role of Discourse Analysis for Translation and in Translation Training*. Clevedon: Multilingual Matters.
- SCHLEIERMACHER, F. (2000): *Sobre los diferentes métodos de traducir*. Traducción de Valentín García Yebra. Madrid: Gredos, 142 páginas. ISBN 84-249-2272-7.
- SELA-SHEFFY, R. (2010): «'Stars' or 'Professionals'. The Imagined Vocation and Exclusive Knowledge of Translators in Israel», en E. Monzó & O. Díaz Fouces (eds.) *Sociología aplicada a la traducció*. Universidad de Alicante: Colaboración

- Editorial. MonTI, Monografías de Traducción e Interpretación, nº 2. ISSN: 1889-4178.
- SELA-SHEFFY, R. & SCHLESINGER, M. (eds.) (2011): *Identity and Status in the Translational Professions*. Amsterdam/Philadelphia: John Benjamins Publishing Company.
- SELESKOVITCH, D. (1968): *L'interprète dans les conférences internationales. Problèmes de langage et de communication*. París: Minard.
- SNELL-HORNBY, M. (1988): *Translation Studies. An Integrated Approach*. Amsterdam/Filadelfia: John Benjamins.
- SIMÓ SANTONJA, V. L. (2007a): «Regímenes económicos matrimoniales comparados», en A. Borja & E. Monzó (coord.) *Curso de formación continuada "La Traducción del Derecho"*, 25-27 de abril. Castellón: Universitat Jaume I. Conferencia.
- . (2005): *Compendio de regímenes matrimoniales*. Valencia: Tirant Lo Blanch.
- . (1998): *Formulario de actas notariales*. Granada: Comares.
- . (1968): *Derecho sucesorio comparado*. Madrid: Tecnos.
- SIMON, S. (1996): *Gender in Translation. Cultural identity and the politics of transmission*. Londres/Nueva York: Routledge.
- SINCLAIR, J. M. (1991): *Corpus, concordance, collocation*. Oxford: Oxford University Press.
- SOLÀ CAÑIZARES, F. (1954): *Iniciación al Derecho Comparado*. Estudios sobre el Derecho Comparado. Instituto de Derecho Comparado. Barcelona: Consejo Superior de Investigaciones Científicas. Serie A, nº 2, 330 páginas.
- SOLÀ CAÑIZARES, F. & PÍ SUÑER, A. (1956): «Tendencias y organización del Derecho comparado en los diversos países: Introducción», en *Revista del Instituto de Derecho comparado*. Barcelona, enero-diciembre.
- SOMSSICH R., VÁRNAI, J. y BÉRCZI, A. (2010): *Study on Lawmaking in the EU Multilingual Environment*. European Commission (Directorate-General for Translation). ISBN: 978-92-79-17599-2.
- SORIANO, G. (2005): *La traducción de expedientes de crisis matrimoniales entre España e Irlanda: un estudio jurídico-tractológico*. Tesis doctoral. Granada: Editorial Universidad de Granada. ISBN: 84-338-3515-7.
- SWALES, J. (2004): *Research Genres: Explorations and Applications*. Cambridge: Cambridge University Press.

- . (1990): *Genre Analysis. English in Academic and Research Settings*. Cambridge: Cambridge University Press.
- . (1981): *Aspects of Article Introductions*. Birmingham: University of Aston.
- TARRAGÓN, E. (2015): «Los desafíos del notariado en un mundo globalizado», en M. Pereña, & P. Delgado (dirs.) *Nuevas Orientaciones del Derecho Civil en Europa*. Thomson Reuters Aranzadi. ISBN: 978-84-9098-406-2, 89-104.
- TERRADO, X. (1986): «Registros lingüísticos y lenguaje notarial», en *Revista de Llengua i Dret*, nº 7. Sección: Estudios. El lenguaje administrativo y jurídico. ISSN: 0212-5056.
- TERRAL, F. (2003): «Derecho comparado y traducción jurídica: relación de interdependencia», en *Sendebarr*, vol. 14, 97-105.
- THIRY, B. (2009): *Terminología y Derecho*. Granada: Editorial Comares, colección «Interlingua», nº 79 (1ª ed.). ISBN: 978-84-9836-498-7.
- TIERSMA, P. (1999): *Legal Language*. Chicago: University of Chicago Press. ISBN: 0226803023.
- . «LANGUAGEandLAW.ORG: An online institute devoted to the study of language and the law», [en línea]. [04 de octubre de 2011]. Disponible en: <http://www.languageandlaw.org>.
- TOMASZCZYK, J. (ed.) (1999): *Aspects of Legal Language and Legal Translation*. (European Legal Culture – Communication 1). Łódź: Łódź University Press.
- TOURY, G. (1985): «A Rationale for Descriptive Translation Studies», en T. Hermans (ed.) *The Manipulation of Literature. Studies in Literary Translation*. Londres y Sydney: Croom Helm.
- . (1980): *In Search of a Theory of Translation*. Tel Aviv: The Porter Institute for Poetics and Semiotics.
- TRICÁS, M. (2008) «Construir “equivalencias”: del texto a la representación intercultural», en PEGENAUTE, L.; DECESARIS, J.; TRICÁS, M. y BERNAL, E. (eds.) *Actas del III Congreso Internacional de la Asociación Ibérica de Estudios de Traducción e Interpretación. La traducción del futuro: mediación lingüística y cultural en el siglo XXI*. Barcelona: PPU. Vol. nº 1, 89-100. ISBN 978-84-477-1026-3. Versión electrónica disponible en la web de la AIETI: <http://www.aieti.eu/pubs/actas/III/AIETI_3_MTP_Construir.pdf>.

- . (1996): «Pragmática, argumentación y traducción», en M. Edo Juliá (ed.) *Actes del I Congrés Internacional sobre Traducció*. Barcelona: Servei de Publicacions de la Universitat de Barcelona, 229-239.
- TROSBORG, A. (1997): *Text Typology and Translation*. Amsterdam/Philadelphia: John Benjamins. ISBN: 9789027216298.
- . (2000): *Analysing Professional Genres*. Amsterdam/Philadelphia: John Benjamins. ISBN: 9789027250896.
- VALDERREY REÑONES, C. (2005): *¿Cómo ser un traductor jurídico competente? De la competencia temática*. Salamanca: Universidad de Salamanca.
- . C. (2004): *Análisis descriptivo de la traducción jurídica (francés-español). Aportes para una mayor sistematización de su enseñanza*. Salamanca: Ediciones Universidad de Salamanca, colección «Vitor».
- VANDERLINDEN, J. (1999): «Le futur des langues du droit ou le dilemme du dernier orateur», en Sacco & Castellani (eds.) *Les multiples langues du droit européen uniforme*. Turín, Italia: L'Harmattan, 193-216.
- VAN DIJK, T. A. (2005): «Ideología y análisis del discurso», en *Utopía y praxis latinoamericana. Revista internacional de filosofía iberoamericana y teoría social*, nº 29, 9-36. Maracaibo-Venezuela: Universidad del Zulia. ISSN: 1315-5216.
- . (1999): «¿Un estudio lingüístico de la ideología?», en Giovanni Parodi Sweis (ed.) *Discurso, Cognición y Educación. Ensayos en Honor a Luis A. Gómez Macker*. Chile: Ediciones Universitarias de la Universidad Católica de Valparaíso, 27-42.
- . (1988): «Discourse and Power», en Anderson, J. (ed.) *Communication Yearbook*. Beverly Hills, CA: Sage, 12.
- . (1980): *Macrostructures. An Interdisciplinary Study of Global Structures in Discourse. Cognitions and Interaction*. Hillsdale (Nueva Jersey): Lawrence Erlbaum.
- . (1978): *La ciencia del texto. Un enfoque interdisciplinario*. Barcelona: Paidós.
- . (1977): *Texto y contexto. Semántica y pragmática del discurso*. Madrid: Cátedra.
- VAN TIEGHEM, P. (1938): «La question des genres litteraires» *Helicon* 1, 95-101.
- VARANTOLA, K. (1986): «Special Language and General Language: Linguistic and Didactic Aspects», en *ALSED-LSP Newsletter*, vol. 9, nº 2 (23), diciembre, 10-19.
- VÁZQUEZ DE CASTRO, E. (2002): «Los contratos ilegales en “Common Law”», en *Anuario de derecho civil*, vol. 55, nº 1, 115-162. ISSN 0210-301X.

- VÁZQUEZ DEL ÁRBOL, E. (2014a): *Derecho Civil Comparado aplicado a la Traducción Jurídico-Judicial (Reino Unido y España)*. Dykinson: Madrid. ISBN: 978-84-9085-103-6.
- . (2014b): «Macroestructura comparada (Estados Unidos, Gran Bretaña y España) de los documentos notariales de representación civil y penal en formato digital», en *Quaderns. Revista de Traducció*, nº 21, 241-257.
- . (2013): «Derecho Comparado Aplicado a la Traducción: Aspectos Sucesorios (Reino Unido vs. España)», en *Lebende Sprachen*, vol. 58, nº1. ISSN 0023-9909.
- . (2008): *La traducción (inglés-español) de testamentos británicos y documentos relacionados. De la teoría a la práctica*. Granada: Universidad de Granada.
- VERMEER, H. (1989): «Skopos and Commission in Translational Activity», e L. Venuti, *The Translation Studies Reader*. London: Routledge.
- VIDAL CLARAMONTE, M. C. A. (1998): *El futuro de la traducción. Últimas teorías, nuevas aplicaciones*. Valencia: Institución Alfonso el Magnánimo.
- VILAR, S. (2015): «Aspectos prácticos en la traducción-interpretación de documentos notariales», Conferencia impartida en las *Actividades Extracurriculares de Traducción Jurídica (curso 2014-2015)*. Castellón, 22 de abril de 2015: Departamento de Traducción y Comunicación. Universitat Jaume I.
- VINAY, J. P. & DARBELNET, J. (1958): *Stylistique comparée du français et de l'anglais*. Paris: Didier.
- VINAY, J.P. & J. DARBELNET (1995): *Comparative Stylistics of French and English: a Methodology for Translation*. Traducido por J. C. Sager & M. J. Hamel. Amsterdam/Philadelphia: John Benjamins.
- WESTON, M. (1983): «Problems and Principles in Legal Translation», en *The Incorporated Linguist*, vol. 22, nº 4, 207-11.
- WILLS, W. (1977): *Übersetzungswissenschaft. Probleme und Methoden*. Stuttgart: Klett.
- WOLF, M. (eds.) (2009): «The Implications of a Sociological Turn. Methodological and Disciplinary Questions», en A. Pym & A. Perekrestenko (eds.) *Translation Research Projects 2*. Tarragona: Intercultural Studies Group, 73-79.
- . (eds.) (2006): *Übersetzen – Translating – Traduire. Towards a ‘Social Turn’?* Münster/Wien/London: LIT.
- WOLF, M. & FUKARI, A. (eds.) (2007): *Constructing a Sociology of Translation*. Amsterdam/Philadelphia: John Benjamins.
- WYDICK, R. C. (2005): *Plain English for Lawyers*. Durham: Carolina Academic Press.

- YOUNG, E. (2013): Recuperado el 3 de noviembre de 2012, de <http://www.edwardyoung.co.uk>
- YUS, F. (2014): El discurso de las identidades en línea: El caso de *Facebook*. *Discurso & Sociedad*, vol. 8, nº 3, 398-426.
- . (2010): *Ciberpragmática 2.0. Nuevos usos del lenguaje en Internet*. Barcelona: Ariel, 366 páginas.
- . (2001): *Ciberpragmática El uso del lenguaje en Internet*. Barcelona: Ariel.
- ZABALBEASCOA, P. (1999): «La didáctica de la traducción: desarrollo de la competencia traductora», en A. Gil de Carrasco & L. Hickey (ed.) *Aproximaciones a la traducción*. Madrid: Instituto Cervantes.
- ZUNZUNEGUI, M. N. (1993): Aplicación de lingüística textual a un texto jurídico. Un modelo de la producción del Acta Única Europea. Tesis doctoral. Universidad de Deusto. ISBN: 978-84-7485-275-2.
- ZWEIGERT, K. & KÖTZ, H. (1987): *An Introduction to Comparative Law*. Oxford: Clarendo Press.
- ZWEIGERT, K. & KÖTZ, H. (1996): *Einführung in die Rechtsvergleichung*. Tübingen: Mohr/Siebeck.

LEGISLACIÓN

- Anuario de la Dirección General de los Registros y del Notariado*. Madrid: Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado, 2011, 2010. Papel de fibra virgen.
- Oficina de Interpretación de Lenguas del Ministerio de Asuntos Exteriores (art. 13, rd 2555/1977)
- Reglamento Notarial*. Decreto 2 junio 1944, por el que se aprueba con carácter definitivo el Reglamento de la organización y régimen del Notariado. Disponible en: http://noticias.juridicas.com/base_datos/Privado/rn.html.
- Ley del Notariado*. Ley de 28 de mayo 1862, Orgánica del Notariado (Vigente hasta el 30 de Junio de 2017). Disponible en: http://noticias.juridicas.com/base_datos/Privado/ln.html
- Código Civil*. Real Decreto de 24 de julio de 1889, texto de la edición del Código Civil mandada publicar en cumplimiento de la Ley de 26 de mayo último (Vigente hasta el 30 de Junio de 2017). Disponible en: http://noticias.juridicas.com/base_datos/Privado/cc.html

Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil (Vigente hasta el 01 de Enero de 2016). Disponible en: http://noticias.juridicas.com/base_datos/Privado/11-2000.html
Powers of Attorney Act 1996. Irish Statute Book (ISB). Office of the Attorney General. Government of Ireland. Dublin: Houses of the Oireachtas.

OBRAS LEXICOGRÁFICAS

REAL ACADEMIA ESPAÑOLA (2005): *Diccionario panhispánico de dudas*. Primera edición. Disponible en: <http://buscon.rae.es/dpdI/>. [Última consulta: 10/05/2012].

MARTÍNEZ DE SOUSA, J. (2003): *La “nueva” ortografía académica*. Disponible en: <http://www.martinezdesousa.net/nuevaorto-academia.pdf>. [Última consulta: 12/04/2012].

EL PAÍS (1996): *Libro de estilo*. Madrid: El País. 12ª ed.

Diccionario Básico Jurídico (1986). Granada: Comares. ISBN: 84-86509-01-07.

MARTÍN PERIS, E. (dir.) (2008): *Diccionario de términos clave de ELE*. Madrid: Instituto Cervantes-SGEL, 652 páginas. ISBN: 978-84-9778-416-0. Edición electrónica disponible en: http://cvc.cervantes.es/Ensenanza/biblioteca_ele/diccio_ele/indice.htm.

Diccionario de términos clave de ELE Centro Virtual Cervantes. Centro Virtual Cervantes (1997-2015). Edición electrónica disponible en: http://cvc.cervantes.es/Ensenanza/biblioteca_ele/diccio_ele/indice.htm.

Introduction and Conclusions in English

(As required for the International Doctor distinction)

Introduction

This thesis, written in the context of specialised multilingual communication, is based on the idea that language is clearly conditioned by the culture in which it manifests itself. So, taking language as the raw material of communication, the notions of *general language* and *specialised language* will be an integral part of our study. In the same way, the concepts of *legal language*, *the language of notaries public*, *text*, *context*, and *translation of notarised documents* will be constants accompanying us throughout the theoretical and empirical part of this doctoral thesis.

We therefore start from the premise that language is neither neutral nor ingenuous. The meaning of any text or discourse is marked by the intention of its creator and its communicative context. This lack of neutrality of language impregnates all kinds of social discourse. There are situations in military, diplomatic, journalistic, economic and political contexts, for example, which can become subjects for real debate by the RAE (Royal Academy of the Spanish Language): we hear of “contribution” or “connection between river basins” instead of “transfer” of water; “popular consultation” instead of “referendum”; “negative growth”, “slowdown”, “adjustment” or “difficult economic situation” to avoid the undesirable word “crisis”; “concrete blocks”, “walls for deserters of poverty” and “artificial reefs” to avoid the feared “barbed wire”, etc.

Are we looking at doublespeak, euphemisms, concealed concepts or simply language conditioned by the effect that the transmitter wishes to produce? This problem concerning the deliberate use of language to “distort” reality has been dealt with in many works in areas as diverse as the philosophy of language, semiotics⁸⁶, literary criticism or discourse analysis⁸⁷, lexicology and, of course, sociolinguistics.

Language (as a form of social behaviour) is developed and determined by the specific conditions of the world people live in and speak about. This, in turn, conditions discourse, which preserves and configures the knowledge of a community while expanding it by incorporating new members. Communication has always been closely

⁸⁶ See Barthes (1972).

⁸⁷ See Van Dijk, (1988).

related to social interaction: we speak of social differences leading to differences in the use of language and differences in communication styles and, therefore, in linguistic representations.

In an innovative analysis of literary translation, Brisset (2004: 46-50) goes beyond languages and maintains that all translations show the inequalities of languages and the human groups who speak them. In this way, translation takes language and culture into account, as it is governed by social rules of discursive production in the receiving culture, becoming a point of balance for national identities. Transferring Brisset's idea to the context of the legal language that concerns us, it can be seen that, despite its traditional conservatism, this is a type of language undergoing progressive renewal intended as a regenerative instrument and vehicle for the communication, rules and culture of multiple socio-legal realities.

Globalisation and new technologies have intensified international mobility, immigration phenomena and multilingual situations, making alien cultures almost our own within broadly "multilingual" models. These demographic movements have increased the interest in ethnolinguistics and created new legal translation needs, which, in this study, we will analyse by applying a triple decoding: linguistic (language), systemic (culture) and systematic (communication management).

The translation of notarised documents can be analysed based on various epistemological approaches. In our case, we will do this based on the perspective of genre analysis, textual linguistics and the principles of comparative law. Textual linguistics and translation studies are multidisciplinary sciences fed by other disciplines, including general linguistics, sociolinguistics and pragmatics, among others. They have the same object of study: the text. If we follow Hurtado's (1999: 32) communicative-interpretive translation method, we see that the text is the central translation unit of the translation process: the target text (TT) must maintain the same meaning, same function and same effect as the source text (ST). Taking all these parameters, which are not strictly linguistic but rather extra-linguistic, into account, the text becomes a communicative unit putting a linguistic situation into a particular cultural context.

So, in order to understand and reformulate the source text, a legal translator must carry out a complex textual analysis which can be approached from various areas and levels of study, such as sociolinguistics, discourse analysis and speech act theory. According to linguistics, any legal text not only has lexical and morphosyntactic features that have been studied by Mellinkoff (1963), O'Barr (1982), Gunnarsson (1984), Hickey (1985), Malley (1994) and Borja (1999a: 4), to mention just a few, it is also defined by a particular world view, by the legal context and by the intertextuality or coherence between the original text and the text produced.

Following Hatim's (1990) classification, we describe notarised texts as written texts (form) and formal texts (tone), in which the terminology of the area of notarised documents (field) predominates. It is a text with a multifunctional textual type or focus, depending on the purpose (referential, explanatory or descriptive, such as deeds of sale, company winding up deeds or powers of attorney)⁸⁸. Notarised texts largely deal with matters related to the discipline of law, principally the branches of Civil law, Commercial law, Procedural law and Administrative law, together with legislation concerning taxation, mortgages and notaries public. However, notarised texts can overlap with other thematic fields, as the notary can "witness" any event or document generated in real life or "make it a public document". In any case, we can state that these are highly stereotyped texts, largely meeting the expectations the reader might have in terms of structure, style, lexicon and textual conventions. Such expectations lead us to the concept of *genre* as a factor of textual functionality that is decisive in specialised translation. As an initial introduction, we define genre as a "[...] conventionalised form of text with a specific function in the culture of which it forms part, reflecting a purpose of the transmitter which the recipient can predict" (García Izquierdo, 2002: 15).

⁸⁸ On this point, Borja (1999a: 5) insists on the multifunctionality of legal texts and maintains that it cannot be stated that a text has one function or another, but rather that it has a principle functional focus of one kind or another. This is the case, for example, with a factoring agreement which, although it is a multifunctional text, has the principal functional focus of instruction, as its clauses compel: it sets out the obligations of the two contracting parties converted into binding clauses ("the BANK pledges to", "the ASSIGNER expressly pledges to", "the loans must meet the following requirements"...).

In this context, the translator of legal/notarised documents acts “to a degree” as a jurist, because finding the right term (concept) in the target language offers legal/linguistic solutions that can satisfy both parties. A translator must, therefore, have “operational” knowledge of Law in the SL (source language) and in the TL (target language), as well as being familiar with the legal genres in both contexts. A translator of notarised texts must, as a multilingual communication “manager” in this sense, resolve such divergences by performing a task that goes beyond “social or intercultural mediation”. As Alcaraz notes “... the translator is assigned a legal function, as documents pass through his hands which must, with a great deal of responsibility, be given a legal meaning in the translation” (Alcaraz, 2003: 37).

The bibliographical review, together with the socio-professional and genological analysis we will describe in the methodology section, will take account of the state of the issue, in which it is possible to see the need to systemise terminological and documentary information for legal translation. The translation of notarised documents (or genres of notarised documents) cannot be separated from the legal/cultural framework in which this type of document is generated, so we consider it particularly important to create a specific terminology and document management system for this specialist area of translation.

Objectives

The **general objective** of this doctoral thesis is to make a comparative analysis of Spanish notarised documents and those from English-speaking countries from the point of view of applied linguistics and genre analysis theory in order to create tools and translation study resources to facilitate the work of two “complementary” professional profiles in the field of legal communication: translator and jurist. This general objective takes the particular form of the following **specific objectives**:

1. To establish documentary maps of prototypical genres of Spanish notarised texts and a documentary map of prototypical genres of notarised texts in English-speaking countries based on the bibliographical review and a qualitative field study on which “documentary symmetries” (univocal or English-Spanish-English bi-univocal) at functional level can be sketched.

2. To identify the genres of notarised documents with greatest international traffic and which therefore generate the greatest need for translation in Spanish and English-speaking (Irish) notaries' offices, considering to the results of the fieldwork.
3. To create a bilingual documentary database containing direct (Spanish-English) and reverse (English-Spanish) correspondences, with practical tools for translation work and for multilingual document management in the socio-professional surroundings of the notary's office. This should, in turn, constitute the basis for useful tools for notaries to use in communication in future: terminological and phraseological glossaries specialised by genre (notaries' glossaries); templates for notarised documents; translation memories; bitexts, collections of parallel texts, etc.
4. To select one of the most representative genres in terms of use and translatability (in both languages) and compile a comparable corpus of originals in it from each system (one corpus in English and one corpus in Spanish).
5. To apply, by way of example, the genre-based textual analysis model to the selected sub-genre (the power of attorney). To do this we have designed monolingual and bilingual analysis forms that will help us trace functional (genological and documentary) equivalences of a legal genre A with the corresponding genre in legal system B (comparative multilingual approach) based on a triple (formal, communicative and socio-professional) perspective.

Hypotheses

Our hypotheses stem from the *a priori* observation of the lack of equivalence between two legal families that show cultural, social and professional divergences and a reflection on the restrictions these circumstances imply for legal translation.

This lack of equivalence has been observed both in our personal experience of professional translation and in research work on the genre of notarised documents, as well as in conversations held with lawyers, notaries public, notaries' officials and sworn and/or legal translators. Issues of equivalence (or the lack of it) in legal translation, together with the idea of untranslatability have also been widely debated in legal and

translation studies, as included in this thesis. In this respect we should state that we base ourselves on the idea that “everything is translatable”.

In this study, then, we attempt to confirm or discard the hypotheses we set out below:

1. Drawing up a comparable catalogue of genres of notarised documents could reveal important systemic differences between two heterogeneous ways of conceiving of reality from a genological/documentary perspective. This catalogue could contribute to identifying the (a)symmetries in the documentary systems practised by Spanish and Irish notaries public, as appropriate.
2. The formal differences between Spanish notarised documents and those from the English-speaking world can be explained by the divergences in social practices or communicative situations in which these documents are generated.
3. The confluence of communicative and formal documents configures the prototypical genre of the “power of attorney”, making it a socio-culturally dependent phenomenon. At the level of communication, this may not show as many divergences in the two systems explored because the ceremony granting “power of attorney” meets a similar communicative need in both cases.
4. The problems for translators raised by the lack of conceptual and textual equivalence in the field of legal and notarised texts could be solved using an integrated approach, a methodology in which the analysis coordinates are based on culture and move towards linguistic manifestation or linguistic fact, including the concept of genre and the comparative law method.

Methodology

To achieve the objectives set out and check the hypotheses, we have used a mixed methodology which we can organise into two broad blocks:

- In order to establish the **state of the issue**, information has been collected from various sources which we consider to be specialised, rigorous and relevant for the subject we are studying through a **bibliographical review** and by carrying out a **socio-professional study**.

- To draw practical conclusions applicable to professional translation, we have made an **empirical study** based on **corpus analysis methods of a specific genre of notarised documents**, the “notarised power of attorney”, one of the most commonly translated types of document.

Firstly we have established the state of the issue through a theoretical bibliographical review, which provides us with information about the concept of genre and classification; the two Latin and English-speaking systems of notarised documents, and the different taxonomies of notarised document so far made by scholars. It also provides us with specific conceptual information about the particular genre selected for our subsequent analysis.

The professionals involved in the work of notaries public (both notaries themselves and other officials and employees in notaries’ offices) and other jurists have informed us about their working environment, the profession and notarised documents and their management. In this way, the fieldwork on notarised documents has been completed from a **socio-professional perspective**. Translators specialising in translating notarised documents have offered data on their professional activity in the notarial field, traffic of documents and the genres most translated in this field. In this way the fieldwork on the translation of notarised documents has been completed from a socio-professional perspective.

The socio-professional study carried out in this doctoral thesis forms part of the qualitative research method in which, through the interview technique, a sociological approach is adopted, focusing on the ideas and perceptions of the participants in research (participant-oriented investigation) (Saldanha & O’Brien, 2013: 151). The empirical/descriptive approach we have opted for, with a view to subsequent applied development, shows an approach to inductive investigation on one hand, in the sense that we start with real data and move towards theorisation, and deductive investigation, on the other, as we base ourselves on the bibliographical review set out in part I of this study, “Theoretical and methodological basis” and complete this with data drawn from real professional practice.

The methodology selected for this first block has been designed taking into account one of our objectives: the creation of a comparable taxonomy of genres of notarised documents for translation, and one of the proposed research aims (conditioning the theoretical and methodological framework) (Rojo, 2013: 24).

In the second block we referred to, a qualitative methodology is also used, developed around the interview, the bibliographical review, the experience of trained translators and researchers, and consulting experts from the fields explored – translation and Law – to focus on a specific genre, completing the analysis with an empirical study based on a triple legal, formal and communicative perspective. In this way, to characterise the “power of attorney” genre we have compiled a corpus of comparable powers of attorney and applied an analysis model designed to identify translation problems and solutions in the context of notarised documents.

The interview, then, becomes a key piece of our qualitative research and the common denominator of the two blocks that form the subject of study. The results obtained in the interviews are put into a research report as one of the elements of the final phase of the research process (Saldanha & O’Brien, 2013: 234).

Thus, genre analysis is the central procedure of the study but it is not the only one, as it is only possible capture fragments of the situation about which we are trying to find out more and better information through the genological phenomenon. Comparative genology is therefore complemented with the comparative law techniques essential in legal translation. All this comes in the context of the three traditional phases of the scientific method: conceptual, empirical and interpretative (Borja, García Izquierdo and Montalt, 2009: 2).

According to Bakhtin (1982), the wealth and diversity of the discursive genres is enormous because the possibilities of human activity are inexhaustible and in each sphere of use (commercial, scientific, family, legal, etc.) there is a broad repertoire of discursive genres differentiated from one another and growing as they develop and make each communication situation more complex.

Bearing this diversity, and the hybridisation of genres that goes with it, in mind, we will present a genological/comparative analysis between the genres of the world of English-speaking notaries and the genres of Spanish notaries (specifically the “power of attorney” genre) based on the functional method of Comparative law and on the type of link between this and translation. In addition, we will detail the way in which Comparative law contributes to explaining the conceptual differences that arise when translating notarised documents as a result of the intrinsic discrepancies between legal systems.

The very idiosyncrasy of legal translation provides a reason for the application of Comparative law methodology. The translation process does not merely analyse linguistic systems, it also looks at textual and cultural systems in which language is developed. This analysis is even more relevant in the field of legal translation as a Law translator must put bring into contact with one another legal systems that have arisen and evolved over time based on different cultural, historical and sociological conditioning factors, giving rise to very different systems that often make it impossible to find conceptual equivalents.

In order to obtain objective legal data in a systematic and informed way and make it possible to objectivise it for future lines of work, along with intuitive (although partial) knowledge of the situation, we will use the theoretical contributions made to date that allow us to find out the “state of the issue” in terms of the professional profile of the *Notario* and the Notary Public; their contrasting functions; documentary activity in both types of notary’s office and the types of notarised documents, and the specific characterisation of the genre “*poder notarial*” vs. “power of attorney”.

Structure

The structure of this doctoral thesis is determined by the objectives and hypotheses set out above and is organised in three closely related parts: Part I. Theoretical and methodological basis; Part II. Empirical-descriptive study; and Part III. Conclusions and future lines of work.

Part I focuses on the theoretical aspects used in our epistemological research, that is, textual language, the notion of genre and the principles of Comparative law on one hand and the selected methodological aspects on the other. **Chapter 1** revolves around specialised multilingual communication, a context in which we feel it necessary to delimit the concepts of general language and specialised language. We then define legal language and the language of notaries public, presenting their respective characterisations. In addition, current perspectives in the different translation studies approaches are reviewed; we deal with the textual approach in greatest detail. In **chapter 2**, we proceed to review the notion of *genre* as the core of our investigation. A gnosiological review of genre is made, from the general to the particular: from the genesis of the genological phenomenon in literary translation to its appearance in the area of notarised documents, including genre in translation studies and its influences, together with the inestimable contributions of the Gantt Research Group to the idea of genre. In **chapter 3** we make a comparative study of the institution of notary public, in both working languages, in order to establish a legal/genological model useful for legal translation. The concepts of Comparative law and Notarial law are defined; we comparatively analyse notaries public in English-speaking and Latin countries and we detail the attempts to harmonise them in the European Union, together with the apparent repercussions of this for legal translation. We then present Comparative law/translation of notarised documents combination from a functional perspective. Restrictions and solutions in the translation of the genres of notarised documents and the need for analysis models are raised. By way of recapitulation, a series of legal/genological conclusions are traced based on the translation of notarised documents as a framework for intercultural mediation. Final, in **chapter 4**, reasons are given for the (principally qualitative) methodology used in the empirical analysis, based on the objectives and hypotheses raised, always bearing in mind the double aim of genological and comparative legal study of this thesis. In addition, the design of the methodology, its characteristics, the analysis sample, its configuration and the tools used in the data compilation phase are taken into account.

Part II concentrates on the empirical/descriptive study intended to answer the questions raised at the beginning of our research. **Chapter 5** presents a socio-professional comparative study of the figure of the Spanish *notario* and the Irish notary public. The two catalogues of genres of notarised documents are also shown, reviewing all the

phases they have gone through until completion. **Chapter 6** is devoted to the empirical study of the “power of attorney” genre from the perspective of formal communication. In it we work with two corpora of powers of attorney in the two languages (English and Spanish) and an English-Spanish-English documentary database. In addition, a characterisation of the “*poder notarial*” in Spain and the corresponding “power of attorney” in Ireland is made, providing us with the legal contextualisation of the figure of “attorney” in both systems, an integral part of the proposed genological analysis model (“NotGentt form for power of attorney”).

Part III of the thesis consists only of **chapter 7**, in which the initial hypotheses and the aims are reviewed to present the conclusions. Along these lines, the applicability of the research is set out and future lines of work deriving from the completion of this doctoral thesis are proposed.

After the seven chapters presented here, we include the bibliographical references corresponding to the various sources consulted and the list of appendices:

- Appendix I. Report giving the results of the interviews carried out
- Appendix II. Proposals for documentary classification in the context of Spanish notaries public
- Appendix III. Catalogue of genres of notarised documents in Spanish
- Appendix IV. Proposals for documentary classification in the context of notaries public in English-speaking countries
- Appendix V. Catalogue of genres of notarised documents in English
- Appendix VI. Proposed bilingual catalogue of genres of notarised documents
- Appendix VII. Content of the NotGentt_PDR_ES database (NotGentt being an acronym for “notariales Gentt”)
- Appendix VIII. Content of the NotGentt_POA_EN database (NotGentt being an acronym for “*notariales Gentt*”)
- Appendix IX. NotGentt “power of attorney” forms (NotGentt being an acronym for “*notariales Gentt*”)
- Appendix X. Online resources for translating notarised documents

PART III: CONCLUSIONS AND FUTURE LINES OF WORK

In the last chapter of this doctoral thesis we will present the principal conclusions we have reached after carrying out the exploration. Based on the **results** of the empirical study, we will test whether it is possible to confirm the **hypotheses** initially set out and whether the **objectives** set for carrying out the research have been achieved. We will also stress the relevance of the study and its applicability, while indicating the positive and negative aspects of the study in order to plan lines of research for future studies.

7. Evaluation of hypotheses and objectives

This doctoral thesis suggests an approach to the classification of genres of notarised documents in Spanish and English and their comparative functional taxonomy in the English-Spanish linguistic combination through conversations with groups of professionals from the two fields of knowledge: jurists and translators.

We also present a compilation of original texts from the genres “*poder notarial*” and “power of attorney” and we carry out a (monolingual) genological and legal analysis of 5 texts in English and 5 in Spanish. To the monolingual analysis is added a detailed bilingual study of the “power of attorney” in both cultures in comparative form, used to begin to trace possible equivalences for the figure of “attorney”.

The initial part of the thesis has focused on the concepts of language, legal/notarial language, text and context, textual analysis and genre, together with the characterisation of genres of notarised documents and the restrictions on their translation. Setting out all these epistemological ideas culminated in section 3.4, with a list of preliminary conclusions forming the basis for the double empirical/descriptive genological and comparative legal study carried out. Going ahead with this double study has made it possible to check the level of confluence of the aspects we have used for the **hypotheses** at the beginning of this research and which we will now review:

| OBJECTIVES | HYPOTHESES | TESTED | RESULTS |
|--------------------------------------|---|---------------|--|
| a) To establish a documentary map of | 1. Drawing up a comparable catalogue of genres of | | Comparable catalogue of notarised documents in |

| | | | |
|---|--|------------------------------|--|
| <p>prototypical Spanish notarised genres and a documentary map of prototypical notarised documents from English-speaking countries.</p> | <p>notarised documents could reveal considerable systemic differences and contribute to identifying the documentary asymmetries in the documentary system of the practice of Spanish and Irish notaries public, as appropriate.</p> | <p>CONFIRMED</p> | <p>Spanish and English.</p> |
| <p>b) To identify the genres of notarised documents involving the greatest international traffic and therefore generating the greatest need for translation in Spanish and English-speaking (Irish) notaries' offices.</p> | <p>2. The formal differences between Spanish notarised documents and those from the English-speaking world can be explained by the divergences in social practices or communicative situations in which these documents are generated.</p> | <p>CONFIRMED (partially)</p> | <p>Identification of the notarised documents most commonly translated between Spanish and English.</p> |
| <p>c) To create a bilingual documentary database constituting the basis for useful tools for future communication by notaries public.</p> <p>d) To select one of the most representative genres in terms of use and translatability (in both languages) and compile a comparable corpus of originals of it.</p> | <p>3. The confluence of communicative and formal documents configures the prototypical genre of the "notarised power of attorney", making it a socio-culturally dependent phenomenon. At the level of communication, this may not show as many divergences in the two systems explored because the ceremony granting "power of attorney" meets a similar communicative need in both cases.</p> | <p>CONFIRMED (partially)</p> | <p>Comparable corpora of "powers of attorney" (English-Spain-English).</p> |
| <p>e) To apply, by way of example, the genre-based textual analysis model to the selected sub-genre (the power of attorney).</p> | <p>4. The problems for translators raised by the lack of conceptual and textual equivalence in the field of legal and notarised texts could be solved using an integrated approach, a methodology in which the analysis coordinates</p> | <p>CONFIRMED</p> | <p>Systematisation of data to facilitate decision-making in legal translation of the "power of attorney" genre through the "Gentt (bilingual-monolingual) form model".</p> <p>Obtaining information in the main categories</p> |

| | | | |
|--|---|--|---|
| | are based on culture and move towards linguistic manifestation or linguistic fact, including the concept of genre and the comparative law method. | | making up the model (contextual, formal and communicative legal). |
|--|---|--|---|

Table 7.1. Details of objectives – hypothesis – results

If we look at the table shown, hypothesis **1** and **4** show direct correlation with proposed objectives **a)** and **e)** and the results achieved confirm their validity. In summary, drawing up a comparable catalogue of genres of notarised documents is a useful tool for showing not only the well-known conceptual differences between two heterogeneous ways of conceiving of reality (Latin and English-speaking notaries public) but also revealing differences between documentary genres and asymmetries in the practice of Spanish and Irish notaries public. Meanwhile, as established in hypothesis 4, the lack of equivalence in the translation of notarised documents can be corrected with an analysis model based on the concept of genre and Comparative law, as relationships (including similarity, divergence, etc.) established in the examples given (monolingual and/or bilingual Gantt forms) show the usefulness of the results and lead us to the conclusion that, in essence, all legal documents perform a true practical or social function (genre) that provides them with meaning in the community to which the (comparative) Law applies. Translation decisions are then marked, above all, by their particular communicative situation.

Meanwhile, hypothesis **2** and **3** concerning notarised documents in general and the selected case of the power of attorney are directly related to objectives **b)**, **c)** and **d)** and the partial achievement of results indicates that these hypotheses can be partially confirmed pending future research. However, in the specific case of the selected genre of “power of attorney” we can confirm that the communicative and formal aspects configure the “power of attorney” genre and provide it with singularity in the cultural context in which it is engendered. Meanwhile, it is observed that the more convergences there are in the communicative situation, the greater the degree of similarity at formal level. Finally, the *a priori* theoretical divergences are reduced after the analysis made, as it is observed that the legal figure of “attorney” in both cases fulfils the same communicative purpose: “to authorise someone to act on behalf of another and to

represent them in civil or commercial matters”, applying the corresponding Law in the system in each country.

7.1. Applicability of the results

As we have pointed out in the “Basis” part of this doctoral thesis, relativism in the current trend in the world of translation studies. Translatability is relative, as the comprehension of the text can never be total. However, all languages serve to express experiences of all kinds, making it necessary to systematise analysis in translation to facilitate the translation process.

So, we show our systematisation model as a conclusion of the combined analysis between the monolingual/bilingual working forms and the subsequent decision-making method in the translation of notarised documents. It is a model we have begun to apply for the case of the “power of attorney” but it can be extended to any other genre of notarised documents.

All the phases of analysis suggested (translation studies, and legal, formal and communicative) will facilitate informed decision-making when it comes to translating notarised documents. In the *translation studies* dimension of the study, we begin from Toury’s (1980: 53-57) initial hypothesis that translation depends on the recipient culture: we use the principles constituting the normative method and, based on applying these, we reconstruct translators’ decision-making in terms of adaptation, acceptability, restrictions and relational equivalence. This dimension of analysis includes the formal and communicative variables of the genre which we have just explained and a series of coordinates of comprehension and reformulation from the field of translation studies which, based on the model proposed by Borja (1999a), together with Toury’s normative method, we illustrate in this table:

| |
|---|
| Textual functioning of the original: <ul style="list-style-type: none">• thematic field: Law and legal texts (<i>pure, superimposed, similar and derived</i>)• form: written, oral, written to be read and oral to be recorded• tone: formal (ceremonial and ritualistic)• functional focus: instructive and exhortative; explanatory and argumentative |
| Translation form: written translation, translation on demand in the legal and notarised environment, or |

| | | |
|---|---|--|
| consecutive, simultaneous or liaison | | |
| Nature: professional translation | | |
| Direction: direct translation or reverse? | | |
| Method: functionalist / identification of restrictions, adaptation to the translation request (acceptability), subject, recipient and function / functional equivalence, relational equivalence or meaning (Toury, 1980) (analysis of the macrostructure and microstructure of the text) | | |
| Comparative genology method: genological knowledge of the TL and the SL (forms, function and legal effect; microstructure and macrostructure) + knowledge of comparative legal genology | | |
| microstructure [schematic formal elements]: lexical and grammatical cohesion | | |
| macrostructure [discursive schematic elements]: textual coherence | | |
| context [communicative, pragmatic and semiotic dimension]: intentionality (of the transmitter), acceptability (of the recipient); informativeness, situationality and intertextuality (communicative situation) | | |
| GENRE – SUBCOMPETENCE (PACTE, 2000; Kelly, 2002, 2005) | | |
| Formal | <i>bilingual</i> | <i>communicative-textual</i> |
| Communicative | <i>bilingual and extralinguistic</i> | <i>communicative/textual, cultural and intercultural</i> |
| Cognitive | <i>bilingual, extralinguistic and psychophysiological</i> | <i>communicative/textual, thematic and psychophysiological</i> |

Table 7.2. Textual analysis model applied to legal translation (notarised documents)
(adaptation from Borja's model, 1999a)

This combined genological and legal method can be applied to the context of legal translation, the practice of notaries public, research and teaching. The following utilities and benefits can be derived from this method:

- (a) due to the lack of correspondence between the legal systems (non-existence of absolute equivalence), the translator, based on the macrotextual location, can trace functional equivalences making it possible to make a genological and documentary translation: inform a TL notary public about the SL;
- (b) the notary public will use the translation as a legal instrument for a new act of communication with legal consequences. For example, a new deed will be created in the TL used for various procedures, such as the settlement of inheritances.

The overall aim sought with this method consists of “providing professional translators, student translators and jurist-translators with a working tool and reference to go to when they have to translate the vast array of existing genres of notarised documents”.

From the legal dimension, through a three-phase process of identification, comparison and universalisation of differences and similarities between the rules of the two different families of Law (the Latin notary public system and its counterpart in the English-speaking world), a particular type of conduct between human beings (power of attorney in our case) is conceptualised. This three-phase process can be illustrated as follows:

| | |
|---------------------------------------|---|
| <i>SELECTION OF PARAMETERS</i> | <i>To select a legal system, concept of legal figure for analysis in both systems (representation)</i> |
| <i>LEGAL LOCATION</i> | <i>To identify the material for comparison in both legal systems (regulation of “powers of attorney”)</i> |
| <i>LEVEL OF COMPARISON</i> | <i>To delimit the level of comparison (macro/micro comparison) of parameters</i> |
| <i>RELATIONSHIPS</i> | <i>To identify similarities and differences to trace possible equivalences</i> |
| <i>DECISION-MAKING</i> | <i>To prioritise one solution or another depending on the functionality and adaptation to the translation request</i> |

Table 7.3. Three-phase analysis model for translating notarised documents

As can be seen in the table, the first phase of analysis of Comparative law applicable to legal translation is based on locating a common starting point; that is, a socio-communicative situation existing in the SL country and the TL country. Having detected the socio-communicative need shared by the two cultures (as a subject exercises the right to be represented in his socio-cultural context) we move on to the legal location: localising the legal rules, institutions and/or processes with which two or more countries examined resolve the communication situation in question.

We then delimit the level of comparison and identify the similarities and divergences (explanation or description of them, together with the possible resulting equivalences). The result obtained from comparing solutions can differ from one legal system to another but this does not make the comparison meaningless.

In the final phase of the study, we proceed to evaluate the solutions adopted by the two systems in response to the given socio-communicative situation. This evaluation will

lead us to the best decision-making or choice of priorities, in other words to universalising criteria in terms of the effectiveness of Law and acceptability in legal translation. If the results are similar, we can speak of a study that is functionally equivalent or applicable to another legal system.

7.2. Future lines of work

This study is just the starting point from which subsequent projects can be derived to complete ideas that have been left open in the current research process. These suggestions could be focused along the following lines in possible future research:

- (a) making the translation system proposed here visible in the context of the work of notaries public, together with the catalogue of genres of notarised documents in English and/or Spanish to check its usefulness in the exercise of the profession. In this way it would be possible to find out if any aspects can be improved for subsequent modification;
- (b) promoting cooperation between notaries public and translators through possible joint publication with professionals from notaries offices: drawing up a proposed bilingual NotGentt glossary. Bilingual terminological glossary (already begun and at a very early stage) of genres of notarised documents with functional equivalents, including explanatory conceptual forms for the genres of notarised documents in Spanish and English. It would be applicable not only in the context of notaries public but could also be extended to other related professionals, such as Registrars;
- (c) reusing texts from the corpus for other research purposes (qualitative or quantitative analyses of genres of notarised documents other than “powers of attorney” and/or those applicable to other legal systems, such as England or Wales).

We must also not forget that research is an infinite constant in which there will always be new aspects to investigate as each answer raises new questions, in other words new aspects for reflection.

Anexos

Anexo I. Informe relatado de los resultados de las entrevistas realizadas

Partiendo de la técnica cualitativa de la entrevista, iniciamos el trabajo de campo con una primera toma de contacto en la Notaría del *Informante 1*. Según este, en la actividad notarial se trafica con muchos tipos de documentos, siendo la escritura de Poder Notarial uno de los más usuales, junto a documentos de Derecho civil, contratos y materias de sociedades; el protesto es uno de los documentos menos utilizados (o el que menos). Se tiende a utilizar el documento electrónico para muchas formalizaciones.

Al formular la cuestión de la posible clasificación del documento notarial, el señor notario apunta que “no existe una clasificación única, uniforme ni científica”. La mayoría de los notarios se guían por una clasificación práctica y funcional según los documentos generados por estadísticas anuales que se publican en el llamado ANUARIO NOTARIAL. Nos remite, igualmente, al Diario de Registradores y Notarios: editado por el Ministerio de la Presidencia (BOE). A pesar de lo vastos y ambiciosos que pueden resultar estos parámetros, los criterios en los que, a priori, Sánchez se basaría para realizar una posible clasificación del documento notarial serían estas tres grandes categorías: los Contratos de inmuebles cuya terminología, señala, es muy específica y difiere en gran medida del léxico y fraseología anglosajones por las diferencias conceptuales entre ordenamientos; los testamentos y los documentos de materia de sociedades. En esta última categoría matiza que la terminología anglosajona que se está utilizando forma ya toda una jerga que se ha extendido en todo el mundo y se está haciendo un uso muy global de ella.

Respecto a la traducción de documentos en esta notaría, apenas reciben encargos, lo que llega lo traducen ellos con apenas recursos. El notario comenta que en las provincias de Valencia y Alicante, principalmente por razones turísticas, le consta la existencia de mayor tráfico documental susceptible de traducción que en Castellón. Provincia en la que, añade Sánchez, “con la construcción del aeropuerto puede que aumente la generación de estos documentos”.

El mismo notario nos recomienda y anima a que visitemos el Colegio Notarial de Valencia y que acudamos a las fuentes legales, a los documentos en los que se recopila de manera sistemática y codificada la regulación notarial, concretamente, nos remite al

Reglamento Notarial y a la Ley del Notariado. En cuanto a la recopilación de modelos de documentos para nuestro corpus, nos proporciona algunos modelos en formato electrónico. Del mismo modo, nos aconseja recurrir a los Formularios Notariales de PEDRO ÁVILA NAVARRO. Se trata de un compendio de nueve volúmenes, CD-ROM incluido, en cuyo índice podemos observar cómo se clasifican estos textos en los... Según el ÍNDICE GENERAL de la obra de ÁVILA, se puede percibir una primera clasificación de documentos notariales que resultaría así: CLASIFICACIÓN DE ÁVILA.

Acudimos a la Notaría del *Informante 2*, previa cita. En esta visita, el Notario nos pone en contacto con una persona que goza de un puesto de cierta responsabilidad en la notaría quien, supuestamente, contribuirá a nuestras indagaciones. Exponemos el motivo de nuestra visita a la trabajadora de la notaría (en calidad de oficial de Notaría y con más de 20 años de experiencia), a quien mostramos las acreditaciones correspondientes para solemnizar la situación y favorecer una posible colaboración. Pero, no se obtienen los resultados esperados. Esta persona se muestra bastante reacia a facilitarnos cualquier tipo de documento, argumentando que lo que solicitamos supondría meses de trabajo para diferentes miembros de la plantilla de la notaría. Le insisto en la idea de que esa no es nuestra intención y le hago ver que no es muy exacta su interpretación. No hace más que poner trabas y remitirnos constantemente al Formulario de Ávila.

Según ella, se crea, genera y redacta un documento diferente para cada situación, por lo que resultaría imposible facilitármelos todos. Nosotros sólo necesitaríamos algunos modelos concretos que están incluidos en nuestro catálogo provisional, pero no está por la labor: “Os podríamos facilitar un mínimo protocolario de 4 o 5 documentos; pero es una tontería, porque el Ávila os resolverá todo. Quizás, haya cambiado un poco la ley en materia de Sociedades, pero el resto está igual”.

Pasamos a formularle algunas cuestiones referentes a la traducción de documentos en esta notaría. Al parecer, son muy escasos los documentos susceptibles de traducción que llegan. Sí es cierto que reciben algún documento para traducir, de vez en cuando, y apunta que lo traducen entre ellos, quien esté y sepa algo de inglés: “lo traducimos entre

nosotros, como podemos: consultando a algún experto y al propio cliente, pero traducimos muy poco”.

Finalmente, nos recibe el Notario y nos ofrece su opinión sobre una posible clasificación del documento notarial (por materia civil y materia de sociedades), además de las diferencias más visibles existentes, a su parecer, entre el notariado latino y anglosajón, que para él radica en la facultad de “dar fe” y en las consecuencias derivadas del documento público, se evitan muchos litigios, y aporta seguridad preventiva. Nos remite a la frase de Joaquín Costa: “Notaría abierta, juzgado cerrado”. Incide en el uso cada vez más extendido de la firma notarial electrónica y del documento notarial.

Una semana después, previa cita, acudimos a la entrevista con el *Informante 3*. Hay que destacar, la inestimable colaboración de este informante (Oficial de Notaría) en el transcurso de la presente tesis doctoral. Según la experiencia de esta jurista en la oficina notarial (superior a 10 años), los documentos más usuales con los que se trabaja en la notaría son las Actas, certificados, poderes, escrituras (y documentos asociados), legalizaciones, préstamos, protestos, documentos de sociedades, testamentos, testimonios y apostilla, que sólo es necesaria si el documento va a surtir efectos en el extranjero.

Se formalizan todo tipo de documentos, aunque quizás los más habituales sean compraventas, testamentos, poderes, elevaciones a público de acuerdos sociales, ... No obstante, existe una estadística notarial en la que se pueden consultar dichos extremos. Existen muchos documentos bastante atípicos en la actividad notarial, pero no puede decir cuál es el que se formaliza con menos frecuencia. Puede formalizarse todo tipo de documentos para ser usado en el extranjero, pero los más habituales suelen ser poderes notariales. Prácticamente todos los documentos notariales pertenecen a las ramas del derecho civil y del derecho mercantil.

Respecto a los criterios de clasificación del documento notarial, se habla de la materia o la rama del derecho a la que pertenece el documento o según su uso. Cualquier clasificación podría ser válida, aunque entiende que por la materia o contenido sería la clasificación más adecuada. Nos remiten de nuevo a la colección de formularios

notariales de Pedro Ávila Navarro, cuyo uso y consulta suele ser frecuente. Por lo que al documento notarial se refiere, habla se que se trata de documentar declaraciones de voluntad de los otorgantes y negocios jurídicos, finalmente, por lo que concierne al futuro del documento notarial electrónico, se tiende hacia los documentos en formato digital frente a los documentos en papel. Se van utilizando actualmente, pero la tendencia es hacia un mayor uso en el futuro. Aquí, se indica que la llamada “firma electrónica” no es una firma *per se*, sino el mensaje que se va enviar cuando ha sido codificado con el dispositivo de creación de firma.

En la segunda parte de la entrevista, relacionada con la redacción-traducción del documento notarial, se parte de plantillas para redactar los documentos públicos, pero hay que adaptarlas y ajustarlas al caso concreto, siendo en ocasiones necesario la creación de plantillas *ad hoc* por lo extraordinario del supuesto en cuestión. Se suele trabajar con el programa Word, pero con macros habilitadas que facilitan el trabajo.

Llegado el momento de comentar sobre la traducción del documento notarial, se apunta que si el documento debe surtir efectos en el extranjero, o si se trata de un documento extranjero que debe surtir efectos en España, se precisará de su traducción (cuya frecuencia de necesidad de traducción no se puede establecer). En ocasiones, se precisa la traducción de muchos documentos en un corto periodo de tiempo, y en otras, pasan meses sin precisarse la traducción de ningún documento. Para traducir estos documentos se suele buscar traductores externos que presten sus servicios puntualmente, ya que no suele haber tanto volumen de traducciones como para contar con un traductor jurado en plantilla. Si se traduce algún texto dentro de la Notaría, se recurre a diccionarios y aplicaciones en línea de uso público, siendo "el poder" uno de los documentos notariales más traducidos, y las traducciones más habituales al idioma inglés, aunque se traduce a cualquier idioma (francés, alemán, portugués, árabe, etc.).

Finalmente, respecto a las divergencias entre el notario anglosajón y el latino, este informante apunta que todo radica en *eleva a público el documento* en el sistema continental, y la no elevación del documento privado a público en el notariado anglosajón.

Durante la misma semana, realizamos la entrevista al *Informante 4*, en calidad de Oficial de Notaría, a quien solicitamos algunos documentos-modelo, y con quien cotejamos y revisamos una propuesta inicial de catálogo notarial, género por género, y nos aporta comentarios muy interesantes, desde el punto de vista de su amplia experiencia profesional, y desde la frecuencia de uso de estos documentos. Habla sobre la utilización cada vez más frecuente del documento electrónico para muchos de los documentos que se formalizan, tanto de Sociedades como para particulares, siendo el “poder notarial” uno de los documentos con los que más se trabaja.

Respecto al “acta”, comenta que se pueden generar miles de actas, según las situaciones ante las que nos presentamos y para las que necesitamos crear un acta; pero, son cuatro o cinco con los géneros que más se trabaja: “las actas de notificación, de requerimiento, de protocolización y de depósito. La declaración jurada, la declaración de testigos, el testamento notarial o el acta pública son todas actas notariales, también conocidas como actas de manifestaciones. El acta constitutiva de una sociedad es el acta de fundación de sociedad o la conocida escritura de constitución de una sociedad. En la mayoría de casos, las actas de requerimiento y las actas de notificación van unidas”. Añade que las actas más frecuentes son:

Actas de presencia

- a. Actas de remisión de documentos por correo.
- b. Actas de notificación y requerimiento.
- c. Actas de exhibición de cosas o documentos.

Actas de referencia

Actas de notoriedad

Actas de protocolización

Actas de depósito ante notario

Documento fehaciente de liquidación

Actas de subastas

Por lo que al “certificado” o a la “certificación” se refiere, el Informante 4 señala que no existen los certificados en las notarías, pues no los redacta el notario. Son todo certificaciones. El certificado catastral va directamente al catastro, no pasa por la notaría. El certificado catastral se adjunta como un certificado a la escritura, pero no lo

hace el notario. El certificado catastral para los excesos de cabida, por ejemplo, se lleva al arquitecto.

Refiriéndose a la “póliza” o “préstamo”, indica que son escrituras de cancelación de hipoteca o escritura de constitución de hipoteca. Todo lo referido a inmuebles, va a escrituras.

En cuanto al “protesto notarial”, comenta que se generan muy pocos protestos notariales, pues “la gente ya no protesta (en el sentido jurídico-notarial de la palabra)”.

Finalmente, hace alusión a la “Apostilla”, y añade que se dirigen o las tramita el Colegio de Notarios de Valencia o el de Castellón.

El Informante 4, al igual que otros Informantes ya entrevistados, insiste en la idea de que en todo lo referente a materia mercantil, es muy recomendable consultar el formulario de Ávila, sobre todo su versión electrónica. También nos aconseja revisar el Reglamento Notarial y consultar la editorial LEFEBVRE para cuestiones en materia de sociedades (“estatutos”).

Por último, los testimonios, según este informante, se dividen en: testimonios del libro-registro, testimonios por exhibición, testimonios por vigencia de leyes y testimonios de legitimación de firmas.

Establecemos un primer contacto con el Colegio Notarial de Valencia (también denominado Colegio Notarial de la Comunidad), a través de los **Informantes 5 y 6**, esto es, dos de los traductores que forman parte del Servicio de Traducción ubicado en el mismo Colegio. Se trata de un servicio con cobertura nacional para la traducción e interpretación de escrituras y autorizaciones notariales.

En esta primera visita se nos informa del tipo de trabajo que se realiza en este departamento, y se nos ofreció una somera descripción de los documentos-tipo que se traducen. Deducimos que podríamos hacer una clasificación por criterios de usabilidad, es decir, traducen los documentos que obviamente más se utilizan en la práctica jurídica notarial como son los documentos de sociedades, los contratos, testamentos y escrituras

de inmuebles. Asimismo, comentan que trabajan en colaboración con traductores jurados de Valencia (con cierta experiencia en la traducción del género notarial) y con notarios expertos en ciertas materias o conocedores de algunas de las lenguas de trabajo: inglés, alemán y francés mayoritariamente. También nos facilitan el nombre de varios notarios que acuden a los servicios de traducción con cierta frecuencia y con quien nos ponemos en contacto para la recopilación de documentos tipo.

Resulta curioso ver las diferencias existentes entre los requisitos que solicita del servicio de traducción (lo que espera de la traducción) un cliente que necesita un documento notarial traducido para uso personal y el cliente-notario quien, en muchas ocasiones, por razones puramente profesionales, solicita exigencias más técnicas porque conoce el ordenamiento jurídico, puede que sepa el idioma y, además, tiene conocimientos de Derecho comparado.

Nos facilitan un ejemplar de una publicación del Colegio Notarial para la promoción del valenciano que recopila 30 modelos de documentos notariales en catalán. Es un material útil desde el punto de vista documental para compilar o alimentar el corpus Gentt, pero no es estrictamente pertinente para la investigación de la presente tesis.

Siguiendo con nuestro periplo en esta institución, solicitamos una consulta a los fondos bibliográficos de la biblioteca del Colegio Notarial, pero se trata de una biblioteca de acceso muy restringido. Hay que redactar un escrito de solicitud al Decano del Colegio o al Director de la Academia, esperar unos días para la admisión y, en caso afirmativo, no está permitido extraer libros, ni realizar ningún tipo de servicio de reprografía. Antes de la redacción de la carta, tenemos que hablar con la persona encargada para que nos diga con qué términos podemos dirigirnos al Director de la Academia. Ante tanto formalismo hermético, nos preguntamos si realmente se está o no por la colaboración investigadora que no se limitaba más que a realizar una consulta de varios protocolos históricos, ciertas búsquedas en el formulario de Ávila en formato electrónico, la consulta del Diario de Registradores y Notarios, y el acceso a otros fondos y fuentes bibliográficas, siempre con fines investigadores.

Intentamos, por otra vía, averiguar si alguno de los miembros de la Junta del Colegio de Notarios estaría interesado en una posible colaboración, una vez más, con fines

puramente investigadores. Se nos informa que estamos ante tiempos de cambio en el Colegio: se abre un periodo de nueva designación de Decano y el nombramiento de la nueva Junta, en la que se va a crear una comisión dedicada a este tema. Es el 16 de diciembre de 2009 cuando se nos comunica que ya se ha elegido al nuevo Decano y la nueva Junta del Colegio Notarial. La informante 5 nos comunica que se va a asignar a uno de los miembros del Decanato como el encargado de formación e investigación. Cuando nos disponemos a presentar la propuesta ante la Junta del Notariado para una posible colaboración por parte de alguno de los miembros, todo se queda en un mero intento.

Desde el Departamento de Traducción y Comunicación, acudimos a solicitar una colaboración más formal y comprometida, a través de un Proyecto de Investigación del Ministerio Gantt-UJI, y todo resultó en una negativa de contribución por parte del Colegio Notarial de Valencia (argumentado la privacidad de datos, y los derechos de autor de los notarios al generar documentos diferentes para cada una de las diferentes situaciones jurídicas que se le plantea al notario). Dos argumentos algo “discutibles”, a nuestro parecer, pero nada pudimos hacer contra con su voluntad o “falta de voluntad”.

Sin embargo, en nuestro empeño por indagar en este contexto, volvemos a contactar con los traductores del nuevo Servicio de Traducción e Interpretación sito en Colegio. Dicho servicio está incluido dentro de los servicios colegiales, pero se trata de una agencia de traducción autónoma (no dependiente del Colegio Notarial). En esta visita obtenemos un análisis de los documentos traducidos en el contexto profesional del notario y otros datos relativos a la traducción del documento notarial sobre idiomas de trabajo, combinaciones lingüísticas y recursos traductológicos. Los Informantes no solo nos indican qué tipo de traducciones se solicitan, sino por parte de qué instituciones se requiere de los servicios que ofrece esta agencia de traducción (a todas las oficinas notariales de España so así lo exigen).

Iniciamos la entrevista con el *Informante 7* y, en primer lugar, se trata el tema de los documentos con los que se trabaja en la notaría que son, básicamente, estos: *Birth Certificate*, *Death Certificate*, *Marriage Certificate*, *Probate*, *Will*, *Power of attorney*, *Companies House* (“inscripciones”), *Conset / Court Order*. Asimismo, nos ofrecen una relación de los servicios notariales más habituales:

- Transferencia de títulos de propiedades españolas por herencia de ciudadanos británicos fallecidos en España o Inglaterra.
- Transferencia de propiedades españolas por acuerdos de divorcio.
- Ratificación de documentos jurídicos españoles.
- Validación de testamentos ingleses y españoles.
- Consejo legal referente a las leyes inglesas y españolas, sobretodo las concernientes a testamentos.
- Realización de los trámites legales españoles necesarios para comprar, vender o litigar propiedades o intereses de compañías, contando siempre con el apoyo de abogados locales españoles.
- Poderes notariales/litigios bilingües.
- Atestación de firmas.
- Obtención del N.I.E.
- Recuperación de deudas.
- Copias certificadas de documentos originales.
- Testamentos ingleses/españoles.
- Búsquedas en Registros de la Propiedad y Registros Mercantiles en España, Inglaterra y otras jurisdicciones.
- Notificaciones notariales en Inglaterra y Gales, por correo postal o en persona, de documentos legales o documentos con implicaciones legales/judiciales.
- Obtención, traducción y legalización de certificados (certificados de nacimiento, matrimonio o defunción).
- Traducciones legales y juradas de y a inglés, español, portugués, italiano, francés, rumano y catalán.
- Legalizaciones en el Ministerio de Asuntos Exteriores del Reino Unido y en consulados extranjeros.

A continuación, se comenta sobre la consolidación del documento electrónico y sus múltiples usos, con el mismo valor y efecto jurídico que tiene hoy en día el documento en papel. Después, se discute acerca del deber internacional de la figura del Notario, cuya actividad contiene un alto nivel de exactitud y responsabilidad, pues: (1) el Notario se asegurará del deber de cumplimiento con los requisitos relevantes tanto en el país como en el extranjero, tanto sea requerido o no para hacerlo, y (2) a partir de ese

momento estará inscrito en el Protocolo y en el Registro del Notario. La vigilancia es vital en cada parte del proceso para minimizar los riesgos de errores, omisiones, alteraciones, fraudes, falsificaciones, suplantar la personalidad, blanqueo de capitales, etc.

Respecto a la firma y sello debe ser hecha ante la presencia del Notario. Es aconsejable que el Notario reciba con suficiente antelación del día y hora de la cita, los originales o fotocopias exactas de: los documentos que deben ser objeto del acto notarial; cualquier correspondencia con el lugar de origen, donde será utilizada dicha documentación, solicitando instrucciones o formas específicas del acto notarial; los documentos que identifiquen al cliente-ciudadano. Se hace hincapié en presentar la documentación oficial necesaria y actualizada desde el principio. Normalmente se solicita: (a) una relación de direcciones correctas que aparezcan en las últimas cuentas del gas, luz, agua, teléfono, contribución, cuentas bancarias, etc.; (b) el pasaporte actualizado; (c) carnet de conducir debidamente firmado, u otro modo seguro de identificación. Toda la documentación aportada debe incorporar una fotografía reciente.

Por lo que a la traducción de los documentos que entran en la Notaría se refiere, nos indican que no es necesario que se haga una traducción de todos ellos, sólo se lleva a cabo cuando el cliente lo solicita, todo va en función de dónde se tenga que presentar el documento: “si una persona de Colombia, por ejemplo, ha de presentar en Londres su certificado de matrimonio, entonces necesitará una traducción de este”. “Si una persona acude a legalizar un documento para ser presentado en el mismo país en el que se realizó, no se necesita ninguna traducción”.

Iniciamos las entrevista en Irlanda con un prestigioso profesional y estudioso del Derecho anglosajón, el **Informante 8**. Se comentan cuestiones en relación a la figura del *Notary Public* en Irlanda y en Inglaterra; el sistema continental y el *common law*, y sus respectivos notariados; el concepto de instrumento notarial y documento notarial (público y/o privado); y el uso de la firma electrónica. También se discuten cuestiones más empíricas como los posibles criterios de clasificación del documento notarial; los documentos más usados en el tráfico notarial del país (para empresas y para particulares); la traducción del instrumento notarial; la incorporación del documento notarial electrónico; la homogeneización real y/o posible unificación del notariado en

Europa (el documento notarial europeo; y la tendencia, en un contexto globalizador, a la adhesión de otros notariados al notariado latino.

A juicio del Informante 8, “las diferencias entre ambos notariados (inglés e irlandés) no son tan significativas”. Se trata más de divergencias históricas referentes a la génesis de la figura del notario en ambos países que, al fin y al cabo, provienen de una misma familia jurídica. Sí que se aprecian ciertas diferencias en lo que se refiere al estilo de redacción y al uso de fórmulas de encabezamiento y cierre de los documentos, que son más arcaicas en el caso del notariado irlandés (“*To whom this might concern...*”), pero que tienden a modernizarse (“*Be it known that...*”) y no son realmente significantes.

Aparte de las razones históricas, también hemos de acudir a razones académico-profesionales articuladas en torno al acceso a la carrera notarial propiamente dichas. El notario en Irlanda, muy similar al caso de Inglaterra, llega a ejercer como tal tras haber conseguido el grado en Derecho (*solicitor* o *barrister*) y después de realizar un programa de postgrado a través del cual se obtiene el Diploma en Práctica Notarial. Una vez obtenido esta certificación, el candidato a Notarias solicita formalmente su ingreso en el Cuerpo de Notarios; y, en el caso de Inglaterra, es nombrado notario bajo la supervisión de dos años de “pasantía”. En los dos casos, la práctica notarial se rige por un código deontológico que comparte un elenco de principios muy afines (curiosamente contiene ciertas o bastantes similitudes con el código deontológico del notariado español, apuntamos). Es decir, se basa en la buena fe, la seguridad, fidelidad, y protección jurídicas.

El profesor Hall defiende la razón de ser de la figura del Notario, y su supuesto prestigio en Irlanda (y, por extensión, el resto del mundo anglosajón), porque “para acceder al Cuerpo de Notarios uno tiene que ser un *solicitor* o *barrister* y, después, llevar a cabo un curso de postgrado que hoy en día ya consta de dos años de duración, lo que implica un alto grado de especialización y confiere cada vez más responsabilidad a las funciones del *Notary Public* que, aunque difieren de las del notario latino, no dejan de tener su relevancia y aproximación al notario continental”.

Hall nos ofrece la siguiente clasificación de las funciones del *Notary Public*, que nos ayudará a trazar una posible taxonomía del género notarial en el mundo anglosajón:

Administer Oaths

Attest Signatures

Authenticate Documents

Give Notarial Acts

Take Affidavits (though not for use in the courts in Ireland)

Take Affirmations and Declarations

Receive and Make Protests under Mercantile Law, and issue notarial certificates in respect of documents and persons

Draw up Powers of Attorney and other legal documents customarily prepared by Notaries Public

De todo ellos, dice que el “poder” es uno de los documentos con los que más se trabaja: el poder general y el poder especial, junto a de duración determinada. dependiendo de qué se requiere para cada situación comunicativa.

Por último, el mismo Hall, nos remite, además de a sus propias obras (2009, 2011 y 2014), al libro de Ready “*The Brooke’s Notary*” (2009), ampliamente conocido en la doctrina jurídica anglosajona, a la obra de O’Connor (1987) (de la que, según Hall, se pueden extraer muchos *templates*), y a las aportaciones de Halsbury (1912).

Según el **Informe 9**, la principal divergencia entre los dos notarios (continental y anglosajón) radica en la función pública del primero, la facultad de “dar fe” y “elevar a público el documento” del notario continental. Del mismo modo, también alude a la autoría o redacción del instrumento que, para el *Notary Public* irlandés, puede variar según los casos: en ocasiones, el notario es quien redacta el documento. Pero, en la mayoría de ocasiones, viene formulado por un *lawyer* o un *solicitor* de alguna de las partes; en muchas instancias el documento se presenta ante notario ya redactado por alguien en el extranjero, o por el propio cliente. Todo depende de la situación, de qué acto o hecho jurídico se requiere, o de la persona que solicita la intervención del notario en un momento dado. El ámbito de aplicación de la actividad notarial, su actuación y/o competencia (mayoritariamente en el extranjero) también varían de un sistema a otro, y no hablemos de los efectos jurídicos derivados de la intervención o certificación de cada una de las dos figuras, concluye el Informe 9.

Este prosigue, refiriéndose a numerosas similitudes y paralelismos existentes entre las dos figuras como son los contenidos de los códigos de conducta de ambos perfiles profesionales; o el hecho de que tanto en el notariado de *Civil Law* como en el de *Common Law* se tratan todo tipo de asuntos legales (principalmente en materia civil y mercantil), excepto temas contenciosos.

“No podemos dejar de mencionar -añade el Informante 9- el tratamiento de términos fundamentales en la práctica profesional del notario, como son el concepto de ‘formalizar’ o ‘*notarise a document*’, qué conlleva y qué significa para aquellos profesionales pertenecientes al sistema de *Common Law*”. Para el *Notary Public* “certificar”, implica comprobar y afirmar la autenticidad de un documento o de una firma. Esta sería una definición básica, aunque real. En la certificación o notarización de un documento, desde el sistema notarial anglosajón al que pertenece el notariado irlandés, se lleva a cabo una certificación, pero con la salvedad de que más que certificar el contenido del documento (que viene redactado, en muchas ocasiones, por terceros o incluso por el propio cliente-ciudadano), hablamos de verificar la identidad del compareciente (a través de un *passport*, *driving licence* o *utility bill*) o su firma, no el cometido del documento, ni del acto en sí, sino de si quien comparece es realmente quien dice ser. En palabras del propio *Notary Public*:

A notarised document is a document which has been certified before a Notary Public, constituted by the Notary's seal of office and signature in verification of its authenticity. The Notary Public, having witnessed the true signature of the signatory, and having attested to the true identity of the appearer, puts his or her Notary seal on the document, thereby validating the truth of the appearer's signature.

Es cierto que los documentos que se “formalizan” (cada vez más en formato electrónico) en Irlanda son mayoritariamente para uso en el extranjero, pero ello no implica –apunta el notario Informante 9- que los notarios no tengan que autorizar otro tipo de documentos domésticos, como puede ser el caso de los “protestos” (equivalente al pagaré), por ejemplo. Es curioso anotar en este punto que, probablemente por influencia de la globalización, la gente “ya no protesta”. Hecho que no solo ocurre en Irlanda, pues lo mismo se observa en España, según los expertos.

Así, en opinión del Informante 9, los documentos que más requieren de la intervención o la actuación del notario son: los poderes para presentar en el extranjero (“el caso de una autorización parental en el aeropuerto”, “certificar la autenticidad de un pasaporte”, “la autenticidad de una foto”, etc.), y los documentos societarios. Y añade: “en la época de la llamada *Celtic Tiger*, comprendida en el periodo 1995-2007, la economía de Irlanda creció de manera vertiginosa y proliferaron miles de negocios y transacciones en el extranjero. La cantidad de sociedades que se crearon en países de climas cálidos y mediterráneos fue extraordinaria. Así, en España, y en países del este de Europa, como Bulgaria y Yugoslavia, principalmente, se tenían que presentar y “notarizar” muchos documentos societarios (“*statutes of a company*”, “*constituional documents of a company*”, “*Memorandum of Articles of Association*”, etc.), aperturar cuentas, etc. Se requerían innumerables servicios notariales. Pocos años más tarde, nadie esperaba que toda esta torre colapsara de repente. La etapa de bonanza terminó, con lo que el tráfico de documentos para “formalizar” ya no es el que era. En estas circunstancias se firmaban documentos *por doquier* (a 60€ por documento) hasta el punto de que, como apunta el profesor Hall en el momento en que lo entrevistamos: “aunque no hay fraude, si no existe intención de cometerlo, a algunos notarios se les llegaron a aplicar medidas disciplinarias por fraude evidente, pues firmaban sin apenas mirar lo que tenían ante sí”.

En este contexto de validación documental en el extranjero, efectivamente, existen muchos documentos “formalizados” que requieren ser traducidos; y, aunque no existe una regularización oficial de la traducción jurídica y/o jurada, el despacho notarial correspondiente soluciona sus problemas de traducción recurriendo a recursos en línea y recursos humanos. En primer lugar, el propio notario (aunque no tiene la obligación de saber idiomas) a menudo conoce algunas de las lenguas de trabajo a las que se traduce con más frecuencia. Además, hay más conciencia de la necesidad del traductor que en el caso español, por lo que el notario bien dirige el encargo a una agencia de traducción o contrata a un “traductor oficial”.

El **Informante 10** nos facilita muchos modelos de documentos y formularios de poderes notariales (también estos se tienden a “autenticar”, cada vez más, en formato electrónico). Es destacable la falta de uniformidad o sistematización del documento notarial en Irlanda, hecho que comentamos con el informante y que admite, añadiendo que su clasificación funcional sería la más prácticas, debido a las diferencias sistémicas

existentes entre los dos elementos comparados. Asimismo, nos preguntamos por la seguridad jurídica de un documento (el notarial anglosajón) que no se protocoliza ni tiene carga probatoria. El *solicitor* Informante señala que se parte de la buena fe y del principio jurídico que reza: “no hay fraude si no hay intención de cometerlo”. Se argumenta que muchos documentos notariales se redactan, leen y hacen comprender por un *solicitor* antes de presentarlos ante notario, hecho que ya confiere garantía y autenticidad “aparentes” al instrumento.

Luego, el documento en cuestión se ve garantizado por su propia redacción, firma y sello en aquellos casos en los que necesita ser autenticado en el extranjero. Las escrituras, poderes, y otros documentos que no han de presentarse en el extranjero, necesariamente, tienen además su custodia garantizada en el *Land Registry of Deeds*, lo que en cierta manera confiere seguridad y protección. Pero, ¿es esto suficiente? La tradición del sistema del *Common Law* se plasma claramente en la práctica jurídica y, por extensión, notarial de los juristas en Irlanda. Se trabaja, mayoritariamente, con modelos pertenecientes a situaciones jurídicas similares o precedentes (*precedents*); o se genera un texto nuevo, si la naturaleza de la situación novel así lo requiere. En un futuro no muy lejano, se observa una clara tendencia a hacer uso de programas informáticos para la redacción y la generación de este tipo de documentos.

La experiencia del Informante 10, en contacto constante con notarios en ejercicio, muestra que el notariado se adscribe cautelosamente a una sociedad cambiante, global y digitalizada. “Se hace uso continuo del documento notarial electrónico para unificar, sistematizar y tipificar las nuevas realidades socio-comunicativas (particulares y societarias) que demandan respuestas inmediatas y sistemáticas para evitar anomalías, caos y anarquía; y que, en definitiva, perfeccionan el papel del notario en el marco de la seguridad jurídica universal”. A propósito del notariado electrónico, nos indica algunos avances, con nombre propio, por parte del notario David Walsh quien, en febrero de 2010 certifica la primera acta notarial en Irlanda.

Desde el punto de vista documental, se cotejan documentos-modelo pertenecientes a ambos sistemas de notariado a través de varias sesiones de trabajo con los tres expertos informantes para establecer una posible clasificación bilingüe de los documentos

prototípicos notariales (clasificación arbitraria, abierta y justificada según nuestras necesidades: la frecuencia de uso y traducción).

De estas conversaciones se valida la cantidad aproximada de 350 términos notariales derivados del mapeado de documentos en inglés; términos que forman parte del proyecto de elaboración de un glosario notarial bilingüe que se pretende culminar en futuras investigaciones.

Anexo II. Propuestas de clasificación documental en el contexto notarial español

- La Ley del Notariado (LN) (1862)
- El Reglamento Notarial (RN) (1944)
- Código Civil (CC) (1889)
- Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC) (2000)
- El Consejo General del Notariado (CGN)
- Pérez de Madrid (2006)
- Jiménez y Leyda (2008)
- Mallol (2010)
- Ávila (2012)
- Asinex

Ley de 28 de mayo de 1862 del Notariado

TÍTULO III DEL PROTOCOLO Y COPIAS DEL MISMO QUE CONSTITUYEN INSTRUMENTO PÚBLICO

El Notario redactará **escrituras** matrices, intervendrá **pólizas**, extenderá y autorizará **actas**, expedirá **copias**, **testimonios**, **legitimaciones** y **legalizaciones** y formará **protocolos** y **Libros-Registros** de operaciones.

Las **escrituras** públicas tienen como contenido propio las declaraciones de voluntad, los actos jurídicos que impliquen prestación de consentimiento, los contratos y los **negocios jurídicos de todas clases**.

Las **pólizas** intervenidas tienen como contenido exclusivo los actos y contratos de carácter mercantil y financiero que sean propios del tráfico habitual y ordinario de al menos uno de sus otorgantes, quedando excluidos de su ámbito los demás actos y negocios jurídicos, especialmente los inmobiliarios. El Notario conservará en su Libro-Registro o en su protocolo ordinario el original de la póliza, en los términos que reglamentariamente se disponga.

Las **actas notariales** tienen como contenido la constatación de hechos o la percepción que de los mismos tenga el Notario, siempre que por su índole no puedan calificarse de actos y contratos, así como sus juicios o calificaciones.

Se entiende por **protocolo** la colección ordenada de las escrituras matrices autorizadas durante un año, y se formalizará en uno o más tomos encuadernados, foliados en letra y con los demás requisitos que se determinen en las instrucciones del caso. En el **Libro-Registro** figurarán por su orden, separada y diariamente, todas las operaciones en que hubiesen intervenido.

REGLAMENTO NOTARIAL (RN)

Decreto 2 junio 1944, por el que se aprueba con carácter definitivo el Reglamento de la organización y régimen del Notariado.

Artículo 144

Conforme al artículo 17 de la Ley del Notariado son **instrumentos públicos** las escrituras públicas, las pólizas intervenidas, las actas, y, en general, todo documento que autorice el notario, bien sea original, en certificado, copia o testimonio.

Las **escrituras** públicas tienen como contenido propio las declaraciones de voluntad, los actos jurídicos que impliquen prestación de consentimiento, los contratos y los negocios jurídicos de todas clases.

Las **pólizas** intervenidas tienen como contenido exclusivo los actos y contratos de carácter mercantil y financiero que sean propios del tráfico habitual y ordinario de al menos uno de sus otorgantes, quedando excluidos de su ámbito los demás actos y negocios jurídicos, y en cualquier caso todos los que tengan objeto inmobiliario; todo ello sin perjuicio, desde luego, de aquellos casos en que la Ley establezca esta forma documental.

Las **actas** notariales tienen como contenido la constatación de hechos o la percepción que de los mismos tenga el notario, siempre que por su índole no puedan calificarse de actos y contratos, así como sus juicios o calificaciones.

Los **testimonios, certificaciones, legalizaciones** y demás documentos notariales que no reciban la denominación de escrituras públicas pólizas intervenidas o actas, tienen como delimitación, en orden al contenido, la que este Reglamento les asigna.

Artículo 145

La autorización o intervención del instrumento público implica el deber del notario de dar fe de la identidad de los otorgantes, de que a su juicio tienen capacidad y

legitimación, de que el consentimiento ha sido libremente prestado y de que el otorgamiento se adecua a la legalidad y a la voluntad debidamente informada de los otorgantes e intervinientes.

Dicha autorización e intervención tiene carácter obligatorio para el notario con competencia territorial a quien se sometan las partes o corresponda en virtud de los preceptos de la legislación notarial, una vez que los interesados le hayan proporcionado los antecedentes, datos, documentos, certificaciones, autorizaciones y títulos necesarios para ello.

REGLAMENTO NOTARIAL (RN)

ACTAS NOTARIALES

Actas de presencia

- d. Actas de remisión de documentos por correo.
- e. Actas de notificación y requerimiento.
- f. Actas de exhibición de cosas o documentos.

Actas de referencia

Actas de notoriedad

Actas de protocolización

Actas de depósito ante notario

Documento fehaciente de liquidación

Actas de subastas

TESTIMONIOS

Testimonios del Libro-Registro

Testimonios por exhibición

Testimonios por vigencia de leyes

Testimonios de legitimación de firmas

LEGALIZACIONES

CÓDIGO CIVIL (CC) y LEY DE ENJUICIAMIENTO CIVIL (LEC)

la LEC 1/ 2000 de 7 de enero, no es tan reduccionista, respecto a los documentos públicos, y ofrece una clasificación de los mismos, además de ampliar los requisitos contemplados en el CC: la función fedataria.

El artículo 216 del Código Civil define lo que se entiende por documento público: “Documento expedido o autorizado por funcionario público competente con las solemnidades requeridas por la ley”.

La Ley de Enjuiciamiento Civil, en el artículo 317, siguiendo el criterio de la naturaleza probatoria del documento público, clasifica los documentos públicos en: judiciales (expedidos por los Secretarios Judiciales), notariales (autorizados por Notario), registrales (expedidos por los Registradores de la Propiedad y Mercantiles) y administrativos (expedidos por funcionarios facultados para dar fe de disposiciones y actuaciones de órganos del Estado, Administraciones Públicas u otras entidades de Derecho Público). Respecto a los documentos privados, considera que son todos aquellos que no se hallan en ninguno de los casos del artículo 317.

CONSEJO GENERAL DEL NOTARIADO (CGN)

El Consejo General del Notariado divide el asesoramiento del Notario en estas materias:

Particular

- Arrendamientos
- Capitulaciones matrimoniales
- Compraventas
- Comunicaciones al ayuntamiento de las nuevas fincas transmitidas o creadas
- Constitución de servidumbres o cargas
- Constitución de usufructos y rentas
- Declaración de herederos abintestato
- Declaraciones al Registro de Inversiones Extranjeras

Disolución de sociedades conyugales
Donaciones
Emancipación de hijo
Envío de fichas al Registro de Últimas Voluntades
Formación del catastro inmobiliario de fincas
Información a entes benéficos beneficiarios de legados o herencias que desconocen
Inventario de bienes
Manifestación de herencia
Medidas de protección de familiares con discapacidad
Medidas de protección frente a herencias con cargas
Medidas en caso de uniones de hecho
Modificación del régimen matrimonial
Modificaciones de fincas
Pago de impuestos sucesorios
Partición de herencia
Poderes y autorizaciones
Concesión de permisos a inmigrantes para la reagrupación familiar
Préstamos personales e hipotecario
Reagrupación de familias
Reconocimiento de hijo/s
Resolución amigable de crisis matrimoniales
Retención de parte del precio de las ventas que realicen los no-residentes
Sociedades Patrimoniales
Solicitudes de no residencia
Testamento

Empresa

Control de suscripción o compra de acciones
Disolución de sociedades
Financiación de empresas
Fusiones, escisiones y transformaciones
Gestión y desarrollo urbanístico
Leasing inmobiliario
Notificaciones a las sociedades de Bolsa de operaciones no bursátiles

sobre valores cotizados
Constitución de sociedades anónimas y limitadas
Transmisión de acciones y participaciones
Transmisión de patentes y marcas

Del mismo modo, el CGN ofrece una definición de algunos de los géneros notariales propuestos.

- **Testamento:** Acto jurídico, individual, libre y revocable por el que una persona regula su sucesión nombrando uno o más herederos. La práctica más habitual y segura es el testamento ante notario, en su modalidad de testamento abierto. Existen otras formas, como el testamento cerrado ante notario, el ológrafo, o el militar y marítimo o ante testigos, pero se usan poco.
- **Capitulaciones matrimoniales:** Acuerdo entre cónyuges cuyo objetivo esencial es pactar un régimen económico conyugal, así como liquidar el anterior. También las pueden otorgar aquellos no casados, que en el año siguiente vayan a contraer matrimonio.
- **Poder:** Facultad que se da a otra persona para realizar y ejecutar determinados actos jurídicos y materiales en nuestro nombre. El apoderado no tiene que aceptar el poder, es un negocio unilateral del poderdante. Es más, puede no conocer que se le ha otorgado el poder, porque basta que una persona acuda a la notaría y lo otorgue. El poder es revocable por parte del poderdante, por medio de otra escritura posterior, quedando sin efecto, por tanto, la primera.
- **Acta:** En este documento el notario hace constar la relación de lo acontecido durante la celebración de una asamblea, congreso, sesión, vista judicial o reunión de cualquier naturaleza y de los acuerdos o decisiones tomados.
- **Compraventa:** Contrato por virtud del cual uno de los contratantes se obliga a transferir la propiedad de una cosa o derecho y el otro, a su vez, se obliga a pagar por ello un precio convenido. Puede ser de inmuebles, muebles o derechos.

- **Préstamo hipotecario:** Préstamo que tiene como garantía de pago un bien inmueble o varios, sean viviendas, locales, garajes, solares, fincas rústicas, etc.
- **Constitución de sociedades mercantiles:** Acto de fundación de una sociedad donde se definen sus elementos básicos: capital inicial, domicilio, régimen jurídico, etc. Las sociedades mercantiles se constituyen de acuerdo con la legislación mercantil, independientemente de que su finalidad sea comercial. Lo son las sociedades anónimas y las sociedades limitadas, entre otras.
- **Declaración de herederos abintestato:** Es heredero abintestato aquella persona (o personas) que, al no haber heredero nombrado en testamento, lo es por establecerlo la ley. Para ser nombrado heredero abintestato es necesario formalizar un expediente de declaración, que será notarial o judicial, según el parentesco que se tenga con el fallecido.
- **Póliza:** Documento mercantil, redactado por una de las partes. Si la interviene un notario tiene unos efectos privilegiados, fundamentalmente a la hora de exigir por vía judicial lo pactado en ella. Puede no recurrirse a un notario, pero entonces carecerá de esos efectos.
- **Protesto:** Documento donde se hace constar la negativa de aceptar o pagar una letra de cambio, pagaré o cheque para no perjudicar o disminuir los derechos y acciones de las personas que han intervenido.
- **Otros documentos**

Y presenta una clasificación con la correspondiente descripción del género “acta notarial”:

1. Actas de presencia

Según, el artículo 199 del Reglamento Notarial: *Las actas notariales de presencia acreditan la realidad o verdad del hecho que motiva su autorización.*

El contenido del acta se reduce a lo presenciado por el notario sin que se exijan por su parte conocimientos técnicos propios de una prueba pericial. Dentro de este tipo de actas existen subespecies como las de exhibición de objetos, las de entrega o de existencia de una persona...

2. Actas de manifestaciones o de referencia

En este tipo de actas, el notario recoge las manifestaciones de una persona. Evidentemente, el acta no acredita la veracidad de dichas declaraciones, sino el hecho de que una determinada persona hace esas declaraciones en un determinado momento. Lo que se acredita por tanto en este tipo de actas, no es el contenido de la declaración, sino la declaración como tal (el hecho del dicho), debiendo el declarante asumir los efectos de su declaración, de lo que el notario le advertirá convenientemente.

3. Actas de remisión de documentos por correo

Según el artículo 201 del Reglamento Notarial: *El simple hecho del envío de cartas u otros documentos por correo ordinario, procedimiento telemático, telefax o cualquier otro medio idóneo podrá hacerse constar mediante acta, que acreditará el contenido de la carta o documento, y según el medio utilizado la fecha de su entrega, o su remisión por procedimiento técnico adecuado y, en su caso, la expedición del correspondiente resguardo de imposición como certificado, entrega o remisión, así como la recepción por el notario del aviso de recibo, o del documento o comunicación de recepción.*

Permiten acreditar el contenido y fecha de entrega de cartas u otros documentos.

4. Actas de notificación y requerimiento

El artículo 202 del Reglamento Notarial: *Las actas de notificación tienen por objeto transmitir a una persona una información o una decisión del que solicita la intervención notarial, y las de requerimiento, además, intimar al requerido para que adopte una determinada conducta.*

Las de notificación comunican a una persona una información o decisión por parte del solicitante de los servicios del notario; mientras que las de requerimiento transmiten al

destinatario que debe adoptar una determinada conducta, como por ejemplo, pagar una determinada deuda. El notario puede realizar la notificación o requerimiento de dos formas: bien mediante el envío de la cédula de notificación o requerimiento por correo certificado con acuse de recibo; o bien personándose en el domicilio que se le haya indicado. Este acta permite dejar constancia de que una persona ha recibido una información o solicitud por parte de otra.

5. Actas de exhibición de cosas o documentos

El artículo 207 del Reglamento Notarial: *En las actas de exhibición de cosas, el Notario describirá o relacionará las circunstancias que las identifiquen, diferenciando lo que resulte de su percepción de lo que manifiesten peritos u otras personas presentes en el acto, y podrá completar la descripción mediante planos, diseños, certificaciones, fotografías o fotocopias que incorporará a la matriz. En las actas de exhibición de documentos, además, transcribirá o relacionará aquéllos o concretará su narración a determinados extremos de los mismos, indicados por el requirente.*

El notario describe e identifica en el acta un determinado objeto en un momento puntual. Planos, diseños, fotografías, fotocopias o declaraciones personales pueden ser objeto de la misma. Si es un acta de exhibición de documentos, el notario debe transcribir o resumir el contenido.

6. Actas de notoriedad

El artículo 209 del Reglamento Notarial: *Las actas de notoriedad tienen por objeto la comprobación y fijación de hechos notorios sobre los cuales pueden ser fundados y declarados derechos y legitimadas situaciones personales o patrimoniales, con trascendencia jurídica.*

Permiten constatar determinados hechos que no son directamente perceptibles pero si notorios y que pueden fundamentar derechos. El notario realizará las pruebas pertinentes que acrediten la veracidad de los hechos y emitirá un juicio sobre la notoriedad o no de la situación interesada: la fe pública cubre los hechos consignados en

el acta, pero no el juicio del notario, que puede ser equivocado. No obstante, estas actas son útiles porque crean una presunción de veracidad.

Un ejemplo, son las actas de *abintestato*, en las que el notario identifica a los herederos de una persona que ha fallecido sin dejar testamento.

7. Actas de protocolización

El artículo 211 del Reglamento Notarial: *Las actas de protocolización tendrán las características generales de las de presencia, pero el texto hará relación al hecho de haber sido examinado por el notario el documento que daba ser protocolado, a la declaración de la voluntad del requirente para protocolización o cumplimiento de la providencia que la ordene, al de quedar unido el expediente al protocolo, expresando el número de folios que contenga y los reintegros que lleve unidos.*

Documentos públicos o privados se incorporan con estas actas al protocolo notarial, con el fin de impedir su extravío, demostrar su existencia o su fecha o conseguir copias futuras. Si se trata de contratos, deben haberse cumplido los requisitos fiscales, para evitar que con la presentación al notario se inicie la prescripción del pago de impuestos; además se hará constar que no produce la protocolización los efectos de la escritura.

8. Actas de depósito ante notario

El artículo 216 del Reglamento Notarial: *Los notarios pueden recibir en depósito los objetos, valores, documentos y cantidades que se les confíen, bien como prenda de contratos, bien para su custodia.*

El notario recibe en depósito objetos, valores, archivos informáticos, documentos o cantidades de efectivo. El depósito puede ser confiado para su custodia o como garantía de un contrato y debe fijar las condiciones de restitución. Cualquier depósito deberá ser examinado previamente por el notario, para verificar que el depósito no constituye infracción de norma alguna.

9. Actas de subastas

En el caso de una subasta pública, los organizadores presentan al notario las condiciones lícitas que consideren oportunas: descripción del bien o derecho a subastar; el tipo de subasta; depósito necesario para participar; procedimiento; plazos; lugar, día y fecha y hora de celebración; lugares dónde se anunciará; duración...

10. Actas de sorteo

En ellas constan los ganadores de un premio, conforme a una selección aleatoria y a las normas de la convocatoria previa. La página web del Consejo General del Notariado permite a las empresas hacer públicas las bases de sus concursos en el [Archivo Ábaco](#).

Pérez de Madrid (2006)

Instrumento público

Por su **contenido** (artículos 17.1 LN y 144 LN)

- e) Las escrituras públicas (declaraciones de voluntad, los actos jurídicos que impliquen prestación de consentimiento, los contratos y negocios jurídicos de todas clases).
- f) Pólizas intervenidas (los actos y contratos de carácter mercantil y financiero).
- g) Las actas notariales (constatación de hechos o la percepción que de los mismos tenga el notario).
- h) Los testimonios, certificaciones, legalizaciones y demás documentos notariales que no reciban la denominación de escrituras públicas pólizas intervenidas o actas, tienen como delimitación, en orden al contenido, la que el Reglamento Notarial les asigna.

Por su **soporte** (en papel o electrónico) (artículo 17bis LN)

Por su **circulación**: originales y copias. Los que conserva el Notario en su Protocolo (matrices), y los que circulan en el tráfico (copias).

DEFINICIONES DEL REGLAMENTO NOTARIAL

(Pérez de Madrid, 2006)

- **FE PÚBLICA NOTARIAL**: en la esfera de los hechos, comprende la exactitud de lo que el notario “ve, oye o percibe por sus sentidos” y se proyecta sobre todo el negocio documentado.
- **ESCRITURA PÚBLICA**: contenido propio de las escrituras públicas son las declaraciones de voluntad, los actos jurídicos que impliquen prestación de consentimiento y los contratos o actos jurídicos de todas clases (RN). La **escritura pública** opera en el campo de la forma de los negocios jurídicos y produce efectos procesales (probatorios y ejecutivos) y sustantivos (título de tráfico). Recoge declaraciones de las partes. Forma de conservación: se conserva en el protocolo. Circulación: circulan por medio de las copias, puesto que el documento original es

conservado por el notario en su protocolo y sólo entrega a los otorgantes una copia o reproducción de la misma. La copia es la reproducción literal, total o parcial, de una matriz, hecha por el notario con las formalidades previstas en la legislación notarial. La copia auténtica goza de la condición de documento público.

- **ACTA:** mero hecho que no sea típicamente una declaración de voluntad (RN). El **acta** documenta un hecho y por tanto sólo produce efectos probatorios. Contiene declaraciones del notario sin entrar en el fondo de la cuestión. El RN contempla actas sobre hechos relacionados con la publicidad comercial; la entrega de documentos, efectos, dinero y otras cosas; el hecho de la existencia de una persona; o la exhibición al notario de hechos o documentos. Forma de conservación: se conserva en el protocolo. Circulación: circulan por medio de las copias, puesto que el documento original es conservado por el notario en su protocolo y sólo entrega a los otorgantes una copia o reproducción de la misma.
- **ACTA DE PRESENCIA:** acredita la realidad o verdad del hecho que motiva su autorización (RN).
- **ACTA DE PRESENCIA > ACTA DE REMISIÓN DE CARTAS o DOCUMENTOS POR CORREO (certificado con acuse de recibo):** consiste en verificar el simple hecho del envío (RN).
- **ACTA DE NOTIFICACIÓN:** tienen por objeto dar a conocer a la persona notificada una información o una decisión del que solicita la intervención notarial (RN).
- **ACTA DE REQUERIMIENTO:** además de lo anterior, busca intimar al requerido para que adopte una determinada actitud (RN).
- **ACTA DE REFERENCIA o DE MANIFESTACIONES:** es una especie de “declaración testifical” hecha ante notario, si bien su eficacia se limita a garantizar que esa declaración se ha emitido ante el notario.

- **ACTA DE NOTORIEDAD:** tiene por objeto la comprobación o fijación de hechos notorios sobre los cuales puedan ser fundados y declarados derechos y legitimadas situaciones personales o patrimoniales con trascendencia jurídica (RN). El notario no se limita a acreditar un hecho, sino que el objeto es la emisión por parte del notario de un juicio.
- **ACTA DE PROTOCOLIZACIÓN:** se hace para asegurar su identidad y su existencia respecto de tercero en una fecha determinada; la protocolización se realiza sin ninguno de los efectos de la escritura pública, pues se trata de un acta (RN). Tienen por objeto incorporar al protocolo notarial un documento. Se pueden protocolizar documentos público, privados, impresos, planos, fotografías o gráficos.
- **ACTA DE DEPÓSITO ante notario:** se trata de un contrato y como tal, su aceptación es voluntaria por parte del notario. Además, depositante y notario-depositario podrán pactar condiciones especiales para el contrato en desarrollo de su libertad contractual. El reglamento prevé el depósito de objetos, valores, documentos y cantidades que por los particulares y corporaciones se les confíen, bien como prenda de sus contratos, bien para su custodia (RN).
- **PÓLIZA INTERVENIDA:** tiene como contenido propio los actos y contratos de carácter mercantil que sean propios del tráfico habitual y ordinario de alguna de al menos uno de sus otorgantes, quedando excluidos de su ámbito los demás actos y negocios jurídicos, muy especialmente los que tengan objeto inmobiliario; todo ello sin perjuicio, desde luego, de aquellos casos en que la ley establezca esta forma documental (RN). Así, la póliza no puede formalizar todo tipo de contratos mercantiles, sino sólo un tipo de contratación mercantil muy específico. Forma de conservación: se conserva en el libro de registro. Circulación: circulan en su original, sin perjuicio de la conservación del mismo en un libro especial.
- **LEGITIMACIÓN NOTARIAL DE FIRMAS / DOCUMENTO PRIVADO CON FIRMAS LEGITIMADAS:** es un testimonio que acredita el hecho de que una firma ha sido puesta a presencia del Notario, o el juicio de éste sobre su pertenencia a persona determinada (RN). La firma puede ser legitimada

directamente (en presencia de notario) o indirectamente (el notario juzga que la firma es de una determinada persona). Puede recaer sobre documentos privados, oficiales, letras de cambio, documentos mercantiles, etc. Los efectos se limitan a la autoría de la firma. El Notario no asumirá responsabilidad alguna por el contenido del documento cuyas firmas legitima. Forma de conservación: se conserva en el libro indicador. Circulación: circulan en su original, sin perjuicio de la conservación del mismo en un libro especial.

- **TESTIMONIO NOTARIAL:** testimonio de legitimación de firmas. Forma de conservación: se conserva en el libro indicador.
- **APOSTILLA:** documento de legalización que acredita indubitadamente el carácter público de un documento extranjero que se presenta en España.

POR MATERIAS:

- a) Compraventa inmobiliaria
- b) Vivienda
- c) Herencias
- d) Materia societaria

Jiménez & Leyda (2008: 82) “Instrumento público”

- c) **Escrituras.** Declaraciones de voluntad, los actos jurídicos que impliquen prestación de consentimiento, los contratos y negocios jurídicos de todas clases: constitución de sociedades de capital (art. 20 de la Ley de Sociedades de Capital), las capitulaciones matrimoniales (art. 1327 del Código Civil), la donación de inmuebles (art. 633 del Código Civil), el otorgamiento de testamento abierto (art. 694 del Código Civil) o las hipotecas (art. 145 de la Ley Hipotecaria).
- d) **Actas.** El notario consigna los hechos o circunstancias que presencie o que le consten y que por su naturaleza no sean materia de contrato (art. 197 del Reglamento Notarial).

Actas notariales

Actas de presencia

Actas de remisión de documentos por correo

Actas de notificación y requerimiento

Actas de exhibición de cosas o documentos

Actas de referencia

Actas de notoriedad

Actas de protocolización

Actas de depósito ante notario

Documento fehaciente de liquidación

Actas de subastas (Artículo 198 y ss. del RN)

**CLASIFICACIÓN DE LA COMPETENCIA NOTARIAL
POR RAZÓN DE LA MATERIA
(Jiménez & Leyda, 2008)**

- La competencia notarial tiene por objeto exclusivo las **relaciones jurídicas de Derecho privado**.
 - a) Materias cuya competencia está exclusivamente atribuida a los Notarios.
 1. Constitución y modificación de garantías de naturaleza inmobiliaria.
 2. Constitución, transmisión y extinción de derechos reales sobre bienes muebles e inmuebles que vayan a ser objeto de inscripción.
 3. Modificación de entidades registrales.
 4. Actos y negocios de derecho mercantil susceptibles de inscripción en los Registros competentes.
 5. Intervención de pólizas y documentos mercantiles.
 6. Renuncia de derechos.
 - b) Materias compartidas con otros órganos o funcionarios.
 1. Con autoridades y órganos judiciales:
 - Expedientes de jurisdicción voluntaria en materia hipotecaria.
 - Expedientes de jurisdicción voluntaria en materia sucesoria.
 - Emancipación y reconocimiento de hijos no matrimoniales.
 - Comisiones rogatorias extrajudiciales de carácter civil o mercantil que tengan por objeto la notificación o entrega de documentos.
 2. Con otras administraciones públicas:
 - Gestión catastral.
 - Información pública en materia urbanística.
 - Reparcelaciones.
 3. Con otros funcionarios y operadores:

- Testamentos.
- Fe pública electoral.
- La competencia notarial por razón de la materia es de carácter exclusivamente extrajudicial.
- La competencia notarial tiene naturaleza exclusiva.
- El Notario participa de la competencia en materia de jurisdicción voluntaria

a) Las **actas** constituyen el instrumento básico mediante el cual el Notario desempeña su función como órgano de jurisdicción voluntaria.

1. Las **actas notariales** tienen como contenido la constatación de hechos o la percepción que de los mismos tenga el Notario, siempre que por su índole no puedan calificarse de actos y contratos, así como sus juicios o calificaciones (artículo 17 de la Ley del Notariado).

2. Las **actas de notoriedad** tienen por objeto la comprobación y fijación de hechos notorios sobre los cuales puedan ser fundados y declarados derechos y legitimadas situaciones personales o patrimoniales, con trascendencia jurídica (artículo 209 del Reglamento Notarial).

- Cada **instrumento público** deberá ser identificado con el nombre que corresponda a su clase: **escritura, póliza, acta o testimonio**.
- **ESCRITURA PÚBLICA:** instrumento público que tiene como contenido propio las declaraciones de voluntad, los actos jurídicos que implican prestación de consentimiento, los contratos y los negocios jurídicos. Para las escrituras y pólizas la denominación viene determinada por el acto, contrato o negocio que contengan.
- **PÓLIZA:** instrumento público que tiene como contenido exclusivo los actos y contratos de carácter mercantil y financiero que sean propios del tráfico habitual y ordinario de al menos uno de sus otorgantes, quedando excluidos de su ámbito los

demás actos y negocios jurídicos, y en cualquier caso todos los que tengan objeto inmobiliario; todo ello sin perjuicio, desde luego, de aquellos casos en que la Ley establezca esta forma documental.

- **ACTA:** instrumento público que tiene como contenido la constatación de hechos o la percepción que de los mismos tenga el Notario, siempre que por su índole no puedan calificarse de actos y contratos. En lo relativo a las actas y testimonios, el Reglamento Notarial contiene un catálogo legal de los mismos.

1. ACTAS

a) **De presencia** (artículos 199 y 200 del RN)

- *Actas para la publicidad.* Actas de presencia que se refieren a hechos susceptibles de publicidad comercial.
- *Actas de remisión de documentos.* Remisión de documentos por correo, empleo de procedimientos de carácter telemático, telefax o cualquier otro idóneo para su constancia en acta notarial. (Artículo 201 del RN)
- *Actas de exhibición de cosas y de documentos.* Exhibición de cosas y de documentos con el fin de que, examinados, los describa en el acta tal y como resulten de su percepción. (Artículo 207 del RN). Actas de exhibición de documentos. Supuestos especiales:
 1. Documento no notarial que vaya a surtir efectos fuera de España.
 2. Reconocimiento de la propia firma.
 3. Fijación de saldo líquido en préstamos o créditos en cuenta corriente
- *Actas de referencia.* Tienen por objeto hacer constar las manifestaciones que el requirente hace en presencia del Notario. Se diferencian de las actas de *notificación y requerimiento* en que las declaraciones no son provocadas por un requerimiento previo efectuado al Notario por otra persona. (Artículo 208 del RN)
- *Actas de notificación.* Tienen por objeto transmitir a una persona una información o una decisión del que solicita la intervención notarial. (Artículos 202, 203 y 204 del RN). Cédula de notificación.

- *Actas de requerimiento*. Tienen por objeto, además, intimar al requerido para que se adopte una determinada conducta. (Artículos 202, 203 y 204 del RN). Cédula de notificación.
 - Actas de Juntas de sociedades. Legislación específica. Ordenamiento jurídico.
 - Actas para excesos de cabida. Legislación específica. Ordenamiento jurídico.
- b) **De referencia**. Tienen por objeto hacer constar las manifestaciones que el requirente hace en presencia del Notario. Se diferencian de las actas de *notificación y requerimiento* en que las declaraciones no son provocadas por un requerimiento previo efectuado al Notario por otra persona. (Artículo 208 del RN)
- c) **De notoriedad**. La agilidad y rapidez con que se tramitan estas actas frente a la mayor lentitud de los procedimientos judiciales de jurisdicción voluntaria los convierte en verdaderos procedimientos que permiten la fijación de hechos en ausencia de contienda sobre los mismos. Se da el llamado juicio de notoriedad por parte del notario. Tienen por objeto la comprobación y fijación de hechos notorios sobre los cuales puedan ser fundados y declarados derechos y legitimadas situaciones personales o patrimoniales, con trascendencia jurídica. (Artículo 209 del RN). A diferencia de las actas de *presencia*, cuyo objeto se limita a la constatación de la realidad de un hecho en un momento determinado, las actas de *notoriedad* tienen por general como fin la constatación de una situación de carácter más permanente que puede estar integrada por uno o más hechos concretos. Supuestos establecidos por el ordenamiento jurídico:
- Acta de notoriedad complementaria del título público de adquisición. (Artículo 210 del RN y artículo 205 de la Ley Hipotecaria)
 - Acta de notoriedad para la declaración de herederos abintestato, cuando la sucesión se abre entre ascendientes, descendientes o cónyuges. (Artículo 209 bis del RN y artículo 979 de la Ley de Enjuiciamiento Civil)

- Acta de recaudación del tracto sucesivo interrumpido o para declarar un exceso de cabida. (Artículos 203 y 204 de la Ley Hipotecaria).
- Acta de notoriedad a la que se refiere el artículo 9 del RD 1093/1997, de 4 de julio sobre Actos de Naturaleza Urbanística.
- Acta de notoriedad para precisar en las herencias los sustitutos no designados nominalmente y en las sustituciones fideicomisarias. (Artículo 82 del Reglamento Hipotecario).
- Acta de notoriedad y de presencia previstas en el artículo 53, 10º de la Ley 13/1996 de 27 de diciembre sobre modificación de superficie o rectificación de linderos.

d) **De protocolización.** Documentos que pueden ser objeto de protocolización:

- Documentos públicos otorgados en el extranjero.
- Documentos judiciales.
- Documentos electrónicos.
- Planos, fotograbados, fotografías o cualesquiera gráficos.

e) **De depósito ante notario.** El artículo 216 del RN recoge dos tipos básicos de depósitos notariales:

- *El depósito para custodia*, en el que la conservación de la cosa es el objeto principal del mismo. Objetos, valores, documentos y cantidades que se les confíen a los Notarios para su custodia.
- *El depósito en garantía*, en el cual la custodia de las cosas entregadas es accesoria de la obligación de entrega según resulte de lo pactado en el contrato. Objetos, valores, documentos y cantidades que se les confíen a los Notarios como prenda de contratos.
- *Depósitos especiales*: depósito de efectivo (217), depósito de documentos extendidos en soporte informático, digital o documentos electrónicos.

f) **Acta de liquidación**

g) Acta **de subasta**

2. **TESTIMONIOS:** el testimonio es una categoría de carácter residual dentro del Derecho Notarial. Solo su inclusión de un Capítulo del RN intitulado *De otros Documentos Notariales* es suficiente argumento para explicar esta circunstancia. Incluso el término *testimonio* no es unívocamente empleado en el texto del RN ya que en algunos casos se le atribuye un significado más próximo al de las copias que al de un documento notarial autónomo. Tal heterogeneidad hace muy difícil formular un concepto preciso que a la vez englobe a todos y los distinga de los restantes documentos notariales; la mejor manera de identificarlos es establecer con claridad sus características:

- Los *testimonios notariales* tienen el carácter de *instrumento público* en sentido amplio, es decir, todo documento intervenido por un Notario. Artículo 144 del RN: son instrumentos públicos las escrituras públicas, las pólizas intervenidas, las actas y, en general, todo documento que autorice el Notario, bien sea original, en certificado, copia o testimonio.
- Los *testimonios* suponen una radical desviación del sistema de conservación de los documentos intervenidos o autorizados por Notario; constituyen supuestos de intervención notarial que se caracterizan por carecer de documento notarial matriz: en los testimonios, el original de la intervención notarial no queda en poder del Notario que únicamente y en determinados casos mantiene una referencia de los mismos mediante un libro indicador.
- Los *testimonios notariales* están sujetos al sistema de *numerus clausus*. (Artículo 144 del RN).

a) Testimonios **por exhibición**. Tienen por finalidad: (artículos 251-255 del RN)

- Efectuar la reproducción auténtica de los documentos originales que les son exhibidos a tal fin.
- Dar fe de la coincidencia de los soportes gráficos que les son entregados con la realidad que observen.
- Dar fe de la presencia de una persona ante el Notario.

- Trasladar a papel las comunicaciones o notificaciones electrónicas recibidas o efectuadas conforme a la legislación notarial.
- También tienen la consideración de *testimonios* las reproducciones obtenidas por el Notario de documentos exhibidos para su incorporación a un instrumento público.
- Los llamados *testimonios en relación* no se caracterizan por ser una clase o categoría distinta de los *testimonios por exhibición*, sino por la forma en que se realiza el testimonio. Así, constituyen *testimonios en relación* aquellos casos en que el testimonio no se realiza mediante al reproducción o copia, total o parcial, del documento que se exhibe al Notario, sino mediante su explicación, reseña o referencia.

b) Testimonios **por vigencia de leyes**. Los Notarios podrán expedir testimonios cuyo objeto sea: (artículo 255 del RN).

- Acreditar en el extranjero la legislación vigente en España: su contenido, tanto en el momento del requerimiento como en un momento anterior.
- Acreditar la capacidad civil, la observancia de las formas y solemnidades extranjeras y la aptitud y capacidad legal necesarias para el acto respecto de los documentos otorgados en territorio extranjero.
- Acreditar el estatuto personal del requirente.

c) Testimonios **de legitimación de firmas**. La legitimación de firmas es un testimonio que acredita el hecho de que una firma ha sido puesta a presencia del Notario, o el juicio de éste sobre su pertenencia a persona determinada. (Artículo 256 del RN). Procedimientos para la legitimación: (artículo 259 del RN).

- √ El hecho de haber sido puesta la firma en presencia del Notario.
- Las firmas de letras de cambio y demás documentos de giro.
- Las firmas de pólizas de seguro y reaseguro.
- Las firmas de los documentos utilizados en la práctica comercial.
- Las firmas de los documentos que contengan declaraciones de voluntad.
- √ El reconocimiento hecho en su presencia por el firmante.

- Las firmas de letras de cambio y demás documentos de giro.
- Las firmas de pólizas de seguro y reaseguro.
- Las firmas de los documentos utilizados en la práctica comercial.
- Las firmas de los documentos que contengan declaraciones de voluntad.
- √ Su conocimiento personal.
- √ El cotejo con otra firma original legitimada.
- √ El cotejo con otra firma que conste en el Protocolo o Libro Registro a su cargo.

√ **Supuestos especiales:**

- Legitimación de firmas de funcionarios públicos en documentos oficiales.
- Legitimación de firmas de funcionarios públicos en documentos expedidos por funcionarios públicos en el ejercicio de su cargo.
- Legitimación de firmas electrónicas.

- **APOSTILLA:** valor internacional del documento público. Certificado expedido por las autoridades del país de otorgamiento del documento público en cuestión. Es un sistema de legalización consistente en la autenticación de la firma del funcionario que interviene el documento público mediante el añadido de un sello que se coloca sobre el documento o sobre una prolongación del mismo, expedido y firmado en cada país por las autoridades a las que se atribuya la competencia en este sentido. Se rige fundamentalmente por el Convenio sobre Supresión de Legalización de Documentos Públicos Extranjeros, otorgado en La Haya el 5 de octubre de 1961. Documentos que pueden ser apostillados:

1. Artículo 1, 1 de la Convención: la apostilla se aplicará a los documentos públicos que hayan sido autorizados en el territorio de un Estado contratante y que deban ser presentados en el territorio de otro Estado contratante.
2. Los documentos dimanantes de una autoridad o funcionario vinculado a una jurisdicción del Estado, incluyendo los provenientes del ministerio público, o de un secretario, oficial o agente judicial.
3. Los documentos administrativos.

4. Los documentos notariales.
 5. Las certificaciones oficiales que hayan sido puestas sobre documentos privados, tales como menciones de registro, comprobaciones sobre la certeza de una fecha y autenticaciones de firmas.
- **TRADUCCIÓN DE DOCUMENTOS:** junto a la obligación de comunicar el contenido del instrumento público a los comparecientes que no entiendan el idioma del lugar del otorgamiento mediante la traducción de su contenido en cualquiera de las formas previstas por el RN, se puede dar la situación de que existan documentos complementarios o necesarios para la eficacia del acto, contrato o negocio que hayan sido otorgados en el extranjero y estén redactados en el idioma del país de origen. En estos casos, el RN establece las siguientes normas:
 1. El artículo 150 del RN permite al Notario que conozca un idioma extranjero traducir los documentos escritos en el mencionado idioma, que precise insertar o relacionar en el instrumento público. En caso contrario, deberán venir acompañados por su traducción oficial.
 2. El artículo 252 del RN establece que no podrán ser testimoniados los documentados redactados en lengua que no sea oficial en el lugar de expedición del testimonio y que el Notario desconozca, salvo que les acompañe su traducción oficial.
 - **REGISTRO GENERAL DE ACTOS DE ÚLTIMA VOLUNTAD:** la seguridad del tráfico jurídico exige el establecimiento de un sistema que permita dotar de certeza a los títulos sucesorios evitando así la posibilidad de que aparezcan a posteriori otras disposiciones de última voluntad que invaliden o enerven aquellas y, por consiguiente, los actos de disposición efectuados a partir de terceros por quienes aparentan o creen ser herederos del causante. Es el registro o archivo, de carácter centralizado y reservado, encargado de tomar razón, organizar la información y expedir los correspondientes certificados de todos los testamentos o actos de última voluntad otorgados en territorio español, o en el extranjero, ante Agentes Consulares españoles. Son documentos inscribibles (artículo 3):
 - a) Testamentos abiertos, cerrados y donaciones *mortis causa*.

- b) Testamentos ológrafos.
- c) Instrumentos públicos de protocolización de:
 - Testamentos ológrafos.
 - Testamentos abiertos otorgados sin autorización de Notario.
 - Testamentos otorgados por militares con arreglo a los artículos 716 y 717 del Código Civil.
 - Testamentos otorgados en viaje marítimo.
- d) Testamentos otorgados en el extranjero.
- e) Ejecutorias que afecten a la validez o nulidad de los testamentos y demás actos de última voluntad.

ESCUELA MILITAR DE INTERVENCIÓN
CURSO DE PERFECCIONAMIENTO EN NOTARÍA MILITAR
(Mallol, 2010)

Escrituras

Pólizas intervenidas y

Actas

Testimonios

Legalizaciones

Otros documentos notariales

Siguiendo la clasificación más sistemática de Rodríguez Adrados (2007) se puede distinguir entre:

- Actas de mera percepción o de presencia.
- Actas especiales o de control donde el Notario garantiza ciertas actuaciones como pueden ser las actas de sorteo, de publicidad o de subasta.
- Actas de hechos propios del Notario como son las de notificación o entrega de documentos, de protocolización de documentos y las de depósito.
- Actas de calificaciones jurídicas en las que el notario emite un juicio como es el caso de las actas de notoriedad.
- Actas de manifestaciones o de referencia en las que el notario refleja las declaraciones efectuadas por una persona. En realidad todas las anteriores, excepto las actas en las que se emite un juicio de efectos jurídicos, se pueden subsumir en la categoría general de actas de presencia porque en definitiva acreditan lo mismo, lo que el Notario ve, oye o percibe por sus sentidos.

CLASIFICACIÓN GENERAL (Ávila, 2012)

LA REPRESENTACIÓN EN ESPECIAL

2. La representación voluntaria: EL PODER

3. Representación legal por los padres

- 2.1. Por notoriedad
- 2.2. Con justificación de la patria potestad
- 2.3. Uno de los padres con consentimiento del otro
- 2.4. Uno de los padres por desacuerdo
- 2.5. Uno de los padres por atribución
- 2.6. Uno de los padres por defecto del otro
- 2.7. Uno de los padres por separación
- 2.8. Uno de los padres por oposición de intereses
- 2.9. Padre adoptivo
- 2.10. .Patria potestad prorrogada
- 2.11. .Patria potestad rehabilitada
- 2.12. .Comparecencia con el hijo

4. Otros representantes legales

- 3.1. Defensor judicial
- 3.2. Tutor
- 3.3. Acogedor
- 3.4. Defensor del desaparecido
- 3.5. Representante del ausente
- 3.6. Síndicos de la quiebra
- 3.7. Capitán del buque

5. Complemento de capacidad

- 4.1. Padres del emancipado
- 4.2. Defensor judicial del emancipado
- 4.3. Cónyuge
- 4.4. Padres de ambos cónyuges

- 4.5. Curador
- 4.6. Defensor judicial del incapacitado
- 4.7. Interventores del suspenso

6. Representación de sociedad anónima

- 5.1. Administrador único o solidario
- 5.2. Administrador en prórroga
- 5.3. Administrador persona jurídica
- 5.4. Administrador con acuerdo de la junta
- 5.5. Consejo colegiadamente
- 5.6. Consejero con poder estatutario
- 5.7. Delegación concreta
- 5.8. Consejero delegado permanente
- 5.9. Apoderado
- 5.10. Liquidador
- 5.11. Liquidador después de la extinción

7. Representación de otras sociedades

- 6.1. Sociedad limitada
- 6.2. Sociedad colectiva o comanditaria
- 6.3. Sociedad comanditaria por acciones
- 6.4. Sociedad civil con personalidad
- 6.5. Sociedad civil sin personalidad

8. Representación de otras entidades

- 7.1. Asociación
- 7.2. Fundación
- 7.3. Cooperativa
- 7.4. Caja de Ahorros: El director general
- 7.5. Caja de Ahorros: El presidente
- 7.6. Sindicato de obligacionistas
- 7.7. Colegio profesional
- 7.8. Universidad
- 7.9. Partido político

7.10. Sindicato

9. Representación de la propiedad horizontal

8.1. Intervención ordinaria del presidente

8.2. Intervención con acuerdo de la junta

8.3. Acuerdo en segunda convocatoria

8.4. Segunda convocatoria especial

8.5. Acuerdos unánimes

8.6. Acuerdos de tres quintos

10. Representación de entidades religiosas

9.1. Parroquia católica

9.2. Congregación religiosa católica

9.3. Fundación católica

9.4. Asociación religiosa no católica

11. Representación de entidades públicas

10.1. Estado

10.2. Comunidad Autónoma

10.3. Provincia

10.4. Municipio

10.5. Entidad local menor

TESTIMONIOS

1. Testimonio por exhibición

1.1. Testimonio por exhibición en un folio

1.2. Testimonio por exhibición en varios folios

1.3. Testimonio por exhibición de DNI

1.4. Testimonio por exhibición de libro de familia

1.5. Testimonio por exhibición de pasaporte

1.6. Testimonio por exhibición de título académico

1.7. Testimonio por exhibición de carta de pago

1.8. Testimonio por exhibición de fotografía

2. Testimonio de legitimación de firmas

- 2.1. Firma en presencia del Notario
- 2.2. Firma cotejada con documento de identidad
- 2.3. Firma cotejada en el protocolo
- 2.4. Firma conocida
- 2.5. Huella digital
- 2.6. Firma en letra de cambio
- 2.7. Firma en documento oficial o telegrama
- 2.8. Legalización

3. Testimonio del protocolo

- 3.1. Testimonio literal de particulares
- 3.2. Testimonio en relación de particulares
- 3.3. Testimonio negativo
- 3.4. Testimonio en otra matriz
- 3.5. Testimonio para incorporar al protocolo

4. Testimonio de vigencia de leyes

- 4.1. Testimonio de vigencia de leyes, literal
- 4.2. Testimonio de vigencia de leyes, parcial
- 4.3. Testimonio de vigencia de leyes, en relación
- 4.4. Testimonio de jurisprudencia
- 4.5. Testimonio de estatuto personal

5. Testimonio de lenguas

- 5.1. Testimonio por traducción
- 5.2. Testimonio de documento en lengua desconocida

6. Libro indicador

Nota de apertura

Nota de cierre

Asientos

Asientos múltiples

RECTIFICACIONES

1. Rectificación por los interesados

- 1.1. Escritura de rectificación
- 1.2. Rectificación por diligencia

2 Subsanación por el notario

- 2.1. Acta de subsanación
- 2.2. Diligencia de subsanación
- 2.3. Subsanación por el sucesor en la Notaría
- 2.4. Subsanación por autorizante, en otra Notaría

3 Notas y comunicaciones del art. 178 RN

- 3.1. Nota en el protocolo
- 3.2. Nota de comunicación a otro Notario
- 3.3. Oficio de comunicación
- 3.4. Nota por el «otro» Notario
- 3.5. Nota en copias anteriores

DERECHO CIVIL

ACTAS

- Actas en **general**
- Las distintas **clases** reguladas en el **RN**
- Actas de protesto
- Protesto de avería

PODERES

- Modelos **específicos**
- Poderes **generales** y especiales, distintas cláusulas y supuestos
- Poderes. Casos **especiales**

- Consentimientos y autorizaciones, sustitución, ratificación y extinción

TESTIMONIOS

- Por exhibición
- De legitimación de firmas
- Del protocolo
- De vigencia de leyes
- De lenguas
- Libro indicador

DERECHO CIVIL – DERECHO MERCANTIL

COMPRAVENTA

- Modelos **generales**. Casos generales y compraventas para inmatriculación.
- **Especialidades** por los **sujetos**. Gananciales, bienes de menores e incapacitados, extranjeros, sociedades y entidades públicas.
- Por el **objeto**. Fincas urbanas, rústicas, pluralidad de derechos, con modificación de fincas, buques y aeronaves, participaciones sociales, propiedad intelectual y cambio de objeto.
- Por la **forma**. Compraventas judiciales y voluntarias, aceptación diferida, subasta, elevación a público de documento privado y adjudicación en pago.
- Por el **contenido**. Precio aplazado y sus garantías, retracto convencional y legal.
- Derechos territoriales: Aragón, Cataluña, Navarra y País Vasco.

DONACIÓN

- **Derecho común.** Modelos **generales** de donación y aceptación y casos **especiales**, reserva de la facultad de disponer y otros pactos.
- Derechos territoriales: Aragón, Cataluña, Navarra y País Vasco.

DEUDAS y GARANTÍAS

- **Obligaciones y créditos.** Obligaciones en **general** y sus **clases**, préstamos y reconocimiento de deuda.
- **Hipoteca inmobiliaria.** Modelos y pactos **generales**, pactos sobre capital, intereses y costas, distribución de hipoteca; hipoteca unilateral; diversas clases de hipoteca por la obligación garantizada; cesión, novación y posposición; cambios de rango; cancelación y ejecución.
- **Otras garantías.** Hipoteca naval, mobiliaria, fianza, prenda, anticresis, prenda sin desplazamiento y crédito refaccionario.

DERECHO MERCANTIL – DERECHO HIPOTECARIO

OTROS CONTRATOS y DERECHOS REALES

- **Otros contratos.** Contratos de arrendamiento, actas en arrendamientos, opción, permuta, rentas y pensiones, transacción y arbitraje.
- **Derechos reales.** Comunidad, usufructo y servidumbre.

MODIFICACIONES REGISTRALES

- **División, agrupación, exceso y tracto.** Segregación, división, agrupación, agregación, tracto sucesivo y exceso de cabida.
- **Obra nueva y propiedad horizontal.** Declaración y constitución. Modificación y extinción. Garajes, multipropiedad, elevación y declaración de buque y aeronave.

- **Vinculación y subrogación registrales.** Vinculaciones inmobiliarias, concentración parcelaria, compensación y reparcelación.

DERECHO DE FAMILIA – DERECHO SUCESORIO o DE SUCESIONES / DERECHO TESTAMENTARIO

DERECHO DE FAMILIA

- **Capitulaciones matrimoniales.** En general, por separación o divorcio, diversos pactos y comunicación al Registro Civil.
- **Capítulos en Derechos territoriales.** Aragón, Cataluña, Navarra y País Vasco.
- **Filiación y patria potestad.** Reconocimiento, emancipación, acogimiento y adopción.
- **Filiación en Derechos territoriales.** Cataluña.

TESTAMENTO

- **Formas testamentarias.** Variantes formales y formas excepcionales de testamento abierto, testamento cerrado y testamento ológrafo.
- **Disposiciones testamentarias.** Institución, legados, sustituciones, legítimas, albaceazgo, tutela, disposiciones humanitarias y revocación.
- **Testamentos en derechos territoriales.** Aragón, Baleares, Cataluña, Galicia, Navarra y País Vasco.

HERENCIA

- **Herencia en Derecho común.** Adjudicación y partición, herencia intestada, gananciales, albaceas, renuncia y colación, legados
- **Herencia en Derechos territoriales.** Aragón, Baleares, Cataluña, Galicia, Navarra y País Vasco.

DERECHO SOCIETARIO

SOCIEDAD ANÓNIMA

- **Fundación y adaptación.** Fundación de la sociedad, simultánea y sucesiva, adaptación a la Ley, estatutos sociales y actos complementarios de la fundación.
- **Órganos y sus acuerdos.** Nombramientos, acuerdos y su formalización; intervención notarial en los acuerdos.
- **Acuerdos extraordinarios.** Modificación estatutaria en general, aumento y reducción de capital.
- **Modificaciones estructurales.** Transformación, fusión y escisión.
- **Extinción de la sociedad.** Disolución y reactivación, liquidación y extinción.
- **Sociedad unipersonal.** Sociedad anónima unipersonal, publicidad de la situación, decisiones del socio único.

SOCIEDAD LIMITADA

- **Constitución y adaptación.** Constitución de la sociedad, adaptación a la Ley, estatutos sociales y actos complementarios de la fundación.
- **Órganos y sus acuerdos.** Nombramientos, acuerdos y su formalización; intervención notarial en los acuerdos.
- **Acuerdos extraordinarios.** Modificación estatutaria en general, aumento y reducción de capital.
- **Modificaciones estructurales.** Transformación, fusión y escisión.
- **Extinción de la sociedad.** Separación y exclusión de socios, disolución y reactivación, liquidación y extinción.
- **Sociedad unipersonal.** Sociedad unipersonal de responsabilidad limitada, publicidad de la situación, decisiones del socio único.

OTRAS SOCIEDADES y ENTIDADES

- **Sociedades colectivas, comanditarias y civiles.** Constitución de sociedades personalistas y acuerdos ordinarios y extraordinarios; sociedad civil.
- **Asociación, fundación y cooperativa.** Constitución y estatutos de todas ellas. Clases de cooperativas.
- **Entidades especiales.** Entidades de crédito, de inversión, de seguros, de afianzamiento, de trabajo, de transporte, de juego; otras especialidades por el objeto; sociedades con capital público y sociedades con inversión extranjera.

ASINEX (Asesoría legal y fiscal)

Documentos notariales y consulares

- **Poderes Notariales**
 - Escritura de poder
 - Escritura de revocación de poderes
 - Escritura de ratificación de documentos firmados por un mandatario verbal
 - Poder de compraventa, hipoteca o administración de inmuebles.
 - Poder para pleitos
 - Poder para abrir y operar cuentas bancarias en España
 - Poder para administrar negocios
 - Poder para obtener NIEs/NIFs y nombrar representantes fiscales
 - Poder para constituir sociedades españolas de responsabilidad limitada o anónima
 - Poder para compraventa de acciones o participaciones en sociedades españolas
 - Poder para nombrar agentes que completen otras transacciones en España
 - Poder para abrir sucursales y oficinas de representación
 - Poder para administrar sucursales
 - Poder para nombrar representantes que finalicen otras transacciones
- **Escrituras de compraventa**
- **Disoluciones de comunidades de bienes o conyugales**
- **Donaciones**
- **Declaraciones y ampliación de Obra Nueva**
- **Constitución de Préstamos e Hipotecas**
- **Cancelación de Préstamos e Hipotecas; Daciones**
- **Solicitud de NIE**
- **Actas de notoriedad**
- **Requerimientos notariales**
- **Certificados y copias certificadas**
 - Certificados notariales acreditando la debida constitución de sociedades inglesas y cargos inscritos en el Registro de Sociedades.

- Certificados notariales acreditando nombramientos y renunciaciones de administradores (por ejemplo para actualizar los registros de sucursales españolas en el Registro Comercial que corresponda)
- Copias certificadas de Certificados de Constitución, Escrituras de Constitución y Estatutos Sociales, Actas de Reuniones y Acuerdos del Consejo de Administración, Cuentas Anuales, etc.
- Certificados de Constitución, Escrituras de Constitución y Estatutos Sociales.
- Certificados emitidos por la Oficina del Registro de Sociedades: Certificados acreditando la debida constitución de sociedades inglesas y cargos inscritos, Certificados confirmando que se han depositados las Cuentas Anuales (requeridos anualmente para sucursales españolas)
- **Herencias**
 - Certificados de defunción
 - Autos de nombramiento de albaceas
 - Testamentos
 - Registro de Últimas Voluntades
 - Escrituras de poder para ser otorgadas por el/los albacea(s) y/o beneficiario/s de la herencia (en el caso que no puedan trasladarse a España para firmar la escritura de herencia española ante notario)
 - Aceptaciones de herencia
- **Legalizaciones**
- **Documentos societarios**
 - Escritura de elevación a público de acuerdos sociales, tales como:
 - Renunciaciones o nombramiento de administradores
 - Cambios del órgano de administración
 - Cambio de domicilio social
 - Cambio de denominación social
 - Modificación de Estatutos
 - Constitución y disolución de sociedades civiles y mercantiles

Anexo III. Catálogo de géneros notariales en español

En este catálogo partimos de la clasificación del árbol jurídico de géneros Gantt, siendo el primer nivel de nuestra propuesta la categoría “Documentos de aplicación del Derecho”. Dentro de esta categoría incluimos todos los documentos notariales que dividimos según la naturaleza del negocio jurídico en civiles y civiles/mercantiles. Tras estas divisiones, mostramos los géneros y subgéneros identificados.

Por lo que respecta al concepto de macrogénero, se observa que la mayoría de las escrituras podrían catalogarse como pertenecientes al macrogénero “acuerdo de voluntades” siguiendo la clasificación del árbol de géneros Gantt. Los “testamentos”, las “donaciones” y las “declaraciones de filiación” corresponderían al macrogénero “declaraciones unilaterales de voluntad”. Por último, las “actas”, las “certificaciones”, los “testimonios”, y las “legalizaciones” y “apostillas” se ubican dentro del macrogénero de “declaraciones y testimonios”.

NOTARIALES (Documentos de APLICACIÓN DEL DERECHO)

CIVIL

ESCRITURAS (propiedad y derechos reales) (el Notario ‘redacta’ y ‘autoriza’ la escritura. La escritura se ‘protocoliza’, es decir, se conserva para mantener la eficacia del instrumento público, y para evitar la pérdida, deterioro o alteración de la copia, [Mallol, 2010: 13])

- **Escritura de compraventa (inmobiliaria)**
 - de finca urbana (primera o segunda vivienda)
 - de finca rústica
- **Escritura de compraventa (no inmobiliaria)**
- **Escritura de compraventa con subrogación de hipoteca**
- **Escritura de compraventa con subrogación y novación de préstamo hipotecario**
- **Escritura de compraventa con subrogación y ampliación de hipoteca**
- **Escritura de compraventa con precio aplazado**
- **Escritura de compraventa en ejercicio de opción de compra**
- **Escritura de opción a compra**
 - Escritura prórroga de opción de compra
- **Escritura de elevación a público de contrato privado de compraventa**
- **Escritura de donación**
 - de bienes muebles
 - de bienes inmuebles
- **Escritura de permuta**
- **Escritura de arrendamiento**
 - de vivienda
 - de local de negocio
 - Arrendamiento con opción de compra
- **Escritura de extinción de condominio**
- **Escritura de constitución/extinción de usufructo**

- Escritura de cesión de solar a cambio de obra
- Escritura de constitución de derecho de uso y habitación
- Escritura de Arrendamiento Financiero o *Leasing*
- Escritura de resolución
 - por falta de ratificación
 - por incumplimiento de pagos
 - por declaración de inexistencia de contrato

ESCRITURAS (deudas y garantías)

- Escritura de préstamo personal
- Escritura de préstamo con garantía hipotecaria
- Escritura de crédito abierto con garantía hipotecaria
- Escritura de hipoteca de máximo
- Escritura de constitución de hipoteca unilateral
- Escritura de reconocimiento de deuda
- Escritura de afianzamiento/aval
- Escritura de condonación de deuda
- Escritura de cesión de derecho de crédito
- Escritura de dación/cesión en pago de deuda
- Escritura de distribución de responsabilidad hipotecaria
- Escritura de novación modificativa de préstamo hipotecario
- Escritura de ampliación de hipoteca
- Escritura de carta de pago y cancelación de hipoteca
- Escritura de cancelación de condición resolutoria
- Escritura de subrogación de acreedor
- Escritura de constitución de derecho de prenda (con o sin desplazamiento de posesión)
- Escritura de pignoración de acciones/participaciones

ESCRITURAS (modificaciones registrales)

- Escritura de declaración de obra nueva
 - Ab initio
 - En construcción
 - Totalmente terminada
- Escritura de propiedad horizontal y división horizontal
- Escritura de ampliación de obra nueva
- Escritura de terminación de obra
- Escritura de agrupación/agregación
- Escritura de segregación
- Escritura de declaración de exceso de cabida
- Escritura de desvinculación de elemento común
- Escritura de constitución de servidumbre
- Escritura de constitución de servidumbre de paso
- Escritura de constitución de servidumbre de luces y vistas

ESCRITURAS (familia)

- Escritura de capitulaciones matrimoniales
- Escritura de capitulaciones prematrimoniales
- Escritura de liquidación de gananciales
 - Escritura de adición a liquidación de gananciales
- Escritura de a sociedad conyugal
- Escritura de emancipación

- **Escritura de reconocimiento de hijo/filiación**

ESCRITURAS (sucesiones) TESTAMENTO

- **Testamento**
 - Abierto
 - Cerrado
 - Ológrafo
 - Otorgado por militares
 - Otorgado en viaje marítimo
 - Otorgado en el extranjero
 - Donación *mortis causa* o legado testamentario
- **Manifestación/aceptación de herencia**
- **Adjudicación/partición de herencia**
- **Renuncia/repudiación de herencia**
- **Adición de herencia**
- **Protocolización de cuaderno particional**
- **Entrega de legado**

SUBSANACIÓN

ESCRITURAS (sociedades) MERCANTIL

- **Escritura de constitución de sociedad limitada**
- **Escritura de constitución de sociedad limitada profesional (SLP)**
- **Escritura de sociedad anónima**
- **Escritura de fundación**
- **Escritura de asociación**
- **Escritura de club deportivo**
- **Escritura de sociedad limitada laboral**
- **Escritura de sociedad civil**
- **Escritura de comunidad de bienes (C.B.)**
- **Escritura de cooperativa**
- **Escritura de agrupación de interés urbanístico (A.I.E.)**
- **Escritura de unión temporal de empresas (U.T.E.)**
- **Certificado notarial inglés de constitución de una sociedad**
- **Certificado notarial inglés acreditando la debida constitución de sociedades inglesas y cargos inscritos en el registro de sociedades**
- **Estatutos sociales**
- **Escritura de ampliación/reducción de capital**
- **Escritura de disolución y liquidación de S.L.**
- **Escritura de elevación a público de acuerdos sociales**
 - de ampliación de objeto social
 - de cambio de domicilio
 - de denominación social
 - de cambio del órgano de administración
 - de reelección de administradores
 - Certificado notarial inglés de identidad de consejeros, secretarios y otros administradores
 - Certificado notarial inglés acreditando nombramientos y renunciaciones de administradores
- **Escritura de venta de acciones/participaciones sociales**
- **Escritura de fusión**
- **Escritura de escisión**
- **Escritura de declaración de unipersonalidad**

- **Escritura de transformación de S.L. en S.A.**

PÓLIZA MERCANTIL (el Notario “interviene” pólizas. La póliza se “protocoliza”)

- **Póliza intervenida**

- Póliza de descuento
- Póliza bancaria o de entidad de financiación
- Póliza de contragarantía para la emisión de avales
- Póliza de negociación de letras
- Póliza de fletamento
- Póliza de *factoring*

- **Poder mercantil**

- Poder para constituir sociedades
- Poder general para elevar acuerdos de la Junta General y de los Órganos de Administración
- Poder para comprar o vender participaciones sociales o acciones de sociedades
- Poder para asistir a Juntas Generales

PODER (ESCRITURA DE) (extender un poder notarial, poder de representación o representación legal)

- **Escritura de poder general de representación (con firma electrónica)**

- (Poder con firma electrónica avanzada)
- (Poder con firma electrónica cualificada)

- **Poder general para pleitos**

- **Escritura de poder especial**

- Poder para gestionar negocios
- Poder para recusar a jueces y magistrados
- Poder para testificar en juicio
- Poder en previsión de la propia discapacidad
- Poder para obtener documento identificativo (NIE, DNI o NIF)
- Poder para solicitar certificado electrónico (modelo normal)
- Poder para administrar inmuebles
- Poder para administrar y vender inmuebles
- Poder para ejercitar el derecho de voto por correo en las elecciones
- Poder o autorización para viajar menores por uno de los padres
- Poder para contraer matrimonio (civil)
- Poder para contraer matrimonio (canónico)
- Poder para realizar donaciones
- Poder para aceptar donaciones
- Poder para aceptar cualquier herencia
- Poder para aceptar una herencia concreta
- Poder para aceptar herencias con facultad de disposición de bienes
- Poder para actos de administración respecto a una sucesión
- Poder para ceder derechos hereditarios
- Poder para renunciar y/o repudiar una herencia
- Poder para aceptar una herencia a beneficio de inventario
- Poder para el nombramiento de albacea de una herencia
- Poder para abrir y cancelar cuentas corrientes
- Poder para obtener préstamos
- Poder para constituir hipoteca
- Poder para dar carta de pago y cancelar hipotecas
- Poder para avalar
- Poder para avalar (una operación concreta)

- **Subapoderamiento**

- **Escritura de revocación de poder**

- **Escritura de ratificación**

ACTA (Acta notarial, declaración jurada o prestación de juramento / declaración de testigos o toma de declaraciones / acta pública) (“se requiere al Notario para que haga algo”. El Notario ‘extiende’ y ‘autoriza’ actas; “narra lo que ve, oye o percibe con sus sentidos”. El acta se “protocoliza”)

- **Actas de presencia**

- Acta de exhibición de cosas y documentos
- Acta de existencia de una persona / de fe de vida
- Acta de los efectos de una inundación
- Acta de deslinde de fincas
- Acta de un número de lotería
- Acta por la que se depositan las bases de un concurso
- Acta de sorteo
- Acta de publicidad comercial
- Actas de notificación y requerimiento
 - Acta de notificación para el ejercicio del derecho de tanteo y retracto por parte del arrendatario
 - Acta de requerimiento de pago previsto en el procedimiento de ejecución hipotecaria de la ley procesal

- **Actas de manifestaciones o de referencia**

- Acta de voluntad anticipada (testamento vital)
- Acta de designación de tutor
- Acta de incomparecencia (de una de las partes)
- Acta declara bajo honor y juramento
- Acta de adhesión
- Acta de ratificación
- Acta de renuncia al derecho de tanteo y retracto
- Acta de renuncia a cargo de administrador
- Otras manifestaciones

- **Actas de remisión de documentos por correo**

- Acta de envío de cartas u otros documentos por correo ordinario
- Acta de envío de cartas u otros documentos por procedimiento telemático
- Acta de envío de cartas u otros documentos por telefax

- **Actas de notoriedad**

- Acta de notoriedad complementaria del título público de adquisición
- Acta de declaración de herederos abintestato (“*Act of statement in the absence of a will*”)
- Acta de reanudación del tracto sucesivo interrumpido o para declarar un exceso de cabida
- Acta de notoriedad y de presencia sobre modificación de superficie o rectificación de linderos
- Acta para inmatriculación de exceso de cabida

- **Acta de protocolización**

- Acta de protocolización de documentos públicos otorgados en el extranjero
- Acta de protocolización de documentos judiciales
- Acta de protocolización de documentos electrónicos
- Acta de protocolización de planos, fotograbados, fotografías o cualesquiera gráficos

- **Acta de depósito ante notario**

- Acta de depósito del libro del edificio
- Acta de depósito de cheque
- Acta depósito para custodia

- Acta de depósito en garantía
- Acta de depósitos especiales (depósito de efectivo)
(depósito de documentos electrónicos)
- Acta de reparcelación forzosa/voluntaria
- Acta de finalización de obra

CERTIFICACIÓN (El Notario 'expide' copias)

- **Certificación notarial**

- Certificación notarial acreditando nombramientos y renunciaciones de administradores
- Certificación de constitución de sociedades
- Certificación de actas de reuniones
- Certificación de acuerdos del Consejo de Administración
- Certificación de Cuentas Anuales
- Certificación acreditando los Derechos de Autor musicales, artísticos y televisivos
- Certificación de Identidad de Consejeros, Secretarios y otros Administradores

- **Certificación notarial de reconocimiento**

- **Certificación de pérdida o extravío de pasaporte**

- **Certificación de pérdida de tarjeta de crédito**

- **Certificación de firmas o legitimación de firmas**

- **Certificación de un testamento**

- **Traducción certificada**

- **Copia certificada (de todo documento susceptible de copia)**

TESTIMONIO (El Notario no 'crea' el documento del "testimonio"; 'expide' testimonios y, con ellos, acredita algo que ya le viene dado. "Los testimonios tienen el contenido asignado por el Reglamento", [artículo 144 del RN]. Los testimonios no se protocolizan)

- **Testimonio por exhibición (copias compulsadas)**

- Testimonio por exhibición en un folio
- Testimonio por exhibición en varios folios
- Testimonio por exhibición de DNI
- Testimonio por exhibición de libro de familia
- Testimonio por exhibición de pasaporte
- Testimonio por exhibición de título académico
- Testimonio por exhibición de carta de pago
- Testimonio por exhibición de fotografía

- **Testimonio de legitimación de firmas**

- Firmas de letras de cambio y demás documentos de giro
- Firmas de pólizas de seguro y reaseguro
- Firmas de los documentos utilizados en la práctica comercial
- Firmas de los documentos que contengan declaraciones de voluntad
- Supuestos especiales de firmas de funcionarios públicos en documentos oficiales
- Supuestos especiales de firmas de funcionarios públicos en documentos por ellos expedidos en el ejercicio de su cargo
- Supuestos especiales de firmas electrónicas
- Firma en presencia del Notario
- Firma cotejada con documento de identidad
- Firma cotejada en el protocolo
- Firma conocida
- Huella digital
- Firma en documento oficial o telegrama
- Legalización (cuando el documento haya de ser utilizado en país que no tenga suscrito el Convenio de la Haya)

- Legalización (cuando, en otro caso, el Cónsul del país respectivo no legalice directamente la firma del autorizante)
- **Testimonio del protocolo**
 - Testimonio literal de particulares
 - Testimonio en relación de particulares
 - Testimonio negativo
 - Testimonio en otra matriz
 - Testimonio para incorporar al protocolo
- **Testimonio de vigencia de leyes**
 - Testimonio de vigencia de leyes, literal
 - Testimonio de vigencia de leyes, parcial
 - Testimonio de vigencia de leyes, en relación
 - Testimonio de jurisprudencia
 - Testimonio de estatuto personal
- **Testimonio de lenguas**
 - Testimonio por traducción
 - Testimonio de documento en lengua desconocida

LEGALIZACIONES (la certificación que asegura la autenticidad de la firma y rúbrica de un Notario)

APOSTILLA

PROTESTO

- **Letras**
- **Cheques**
- **Demás documentos que sean susceptibles de protesto notarial para su gestión**

Anexo IV. Propuestas de clasificación documental en el contexto notarial anglosajón

- Halsbury, 1912 (en Hall, 2011)
- Ready (2009)
- McGrath (2011)
- Pinto (2008)
- Faculty of Notaries Public In Ireland
- The Notaries Society Uk
- Edward Young (2013)
- MK Soni Notaries
- London Legislation Services, Ltd

*Las clasificaciones aquí incluidas no se traducen a idioma español, además de por las restricciones que implica la traducción literal de documentos jurídicos entre dos sistemas de Derecho tan divergentes como los que nos ocupan, por mantener la denominación de los documentos en su idioma original y su autenticidad. Nuestro catálogo bilingüe no pretende ser una traducción directa de categorías de una lengua A a una lengua B, sino una adaptación cultural de géneros empleados en dos realidades jurídicas en términos de uso y funcionalidad. Criterios que se aplicarán cuando se tengan que trazar posibles equivalencias (documentales) en el catálogo de géneros bilingüe.

Halsbury, 1912 (en Hall, 2011)

El *Notary Public* es un funcionario oficialmente designado para desarrollar, entre otras, las siguientes funciones:

- To draw, attest or certify, usually under his official seal
 - Deeds, agreements and wills, and other documents including conveyances of real and personal property;
 - Powers of attorney relating to real and personal property situate [domestically] or in foreign countries;
 -

Además, el *Notary Public* está facultado para:

- Note or certify transactions relating to negotiable instruments;
- Prepare wills or other testamentary documents;
- Draw up protests or other formal papers relating to occurrences on the voyages of ships and their navigation as well as the carriage of cargo in ships.

Ready (2009)

Ready (2009: 78) resume la **actividad notarial** anglosajona (qué hace el notario con el documento) del siguiente modo:

- Verification of documents to take effect abroad
- Preparation and translation of documents for use abroad
- Translation of documents emanating from overseas
- Protesting bills of Exchange
- Certifying copies
- Conveyancing and probate matters
- Taking affidavits
- Declarations
- Ship protests
- Certificates of law
- Drawing of foreign bonds and debenture stock
- Electronic commerce

McGrath (2011)

Ton Mc Grath ofrece esta clasificación del “*Notarial Document*”:

- Deed poll
- Statutory Declaration
- Notarial Certificate
- Attestations
- Power of attorney
- Declaration
- Translation of documents
- Legalisation
- Apostille certificate
- E-Notarisation

Y aporta la definición de algunos de los documentos enumerados:

- A **deed poll** which is a legal document binding only to a single person or several persons acting jointly to express an active intention. It is, strictly speaking, not a contract because it binds only one party and expresses an intention instead of a promise. The most common use is a name change through a deed of change of name.
- A **Statutory Declaration** is a signed document containing a claim which he who signs purports to be true and accurate. (The Statutory Declarations Act of 1938).
- A **Notarial Certificate**. This is the wording, usually at the end of a document, which identifies the steps a Notary Public has performed in witnessing a signature. However, it can also take the form of an actual certificate that can be attached to the document that is being notarised.
- **Translation of documents**. If the notary is unsure about how faithful the translation is, he or she may request another translation. When a document is

provided in a foreign language with no translation, the Notary Public will ask the appearer to sign a waiver form.

- **Legalisation.** Legalisation is an internationally recognised procedure for certifying the authenticity of official signatures and/or official seal applied to a public document.
- **Apostille.** The Apostille stamp is a certificate verifying the genuineness of the signature and/or seal of a public officer e.g. a Notary Public, on a public document and the capacity in which he or she has acted. It is sometimes referred to as a ‘fast-track’ version of legalisation. The Apostille certificate may be stamped on or attached to the public document required to be apostilled. The Apostille procedure applies in lieu of Legalisation between countries that have signed and ratified or acceded to the Hague Convention of 5 October 1961. Ireland ratified the Convention in 1999. Spain ratified the Convention in July 1995.

Pinto (2008)

Según Pinto, los **servicios notariales** más frecuentes son:

- Transfer of Spanish properties titles under inheritance of British citizens who died in Spain or England.
- Transfer of Spanish properties due to British divorce settlements.
- Ratification of Spanish Deeds.
- English and Spanish Probate.
- Legal opinions of English and Spanish Law specially concerning matters of Probate and Wills.
- Spanish legal procedures with the appointment of associated Spanish local lawyers to buy, sell or litigate properties or companies interests.
- Bilingual Powers of Attorney/Litigations.
- Attestation of signatures.
- Obtain the Spanish N.I.E.
- Debt recovery.
- Certified copies of original documents.
- English/Spanish Wills.
- Searches at Land Registries and Companies House whether in Spain, England or other jurisdictions.
- Notarial notifications in England and Wales, by mail or in person, of legal documents or documents with legal/judicial implications.
- Obtaining, translating and legalisation of Certificates (Birth, Marriage and Death certificates).
- Legal and Sworn translations from and into English, Spanish, Portuguese, Italian, French, Romanian and Catalan and reverse.
- Legalisations at UK Foreign Office and Foreign Consulates.

También incluye la traducción al español de dichos servicios:

- Transferencia de títulos de propiedades españolas por herencia de ciudadanos británicos fallecidos en España o Inglaterra.

- Transferencia de propiedades españolas por acuerdos de divorcio.
- Ratificación de documentos jurídicos españoles.
- Validación de testamentos ingleses y españoles.
- Consejo legal referente a las leyes inglesas y españolas, sobretodo las concernientes a testamentos.
- Realización de los trámites legales españoles necesarios para comprar, vender o litigar propiedades o intereses de compañías, contando siempre con el apoyo de abogados locales españoles.
- Poderes notariales/litigios bilingües.
- Atestación de firmas.
- Obtención del N.I.E.
- Recuperación de deudas.
- Copias certificadas de documentos originales.
- Testamentos ingleses/españoles.
- Búsquedas en Registros de la Propiedad y Registros Mercantiles en España, Inglaterra y otras jurisdicciones.
- Notificaciones notariales en Inglaterra y Gales, por correo postal o en persona, de documentos legales o documentos con implicaciones legales/judiciales.
- Obtención, traducción y legalización de certificados (certificados de nacimiento, matrimonio o defunción).
- Traducciones legales y juradas de y a inglés, español, portugués, italiano, francés, rumano y catalán.
- Legalizaciones en el Ministerio de Asuntos Exteriores del Reino Unido y en consulados extranjeros.

Faculty of Notaries Public In Ireland

En virtud de la Ley y la costumbre, el *Notary Public* está facultado para desempeñar las siguientes **funciones**:

- *Administer Oaths*
- *Attest Signatures. Attestation*
- *Authenticate Documents. Authentication and Certification* of Documents, Deeds and Transactions.
- *Give Notarial Acts*
- *Take Affidavits* (other than for the courts in Ireland)
- *Take Affirmations and Declarations*
- *Receive and Make Protests* under Mercantile Law, and *issue notarial certificates* in respect of documents and persons.
- *Draw up Powers of Attorney* (including **Enduring Powers**) and other legal documents customarily prepared by Notaries Public
- **Apostille certificate**
- **Legalisation**

The Notaries Society UK

Desde esta institución, se tienen en cuenta los servicios prestados a empresas, por un lado, y servicios prestados a particulares, por otro. De entre los **servicios**, destacan como los más comunes:

- Preparing and witnessing **powers of attorney** for use overseas.
- Dealing with purchase or sale of land and property abroad.
- Providing **documents** to deal with the administration of the estates of people who are abroad, or owning property abroad.
- Authenticating **personal documents** and information for immigration or emigration purposes, or to apply to marry or to work abroad.
- Authenticating **company and business documents** and transactions.

Edward Young (2013)

Esta clasificación utiliza los criterios de división referidos al tipo de usuario (“particular” y “empresa”) al que van dirigidos los documentos.

For individuals:

- Power of attorney signed in the presence of a notary
- Certified copy documents, such as examination certificates
- Copies of passports for bank accounts and other purposes
- Statutory declarations made before a notary public
- Oaths
- Transfers of land, houses, shares made in front of a notary
- Lost passports, share certificates or other documents
- Marriage certificates and declarations of single status
- Permission to let one parent travel with children
- Apostille and legalisations at consulates
- Certified copies of documents, certified by a notary
- Any other documents for abroad, which require a notary stamp

For business clients:

- Power of attorney witnessed by a notary public
- Notarisation of company documents for setting up a branch office
- Affidavits, statutory declarations, and sworn or witness statements
- Share issues certified by a notary public
- Property transactions, transfers, purchases, sales, gifts etc.
- Assignments or registration of trade marks
- Apostille and legalisation service
- Any other documents for abroad, which require a notary stamp

MK Soni Notaries

Este planteamiento presenta documentos concretos, que se utilizan en el entorno profesional del notariado anglosajón para servir al mundo de la empresa o a particulares.

Corporate or Business Documents:

- Execution of Corporate Powers of Attorney
- Certificates of Incorporation or Memorandum and Articles of Association
- Certificates of Good Standing
- Certification of Identity of Directors, Secretaries and other Company Officers
- Execution of Commercial Contracts for International Use
- Documents to assist in the opening of Corporate Branch offices or Bank Accounts
- Commercial Mortgages for International Finance
- Authenticating the parties to UK and International Music Contracts
- Certificates to authenticate Intellectual Property Rights in Music, the Performing Arts and/or Television Rights
- Statements in Support of Copyright Infringements
- Certified Copies of Company Resolutions, Minutes, Reports and other Company Documents
- Commissioners for Oaths Services – our Notaries are authorised to administer oaths and to take declarations
- Affidavits, Sworn Declarations, Witness Statements and Statutory Declarations
- Change of Name Deeds

Notary Services for Individuals:

- Powers of Attorney
- Bank Instruction Letters
- Affidavits, Sworn Statements, and Depositions
- Private Agreements for Worldwide use
- Certified Translations

- Copyright documentation
- Property Documents
- Fingerprinting confirmation
- Lottery Conduct Notarisations
- Education Certificates
- Doctors and Dentists Examination Submission
- Lost Passports
- Birth Certificates
- Change of Name
- Marriage Certificates
- Confirmation of Single Status
- Certified Copy Documents
- Statutory Declarations
- Permission for Children to Travel with a lone Parent
- Retirement Life Certificates
- Certified Copy Passports
- Certificates as to Loss of Credit Cards
- Tax Declarations
- Adoption Papers and Verifications
- University Certificate and School Qualification Verifications
- Certificates as to Residency
- Immigration Invitation Support Forms
- Overseas Car Purchases or Sales Documentation
- Passport Photos
- True Likeness Certificates
- Marriage Certificates / Death Certificates / Birth Certificates

London Legislation Services, Ltd

Esta propuesta presenta la organización de los documentos, junto a su descripción:

Real estate (buying or selling land or property abroad)

Contracts and legal documents

- Tax certificates of the land
- Tax declarations of the estate
- Certificate of ownership
- Land title

Deeds (Deeds are mostly legal forms of writing that appoints, passes or affirms any form of property, authority or power from one party to another, usually involving legal matters)

- Deeds of sale
- Deed of trust
- Deed of claim

Powers-of-attorney (for use overseas)

- “Letter of appointment” or “authorization letter”

Affidavits

- Affidavits of loss
- Affidavits of claim

Foreign and international businesses

- Written contracts
- Company and business documents and transactions

Authenticating

- Personal documents and information for immigration or emigration purposes
- Personal documents to apply to marry or to work abroad

Real estate. This is probably the most common use of the notary. Authenticating contracts and legal documents that deal with anything concerning estates is one of the most common practices that need legality and validity. Such documents include tax certificates of the land, tax declarations of the estate, certificate of ownership, land title and other some such documents that deal with anything concerning a land or a property. Authentication of such documents is of paramount importance to both parties in the dealing, especially if it involves any kind of buying or selling.

Deeds. Deeds of sale, deed of trust, deed of claim and other such deeds are also legal documents that will benefit from the notary service. Deeds are mostly legal forms of writing that appoints, passes or affirms any form of property, authority or power from one party to another, usually involving legal matters.

Powers-of-attorney. Powers-of-attorney are legal documents in writing that lets an individual choose a representative to handle their personal, financial, health and/or legal matters or businesses if the individual is unavailable for any reason especially if they cannot address the business personally. It is basically a legal “letter of appointment” or “authorization letter” that will definitely needs to be authenticated by notarization so that any further questions might be voided by any contesting party regarding the authority of the assigned legal “attorney-in-fact” or “agent”.

Affidavits. Affidavits of loss and affidavits of claim are only some of the legal documents required by certain establishments to be able to avail of their services. Banks, in particular, are in need of a notarised affidavit of loss to be able to replace an individual’s ATM card if it is lost for any reason.

Anexo V. Catálogo de géneros notariales en inglés

En este catálogo partimos de la clasificación del árbol jurídico de géneros Gantt, siendo el primer nivel de nuestra propuesta “*Application of Law documents*”. Dentro de esta categoría se incluyen todos los documentos notariales que se distribuirán según la naturaleza del negocio jurídico en “*for individuals*”/”*for business*”. Tras estas divisiones, mostramos los géneros y subgéneros (“*deed of sale*” y “*deed of sale of rural property*”) identificados.

Por lo que respecta al concepto de macrogénero, observamos que las escrituras se pueden catalogar como pertenecientes al macrogénero “*meeting of minds*” siguiendo la clasificación del árbol jurídico de géneros Gantt. El género “*wills*”, por ejemplo, se incluye en el macrogénero “*unilateral declarations of intent*”. Por último, los géneros “*acts*”, “*certificates*”, “*affidavits*”, “*legalisations*” y “*apostilles*” los ubicamos en el macrogénero “*declarations and attestations*”.

APPLICATION OF LAW documents

NOTARIAL DOCUMENTS

FOR INDIVIDUALS

DEEDS (real and personal property) (authenticate and certify deeds to be used abroad)

- **Deed of sale (property)**
 - Of urban property (first-time buyers or second-hand dwelling)
 - Of rural property
- **Deed of sale (non-real estate)**
- **Deed of property lease**
- **Deed of trust**
- **Deed of claim**
- **Deed Poll**
- **Escrow Deed**
- **Financial Guarantee or Letter of Credit**
- **Confidentiality Deed**
- **Deed of Termination**
- **Indemnity Deed**

AGREEMENTS (conveyances of real and personal property: contracts and legal documents)

- **Tax certificates of the land**
- **Tax declarations of the estate**
- **Certificate of ownership**

- **Land title**
- **Abstract of title**
- **Requisitions on title**

MORTGAGE/LOAN

- **Personal mortgage contract**
- **Personal loan contract**

DEEDS (wills)

[UNILATERAL DECLARATION ON I

- **Will**
 - Standard will
 - Mirror will
 - Joint will
- **Acceptance of inheritance**

POWER OF ATTORNEY/DEED OF AUTHORITY/NOTARIAL POWER (for use overseas)

(signed in the presence of a notary) (“draw up” powers of attorney)

- **General (electronic) power of attorney [in relation to real property or real estate]**
 - Power to buy residential and personal real estate
 - Power to sell residential and personal real estate
 - Power to rent residential and personal real estate
 - Power to manage residential and personal real estate
- **General power of attorney [in relation to personal property]**
 - Power to purchase gifts
 - Power to employ professionals
 - Power to buy any of one’s personal property
 - Power to sell any of one’s personal property
 - Power to trade any of one’s personal property
- **Special/specific/limited power of attorney**
 - Power for health-care decisions
 - Power for actions or litigations
 - Permission for children to travel abroad
 - Power to present documents for registration
 - Power for opening and administrating bank accounts
 - Power of purchase and sale, mortgage and administration of property
 - Power of attorney to recover rents
 - Power to control banking
 - Power to control tax
 - Power to control government and retirement transactions
 - Power to control personal insurance policies
 - Power to continue donating to any charities in one’s stead

- Power to present deed of family arrangement before registrar
- Power for obtaining letters of administration
- Power to be executed by the executor/s or the beneficiary or beneficiaries of the inheritance
- **Enduring power of attorney**
- **Letter of attorney**
- **Revocation/Determination of power of attorney (defeasance)**
 - Revocation of a general power of attorney
 - Revocation of an enduring power of attorney
- **Ratification**

NOTARIAL ACT/CERTIFICATION/CERTIFICATE (authentication and certification of documents to be used overseas)/**NOTARIAL INSTRUMENT** (authenticate and certify documents to be used abroad) (give notarial acts or issue notarial certificates in respect of documents and persons)

- **Notarial certificate for personal documents**
 - Personal documents to apply to marry abroad
 - Personal documents to apply to work abroad
- **Information for immigrant purposes**
- **Information for emigration purposes**
- **Act of statement in the absence of a will**
- **Act of duly attested**

CERTIFICATE

- **Certificate of acknowledgement**
- **Permission to let one parent travel with parent**
- **Adoption papers and verification**
- **Certified copies of passports for bank accounts and other purposes**
- **Certificate of lost passports**
- **Certificate as to loss of credit card**
- **Lottery conduct notarisation**
- **Fingerprinting confirmation**
- **Certified copies of original documents**
 - Examination certificate
 - Passport certificate
- **Certified translation of documents**

ATTESTATIONS (attest signatures)

- **Attestation of signature**
- **Attestation of the signing of a promissory note**
- **Attestation stating that a person was present**
- **Attestation of a will**

AFFIDAVIT/SWORN TESTIMONY/OATH (administer or take)

- **Affidavit**
 - Affidavit of loss
 - Affidavit of claim
- **Statutory declarations**
- **Sworn or written statements, depositions/declarations/affirmations**
 - Transfer of land, houses, purchases, sales and gifts
 - Property transactions

LEGALISATION (at consulate)

- **Legalisation of Birth certificate**
- **Legalisation of Baptism certificate**
- **Legalisation of Marriage certificate**
- **Legalisation of Death certificate**
- **Legalisation of Civil partnership certificate**
- **Legalisation of Degree certificate**
- **Legalisation of Medical report**
- **Legalisation of Last will and testament**
- **Legalisation of translation**
- **Any other documents for abroad, which require a notary stamp**

APOSTILLE (at consulate)

PROTEST (receive and make Protests under Mercantile Law)

- **Bill of exchange**
- **Cheque**
- **Other documents**

FOR BUSINESS CLIENTS

DEEDS (corporations)

- **Deed of Incorporation/Certificate of Incorporation**
- **Articles of Association**
- **By-laws**
- **Putting on record Company Resolutions**
 - Administrator appointment
 - Changes in the Administration Board
 - Change of domicile of corporation
 - Change of firm name
 - Change of Articles of Association

AGREEMENTS (and other mercantile documents)

- **Written contracts**
- **Company and business documents and transactions**
- **Articles of agreement**

MORTGAGE/LOAN

- **Commercial mortgage for international finance**
- **Commercial loan**

POWER OF ATTORNEY/DEED OF AUTHORITY/NOTARIAL POWER (for use overseas)

(signed in the presence of a notary)

- **Corporate General power of attorney (in relation to business decisions)**
 - Power to invest, trade and manage any and all business transactions
- **Corporate General power of attorney (in relation to financial decisions)**
 - Power to negotiate, sign contracts, establish subsidiaries and to perform other actions
- **Special/specific/limited power of attorney**
 - Power for actions or litigations
 - Power for purchasing and selling shares
 - Power for opening corporate branch offices and representation offices
 - Power for managing branch offices
 - Power for naming administrators/agents to finish other transactions
 - Power of attorney by the promoters of the company for submission of memorandum and articles of association before the registrar of companies
 - Power of attorney by a partnership firm in favour of firms manager
 - Power of attorney by all partners of the firm ratifying the powers given by a partner for the firm
 - Power of attorney by a company to its branch manager
- **Enduring power of attorney**
- **Letter of attorney**
- **Revocation/Determination of power of attorney (defeasance)**
- **Ratification**

NOTARIAL ACT/CERTIFICATION/CERTIFICATE (authentication and certification of documents to be used overseas)/**NOTARIAL INSTRUMENT** (transactions in relation to negotiable instruments)

CERTIFICATE

- **Notarial certificate**
- **Share certificate**
- **Certificate of acknowledgement**
 - Certificate of acknowledgement to certify the due company incorporation and charges entered in ten Company's Register
 - Certificate of acknowledgement to certify designations and renunciations of administrators
- **Certification of Identity of Directors, Secretaries and other Company Officers**
- **Certified copy of company resolutions**
- **Certified copy of minutes**
- **Certified copy of reports**

- **Certified copy of other company documents**

AFFIDAVITS (administer)

- **Affidavit**
 - Affidavit of loss
 - Affidavit of claim
- **Statutory declarations**
- **Sworn or written statements, depositions/declarations/affirmations**
 - Transfer of purchases, sales and shares
 - Assignments or registration of trade marks

LEGALISATION (at consulate)

- **Legislation of Articles of association**
- **Legislation of Certificate of incorporation**
- **Legislation of Certificate of memorandum**
- **Legislation of Companies House document**
- **Legislation of Chamber of Commerce document**
- **Legislation of Change of name deed**
- **Legislation of Court of Bankruptcy document**
- **Legislation of Export certificate**
- **Legislation of Letter from an employer**
- **Any other corporate documents for abroad, which require a notary stamp**

APOSTILLE (at consulate)

PROTEST

- **Bill of exchange**
- **Cheque**
- **Other documents**

Anexo VI. Propuesta de catálogo bilingüe de géneros notariales

Lo que se ofrece en la presente propuesta de catálogo bilingüe de géneros notariales, es una equivalencia aproximada, parcial y funcional, contrastada por juristas de ambos sistemas notariales, por un lado, y por la experiencia de traductores con gran experiencia en este ámbito, por otro; traductores que, en su práctica profesional, aplican criterios funcionales para solucionar los problemas de falta de equivalencia o anisomorfismo funcional y conceptual.

| Documentos de APLICACIÓN DEL DERECHO NOTARIALES CIVIL | APPLICATION OF LAW documents NOTARIAL DOCUMENTS FOR INDIVIDUALS |
|--|--|
| ESCRITURAS (propiedad y derechos reales) | DEEDS (real and personal property) |
| ESCRITURAS (sucesiones) TESTAMENTO | DEEDS (inheritance) WILL |
| PODER (<i>escritura de</i>) | POWER OF ATTORNEY (<i>Deed of authority</i>) |
| ACTA | NOTARIAL ACT |
| PRÉSTAMO (personal) | MORTGAGE/LOAN (personal) |
| CERTIFICACIÓN | CERTIFICATE (of acknowledgement) |
| TESTIMONIO | ATTESTATION/AFFIDAVIT |
| LEGALIZACIONES | LEGALISATION (at consulate) |
| APOSTILLA | APOSTILLE (at consulate) |
| PROTESTO | PROTEST |
| MERCANTIL | FOR BUSINESS |
| ESCRITURAS (sociedades) | DEEDS (corporations) |
| CONTRATOS | AGREEMENTS |
| PÓLIZA mercantil | MORTGAGE/LOAN for business |
| PODER (<i>escritura de</i>) | POWER OF ATTORNEY (<i>Deed of proxy</i>) |
| CERTIFICACIÓN | CERTIFICATE |
| TESTIMONIO | ATTESTATION/AFFIDAVIT |
| LEGALIZACIONES | LEGALISATION (at consulate) |
| APOSTILLA | APOSTILLE (at consulate) |
| PROTESTO | PROTEST |

Anexo VII. Contenidos de la Base de Datos NotGentt_POA_ES

Resumen de los contenidos de la base de datos. Por cuestiones de espacio, en este anexo solo presentamos dos columnas informativas para precisar la cantidad y el tipo de documentos que conforman nuestro corpus, y con los que potencialmente trabajamos. No es más que una relación de contenidos, pues es en la base de datos donde se presentan los campos descriptivos del corpus.

| CÓDIGO | SUBGÉNERO |
|------------|---|
| 1001_OR_ES | Poder de representación procesal o Poder para pleitos (general, amplio. Más facultades que el básico) |
| 1002_OR_ES | Poder de representación procesal o Poder para pleitos (general, básico) |
| 1003_OR_ES | Poder para recusar jueces y magistrados |
| 1004_OR_ES | Poder para testificar en juicio (representando a la sociedad) |
| 1005_OR_ES | Poder que incluye el caso de incapacitación sobrevenida |
| 1006_OR_ES | Certificado electrónico persona jurídica (en representación de la entidad) |
| 1007_OR_ES | Poder para administrar inmuebles |
| 1008_OR_ES | Poder para administrar y vender inmuebles |
| 1009_OR_ES | Poder para voto por correo |
| 1010_OR_ES | Poder para contraer matrimonio civil |
| 1011_OR_ES | Poder para contraer matrimonio canónico |
| 1012_OR_ES | Poder para realizar donaciones |
| 1013_OR_ES | Poder para aceptar donaciones |
| 1014_OR_ES | Poder para aceptar cualquier herencia |
| 1015_OR_ES | Poder para aceptar una herencia concreta |
| 1016_OR_ES | Aceptar herencias con facultad disposición |
| 1017_OR_ES | Aceptar herencias pudiendo administrar los bienes procedentes de las mismas |
| 1018_OR_ES | Renunciar una herencia en favor de alguien |
| 1019_OR_ES | Renunciar y/o repudiar una herencia (pura y simplemente) |
| 1020_OR_ES | Poder para aceptar una herencia a beneficio de inventario |
| 1021_OR_ES | Actuaciones bancarias |
| 1022_OR_ES | Poder para abrir y cancelar cuentas bancarias |
| 1023_OR_ES | Poder para obtener préstamos |
| 1024_OR_ES | Poder para dar carta de pago y cancelar hipotecas |
| 1025_OR_ES | Poder para avalar |
| 1026_OR_ES | Poder para avalar una operación concreta |
| 1027_OR_ES | Poder mercantil (amplio) |
| 1028_OR_ES | Poder general para elevar acuerdos sociales |
| 1029_OR_ES | Poder para vender participaciones sociales y acciones |
| 1030_OR_ES | Poder para asistir a juntas |
| 1031_OR_ES | Poder para constituir una sociedad |
| 1032_OR_ES | Poder para comprar e hipotecar |
| 1033_OR_ES | Poder para vender |

| | |
|-------------------|--|
| 1034_OR_ES | Poder para que un menor pueda viajar con uno solo de los progenitores |
| 1035_OR_ES | Poder para pleitos |
| 1036_OR_ES | Poder mercantil para gestionar negocios |
| 1037_OR_ES | Poder para pleitos |
| 1038_OR_ES | Poder general para pleitos |
| 1039_OR_ES | Poder Especial para (aceptar) herencias y vender |
| 1040_OR_ES | Poder para adopción |
| 1041_OR_ES | Poder para contraer matrimonio civil |
| 1042_OR_ES | Poder para comprar acciones y participaciones sociales |
| 1043_OR_ES | Poder para incorporación al Registro de poderes de la Caja de la Tesorería Central de la Comunidad de Madrid |
| 1044_OR_ES | Poder general |
| 1045_OR_ES | Poder general |
| 1046_OR_ES | Poder para ofertar en el mercado de mediación de agente/sujeto vendedor |
| 1047_OR_ES | Poder general |
| 1048_OR_ES | Poder general |
| 1049_OR_ES | Poder especial para aceptar donaciones |
| 1050_OR_ES | Poder para pleitos |

Anexo VIII. Contenidos de la Base de Datos NotGentt_POA_EN

Resumen de los contenidos de la base de datos. Por cuestiones de espacio, en este anexo solo presentamos dos columnas informativas para precisar la cantidad y el tipo de documentos que conforman nuestro corpus, y con los que potencialmente trabajamos. No es más que una relación de contenidos, pues es en la base de datos donde se presentan los campos descriptivos del corpus.

| CODE | SUBGENRE |
|------------|---|
| 1001_OR_EN | General power of attorney |
| 1002_OR_EN | Power of attorney to purchase |
| 1003_OR_EN | Power of attorney to purchase |
| 1004_OR_EN | Power of attorney to rent |
| 1005_OR_EN | Power of attorney to sell |
| 1006_OR_EN | Power of attorney to sell (joint tenant) |
| 1007_OR_EN | Power of attorney to purchase property |
| 1008_OR_EN | Power of attorney to Collect Debts |
| 1009_OR_EN | Power of attorney (limited) |
| 1010_OR_EN | Power of attorney of inheritance |
| 1011_OR_EN | Power of attorney for managing business |
| 1012_OR_EN | Trustee power of attorney |
| 1013_OR_EN | General power of attorney |
| 1014_OR_EN | General power of attorney (Irish Company) |
| 1015_OR_EN | Power of attorney for bank account |
| 1016_OR_EN | General power of attorney |
| 1017_OR_EN | General power of attorney |
| 1018_OR_EN | Special power of attorney |
| 1019_OR_EN | General power of attorney |
| 1020_OR_EN | General power of attorney |
| 1021_OR_EN | General power of attorney |
| 1022_OR_EN | General power of attorney |
| 1023_OR_EN | Lasting power of attorney - Property and affairs |
| 1024_OR_EN | Special power of attorney |
| 1025_OR_EN | Power of attorney for administration intestate |
| 1026_OR_EN | Power of attorney to take letters of administration with will annexed |
| 1027_OR_EN | Continuing Power of attorney (sole attorney and substitute appointed) |
| 1028_OR_EN | Welfare power of attorney – sole attorney |
| 1029_OR_EN | Welfare power of attorney – more than 1 attorney appointed |
| 1030_OR_EN | Welfare power of attorney – sole attorney & substitute appointed |
| 1031_OR_EN | Continuing & Welfare power of attorney - 1 sole attorney |
| 1032_OR_EN | Continuing & Welfare power of attorney – more than 1 attorney appointed |
| 1033_OR_EN | Continuing & Welfare power of attorney – sole attorney & substitute appointed |
| 1034_OR_EN | Special power of attorney |

| | |
|------------|--|
| 1035_OR_EN | Limited power of attorney |
| 1036_OR_EN | General power of attorney |
| 1037_OR_EN | General power of attorney |
| 1038_OR_EN | Trustee power of attorney |
| 1039_OR_EN | Special power of attorney |
| 1040_OR_EN | Trustee power of attorney |
| 1041_OR_EN | Proxy |
| 1042_OR_EN | Deed of appointment to benefit (absolute) |
| 1043_OR_EN | Deed of appointment of new trustee |
| 1044_OR_EN | Deed of appointment and retirement of trustees (Settlor/Donor/Grantee) version |
| 1045_OR_EN | Deed of appointment and/or retirement of trustees |
| 1046_OR_EN | Deed of appointment of trustees |
| 1047_OR_EN | Deed of appointment of trustees |
| 1048_OR_EN | Deed of appointment of additional trustee(s) |
| 1049_OR_EN | Deed of appointment from the trust fund |
| 1050_OR_EN | Deed of appointment of beneficial interests |

Anexo IX. Fichas monolingües NotGentt de “poder notarial”

Fichas NotGentt monolingües comparables (en español):

1. Poder general [1005_OR_ES]
2. Poder especial para administrar y vender inmuebles [1008_OR_ES]
3. Poder especial para voto por correo [1009_OR_ES]
4. Poder especial para dar carta de pago y cancelar hipotecas [10024_OR_ES]
5. Poder especial para viajar [10034_OR_ES]

| Poder general [1005_OR_ES] |
|---|
| <i>Aspectos jurídicos</i> |
| Marco jurídico |
| Derecho continental (<i>Civil Law</i>) |
| Ordenamiento jurídico español |
| La ley, la costumbre, los principios generales del Derecho y la jurisprudencia |
| Derecho civil |
| Declaración de voluntad > Representación |
| 1.280 CC (el poder: documento público) 1.732 del CC (caso de incapacitación sobrevenida) Ley Orgánica 15/1999 (protección de datos) Disposición Adicional 3ª de la Ley 8/89 de Tasas y Precios Públicos (aranceles de los funcionarios públicos) |
| ○ “CONFIERE PODER a favor de ...” |
| <i>Aspectos formales</i> |
| Microestructura |
| PLANO LÉXICO |
| ○ (recurrencias): valores, títulos, acciones y participaciones |
| ○ (campo semántico “gestionar asuntos”): administrar bienes muebles e inmuebles; disponer, enajenar, gravar, adquirir y contratar; aceptar, repudiar, manifestar, partir e impugnar herencias; comerciar, dirigir y administrar negocios mercantiles e industriales; intervenir y protestar letras de cambio; comparecer en Juzgados; |
| ○ (terminología y fraseología específica): retractos y tanteos; segregaciones, parcelaciones, divisiones; “comparece”, “confiere”; (expresiones lexicalizadas) “al amparo de...”; “de acuerdo con lo previsto en...” |
| ○ (pronombres personales): “Y yo, el Notario autorizante, ...” |
| ○ (adjetivos posesivos): “en su nombre y representación” |
| ○ (indefinidos-generalizaciones): “comunidades de toda clase”; “cualesquiera derechos reales y personales”; “bienes y derechos de todas clases y en todo caso”; “cualquier otro concepto” |
| PLANO GRAMATICAL |
| ○ (referencias): “documento referenciado anteriormente”; “escritura al principio enunciada” |

| |
|--|
| <ul style="list-style-type: none"> ○ (aposición): “... , ama de casa, vecina de Castellón de la Plana, con domicilio en ...” ○ (uso abundante del gerundio); “realizando cualesquiera actos relativos a...”pudiendo incluso obligar u obligarse...” ○ (sintagmas preposicionales con “de”): “vecino de Castellón de La Plana”, “a diez de enero de dos mil ocho” |
| <p>Macroestructura</p> <ul style="list-style-type: none"> a) N° DE PROTOCOLO: CINCUENTA Y CUATRO b) PODER GENERAL <ul style="list-style-type: none"> ○ Lugar de otorgamiento y fecha i) COMPARECE <ul style="list-style-type: none"> ○ “Ante mi, ..., Notario del Ilustre Colegio de...” c) INTERVIENE <ul style="list-style-type: none"> ○ “En su propio nombre y derecho”. ○ “Tiene, a mi juicio, la capacidad legal para otorgar esta escritura ...” d) DICE Y OTORGA <ul style="list-style-type: none"> ○ “Que CONFIERE PODER a favor de...” ○ “...en su nombre y representación...” e) FACULTADES <ul style="list-style-type: none"> ○ Relación de todas las facultades en diferentes secciones distribuidas en epígrafes numerados del I-VIII) f) OTORGAMIENTO <ul style="list-style-type: none"> ○ “Así lo afirma y otorga” ○ Reservas y advertencias legales: LOPD. Reconocimiento y aceptación “...el compareciente queda informado y acepta la incorporación de sus datos a los ficheros automatizados existentes en esta Notaria” g) AUTORIZACIÓN <ul style="list-style-type: none"> ○ Fe notarial ○ Legalidad ○ Voluntad de los otorgantes ○ Consentimiento libre “El compareciente se da por satisfactoriamente atendido e informado” “El consentimiento ha sido libremente prestado y el otorgamiento se adecua a la legalidad y voluntad debidamente informada del otorgante o interviniente” ○ Numeración de las hojas “... del presente documento, redactado en cinco folios de papel exclusivo de uso notarial” h) FIRMA <ul style="list-style-type: none"> ○ “Está el sello, el signo, la firma y la rúbrica del Notario autorizante. |
| <p style="text-align: center;">Aspectos comunicativos</p> <ul style="list-style-type: none"> ○ Registro: formal (tono) y bastante estandarizado con tecnicismos propios de documentos (públicos) de aplicación del Derecho (campo). ○ Modo: escrito. ○ Contexto discursivo <ul style="list-style-type: none"> - formalidades exigibles por Ley para el otorgamiento de una (Escritura de) Poder Notarial: la |

| |
|---|
| <p>asistencia de los comparecientes, el otorgamiento del poder por parte del poderdante, la identificación del poderdante y del apoderado ante el Notario, la comprobación de la capacidad legal de los comparecientes por parte del Notario y la disposición de las facultades que se confieren. Por último, la exposición de la confidencialidad de datos por el Notario, su autorización del acto jurídico, y el hecho de dar fe por parte del Fedatario Público.</p> <ul style="list-style-type: none"> ○ Contexto situacional: formalidad y protocolo que comporta la celebración de un acto jurídico en una oficina notarial. ○ Participantes: <ul style="list-style-type: none"> - poderdante (persona física) - apoderado - notario (autor y redactor del documento) ○ Finalidad comunicativa: conferir la representación legal a un tercero para las acciones que se estime convenientes y así se especifiquen en un poder dado. |
|---|

| |
|--|
| Poder especial para administrar y vender inmuebles [1008_OR_ES] |
| <i>Aspectos jurídicos</i> |
| Marco jurídico |
| Derecho continental (<i>Civil Law</i>) |
| Ordenamiento jurídico español |
| La ley, la costumbre, los principios generales del Derecho y la jurisprudencia |
| Derecho civil |
| Declaración de voluntad > Representación |
| 1.280 CC (el poder: documento público) 193 RN (sobre la lectura íntegra de la escritura) Ley Orgánica 15/1999 (protección de datos) Disposición Adicional 3ª de la Ley 8/89 de Tasas y Precios Públicos (aranceles de los funcionarios públicos) |
| ○ “CONFIERE PODER a favor de ...” |
| <i>Aspectos formales</i> |
| Microestructura |
| <p>PLANO LÉXICO</p> <ul style="list-style-type: none"> ○ (recurrencias): valores, títulos, acciones y participaciones ○ (campo semántico “administrar y vender inmuebles”): administrar bienes muebles e inmuebles; disponer, enajenar, gravar, adquirir y contratar; ejercitar, otorgar, conceder y aceptar compraventas; constituir, reconocer, aceptar, ejecutar, transmitir, dividir, modificar, extinguir y cancelar usufructos, servidumbres, prendas, hipotecas, anticresis. ○ (terminología y fraseología específica): propiedades horizontales, censos, derechos de superficie; aparcería, precarista; “comparece”, “confiere”; (expresiones lexicalizadas) “de acuerdo con lo previsto en...” ○ (pronombres personales): “Y yo, el Notario autorizante,...” ○ (adjetivos posesivos): “a favor de su madre”, “de su misma vecindad” ○ (indefinidos-generalizaciones): “contratos de todo tipo”; “transporte de cualquier clase”, “cualquiera deudas y créditos”, “tan amplio y bastante como en derecho se requiera” <p>PLANO GRAMATICAL</p> <ul style="list-style-type: none"> ○ (referencias): “documento referenciado anteriormente”, “escritura al principio enunciada” ○ (aposición): “..., ama de casa, vecina de Castellón de la Plana, con domicilio en ...” |

- (adjetivos antepuestos); “de obligado cumplimiento”
- (sintagmas preposicionales con “de”): “vecino de Alcora”, “a diecisiete de marzo de dos mil ocho”

Macroestructura

- a) N° DE PROTOCOLO: SETECIENTOS SETENTA Y OCHO
- b) PODER ESPECIAL
 - Lugar de otorgamiento y fecha
- c) COMPARECE
 - “Ante mí, ..., Notario del Ilustre Colegio de...”
- d) INTERVIENE
 - “En su propio nombre y derecho”.
 - “Tiene, a mi juicio, la capacidad legal para otorgar esta escritura ...”
- e) DICE Y OTORGA
 - “Que confiere poder especial a favor de...”
 - “...en su nombre y representación...”
- f) FACULTADES
 - “...hacer uso de las siguientes facultades”. Relación de todas las facultades en diferentes secciones distribuidas en epígrafes numerados del 1) al 4)
- g) OTORGAMIENTO
 - “Así lo dice y otorga”
 - Reservas y advertencias legales: LOPD. Reconocimiento y aceptación
“Leída íntegramente esta escritura de conformidad con lo previsto en el artículo 193 del Reglamento Notarial, la acepta y firma”
- h) AUTORIZACIÓN
 - Fe notarial
 - Legalidad
 - Voluntad de los otorgantes
 - Consentimiento libre
“El compareciente se da por satisfactoriamente atendido e informado”
“El consentimiento ha sido libremente prestado y el otorgamiento se adecua a la legalidad y voluntad debidamente informada del otorgante o interviniente”
 - Numeración de las hojas
“... del presente documento, redactado en tres folios de papel exclusivo de uso notarial, el presente y los dos anteriores en orden inverso, doy fe”
- i) FIRMA
 - “Está el sello, el signo, la firma y la rúbrica del Notario autorizante.

Aspectos comunicativos

- **Registro:** formal (**tono**) y bastante estandarizado con tecnicismos propios de documentos (públicos) de aplicación del Derecho (**campo**).
- **Modo:** escrito.
- **Contexto discursivo**
 - formalidades exigibles por Ley para el otorgamiento de una (Escritura de) Poder Notarial: la asistencia de los comparecientes, el otorgamiento del poder por parte del poderdante, la identificación del poderdante y del apoderado ante el Notario, la comprobación de la

| |
|--|
| <p>capacidad legal de los comparecientes por parte del Notario y la disposición de las facultades que se confieren. Por último, la exposición de la confidencialidad de datos por el Notario, su autorización del acto jurídico, y el hecho de dar fe por parte del Fedatario Público.</p> <ul style="list-style-type: none"> ○ Contexto situacional: formalidad y protocolo que comporta la celebración de un acto jurídico en una oficina notarial. ○ Participantes: <ul style="list-style-type: none"> - poderdante (persona física) - apoderado - notario (autor y redactor del documento) ○ Finalidad comunicativa: conferir la representación legal a un tercero para las acciones que se estime convenientes y así se especifiquen en un poder dado. Acto de disposición. |
|--|

| Poder especial para voto por correo [1009_OR_ES] |
|--|
| <i>Aspectos jurídicos</i> |
| Marco jurídico |
| Derecho continental (<i>Civil Law</i>) |
| Ordenamiento jurídico español |
| La ley, la costumbre, los principios generales del Derecho y la jurisprudencia |
| Derecho civil |
| Declaración de voluntad > Representación |
| 1.280 CC (el poder: documento público) 193 RN (sobre la lectura íntegra de la escritura) Artículos 8 del Anexo IV del Reglamento Notarial Artículo 72 de la Ley Orgánica del Régimen Electoral General Ley Orgánica 15/1999 (protección de datos) Disposición Adicional 3ª de la Ley 8/89 de Tasas y Precios Públicos (aranceles de los funcionarios públicos) |
| ○ “CONFIERE PODER a favor de ...” |
| <i>Aspectos formales</i> |
| Microestructura |
| <p>PLANO LÉXICO</p> <ul style="list-style-type: none"> ○ (campo semántico “votar por correo”): voto por correo, Servicio de Correos, censo, certificación de inclusión en el censo ○ (terminología y fraseología específica): “expone”, “otorga”; requerimiento, capacidad legal, matriz; (expresiones lexicalizadas) “de acuerdo con lo referido en...”; “al amparo de lo dispuesto”, “de conformidad con lo dispuesto en” ○ (pronombres personales): “Y yo, el Notario autorizante, ...” ○ (adjetivos posesivos): “la incorporación de sus datos”, “de sus propias manifestaciones y de su Documento Identificativo” ○ (indefinidos-generalizaciones): “tan amplio y bastante como en derecho se requiera y sea menester” <p>PLANO GRAMATICAL</p> <ul style="list-style-type: none"> ○ (referencias): “escritura al principio enunciada” ○ (aposición): “..., mayor de edad, vecina de Castellón de la Plana, con domicilio en ...” ○ (adjetivos antepuestos): “de obligado cumplimiento”, “debidamente informada”, “constituido previo especial requerimiento”, “leída íntegramente la presente escritura” |

| |
|---|
| <ul style="list-style-type: none"> ○ (sintagmas preposicionales con “de”): “mayor de edad”, “a veintinueve de abril de dos mil once” |
| <p>Macroestructura</p> <ul style="list-style-type: none"> a) N° DE PROTOCOLO: NÚMERO MIL SESENTA Y TRES b) PODER <ul style="list-style-type: none"> ○ Lugar de otorgamiento y fecha c) COMPARECE <ul style="list-style-type: none"> ○ “Ante mi, ..., Notario del Ilustre Colegio de...” d) INTERVIENE <ul style="list-style-type: none"> ○ “En su propio nombre y derecho”. ○ “Tiene, a mi juicio, la capacidad legal necesaria para otorgar esta escritura ...” e) DICE Y OTORGA <ul style="list-style-type: none"> ○ “Que confiere poder especial a favor de...” ○ “...en su nombre y representación...” f) EXPONE <ul style="list-style-type: none"> ○ “Que se encuentra en situación de enfermedad incapacidad que le impide la formulación personal de la solicitud de certificación de inclusión en el Censo...” h) <ul style="list-style-type: none"> g) FACULTADES <ul style="list-style-type: none"> ○ “...hacer uso de las siguientes facultades”. Relación de todas las facultades en diferentes secciones distribuidas en epígrafes numerados del 1) al 4) h) OTORGAMIENTO <ul style="list-style-type: none"> ○ “Así lo dice y otorga” ○ Reservas y advertencias legales: LOPD. Reconocimiento y aceptación “Hechas las reservas y advertencias legales pertinentes” “Leída íntegramente esta escritura de conformidad con lo previsto en el artículo 193 del Reglamento Notarial, la acepta y firma” i) AUTORIZACIÓN <ul style="list-style-type: none"> ○ Fe notarial ○ Legalidad ○ Voluntad de los otorgantes ○ Consentimiento libre “El compareciente se da por satisfactoriamente atendido e informado” “El consentimiento ha sido libremente prestado y el otorgamiento se adecua a la legalidad y voluntad debidamente informada del otorgante o interviniente” ○ Numeración de las hojas “... del presente documento, redactado en dos folios de papel común, doy fe” j) FIRMA <ul style="list-style-type: none"> ○ “Está el sello, el signo, la firma y la rúbrica del Notario autorizante. |
| <p>Aspectos comunicativos</p> |
| <ul style="list-style-type: none"> ○ Registro: formal (tono) y bastante estandarizado con tecnicismos propios de documentos (públicos) de aplicación del Derecho (campo). ○ Modo: escrito. ○ Contexto discursivo |

| |
|--|
| <ul style="list-style-type: none"> - formalidades exigibles por Ley para el otorgamiento de una (Escritura de) Poder Notarial: la asistencia de los comparecientes, el otorgamiento del poder por parte del poderdante, la identificación del poderdante y del apoderado ante el Notario, la comprobación de la capacidad legal de los comparecientes por parte del Notario y la disposición de las facultades que se confieren. Por último, la exposición de la confidencialidad de datos por el Notario, su autorización del acto jurídico, y el hecho de dar fe por parte del Fedatario Público. o Contexto situacional: formalidad y protocolo que comporta la celebración de un acto jurídico en una oficina notarial. o Participantes: <ul style="list-style-type: none"> - poderdante (persona física) - apoderado - notario (autor y redactor del documento) o Finalidad comunicativa: conferir la representación legal a un tercero para las acciones que se estime convenientes y así se especifiquen en un poder dado. |
|--|

| |
|---|
| Poder especial para dar carta de pago y cancelar hipotecas [10024_OR_ES] |
| <i>Aspectos jurídicos</i> |
| Marco jurídico |
| Derecho continental (<i>Civil Law</i>) |
| Ordenamiento jurídico español |
| La ley, la costumbre, los principios generales del Derecho y la jurisprudencia |
| Derecho civil, Derecho mercantil |
| Declaración de voluntad > Representación |
| 1.280 CC (el poder: documento público) 193 RN (sobre la lectura íntegra de la escritura) Ley Orgánica 15/1999 (protección de datos) Disposición Adicional 3ª de la Ley 8/89 de Tasas y Precios Públicos (aranceles de los funcionarios públicos) |
| o “CONFIERE PODER a favor de ...” |
| <i>Aspectos formales</i> |
| Microestructura |
| <p>PLANO LÉXICO</p> <ul style="list-style-type: none"> o (campo semántico “dar carta de pago y cancelar hipotecas”): Consejero Delegado de la Mercantil, Junta General Universal, Órgano de Administración; carta de pago, intereses, hipoteca, finca registral, Registro de la Propiedad; deuda, devolución, libre de carga, Registro Mercantil. o (terminología y fraseología específica): mercantil poderdante; “comparece”, “interviene”; auto-contratación, múltiple representación; (expresiones lexicalizadas): “de acuerdo con lo previsto en...”, “de conformidad con lo previsto en...”. o (pronombres personales): “Y yo, el Notario autorizante,...” o (adjetivos posesivos): “la incorporación de sus datos” o (indefinidos-generalizaciones): “tan amplio y bastante como en derecho se requiera” <p>PLANO GRAMATICAL</p> <ul style="list-style-type: none"> o (referencias): “documento referenciado anteriormente”, o (aposición): “DON ..., mayor de edad, casado, empresario, ...” o (adjetivos antepuestos): “de obligado cumplimiento”, “implícitamente comprendidas”, “la descrita finca” |

| |
|--|
| <ul style="list-style-type: none"> ○ (sintagmas preposicionales con “de”): “mayor de edad”, “vecino de Castellón de la Plana”, “Ciudad del Transporte” |
| <p>Macroestructura</p> <ul style="list-style-type: none"> a) N° DE PROTOCOLO: SESENTA Y CINCO b) PODER ESPECIAL <ul style="list-style-type: none"> ○ Lugar de otorgamiento y fecha c) COMPARECE <ul style="list-style-type: none"> ○ “Ante mí, ..., Notario del Ilustre Colegio de...” d) INTERVIENE <ul style="list-style-type: none"> ○ “En nombre y representación como Consejero Delegado de la Mercantil”. ○ “Tiene, a mi juicio, la capacidad legal para otorgar esta escritura ...” e) DISPONE <ul style="list-style-type: none"> ○ “Que, según interviene, confiere poder especial, pero tan amplio y bastante como en derecho se requiera y sea menester” ○ “...en su nombre y representación...” f) FACULTADES <ul style="list-style-type: none"> ○ “...hacer uso de las siguientes facultades”. Relación de todas las facultades en diferentes secciones distribuidas en epígrafes numerados del 1) al 4) g) OTORGAMIENTO <ul style="list-style-type: none"> ○ “OTORGUE CARTA DE PAGO a favor de...” ○ Reservas y advertencias legales: LOPD. Reconocimiento y aceptación “Leída íntegramente esta escritura de conformidad con lo previsto en el artículo 193 del Reglamento Notarial, la acepta y firma” h) AUTORIZACIÓN <ul style="list-style-type: none"> ○ Fe notarial ○ Legalidad ○ Voluntad de los otorgantes ○ Consentimiento libre “El compareciente se da por satisfactoriamente atendido e informado” “El consentimiento ha sido libremente prestado y el otorgamiento se adecua a la legalidad y voluntad debidamente informada del otorgante o interviniente” ○ Numeración de las hojas “... del presente documento, redactado en tres folios de papel exclusivo de uso notarial, el presente y los dos anteriores en orden inverso, doy fe” i) FIRMA <ul style="list-style-type: none"> ○ “Está el sello, el signo, la firma y la rúbrica del Notario autorizante. |
| Aspectos comunicativos |
| <ul style="list-style-type: none"> ○ Registro: formal (tono) y bastante estandarizado con tecnicismos propios de documentos (públicos) de aplicación del Derecho (campo). ○ Modo: escrito. ○ Contexto discursivo <ul style="list-style-type: none"> - formalidades exigibles por Ley para el otorgamiento de una (Escritura de) Poder Notarial: la asistencia de los comparecientes, el otorgamiento del poder por parte del poderdante, la |

| |
|---|
| <p>identificación del poderdante y del apoderado ante el Notario, la comprobación de la capacidad legal de los comparecientes por parte del Notario y la disposición de las facultades que se confieren. Por último, la exposición de la confidencialidad de datos por el Notario, su autorización del acto jurídico, y el hecho de dar fe por parte del Fedatario Público.</p> <ul style="list-style-type: none"> ○ Contexto situacional: formalidad y protocolo que comporta la celebración de un acto jurídico en una oficina notarial. ○ Participantes: <ul style="list-style-type: none"> - poderdante (persona física) - apoderado - notario (autor y redactor del documento) ○ Finalidad comunicativa: conferir la representación legal a un tercero para las acciones que se estime convenientes y así se especifiquen en un poder dado. Acto de disposición. |
|---|

| Poder especial para viajar [10034_OR_ES] |
|---|
| <i>Aspectos jurídicos</i> |
| Marco jurídico |
| Derecho continental (<i>Civil Law</i>) |
| Ordenamiento jurídico español |
| La ley, la costumbre, los principios generales del Derecho y la jurisprudencia |
| Derecho civil |
| Declaración de voluntad > Representación |
| 1.280 CC (el poder: documento público) |
| Ley Orgánica 15/1999 (protección de datos) |
| Disposición Adicional 3ª de la Ley 8/89 de Tasas y Precios Públicos (aranceles de los funcionarios públicos) (no está por falta del final automático de la escritura) |
| ○ “CONFIERE PODER a favor de ...” |
| <i>Aspectos formales</i> |
| Microestructura |
| PLANO LÉXICO |
| <ul style="list-style-type: none"> ○ (campo semántico “viajar”): viajar, viaje, regreso, trámites; Aeropuertos, Embajadas, Policía ○ (terminología y fraseología específica): autorizar, conferir poder, prestar total consentimiento; ○ (expresiones lexicalizadas): “de acuerdo con lo previsto en...”, “en prueba de conformidad ...”. ○ (pronombres personales): “Y yo, el Notario autorizante, ...” ○ (adjetivos posesivos): “la incorporación de sus datos” ○ (indefinidos-generalizaciones): “cualquier otro departamento de cualquier Organismo Oficial competente de cualquier nacionalidad”, “todos los documentos, tanto públicos como privados que fueren necesarios”, “cuantos trámites sean necesarios” ○ (tratamiento de las mayúsculas): “Organismos Públicos tanto Españoles como *Rumanos y en especial ante Aeropuertos, , Embajadas Policía...” |
| PLANO GRAMATICAL |
| <ul style="list-style-type: none"> ○ (adjetivos antepuestos): “de obligado cumplimiento” ○ (sintagmas preposicionales con “de”): “Notario de esta ciudad del Ilustre Colegio de Valencia” ○ (uso del gerundio): “pudiendo para ello” |
| Macroestructura |
| a) N° DE PROTOCOLO: SESENTA Y SEIS |

| |
|---|
| <p>b) PODER Y AUTORIZACIÓN</p> <ul style="list-style-type: none"> ○ Lugar de otorgamiento y fecha <p>c) COMPARECE</p> <ul style="list-style-type: none"> ○ “Ante mi, ..., Notario del Ilustre Colegio de...” ○ “Identifico a *los comparecientes por sus documentos identificativos que me exhiben y les devuelvo” <p>d) INTERVIENEN</p> <ul style="list-style-type: none"> ○ “En nombre y representación como Consejero Delegado de la Mercantil”. ○ “Tiene, a mi juicio, la capacidad legal para otorgar esta escritura de autorización ...” <p>e) DICE Y OTORGA</p> <ul style="list-style-type: none"> ○ Que CONFIERE* PODER y AUTORIZA*, y por el plazo de *” ○ “en su propio nombre o en representación del* señor compareciente” <p>f) OTORGAMIENTO</p> <ul style="list-style-type: none"> ○ “Así lo dice* y otorga” ○ Reservas y advertencias legales: LOPD. Reconocimiento y aceptación <p>“Leo este instrumento, por su elección, a *los señores comparecientes, manifestando estar redactado de acuerdo con su voluntad, y en prueba de conformidad, lo ratifica*n y firma*n conmigo, el Notario”</p> <p>g) AUTORIZACIÓN</p> <ul style="list-style-type: none"> ○ Fe notarial ○ Legalidad ○ Voluntad de los otorgantes ○ Consentimiento libre <p>“El compareciente se da por satisfactoriamente atendido e informado”</p> <p>“El consentimiento ha sido libremente prestado y el otorgamiento se adecua a la legalidad y voluntad debidamente informada del otorgante o interviniente”</p> <p>h) FIRMA</p> <ul style="list-style-type: none"> ○ “Está el sello, el signo, la firma y la rúbrica del Notario autorizante”. |
| Aspectos comunicativos |
| <ul style="list-style-type: none"> ○ Registro: formal (tono) y bastante estandarizado con tecnicismos propios de documentos (públicos) de aplicación del Derecho (campo). ○ Modo: escrito. ○ Contexto discursivo <ul style="list-style-type: none"> - formalidades exigibles por Ley para el otorgamiento de una (Escritura de) Poder Notarial: la asistencia de los comparecientes, el otorgamiento del poder por parte del poderdante, la identificación del poderdante y del apoderado ante el Notario, la comprobación de la capacidad legal de los comparecientes por parte del Notario y la disposición de las facultades que se confieren. Por último, la exposición de la confidencialidad de datos por el Notario, su autorización del acto jurídico, y el hecho de dar fe por parte del Fedatario Público. ○ Contexto situacional: formalidad y protocolo que comporta la celebración de un acto jurídico en una oficina notarial. ○ Participantes: <ul style="list-style-type: none"> - poderdante (persona física) - apoderado - notario (autor y redactor del documento) ○ Finalidad comunicativa: conferir la representación legal a un tercero para las acciones que se estime convenientes y así se especifiquen en un poder dado. Acto de disposición. |

Fichas NotGentt monolingües comparables (en inglés):

1. *General power of attorney* [1001_OR_EN]
2. *Power of attorney to purchase* [1003_OR_EN]
3. *Power of attorney to rent* [1004_OR_EN]
4. *General power of attorney (Irish Company)* [10014_OR_EN]
5. *Power of attorney for administration intestate* [10025_OR_EN]

| General Power of Attorney [1001_OR_EN] |
|--|
| <i>Aspectos jurídicos</i> |
| Legal framework |
| Derecho anglosajón (<i>Common Law</i>) |
| Ordenamiento jurídico irlandés |
| La Constitución, el Derecho consuetudinario, y el Derecho derivado |
| Derecho civil |
| “ <i>Declaration of will</i> ” > “ <i>Power of attorney</i> ” |
| <i>Powers of Attorney Act 1996</i> <i>Irish Law</i> |
| <ul style="list-style-type: none"> ○ “<i>The Appointor hereby appoints the Attorney in her name and on behalf to do all or any of the following things that is to say...</i>” |
| <ul style="list-style-type: none"> ○ “<i>to ratify whatsoever the Attorney shall do or lawfully cause to be done by virtue of this Power of Attorney</i>” (ratificación) ○ “<i>... shall be irrevocable for the period of twelve months from the date hereof and should at all times both during and after such period conclusively binding upon the Appointor and her personal representatives in favour third parties who have not received notice of the revocation...</i>” (revocación) |
| <i>Aspectos formales</i> |
| Micro-structure |
| <p>PLANO LÉXICO</p> <ul style="list-style-type: none"> ○ (recurrencias): “<i>all her present and future affairs and all her present and future property, rights and interest real and personal</i>”; “<i>full and general power of attorney</i>”, “<i>actions, proceedings, claims, costs and expenses</i>” ○ (campo semántico “gestionar asuntos/to do things”): <i>Purchase to take on Lease; Operate her banking accounts; Settle or compromise claims by or against her; Vote and give proxies for voting at meetings; Execute, sign, seal, deliver and complete all deeds;</i> ○ (terminología y fraseología específica): “<i>authority with full power to</i>”; “<i>Without prejudice to</i>”, “<i>held solely or jointly</i>”, “<i>by virtue of</i>”, “<i>in accordance with</i>” ○ (adjetivos posesivos): “<i>in her name and on behalf</i>” ○ (indefinidos-generalizaciones): “<i>all or any of the following things</i>”; “<i>in any manner whatsoever</i>”; ○ (preposiciones sufijadas): <i>hereinafter, hereby, hereunto, hereof</i> |

PLANO GRAMATICAL

- (referencias): “the day and year first above **WRITTEN.**”; “for all or any purposes aforesaid”; “conferred by this Power of Attorney”
- (sintagmas preposicionales con “of”): “of March 2004 by ... of 46, ... Court, Portmarnock in the County of Dublin”

Macro-structure

- f) GENERAL POWER OF ATTORNEY
 - Lugar de otorgamiento y fecha
- g) NOMBRE Y DIRECCIÓN DE LOS COMPARECIENTES
 - “...in her name and on behalf ...”
- h) DESCRIPCIÓN DEL DOCUMENTO
 - “... to do all or any of the following things...”
- i) OBLIGACIONES DEL PODERDANTE
 - “The Appointor hereby irrevocably and unconditionally undertakes...”
- j) DURACIÓN DEL PODER
 - “The Appointor hereby declares that the Power of Attorney hereby created: shall be irrevocable for the period of twelve months from...”
- k) FIRMA DE LOS COMPARECIENTES
 - “IN WITNESS WHEREOF the Appointor has hereunto set her hand and seal the day and year first above WRITTEN.”
- l) TESTIGOS
 - “SIGNED, SEALED AND DELIVERED
 - by the Appointor in the presence of:”

Aspectos comunicativos

- **Registro:** formal (**tono**) y bastante estandarizado con tecnicismos propios de documentos públicos y privados de aplicación del Derecho (*Application of Law documents*) (**campo**).
- **Modo:** escrito.
- **Contexto discursivo**
 - formalidades exigibles por Ley (“according to the laws of Ireland”) para el otorgamiento de una Escritura de poder notarial (*Deed of power of attorney*): la asistencia de los comparecientes y testigos (el propio Notario), la identificación de los comparecientes (que también deben gozar de capacidad legal –with full mental capacity–), la certificación y verificación de la firma y la identidad del compareciente o comparecientes por parte del *Notary Public* (o del *Solicitor*), a través de su sello y firma.
- **Contexto situacional:** formalidad protocolaria propia de la relación jurista-cliente en un despacho profesional de un *Notary Public* o de un *Solicitor*.
- **Participantes:**
 - *appointor*
 - *attorney*
 - *Solicitor*
- **Finalidad comunicativa:** autorizar u otorgar poderes a alguien para ejercer diversas facultades (de carácter personal, mercantil o financiero) en favor de quien extiende el poder.

| Power of attorney to purchase [1003_OR_EN] |
|--|
| <i>Legal aspects</i> |
| Legal framework |
| Derecho anglosajón (<i>Common Law</i>) |
| Ordenamiento jurídico irlandés |
| La Constitución, el Derecho consuetudinario, y el Derecho derivado |
| Derecho civil |
| “ <i>Declaration of will</i> ” > “ <i>Power of attorney</i> ” |
| <i>Powers of Attorney Act 1996</i> |
| <i>Irish Law</i> |
| <ul style="list-style-type: none"> ○ “<i>The Appointor hereby appoints the Attorney in her name and on behalf to do all or any of the following things that is to say...</i>” |
| <ul style="list-style-type: none"> ○ “<i>to ratify whatsoever the Attorney shall do or lawfully cause to be done by virtue of this Power of Attorney</i>” (ratificación) ○ “<i>... shall be irrevocable for the period of three months from the date hereof and should at all times both during and after such period conclusively binding upon the Appointor and her personal representatives in favour third parties who have not received notice of the revocation...</i>” (revocación) |
| <i>Formal aspects</i> |
| Micro-structure |
| <p>PLANO LÉXICO</p> <ul style="list-style-type: none"> ○ (recurrencias): “<i>actions, proceedings, claims, costs and expenses</i>”, “<i>the further or additional powers</i>” ○ (campo semántico “<i>purchase</i>”): purchasers, premises, sale, joint tenants, fee simple, Deed of Transfer of the Premises, agreement, mortgage, purchase ○ (colocaciones): <i>execute a mortgage, to carry out an agreement, to bring legal proceedings</i> ○ (dobletes): <i>alterations or variations</i> ○ (terminología y fraseología específica): “<i>as fully and effectually as he could act in person</i>”; “<i>Without prejudice to the foregoing</i>”, “<i>by virtue of</i>”, “<i>in accordance with</i>”, “<i>to accept and execute</i>”, “<i>whereas</i>”, “<i>to submit to arbitration</i>”, “<i>irrevocably and unconditionally</i>”, “<i>in good faith</i>”, “<i>declares</i>”, “<i>notice of revocation</i>”, “<i>conferred</i>” ○ (adjetivos posesivos): “<i>to indemnify the Attorney and his estate against all actions</i>”, “<i>the Appointor has hereunto set his hand and seal</i>” ○ (indefinidos-generalizaciones): “<i>in every respect as fully and effectually as he could act in person</i>”; “<i>any of the powers conferred by this Power of Attorney</i>”, “<i>such other documents as are necessary</i>”, “<i>to take all such other steps as may be necessary</i>” ○ (preposiciones sufijadas): <i>hereinafter, hereof, hereby, whereof, hereunto, thereon</i> <p>PLANO GRAMATICAL</p> <ul style="list-style-type: none"> ○ (referencias): “<i>the day and year first above WRITTEN.</i>”; “<i>in relation to the said agreement</i>”, “<i>the said agreement</i>” ○ (sintagmas preposicionales con “of”): “<i>day of December, 1999 by ... of 23</i>” |
| Macro-structure |
| <ul style="list-style-type: none"> a) POWER OF ATTORNEY TO PURCHASE ○ Lugar de otorgamiento y fecha |

| |
|---|
| <p>b) NOMBRE Y DIRECCIÓN DE LOS COMPARECIENTES</p> <p>○ "...in her name and on behalf ..."</p> <p>c) DESCRIPCIÓN DEL DOCUMENTO</p> <p>○ "... to do all or any of the following things..."</p> <p>d) OBLIGACIONES DEL PODERDANTE</p> <p>○ "The Appointor hereby irrevocably and unconditionally undertakes..."</p> <p>e) DURACIÓN DEL PODER</p> <p>○ "The Appointor hereby declares that the Power of Attorney hereby created: shall be irrevocable for the period of twelve months from..."</p> <p>f) FIRMA DE LOS COMPARECIENTES</p> <p>○ "IN WITNESS WHEREOF the Appointor has hereunto set her hand and seal the day and year first above WRITTEN."</p> <p>g) TESTIGOS</p> <p>○ "SIGNED, SEALED AND DELIVERED</p> <p>○ by the Appointor in the presence of:"</p> |
|---|

Communicative aspects

| |
|--|
| <ul style="list-style-type: none"> ○ Registro: formal (tono) y bastante estandarizado con tecnicismos propios de documentos públicos y privados de aplicación del Derecho (<i>Application of Law documents</i>) (campo). ○ Modo: escrito. ○ Contexto discursivo <ul style="list-style-type: none"> - formalidades exigibles por Ley ("<i>according to the laws of Ireland</i>") para el otorgamiento de una Escritura de poder notarial (<i>Deed of power of attorney</i>): la asistencia de los comparecientes y testigos (el propio Notario), la identificación de los comparecientes (que también deben gozar de capacidad legal –<i>with full mental capacity</i>-), la certificación y verificación de la firma y la identidad del compareciente o comparecientes por parte del <i>Notary Public</i> (o del <i>Solicitor</i>), a través de su sello y firma. ○ Contexto situacional: formalidad protocolaria propia de la relación jurista-cliente en un despacho profesional de un <i>Notary Public</i> o de un <i>Solicitor</i>. ○ Participantes: <ul style="list-style-type: none"> - <i>appointor</i> - <i>attorney</i> - <i>Solicitor</i> ○ Finalidad comunicativa: autorizar u otorgar poderes a alguien para ejercer diversas facultades (de carácter personal, mercantil o financiero) en favor de quien extiende el poder. |
|--|

Power of attorney to rent [1004_OR_EN]

Legal aspects

| |
|--|
| Legal framework |
| Derecho anglosajón (<i>Common Law</i>) |
| Ordenamiento jurídico irlandés |
| La Constitución, el Derecho consuetudinario, y el Derecho derivado |
| Derecho civil, Derecho mercantil |
| " <i>Declaration of will</i> " > " <i>Power of attorney</i> " |
| <i>Powers of Attorney Act 1996</i> |

| |
|--|
| <i>Register of Leaseholders County of Dublin</i> |
| <ul style="list-style-type: none"> ○ <i>“The Appointor hereby appoints the Attorney in the Appointor’s name and on their behalf to...”</i> |
| <ul style="list-style-type: none"> ○ <i>“to ratify whatsoever the Attorney shall do or lawfully cause to be done by virtue of this Power of Attorney”</i> (ratificación) ○ <i>“... shall be irrevocable for the period of one year from the date hereof and should at all times both during and after such period conclusively binding upon the Appointor and her personal representatives in favour third parties who have not received notice of the revocation...”</i> (revocación) |
| Formal aspects |
| Micro-structure |
| <p>PLANO LÉXICO</p> <ul style="list-style-type: none"> ○ (recurrencias): <i>“actions, proceedings, claims, costs and expenses”</i> ○ (campo semántico “rent”): Lease, Premises, rent, Tenant, Transfer, dispose, estate, discharge, sale, covenants, to deal, Company ○ (colocaciones): <i>enter into an agreement</i> ○ (dobletes): <i>“alterations or variations”</i> ○ (terminología y fraseología específica): <i>“as fully and effectually as he could act in person”; “Without prejudice to the foregoing”, “by virtue of”, “to execute”, “whereas”, “to submit to arbitration”, “irrevocably and unconditionally”, “in good faith”, “declares”, “notice of revocation”, “conferred”, “to bring, defend, compromise or abandon legal proceedings”, “resolution”</i> ○ (adjetivos posesivos): <i>“to indemnify the Attorney and his estate against all actions”, “the Appointors have hereunto set their hands and seals”</i> ○ (indefinidos-generalizaciones): <i>“in every respect as fully and effectually as he could act in person”; “any of the powers conferred by this Power of Attorney”, “such other documents as are necessary”, “to take all such other steps as may be necessary”</i> ○ (preposiciones sufijadas): <i>therein, thereby, thereafter, hereinafter</i> <p>PLANO GRAMATICAL</p> <ul style="list-style-type: none"> ○ (referencias): <i>“the day and year first above WRITTEN.”;</i> ○ (sintagmas preposicionales con “of”): <i>“day of July, 1999 by ... of 60”, “of the first part”, “of the one part and the Appointor of the other part the Appointor became seized of the Premises”</i> |
| Macro-structure |
| <ul style="list-style-type: none"> a) POWER OF ATTORNEY TO RENT <ul style="list-style-type: none"> ○ Lugar de otorgamiento y fecha b) NOMBRE Y DIRECCIÓN DE LOS COMPARECIENTES <ul style="list-style-type: none"> ○ <i>“...in her name and on behalf ...”</i> c) DESCRIPCIÓN DEL DOCUMENTO <ul style="list-style-type: none"> ○ <i>“... to do all or any of the following things...”</i> d) OBLIGACIONES DEL PODERDANTE <ul style="list-style-type: none"> ○ <i>“The Appointor hereby irrevocably and unconditionally undertakes...”</i> e) DURACIÓN DEL PODER <ul style="list-style-type: none"> ○ <i>“The Appointor hereby declares that the Power of Attorney hereby created: shall be irrevocable for</i> |

the period of twelve months from ...”

f) FIRMA DE LOS COMPARECIENTES

- “*IN WITNESS WHEREOF the Appointor has hereunto set her hand and seal the day and year first above WRITTEN.*”

g) ANEXO (SCHEDULE)

- “*ALL THAT AND THOSE the lands and premises comprised in Folio 17375L of the Register of Leaseholders County of Dublin.*”

h) TESTIGOS

- “*SIGNED, SEALED AND DELIVERED*
- *by the Appointor in the presence of:*”

Communicative aspects

- **Registro:** formal (**tono**) y bastante estandarizado con tecnicismos propios de documentos públicos y privados de aplicación del Derecho (*Application of Law documents*) (**campo**).
- **Modo:** escrito.
- **Contexto discursivo**
 - formalidades exigibles por Ley (“*according to the laws of Ireland*”) para el otorgamiento de una Escritura de poder notarial (*Deed of power of attorney*): la asistencia de los comparecientes y testigos (el propio Notario), la identificación de los comparecientes (que también deben gozar de capacidad legal –*with full mental capacity*-), la certificación y verificación de la firma y la identidad del compareciente o comparecientes por parte del *Notary Public* (o del *Solicitor*), a través de su sello y firma.
- **Contexto situacional:** formalidad protocolaria propia de la relación jurista-cliente en un despacho profesional de un *Notary Public* o de un *Solicitor*.
- **Participantes:**
 - *appointors*
 - *attorney*
 - *Solicitor*
- **Finalidad comunicativa:** autorizar u otorgar poderes a alguien para ejercer diversas facultades (de carácter personal, mercantil o financiero) en favor de quien extiende el poder.

General power of attorney (Irish Company) [1014_OR_EN]

Legal aspects

Legal framework

Derecho anglosajón (*Common Law*)

Ordenamiento jurídico irlandés

La Constitución, el Derecho consuetudinario, y el Derecho derivado

Derecho civil, Derecho mercantil

“*Declaration of will*” > “*Power of attorney*”

Powers of Attorney Act 1996

Irish Law

Companies Registration Office of Ireland

Spanish Law

Articles 80 and 81 of the Company’s Memorandum and Articles of Association

- “*To prove his capacity and the power he has to represent the said Company in this act*”

- “*The appointment contained in this Power of Attorney shall remain in full force and effect and may be acted upon until 31 December, 2005, but shall be of no further effect after that date*”

Formal aspects

Micro-structure

PLANO LÉXICO

- **(recurrencias):** “any company, firm or person or body of peson”, “may from time to time and at any time”
- **(campo semántico “business”):** Company, Memorandum, Articles of Association, Directors, general meeting, Board of Directors
- **(colocaciones):** “execute a power of attorney”, “authorise any such attorney”, “delegate all or any of the powers, authorities and discretion”, “to grant a power of attorney”
- **(dobletes):** “regulations or provisions”
- **(terminología y fraseología específica):** “statements”, “Acts”, “provisions”, “Resolution”, “to execute all documents”, “with no limitation”, “upon such terms and conditions”, “shall remain in full force and effect”, “shall be of no further effect”, “on the basis of the foregoing”
- **(adjetivos posesivos):** “from his statements and from his personal documentation in force which he shows to me.”
- **(indefinidos-generalizaciones):** “as ample and sufficient as may be necessary in Law”
- **(preposiciones sufijadas):** hereinafter, therefrom

PLANO GRAMATICAL

- **(referencias):** “in the said City”, “with the aforesaid regulations”, “the sale of the property mentioned in the foregoing Resolution previously transcribed”
- **(sintagmas preposicionales con “of”):** “In the city of Dublin, Republic of Ireland, on the 3rd day of November, 1995”
- **(sustitución):** “the Law in force of the place of execution of the same”

Macro-structure

- a) GENERAL POWER OF ATTORNEY (IRISH COMPANY)
- Lugar de otorgamiento y fecha
- b) BEFORE ME
- c) NOMBRE Y DIRECCIÓN DE LOS COMPARECIENTES
- “...to act on the Company’s behalf”
- d) THERE APPEARS
- “..... of full age, of Irish Nationality, Company Director, married, domiciled at,
- e) IDENTIFICACIÓN
- *I know the personal particulars of the Appearer, from his statements and from his personal documentation in force, which he shows to me.*
- f) CAPACIDAD
- “The Appearer acts in his capacity as ...”
- g) DURACIÓN DEL PODER
- “The appointment contained in this Power of Attorney shall remain in full force and effect and may be acted upon until 31 December, 2005”
- h) CONTENIDO / HE STATES
- “That he grants a Power of Attorney...”

| |
|--|
| <ul style="list-style-type: none"> ○ “THUS THE APPEARER SAYS AND STATES...” <ul style="list-style-type: none"> i) FIRMA DE LOS COMPARECIENTES ○ “PRESENT when COMMON SEAL of was affixed hereto” ○ “I certify that this is an original document consisting of 2 pages and issued by XXX dated 3 day 1985” ○ “NOTARY PUBLIC Commissioned for life (Notary’s stamp)” |
| Communicative aspects |
| <ul style="list-style-type: none"> ○ Registro: formal (tono) y bastante estandarizado con tecnicismos propios de documentos públicos y privados de aplicación del Derecho (<i>Application of Law documents</i>) (campo). ○ Modo: escrito. ○ Contexto discursivo <ul style="list-style-type: none"> - formalidades exigibles por Ley (“according to the laws of Ireland”) para el otorgamiento de una Escritura de poder notarial (<i>Deed of power of attorney</i>): la asistencia de los comparecientes y testigos (el propio Notario), la identificación de los comparecientes (que también deben gozar de capacidad legal –<i>with full mental capacity</i>-), la certificación y verificación de la firma y la identidad del compareciente o comparecientes por parte del <i>Notary Public</i> (o del <i>Solicitor</i>), a través de su sello y firma. ○ Contexto situacional: formalidad protocolaria propia de la relación jurista-cliente en un despacho profesional de un <i>Notary Public</i> o de un <i>Solicitor</i>. ○ Participantes: <ul style="list-style-type: none"> - <i>grantor Company (Appointor)</i> - <i>appearer (attorney)</i> - <i>Notary Public</i> ○ Finalidad comunicativa: autorizar u otorgar poderes a alguien para ejercer diversas facultades (de carácter personal, mercantil o financiero) en favor de quien extiende el poder. |

| |
|--|
| Power of attorney for administration intestate [1025_OR_EN] |
| Legal aspects |
| Legal framework |
| Derecho anglosajón (<i>Common Law</i>) |
| Ordenamiento jurídico irlandés |
| La Constitución, el Derecho consuetudinario, y el Derecho derivado |
| Derecho civil |
| “Declaration of will” > “Power of attorney” |
| <i>Powers of Attorney Act 1996</i> |
| <i>Irish Law</i> |
| <i>District Registry/High Court Probate</i> |
| Formal aspects |
| Micro-structure |
| <p>PLANO LÉXICO</p> <ul style="list-style-type: none"> ○ (campo semántico “administration intestate”): High Court for Letters of Administration, probate, estate ○ (dobletes): “to be my true and lawful attorney”, “to ratify and confirm” ○ (terminología y fraseología específica): “nominate, constitute and appoint”, “to apply”, <i>acts, deeds</i> ○ (adjetivos posesivos): “had at the time of his/her death” ○ (indefinidos-generalizaciones): “to do all lawful acts and deeds which may be deemed necessary”, “all lawful acts” ○ (preposiciones sufijadas): hereby |

PLANO GRAMATICAL

- (referencias): “of the said estate”
- (sintagmas preposicionales con “of”): “of the said estate of the said (Name of Deceased Person) , deceased”, “being of the age of twenty-one years and upwards”

Macro-structure

- a) POWER OF ATTORNEY – ADMINISTRATION INTESTATE
 - Lugar de otorgamiento y fecha
- b) WHEREAS
 - (Name of Deceased Person) died at (Place of Death) on the (Date of Death) and the said (Name of Deceased Person) had at the time of his/her death a fixed place of abode at
- c) NOW / IDENTIFICACIÓN
 - I, the said (Name of Personal Representative) (Address of Personal Representative), being of the age of twenty-one years and upwards, do hereby nominate, constitute and appoint, Solicitor, of...
 - To apply in the High Court for Letters of Administration of the estate of the said (Name of Deceased Person), deceased, for my use and benefit and until I shall apply for ...”
- d) FIRMA DE LOS COMPARECIENTES
 - Dated the day of
 - SIGNED AND DELIVERED by the said
 - (Name of Personal Representative)
 - In presence of:

Communicative aspects

- **Registro:** formal (**tono**) y bastante estandarizado con tecnicismos propios de documentos públicos y privados de aplicación del Derecho (*Application of Law documents*) (**campo**).
- **Modo:** escrito.
- **Contexto discursivo**
 - formalidades exigibles por Ley (“according to the laws of Ireland”) para el otorgamiento de una Escritura de poder notarial (*Deed of power of attorney*): la asistencia de los comparecientes y testigos (el propio Notario), la identificación de los comparecientes (que también deben gozar de capacidad legal –*with full mental capacity*-), la certificación y verificación de la firma y la identidad del compareciente o comparecientes por parte del *Notary Public* (o del *Solicitor*), a través de su sello y firma.
- **Contexto situacional:** formalidad protocolaria propia de la relación jurista-cliente en un despacho profesional de un *Notary Public* o de un *Solicitor*.
- **Participantes:**
 - *personal representative (Appointor)*
 - *appearer (attorney)*
 - *Deceased Person*
 - *Solicitor*
- **Finalidad comunicativa:** autorizar u otorgar poderes a alguien para ejercer diversas facultades (de carácter personal, mercantil o financiero) en favor de quien extiende el poder.

ANEXO X. Recursos en línea para la traducción notarial

| Organismos, colegios profesionales e instituciones públicas o privadas | |
|---|---|
| Unión Internacional del Notariado Latino (UINL): | http://www.uinl.org |
| Organización Mundial del Notariado de <i>Common Law</i> | http://worldnotaries.org |
| Consejo de los Notariados de la Unión Europea (CNUE) | http://www.cnue.eu |
| Ministerio de Justicia | http://www.mjusticia.gob.es |
| Agencia Notarial de Certificación (Ancert) | http://www.ancert.com |
| Consejo General del Notariado (CGN) | http://www.notariado.org |
| Centro de Información Estadística del Notariado | http://www.notariado.org/liferay/web/cien |
| Portal de la Fundación Æquitas | http://aequitas.notariado.org/liferay/web/aequitas/inicio |
| Colegio Notarial de Madrid | http://www.cnotarial-madrid.org |
| Colegio Notarial de Valencia | http://www.cnotarial-valencia.org |
| <i>The Notaries Society</i> | www.thenotariessociety.org.uk |
| <i>Law Society in Northern Ireland</i> | www.lawsoc-ni.org |
| <i>The College of Notaries Northern Ireland</i> | http://www.notariespublic-ni.org.uk |
| <i>The Faculty Office of the Archbishop of Canterbury</i> | http://www.facultyoffice.org.uk |
| <i>The Society of Scrivener Notaries</i> | www.scrivener-notaries.org |
| <i>The Worshipful Company of Scriveners</i> | www.scriveners.org.uk |
| <i>The Faculty of Notaries Public in Ireland</i> | www.notarypublic.ie |
| <i>The Courts Service of Ireland</i> | www.courts.ie |
| Práctica notarial y nuevas tecnologías | www.notariadigital.com |
| Registros | |
| Registradores de España | http://www.registradores.org |
| Registro Civil | http://www.registrocivil.es |
| Registro Mercantil Central | http://www.rmc.es |
| Registro de la Propiedad | http://www.registropropiedad.com |

| Notarios | |
|------------------------------|---|
| Nicholas Cook | http://www.notarypublic.co.uk |
| Dr. Eamonn G. Hall | http://www.ehall.ie |
| Tom McGrath | http://www.tmsolicitors.ie |
| Neil M. Blaney | http://www.neilmblaney.ie |
| J. E.P. Pinto | http://www.englishnotarypublic.com/es/ |
| César Belda | http://notariado.lawyerpress.tv/2012/05/28/entrevista-con-cesar-belda-casanova-decano-del-colegio-de-notarios-de-valencia/ |
| José Manuel García Collantes | http://www.notariosyregistradores.com/ENTREVISTAS/2013-jose-manuel-garcia-collantes.htm |
| Joan Carles Ollé Favaró | http://transparencianotarial.es/la-estrategia-del-decano-olle-para-el-notariado/ |
| Vicent Lluís Simó Santonja | http://www.simosantonja.com/index.htm |

| Legislación | |
|----------------------------------|---|
| Ley del Notariado | http://noticias.juridicas.com/base_datos/Privado/ln.html |
| Reglamento Notarial | http://noticias.juridicas.com/base_datos/Privado/rn.html |
| Legislación fiscal para notarios | http://www.canarias.notariado.org/?do=legislacion&option=legislacion_fiscal |

| | |
|---------------------------------------|---|
| Legislación hipotecaria para notarios | http://www.notariosyregistradores.com/web/normas/destacadas/reforma-de-la-ley-hipotecaria-y-del-catastro/ |
| Código Civil | A. http://noticias.juridicas.com/base_datos/Privado/cc.html |
| Código Mercantil | http://noticias.juridicas.com/base_datos/Privado/ccom.html |
| Ley Hipotecaria | http://noticias.juridicas.com/base_datos/Privado/lh.html |
| Lay General Tributaria | http://noticias.juridicas.com/base_datos/Fiscal/158-2003.html |

| Formularios, revistas y códigos de conducta | |
|--|---|
| Formulario de actas notariales | http://www.agapea.com/libros/Formulario-de-actas-notariales-9788481511130-i.htm |
| Formularios notariales | http://www.fnotariales.bosch.es |
| El Notario informa | http://www.notariado.org/liferay/web/notariado/el-notariado-informa |
| Escritura Pública | http://www.notariado.org/liferay/web/notariado/publicaciones/publicaciones-periodicas/escritura-publica |
| Revista Jurídica del Notariado | http://www.notariado.org/liferay/web/notariado/publicaciones/publicaciones-periodicas/revista-juridica-del-notariado |
| <i>Code of Conduct for Notaries Public</i> | http://notarypublic.ie/download/Code_Of_Conduct.pdf |
| <i>Notaries practice rules 2014</i> | http://www.facultyoffice.org.uk/wp-content/uploads/2014/09/Notaries-Practice-Rules-2014.pdf |
| <i>Code of Practice CNUE</i> | http://www.eesc.europa.eu/self-and-coregulation/documents/codes/private/061-private-act.pdf |
| Revista “El Notario del siglo XXI” | http://www.elnotario.es |

| Diccionarios y glosarios notariales en línea (ES) | |
|--|---|
| Glosario del CGN | http://glosario.notariado.org |
| Glosario Colegio Notarial de Madrid | http://www.cnotarial-madrid.org/nv1024/Paginas/Glosario.asp |
| Glosario de Derecho notarial (Stiff) | http://www.stiff.es/es/diccionario-juridico/derecho-notarial |
| Diccionario de términos archivísticos | http://www.actiweb.es/itsam/archivo8.pdf |
| Diccionario de Derecho registral y notarial | http://www.edukativos.com/apuntes/archives/669 |
| Glosario notarial del TERM CAT | http://www.termcat.cat/ca/Diccionaris_En_Linia/17/ |
| Glosario notarial del TERM CAT | http://www.termcat.cat/ca/Diccionaris_En_Linia/17/Fitxes/castellà |
| Glosario Mundo Notarial | http://www.mundonotarial.com.mx/Notario/Glosario_1.htm |
| Diccionario notarial | http://www.notariasextadecali.com/ |
| | |
| | |

| Diccionarios y glosarios notariales en línea (EN) | |
|--|---|
| <i>Notary Glossary</i> | http://www.edwardyoung.co.uk/notary-public-uk-resources/notary-glossary-edward-young/ |
| <i>Notary Services Glossary</i> | http://vancouvernotary.biz/glossary/letter_a |
| <i>Notary Public Glossary</i> | http://www.notarylearningcenter.com/res_glossary.html |
| <i>LEXICOOL</i> | http://www.lexicool.com/online-dictionary.asp?FSP=C21&FKW=notarial-law |
| <i>Notary Glossary</i> | http://delawarenotaryassociation.org/default.aspx?PageId=13 |
| <i>Notary Legal Terms Dictionary</i> | http://legaldictionary.lawin.org/law-dictionaries/notary-legal-terms-dictionary/ |
| <i>Glossary of Notary-related Terms</i> | http://www.hosseinilaw.com/faqs/glossary/ |

| Blogs y otros sitios web | |
|---|---|
| El Gascón Jurado | http://www.elgasconjurado.com |
| Blog de Traducción Jurídica | http://traduccionjuridica.es/blog/ |
| Traductor Jurado Oficial | http://traduccion-jurada-oficial.blogspot.com.es |
| El Blog del Traductor Jurado | http://www.traduccion-jurada-oficial.com |
| Recursos útiles para el traductor jurídico y jurado | http://dosmilpalabrasaldia.com/2015/03/12/recursos-traduccion-juridica/ |
| Foros de Derecho | http://www.formatolegal.com/foro2/ |
| LaWebLegal.com | http://www.laweblegal.com/foro/ |
| Foros.Derecho | http://foros.derecho.com/forum.php |
| Forojuridico.com | http://www.forojuridico.com/modules/newbb/ |
| Portales jurídicos | http://portales-juridicos.derecho.deeuropa.net |